

# DERECHO PARLAMENTARIO CHILENO

# DERECHO PARLAMENTARIO

CHILENO

POR

J. JOAQUIN LARRAIN ZAÑARTU

ABOGADO

---

TOMO I

---

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM 73.

1896

29,433

---

## PRÓLOGO

---

Hoy, por fin, tócame realizar mi deseo, entregando al fallo público el actual trabajo.

No me toca detallarlo.

Me limitaré sencillamente a esponer que emprendido en el ocaso de una vida de labor incesante i tenaz, él representa i es fruto de mis últimos esfuerzos por la instruccion, por la ciencia i por la patria.

He procurado llenar, en la medida que me era posible, la necesidad que los hombres del Parlamento tienen de mil documentos i datos que son como los guías en una marcha. He tenido a la vista los mejores i mas recientes modelos que en trabajos semejantes poseen las naciones en que el sistema parlamentario brilla con su mas pura luz.

He debido ser mui parco de apreciaciones i de juicios, por carecer de autoridad suficiente para dictarlos. En su lugar, he debido i querido, invocar numerosos ejemplos, i abundantes doctrinas

de los países en que dominan, en el hecho i en el derecho las mas sanas prácticas del sistema parlamentario:

Que este trabajo alivie en algo las tareas ya demasiado pesadas de nuestra Lejislatura, i habrá alcanzado el objeto de sus deseos el autor.

J. JOAQUIN LARRAIN ZAÑARTU.

Santiago, Octubre 8 de 1896.

---

---

---

## SUSCRITORES HASTA HOI

---

Excmo. Sr. don Federico Errázuriz  
Vice-Almirante don Jorje Montt  
Sr. Jeneral don Manuel Búlnes  
» Jeneral don Emilio Körner  
» Coronel don Ignacio López  
» Arzobispo Dr. don Mariano Casanova  
» » » » Joaquin Larrain Gandarillas  
» Obispo don Florencio Fontecilla  
» » » Guillermo Juan Carter

Altamirano, Eulojio	Barriga, Juan A.
Aldunate Solar, Cárlos	Balmaceda, Vicente
Aldunate, Santiago	Campillo, Cosme
Aldunate, Luis	Cruchaga, Miguel
Alfonso, Paulino	Ducoing, Heriberto
Amunátegui Rivera, D.	Donoso Vergara, Pedro
Amunátegui, Miguel Luis	Dávila, Juan Miguel
Amunátegui, Domingo	Dávila Larrain, Luis
Amunátegui, Manuel	Dávila Larrain, Benjamin
Arrieta, José	Dávila Larrain, Vicente
Blanco, Ventura	De-Putron, Enrique
Ballesteros, Miguel E.	Errázuriz, Rafael
Bernales, Miguel	Errázuriz, Ladislao
Barros Luco, Ramon	Errázuriz, Luis
Barros Luco, Nicolas	Errázuriz, Javier
Bories, Cárlos	Eguigúren, Agustin
Bunster, Onofre	Espiñeira, Antonio
Besa, Cárlos	Escuela Militar
Besa, Luis	Fábres, J. Francisco
Baeza, Francisco	Fábres, J. Clemente
Bascuñan, Ascanio	Fábres, Horacio

---

Fernández A., Elías	Osma, Conde de
Freundenburg, Teodoro	Orrego, Juan Antonio
Gandarillas, J. Antonio	Orrego, Augusto
Grez, Vicente	Orrego, Luis
Guzman, Eujenio	Ovalle, Cárlos
Huneeus, Roberto	Palacios Z., Cárlos
Huneeus, Jorje	Palma, J. J. Gabriel
Herrera Bravo, Abraham	Prieto Hurtado, Joaquin
Hurtado, J. Nicolas	Polloni, Santiago
Ibáñez, Adolfo	Pereira, Luis
Ibáñez, Eliodoro	Pedregal, Alfredo
Izaga, Aniceto	Rivas, Juan Francisco
Irarrázaval, J. Miguel	Risopatron, Cárlos V.
Irarrázaval, Alfredo	Risopatron, Cárlos
Irarrázaval, Cárlos	Reyes, Vicente
Lillo, Eusebio	Rosas, R. Ricardo
Larrain Alcalde, Patricio	Riesco, Cárlos
Larrain Alcalde, Enrique	Robinet, Cárlos T.
Las-Casas, Anibal	Rodríguez Rozas, J.
Lazcano, Fernando	Romero Silva, V.
Lazcano, Prudencio	Recabárren, M.
Latorre, J. José	Riesco, Jerman
Melo, J. Miguel	Salamó, J. Agustin
Mac-Iver, Enrique	Sanhueza Lizardi, R.
Mac-Iver, David	Sánchez F., Evaristo
Mac-Clure, Eduardo	Sanhueza, Andres
Matte, Eduardo	Subercaseaux, Antonio
Matte, Francisco	Subercaseaux, Joaquin
Matte Pérez, Ricardo	Subercaseaux, Ramon
Montt, Pedro	Solar, Vicente
Montt, Ambrosio	Santa Cruz, Joaquin
Montt, Luis	Santa Cruz, Vicente
Martínez, Marcial	Soto, Manuel Olegario
Mundt, Santiago	Tagle, J. Miguel
Morandé, J. de Dios	Tocornal, Ismael
Novoa G., Julio	Tocornal, José
Noguera, Francisco	Tocornal, J. Enrique
Ossa, Macario Manuel	Toro, Gaspar
Ossa, Santiago	Urrutia, Gregorio
Ossa, Luis	Urrutia, Miguel
Ossa, Daniel	Urrejola, Gonzalo
Ortúzar, Daniel	Varas, Miguel

---

Varas, Luis	Vásquez Grille, Isidoro
Varas, Antonio	Walker, Joaquin
Valenzuela, M. Francisco	Walker, Cárlos
Velasco, Fanor	Walker, Juan A.
Vergara Donoso, Gregorio	Wadingthon, Luis A.
Vergara Donoso, Ramon	Zamora, Manuel
Vicuña, A. Custodio	Zañartu, Horacio
Videla, Ricardo	Zañartu, Aníbal
Valdés Vergara, I.	Zañartu, Darío
Valdés, N. I.	Zañartu, Manuel A.
Valdés Cuevas, Florencio	Zañartu, Cárlos
Valdés Cuevas, Antonio	Zegers, Julio
Varela, Federico	Zegers, Julio 2.º
Valenzuela, M. F.	

Santiago, Octubre 8 de 1896.

---

---

# INFORMES LEJISLATIVOS

---

*Santiago, 10 de Octubre de 1894.*

Señor Ministro:

Hemos examinado detenidamente la obra de «Derecho Parlamentario Chileno» escrita por don JOAQUIN LARRAIN ZAÑARTU i que US. se sirvió confiar a nuestro estudio.

El libro consta de dos partes, i en él se estudian con mucho discernimiento las doctrinas constitucionales, o legales, i los preceptos reglamentarios, con las modificaciones de su aplicacion práctica, que constituyen la organizacion i funcionamiento de los cuerpos legislativos, por sí mismo o en sus relaciones con los demas poderes públicos.

Trata el libro primero del Congreso en relacion con la Constitucion del Estado i con las autoridades que ella crea.

El segundo estudia el mecanismo de nuestras elecciones populares i el de nuestro parlamento con los precedentes de su establecimiento en Chile, analizando con órden metódico las reglas de su procedimiento, poniéndolas en concordancia con las instituciones análogas de todos los Estados sujetos al réjimen parlamentario.

No estimamos que nos corresponda pronunciarnos, o siquiera emitir juicio, acerca de las doctrinas desarrolladas i sostenidas por el autor. Los principios deducidos de nuestra legislacion fundamental o reglamentaria están espuestos con fidelidad i estudiados i analizados en comparacion con las doctrinas i con las prácticas de las naciones mas adelantadas en las instituciones parlamentarias.

Entendemos que esta es la primera vez que se reúne en un cuerpo comun de esposicion i de doctrinas los principios de nuestro sistema parlamentario de gobierno, i en este sentido juzgamos que el trabajo del señor LARRAIN ZAÑARTU es digno de ser favorable-



mente acogido. Será de gran utilidad no solamente para aquellas personas que ejercen cargos o funciones públicas, quienes tendrian en él una cómoda fuente de estudio i de consulta, sino para todos los ciudadanos llamados, directa o indirectamente, a constituir i a fiscalizar a los altos poderes públicos de la nacion

Dios guarde a US.—B. MATHIEU.—J. E. TOCORRAL.—DOMINGO AMUNÁREGUI RIVERA.—Al señor Ministro del Interior don Enrique Mac-Iver.

---

La segunda comision dice:

*Santiago, 25 de Octubre de 1895.*

Señor don Manuel Recabárren.

Presente.

Estimado señor:

He leído los borradores de la obra «Derecho Parlamentario Chileno» de don JOAQUIN LARRAIN ZAÑARTU, que Ud. se ha servido remitirme a fin de que le espese mi opinion.

Estimo la obra del señor LARRAIN ZAÑARTU útil i digna de que se facilite su publicacion. Respecto de las materias que se relacionan con las prácticas parlamentarias del pais, me parece que han sido bien resumidas, previniéndole que el autor ha enmendado algunos lijeros errores de concepto que a mi juicio era necesario hacer desaparecer.

Creo conveniente manifestar a Ud. que mi opinion no tiene atinjencia con las citas de disposiciones constitucionales i legales de paises extranjeros que se hacen en la referida obra, las cuales no me ha sido posible verificar.

Tiene el gusto de saludar a Ud. mui atentamente su afectísimo servidor i amigo.—F. CARVALLO ELIZALDE, secretario del Senado.

---

---

---

# LIBRO I

---

## De los poderes públicos

---

### CAPITULO I

#### **De la soberanía nacional**

El principio de la soberanía nacional es la base de nuestro derecho público.

Él ha sido consignado en la Constitución, en términos tan precisos i concretos como enérgicos.

El artículo 4.º dice así:

«La soberanía reside esencialmente en la nación que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución.»

Todas las Constituciones chilenas, desde su emancipación, han consignado el mismo principio, en términos mas o ménos iguales.

Así, en el PROYECTO DE DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO consultado en 1810, i modificado en 1811, se lee en su artículo 1.º lo siguiente:

«*En cualquier Estado, mudanza, o circunstancias de la Nación Española, ya exista en Europa ya en América, el pueblo de Chile*

forma i dirige perpetuamente su gobierno interior, bajo de una Constitucion, justa, liberal i permanente.»

CONVENCION CELEBRADA EL 12 DE ENERO DE 1812 ENTRE LOS DELEGADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE SANTIAGO I DE LA DE CONCEPCION

Art. 1.º «La autoridad suprema reside en el pueblo chileno. Todos los individuos encargados del Gobierno, todos los funcionarios públicos, reciben del pueblo la jurisdiccion que tienen. Ellos son sus mandatarios i servidores, i les deben responder de su conducta i operaciones.»

REGLAMENTO CONSTITUCIONAL PROVISORIO, SANCIONADO EN 27 DE OCTUBRE DE 1812

ART. VI. —«Si los gobernantes (lo que no es de esperar) diesen un paso contra la voluntad jeneral declarada en la Constitucion, volverá al instante el poder a las manos del pueblo, que condenará tal acto como un crimen de lesa patria, i dichos gobernantes serán responsables de todo acto que directa o indirectamente esponga al pueblo.»

PROYECTO DE CONSTITUCION DEL AÑO DE 1811, POR EL ALTO CONGRESO NACIONAL, PUBLICADO EL AÑO DE 1813 POR ÓRDEN DEL GOBIERNO

CAPÍTULO II, SECCION 1.ª, ART. 29.—«La soberanía de la República reside plenaria i radicalmente en el cuerpo de ciudadanos. Estos, formados en Juntas Cívicas, segun la Constitucion, representan la República.»

PROYECTO DE CONSTITUCION PROVISORIA PUBLICADO EN AGOSTO 10 I SANCIONADO EN OCTUBRE 23 DE 1818

TÍTULO III, CAP. 1.º, ARTICULO ÚNICO.—«Perteneciendo a la nacion chilena reunida en sociedad, por un derecho natural e inadmisibile la soberanía o facultad para instalar su Gobierno, i dictar las leyes que le han de rejr, lo deberá hacer por medio de sus diputados, reunidos en Congreso; i no pudiendo esto verificarse con la brevedad que se desea, un Senado constituirá en vez de leyes, reglamentos provisionales en la forma que mas convenga para los objetos necesarios i urjentes.»

## CONSTITUCION DEL AÑO 1822

CAPÍTULO I, ART. 1.º—«La nacion chilena es la union de todos los chilenos; en ella reside esencialmente la soberanía cuyo ejercicio delega conforme a esta Constitucion.»

## CONSTITUCION PROMULGADA EN DICIEMBRE 29 DE 1823

TÍTULO I, ART. 3.º—«La soberanía reside esencialmente en la Nacion i el ejercicio de ella en sus representantes.»

## PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL PRESENTADO A LA LEJISLATURA DE 1826

CAPÍTULO I, TÍT. 4.º, ART. 8.º—«La soberanía reside esencialmente en la Nacion, i su ejercicio en los poderes supremos elejidos por ella conforme a las leyes.»

## CONSTITUCION DE 8 DE AGOSTO DE 1828

CAPÍTULO I, ART. 1.º—«La Nacion Chilena es la reunion política de todos los chilenos naturales i legales. Es libre e independiente de todo poder extranjero. En ella reside esencialmente la soberanía i el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia.»

---

Como se decia al principio, el dogma de la soberanía popular está escrito, no solo en los textos constitucionales, sino tambien en el corazon de todos los chilenos.

I, como es tambien sabido, cada vez que un hombre, ya fuera un héroe, como en 1822, ya un ambicioso como en 1861, ha querido borrar ese testo, el pueblo ha sabido reivindicar su soberania, ya con su derecho como con O'Higgins, ya con su sangre como con Balmaceda.

## CAPITULO II

## De las Constituciones Chilonas

## § I.—DEL ESTABLECIMIENTO DE ELLAS

Larga i delicada tarea, i sobre todo estraña al propósito práctico del presente trabajo, seria referir minuciosa i detalladamente el oríjen e historia de todos i cada uno de los Pactos Fundamentales que se ha dado Chile.

Sobre todo, ella ha sido llenada por las mas brillantes plumas: Amunátegui, Tocornal, Errázuriz, García Reyes, Concha i Toro, Santa María, etc.

Basta para el objeto práctico del presente trabajo, enumerarlas a la lijera.

Son las siguientes:

1.º «Proyecto de declaracion de los derechos del pueblo de Chile.»

Consultado en 1810 por el Supremo Gobierno de la época, vino en seguida a modificarse i segun el dictámen que por órden del mismo Gobierno i Congreso, se pidió este trabajo a su autor don Juan Egaña, en 1811.

Sus tendencias mas caracterizadas eran la independencia politica, i la libertad civil de Chile.

Para esto propendia a la union de los chilenos, para el caso de guerra exterior, i a la consolidacion de un Gobierno interior.

---

2.º A este vino a agregarse el titulado REGLAMENTO PARA EL ARREGLO DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA PROVISORIA DE CHILE, espedido por el primer Congreso de Chile, llamado el ALTO CONGRESO DE CHILE, el año 1811.

Ese documento transitorio, pero confuso i difuso a la vez, subsistió sin embargo platónicamente hasta el momento de dictarse la

### 3.ª CONVENCION DE 12 DE ENERO DE 1812.

Este pacto, obra de la guerra intestina mantenida por facciones entre las provincias de Santiago i Concepcion, fué ratificado el 13 por el gobierno de Concepcion que habia autorizado para ajustarlo, al señor don J. Manuel Novoa, i don Bernardo O'Higgins por Santiago.

Su objetivo principal fué la independendencia del pais, i en él se repitió el juramento que *miéntras en Chile quede un hombre vivo, jamas se someterá el pais a potencia alguna estranjera.*

Esta convencion estipuló, ademas, la redaccion de un PACTO FUNDAMENTAL, lo que vino a realizarse el 27 de octubre del mismo año 1812, bajo el nombre de REGLAMENTO CONSTITUCIONAL PROVISORIO.

Tal proyecto, cuyo único propósito fué la unidad de Gobierno, instituyó una especie de oligarquía en la República, pero no alcanzó a un año de existencia, siendo abandonado i renegado por sus propios padres. Segun la frase de Camilo Henriquez *se le suscribió por temor, i se le desechó sin pena.*

En cuanto a la Constitucion a que adheria, continuó rijiendo hasta que se dictara una por un Congreso jeneral, que lo fué el

### 4.ª REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO PROVISORIO, DICTADO EL 7 DE MARZO DE 1814.

Nombrado *Supremo Director* de Chile don Bernardo O'Higgins, se celebró para su recepcion solemne, JUNTA PLENA DE CORPORACIONES, i una vez que hubo prestado el juramento, se nombró por cada corporacion un indivi-

duo de su seno para formar con ellos una comision que debia trabajar un REGLAMENTO CONSTITUCIONAL PARA EL SUPREMO DIRECTORIO.

La Comision quedó compuesta en la forma siguiente:

Por el Senado, Frai Camilo Henriquez;  
 Por el Tribunal de Apelaciones, don Francisco Antonio Perez;  
 Por el Consulado, Minería i Cabildo, don J. María Rosas;  
 Por el Cuerpo Militar, don Nicolas Orjera;  
 Por los Regulares, el designado por el Cabildo Eclesiástico.

5.ª Frutos de estos diversos trabajos fué el «REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO PROVISORIO», sancionado, como se ha dicho, en marzo 17 de 1814.

6.ª Los grandes acontecimientos exteriores que sucedieron en ese año, la derrota de O'Higgins en Rancagua, las batallas de Chacabuco i Maipú, i la reorganizacion del pais independiente i republicano, interrumpieron la labor constitucional, hasta el año 1817.

En ese año, i en 10 de agosto se presentó un PROYECTO DE CONSTITUCION PROVISORIA, bajo las firmas del presidente O'HIGGINS i su ministro don Antonio J. de Irisarri, el que fué sancionado i jurado solemnemente el 23 de octubre.

Este Estatuto provisorio duró hasta el 7 de octubre de 1822, dia en que fué jurada la Constitucion presentada al pais bajo las firmas de don *Francisco Ruiz Tagle*, presidente, *José Antonio Bustamante* vice, i *Camilo Henriquez* i don *José Gabriel Palma*, secretario; i prévia una Convencion a la que fué convocado el pais por Mensaje del Ejecutivo, firmado por don BERNARDO O'HIGGINS, i los Ministros ECHEVERRÍA i RODRIGUEZ, la Constitucion de que se trata.

Pero este pacto duró breve tiempo, pues en 30 de Marzo de 1823, despues de la abdicacion del Director

O'Higgins ocurrida el 28 de enero del mismo año, se dictó el

7.º REGLAMENTO ORGÁNICO I ACTA DE UNION ACORDADO POR LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LA REPÚBLICA.

Este trabajo combinado bajo la inspiracion de la Junta Gubernativa que sucedió a O'Higgins, i que se componia de los señores *Eyzaguirre, Infante i Errázuriz*, dictó i presentó a la sancion popular «LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHILE», parte de la cual ha rejido hasta ha poco en materia judicial i que lleva al pié la firma de FREIRE como Presidente, i EGAÑA MARIANO como Ministro.

Esta *Magna Charta*, a pesar de los aplausos con que fué recibida, tuvo no obstante una corta existencia. Su *vijencia de hecho*, dice un espositor, fué de siete meses, sin embargo que la *de derecho* se estendió hasta un año i dias.

Habiendo hecho en julio de 1824, su dimision de la Presidencia el jeneral Freire, fundado en la imposibilidad de gobernar con la Constitucion, una oleada popular obligó al Senado a conferirle plenos poderes, o sea una especie de dictadura. Esta situacion duró hasta que, convocada la REPRESENTACION NACIONAL por lei de 10 de enero de 1825, declaró *insubsistente* el mencionado pacto, i que debia *observarse el órden* actualmente existente.

Durante el espacio de tres años i medio, continúa el mismo espositor ya citado, (desde 1825 hasta mediados de 1828) no hubo Constitucion alguna escrita que rijera los destinos de Chile. Gobernábase por ciertas prácticas tradicionales; por algunas instituciones preexistentes, pero esparcidas en diversas Cartas anteriormente promulgadas, i en gran parte por las prescripciones ya planteadas de la que acababa de sucumbir, a las cuales se fueron agregando poco a poco algunas leyes sueltas.



Pero en cambio de Constituciones nacieron proyectos.

El primero de éstos, por orden cronológico, fué el presentado por el Ministro don JOAQUIN CAMPINO, Ministro i miembro de la Junta en que delegó el mando el jeneral Freire, al partir, para dirigir la expedicion de Chiloé.

Ese trabajo presentado el año 1825, lleva el título de: PROYECTO DE REGLAMENTO PROVISORIO PARA LA ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS. Dicho proyecto fué aceptado en parte por medio de *leyes especiales*.

---

8.º Presentóse en seguida a la Lejislatura de 1826, i con fecha de 1.º de enero el PROYECTO DE CONSTITUCION FEDERAL, obra del estadista don J. Miguel Infante, i mas tarde el 19 de enero de 1827, i por el mismo autor, el REGLAMENTO PROVISORIO PARA EL RÉJIMEN DE LAS PROVINCIAS.

Uno i otro trabajo *fueron rechazados*.

Fué tambien entónces cuando se presentó de nuevo al Congreso, i por don FRANCISCO A. PINTO en 25 de febrero de 1828,

### 9.º LA CONSTITUCION DE 1828.

Obra de una comision lejislativa, compuesta de los señores Francisco R. Vicuña, Francisco Ruiz Tagle, J. Manuel Novoa, Melchor de S. Concha i don J. María Fernández.

El proyecto presentado el 20 de mayo fué aprobado, i convertido en lei fundamental de la República el 8 de Agosto de 1828.

Pero la hoguera de la guerra civil habia prendido de nuevo en el pais, i las facciones la atizaban con brio.

Una lei dictada el 19 de febrero de 1830 declaraba

nulos i refractarios todos los actos i disposiciones de la legislatura del año 1829, i de escalon en escalon, el pais hubo de ver entregada la solucion de la contienda a la suerte de las armas.

---

La sangrienta jornada de Lircay en 17 de abril de 1830 escribió el fin de esa situacion, poniendo las riendas del Estado a merced de un partido.

Una circular que lleva al pié las firmas de don José Tomas Ovalle, Isidoro de Errázuriz i José María de Guzman, miembros de la Junta Ejecutiva, llamó, ratificando lo pactado en Lircay, a las provincias al nombramiento de plenipotenciarios con ámplios poderes para echar las bases de un Pacto Fundamental del Estado.

Reunióse dicho Congreso el 17 de febrero de 1830, pero solo un año despues, en 1.º de octubre de 1831, dictó una lei, por la cual, declarando que la Constitucion de 1828 necesitaba *reformarse i adicionarse*, ordena reunir una Convencion de Congressales con el objeto de verificar dichas reformas.

A virtud de este mandato i poderes, se reunió la Convencion, no nbrando desde luego siete miembros, que lo fueron: don Gabriel J. de Tocornal, don Mariano de Egaña, don Santiago de Echevers, don Fernando A. de Elizalde, don Agustin Vial Santelices, don Juan Francisco Meneses i don Manuel J. Gandarillas, para preparar un proyecto de reforma.

El proyecto que prevaleció fué el presentado por el señor Egaña, i, discutido durante el espacio mas o ménos de un año, se promulgó i juró solemnemente en Santiago, el 25 de mayo de 1833, i es el que con algunas reformas rije en la actualidad.

### CAPITULO III

#### **De las enmiendas i reformas constitucionales**

Como toda obra humana, las Constituciones están sometidas a la acción del tiempo i del progreso.

Nuevos descubrimientos en la ciencia de gobernar a los hombres, nuevos métodos en la manera de ejecutar las leyes; nuevas fases sociales i políticas que surgen de cuando en cuando en la vida de los pueblos, aconsejan a los hombres de gobierno nuevos métodos en la tarea de dirigir i gobernar a las Naciones.

La experiencia ha demostrado que las leyes que reciben en la pila el bautismo de la infalibilidad, son ordinariamente las mas frágiles i quebradizas, i el carácter mismo de inmutabilidad de que se las reviste aparentemente, contribuye muchas veces, a su debilidad. No es raro ver que las Constituciones demasiado cerradas a las ideas exteriores, demasiado rebeldes a las ideas nuevas, se rompen sin resistencia contra un acontecimiento imprevisto. El derecho de revisión i de reforma inscrito formalmente en la Constitución de un pueblo, dice un tratadista, puesto honradamente al alcance de convicciones sinceras, i rodeada de serias precauciones, es una válvula de seguridad para las utopías, a la vez que una arma poderosa en ayuda del progreso.

---

En este punto la Constitución de ESTADOS UNIDOS llama particularmente la atención, pues, habiendo permanecido de pié desde el 17 de setiembre de 1787, ha visto funcionar quince veces su cláusula de revisión.

Esa cláusula prevé dos casos para la iniciativa de la revisión. Esta puede ser acordada por los dos

tercios de los miembros de las dos Cámaras, i puede serlo por las legislaturas de los dos tercios de los diversos Estados.

En el primer caso, es el Congreso, es decir, el Senado i la Cámara de Diputados, quienes establecen las reformas.

En el segundo caso, el Congreso organiza una Convencion para proponer las reformas. Tanto en uno como en otro caso, las enmiendas no son válidas, i no se incorporan en la Constitucion, sino despues de haber sido ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los diversos Estados, o por Convenciones formadas por las tres cuartas partes de ellos; siendo el Congreso el que decide la ratificacion.

---

El artículo 131 de la CONSTITUCION BELGA, autoriza la revision, pero prohíbe a las Asambleas que *propusieron* la reforma, *practicarla* ellas mismas. He aquí el testo:

«El Poder Lejislativo, tiene el derecho de declarar que ha lugar a la revision de tal disposicion constitucional que él mismo designa. Despues de esta declaracion, las dos Cámaras quedan disueltas de derecho. Se convoca al nuevo Congreso, conforme al artículo 71. Las Cámaras establecen de comun acuerdo con el Rei todos los puntos sometidos a revision. En este caso las Cámaras no podrán deliberar, si dos tercios por lo ménos de los miembros que las componen no están presentes, i no se adoptará cambio alguno, si no reune, por lo ménos *los dos tercios* de los sufragios».

---

La Constitucion de los PAISES BAJOS, puede ser revisada, i lo ha sido en 1848. Las formas que se emplean son las admitidas en Béljica, pero conviene observar que en la Haya, el poder real es mas estenso que en Bruselas.

Las Cámaras holandesas, tienen como las belgas el derecho de iniciativa en materia de revision constitucional, pero no se debe olvidar que el Jefe del Poder real, posee en los Países Bajos un derecho formal de *veto*. Los artículos de la Constitucion holandesa que tratan la cuestion de revision están concebidos de esta manera:

«Toda proposicion de modificacion constitucional debe indicar espresamente la modificacion que propone. La lei declara si ha lugar a tomar en consideracion la proposicion, tal como se propone. Despues de promulgada esta lei, las Cámaras quedan disueltas. Las nuevas Cámaras examinan la proposicion, pero no pueden adoptar por ménos de *los dos tercios* de los votos la modificacion que les ha sido propuesta, en conformidad a la lei ya mencionada. Ninguna modificacion a la Constitucion, o a la lei de sucesion, puede tener lugar bajo una Rejencia. Las modificaciones a la Constitucion adoptadas por el Rei i los Estados Jenerales serán solemnemente promulgadas, i anexadas a la Constitucion».

---

En SUIZA, la revision de la Constitucion Federal, pertenece a los dos Consejos que forman la Asamblea federal: el Consejo Nacional i el Consejo de los Estados. La revision puede ser propuesta i votada al mismo tiempo: desde la lei de 27 de Enero de 1862, es obligatoria a peticion de 50,000 ciudadanos. Ella se presenta como una lei ordinaria; pero mientras las leyes ordinarias no se encuentran sometidas a la aceptacion del pueblo sino en ciertos casos determinados, las leyes de revision no llegan a ser definitivas, sino despues de un procedimiento establecido de la manera siguiente:

«La Constitucion federal aprobada no entra en vigor sino desde que ha sido aceptada por la mayoría de los ciudadanos suizos que toman parte en la votacion i por la mayoría de los Estados. Para establecer la mayoría de los Estados, el voto de medio canton se cuenta como medio voto.

El resultado de la votacion popular en cada Canton se considera como el voto de un Estado.»

La Constitucion de la REPÚBLICA HELVÉTICA ha previsto un caso mas: aquel en que una de las secciones del Poder Lejislativo opine por la revision i la otra seccion opine lo contrario.

Para estos casos, o, siendo que 50,000 ciudadanos suizos opten por la revision, la cuestion se somete a la decision del pueblo suizo por medio de la votacion por *sí*, o por *no*. Si, en uno, como en otro caso, la mayoría de los ciudadanos se pronuncia por la afirmativa, se convoca a los Consejos para pronunciarse por la revision.

---

El procedimiento establecido para la revision de la Constitucion del Canton de Berna es digno de estudio:—La solicitud para reweer la Constitucion puede ser hecha—1.º por el Gran Consejo—2.º por una peticion de 8,000 ciudadanos activos, por lo ménos.

En el acto de elevarse tal solicitud, el Gran Consejo deberá someter a la decision de las asambleas políticas la siguiente cuestion:—¿debe revisarse la Constitucion?, i, en el caso de afirmativa:—¿la revision deberá hacerse por el Gran Consejo, o por una Asamblea Constituyente?—Si la mayoría se pronuncia por lo primero, el Gran Consejo deberá, para deliberar sobre el proyecto de Constitucion, seguir la marcha trazada para la deliberacion de un proyecto de lei. En caso contrario, el Gran Consejo tomará desde luego las medidas necesarias para elegir uno. Cada distrito electoral, tal como se halla establecido para las elecciones del Gran Consejo, elije un miembro de la Asamblea Constituyente a razon de 3,000 almas, o una fraccion de 1,500. El proyecto de Constitucion discutido por el Gran Consejo o por la Asamblea Constituyente, será sometido a la aceptacion o al rechazo definitivo de las Asambleas políticas.

---

En el Canton de JINEBRA, se encuentran previstos dos casos: el de acontecimientos graves surjiendo en la vida de un pueblo, i que imponen la necesidad inmediata de reformas políticas; i el caso natural del progreso social de las jeneraciones jóvenes. La Constitucion puede ser revisada en cualquier tiempo; de 15 en 15 años, debe plantearse la cuestion. El procedimiento es diferente en ámbos casos; los arts. 152 i 153, se espresan de esta manera:

«Todo proyecto de cambio en la Constitucion será desde luego puesto a discusion i votacion segun las formas prescritas para las leyes ordinarias. En seguida, i en el plazo de un mes, será presentado a la sancion del Consejo Jeneral, es decir, del Cuerpo electoral. En este caso la mayoría absoluta de los votantes decidirá de la aceptacion, o del rechazo. Cada *quinze años* se presentará al Consejo Jeneral, la cuestion de la *revision total* de la Constitucion. Si el Consejo Jeneral vota la revision, ella será efectuada por una Asamblea Constituyente. La Constitucion revisada de esta manera, será sometida a la votacion del Consejo Jeneral; la mayoría absoluta de los votantes, decidirá de la aceptacion, o del rechazo.»

La Constitucion de SUECIA, prevé de una manera casi normal las revisiones constitucionales. El «RIKSDAG» es decir, cada una de las Cámaras, nombra en sesion ordinaria un Comité de «Constitucion» para hacer i recibir las proposiciones relativas a la modificacion de las leyes constitucionales. Segun los términos de la lei orgánica de 22 de Junio de 1866, «el Comité de Constitucion» tiene la mision de examinar las leyes fundamentales del Reino, i proponer al Riksdag las modificaciones que juzgue necesarias, o útiles, i realizables, como tambien poner en relacion todas las cuestiones constitucionales que le son enviadas por las Cámaras. El artículo 64 de la misma lei, indica el procedimiento que debe seguirse en los proyectos de revision:

«Los proyectos de adopcion, modificacion, interpretacion, o abrogacion de las leyes constitucionales no pueden ser presentados

sino en las sesiones ordinarias; pueden ser rechazados en la misma sesion, pero no pueden ser, ni aprobados ni rechazados, sino a título de proyectos; el voto definitivo queda reservado para la primera sesion que sigue a las elecciones jenerales de la 2.<sup>a</sup> Cámara, i los proyectos quedan entonces sometidos a una nueva deliberacion. Si son adoptados por ámbas Cámaras, se les considera como una resolucion del Riksdag: las Cámaras al deliberar sobre los proyectos enviados de esta manera, no pueden modificarlos. En caso de acuerdo entre el Rei i las dos Cámaras, el envio previsto en el presente artículo, no es necesario».

---

En NORUEGA, el último artículo de la Constitucion, señala el siguiente procedimiento para los casos de revision:

«Si la experiencia demuestra que alguna parte de la Constitucion del Reino de Noruega necesite ser modificada, se hará la proposicion al Storking (las dos Cámaras lejislativas) en la primera sesion ordinaria que siga a una nueva eleccion, i será publicada por la prensa. Pero la modificacion propuesta no podrá ser aceptada o rechazada sino en una de las sesiones ordinarias, despues de la eleccion siguiente: (las elecciones son trienales); *sin embargo, ninguna modificacion podrá jamas contradecir los principios de esta Constitucion*, sino solamente introducir cambios de detalle que no alteren su espíritu. Estas modificaciones deberán ser votadas por el Storking i por mayoria de dos tercios de los votos».

---

Entre el procedimiento de la nacion noruega i el establecido en DINAMARCA, hai gran analogía. Sin embargo, la proposicion de revision puede ser presentada a las Cámaras danesas, tanto en la sesion extraordinaria como en la ordinaria. Además, una vez votada la revision, no queda subordinada a las elecciones jenerales que pueden hacerse aguardar dos o tres años. Como en la Constitucion Belga, el voto de la revision trae por resultado la disolucion de las Cámaras. Se procede



entonces a elecciones jenerales, i, si el nuevo Riksdag adopta «sin cambios» la resolucion adoptada por las Asambleas precedentes, la resolucion toma la fuerza de lei constitucional. El Rei tiene, no obstante, el derecho de negarle su sancion. (*Constitucion revisada en 1896, articulo 95.*)

---

Las modificaciones hechas a la Constitucion del IMPERIO ALEMAN, pueden tener lugar segun las formas adoptadas para el voto de las leyes federales. No pueden ser adoptadas si en el Consejo Federal 14 miembros las ha rechazado. (El Poder Lejislativo del Imperio Aleman se compone del Consejo Federal i del Reichstag. El Consejo Federal cuenta cerca de 58 miembros).

---

En RUSIA la Constitucion puede ser modificada por la lejislatura ordinaria. Basta que cada Cámara apoye por mayoría absoluta el proyecto de revision en dos escrutinios tomados con veintiun dias de intervalo. Conviene añadir que en Rusia, el Rei tiene el derecho de desechar un proyecto de lei adoptado por ámbas Cámaras, i que, en este caso, el proyecto no puede ser presentado de nuevo en el curso de la misma sesion.

---

En GRECIA, las revisiones *totales* estan prohibidas, pero revisiones parciales sobre las *disposiciones no fundamentales, i limitativamente designadas*, pueden tener lugar «diez años solamente, despues de estar en vigor la Constitucion».

---

## CAPITULO IV

## De las revisiones constitucionales

A este tenor el Pacto Fundamental chileno contiene los preceptos i disposiciones siguientes:

ART. 156. LA REFORMA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PODRÁ proponerse en cualquiera de las Cámaras, en conformidad a lo dispuesto en la primera parte del artículo 31 (1).

No podrá votarse el proyecto de reforma en ninguna de las Cámaras, ni la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

Para la aprobacion del proyecto de reforma, las Cámaras se sujetarán a las reglas establecidas en los artículos 32, 41 i 42 (2).

ART. 157. El proyecto de reforma aprobado por ámbas Cámaras, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34, (3) se pasare

---

(1) Art. 31. Las leyes pueden tener principio en el Senado o la Cámara de Diputados, a proposicion de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República.—Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistia solo pueden tener principio en el Senado.

(2) Art. 32. Aprobado un proyecto de lei en la Cámara de su orijen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusion i aprobacion en el periodo de aquella sesion.

(3) Art. 41. El proyecto de lei que, aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su orijen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que ésta lo aprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 42. El proyecto de lei que fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su orijen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora; donde, si fueren nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

al Presidente de la República, solo podrá ser observado por éste para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso.

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiera fueran aprobadas en cada Cámara por la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, en conformidad a lo dispuesto por el inciso 2.º del artículo anterior, se devolverá el proyecto al Presidente de la República en la forma que lo ha presentado para su promulgación.

Si las Cámaras solo aprobaran en parte las modificaciones o correcciones hechas por el Presidente de la República i no insistieren por mayoría de los dos tercios en las otras reformas aprobadas por el Congreso i que el Presidente modifica, se tendrán por aprobadas las reformas en que el Presidente de la República i las Cámaras están de acuerdo, i se devolverá el proyecto en esta forma para su promulgación.

Cuando las Cámaras no aprobaran las modificaciones propuestas por el Presidente de la República, e insistieren por la mayoría de los dos tercios presentes en cada una de ellas, en las reformas antes aprobadas por el Congreso, se devolverá el proyecto en su forma primitiva al Presidente de la República para que lo promulgue.

ART. 158. Las reformas aprobadas i publicadas a que se refieren los dos artículos anteriores, se someterán a la ratificación del Congreso que se elija o remueve, inmediatamente después de publicado el proyecto de reforma.

Este Congreso se pronunciará sobre la ratificación de la reforma *en los mismos términos en que han sido propuestas, sin hacer en ellas alteración alguna.*

La deliberación sobre la aceptación i ratificación principiará en la Cámara en que tuvo origen el proyecto de reforma, i cada Cámara se pronunciará *por la mayoría absoluta del número de los miembros presentes, que no podrá ser menor que la mayoría absoluta del número de miembros de que cada una se compone.*

Ratificado el proyecto de reforma por cada una de las Cámaras, se pasará al Presidente de la República para su promulgación.

Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de esta Constitución i se tendrán por incorporadas en ella.

Las reformas que hubieren de someterse a la ratificación del Congreso inmediato, se publicarán por el Presidente de la República dentro de los seis meses que precedan a la renovación de dicho Congreso, i por lo menos tres meses antes de la fecha en que

hayan de verificarse las elecciones. Al hacer esta publicacion, el Presidente de la República anunciará al pais que el Congreso que se va a elegir tiene el encargo de aceptar i ratificar las reformas propuestas.

ART. 159. Convocado el Congreso a sesiones extraordinarias, podrán proponerse, discutirse i votarse, en cualquiera de las Cámaras, los proyectos de reformas a que se refiere el artículo 156, aun cuando *no fueren incluidos en la convocatoria por el Presidente de la República.*

El Congreso llamado a deliberar sobre la ratificacion de las reformas propuestas, podrá, si así lo acordaren ámbas Cámaras por *mayoría absoluta de votos* en sesiones que deberán celebrar con la concurrencia tambien de la *mayoría absoluta de los miembros de que se componen*, continuar funcionando en sesiones extraordinarias hasta por noventa dias, sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República para ocuparse exclusivamente en la ratificacion.

En todo caso, las Cámaras podrán deliberar sobre la ratificacion de las reformas propuestas en las sesiones extraordinarias a que hubieren sido convocadas por el Presidente de la República aun cuando ese negocio no hubiere sido incluido en la convocatoria.

---

Como acaba de verse, el mecanismo que la Constitucion establece para la revision o modificacion de sus preceptos, es harto oscuro i complicado.

Para aclararlo, en cuanto me es posible, voi a establecer por separado las diversas situaciones del Congreso a este respecto:

¿Quién puede proponer la reforma?

1.º Cualquiera de las Cámaras (art. 156).

2.º El Ejecutivo (art. 31).

Pero la ritualidad en ámbas situaciones es completamente diversa.

El Ejecutivo puede proponer la reforma al Congreso por un simple Mensaje.

Para que lo haga el Congreso se requiere:

Que en la votacion de cada Cámara se compute la mayoría absoluta de los miembros de que se compone (art. 156).

---

Este proyecto puede ser o aprobado o desechado.

Aprobado en una de las ramas del Congreso, pasa a la otra para su discusión i aprobación en el período de aquella sesión (art. 32).

Desechado en su totalidad, vuelve a la Cámara de origen.

---

Esta, para insistir en su aprobación anterior, necesita una mayor de *las dos terceras partes de sus miembros presentes*.

La Cámara revisora, a su turno, para insistir en su anterior negativa, debe contar con la misma mayoría.

---

Para las simples *alteraciones o correcciones*, el procedimiento es diverso.

Si las enmiendas o alteraciones hechas por la Cámara revisora son aprobadas en la de origen por *mayoría absoluta*, el proyecto pasa, para ser promulgado, al Presidente de la República.

En el caso de ser *rechazadas*, el proyecto vuelve a la Cámara revisora.

Esta, para insistir de nuevo, debe contar con una mayoría de *dos tercios de los miembros presentes*.

La Cámara de origen, a su turno, para insistir, necesita el voto de los *dos tercios de los miembros presentes*.

---

En el caso de reformas a la Constitución, las reglas i mayorías son diversas.

Si el proyecto presentado fuere aprobado por ambas Cámaras, según las reglas precedentes, pasa al Presidente de la República.

Este no puede *rechazarlo* sino simplemente *modificarlo*. Estas modificaciones son transmitidas al Congreso.

Aprueba éste dichas modificaciones ¿por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes?

Entonces el proyecto vuelve al Ejecutivo para su sancion i promulgacion.

Las reformas indicadas por el Presidente de la República son rechazadas por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes en cada Cámara?

Entonces el proyecto *se devuelve en su forma orijinal* al Presidente de la República para su sancion i promulgacion.

El Congreso aprueba en parte, i rechaza otra parte de las modificaciones introducidas por el Presidente en el proyecto de reforma, pero no insiste *por mayoría de dos tercios* en las otras reformas modificadas por el Ejecutivo?

Entonces, las reformas en que el Ejecutivo i el Congreso están de acuerdo, se tienen por aprobadas, i el proyecto en esa forma se promulga i sanciona.

---

Pero esto es solo la primera instancia, puede decirse. Toca al Congreso que se elija inmediatamente después, el ratificar o no el proyecto.

Esta ratificacion deberá ser esplicita i absoluta: *sí o no*, sin hacer alteracion ninguna.

La deliberacion se iniciará en la Cámara de orijen de la reforma, i las votaciones, para tener validez, deberán contar con la *mayoría absoluta del número de miembros* de que cada Cámara se compone.

Ratificado el proyecto, torna al Ejecutivo para su sancion i promulgacion, i las nuevas disposiciones entran a incorporarse i tener la misma fuerza que las anteriores.

En cuanto a las que queden sometidas a la ratificacion del Congreso posterior, deberán ser anunciadas seis meses ántes de la apertura de dicho Congreso, por el

Presidente de la República, quien a la vez deberá anunciar en la misma fecha el encargo conferido especialmente al Congreso.

Esto ocurre en el período de sesiones ordinarias o prorogadas.

---

En sesiones extraordinarias, el poder del Congreso es aun mayor.

Aun cuando el Presidente de la República no incluya en su Mensaje el proyecto de reforma, el Congreso puede, en cualquiera de sus ramas, debatir i votar dicho proyecto, sujetándose a los trámites establecidos por el artículo 156 de que ya se ha hablado.

Puede además, si así lo acordare por *mayoría absoluta de votos*, en sesiones a que debe asistir *la mayoría absoluta de los miembros de que se compone cada Cámara*, funcionar hasta por *noventa días* sin necesidad de convocatoria del Presidente de la República para ocuparse única i exclusivamente de la ratificación.

---

Estos preceptos guardan armonía con lo dispuesto por la Constitución vijente i lei francesa de febrero 25 de 1875, art. 8.º—Estados Unidos, art. 5.º—República Argentina, art. 30.—Brasilera, arts. 173 a 178.—Belga, 131.—Suiza 117 a 120.

#### PRECEDENTES

En 28 de agosto de 1867 el diputado don Melchor Concha i Toro presentó un proyecto pidiendo la derogación de los arts. 165, 166, 167 i 168 de la Constitución de 1893.

Esos artículos estaban redactados así:

Art. 165. Ninguna moción para la reforma de uno o mas artículos de esta Constitución podrá admitirse sin que sea apoyada, a lo

ménos por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga.

Art. 166. Admitida la mocion a discusion, deliberará la Cámara si exigen o no reforma el artículo o artículos en cuestion.

Art 167. Si ámbas Cámaras resolvieran por las dos tercias partes, de sufragios en cada una, que el artículo o artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los arts. 43, 44, 45, 46 i 47.

Art. 168. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados; i en la primera sesion que tenga el Congreso se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener orijen la lei en el Senado conforme a lo prevenido en el artículo 40; i procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la fomacion de las demas leyes.

---

El 23 de Julio de 1873, dicha mocion fué renovada por el diputado don Jorje Huneus bajo su sola firma, pero suscrita en seguida por 51 diputados, se puso en discusion en octubre de 1875.

En su discurso, ese distinguido profesor examinó estos diversos puntos:

1.º Puede declararse la necesidad de la reforma de un artículo de la Constitucion solo por partes o por incisos?

Cuestion resuelta negativamente en 1865 i afirmativamente en el mismo año, i pocos dias despues por la Cámara de Diputados.

2.º Cuando un diputado presenta una mocion de reforma bajo su sola firma, puede dársele lectura, si no viene firmada por la cuarta parte de los diputados presentes?

La Cámara de Diputados dijo *no* en 1859, en una mocion del señor Melchor S. Concha; dijo *sí* en 1873, respecto de la otra del señor Huneus.

3.º El señor Huneus, en su importante trabajo *La Constitucion ante el Congreso*, que tengo a la vista, cree que el Ejecutivo no puede tomar iniciativa en cuestio-



nes de reforma. Su principal argumento es que el Presidente de la República puede dirigir *mensajes*, pero no *mociones* al Congreso.

Pienso lo contrario. No hallo la diferencia que existe entre *mensaje* i *mocion*, frases de que se sirve indistintamente la Constitucion, i creo, por el contrario, que tal restriccion vendria a cercenar en gran parte la cooperacion del Ejecutivo en los trabajos del Congreso.

Eso sí, que como él lo observa con fundamento, dicha mocion o mensaje deberá, para ser puesta en discusion, contar con el apoyo de *la cuarta parte, a lo ménos*, de los miembros presentes de la Cámara ante la cual se presente.

---

¿La mocion de reforma debe detallar los artículos que dicha reforma desea?

La Cámara de Diputados ha exigido ese requisito en tres ocasiones sucesivas, 1858, 1865 i 1871.—(A. Véase APÉNDICE, letra respectiva).

---

¿Puede declararse la necesidad de reformar solo ciertos incisos o partes de un artículo constitucional?

La afirmativa ha sido puesta en práctica en diversas ocasiones; así lo comprueba la lei de 28 de agosto de 1867.—(B. Véase APÉNDICE, letra respectiva).

---

¿Tendria facultad la Cámara revisora de alterar o adicionar la mocion de la Cámara de oríjen?

El señor Huneeus está por la negativa. Sus argumentos en esta parte son decisivos.

---

¿Puede el Presidente de la República vetar las leyes que proponen la reforma?

El señor Huneeus i la lójica dicen que sí.

---

¿Puede el Congreso derogar esas mismas leyes?

Tanto en éste como en el caso anterior, se estaria a la afirmativa desde que la Constitucion no priva especialmente ni al Presidente ni al Congreso de tal facultad.

---

Si la Cámara, en la primera sesion anual que sigue al proyecto de reforma, no debate i vota esa lei, viola el precepto constitucional?

Parece que sí, atendido el tono imperativo que domina en el texto constitucional. *Se discutirá i deliberará.*

No obstante, el señor Huneeus es de distinta opinion. Cree que es potestativo en el Congreso, hacer esa discusion i deliberacion, *en el segundo año, en el tercero i aun por otro u otros posteriores* i que los términos que emplea el texto constitucional, envuelven una simple recomendacion i no un mandato o precepto.

Paréceme, sin embargo, lo contrario, i tomando la palabra *sesion* en el lejítimo sentido parlamentario, estimo que, aun cuando la reforma no sea nula por haberse discutido mas tarde, no por eso el Congreso, al postergarla, habrá cumplido fielmente con el precepto que le impone la Constitucion.

---

En sesion de 22 de setiembre de 1870 la Cámara de Diputados resolvió por mayoría de 48 votos contra 35 que el Congreso no podia, concluido el período ordinario del primer período legislativo en que debe discutirse

la reforma, continuar funcionando, sin próroga o convocatoria del Ejecutivo.

La lei, como se ha visto, ha decidido lo contrario en los incisos 2.º i 3.º, artículo 159 de la Constitución vijente.

---

El Senado, aprobando por unanimidad en sesión de 3 de Agosto de 1870 la ampliación del período presidencial, i el Congreso en jeneral, agregando párrafos nuevos con referencia al derecho de reunión, asociación i libertad de enseñanza, al ratificar la reforma del artículo 12, inciso 6.º e inciso 7.º del artículo 104, referentes a contratos gubernativos i disposiciones sobre estado de asamblea, han decidido implícitamente que el Poder Lejislativo, revisor, i ratificador, puede estenderla a otros artículos que los declarados reformables.

---

## CAPITULO V

### Del Poder Lejislativo

#### § I.—DEL DERECHO DE EJERCER EL PODER LEJISLATIVO

Desde los albores de su existencia de nación i aun en las horas crepusculares de la Independencia, Chile ha sostenido i levantado mui por alto los fueros del Congreso i el poder parlamentario.

Ya en el *Reglamento para la autoridad ejecutiva provisoria*, de agosto 14 de 1811, consignaba estos principios:

«Art. 1.º El Congreso, como único depositario de la voluntad del reino, conocerá exclusivamente del cumplimiento o infracción jeneral de la lei.»

Ademas le conferia las siguientes facultades:

A.—Dar el santo al Ejército (art. 4.º).

B.—Prestar o negar su aprobacion al Ejecutivo para que disponga de las tropas i proveer los empleos militares, desde capitán inclusive (art. 5.º), i pasar a éste las ternas de los demas empleos.

Crear o suprimir empleos, aumentar o minorar dotaciones, reconocer empleados i otorgar honores de gracia, exigiéndolo las circunstancias.»

---

Por el art. 7.º del *Reglamento Constitucional Provisorio*, de 27 de Octubre de 1812, se ordena la creacion de un Senado, «sin cuyo dictámen no podrá el gobierno resolver en los grandes negocios que interesen la seguridad de la Patria; i siempre que lo intente algun ciudadano armado, o de cualquiera clase deberá auxiliarlo u obedecerlo, i el que contraviniere será tratado como reo de Estado.»

---

«Por el art. 8.º se declara que *los negocios graves* son: imponer contribuciones; declarar la guerra, hacer la paz, acuñar moneda, establecer alianzas i tratados de comercio; nombrar enviados; trasladar tropas; levantarlas de nuevo; decidir las desavenencias de las provincias entre sí o con las que están fuera del territorio; proveer los empleos de gobernadores i jefes de todas clases; dar patentes de corso; emprender obras; crear nuevas autoridades; entablar relaciones exteriores i alterar este reglamento; i las facultades que no le están espresamente declaradas en esta Constitucion quedan reservadas al pueblo soberano.»

---

En el *Proyecto de Constitución Provisoria* sancionado el 23 de Octubre de 1818, se lee también lo siguiente:

TÍTULO III, CAP. I.º, ARTÍCULO ÚNICO. «Perteneciendo a la Nación chilena reunida en sociedad, por un derecho natural e inamovible, la soberanía o facultad para instalar su gobierno, i dictar las leyes que lo han de rejer, lo deberá hacer *por medio de sus diputados reunidos en congreso, etc.*»

---

En el capítulo III, se trata de las atribuciones del Senado i se señalan sus facultades i responsabilidad.

---

*La Constitución de 30 de Octubre de 1822*, a su turno, en su título IV, artículos a 79, establece el Congreso i enumera sus atribuciones i deberes.

---

El *Reglamento Orgánico i Acta de Union* de Marzo 30 de 1823, en su artículo 3.º, establece «UN SENADO LEJISLADOR i CONSERVADOR COMPUESTO DE REPRESENTANTES que nombren las Intendencias», i en sus artículos 30 a 41 enumera las facultades de dicho cuerpo.

---

*La Constitución de 29 de Diciembre de 1823*, hace lo mismo, respecto del Senado en el título VI, artículos 35 a 41, i de la «Cámara Nacional» en los 60 a 74.

---

La Constitución promulgada en Agosto 8 de 1828, a su turno, consagra el capítulo VI, artículos 23 a 59, a la misma tarea.

---

---

I por último la que hoy rige establece idénticos principios en el capítulo VI, artículos 13 a 58.

---

Establecida como queda merced a esta minuciosa comprobación que, bajo todos los partidos, i desde su existencia de Nación, en Chile ha existido siempre encarnado en las leyes el sistema parlamentario, solo resta recordar que cuando un hombre audaz pretendió, desde el sólio del poder, i auxiliado por 40,000 bayonetas, sostituir i derrocar ese sistema, el pueblo corrió a su turno, a las armas, i en sucesivas batallas desde el límite norte de la República, venció a su audaz enemigo, i penetró al palacio, llevando en su bandera estos gloriosos lemas: *Respeto a la Constitución! Viva el Congreso!*

---

Reconocido ya este hecho, es conveniente recorrer, aunque sea a la ligera, las Constituciones de los países rejidos por el mismo sistema.

---

FRANCIA.—El artículo 1.º de la lei constitucional de 1875 declara que el Poder Lejislativo se ejerce por dos asambleas: «la Cámara de Diputados i el Senado.»

El Presidente de la República que tiene un derecho de iniciativa, no tiene, ni el de sancion, ni el de veto.

Puede únicamente, dentro de los plazos fijados para la promulgación, pedir a las dos Cámaras, por medio de un mensaje motivado, una nueva declaración, la que el Congreso no puede rehusar.

---

SUIZA.—El Poder Lejislativo es ejercido por Consejos, libremente elejidos, pero bajo la reserva del derecho

*ad referendum* atribuido al pueblo por lei de Julio 17 de 1874. Segun los términos de dicha lei, los ciudadanos o los cantones tienen el derecho de pedir que una lei sea sometida a votacion popular dentro de los noventa dias que siguen a la publicacion de dicha lei. Para que pueda tener lugar el *referendum*, se exige la firma de 30,000 ciudadanos, o solicitud de ocho cantones. Si la mayoría aprueba la lei, esta se considera definitiva; en caso contrario, como nula.

---

En ESTADOS UNIDOS, todos los poderes lejislativos son derivados del Congreso.

El articulo 2.º, Seccion 7 de la Constitucion de 15 de Setiembre de 1797, da al Presidente el derecho de convocar una nueva deliberacion sobre una lei votada por las dos Cámaras i organiza, para ese caso especial, un complicado procedimiento, exijiendo principalmente que la lei a que el Presidente se opone sea votada por los dos tercios en cada Cámara.

---

En INGLATERRA el poder lejislativo reside enteramente en la Cámara de los Comunes. La Reina i la Cámara de los Lores participan en derecho; pero en el hecho su intervencion es de pura forma, i el derecho de sancion que reconoce al Jefe del Estado no se ejerce bajo la forma de una resistencia a la voluntad de los Comunes.

---

En BÉLGICA el poder lejislativo se ejerce colectivamente por el Rei, la Cámara de Representantes i el Senado. El derecho de sancion pertenece al Rei.

---

---

En los PAISES BAJOS el poder legislativo se ejerce en comun «por el Rei i los Estados Jenerales», es decir, por las dos Cámaras.

El Rei tiene el derecho de sancion; cuando una lei ha sido trasmitida por ámbas Cámaras debe hacerles conocer en el término mas breve posible, si la aprueba o la rechaza.

---

En DINAMARCA el poder legislativo pertenece en concurrencia a las dos Cámaras del Rikgsdag: el Folketing i el Sandsting.

Cuando una resolacion del Rikgsdag no ha sido sancionada por el Rei ántes de la sesion siguiente, se considera como nula.

---

En SUECIA el poder legislativo pertenece a las dos Cámaras del Rikgsdag; pero las Cámaras lo ejercen de acuerdo con el Rei. La Constitucion de Junio 6 de 1809, revisada en ese punto en 1866, dice formalmente: «El Rei no puede, sin el consentimiento del Rikgsdag ni el Rikgsdag sin el consentimiento del Rei, hacer ninguna lei nueva, ni derogar ninguna. Toda lei votada por el Rikgsdag debe ser presentada al Rei quien toma el acuerdo del Consejo de Estado (Consejo de Ministros) i el de la Corte Suprema ántes de adoptar una decision. Si el Rei sanciona, avisa al Rikgsdag; si no sanciona debe dar a las Cámaras las razones de su disenso.»

---

La Constitucion de 4 de Noviembre de 1814, aplicable a la NORUEGA, decide en su artículo 49 que «la nacion ejerce el poder legislativo» por el órgano del Storting, que se compone de dos secciones: «un Lagthing i Odelsting».



Esta solemne declaracion ha sido temperada por el artículo 78, que da al Rei el derecho de devolver a las Cámaras una lei ya votada, declarando que no juzga conveniente sancionarla; dicha lei no puede desde entónces presentarse en la misma sesion. Pero una lei de 24 de Abril de 1860 prevé el caso en que la voluntad nacional espresada por los representantes del pais resistiera a la voluntad real.

Segun los términos de esta lei, una resolucion votada sin cambio por tres Storthings en tres sesiones separadas cada una, por dos sesiones a lo ménos, no necesita sancion; se considera definitiva i toma fuerza de lei.

---

El Poder legislativo en el IMPERIO ALEMÁN se ejerce por el Consejo Federal i el Reichstag. El acuerdo de las mayorías en una i otra Asamblea basta para hacer definitivas las leyes aplicables a la confederacion.

---

En PRUSIA los artículos 62 i 64 de la Constitucion deciden que el Poder legislativo se ejerce conjuntamente por el Rei, i las dos Cámaras.

---

En ITALIA el poder legislativo se ejerce colectivamente por el Rei i las dos Cámaras; el Rei tiene el derecho de sancion.

---

La CONSTITUCION JAPONESA de 11 de Febrero de 1890 determina que el Emperador ejerce el Poder Legislativo con *el concurso* del Parlamento. El comentador oficial de ese testo, el conde Ito, piensa que el Emperador posee él solo el poder legislativo, i no llama a los representan-

tes del país sino en consulta, pero conviene tener presente que el art. 37 de la misma Constitución dice formalmente: «No puede hacerse lei alguna sin el consentimiento del Parlamento.»

---

En Chile el art. 40 de su Pacto dice literalmente: «Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República.»

---

En idéntico sentido se encuentran además de las constituciones ya citadas la de la Argentina arts. 68, 69 i 70; Brasil, 52, 53, 55, 56, 57, 62 i 63; España arts. 41 i 43

Se puede, pues, constatar que en todas partes la voluntad nacional es la única fuente de la lei, la única por lo ménos que se reconoce, i a la cual se pide la fuerza necesaria para exigir la obediencia.

---

## CAPITULO VI

### Derechos del Congreso en materia de finanzas

El mismo art. 40 ya citado de la Constitución chilena establece sin embargo una diferencia sustancial entre las dos ramas del Congreso.

Solo el Senado puede proponer leyes de amnistía.

Solo la Cámara de Diputados puede proponer leyes de contribuciones i reclutamientos.

¿Por qué?

Segun el señor Huneeus, por que la Cámara de Diputados es mas *popular* i el Senado *mas serio*.

Pero no es exacto que las contribuciones se fijen en Chile solo por el Congreso.

La nueva lei de Municipalidades, determina en su artículo 68 lo siguiente:

«Al discutir el presupuesto de entradas, la Municipalidad fijará la tasa de las contribuciones para el año próximo, dentro del máximo determinado por la lei.

I las asambleas de electores, tienen entre otras atribuciones las de «pronunciarse sobre la tasa de las contribuciones municipales con arreglo a la lei (artículo 86, inciso 4.º)» (1).

Ni es tampoco exacto que sea *solamente* el Senado quien inicie las leyes de amnistía, por que se ha visto al Ejecutivo recientemente proponerlas.

En la situacion actual, estas rectificaciones se imponen.

## CAPITULO VII

### **Estension i límites del Poder Lejislativo**

Por la Constitucion, háse sido encargado especialmente al Poder Lejislativo de cierto número de materias.

Le corresponde en:

A.—El exámen de las cuentas de inversion que debe presentarle cada año el Ejecutivo;]

---

(1) El rol del Congreso es el de *crear*, o *aprobar* la contribucion; el del Municipio fijar *su tasa*.

- B.—Las declaraciones de guerra;
- C.—El de la renuncia que puede hacer el Presidente de la República;
- D.—El de su separacion, para los efectos de nueva eleccion;
- E.—El escrutinio, o rectificacion de la eleccion de este funcionario;
- F.—El dictar leyes escepcionales i cuyo máximo sea de un año para restringir la libertad personal i de imprenta, en casos de conmocion interior, o peligro exterior para la Nacion;
- G.—Imponer contribuciones, suspenderlas, i repartirlas;
- H.—Fijar los gastos administrativos;
- I.—Contraer deudas, i designar los fondos para su pago;
- J.—Crear provincias i departamentos, establecer aduanas i habilitar puertos mayores;
- K.—Fijar las condiciones i valor de las monedas, i el sistema de pesos i medidas;
- L.—Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras dentro del territorio, o la permanencia de nacionales cerca del lugar donde funciona;
- M.—Permitir la salida de tropas fuera del territorio nacional;
- N.—Crear o suprimir empleos, señalar sus atribuciones i sueldos; dar pensiones, i decretar honores públicos;
- O.—Conceder indultos o amnistías;
- P.—Señalar el lugar donde funcione el Congreso.

Ademas de estas atribuciones jenerales, la Constitucion confiere a la Cámara de Diputados las siguientes:

- 1.ª Calificar las elecciones de sus miembros;
- 2.ª Acusar a los Ministros de Estado; jenerales de Ejército; miembros de la Comision Conservadora, e intendentes i gobernadores.

I a los Senadores:

- A.—La de calificar sus propias elecciones;
- B.—La de juzgar a los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados;
- C.—Aprobar las propuestas del Presidente de la República para Obispos i Arzobispos;

D.—Prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno, en los casos que la Constitución lo requiere.

Toca además al Congreso:

- 1.º Determinar por lei la forma de la elección de los Alcaldes, i el tiempo de su duración;
- 2.º Imponer contribuciones;
- 3.º Declarar cuando un trabajo o industria puede prohibirse;
- 4.º Formar el plan de educación nacional;
- 5.º Resolver las dudas sobre sus artículos;
- 6.º Conceder gracias especiales de naturalización;
- 7.º Rehabilitar a los que hubiesen perdido la ciudadanía;
- 8.º Conceder licencia para aceptar empleos, funciones o pensiones de un Gobierno extranjero;
- 9.º Reglamentar el reclutamiento del Ejército i Armada;
10. Nombrar a los miembros de la Comisión Conservadora;
11. Al Consejo de la Caja Hipotecaria;
12. Hacer el escrutinio de la elección del Presidente de la República;
13. Elejir este funcionario en caso de empate;
14. Otorgarle licencia para salir fuera del país;
15. Aprobar o no el nombramiento de Ministros diplomáticos;
16. Aprobar o no los grados de coroneles, capitanes de navío i demás oficiales superiores del Ejército i Armada;
17. Declarar la guerra;
18. Aprobar o no los tratados diplomáticos;
19. Declarar el estado de sitio;
20. Juzgar al Presidente de la República i sus Ministros, si fueren acusados;
21. Determinar las condiciones que deben poseer los jueces que se nombren;
22. Ratificar las reformas constitucionales;
23. Explicar o interpretar la lei de un modo jeneralmente obligatorio.

Además el Congreso puede:

A.—Autorizar fundaciones o corporaciones, que toman el carácter i derechos de personas jurídicas, (Cód. Civ., art. 554);

B.—Permitir que adquieran bienes, sujetos a las prohibiciones i restricciones establecidas por el art. 557 del Código Civil; i

C.—Disolverlas, si comprometen la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institucion (Cód. Civ., art. 559).

---

Llama desde luego la atencion en el art. 27 actual (antes 36) de la Constitucion, la frase: *atribuciones esclusivas del Congreso*, que en él se emplea.

Acaso el Presidente de la República, no podria, por ejemplo (i así ha sucedido recientemente), solicitar del Congreso una lei restrinjiendo, dentro de cierto período, el ejercicio de la libertad de reunion, la libertad de imprenta, i aun la libertad personal?

---

El señor Huneeus, examina i trata este punto con su habitual solidez i claridad.

A su juicio, «nunca, ni aun dentro del antiguo sistema de facultades extraordinarias habria podido el Congreso delegar el ejercicio de ninguna de sus atribuciones *esclusivas*, sin el de aquellas que, siendo materia de lei, requerian la intervencion espresa del Congreso, segun preceptos especiales de la Constitucion. En este caso se encontraban: la aprobacion de los tratados internacionales (parte 19, art. 82); la declaracion de estado de sitio en caso de conmocion interior, hallándose el Congreso reunido (parte 2.ª, art. 82); la lei sobre el plan jeneral de educacion nacional (art. 153 i parte 5.ª del art. 2.º transitorio antiguo); la formacion del presupuesto de gastos públicos (art. 155); las leyes interpretadas de la Constitucion (artículo 164) i las leyes sobre reformabilidad i reforma de la misma (arts. 165 a 168). En todos estos casos la Constitucion hace mérito espresamente del Congreso, de las Cámaras; de manera que, aun siendo, como son, tales asuntos materias de lei, lo eran de leyes tales que no podian ser dictadas por el Presidente de la República solo, a título de delegado del Congreso i de investido por éste de facultades extraordinarias. Nunca habrian podido éstas estenderse a los casos que acabamos de mencionar.

Hoy por fortuna, todas estas dudas han quedado zanjadas con la reforma de la parte 6.<sup>a</sup> del art. que examinamos. El Congreso no puede ahora delegar sino la atribución de imponer contribuciones a que se refieren el inciso 1.<sup>o</sup> del art. 137 i el art. 148. La redacción de este último manifiesta que el Congreso puede *autorizar*, no solo al Presidente de la República, sino a las demás autoridades del Estado, i aun a los individuos para imponerlas».

El Congreso puede *aprobar* o *desaprobar* la declaración de guerra exterior?

Podría tomar la iniciativa en este punto?

A primera vista parece que no.

«Al Presidente de la República corresponde (art. 73, incs. 18 i 19) *declarar la guerra con previa aprobación del Congreso i mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras.*»

Parece, pues, que el Congreso debe limitarse a su simple rol de aprobar o desaprobar tan grave medida, que no puede ser impuesta, sino cuando el apoyo de la opinión pública, calificado por sus representantes, así lo acuerde.

Por lo demás el caso no se ha presentado aun, ni es de esperar que se presente jamás en Chile.

La 3.<sup>a</sup> atribución «de declarar cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan o no para su ejercicio, i en su consecuencia, admitirla o desecharla» i la 4.<sup>a</sup> «declarar, cuando en los casos de los arts. 74 i 78 (1) hubiere lugar a duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva elección», según el señor Huneeus «no han tenido aplicación todavía».

Esto escribía el autor citado antes de 1891, pero olvidaba también las épocas anteriores a 1833. En aquellas

épocas, los Presidentes de la República, Blanco Encalada, Ruiz Tagle, Freire, Prieto, Vicuña, Errázuriz, abdicaron ante el Congreso sus puestos; en 1891, Balmaceda perdía el suyo por deposición.

---

## CAPITULO VIII

### **Deposición del Presidente de la República**

- ¿Puede ser depuesto el Presidente de la República?
- ¿Quién puede deponerlo?
- ¿A qué formalidades debe estar sujeto ese acto?
- ¿Cuáles son sus consecuencias?

---

Como se comprende, las interrogaciones anteriores, tienen una importancia suprema, i no dependen de la interpretación de textos, mas o ménos espresos de la Constitución del Estado.

En Francia se ha visto deponer a los monarcas. En Inglaterra ha sucedido otro tanto. Lo mismo ha sucedido en otros Estados del viejo mundo.

Ese acto, en las naciones ya citadas, ha sido siempre la consecuencia de un juicio: la parte resolutive de un fallo, cuya sanción en muchos casos ha sido el cadalso.

En América, las deposiciones no han tenido siempre iguales formalidades ni tampoco igual sanción. Obra de movimientos populares en la mayor parte de los casos, hánse desenlazado con la misma rapidez que se formaron, han prescindido de largos trámites, i solo en mui



señalados casos han escrito sus fallos, i resoluciones con la tinta de la sangre. .

En Chile, el mas notable de estos acontecimientos tuvo lugar pacíficamente.

O'Higgins, el glorioso guerrero de la Independencia, el combatiente i vencedor en Chacabuco i Maipú, no desenvainó su espada sino que se sometió al fallo popular que le pedia su dimision, i nuevo Arístides, marchó resignado al ostracismo.

Balmaceda no le imitó, sino que organizó la resistencia.

La lucha fué majestuosa i tremenda a la vez. Ella costó al pais, medio año de guerra civil, mas de cien millones de pesos, i lo que es mas valioso aun, diez mil víctimas.

Un acontecimiento de este carácter no puede pasar desapercibido, i sus antecedentes, así como sus consecuencias, apreciados i registrados por la historia, entran a formar parte en los anales públicos, i en las páginas de la historia nacional.

Por esto he creido necesario, al tratar de los derechos i atribuciones del Congreso, darles un lugar en estas páginas consagradas a la historia.

El acta firmada por los representantes del Congreso, dice así:

«Nosotros, los Representantes del Pueblo Chileno en el Congreso Nacional, teniende en consideracion:

1.º Que los numerosos delitos cometidos por las autoridades administrativas contra el Poder Electoral de la República para falsear la espresion de la voluntad soberana del pueblo en las elecciones, han sido amparados i protegidos por el Presidente de la República i sus ministros, desoyendo las representaciones de la Comisión Conservadora i haciendo, por lo tanto, suya la responsabilidad de los funcionarios culpables, conforme al precepto contenido en el número 2.º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

2.º Que las policías de seguridad, confiadas al Presidente de la

República para custodiar el orden i resguardar los derechos de los ciudadanos, han sido empleadas en organizar i dirigir turbas asalariadas del populacho para promover los mas vergonzosos i criminales atentados contra el orden público i para atropellar los mas fundamentales derechos de los ciudadanos, llegando a ser dicha fuerza una constante amenaza para ellos i desapareciendo así el fin primordial del establecimiento de la autoridad; que el Presidente de la República i sus Ministros se han hecho sordos a los gritos de la indignacion pública i a las constantes reclamaciones del Congreso i de la Comision Conservadora por aquellos actos, que las autoridades han dejado impunes, asumiendo así su responsabilidad;

3.º Que la única reparacion de los últimos i dolorosos atentados contra la libertad de reunion ha sido la promulgacion de la Ordenanza de 20 de Diciembre último, que es una nueva i audaz violacion de los derechos de reunion i peticion garantidos por el inciso 6.º del artículo 10 i por el inciso 6.º del artículo 27 de la Constitucion, incurriendo al mismo tiempo con ella el Presidente de la República i sus cómplices en una usurpacion flagrante de una atribucion exclusiva del Congreso, consignada en dicho inciso 6.º del artículo 27, i que es el único que puede dictar estas leyes excepcionales, pero de duracion transitoria que no puede exceder de un año;

4.º Que el Presidente de la República ha violado constantemente la fé pública, oficial i solemnemente empeñada varias veces por medio de sus Ministros;

5.º Que el mismo funcionario ha dilapidado los caudales públicos, disponiendo de ellos fuera de presupuesto, creando empleos i comisiones remuneradas con fondos nacionales sin intervencion del Congreso, i usurpando así una atribucion exclusiva del Poder Lejislativo, consignada en el inciso 10 del artículo 28 de la Constitucion;

6.º Que el mismo funcionario ha desconocido i violado las atribuciones fiscalizadoras del Congreso i de la Comision Conservadora, haciendo caso omiso de ellas i burlándolas en lo absoluto, con abierta infraccion del inciso 1.º del artículo 49 i demas artículos de la Constitucion que constituyen al Congreso en fiscal i juez de los altos funcionarios administrativos;

7.º Que por causa del desconocimiento de estas atribuciones el Presidente de la República intentó, no ha mucho, cambiar la forma consagrada de nuestro Gobierno manteniendo un Gabinete censurado por las dos ramas del Congreso i a quien éste habia negado

las contribuciones i llegó hasta gobernar sin ellas, causando al fisco pérdidas injentes i a la nacion las perturbaciones mas graves;

8.º Que clausurando el Congreso porque se oponia con varonil firmeza a la invasion de los derechos mas preciados del pueblo, faltaba a su palabra, empeñada para sancionar leyes pendientes i i necesarias para garantir aquellos derechos;

9.º Que sin hacer mencion de muchas otras violaciones de las leyes i garantías individuales, el Presidente de la República ha llevado últimamente este sistema de desgobierno i de ruina legal i social hasta el punto de disponer de los caudales públicos i mantener las fuerzas de mar i tierra sin autorizacion alguna del Congreso, usurpando abierta i escandalosamente las atribuciones exclusivas del Poder Lejislativo de la nacion, único a quien confieren estas facultades los incisos 2.º i 3.º del artículo 28 de la Constitucion, los cuales establecen que «solo en virtud de una lei se puede: fijar anualmente los gastos de la administracion pública i fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz i de guerra»;

10. Que todos estos actos han venido produciendo una alarma profunda en la sociedad, una completa desmoralizacion administrativa i una perturbacion desastrosa en los negocios económicos, comprometiendo gravemente el honor de la nacion;

11. Que todos estos actos, i las declaraciones del *Diario Oficial*, vienen comprobando de una manera evidente la maquinacion fraguada i consumada por el Presidente de la República contra las instituciones fundamentales del Estado; que todos estos actos que revelan el plan proditorio de minar el edificio político levantado por el esfuerzo i sacrificio de varias jeneraciones, para alzar sobre las ruinas de la soberanía del pueblo los caprichos de un señor absoluto, para desquiciar i anarquizar así una sociedad constituida, un pueblo sumiso i tranquilo que solo reclama la paz i el orden legal, constituyen, no un crimen cualquiera, sino el mayor de todos los crímenes que puede cometer un mandatario;

12. Que poniéndose con estos atentados en abierta rebelion contra el orden constitucional, el Presidente de la República ha incurrido en el crimen de alta traicion contra el Estado i queda fuera de la lei que ha jurado solemnemente guardar i hacer guardar;

13. Que si los majistrados violan abiertamente la majestad de las leyes que constituye la base necesaria del orden social, sus mandatos son nulos i sin ningun valor, como espresamente lo establece el artículo 151 de la Constitucion, i en tal caso no solamente existe el derecho sino el deber de resistir en defensa del orden

público, deber que incumbe a todos los ciudadanos, i mui especialmente a los poderes constituidos;

14. Que es atribucion esclusiva del Congreso, establecida en el inciso 4.º del artículo 27 i en el artículo 63 de la Constitucion, declarar, cuando por enfermedad, ausencia u otro motivo grave, i cuando por muerte, renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo;

15. Que los crímenes mencionados, i de que se ha hecho reo el actual Presidente de la República, no pueden constituir un motivo mas grave ni una imposibilidad que lo haga mas indigno e incapaz de continuar en el ejercicio de su cargo.

En mérito de las consideraciones precedentes, nosotros, miembros del Senado i de la Cámara de Diputados de Chile, invocando al Supremo Juez del Universo en testimonio de la rectitud de nuestras intenciones, con el objeto de restablecer el réjimen constitucional, asegurar la tranquilidad interior, atender a la comun defensa i afirmar los beneficios de la libertad i de las leyes, en nombre i por la autoridad del pueblo que representamos, solemnemente declaramos:

1.º Que el Presidente de la República, don José Manuel Balmaceda, está absolutamente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su cargo, i, en consecuencia, que cesa en él desde este dia;

2.º Que están igualmente imposibilitados para reemplazarlo en su cargo sus Ministros del Despacho i los Consejeros de Estado que han sido sus cómplices en los atentados contra el órden constitucional;

I, en consecuencia, designamos a don Jorje Montt para que coadyuve a la accion del Congreso, a fin de restablecer el imperio de la Constitucion.

Santiago, a 1.º de enero de 1891.

*Ramon Barros Luco*, Diputado por Valparaiso.

*José Besa*, Senador por Valparaiso.

*José Antonio Gandarillas*, Diputado por Freirina.

*M. J. Irarrázaval*, Senador por Talca.

*M. Recabárren*, Senador por Concepcion.

*Eduardo Matte*, Diputado por Santiago.

*Waldo Silva*, Senador por Atacama.

*V. Blanco*, Diputado por Santiago.

*M. Concha i Toro*, Senador por Santiago.

- Z. Rodríguez*, Diputado por Santiago.  
*Ladislao Errázuriz*, Diputado por Concepción i Talcahuano.  
*E. Allamirano*, Senador por Valparaíso.  
*C. Walker Martínez*, Diputado por Maipo.  
*José Clemente Fábres*, Senador por Santiago.  
*David Mac-Iver*, Diputado por Constitución.  
*J. Walker Martínez*, Diputado por Santiago.  
*Luis Pereira*, Senador por Talca.  
*J. Rodríguez Rozas*, Senador por Atacama.  
*Enrique Larrain Alcalde*, Diputado por Lontué.  
*Vicente Dávila Larrain*, Diputado por Lontué.  
*Benjamin Vergara E.*, Diputado por San Felipe.  
*Luis Errázuriz E.*, Diputado por San Fernando.  
*Abraham König*, Diputado por Copiapó i Chañaral.  
*Valentín del Campo*, Diputado por Cachapoal.  
*Máximo del Campo*, Diputado por Elqui.  
*Julio 2.º Zegers*, Diputado suplente por San Javier.  
*Ismael Valdes Valdes*, Diputado por San Fernando.  
*José F. Valdes C.*, Diputado por Linares.  
*Enrique Cazolle*, Diputado por Tarapacá.  
*P. Nolasco Prendez*, Diputado por Constitución.  
*Antonio Edwards*, Diputado por Copiapó.  
*Miguel A. Varas*, Senador suplente por Coquimbo.  
*Carlos Besa*, Diputado por Castro.  
*M. Cienfuegos*, Diputado por la Victoria.  
*J. E. Rodríguez*, Senador por Curicó.  
*Nolasco Reyes*, Diputado suplente por Coelemu.  
*Luis M. Rodríguez*, Diputado por Ancud.  
*V. Aguirre V.*, Diputado por la Ligua.  
*Gaspar Toro*, Diputado por Tarapacá.  
*Jorje Riesco*, Diputado por Caupolicán.  
*P. Bannen*, Diputado por Lautaro.  
*Eleodoro Gormaz*, Senador por Santiago.  
*G. Urrutia*, Diputado por Collipulli.  
*Julio Zegers*, Diputado por Linares.  
*Demetrio Lastarria*, Diputado por Rancagua.  
*F. Carvalho Elizalde*, Diputado por Coquimbo.  
*Ricardo Pérez*, Diputado por Osorno.  
*Juan N. Parga*, Diputado por la Victoria.  
*R. Trumbull*, Diputado por Concepción i Talcahuano.  
*Rafael Errázuriz Urméneta*, Diputado por Ovalle.  
*José A. Silva V.*, Diputado por Talca.

*J. A. Gandarillas*, Diputado por Curicó.  
*Bernardo Paredes*, Diputado por Búlnes.  
*Manuel Amunátegui*, Senador por el Ñuble.  
*Javier Vial Solar*, Diputado por San Fernando.  
*E. Fernández A.*, Diputado por Lontué.  
*José María Díaz*, Diputado por Castro.  
*Agustín R. Edwards*, Senador por Valparaíso.  
*Rodolfo Hurtado*, Senador por Aconcagua.  
*Valentin Letelier*, Diputado por Talca.  
*F. A. Concha C.*, Diputado por Caupolicán.  
*Cornelio Saavedra*, Senador por el Ñuble.  
*E. Mac-Clure*, Diputado por Traiguen.  
*Rafael Montt A.*, Senador por Biobío.  
*M. R. Lira*, Diputado por Parral.  
*Herman Echeverría*, Diputado por Lautaro.  
*Enrique Mac-Iver*, Diputado por Santiago.  
*J. Manuel Infante*, Diputado por Santiago.  
*G. Letelier*, Diputado por Temuco.  
*Manuel F. Valenzuela*, Diputado por Curicó.  
*Cornelio Saavedra R.*, Diputado por Lautaro.  
*Luis F. Puelma*, Diputado por Valparaíso.  
*Pedro N. Marcoleta*, Senador por Biobío.  
*Pedro Montt*, Diputado por Petorca.  
*Isidoro Errázuriz*, Diputado por Valparaíso.  
*Agustín Montiel Rodríguez*, Diputado por Mulchén.  
*Alberto Edwards*, Diputado por Valparaíso.  
*J. de D. Vial*, Diputado por Santiago.  
*Patricio Larrain A.*, Diputado por la Victoria.  
*Benjamin Montt*, Diputado por Cauquén.  
*Vicente Grez*, Diputado por Taltal.  
*V. Carvallo E.*, Diputado por Cañete.  
*Carlos Valdes*, Senador por Colchagua.  
*Juan A. González*, Diputado por Itata.  
*Pedro Javier Fernández*, Diputado por San Carlos.  
*Augusto Orrego Luco*, Diputado por Quillota.  
*Juan Agustín Barriga*, Diputado por Santiago.  
*Jorje Aninal*, Diputado por Laja.  
*Gregorio A. Pinochet*, Diputado por Santiago.

---

### Nota con que fué acompañada el acta precedente

Valparaiso, 6 de enero de 1891.—El Presidente de la República en un manifiesto dirigido a la nación, ha declarado que, no pudiendo gobernar de acuerdo con el Congreso Nacional como la Constitución lo ordena i como lo han hecho sus antecesores, ha resuelto mantener las fuerzas de mar i tierra sin autorizacion lejislativa i hacer los gastos públicos sin lei de presupuestos.

De este modo i por primera vez en Chile, el Presidente de la República se ha colocado fuera del régimen constitucional, ha renunciado la autoridad lejitima de que estaba investido i ha querido asumir un poder personal i arbitrario que no tiene otro oríjen que su voluntad, ni otros límites que aquellos que los acontecimientos puedan señalarle.

En tan grave emergencia, al Congreso Nacional corresponde tomar a su cargo la defensa de la Constitución i adoptar todas las medidas que las circunstancias exijan para restablecer su imperio. En el desempeño de tan augusta mision, el Congreso Nacional debe contar con las fuerzas de mar i tierra, porque éstas solo tienen razon de ser al amparo de la Constitución, i no seria posible que quisieran perder la lejitimidad de su existencia para ponerse al servicio de un régimen dictatorial implantado por móviles exclusivamente privados del Presidente de la República. Cincuenta i siete años no interrumpidos de organizacion constitucional i una larga tradicion de sacrificios hechos i de glorias alcanzadas en servicio de la patria, marcan al Ejército i a la Armada de la República el camino del deber, i les obligan a resistir, como contrario a su propia honra, todo atentado que se proyecte o ejecute contra el Código que sirve de base a las instituciones nacionales i que da oríjen a los poderes públicos.

Cumpliendo el Congreso Nacional con los deberes que la situacion presente le impone, ha tomado los acuerdos que se espresan en el acta anexa a esta comunicacion, i al mismo tiempo ha conferido a los infrascritos autorizacion suficiente para presentarse a la Armada i demandar de ella que coopere, en la esfera de accion que le es propia, al mas pronto restablecimiento del régimen constitucional.

En tal virtud, los infrascritos disponen que se organice una Division Naval para hacer comprender al Presidente de la República que la Armada obedece a la Constitución i que, por tanto, es indispensable que se dicte sin demora la lei anual que autorice su existencia.

Se dará a reconocer como jefe de esta division al capitán de navío don Jorje Montt, i los infrascritos quedan embarcados para atender al desarrollo que pueda tener este movimiento en defensa de la Constitucion de la República.

WALDO SILVA,  
Vice-Presidente del Senado.

RAMON BARROS LUCO,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

Al señor capitán de navío don Jorje Montt i a los señores jefes i oficiales de la Armada.

---

### Aceptacion de don Jorje Montt

Valparaiso, 6 de Enero de 1891.—En vista de las consideraciones espuestas en el oficio precedente, acepto la designacion que se hace para la organizacion de una Division Naval que quedará bajo mis órdenes, para cumplir las disposiciones que se adopten por los señores Delegados del Congreso Nacional.

Póngase la presente resolucion en la órden del día, i el oficio de los señores Delegados, a fin de que lleguen a conocimiento de los señores jefes, oficiales i equipajes de la Division Naval.

Anótese.

JORJE MONTT.

---

## CAPITULO IX

### Facultades del Ejecutivo

Dice la Constitucion (art. 27, inciso 8.º) lo siguiente:

Son atribuciones exclusivas del Congreso:

... «8.º Dictar leyes excepcionales, i de duracion transitoria que no podrán exceder de un año, para restringir la libertad personal i la libertad de imprenta, i para suspender o restringir el



ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclame la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, o la conservacion del réjimen constitucional o de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que asegura el art. 10.»

---

Respecto a facultades extraordinarias i estados de sitio, nada mas correcto que las opiniones i juicios del mismo señor Huneeus que siguen a continuacion:

«La redaccion primitiva de este párrafo, ántes de su reforma promulgada por la lei de 24 de Octubre de 1874, era la siguiente: «Aulorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se le conceden, i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.»

Como se vé, el ejercicio de la facultad que examinamos era materia de lei segun la disposicion antigua, a pesar de estar enumerada entre las atribuciones *esclusivas* del Congreso, lo cual manifiesta o que la redaccion de la Constitucion fué mala, o que no se dió esta cuenta exacta de lo que esa espresion realmente significa.

La disposicion reformada se encuentra en idéntico caso, puesto que principia por establecer que es atribucion *esclusiva* del Congreso la de dictar *leyes* excepcionales i de duracion transitoria, i es bien sabido que el Presidente de la República concurre tambien a la formacion de las leyes. Por lo demas, esta impropiedad de redaccion en nada afecta el carácter de la atribucion que examinamos, porque nos parece evidente que ningun Congreso se anticiparia a revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias, como ántes sucedia, o a restringir el ejercicio de la libertad personal, de la de reunion i de la de imprenta, como hoi podria suceder, sin que préviamente el Ejecutivo hubiera solicitado la adopcion de semejantes medidas i manifestado su absoluta necesidad, *concurriendo* así en el ejercicio de tan delicada atribucion. Se ve, por consiguiente, que ella ha sido, que es i que debe ser materia de lei.

---

A pesar de que la disposición constitucional que examinamos, sujetaba la concesión de facultades extraordinarias a dos limitaciones: la 1.<sup>a</sup> señalar espresamente las facultades concedidas, i la 2.<sup>a</sup> fijar un determinado tiempo a la duración de la ley; se aplicó de una manera tan singularmente monstruosa, que fué menester acometer su reforma, reclamada imperiosamente por la opinión ilustrada del país desde el año 1849.

La ley de 9 de Noviembre de 1836 (1) facultó al Presidente de la República para «proceder sin sujetarse a las formalidades prevenidas en los arts. 139, 143 i 146 de la Constitución», entregando así la libertad individual i la inviolabilidad del hogar al capricho del Ejecutivo. Otras leyes de facultades extraordinarias autorizaron al Presidente de la República para destituir empleados sin sujeción a las formalidades prevenidas por el inciso 10.<sup>o</sup> del art. 82, incurriendo así en la anomalía de suspender *preceptos constitucionales* por medio de simples *leyes ordinarias*.

El desenfreno se llevó en esta materia hasta el punto de dictar el Congreso la famosísima ley de 31 de Enero de 1837 (2) que dice así: «El Congreso Nacional declara en estado de sitio el territorio de la República por *el tiempo que durare la actual guerra con el Perú*, i queda, en consecuencia, *autorizado* el Presidente de la República para usar de *todo el poder público* que su *prudencia* hallare necesario *para rejir el Estado*, sin *otra limitación* que la de no poder condenar por sí, ni aplicar penas, debiendo emanar estos actos de los tribunales establecidos, o que en *adelante estableciere el mismo Presidente*».

Esta ley incalificable violó la Constitución, asignando a la duración de las facultades extraordinarias un tiempo indeterminado (el que *durare* la guerra); la violó, *no fijando las facultades* concedidas, pues subordinó todo a la *prudencia* del Ejecutivo; la violó, facultándole para establecer tribunales, que solo pueden ser creados por *ley*, con arreglo a los arts. 103 i 109; ¡Ya se vé! Esto último no debe parecer sorprendente, desde que el Ejecutivo quedaba revestido de la plenitud del poder público, pudiendo legislar sobre toda materia, como lo hizo efectivamente durante los años 1837 i 1838. El Congreso desapareció de Chile en ese bienio verdaderamente dictatorial, i solo creyó necesario funcionar dos veces, la una para decretar honores a la memoria del señor don Diego Portales i la otra para tributarlos a la del señor don Agustín Eyzaguirre (3). El

---

(1) Boletín de las Leyes, libro 7, páj. 78.

(2) Boletín de las Leyes, libro 7, páj. 63.

(3) Boletín de las Leyes, libro 7, pájs. 249 i 250.

Presidente de la República lejislabá durante ese tiempo sobre implicancias i recusaciones, sobre recursos de nulidad, sobre juicio ejecutivo, sobre tachas de ebriedad, i sobre mil materias que ninguna relacion tienen con la seguridad del Estado. Establecía tribunales, como los consejos de guerra permanentes, i, en suma, su *prudencia* era el único límite de sus omnímodas facultades.

I todo esto se hacía en nombre de la Constitución, que, apesar de la redacción vaga de la parte 6.<sup>a</sup> de su art. 36 i de su antiguo art. 161, del cual nos ocuparemos a su tiempo, en manera alguna autorizaba semejantes aberraciones.

Como mui bien lo manifestó el tan justamente llorado i distinguido estadista señor don Manuel Antonio Tocornal Grez, en sesión de la Cámara de Diputados de 23 de Julio de 1857, «*el poder lejislativo no es delegable bajo la forma de facultades extraordinarias especiales, sino en circunstancias extraordinarias especiales i cuando así lo exija la conservación del orden público. La delegación del poder lejislativo en fuerza de cualquiera otra razón, es inconstitucional*». Esta opinión jústisima que fué combatida en aquella sesión por el señor don Eujenio Vergara, no fué la que prevaleció bajo el imperio de la antigua parte 6.<sup>a</sup> del art. 36, como lo manifiestan los casos que hemos recordado, a pesar de que, pensando como el señor Tocornal, creemos que no era concebible la existencia de facultades extraordinarias sino en vista de circunstancias también extraordinarias. I con él opinamos que el Congreso solo podía delegar en el Presidente de la República aquellas de sus atribuciones *lejislativas*, no las *esclusivas*, que fueran necesarias para restablecer el orden público conmovido en el interior o la seguridad del país, amenazada por alguna potencia extranjera, ya que, fuera de estos dos casos, no puede haber otros que constituyan *circunstancias extraordinarias especiales*.

Segun esta teoría, solo eran delegables en su ejercicio las siguientes atribuciones lejislativas: 1.<sup>a</sup> la de imponer contribuciones, segun el art. 148; 2.<sup>a</sup> la de gastar fuera de presupuesto; 3.<sup>a</sup> la de aumentar la fuerza pública; 4.<sup>a</sup> la de crear o suprimir puertos mayores i aduanas, en caso de guerra exterior; i 5.<sup>a</sup> la de permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio. Fuera de estas atribuciones, cuyo ejercicio era materia de lei en circunstancias ordinarias, no era concebible, por mas que se haya hecho mil i una veces lo contrario, la necesidad de delegación, que había llegado a ser en Chile habitual i constante, siempre que se trataba de leyes de larga estension.

En casos como estos no es menester que el Poder Lejislativo se

desprenda de sus atribuciones, confiriendo al Ejecutivo la facultad de ejercerlas. Nó: en tales casos, como se hizo con el proyecto del Código Civil, con el del Código de Comercio, con la nueva lei de imprenta en 1872, se discute i aprueba un proyecto formado de antemano por comisiones competentes, i se aprueba así un trabajo conocido i concreto; lo que es mui diverso de conferir al Presidente de la República autorizacion para dictar la lei que le plazca sobre una materia dada, sin traba ni restriccion alguna, como tan frecuentemente ha sucedido.

Como quiera que sea, i reconociendo que no prevalecieron las opiniones del señor Tocornal, que en esta materia fueron siempre las nuestras, i las que hemos tenido siempre el honor de sostener, la nueva forma que hoi tiene la parte 6.ª del art. 36 salva toda dificultad i evita las absurdas consecuencias del antiguo sistema, como se entendia i aplicaba entre nosotros.

Hoi, mediante la reforma de la parte 6.ª del art. 36, el Congreso no puede delegar sus atribuciones lejislativas en el Presidente de la República, porque ningun precepto constitucional le confiere la facultad de hacerlo, salvo solo el caso del art. 148, que no ha sido reformado. Solo cuando lo reclamaren: 1.º la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, i 2.º la de la conservacion del réjimen constitucional o de la paz interior, podrá el Congreso dictar leyes excepcionales i de duracion transitoria que no podrá exceder de un año, i solo para restringir la libertad personal i la libertad de imprenta, i para suspender o restringir el ejercicio de la libertad de reunion, bien entendido: 1.º que si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos (no por los que despues se establecieren); i 2.º que fuera de los dos casos que quedan indicados, ninguna lei (¡cuanto ménos los decretos o bandos de las autoridades administrativas!) podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que asegura el art. 12.

La redaccion clara, precisa i bien significativa de la nueva disposicion constitucional a que acabamos de referirnos, salva todas las funestas consecuencias a que daba lugar la torcida interpretacion que se atribuyó a la antigua, i satisface las justas aspiraciones que desde tantos años atras habia manifestado la inmensa mayoría del pais. Con esta reforma i la del art. 161 no hai ya peligro de ver establecido en Chile, bajo el amparo aparente de la Constitucion, un réjimen verdaderamente despótico i dictatorial. ¡Séanos permitido esperar que seguirán trascurriendo los años sin que sea menester que el Congreso haga uso de las facultades limitadas que hoi le confiere la nueva parte 6.ª del art. 36, i sin que el estado de

sitio, aun con el alcance tambien limitado que hoi le designa el art. 161 reformado, vuelva jamas a declararse en Chile, miéntras llega el momento de suprimirlo por completo de nuestra Constitucion!

Cuando el Congreso, en uso de las atribuciones que le otorgaba la antigua parte 6.<sup>a</sup> del art. 36, autorizaba al Presidente de la República para dictar una lei dentro de cierto plazo, ¿podía éste, una vez dictada la lei, i ántes de vencido el plazo de la autorizacion, modificarla por sí solo?

Esta cuestion se suscitó en sesion de la Cámara de Diputados de 7 de Diciembre de 1864, a propósito de las críticas que se hacian a la Ordenanza de Aduanas, que, en virtud de la autorizacion conferida por lei de 25 de Julio del mismo año, habia dictado el Presidente de la República el 31 de Octubre siguiente. El Ministro de Hacienda, señor don Alejandro Reyes, sin afirmarlo categóricamente, insinuó la idea de que, estando aun vijente el término de seis meses fijado a la autorizacion, pedia el Ejecutivo, ántes de vencido este plazo, reformar la Ordenanza ya dictada. El señor don Miguel Luis Amunátegui sostuvo la opinion insinuada por el señor Reyes, citando en su apoyo hechos prácticos. A pesar de éstos, la opinion contraria fué defendida, a nuestro juicio victoriosamente, por los señores don Manuel A. Matta, don Jovino Novoa i don Miguel Cruchaga, para quienes toda autorizacion concedida al Ejecutivo caducaba por el hecho mismo de promulgarse el decreto-lei que, en virtud de ella, se hubiere dictado, siendo menester dictar otra lei o conceder una nueva autorizacion para que aquella pudiera ser derogada o modificada.

## CAPITULO X

### Derechos del Congreso en materia de contribuciones

Dice la Constitucion:

ART. 37

*«Solo en virtud de una lei se puede:*

*«1.º Imponer contribuciones de cualesquiera clase o naturaleza, supri-*

mir las existentes, i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos.

«2.º Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

«3.º Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra.

«Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual término.

«4.º Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, i designar fondos para cubrirlas.

«5.º Crear nuevas provincias o departamentos, arreglar sus limites, habilitar puertos mayores, i establecer aduanas.

«6.º Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas; i arreglar el sistema de pesos i medidas.

«7.º Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

«8.º Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i diez leguas a su circunferencia.

«9.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

«10. Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones, i decretar honores públicos a los grandes servicios.

«11. Conceder indultos jenerales, o amnistias.

«12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.»

Antes de examinar separadamente los diferentes incisos de que consta este artículo, observaremos que, siendo la lei, segun lo dispone el art. 1.º de nuestro Código Civil, una declaracion de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitucion, «manda, prohíbe o permite,» es inmensa la esfera de accion del Poder Lejislativo. Imposible seria enumerar todas las materias de lei, i si la Constitucion ha detellado algunas en el art: 37, ha sido solo con el propósito de evitar que, en caso alguno, pudiera el Ejecutivo creerse facultado para dictar por sí solo disposiciones referentes a ellas.»

A propósito de la cuestion de contribuciones, el señor Huneeus, decia en 1879 lo siguiente:

«Nunca se ha presentado en Chile el caso de discutir si el Congreso puede o no negar las contribuciones.

No existe en la Constitucion precepto alguno que lo resuelva; pero ya que en esta materia nosotros hemos imitado a los ingleses, conviene recordar que la Cámara de los Comunes, como lo dijo el conde Grey el 17 de Mayo de 1832, ejerce sobre la corona un derecho de vijilancia tal que puede rehusar el impuesto en casos estremos. Ella no se ha visto, desde la revolucion en la necesidad de poner en ejercicio esta facultad. Así para derribar en 1784 a la administracion Pett, se limitó a aplazar la discusion i votacion del Presupuesto, oponiendo una resistencia que aquel venció por otros medios.»

---

La cuestion sobre negativa o aplazamiento de contribuciones que el señor Huneeus no preveia se planteó en Chile en 1890.

El 12 de Junio de ese año, i no habiendo acatado el Ministerio de Balmaceda el voto de censura espedido por inmensa mayoría por ambas ramas del Congreso, el diputado don Julio Zegers presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de acuerdo concebido en estos términos:

«La Cámara de Diputados, ejercitando la facultad que le confiere la Constitucion Política de la República i el art. 72 del Reglamento, acuerda aplazar la discusion de la lei que autoriza el cobro de las contribuciones hasta que el Presidente de la República nombre un Ministro que dé garantías de respeto a las Instituciones i que merezca por ello la confianza del Congreso Nacional.»

---

Esta proposicion debatida el 12 de Junio fué aprobada el 14 por 69 votos.—(Véase en el apéndice la letra B).

---

El señor Huneeus pregunta: ¿Podria el Congreso autorizar al Ejecutivo anticipadamente para declarar la guerra, cuando lo crea justo i conveniente? A su juicio la afirmativa es evidente.

Aparte del ejemplo ingles bajo la administracion Pett

citado por el señor Huneeus, existen otros de mas reciente fecha, ocurridos en Francia.

El Parlamento de este pais en los meses de Junio i Diciembre dejó establecido en su derecho público que la atribucion parlamentaria de votar las leyes de finanzas, tiene como correlativa la facultad de rehusar el voto de esas leyes. En la sesion de 21 de Junio de 1877, cuando la composicion del Ministerio no era conforme a los deseos de la Cámara de Diputados, i una solicitud de disolucion pendia ante el Senado, Mr. Cochery presentó en nombre de la Comision de Presupuestos un informe en cuya conclusion se pedia el aplazamiento del voto de las contribuciones directas de 1878. La solicitud de urgencia, formulada por Mr. Caillaux, Ministro de Hacienda, para obtener la discusion inmediata, fué rechazada por 338 votos contra 152 en 490 votantes.

Despues de las elecciones jenerales de Octubre 14 de 1877, la Cámara de Diputados se encontró de nuevo en desacuerdo con el Ministerio, i en la sesion de 4 de Diciembre, M. Julio Ferry, trajo en nombre de la Comision de Presupuestos una declaracion, de la cual se extractan los párrafos siguientes, porque ellos fijan las prerrogativas de la Cámara:

«El voto de cuatro contribuciones directas, no debia ser, i no es en efecto, en el funcionamiento regular de los poderes públicos sino una cuestion de órden administrativo i financiero. Pero está de manifiesto que este voto *compromete*, hoi como en el mes de Junio último, la cuestion política por entero, es decir el *principio mismo del gobierno constitucional, i del réjimen parlamentario*. Por lo que respecta a nosotros, depositarios de los derechos de la nacion que se ha pronunciado soberanamente el 14 de Octubre, no nos desasiremos voluntariamente de lo que constituye el supremo recurso; i la última garantía de los pueblos libres... No daremos el voto de cuatro contribuciones directas sino a un gobierno verdaderamente parlamentario, que pueda ofrecer al pais las garantías serias de sinceridad que reclaman tantos intereses grave-



mente heridos en el presente, i mas gravemente amenazados en un próximo porvenir. En consecuencia, la Comision de Presupuestos no os presentará, hasta nueva orden, ningun informe sobre el Presupuesto de contribuciones directas.»

«Despues de la lectura de esta declaracion, M. Rouher presentó una proposicion tendente a invitar a la Comision de Presupuestos a presentar su informe sobre el voto de las contribuciones directas, i pidiendo para ella la declaracion de urjencia, la que fué rechazada por mayoría de 314 votos contra 196, en 510 votantes. Por este voto la Cámara dió a conocer que aprobaba la resolucion de la Comision de Presupuestos.»

En Chile, i durante el largo i ardiente debate, a que dió lugar la proposicion del señor Zegers ya citada, no se llegó a negar jamas la existencia del derecho, sino la justicia i conveniencia de la medida. En él se citó otro caso análogo ocurrido en 1857, en que, habiendo el Senado aplazado la discusion de los presupuestos, el Presidente don Manuel Montt, organizó otro gabinete conforme a los deseos del Senado.—(Véase de nuevo el Apéndice).

## CAPITULO XI

### Derechos del Congreso en finanzas

Se ha visto ya que, por la Constitucion, corresponde esclusivamente al Congreso, o mas bien dicho, a la Cámara de Diputados, la iniciativa en materia de contribuciones.

En materia de finanzas en jeneral, pasa, puede decirse, otro tanto.

Dice el art. 27:

«Son atribuciones exclusivas del Congreso:

i.º Aprobar o reprobado anualmente la cuenta de inversión de

los fondos destinados para gastos de la administracion pública que debe presentar el gobierno...»

Dice el art. 28:

«Solo en virtud de una lei se puede:

2.ª Fijar anualmente los gastos de la administracion pública....

4.ª Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, i designar fondos para cubrirlas.»

---

Se ve, pues, que en materia de finanzas la omnipotencia del Congreso es, constitucionalmente hablando, absoluta e ilimitada; la verdadera llave del arca pública.

Para sancionar mas aun este estado de cosas, la misma Constitucion ordena:

«Art. 79. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del Despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Art. 80. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deben hacerse en sus respectivos departamentos, i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.»

---

Para reglamentar el ejercicio de estas atribuciones del Congreso, éste dictó con fecha 26 de Setiembre de 1884, la lei cuyos preceptos van a continuacion:

«Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

### I

## Contribuciones

ARTICULO PRIMERO.—La recaudacion de las contribuciones se verificará en virtud de una lei que la autorice.

La autorizacion será por el término de dieziocho meses.

Art. 2.º En la lei se especificarán todas las contribuciones, tanto fiscales como municipales que hayan de cobrarse.

En esa especificacion se designarán las fechas de las leyes a que cada contribucion deba su oríjen.

## II

### Presupuestos

Art. 3.º Los gastos de la Administracion pública serán fijados anualmente por la Lei de Presupuestos.

Art. 4.º Los gastos se clasificarán segun su naturaleza, en fijos, variables i autorizados por leyes especiales.

Cada una de las tres secciones se dividirá en partidas i éstas en números o ítems. En las partidas de gastos fijos se designará la lei, contrato o decreto que autoriza el gasto.

En las partidas de gastos autorizados por leyes especiales, se expresarán éstas, el monto de la autorizacion i lo que queda por invertirse.

Art. 5.º Anualmente se pasarán al Congreso, en los primeros quince dias de las sesiones ordinarias, los presupuestos para el año siguiente. Se acompañarán tambien cuadros en que se demuestren las alteraciones introducidas con respecto a la lei vijente, un cálculo de las entradas ordinarias i estraordinarias para el mismo año, i la existencia probable que pasará del año en ejercicio.

Art. 6.º Todos los presupuestos serán examinados por una sola Comision de Senadores i Diputados.

Art. 7.º La Comision, al informar sobre los presupuestos presentados, informará no solamente sobre el presupuesto de salida sino tambien sobre el de entradas i sobre los medios estraordinarios que se propongan para cubrir los gastos, si no bastaren para ello los recursos ordinarios.

Art. 8.º No podrá procederse a la discusion de los presupuestos sin haberse presentado la Cuenta de Inversion del año anterior.

Art. 9.º Las modificaciones que se introduzcan en las partidas de gastos fijos por leyes de efectos permanentes i las que alteren los sueldos o los gastos establecidos en leyes especiales, se considerarán como proyectos de lei que se discutirán i tramitarán como una lei independiente de la de presupuestos.

Cuando las exigencias estraordinarias del servicio público demanden un aumento en la planta de empleados fijada por una lei

permanente, se consultará el gasto entre las partidas variables del presupuesto.

Cuando la Cámara revisora introdujere nuevos ítems en el presupuesto, se reputarán éstos como proyectos de lei para los efectos de su discusion i aprobacion en la Cámara de oríjen.

El desacuerdo de las Cámaras en alguna partida o ítem de los presupuestos no impide la sancion i promulgacion de las demas partidas o ítems aprobados por ambas.

Art 10. Toda indicacion que se haga en la discusion de los presupuestos para aumentar los gastos propuestos, deberá espresar tambien los recursos con que deba cubrirse.

La misma asignacion de recursos deberá contener el mensaje o proyecto en que se soliciten suplementos a las partidas del presupuesto ya aprobado.

Art. 11. La vijencia de la Lei de Presupuestos principiará el 1.º de Enero i terminará el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 12. Las partidas de gastos fijos del presupuesto se pagarán por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra lei que el mismo presupuesto.

Los gastos no comprendidos en el inciso anterior, se cubrirán en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República i el Ministro del ramo, refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 13. No es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del presupuesto vijente, salvo el caso en que la lei haya sido promulgada despues de la presentacion al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decrete el gasto.

Tampoco es permitido imputar a las partidas fijas o variables del presupuesto de un año gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por lei, bajo la forma de comisiones o gratificaciones, ni, por último, aplicar los ítems del presupuesto a distintos objetos de aquel a que han sido destinados.

Art. 14. No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem o partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.º De leyes posteriores a la promulgacion de los presupuestos;  
2.º De sentencias ejecutorias, dictadas por autoridad competente;

3.º De comisiones que hubiere que pagar por las operaciones de empresas industriales o comerciales pertenecientes a la Nacion;

4.º De exigencias impostergables de provision o de servicios que sean condicion de la empresa misma i que no se hubiesen podido prever;

5.º De aplicacion a empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos o pasaren a hospitales, en conformidad a los preceptos de las leyes correspondientes.

Art. 15. Todo decreto de pago, ántes de cumplirse, deberá ser registrado en la oficina pública destinada para este efecto por la lei. Si el decreto no se ha dictado en conformidad a las prescripciones de la presente, la Direccion del Tesoro suspenderá el registro i hará observaciones por escrito al Presidente de la República. Si, no obstante esta representacion, el Presidente de la República ordena, por segunda vez, el pago, la Direccion del Tesoro deberá dar cuenta a la Cámara de Diputados o a la Comision Conservadora si el Congreso estuviere en receso, i registrará el decreto.

Si el Director del Tesoro no observare o suspendiere el registro de decretos ilegales o no diere cuenta a quien corresponda de las observaciones que hubiere hecho, sufrirá la pena de suspension del empleo, en su grado mínimo, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 16. Los ordenadores de un pago ilegal son personalmente responsables.

### III

#### Cuenta de inversion

Art. 17. En los primeros quince dias de las sesiones ordinarias del Congreso se presentará impresa la cuenta jeneral de las entradas i gastos fiscales del año anterior.

Art. 18. Dicha cuenta, que será firmada por la Direccion de Contabilidad i certificada por la Direccion del Tesoro, contendrá:

1.º El balance de la Hacienda pública en el último dia del año a que se refiere.

En el Debe de este balance figurarán:

I. El valor calculado de las propiedades fiscales, raices o muebles, segun inventario;

II. Los créditos a favor del fisco, mencionando separadamente los constituidos en mora;

III. El valor en pastas metálicas i otras existencias; i

IV. El dinero de propiedad fiscal existente en caja en las diversas oficinas el dia del balance.

En el Haber se espresarán:

I. El monto nominal de la deuda pública, incluyendo los censos i especificándose el tipo de intereses i las condiciones de amortizacion; i

II. Los acreedores del Estado por cualquier motivo.

2.º Una cuenta jeneral de las entradas i gastos fiscales en el año a que se refiere.

En el Debe de esta cuenta figurarán:

I. La existencia en dinero de propiedad fiscal que habia en las cajas de la Nacion el 31 de Diciembre del año anterior;

II. Las entradas provenientes de cada una de las rentas públicas, especificándose, i con distincion de las ordinarias i estraordinarias; i

III. Los créditos contra el Fisco el 31 de Diciembre del año a que se refiere el balance.

En el Haber se espresarán:

I. Los gastos hechos en el año, segun los presupuestos i leyes especiales. En los ítems de las partidas de gastos variables o autorizados por las leyes especiales, se citará la fecha de los contratos en virtud de las cuales se hubiere hecho el gasto;

II. Los créditos existentes contra el Fisco el 31 de Diciembre del año anterior; i

III. La existencia en metálico que quedó el 31 de Diciembre del año a que se refiere la cuenta.

3.º Estados que manifiesten el movimiento en el año de los depósitos, las existencias en pastas metálicas, bonos, materiales de guerra, ferrocarriles i demas existencias en almacenes pertenecientes al Estado.

4.º Cuenta detallada de los reintegros i de las devoluciones en el año.

5.º Operaciones efectuadas en el año por las oficinas que administran fondos fiscales.

6.º Cuadros que manifiesten las entradas i gastos de las empresas industriales, monopolios i servicios administrados por el Estado, como ferrocarriles, telégrafos, correos, etc.

7.º Un estado sumario de los contratos fiscales que se hubieren celebrado, en el cual se espresará el nombre de los contratantes i sus fiadores, la duracion o principales condiciones del contrato.

Art. 19. La comision de Senadores i Diputados nombrados para examinar los presupuestos, examinará tambien la Cuenta de Inversion, los balances de la Hacienda Pública i la conformidad de los saldos, existencias i demas anexos que prescribe el artículo anterior.

Art. 20. La resolucion del Congreso aprobando o reprobando las cuentas de inversion se comunicará al Presidente de la República para su ejecucion i publicacion en el periódico oficial.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, 16 de Setiembre de 1884.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Ramon Barros Luco.»*

No parece fuera del caso recordar (en esta parte que un decreto de Diciembre 28 de 1841, al que se dió fuerza de lei en Setiembre 12 de 1846, fija la quincena inmediata a la apertura de las sesiones del Congreso, como término para presentar los presupuestos i cuenta de inversion.

## CAPITULO XII

### **Derecho del Congreso en diplomacia**

Por lei de Diciembre 12 de 1891, reformando la parte 6.ª del art. 73 del *Pacto constitucional*, se estableció que «el nombramiento de los Ministros diplomáticos efectuado por el Presidente de la República deberá someterse a la aprobacion del Senado, i en su receso al de la Comision Conservadora.»

Ademas, como debe recordarse, figura entre las atribuciones exclusivas del Congreso (art. 27) la de.....

2.ª Aprobar o reprobador la declaracion de guerra a propuesta del Presidente de la República.

Este alto funcionario, a la verdad, está encargado (artículo 37) de «mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados

de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, i otras convenciones; *pero para ratificarlos se presentarán a la aprobacion del Congreso.* — (Véase acerca de este punto a Huneus, t. 2.º, pájs. 131 a 151, i Pierre, páj. 547).

---

Negociar, dice un tratadista, a este respecto, no puede ser la obra de muchos, i nada de lo que afecte a las relaciones de un pueblo con sus vecinos, puede ser preparado en el tumulto de una Asamblea deliberante. Sin embargo no hai cuestiones sobre las que un gobierno pueda hallarse mas espuesto a comprometer los intereses públicos de una manera mas grave que en materia de política. Los verdaderos principios exigen que el Gobierno tenga las manos completamente libres para toda negociacion diplomática, pero que no pueda jamas comprometer definitivamente su firma, que es la de la Nacion, sin el consentimiento previo de los Representantes de ésta. Por estas razones se ha llegado a establecer en la existencia de un tratado dos situaciones bien distintas: el de la *conclusion* i el de la *ratificacion*; un tratado *concluido*, puede no sér jamas *ratificado*. Si es necesario para el buen funcionamiento de las relaciones exteriores que el Poder Ejecutivo solo, tenga el derecho de preparar, discutir i concluir los tratados, importa a la fortuna, i al honor del pais, que solo el Poder Legislativo tenga el poder de rehusar al Ejecutivo la autorizacion de ratificar.

«Un tratado, decia con razon Berriat Saint-Poix, supone en jeneral la existencia de sacrificios recíprocos. Casi no se comprende de pueblo a pueblo, ese sentimiento de liberalidad que arrastra a veces a un individuo a despojarse gratuitamente. Por otra parte, una donacion crea un deber moral de gratitud; el poder de concluir un tratado implica de consiguiente el poder de enajenar los de-



rechos del pueblo, o imponerle obligaciones. Por esto, solo el Cuerpo Lejislativo es competente para ratificar tratados, es decir, para emitir la *voluntad definitiva* que creará el cargo, u operará el abandono del derecho. Seria bien estraño, a la verdad, que el Poder Ejecutivo incapaz para gravar a un solo ciudadano con obligaciones cuyo fundamento i base no se encontrara en la lei, pudiera por su sola voluntad, comprometer o despojar a una nacion entera! . . . .»

---

Establecidos ya ambos derechos correlativos, es menester observar que el de aprobar o reprobado un tratado, importa el de modificar sus disposiciones.

Las reglas para la discusion de ellos son tambien distintas de las que se aplican a las demas leyes. El Ejecutivo puede pedir que la discusion sea secreta.

Por último, los plazos para la promulgacion ordinaria no corren en este caso. I ello es lójico. Un tratado ya concluido i benéfico hoi, puede ser perjudicial el dia de mañana. ¿I deberia el Presidente promulgarlo siempre?

Por último, i en 1867, se suscitó en la Cámara de Diputados a propósito de un tratado celebrado con el Perú, por don Marcial Martínez, Plenipotenciario de Chile i que el Gobierno rehusó presentar para su ratificacion a las Cámaras. Aunque la Cámara de Diputados no resolvió el punto legal, el voto de ella parece ser ajustado a la opinion de Story, quien, a propósito de la Constitucion de Estados Unidos, manifiesta que «aunque el Presidente debe pedir la opinion i el consentimiento del Senado para un tratado, no queda absolutamente ligado por él; porque puede, despues que ha sido firmado, negarse todavia constitucionalmente a ratificarlo.

El señor Huneeus examina otra cuestion anexa a este punto: cuando un tratado tiene un plazo fijo, i se ha

estipulado en el que dure hasta que una de las partes lo desahucie con un año de anticipacion, ¿puede el Presidente desahuciarlo por sí solo, o necesita el acuerdo del Congreso para ello?

Esta cuestion, debatida ante la Cámara de Diputados en 1868, fué sostenida a favor del Congreso por los señores Matta M. A., Arteaga Alemparte Domingo i Martínez Marcial, teniendo por adversario a favor de la facultad exclusiva del Ejecutivo, a los señores Várgas Fontecilla, Blest Gana, Joaquin i López Vicente.

El señor Huneeus opina, i con razon, por el acuerdo obligatorio con el Congreso. Cree, i con harta lójica, que, si para ligar al pais por un plazo dado, el Ejecutivo ha necesitado de la voluntad del Congreso, vencido ese término, para seguirlo ligando necesita del mismo consorcio de voluntades.

---

Cuando el Presidente de la República pide fondos para acreditar una legacion en un pais, ¿puede el Congreso concederlos para acreditarla cerca de otra nacion? Tal es otra cuestion resuelta en favor del Ejecutivo por 10 votos contra 3, i que cuenta en su favor la ilustrada opinion del señor Huneeus.

---

En 1864, los señores Antonio Varas, Pedro Félix Vicuña i Manuel Recabárren, informando sobre un proyecto de acuerdo presentado por 16 diputados, manifestó *la opinion* de que no debia reconocerse al imperio mejicano.

Ampliando dicho informe, don J. V. Lastarria presentó un proyecto de lei en que espresaba esta idea: la República chilena no reconoce ninguna forma de gobierno que sea constituida bajo el imperio de intervenciones europeas.

El señor Tocornal M. A. vió en el proyecto del señor Lastarria un cercenamiento de la libertad del Presidente de la República en el manejo de las relaciones exteriores.

El proyecto del señor Lastarria fué aprobado con dos votos en contra.

El señor Huneeus encuentra razon al señor Tocornal.

Por mi parte, i sintiendo mi audacia, opino lo contrario.

La Cámara en su informe i en el proyecto de lei que aprobó, no fijaba reglas jenerales ni particulares al Presidente de la República; se limitaba a espresar opiniones, ideas, sentimientos, aspiraciones.

¿En dónde está lo inconstitucional, lo incorrecto de tal procedimiento?

¿En dónde la limitacion o cortapisa puesta a la libertad del Ejecutivo para dirigir las relaciones exteriores de la República?

---

Tal práctica de someter los tratados a la aprobacion del Congreso no ha sido, sin embargo, uniformemente seguida.

Las convenciones sobre supresion de derechos diferenciales con la Inglaterra, de Diciembre 15 de 1852; sobre amortizacion de la deuda con el Perú, de Noviembre 7 de 1854; i de cancelacion de esta deuda, de Febrero 9 de 1856, solo vinieron a ser conocidas del Congreso por las memorias ministeriales respectivas.

El señor Huneeus juzga sin embargo, respecto de las dos últimas, que el procedimiento gubernativo fué correcto porque el art. 4.º de la Convencion de Setiembre 12 de 1848, «lo habia *implicitamente* facultado para hacerlo.»

Dejo a los lectores la apreciacion de tal escusa.

Por mi parte, creo que el Ejecutivo procedió, en ese

caso, sin el respectivo mandato, el que en esta materia debe ser esplicito i claro.

---

¿Puede el Ejecutivo someter a arbitraje *por sí*, sin intervencion legislativa cuestiones internacionales?

El señor Huneeus cita un caso en que la Cámara de Diputados declaró la afirmativa por gran mayoría, alegando que se trataba, no de una *convencion* sino de un simple *arreglo*.

Pero, por la misma esposicion, se ve que el caso envolvía una cuestion política, i el fallo fué dictado, en consecuencia, convirtiendo una cuestion de fondo en una cuestion de *palabras*.

La independendencia de los pueblos correría graves riesgos si predominaran en absoluto las ideas del señor Huneeus.

---

La jurisprudencia constitucional i parlamentaria de otras naciones obedece mas o ménos a estos principios.

El art. 8.º de la lei constitucional francesa de 16 de Julio de 1875 dice:

«El Presidente de la República negocia los tratados, i los pone en conocimiento de las Cámaras inmediatamente que el interes o la seguridad del Estado lo permitan. Los tratados de paz i de comercio, los tratados que comprometan las finanzas del Estado, los relativos al estado de las personas i al derecho de propiedad de los franceses en el extranjero, no serán definitivos sino despues de su aprobacion por ámbas Cámaras. Ninguna cesion ni cambio, ninguna adjuncion de territorio podrá tener lugar sino en virtud de una lei.»

---

*La Constitucion belga* da al Monarca, en su art. 68

idénticas atribuciones, imponiéndole sí la obligación de unir al tratado «las comunicaciones convenientes.»

---

El art. 57 de la Constitución de los PAISES BAJOS reproduce mas o ménos estas disposiciones.

---

Se ha visto ya que en ESTADOS UNIDOS se exige la aprobación del Senado para ratificar un tratado. Ninguno de los Estados Confederados puede concluir un tratado definitivo sin la intervención del Poder central.

---

En SUIZA, son los dos cantones que constituyen la Asamblea Federal los que aprueban los tratados i alianzas, tanto de la Confederación como de los Cantones entre sí.

---

En ITALIA, el Rei celebra los tratados i los comunica en seguida al Parlamento. No obstante, aquéllos que constituyen una carga para la hacienda pública, o una modificación del territorio, necesitan ser aprobados por el Congreso.

---

En ESPAÑA, el poder del Rei, según la Constitución de 1876 (arts. 54 i 55), el monarca, dirige las relaciones diplomáticas, pero debe tener autorización especial por una lei para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio, para incorporar un territorio extranjero, para ratificar los tratados de alianza ofensiva, i los especiales de comercio, los que estipulan subsidios en favor de una potencia extranjera, i todos los que pueden obligar individualmente a los españoles.

---

---

En PORTUGAL, el poder del Rei es mas absoluto.

Dirije las relaciones políticas con las naciones extranjeras, celebrando con ellas tratados de alianza ofensiva i defensiva, de subsidios i de comercio, i los presenta concluidos al conocimiento del Congreso, pero cuando dichos pactos implican cesion o canje de territorio necesitan la aprobacion previa del mismo Congreso.

---

En PRUSIA sucede lo mismo. Los tratados de comercio, i los que imponen cargas al Estado, o a los particulares, exigen la aprobacion previa del Congreso.

---

En SUECIA I NORUEGA el Rei celebra i ratifica los tratados con solo la opinion del Consejo de Ministros.

---

El Rei de DINAMARCA concluye i celebra tratados por sí solo, pero los que importan cesion de territorio, o modificacion del derecho público, necesitan la previa aprobacion del Congreso.

---

El art. 32 de la CONSTITUCION DE GRECIA determina que el Rei puede celebrar tratados de paz, alianza i comercio, pero debe comunicarlos al parlamento con los documentos necesarios. Los tratados de comercio, los que importan concesiones, o que graven a los ciudadanos individualmente, no pueden llevarse a efecto sin la aprobacion de la Cámara. Ninguna cesion o permuta, o cambio de territorio, puede tener lugar sino por medio de una lei.

---

## CAPITULO XIII

**Derecho del Congreso en materia de estados de sitio**

Al Congreso corresponde tambien, segun el art. 27 de la Constitucion:

«Dictar leyes excepcionales i de duracion transitoria, que no podrá exceder de un año, para restringir la libertad personal i la libertad de imprenta, i para suspender o restringir el ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclame la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservacion del régimen constitucional i de la paz interior. Si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que asegura el art. 10.»

Por su parte, la misma Constitucion (art. 73, inciso 20) da al Presidente de la República la facultad de:

«Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de *ataque exterior*, con acuerdo del Consejo de Estado i por un determinado tiempo.

En caso de *conmoción interior*, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiere espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposicion de lei*.»

Las facultades que da el estado de sitio se encuentran, por otra parte, como va a verse, reglamentadas por la misma Constitucion en su art. 152 (161), que dice:

«Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados

en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20 del art. 73, por semejante declaracion solo se concede al Presidente de la República las siguientes facultades:

1.º La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detencion o prision de reos comunes;

2.º La de trasladar las personas de un departamento a otro de la República, dentro del continente, i en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio, no tendrán mas duracion que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores i Diputados.»

---

En FRANCIA, i no habiendo sido suficientemente explícita sobre este punto, la lei constitucional de 1875, se presentó por Mr. Bardoux en 1877 un proyecto que llegó a ser lei el 3 de Abril de 1878. Su artículo 1.º dice así:

«El estado de sitio no puede ser declarado sino en caso de peligro inminente, resultado de una guerra extranjera o de una insurreccion a mano armada. Solo una lei puede declarar el estado de sitio; esta lei designa las comunas, los barrios i los departamentos a los que ese estado se aplica i fija el tiempo de su duracion. Al espirar ese período, el estado de sitio cesa de pleno derecho, a ménos que una nueva lei no prolongue sus efectos.»

El art. 2.º decide que en caso de no funcionamiento de las Cámaras, el Presidente de la República puede declarar el estado de sitio, pero entónces las Cámaras se reunen *de pleno derecho* dos dias despues. El lejislator dice: «*se reunen*», i no «*son convocadas*.» Resulta del texto que esa reunion debe tener lugar con el mismo procedimiento que para las sesiones ordinarias. Cada rama seria convocada por su propio presidente, i la reunion tendria lugar de pleno derecho, sin decreto del Presidente de la República.



Habiendo las leyes constitucionales de 1875 omitido arreglar la cuestion sobre estados de sitio, i surjido dificultades bastante graves relativamente a saber si las Cámaras habian permanecido en posesion de iguales derechos a los que tenia la Asamblea Nacional, en 1877, Mr. Bardoux presentó un proyecto que se convirtió en lei en Abril 3 de 1878, i que pone término a toda duda.

El art. 2.º de la lei de Abril 3 de 1878 decide que en caso de próroga de las Cámaras, el Presidente de la República puede declarar el estado de sitio con el acuerdo del Consejo de Ministros; pero entónces las Cámaras se reúnen *por derecho propio* dos dias despues. El lejislador dice «se reúnen» i no «son convocadas» a fin de evitar toda otra interpretacion. Del texto resulta que la reunion tendria lugar segun el mismo procedimiento que se practica en la reunion ordinaria de las Cámaras; cada Asamblea debe ser convocada por el Presidente, i la reunion tendria lugar de pleno derecho sin decreto del Presidente de la República.

El caso de disolucion está previsto en el art. 3.º de la lei de Abril 3 de 1878:

«En caso de disolucion de la Cámara de Diputados, i hasta el cumplimiento definitivo de las operaciones electorales, no podrá, *ni aun provisoriamente*, declararse el estado de sitio por el Presidente de la República. Sin embargo, *si hubiere guerra con el extranjero*, el Presidente, *de acuerdo con el Consejo de Ministros*, podria declarar el estado de sitio en los territorios amagados por el enemigo a condicion de convocar los colejos electorales i reunir las Cámaras, en el plazo mas breve que sea posible.»

---

Las condiciones para alzar el estado de sitio se encuentran determinadas por el art. 5.º de la lei de 1878.

Cuando el estado de sitio ha sido declarado por medio de una lei, cesa *de derecho* en el dia fijado por esa lei.

Cuando ha sido declarado por un decreto del Presi-

dente de la República, dado en época de la clausura de las Cámaras, éstas, desde que se reúnan, mantienen o no el estado de sitio; en caso de disentimiento entre ellas, el estado de sitio subsiste de derecho.

De las declaraciones hechas, el 5 de Febrero de 1878, por el relator de la Cámara de Diputados, M. Franck Chaveau, resulta que el primer deber de las Cámaras, una vez reunidas, es determinar el mantenimiento o retiro del decreto que estableció el estado de sitio: ellas no deben aguardar para esto la iniciativa del Presidente de la República; antes de toda proposición, ante todo debate, se apoderan de oficio de la cuestión, i la resuelven sin mas próroga.

El relator añadía:

«El Senado i la Cámara de Diputados tienen un derecho igual, i lo mismo que el acuerdo de las dos Asambleas es necesario, para establecer el estado de sitio, se necesita el consentimiento de ámbas para mantenerlo. Previendo toda dificultad de interpretación hemos creído necesario decirlo espresamente.»

---

En CHILE, la declaración del estado de sitio corresponde tambien al Congreso, según acaba de verse.

Dice el art. 72 (81) que son atribuciones del Presidente de la República:

«Núm. 20. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo.»

Iguales o semejantes preceptos se encuentran en las Constituciones de FRANCIA, artículos 3.º, 4.º i 5.º, lei de 25 de Febrero de 1875; artículos 2.º, 5.º, 8.º i 9.º, lei de Julio 16 de 1875.

ESTADOS UNIDOS, Secc. 2.<sup>a</sup> i 3.<sup>a</sup>, art. 2.<sup>o</sup>.

REPÚBLICA ARGENTINA, art. 86.

BERNA, artículos 98 a 104; 65 a 69; 71, 72, 73, 76 a 78.

ESPAÑA, artículos 50 a 56.

INGLATERRA, artículos 65 a 76.

SUIZA, art. 101.

---

## CAPITULO XIV

### **Derechos del Congreso en materia de amnistía**

Entre la gracia i la amnistía existen diferencias profundas, que puede decirse se encarnan en las mismas diferencias que separan el Poder Ejecutivo del Poder Legislativo; en efecto, aunque el derecho de gracia, i el derecho de amnistía sean ámbos atributos de la autoridad soberana, es de regla que el primero reside en el Poder Ejecutivo, i el segundo sea retenido por el Legislativo. La gracia o el indulto es individual i nominativo. La amnistía es colectiva, comprende categorías de personas, i no designa aquellas a quienes va a aprovechar. La gracia no puede tener otro resultado que abreviar o suprimir una pena ya pronunciada; la amnistía puede preceder al fallo, i tiene el privilegio de borrar enteramente las consecuencias de la falta cometida; coloca a aquellos que abraza en la situación en que primitivamente se hallaban; despues de la amnistía no puede subsistir ninguna incapacidad civil ni política i nadie tiene el derecho de conocer los hechos que dieron oríjen a ella.

---

La Constitución exige que las amnistías, o indultos jenerales, sean materia de lei (art. 28, núm. 11) quiere.

que solo puedan tener principio en el Senado (art. 31) i si da al Presidente de la República la facultad de conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado, reserva exclusivamente al Congreso la de los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados, i juzgados por el Senado (art. 73, núm. 15).

*El Código Penal chileno* establece la doctrina, ántes mencionada, de un modo claro i preciso, en varias de sus disposiciones.

«Art. 42. Los derechos políticos, activos i pasivos... son la capacidad para ser ciudadano elector, la capacidad para obtener cargos de eleccion popular i la capacidad para ser jurado. El que ha sido privado de ellos solo puede ser rehabilitado en su ejercicio en la forma prescrita por la Constitucion.

Art. 44. El indulto de la pena de inhabilitacion perpetua o temporal para cargos i oficios públicos i profesiones titulares, repone al penado en el ejercicio de estos últimos, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado....

Art. 93. La responsabilidad penal se estingue:

.... 3° Por amnistía, la cual estingue por completo la pena i todos sus efectos.

4° Por indulto.

La gracia del indulto solo remite i conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia i demas que determinan las leyes.»

---

Una observacion importante.

Los crímenes o delitos electorales no pueden ser indultados, segun el tenor espresado en el art. 128 de la lei.

---

En ESTADOS UNIDOS la amnistía es del dominio de la lei. El Presidente de la República tiene el derecho de acordar indultos i gracias particulares, con escepcion de las personas condenadas a consecuencia de acusaciones del Congreso.

---

En SUIZA, el derecho de gracia i de amnistía pertenece a la Asamblea Federal.

---

En PRUSIA, la facultad de agraciar concedida al Monarca se halla limitada.

El Rei, dice el art. 49 de la Constitucion, tiene la facultad de hacer gracia i reducir las penas. Sin embargo, ese derecho no puede ejercerse en favor de un Ministro condenado por actos de su administracion, sino a propuesta de la Cámara que lo acusó. El Rei no puede paralizar informaciones judiciales pendientes sino en virtud de una lei especial.

---

Por la CONSTITUCION BELGA, el derecho de amnistía pertenece al Congreso. El Rei tiene el de conceder indultos, pero respecto de un Ministro condenado necesita la peticion de una de las dos Cámaras.

---

La Constitucion de los PAISES BAJOS establece otro procedimiento.

Dice:

«Art. 66. El Rei tiene el derecho de indultar las penas incurridas por sentencia. Cuando ésta alcanza a tres años de prision o ménos i a multa separadamente, el Rei ejerce su derecho, despues de haber oido al juez que dictó el fallo; en los otros casos, despues de haber oido a la Corte Suprema. La amnistía i la abolicion no pueden ser acordadas sino en virtud de una lei.»

---

En INGLATERRA, la gracia i la amnistía pertenecen exclusivamente al Gobierno.

---

---

En ESPAÑA, la gracia pertenece al Rei; la amnistía al Congreso.

---

La Constitucion de PORTUGAL confiere al Rei el poder de remitir las penas inflijidas por sentencia judicial i la de acordar amnistías en los casos de urjencia, i cuando lo aconsejen la humanidad i el bien del Estado.

---

En AUSTRIA, ITALIA, DINAMARCA i JAPON, la amnistía i los indultos dependen del Monarca, pero en Dinamarca, el Rei no puede indultar a los Ministros condenados por la Alta Corte, sin el consentimiento del *Tolksting*.

---

En SUECIA, el Rei tiene el derecho de indultar, de conmutar la pena de muerte, de entregar los bienes confiscados; sin embargo, las solicitudes a este respecto deben ser examinadas por la Corte Suprema, i el fallo del Rei, dictado en Consejo de Ministros.

---

En NORUEGA, el Rei ejerce el derecho de gracia en Consejo de Estado; en caso de fallos pronunciados a réquisicion del *Odelthing*, no se puede indultar sino la pena de muerte.

---

En GRECIA, el Rei tiene el derecho de reducir las penas pronunciadas por los Tribunales, con escepcion de las que recaen sobre los Ministros condenados por la Cámara, sino con el asentimiento previo de ésta.

---

## CAPITULO XV

## Diversas facultades del Congreso

Ademas de las enumeradas, nuestras leyes, ya civiles, ya administrativas, contienen esparcidas aqui i allá numerosas disposiciones en que el Congreso desempeña un importante papel.

Para dar a este trabajo la unidad necesaria he aquí a continuación la nómina de ellas:

CÓDIGO CIVIL.—Interviene en la constitucion de las personas jurídicas (art. 546).

«Art. 556. Las corporaciones no pueden conservar la posesion de los bienes raices que adquirieran sin *permiso especial de la lejislatura*».....

Art. 559. Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobacion de la autoridad que lejitimó su existencia; pero pueden ser disueltas por ella, o por *disposicion de la lei* a pesar de la voluntad de sus miembros, si *llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado*, o no corresponden al objeto de su institucion.

Art. 561. Disuelta una corporacion, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; i si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligacion de emplearlas en objetos análogos a la institucion. *Tocará al Cuerpo Lejislativo señalarlos.*

Art. 563. Lo que en los arts. 549 hasta 561 se dispone acerca de las corporaciones i de los miembros que las componen se aplicará a las *fundaciones de beneficencia i a los individuos que las administran.*

---

En materia electoral, las funciones del Congreso, segun la lei de Agosto 20 de 1890 promulgada el 29, son las siguientes:

«Art. 33. Vencidas las cuarenta i ocho horas siguientes al día en que deban cerrarse las inscripciones, el alcalde devolverá al *Presidente del Senado*.

Art. 34. Cuarenta días después de la suspensión de las inscripciones, los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán a las doce del día i procederán a hacer el inventario definitivo de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo la manera como se han de conservar i guardar los sobrantes.

Noticiarán por secretaría al alcalde respectivo el resultado del inventario, i ordenarán que se forme proceso para averiguar el origen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de registros.

Art. 45. Tanto para continuar los registros que guarda el tesorero municipal cuando se hubieren llenado, i no pudieren hacerse nuevas inscripciones en ellos, como para llevar los otros dos ejemplares de que habla el artículo anterior, los alcaldes pedirán al *Presidente del Senado* el número de cuadernos en blanco que estimen necesarios.

Terminadas las inscripciones del año, comunicarán al mismo presidente el número de inscripciones hechas, enunciando el número de cuadernos recibidos, i devolviendo los que no hubieren utilizado.

Dentro de los quince días siguientes al 1.º de Enero, se reunirán los *Presidentes i vice-Presidentes de ambas Cámaras* para hacer el inventario i demás diligencias prescritas en el art. 34.

Art. 99. Las reclamaciones sobre nulidad de elecciones de senadores i diputados deberán presentarse ante el juez de letras del departamento respectivo o al de la jurisdicción correspondiente, si no lo hubiere hasta el 15 de Abril inclusive i se rendirán ante él las informaciones i contra informaciones que se produzcan.....

El juez de letras remitirá estas reclamaciones con la anticipación necesaria para que lleguen a la *secretaría de la respectiva Cámara*, i antes del 15 de Mayo del año de su instalación.

Si el juez de letras no cumpliera con esta obligación, cualquier ciudadano podrá representar la omisión en la *secretaría de la Cámara*, i el *Presidente de ella* tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remisión.

---

### Lei complementaria de Agosto 28 de 1890:

«Art. 3.º .... El Senado determinará la agrupación con que deben votar las provincias que hubieren de hacer elección extraor-



dinaria en las épocas determinadas para las elecciones ordinarias, por las vacancias que ocurran despues de la promulgacion de esta lei.»

---

Lei de Municipalidades, de Diciembre 22 de 1891:

«Art. 1.º .... Las municipalidades que el Presidente de la República establezca solo podrán ser suprimidas por una lei.»

---

Tienen, ademas, las Cámaras las siguientes atribuciones conferidas por la Lei de Elecciones vijente:

«Art. 13. Los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán cinco días despues de publicada la presente lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para registros que se han de emplear en las próximas inscripciones, los que mandarán imprimir. Determinarán asimismo la forma del timbre que deben llevar los registros en cada una de las hojas de que consten.

Este timbre podrá ser jeneral para todos los departamentos o especial para diversas secciones de la República.

El registro deberá tener ademas hojas en blanco foliadas i timbradas para estender las actas de las sesiones diarias i las actas de escrutinio.

Art. 33. Vencidas las cuarenta i ocho horas siguientes al dia en que deben cerrarse las inscripciones, el alcalde devolverá al Presidente del Senado los cuadernos para registros que hubieren sobrado, con las copias orijinales de las actas de cada junta electoral de que habla el artículo 31, enunciando el número total de los que hubiere recibido.

El mismo dia el primer alcalde comunicará al juez del crimen respectivo las juntas electorales que no hubieren entregado sus registros, para la formacion del respectivo proceso, que debe seguirse de oficio.

Sin perjuicio de seguir el proceso, el juez del crimen mandará recojer los registros donde se encuentren, dentro de veinticuatro horas, i los hará depositar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 34. Cuarenta días despues de la suspension de las inscripciones, los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reuni-

rán a las doce del día i procederán a hacer el inventario definitivo de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo de la manera cómo se han de conservar i guardar los sobrantes.

Noticiarán por secretaría al alcalde respectivo el resultado del inventario, i ordenarán que se forme proceso para averiguar el origen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de registros.»

---

## CAPITULO XVI

### De las inviolabilidades personales

La inviolabilidad que ampara a los miembros de las Cámaras no es un privilegio creado en favor de una categoría de individuos, dice un tratadista célebre; es una medida de orden público decretada para poner al Poder Legislativo fuera del alcance del Poder Ejecutivo.

En los grandes conflictos políticos un Gobierno puede ser inducido i aun arrastrado, como se ha visto, a servirse de la justicia en provecho de su defensa o de sus rencores. Importa, i mucho, de consiguiente, que el ejercicio del mandato conferido por el país no pueda ser suspendido sin una decisión formal de los representantes del país.

Puede suceder, decia M. Rolin Jacquemin en sesión de la Cámara de Diputados belga, de 14 de Abril de 1886, que en un momento dado de la sesión, la presencia de un diputado con respecto a la situación de los partidos i del gobierno sea absolutamente indispensable, a tal punto que el Poder Ejecutivo sea sospechado de intervenir espresamente para ocasionar un arresto, o una persecución capaz, en ciertas hipótesis, de derrotar la mayoría. *Los mas graves intereses pueden exigir que aun en presencia de una culpabilidad evidente, la Cámara*

*rehuse la autorizacion de perseguir a uno de sus miembros.*

---

La inviolabilidad tiene dos caracteres bien distintos, i se propone dos objetos bien determinados.

La inviolabilidad que se llama *personal*, tiene por objeto proteger a todo miembro de una asamblea política contra la persecucion que, bajo pretesto de castigar un delito, tuviera por oríjen el interes del Poder Ejecutivo, en cuyas manos está colocada la accion pública, o las animosidades de los ciudadanos comprometidos en las luchas electorales.

Otra inviolabilidad protege el recinto del Parlamento, i será objeto de un exámen especial.

En la Cámara francesa, i en sesion de Marzo 8 de 1833, Mr. Martens, Diputado, definia en estos términos el carácter de la inviolabilidad personal:

«La Constitucion no ha tenido<sup>2</sup> por propósito crear en favor de ninguno de los miembros de la Cámara un privilegio *individual* destructivo del sagrado principio de la igualdad ante la lei; ella ha obedecido a consideraciones de un órden más alto; ha creido que esa independenciamaria amenazada el dia en que, con ayuda de una persecucion criminal, uno de los mandatarios del pais estuviera, sin los mas graves motivos, separado de este recinto; i aun reconociendo que hubiera peligro en dejar siempre la sociedad desarmada en presencia del Diputado, ha indicado las condiciones que podian, a la vez, garantir la libertad de la representacion nacional i los intereses lejítimos de la vindicta protegida.

La Cámara misma, vijilante ilustrada de todos los derechos, guardian severa de su honor, podia sola, en su elevada situacion, ser llamada a recoger los hechos, a pesar las circunstancias, a escrutar las intenciones, i en consecuencia, permitir, o separar soberanamente, la persecucion dirigida contra uno de sus miembros. Es, pues, a la Cámara a quien pertenece rechazar al ajente judicial que, doble instrumento de un poder culpable, intentara por medios ilícitos arrancar de su asiento a un valiente defensor de las libertades públicas, o acoger con interes la justa solicitud de un majistrado íntegro, que viniera a solicitar la autorizacion de perse-

guir sin plazos ni formas, la represion de delitos o de crímenes que pudieran comprometer gravemente la dignidad o la gravedad del pais.»

---

En la legislatura francesa, i ante la Cámara de Diputados, Mr. Claude, decia por su parte en Octubre 21 de 1872, estas palabras:

«Vuestra Comision ha debido buscar los motivos que, en un pais de igualdad como el nuestro, han podido conducir a todos nuestros lejisladores a permitir a las asambleas el detener o suspender la accion de la justicia, cuando quiere llamar a su presencia a un Diputado.

Si las discusiones que han precedido de algunas de nuestras Constituciones ilustran poco esta grave cuestion, demuestran en cambio que un interes de órden superior se oponia a que la libertad i el honor de los mandatarios del pais fueran entregados sin fiscalizacion al Poder Judicial, emanacion directa del Poder Ejecutivo.

En tiempos turbulentos, cuando la representacion nacional se encuentra en lucha con gobiernos, que han sido algunas veces gobiernos despóticos, se debia temer que un poder poco escrupuloso, bajo el pretesto de una investigacion judicial, quisiera desembarazarse de un representante del cual temia la palabra, el voto, o la influencia sobre sus colegas; se podia temer tambien que el Poder Ejecutivo, por vias indirectas, no atacara esa inviolabilidad del diputado relativa a sus actos i a sus palabras en el seno de la Asamblea o en el ejercicio de sus funciones. Si es soberanamente sensible que un simple ciudadano tenga que sufrir el mas lijero ataque en el libre ejercicio de sus derechos, i sobre todo en su persona, el hecho no se produce sino ocasionalmente, i queda limitado al mismo individuo; el Diputado, al contrario, revestido de un mandato que multiplica su personalidad, vive para ejercerlo en medio de la lucha incesante de los partidos, i tiene que temer, no solo los ataques tan vivos i tan marcados de las pasiones injustas i odiosas, sino algunas veces tambien las empresas criminales i la venganza de adversarios que aspiran o han llegado al poder.»

---

¿Puede un miembro del Congreso renunciar al privilegio de la inviolabilidad?

El Derecho de Chile dice que nó.

La inviolabilidad no es un favor *individual*, sino el privilegio concedido a una alta corporacion; es una medida de órden público, i esos derechos son irrenunciables, segun el texto espreso del Código Civil, en su artículo 12, que dice así:

«Podrian renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interes individual del renunciante, i que no esté prohibida su renuncia.»

Un fallo de las Cortes francesas, de 29 de Marzo de 1862, consigna el mismo principio:

«Considerando, dice esa sentencia, que la disposicion del artículo 11 del decreto de Febrero 2 de 1852, es de órden público, i confiriendo el mandato de Diputado al que es investido por sus conciudadanos, obligaciones i deberes con un propósito de interes jeneral;

2.º Que desde entónces no pertenece a un miembro del Cuerpo Lejislativo renunciar al beneficio del precitado decreto, i que su renuncia no podria suplir la autorizacion del Cuerpo Lejislativo...»

Esto no obsta, sin embargo, como se comprende, para que un Diputado o Senador pueda solicitar del Congreso que inste a la Majistratura pidiendo la pronta terminacion del sumario, a fin de comparecer ante la justicia.

¿La inviolabilidad del Diputado se estiende tambien a su domicilio?

Esta cuestion debatida en los años 1848 i 1849 en el parlamento frances, no tuvo una solucion franca. En la última vez, Mr. Odilon Barrot, Presidente del Consejo, sostuvo la negativa, diciendo:

«Es un abuso de las palabras preguntar si el privilegio que protege la persona interponiéndose en la justicia i el Diputado se estiende tambien a las personas que están en el domicilio. No hai

mas que un ejemplo en nuestras leyes de semejante inviolabilidad de domicilio i de prohibicion absoluta para la justicia de penetrar en él; es respecto del domicilio de ajentes del extranjero, por la razon de que, por una ficcion legal, el domicilio que habitan se reputa como no haciendo parte del territorio, sino del territorio extranjero: en cuanto al domicilio de los Diputados, creo que no reclamais el privilejio de semejante ficcion. . . . Hai una inmensa diferencia entre la inviolabilidad de la persona i la del domicilio. La inviolabilidad de la persona consiste en que no se puede arrancaros a vuestro mandato; en que podeis siempre, a ménos que no intervenga la Asamblea, cumplir con toda libertad vuestro mandato; es que el acceso a esa tribuna no puede seros prohibido por ningun poder exterior. . . . Es en el límite de las necesidades de vuestro mandato como ese poder existe. Pero querer que se estienda ese privilejio al domicilio, querer hacer de ese domicilio un lugar de asilo, querer proteger por esa inviolabilidad de vuestra persona, aun un objeto material, aun una circunscripcion de terreno, i prohibir su acceso, aun a la justicia, seria la estension ménos justificable dada a ese privilejio, i ya sabeis que los privilejios no se estienden jamas». . .

---

En Chile la inviolabilidad nació, casi puede decirse, en la cuna del Parlamento.

El art. 11 del *Reglamento de 1818*, daba a los Senadores el derecho de darse un sucesor, por causa de muerte, o *delito probado en juicio legal*.

*La Constitucion de 1823*, en su art. 26, previendo el juzgamiento de los Ministros de Estado, exige que sea el Senado quien declare previamente si ha lugar ò no a formacion de causa.

Mas acentuado i claro, el *Proyecto de Constitucion Federal de 1826*, dice en sus articulos 38 i 39, lo que sigue:

«Art. 38. Los representantes i senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo. No hai autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos en tiempo alguno por ellas.

Art. 39. A ningun Senador o Diputado podrá acusársele crimi-

nalmente desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara, o ante el Consejo de Gobierno estando aquélla en receso; i si el voto de los dos tercios de ella declarase haber lugar a formación de causa, por el mismo hecho quedará el acusado suspenso i sujeto al tribunal competente.»

Estos mismos principios, i casi con idénticas frases, se encuentran en la Constitución de 1828.

Dice ésta:

«Art. 42. Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus encargos. No hai autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.

Art. 43. Ningun Diputado o Senador podrá ser arrastrado durante sus funciones en la lejislatura, i mientras vaya o vuelva de ella, escepto el caso de delito *infraganti*.

Art. 44. Ningun Diputado o Senador podrá ser acusado criminalmente, sino ante su respectiva Cámara, o la Comisión Permanente, si aquélla estuviere en receso. Si el voto de las dos terceras partes de ella declarase haber lugar a formación de causa, quedará en el acto el acusado suspenso de sus funciones lejislativas i sujeto al tribunal competente.

Art. 45. En caso de ser arrestado algun Diputado o Senador por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva, con la información sumaria. La Cámara procederá entónces, conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.»

---

Idénticos preceptos son los que hoi existen en la Constitución vijente bajo los números 12, 13, 14 i 15, con la única modificación de poner *Comision Conservadora*, en lugar de *Comision Permanente*.

---

Comentándolos el señor Huneeus, emite las siguientes opiniones:

«A.—La garantía principia a existir desde la fecha en que se tiene *conocimiento oficial* de la elección de los Diputados i Senadores

B.—El estado de sitio no vulnera ni atenúa la inviolabilidad de que gozan los Diputados i Senadores, segun el art. 161 de la Constitucion.

C.—La Cámara puede votar proposiciones de censura contra sus propios miembros.

D.—No puede imponerles multas.»

La dictadura de 1890-1891 no respetó este axioma. Senadores como Novoa i Castellon fueron apresados i desterrados, a pesar de los reclamos de la Corte. La segunda proposicion es lójica. Todo diputado tiene por juez a la Cámara. La tercera es obvia, i cuenta en *teoría*, con casos i ejemplos prácticos.

---

Plantea, ademas, la siguiente cuestion:—¿Basta el hecho de que alguien se presente ante la Cámara acusando a un miembro del Congreso para que éste declare haber lugar a formacion de causa?

Con casos históricos, i el apoyo de incontrastables argumentos de derecho i de justicia, el señor Huneeus acredita que para que la Cámara dé lugar al desafuero se necesita se le acompañe un sumario levantado por la justicia ordinaria del cual se deduzcan copulativamente estas dos circunstancias: 1. la existencia *plenamente* probada de un hecho que constituya *delito* o que se presente con el carácter de tal; i 2.º que aparezca *simplemente* probado que es el Senador o Diputado cuyo desafuero se pretende, el autor responsable, cómplice o encubridor de ese hecho.

La teoría del señor Huneeus merece llamar la atencion de los lejisladores. Es el mejor i mas práctico medio de acentuar los fueros parlamentarios.

---

Respecto a los delitos *infraganti*, el procedimiento es distinto. En este caso el fuero desaparece; el Senador o



Diputado puede i debe ser arrestado desde luego i puesto a disposicion del Congreso, junto con la informacion judicial.

¿Qué es delito infraganti? El señor Huneeus dice que la lei no lo ha definido todavía.

La definicion que él echaba de ménos, con justicia, ha sido dada despues por la Lei de Garantias Individuales de Setiembre 25 de 1884.

El art. 15 de dicha lei espresa que se considerará delincuente infraganti:

- «1.º Al que está actualmente cometiendo el delito;
- 2.º Al que acaba de cometerlo;
- 3.º Al que en los momentos de cometerse éste, huye del lugar en que se cometió, i, designado por el ofendido u otras personas como autor o cómplice, es aprehendido durante la fuga;
- 4.º Al que se encuentre con objetos procedentes del delito, o con las armas e instrumentos que se emplearon para cometerlo, en un tiempo inmediato a su perpetracion;
- 5.º Al que personas asaltadas, heridas o robadas i que reclamen auxilio, señalaren como autor o cómplice del delito que acaba de cometerse.»

Por último, conviene no olvidar aquí el precepto del art. 151 del Código Penal, que dice así:

«El empleado público que en el arresto o formacion de causa contra un Senador, un Diputado u otro funcionario, violare las prerogativas que la lei les acuerda, incurrirá en la pena de reclusion menor (encierro en presidio de 61 dias a 5 años) o suspension en cualquiera de sus grados.»

Bajo el réjimen parlamentario frances, i cuando se solicita de la Cámara la autorizacion para enjuiciar a un Senador o Diputado, se siguen las siguientes prácticas:

- «A.—Sea que apruebe o niegue, la Cámara vota siempre.
- B.—Si los acusados son muchos, se vota cada acusacion separadamente.

C.—Si los cargos o puntos de acusacion son varios, se vota cada uno aisladamente.»

---

¿Qué sucederia si se elijiera Diputado o Senador a una persona detenida preventivamente en virtud de una acusacion criminal?

in Francia se presentó el caso de Mr. de Rochefort, cuya eleccion no fué aceptada.

En Chile no podria ocurrir semejante duda.

El detenido como reo de delito, no seria ciudadano activo a virtud de lo dispuesto en el art. 8.º de la Constitucion; no podria hallarse inscrito, segun el art. 26, número 3, de la Lei de Elecciones, i, de consiguiente, no podria desempeñar funciones lejislativas a virtud de lo ordenado en el art. 21 de la misma Constitucion.

En materia de inviolabilidad, existe en Chile otro privilejio: los Diputados i Senadores llamados a deponer en juicio no están obligados a comparecer personalmente a la presencia judicial. Rinden su declaracion por informe escrito.

---

Para terminar sobre este punto, es conveniente decir que iguales preceptos se encuentran en las siguientes constituciones estranjeras:

FRANCIA.—Lei de Febrero 25 i Julio 16 de 1875.

ESTADOS UNIDOS.—Seccion 1.º del art. 4.º; seccion 4.º número 1.º, art. 1.º.

ARJENTINA.—36, 60, 61, 62.

BRASIL.—26, 44 i 45.

ESPAÑA.—18, 19, 46 i 47.

SUIZA.—70.

INGLATERRA.—88, 100, 101 i 102.

---

## CAPITULO XVII

**Inmunidad de los discursos i documentos parlamentarios**

Para que la libertad de los debates parlamentarios sea completa, se requiere que los discursos pronunciados en el seno de la Cámara, los informes i documentos, ya privados, ya públicos, leídos en ella, se encuentren a cubierto de todo ataque.

Esa inmunidad debe proteger hasta la localidad en que funciona i delibera el Congreso.

Se ha visto ya la doctrina constitucional.

«Art. 12. Los Diputados i Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos.»

Esta doctrina cuenta, puede decirse, con el asentimiento universal, pues ella es el cimiento de la separacion e independendencia de los poderes públicos.

---

EN INGLATERRA, el § 9 del *bill de derechos* espresa que «la libertad de la palabra, de los debates, i del procedimiento en el Parlamento, no debe tener traba alguna. *No debe ser discutida en ninguna corte de justicia ni en parte alguna, fuera del parlamento mismo.*»

---

BÉLGICA, ITALIA, ESPAÑA, GRECIA, PRUSIA, IMPERIO ALEMÁN, consignan igual precepto en sus respectivas Cartas.

---

Solo en ciertos Estados europeos del norte, SUECIA,

---

NORUEGA I DINAMARCA, se limita un tanto esa libertad, poniéndola a disposición del mismo Congreso.

---

En SUIZA, según el art. 17 de la ley federal de Diciembre 9 de 1850, se exige para el enjuiciamiento de uno de sus miembros una decisión de la Asamblea Federal, es decir, de los dos Consejos.

---

En los PAISES BAJOS, el art. 92 de la Constitución estipula, que los miembros del Congreso no pueden ser perseguidos judicialmente por las opiniones emitidas en la Asamblea, pero según el art. 159 los miembros de los Estados jenerales son justiciables por delitos profesionales de la Corte Suprema, sea a petición del Ministerio Público, o de la segunda Cámara.

---

En AUSTRIA, los miembros del Reichsrath, son justiciables si así lo pide la Cámara a que pertenecen. (artículo 16, ley de 21 de Diciembre de 1867).

---

El JAPON tiene a este respecto una disposición original. El art. 52 de la Constitución establece que:

«Ningun miembro del Parlamento será responsable, fuera de la Cámara a que pertenece, por las opiniones i votos emitidos por él en dicha Cámara. Pero, cuando un miembro haya dado alguna publicidad a sus opiniones, por medio de discursos, por la prensa o por cualquiera otro medio, se le aplicarán las leyes comunes.»

---

¿El privilegio es simplemente por las opiniones i actos

verificados en el recinto de la Cámara, de manera que en la prensa, en un meeting, desaparece por absoluto?

Parece lo contrario.

El art. 12, lo estiende al «desempeño de sus cargos.»

I se comprende.

De otra manera la independendencia de poderes no podria subsistir, i el representante del pueblo veria a cada momento su libertad amagada por el poder.

Tal es la intelijencia que se da universalmente a este principio.

---

La Cámara belga, en Junio 2 de 1881, ha rechazado por 51 votos contra 23 abstenciones, una peticion de desafuero, contra un representante que, en una investigacion parlamentaria, se habia, segun parece, excedido en sus palabras.

---

Respecto a delitos o excesos cometidos dentro de la sala, aunque no sea en sesion, como el acto verificado en Chile en 1890 por el Diputado Gabriel Vidal contra el Diputado Zegers, la opinion es uniforme. El Presidente, de oficio, debe mandar los antecedentes al juez respectivo.

Si él carece de fuerza material, tiene la moral suficiente para hacer respetar la dignidad del Parlamento.

La pasion politica hace nacer muchas tempestades, que felizmente no afectan a la institucion misma. Los anales parlamentarios refieren muchas de ellas.... Pero, por honor a la institucion, es mejor correr el velo sobre ellas.....

---

En cuanto a las ofensas de que puede ser objeto el Congreso o cualquiera de sus miembros en ejercicio, el Código Penal contiene las disposiciones siguientes:

«Art. 263. El que de hecho o palabra injuriare gravemente al Presidente de la República, o a alguno de los cuerpos colegisladores, o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, será castigado con reclusion menor en su grado medio a máximo (presidio de 541 días a 5 años) i multa de 100 a 1,000 pesos.

Cuando las injurias fueren leves, la pena será reclusion menor en su grado mínimo, i multa de 100 a 500 pesos, o simplemente esta última.

Art. 264. Cometén desacato contra la autoridad:

1.º Los que perturban gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores, i los que injurian o amenazan en los mismos actos a algun Diputado o Senador.

.....

3.º Los que injurian o amenazan:

1.º A un Senador o Diputado por las opiniones manifestadas en el Congreso.

.....

En todos estos casos, la provocacion a duelo, aunque sea privada o embozada, se reputará amenaza grave para los efectos del presente artículo.

Art. 265. Si el desacato consiste en perturbar el orden, o la injuria de que habla el artículo precedente fuere *grave*, el delincuente sufrirá las penas de reclusion menor en cualquiera de sus grados, i multa de 100 a 1,000 pesos. Cuando fuere *leve* las penas serán reclusion menor en su grado mínimo, i multa de 100 a 300 pesos, o simplemente esta última.

Art. 267. El que con violencia o fraude impidiera ejercer sus funciones a un miembro del Congreso, de los tribunales superiores de justicia, o del Consejo de Estado, sufrirá las penas de reclusion menor en su grado mínimo i multa de 100 a 1,000 pesos.

Art. 268. El que ocasionare tumulto o escitare al desorden en el despacho de una autoridad o corporacion pública hasta el punto de interrumpir sus actos, será castigado con reclusion menor en cualquiera de sus grados, i multa de 100 a 1,000 pesos.

—

Para repeler por de pronto cualquier amago u ofensa, el Congreso posee una guardia civil de un número de hombres, creada por lei i consignada en el presupuesto respectivo.

Pero, además, el Presidente del Senado tiene por el Reglamento interior (art. 11, número 6) la atribución de «pedir, con acuerdo de la Sala, el auxilio de la fuerza armada i ordenar el uso de ella para hacer cumplir las providencias de orden que la Sala estimare necesarias.»

I el Presidente de la Cámara de Diputados, por su parte, por el art. 14 del Reglamento de Julio 7 de 1858, está autorizado para emplear la fuerza, si ocurriere algun agrupamiento o desorden que tienda a perturbar la regularidad de las sesiones i faltar al respeto debido a la Cámara.

---

## CAPITULO XVIII

### **De los honores debidos al Congreso**

No existe rastro ni antecedente alguno en Chile que conceda honores especiales al Congreso; al ménos, por mi parte, no he tenido la fortuna de encontrarlos.

Solo he visto que en un decreto de Setiembre 5 de 1821, que lleva las firmas de O'Higgins i Echeverría, se ordena dar la comunión, candelas i palmas, primero al Supremo Director i Senado, i en seguida a las autoridades eclesiásticas, etc.

El decreto de Setiembre 6 de 1853 que fijó el ceremonial i precedencia en las asistencias a solemnidades nacionales, no menciona en parte alguna a los Senadores i Diputados.

Solo el Reglamento del Senado dictado en Agosto 31 de 1840, i aprobado en sesion de 21 de Enero de 1880, contiene las disposiciones siguientes:

## TITULO IV

## CEREMONIAL I TRATAMIENTOS

«Art. 18. En las reuniones solemnes del Congreso que se celebran en la sala del Senado, el Presidente del Senado se sienta a la derecha del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados a la izquierda, i los demas Senadores i Diputados concurrentes toman asiento sin distincion ni precedencia.....

Art. 20. Las comisiones del Senado, cuando concurren en funciones públicas con cualesquiera autoridades o corporaciones, ocupan el lugar inmediato al del Supremo Gobierno, a su derecha.

Art. 21. La correspondencia del Senado con el Presidente de la República, o con alguno de los Ministros del Despacho, con la Cámara de Diputados, con los Tribunales, con el M. R. Arzobispo, con los Intendentes, con los jefes militares, con los jefes de oficinas superiores, con las Municipalidades i con cualquier miembro del Senado, se llevará por el Presidente del Senado. La correspondencia del Senado con cualquiera otro cuerpo o persona se llevará por el secretario a nombre de la Cámara de Senadores i por orden del Presidente de ella.

Art. 22. La correspondencia del Senado con el Supremo Gobierno se dirigirá al Presidente de la República i será igualmente directa respecto de todas las otras autoridades unipersonales. Las comunicaciones a la Cámara de Diputados i a cualquiera otras corporaciones se las harán por el conducto de los respectivos presidentes.

Art. 23. No obstante lo prevenido en el art. 21, la contestacion del Senado al discurso en que el Presidente de la República abre anualmente el Congreso, será dada por el Senado en cuerpo, aunque solo suscrita por el Presidente i Secretario del Senado.

Art. 24. El Senado, en la contestacion al discurso de la apertura, da al Presidente de la República el título de conciudadano, i él el tratamiento de Vos.

Art. 25. En todas las comunicaciones que se hacen a la Cámara de Senadores se dirige la palabra al Presidente.

Art. 26. El Presidente del Senado, i en su receso el de la Comision Conservadora, reciben por escrito de todas las autoridades, corporaciones i ciudadanos el tratamiento de *Excelencia*.

.....

---



Toca, además, al Presidente del Senado recibir en reunión de ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento del Presidente electo de la República, según lo dispuesto por el art. 71 de la Constitución.

Por lo que respecta a la Cámara de Diputados, su Reglamento interior, dictado en Junio 20 de 1846, contiene sobre este particular lo siguiente:

Art. 26. El Presidente i vice-Presidente tomarán asiento en la testera de la sala, ocupando el centro el Presidente, la derecha el primer vice-Presidente, i la izquierda el segundo vice-Presidente.

Art. 27. El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento alguno especial: se le dirigirá la palabra en tercera persona como a los demás Diputados; pero en las comunicaciones oficiales tendrá el de *Excelencia*.

Art. 103. En todo caso los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de *Honorables*.

HONORES FÚNEBRES.—El Reglamento de la Cámara de Diputados, dice en su art. 22:

«Cuando falleciere algun Diputado durante el ejercicio de las funciones de la legislatura, nombrará la Cámara, de su seno, una comisión de honor que presida los funerales, lo cual se pondrá también en conocimiento del Presidente de la República.»

Los honores militares se disciernen en Chile a los Diputados i Senadores fallecidos, i que son ya de práctica, vienen sin duda de una imitación de Francia.

Allí, para los miembros del Congreso, una fuerza militar compuesta de un batallón de infantería i dos escuadrones de caballería, mandados por un coronel o capitán de navío, deben acompañar sus restos al cementerio; disparar cañonazos i hacer descargas durante la sepultación.

Ademas, la Cámara da a la familia del fallecido, para gastos de funeral, la suma de 1,200 francos.

## CAPITULO XIX

### De las incompatibilidades legislativas

La *incompatibilidad*, segun un reputado autor, es absolutamente distinta de la *elejibilidad*, con la cual se la confunde muchas veces.

La prohibicion de acumular el mandato legislativo con funciones públicas no tiene relacion ninguna con la prohibicion hecha a ciertos funcionarios de solicitar sufragios. Aunque ámbas estén inscritas en las leyes, la primera es propiamente de orden constitucional.

La incompatibilidad se apoya en el principio de la separacion de los poderes, i obedece al propósito de *garantir al elector la independenciam del elejido*; la inelejibilidad relativa tiene por objeto *protejer al elector contra las tendencias corruptoras del candidato*. Los mismos ciudadanos cuyas funciones son incompatibles con el mandato legislativo pueden ser válidamente elejidos, i reciprocamente un funcionario que, si estaba ya elejido, podria acumular su empleo con el mandato, no tiene el derecho de solicitar sufragios.

Antes de entrar a hacer la historia de esas disposiciones en Chile, donde tan largos i ardientes debates ha suscitado, creo de interes hacerla en los paises que nos han precedido en la vida de nacion.

La Francia consignaba ya las incompatibilidades en sus Constituciones de 1791 i 1792, i aunque las abandonara en la Carta de 1814 i la lei electoral de 1817, las hace resucitar despues, en el art. 69 de la Carta modifi-

cada i el art. 64 de la lei electoral de Abril 19 de 1831.

Estas mismas volvieron a reproducirse en el art. 28 de la Constitucion de 4 de Noviembre de 1848, i nuevamente en el decreto orgánico de Febrero 2 de 1852, i últimamente en la lei de Abril 25 de 1872, en que ampliándolas se estableció que los Diputados no podian ser nombrados miembros de la Lejion de Honor. La lei de Mayo 24 del mismo año ordenó que los mismos Consejeros de Estado no podian salir de entre los Diputados, a ménos de mediar un plazo de seis meses entre la dimision i la nueva eleccion.

---

Los preceptos constitucionales de ESTADOS UNIDOS, establecen de una manera jeneral que ningun empleado puede ser a la vez *miembro del Congreso*.

---

INGLATERRA, mantiene entre sus leyes la de incompatibilidad entre el mandato lejislativo i los empleos retribuidos por la Corona. Esta prohibicion comprende a los contratistas de gobierno, agentes de la Armada, cobradores de impuestos i los oficiales de sherifs.†

---

El art. 21 de la Constitucion de 1871 aplicada al Reichstag aleman, contiene las disposiciones siguientes:

«Cuando un miembro del Reichstag acepta un empleo retribuido del Imperio o de uno de los Estados de la Confederacion, o cuando es investido por el Imperio o por uno de los Estados de la Confederacion con un destino que importe un rango o renta mas alta que la que gozaba, pierde su lugar i su voto en el Reichstag i no puede obtenerlo sino despues de una nueva eleccion.»

---

En PRUSIA hai incompatibilidad absoluta entre las funciones de Presidente o miembro de la Corte de Cuentas, i el mandato lejislativo. Los otros funcionarios pueden ser admitidos en la Cámara; pero si un Diputado, una vez elejido, acepta cargos asalariados, pierde su mandato i no puede entrar al Parlamento sino en virtud de nueva eleccion.

---

En ITALIA el mandato de diputado es incompatible con las funciones públicas i los empleos retribuidos por el Presupuesto del Estado, los fondos del culto, o las economías de los beneficios vacantes. La incompatibilidad afecta igualmente a los directores, administradores i representantes de sociedades o empresas industriales o comerciales, subvencionadas o garantidas por el Estado, i a los abogados o procuradores de dichas sociedades, como tambien a los concesionarios, adjudicatarios, o administradores de trabajos públicos. Los Ministros i Secretarios jenerales de Ministerios están exentos de esta incompatibilidad. Un cierto número de altos funcionarios están igualmente esceptuados, a condicion de no pasar de cuarenta en la Cámara; si pasan de esa cifra, los nuevos funcionarios elejidos son reemplazados.

Durante el período de su mandato, i los seis meses siguientes a su salida de la Cámara, los Diputados italianos no pueden aceptar destinos que puedan arrastrar la incompatibilidad. Se esceptúan los Ministros i sub-Secretarios que despues de su nombramiento se ven obligados a una nueva eleccion. Los Diputados funcionarios, salvo los oficiales en tiempo de guerra, no pueden obtener ascensos por decreto; si lo alcanzan por antigüedad quedan sujetos a reeleccion.

---

En BÉLGICA, los funcionarios rentados por el Presu-

puesto, los ministros de los cultos subvencionados por el Estado, los abogados de las administraciones públicas, el director del Banco Nacional i el de la Caja de Ahorros, los agentes del Cajero del Estado, i los comisarios del Gobierno cerca de las sociedades anónimas, no pueden ocupar puesto alguno en las Cámaras. No hai incompatibilidad entre las funciones de Ministro, i Senador o Diputado. Los miembros de las Cámaras no pueden ser nombrados para cargos asalariados por el Estado, sino un año, por lo ménos, despues de cesar en su mandato, con escepcion de los Ministros, los Agentes diplomáticos i los Gobernadores. En el caso de compatibilidad, el miembro del Congreso nombrado por el Gobierno para un destino rentado, cesa inmediatamente en sus funciones congresales i no puede volver a ellas sin nueva eleccion.

---

En ESPAÑA, el mandato de Diputado es incompatible con todas las funciones públicas del órden civil, militar i judicial, con escepcion de aquellas que se ejercen en Madrid, i cuya renta es por lo ménos de 12,500 pesetas. Las funciones de Presidente de Corte, de Procurador Jeneral en la Corte de Madrid, de rector i profesor de la Universidad Central, son compatibles con el mandato legislativo. El número de Diputados funcionarios no debe pasar de cuarenta en la Cámara; si por consecuencia de elecciones ese número es excedido, la suerte decide quiénes deben renunciar a su puesto. El Diputado que acepta del Gobierno un cargo retribuido, está sometido a reeleccion, si hai compatibilidad entre el mandato i la funcion; en el caso contrario, no puede ser reelejido si no renuncia a sus funciones ántes de la convocacion del colegio delante del cual debe presentarse.

El mandato de Senador es incompatible en España, con cargos retribuidos con fondos del Estado, de las

provincias o comunas, a mñnos que esas funciones no sean las que permiten ser Senador vitalicio. Para que los Senadores no se distraigan de sus funciones por negocios locales, la Constitucion les prohíbe ser municipales, con escepcion de Madrid. Durante el período de sesiones los Senadores funcionarios no pueden obtener ascensos sino por antigüedad. Las funciones de Ministro están exentas de las incompatibilidades senatoriales.

---

En PORTUGAL, el mandato de Diputado es incompatible con todos los empleos de la casa real con los cargos de empresario, director, cajero ó jerente de una propiedad del Estado, empresario o administrador de trabajos públicos, de director de compañía o sociedad subvencionada por el Estado, de gobernador o secretario jeneral de provincia, de miembro de Tribunales, de delegado del Tesoro, director o sub-director de dominios, comandante de una estacion naval, jefe de una mision diplomática permanente.

Las funciones de Ministro o Consejero de Estado no están afectas a la incompatibilidad, pero los Diputados nombrados para estos cargos deben someterse a la reeleccion.

---

En los PAISES BAJOS, hai incompatibilidad entre la calidad de miembro de los Estados Jenerales i las funciones de miembro o de Procurador Jeneral de la Alta Corte, de la Corte de Cuentas, gobernador de provincia, i ministro de un culto. Los militares elejidos miembros de los Estados Jenerales permanecen en estado de retiro hasta la espiracion de su mandato. Los representantes que son nombrados para un destino rentado, o que siendo ya funcionarios obtienen ascensos, pierden su dipu-

tacion; pero si hai compatibilidad entre su puesto i el mandato lejislativo, pueden ser reelejidos.

---

En NORUEGA, las funciones de Consejero de Estado o empleado de este cuerpo son incompatibles con la calidad de miembro del Riksdag. Lo mismo pasa con el puesto de oficial o pensionado por la Corte.

---

En la REPÚBLICA ARGENTINA (Constitucion, artículos 64 i 65), se lee lo siguiente:

«Art. 64. Ningun miembro del Congreso podrá recibir empleo o comision del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso ni los gobernadares de provincias por las de su mando.»

---

En el BRASIL, la Constitucion dispone:

«Art. 29. Podrán obtener el nombramiento de Ministros o Consejeros de Estado los Senadores i Diputados; pero en tal caso los Senadores conservarán su asiento en el Senado, miéntras que el Diputado deja vacante el suyo en la Cámara, i se procede a nueva eleccion en la cual puede ser reelecto, i acumular entónces las dos funciones.

Art. 30. Tambien acumulan ámbas funciones, si ya ejercian cualquiera de los mencionados cargos (Ministro o Consejero) cuando fueren electos.»

---

### Chile

He considerado necesario poner a la vista de mis lectores el ejemplo de casi todas las constituciones del mundo civilizado que, bajo diferentes formas, mas o ménos amplias, reconocen i acatan el principio de las in-

compatibilidades parlamentarias, como el cimiento, o el *palladium* de la independencia legislativa.

Chile las reconoció en principio, desde la aurora de su vida independiente.

La *Constitucion de Octubre 23 de 1818*, número 8.º, art. 1.º, capítulo II, establecía que no podrian formar parte del Senado los secretarios de Gobierno, ni sus dependientes, ni los que inmediatamente administraran intereses del Estado.

La *Constitucion de 1822*, a su turno, decia en el número 4.º, art. 39:

«No podrán ser Diputados los militares que tengan a su mando tropa de línea, ni los delegados directoriales podrán ser elejidos por el departamento en que gobiernan.»

I en el art. 46:

«En el tiempo de las sesiones i dos meses despues de concluidas no podrán los Diputados pretender para sí, ni para otro, ni admitir del Poder Ejecutivo comision lucrativa o empleo que no sea de inmediata escala.»

El proyecto de *Constitucion federal de 1.º de Diciembre de 1826*, en su art. 21, escluía de la legislatura a *los empleados civiles i militares que disfruten renta*, i el art. 42 agregaba:

«Ningun Senador o representante podrá ser nombrado para ningun empleo civil, militar ni eclesiástico durante el tiempo por que fuere elejido.»

La *Constitucion de 1833*, obedeciendo a su oríjen, reaccionó un poco contra esta libertad, pero no pudo ménos de consignar en su art. 23 los siguientes principios:

«No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares, ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los jueces letrados de primera instancia, ni los intendentes i gobernadores por la provincia o departamento que manden, ni los individuos que no ha-



yan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, a lo ménos seis años ántes de su eleccion.»

El año 1868, ese plantel ya olvidado por los cultivadores que hoi sobreviven, el *Club de la Reforma*, dió vida i aliento al principio de las incompatibilidades, inscribiéndolo en su programa i en su enseña de combate i propaganda.

El imperio de la opinion hizo que reformándose el art. 23 de la Constitucion, por lei de Agosto 13 de 1874, se hiciera absoluta la incompatibilidad de intendentes i gobernadores; que los empleados con residencia fuera del lugar del Congreso optaran entre el puesto i la representacion, i que perdieran su cargo los que aceptaran empleo de nombramiento esclusivo del Presidente de la República.

Un año despues, acentuando la separacion entre los poderes lejislativo i judicial, la lei Orgánica de Tribunales, en Octubre 15 de 1875, decia en su art. 171, parte 1.ª, lo siguiente:

«Las funciones del juez se suspenden:

1.º Por la aceptacion de un cargo de órden administrativo, si el nombramiento para este cargo se hiciese con la calidad de retener el juez su destino de tal; si, el nombramiento no llevase esta calidad i el juez lo aceptase, se entenderá que renuncia su destino de tal.»

Cinco años mas tarde, la lei de 31 de Agosto de 1880, disponia que el cargo de juez *espiraba*:

«1.º Por la aceptacion de un cargo o empleo administrativo, salvo los creados por la lei de instruccion secundaria i superior; el de Consejero de Estado i Ajente diplomático, i por la aceptacion del cargo de Presidente de la República, de Diputado, Senador o Municipal.»

Ademas, se agregó que el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes, Gobernado-

res i los secretarios de intendencia no podian pertenecer al cuerpo judicial, sino despues del término de tres años de haber cesado en sus funciones administrativas.

En 7 de Julio de 1884, una lei interpretativa del art. 23 de la Constitucion declaraba:

«1.º Que no son empleos de nombramiento esclusivo del Presidente de la República los que se proveen con el acuerdo o propuesta de otros pōderes constitucionales, o en virtud de propuestas emanadas de algunas de las corporaciones creadas por las leyes a que se refiere el art. 2.º de las antiguas disposiciones transitorias de la Constitucion.

2.º Que son empleos retribuidos de nombramiento esclusivo del Presidente de la República todos los demas que le corresponde proveer, cualquiera que sea la naturaleza del cargo, la forma en que se satisfaga la retribucion i la procedencia de ésta.»

Por último, la lei constitucional de Diciembre 12 de 1888, dejó el art. 21 (antes el 23) redactado en esta forma:

«No pueden ser elejidos Diputados:

2.º Los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras, i los funcionarios que ejercen el ministerio público.

3.º Los Intendentes de provincia i los Gobernadores de plaza o departamento.

4.º Las personas que tienen o caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas o sobre provision de cualquiera especie de artículos.

5.º Los chilenos a que se refiere el inciso 3.º del art. 5.º i no hubieren estado en posesion de su carta de naturalizacion, a lo ménos cinco años ántes de ser elejidos.

El cargo de Diputado es gratuito e incompatible con el de Municipal, i con todo empleo público retribuido, i con toda funcion o comision de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado i el empleo, funcion o comision que desempeñe dentro de quince dias, si se hallare en el territorio de la República, i dentro de ciento si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobacion de la eleccion. A falta de opcion declarada dentro del plazo, el electo cesará en el cargo de Diputado. Ningun Diputado, desde el momento de su eleccion, i hasta seis meses des-

pues de terminar su cargo, puede ser nombrado para funcion, comision o empleos públicos retribuidos.

Esta disposicion no rije en caso de guerra exterior, ni se estiende a los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho, i Ajente diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra i los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de Diputado. El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar o caucionar los contratos indicados en el número 4.º, i cesará en sus funciones, si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.º»

---

Tal es la historia verídica i sincera i descarnada de las incompatibilidades en Chile, i aquí, conforme al plan de esta obra, debiera terminar esta parte, si no se notaran en el horizonte político síntomas mui marcados de reaccion contra esa preciosa conquista, joya arrancada por la opinion a la corona de la omnipotencia presidencial.

¿I, cuándo se intenta tal cosa?

Precisamente cuando las naciones parlamentarias, en vez de restringir amplían el camino i establecen nuevas incompatibilidades.

---

En FRANCIA, por ejemplo, despues de la lei orgánica de 1875, solo se exceptuan de la incompatibilidad, por lei de Diciembre 26 de 1887 i taxativamente enumerados, los siguientes funcionarios:

Ministros i sub-secretarios de Estado.

Plenipotenciarios.

Prefecto del Sena.

Prefecto de Policia.

Primer Presidente de la Corte de Casacion.

Primer Presidente de la Corte de Apelaciones de Paris.

Procurador Jeneral de la Corte de Casacion.

Procurador Jeneral de la Corte de Paris i de Cuentas.

Arzobispo i Obispo.

Primer presidente del Consistorio en las circunscripciones consistoriales, cuya capital cuente de dos pastores arriba, gran rabino del consistorio central, gran rabino del consistorio de Paris.

Una reforma que merece llamar hoy, mas que nunca la atencion de los lejisladores de Chile, es la que consigna que quedan exentas de las incompatibilidades senatoriales i lejislativas las *funciones de profesores titulares de cátedras, que han sido obtenidas en concurso, o por propuestas del cuerpo en que se ha producido la vacancia.*

En cuanto a las funciones interinas o temporales, se les fija un término. Pasados seis meses se les considera definitivas i caen bajo las prescripciones de la lei.

Una resolucíon adoptada por el Senado en Julio 20 de 1882 e insertada en el Reglamento como disposici3n adicional, ha creado ademias la siguiente incompatibilidad:

*«Se prohíbe a todo Senador, el tomar o dejar tomar su calidad parlamentaria en empresas financieras, industriales o comerciales.»*

En los Estados Unidos, por lei de Junio 28 de 1883, concierne a la explotaci3n de servicios postales de Nueva York, Antillas i Méjico se decide que en razon de la subvencion acordada por el Estado, se prohíbe a los miembros de la Cámara de Diputados i del Senado, bajo pena de deposici3n de su cargo, formar parte del Consejo de Administraci3n o vijilancia de la sociedad concesionaria.

Por último, otra lei (Diciembre 24 de 1883), promulgada en 18 de Diciembre de 1884, determina que:

*«Todo Senador o Diputado, que en el curso de su mandato, hubiera hecho o dejado figurar su nombre con su calidad de miembro de una u otra Cámara, en avisos, carteles o circulares, apelando al crédito público para la emisi3n de valores muebles, con la*

mira de crear, explotar o desarrollar empresas industriales, comerciales o financieras, será depuesto de su cargo por la Asamblea de que forme parte.»

---

## CAPITULO XX

### **De la dimision del cargo lejislativo**

No existe ni en la teoría ni en la práctica del derecho público chileno disposicion alguna a este respecto.

El cargo de Diputado, Senador o Municipal, es consejo, i por consiguiente irrenunciable.

La dimision se opera, pues, tácitamente, esto es, dejando de asistir a las sesiones.

---

## CAPITULO XXI

### **Del Poder Ejecutivo**

«Art. 50. Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile administra el Estado, i es el jefe Supremo de la Nación.

Art. 51. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.º Haber nacido en el territorio de Chile;
- 2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados;
- 3.º Treinta años de edad a lo ménos.

Art. 52. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; i no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Art. 53. Para poder ser elegido segunda o mas veces deberá siempre mediar entre cada eleccion el espacio de un período.

## FORMAS DE SU ELECCION

Art. 54. El Presidente de la República será elegido por electores que los pueblos nombrarán en eleccion directa. Su número será triple del total de Diputados que correspondan a cada departamento.

Art. 55. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

Art. 56. Los electores reunidos el dia 25 de Julio del año en que espire la presidencia, procederán a la eleccion de Presidente conforme a la lei jeneral de elecciones.»

He aquí los preceptos de dicha lei a este respecto:

«Art. 73. En las elecciones de Presidente de la República, los alcaldes de cada Municipalidad procederán en la eleccion de electores en la forma prescrita en el título IV, instalándose a las nueve de la mañana del 25 de Junio, para recibir los sufragios.

Art. 74. Los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos se reunirán en la sala municipal de la capital de la provincia a las 10 de la mañana del 25 de Julio, i procederán a nombrar de entre ellos mismos un presidente i dos secretarios, votando por un solo nombre; será presidente el que obtenga la primera mayoría, i secretarios los dos siguientes.

Art. 75. En seguida cada elector exhibirá los poderes con que se le avisó su nombramiento i se leerán los correspondientes a cada departamento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colejio electoral, se comunicará al Intendente de la provincia, i se remitirá al juez de letras una nómina de los inasistentes.

Art. 76. Despues de instalado el colejio electoral, se procederá a la lectura de los artículos 50 a 64 de la Constitucion; i en seguida cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operacion harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 77. Los secretarios publicarán el resultado, i estando arre-

glado, estenderán las dos actas que designa el art. 57 de la Constitución, i el presidente las remitirá en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir al Senado.

Art. 78. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que diere lugar.»

---

### Sigue la Constitución:

«Art. 57. Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, i después de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una al cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al Senado, que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de Agosto.

Art. 58. Llegado este dia, se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos Cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, i se procederá al escrutinio, i en caso necesario a rectificar la eleccion.»

---

En prevision de un caso semejante, se dictó en Agosto 28 de 1851, la lei interpretativa que va a continuacion:

«ARTICULO ÚNICO.—El dia 30 de Agosto designado por el artículo 67 de la Constitución para hacer el escrutinio o rectificacion de la eleccion de Presidente de la República, no es señalado como un término fatal. Si no pudiesen practicarse en este dia porque circunstancias imprevistas lo impidiesen, o porque no se hubiese reunido el número necesario de miembros de cada una de las Cámaras, se practicará en otro dia, tan pronto como se allane la dificultad o impedimento que ha precisado a postergar el acto.

El Presidente de la República prorrogará para este objeto las sesiones del Congreso, o lo convocará estraordinariamente.—BÚLNES.—*Varas.*»

---

---

Continúa la Constitucion:

«Art. 59. El que hubiere reunido una mayoría absoluta de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 60. En el caso de que, por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Art. 61. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido a mas de dos personas, elejirá el Congreso entre todas estas.

Art. 62. Si la primera mayoría de votos hubiere cabido a una sola persona, i la segunda a dos o mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i la segunda mayoría.

Art. 63. Esta eleccion se hará a pluralidad absoluta de sufragios, i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate decidirá el Presidente del Senado.

Art. 64. No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que esté presente la mayoría absoluta del total de miembros de cada una de las Cámaras.»

---

Para computar las fracciones de una votacion se ha dictado la lei que se inserta a continuacion:

*«Santiago, Julio 4 de 1878.»*

Art. 1.º Siempre que, segun lo dispuesto por la Constitucion o en las leyes, se necesitare el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporacion para funcionar, o resolver, i el número de personas de que conste, o que en casos determinados la compongan no admitiere division exacta por tres o por cuatro respectivamente, se observará la siguiente regla: la fraccion que resulte despues de practicada la correspondiente operacion aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes se considerará como un entero, i se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, i si fuere igual o inferior se desprejará. Así la tercera parte de siete será dos, i los dos tercios cinco; la cuarta parte de once será tres, i las tres cuartas partes ocho.



Art. 2.º La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporacion para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, i el número de miembros no admitiere division exacta por la cifra que sirva de base a esa proporcion.

Art. 3.º Se deroga la lei de 8 de Octubre de 1862.—A. PINTO.—*Vicente Reyes.*»

#### NUEVAS ELECCIONES

Art. 70. Cuando en los casos de los artículos 65 i 69, hubiere de procederse a la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional, dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del Presidente i el escrutinio o rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias, i las mismas formas que disponen los artículos 56 i siguientes hasta el 64 inclusive.

#### REEMPLAZOS

Dice la Constitucion:

Art. 65. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del Despacho del Interior con el título de *vice-Presidente de la República*. Si el impedimento del Presidente fuese temporal continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia, u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiere cesar ántes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro vice-Presidente en los primeros diez dias de su Gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

Art. 66. A falta del Ministro del Despacho del Interior subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del Despacho, el Consejero de Estado mas antiguo que no fuere eclesiástico.

Art. 69. Si éste (el Presidente electo) se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia le subrogará miéntras tanto el

Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, o por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, subrogándole miéntras tanto el mismo Consejero de Estado mas antiguo que no fuere eclesiástico.

#### RESIDENCIA

Art. 67. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, o un año despues de haber concluido, sin acuerdo del Congreso (Véase atribuciones del Congreso).

#### DURACION DE PERÍODO

«Art. 68. El Presidente de la República cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

#### JURAMENTO

Art. 71. El Presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ámbas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

*Yo, N. N., juro por Dios nuestro Señor i estos santos evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independenciam de la República; que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude, i sea en mi defensa, i si no, me lo demande.»*

Los preceptos constitucionales que anteceden, sujieren al señor Huneeus las observaciones que paso a extractar:

1.º ¿Es necesario ser católico, apostólico, romano para poder ser Presidente de la República?

Él responde sin vacilar que sí, i con él la lójica i el honor. Solo un miserable perjuro podria, no teniendo esa convicciones, prestar el juramento que antecede.

2.ª ¿Puede ser Presidente de la República un eclesiástico?

El señor Huneeus, fundado en los artículos constitucionales que excluyen al Consejero de Estado eclesiástico, del ejercicio accidental i provisorio del Presidente de la República, responde negativamente. La razon lo acompaña en su respuesta.

3.ª ¿Qué interpretacion tienen las frases del artículo que dice que el Presidente de la República *administra* el Estado, i a la vez es el *Jefe Supremo de la Nacion*?

El señor Huneeus explica didáctica i teóricamente el sentido jenuino i propio de dichas frases apoyado en la autoridad de Block, que «*el gobierno comprende la direccion superior de los intereses jenerales del Estado, tanto en el interior como en el exterior; a la administracion corresponde el cumplimiento regular de los servicios públicos destinados a concurrir a la ejecucion del pensamiento del Gobierno i a la aplicacion de las leyes de interes jeneral. El gobierno representa la voluntad, la administracion, la accion. Gobernar es dirigir, impulsar; administrar es obrar, ejecutar. La mision del Gobierno supone mas intelijencia que actividad; la de administracion supone mas esto último que aquéllo.*

Se confunde a menudo el Gobierno con la administracion porque ámbas autoridades residen frecuentemente en la misma persona (como sucede en Chile), i porque los funcionarios i agentes administrativos están jerárquicamente subordinados a los miembros del Gobierno, i forman, por decirlo así, un solo cuerpo con él.

Así, el Presidente de la República *gobierna* el Estado por sí en union con sus ministros; i lo administra por medio de los intendentes, que son sus agentes *naturales* e inmediatos conforme al art. 116, i por medio de los subalternos de éstos.

La mision del *gobierno*, que implica i supone *direccion*, puede perfectamente centralizarse. Una cabeza puede

dirijir los intereses jenerales del Estado. La mision de la *administracion*, que implica i supone *accion*, *ejecucion*, no debe centralizarse, i es menester repartirla por la fuerza misma de las cosas. La *centralizacion gubernativa* es condicion indispensable de todo gobierno bien organizado. La centralizacion administrativa está mui léjos de serlo i es algo que pierde terreno dia a dia.

---

Pero el señor Huneeus escribia esos conceptos en 1880. . . . .

Como el presente trabajo es a la vez de historia i de doctrina, voi a esponer, con documentos, las diversas tendencias que se sustentaron sobre este punto, i que vinieron a tener un desenlace en los campos de batalla.

Esos documentos dicen:

### Manifiesto de S. E. el Presidente de la República

#### A LA NACION

(Editorial del DIARIO OFICIAL de Enero 1.º de 1891)

#### I

Hoi dia 1.º de Enero de 1891 me encuentro gobernando a Chile en las mismas condiciones que durante todo el mes de Enero i parte de Febrero de 1887: sin lei de presupuestos i sin que se haya renovado la lei que fija las fuerzas de mar i tierra.

Todos los Presidentes desde 1833 hasta la fecha, con escepcion de uno solo, hemos gobernado la República durante años, meses, o dias, pero siempre por algun tiempo, sin lei de presupuestos i sin la que fija las fuerzas de mar i tierra.

Nadie habia creido hasta este momento que los Presidentes constitucionales de esta nacion culta i laboriosa nos hubiéramos convertido en tiranos o dictadores, porque en los casos de omision voluntaria, negligencia u otro motivo, para cumplir 'el Congreso con el deber constitucional e ineludible de concurrir oportunamente a la formacion de las leyes de presupuestos i que fijan las

fuerzas de mar i tierra, continuáramos, en obediencia a un mandato fundamental i espreso de la Constitucion, *administrando el Estado i estendiendo nuestra autoridad a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior, i la seguridad exterior de la República.*

Los artículos 50 i 72 de la Constitucion dicen así:

«ART. 50. *Un ciudadano con el título de Presidente de la República de Chile* ADMINISTRA EL ESTADO I ES EL JEFE SUPREMO DE LA NACION.

«ART. 72. *Al Presidente de la República está confiada* LA ADMINISTRACION I GOBIERNO DEL ESTADO, I SU AUTORIDAD SE ESTIENDE A TODO CUANTO TIENE POR OBJETO LA CONSERVACION DEL ÓRDEN PÚBLICO EN EL INTERIOR I LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA REPÚBLICA, GUARDANDO I HACIENDO GUARDAR LA CONSTITUCION I LAS LEYES.»

Por estas prescripciones se radica en el Presidente de la República toda la suma de autoridad constante i necesaria para asegurar el sosiego social, la conservacion del órden i la seguridad exterior de la República.

El artículo 28 de la Carta dice:

«Solo en virtud de una lei se puede:

«2.º *Fijar anualmente los gastos de la administracion pública;*

«3.º *Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra.*

«Las contribuciones se decretan POR SOLO EL TIEMPO DE DIEZIOCHO MESES, I LAS FUERZAS DE MAR I TIERRA SE FIJAN SOLO POR IGUAL TÉRMINO.»

Para la formacion de la lei de presupuestos i la que fija las fuerzas de mar i tierra, deben concurrir el Presidente de la República, el Congreso i el Consejo de Estado. No son estas leyes de atribucion exclusiva del Congreso, i, en consecuencia, no puede éste, sin faltar a sus mas elementales deberes, frustrar un mandato constitucional que afecta a los fundamentos mismos sobre que descansan los poderes públicos. Tampoco puede el Congreso frustrar el cumplimiento de este deber por el Presidente de la República, porque en la formacion de las leyes que interesan a la seguridad i administracion del Estado, cada poder debe cumplir oportunamente las obligaciones impuestas para el funcionamiento regular de las instituciones.

Esta es la índole i ésta la letra de la Carta Fundamental.

La Constitucion de 1833 fué el triunfo definitivo del partido conservador, que la sancionó, sobre el partido liberal que habia promulgado la de 1828. Bajo el imperio de esta Constitucion se desquició la República, por cuanto ella se anticipó, con su exceso de

descentralización i de libertades, al progreso i a la situación social i política de la época.

No pensaron jamás los constituyentes de 1833 que, para dominar al Presidente de la República o absorber la dirección i el gobierno del Estado, pudiera una mayoría del Congreso frustrar la oportuna aprobación de las leyes constitucionales, i perturbar así el orden público, exitar las pasiones políticas i enjendrar la anarquía.

El Presidente Prieto fijaba los propósitos de los autores de la Constitución de 1833, dirijiéndose a los pueblos en los siguientes términos:

« *Despreciando teorías tan alucinadoras como impracticables, solo HAN*  
 « FIJADO SU ATENCION EN LOS MEDIOS DE ASEGURAR PARA SIEMPRE EL ORDEN  
 « I LA TRANQUILIDAD PÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS DE LOS VAIVENES DE LOS  
 « PARTIDOS A QUE HAN ESTADO ESPUESTOS. LA REFORMA *no es mas que EL*  
 « MODO DE PONER FIN A LAS REVOLUCIONES *i disturbios a que daba orijen*  
 « *el desarreglo del sistema político en que nos colocó el triunfo de la inde-*  
 « *pendencia. Es el medio de hacer efectiva la libertad nacional, que jamás*  
 « *podríamos obtener en su estado verdadero, mientras no ESTUVIESEN DES-*  
 « LINDADAS CON EXACTITUD LAS FACULTADES DEL GOBIERNO I SE HUBIESEN  
 « OPUESTO DIQUES A LA LICENCIA.»

Si la Constitución de 1833 tuvo por objeto capital robustecer vigorosamente el principio de autoridad i concentrar en el Poder Ejecutivo la suma necesaria de poder para aniquilar las revoluciones i la licencia, no se concibe cómo se pretende convertir al Presidente de la República de poder activo en pasivo, sujeto a la voluntad de un poder irresponsable i con derecho para negar las leyes sobre las cuales reposan la vida, el crédito i la estabilidad de las instituciones.

No se pueden dictar leyes sin el asentimiento del Jefe del Estado, porque éste tiene, por los artículos 35, 36 i 37 de la Constitución, la facultad de vetarlas parcialmente o en forma absoluta. No puede entónces sostenerse por el Congreso que en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, pueda imponer al Presidente la dirección i el Gobierno de Chile, porque esta pretension es inconciliable con las prerogativas del Jefe de la Nación e incompatible con la libertad, la independencia i la responsabilidad de los poderes constitucionales de Chile.

*Las atribuciones del Congreso sobre el Poder Ejecutivo son meramente fiscalizadoras, de crítica o de acusación de los Ministros durante el tiempo de sus funciones i hasta seis meses despues; o de acusación al Presidente de la República cuando haya concluido su período legal.*

Estas son las armas que la Carta ha puesto en manos del Congreso para contener los abusos del Presidente i sus Ministros. Pero no puede deducirse de aquí la pretension extraordinaria de paralizar la marcha constitucional, de atentar contra el Ejército i la Armada, o contra la administracion pública, porque el Presidente no abdica el derecho de nombrar libremente a sus Ministros, o porque no se somete a los designios de la mayoría lejislativa.

Ni en la sesion ordinaria, ni en la próroga de Setiembre, ni en la extraordinaria de Octubre, se aprobaron las leyes de presupuestos i que fijan las fuerzas de mar i tierra.

Se clausuró el Congreso en Octubre, es verdad, pero por motivos que espondré en el orden de las ideas i de los hechos que me propongo enunciar.

No he convocado despues al Congreso, porque en el ejercicio discrecional de mis atribuciones mas privativas, debia convocarlo *segun el juicio o criterio que yo formara* acerca de la actitud que asumiria la mayoría parlamentaria.

Esta actitud ha sido conocida de todos.

En nombre de un pretendido réjimen parlamentario, incompatible con la República i el réjimen popular representativo que consagra la Constitucion, se ha querido, por causas esclusivamente electorales, adueñarse del Gobierno por Ministros de la confianza de la mayoría del Congreso.

En la prensa i en los actos oficiales de la coalicion, se ha declarado, en términos los mas perentorios, que la mayoría del Congreso tiene el derecho de no cumplir con el deber constitucional de aprobar oportunamente las leyes que afectan a la existencia misma del Estado, i que puede precipitar a Chile a la revolucion i a la anarquía, si el Presidente no le entrega por Ministros de su confianza la direccion i el Gobierno de la Nacion.

Ni como chileno, ni como Jefe de Estado, ni como hombre de convicciones podia aceptar el rol político que pretendia imponerme la coalicion parlamentaria.

La mayoría del Congreso ha podido infrinjr la Constitucion, dejando sin aprobacion las leyes de presupuesto i que fijan las fuerzas de mar i tierra; ha podido exitar al Ejército a la desobediencia de sus jefes jerárquicos, i estimular al pueblo indiferente o desdeñoso, a que enprenda la revolucion para salvarlo de la situacion moral i política a que le han precipitado sus errores; ha podido decir que el Presidente de la República empuña la dictadura, porque no se ha sometido a la dictadura parlamentaria, i porque no ha entregado las riendas del gobierno a los mismos que lo vituperan

i desnaturalizan sus actos i propósitos; ha podido, en sus desvíos, proclamar la revolucion en, el palacio de las leyes. Però ni sus omisiones voluntarias, ni las agresiones que han cubierto de oprobio el recinto de sus sesiones, ni las irregularidades creadas a los servicios nacionales, me escusan de cumplir inexorablemente con el deber constitucional impuesto a mi mandato por los artículos 50 i 72 de la Constitucion.

No puedo dejar, ni por un solo instante, de administrar el Estado i conservar el órden público i la seguridad exterior de Chile.

Tengo el deber de observar i hacer observar la Constitucion. Porque estoi dispuesto a observarla no entregaré a mis conciudadanos a la anarquía; i porque debo hacerla observar, no aceptaré jamas que el Congreso desconozca mis atribuciones o se arroge la soberanía o tome el título de la representacion del pueblo, porque ésta seria una infraccion del artículo 150 de la Constitucion, que el mismo artículo califica de SEDICION.

No ha cumplido la mayoría del Congreso ni ha tenido la voluntad de cumplir el deber constitucional de aprobar las leyes de presupuestos i de las fuerzas de mar i tierra. Ha librado las instituciones a los azares de una situacion exitada por círculos personales divididos entre sí, con doctrinas opuestas, con distintos caudillos, con ambiciones diversas, i en todo caso irresponsables.

Si a juicio de la mayoría del Congreso su omision deliberada para la aprobacion de leyes que afectan a la vida nacional, crea al Presidente de la República un estado de cosas irregular, no por eso tiene nadie en Chile, ni los poderes públicos, el derecho de provocar la revolucion.

Aun en el supuesto de que sean imputables al jefe de la Nacion los desvíos de la mayoría del Congreso, no puede proclamarse la revuelta. La Constitucion ha contemplado el caso de que el Presidente de la República o sus Ministros infrinjan la Constitucion i las leyes i para esta eventualidad ha previsto en los artículos 74, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 i 92, el modo i forma en que únicamente puede hacerse responsable al Presidente i a los Ministros.

Todo otro procedimiento es atentatorio i revolucionario.

En obediencia a la Constitucion debo administrar el Estado i mantener el órden interior i la seguridad exterior de mi patria; i en consecuencia, conservaré el Ejército i la Armada i pagare los servicios que constituyen la vida social i la existencia misma de la República.



## II

Es conveniente examinar en sus rasgos mas jenerales i comprensivos los antecedentes de esta hora verdaderamente histórica.

Elejido Presidente en 1886, procuré el acuerdo patriótico de todos los miembros de la familia liberal dividida, sobre la base de una sola direccion política, de una misma doctrina i de unos mismos procedimientos. Era tambien base de esta política el mas perfecto respeto al partido conservador.

Nunca se hicieron esfuerzos mas perseverantes por la unificacion del partido liberal. Olvidé las violencias de pasadas luchas, i llamé al ejercicio del Gobierno a todos los liberales que combatieron mi exaltacion al mando supremo. Los nacionales declararon públicamente, por sus representantes en el Gobierno, que ingresaban a las filas del partido en las condiciones comunes a todos sus miembros. Los liberales sueltos aceptaron tambien la política de unificacion i declararon que en lo sucesivo se considerarian como individualidades del partido liberal.

Pasaron las elecciones de 1888, i ya constituido el Congreso, se produjo en el Ministerio, con motivo de una crisis parcial, un desacuerdo ruidoso entre nacionales i sueltos. Despues de elejidas las Cámaras resultó que los nacionales se habian quedado nacionales, i una parte de los sueltos volvieron a ser lo que ántes habian sido.

Desde ese instante no fué posible organizar Ministerio que asegurase la quietud del partido liberal. Los nacionales se escusaron de tomar parte en el Ministerio que sucedió al que renunció en Abril de 1888, i principiaron nuevamente i por esta causa las querellas i los recelos de los círculos personales. Toda la obra de unificacion de 1886 i de 1887, se comprometió al fin por simpatías o antipatías personales entre los diversos grupos parlamentarios. Durante año i medio los círculos liberales batallaron entre sí como enemigos naturales e irreconciliables.

Mi condescendencia para corregir estos errores i servir a la union de todos los liberales, me llevó hasta la organizacion del Ministerio de Octubre de 1889. En él di representacion a cinco partidos liberales, con caudillos i direccion diversa, i habiendo llegado a formarse uno de estos partidos con solo cuatro Diputados i cuatro Senadores.

Mas no por esto hubo acuerdo en el Ministerio de Octubre, ni en los círculos del Congreso que representaba. Algunos de los

partidos liberales acordaron en Enero del año que acaba de espirar bases de convencion para designar el candidato del partido liberal a la Presidencia de la República, con prescindencia del partido que tenia mayor representacion numérica en el Congreso i de los liberales caracterizados de las provincias; i sin delegados departamentales, para dar por este medio a los círculos santiaguinos la solucion del problema electoral, con manifiesto olvido de los principios sustentados por el partido i del respeto debido a la opinion jeneral del pais.

La ruptura de los partidos liberales se hizo pública, i tuvo manifestaciones odiosas en la Cámara de Diputados, reproduciéndose por esta causa la crisis de Enero anterior.

Jamas el desborde de la palabra i de la prensa tuvo caracteres mas violentos i oprobiosos. Se quiso concluir con el respeto debido a las autoridades i levantar a la mayoría parlamentaria como la sola soberana, como la única digna de la adhesion de los chilenos.

Al abrirse el Congreso el 1.º de Junio último, don Enrique S. Sanfuentes, haciendo acto de caballero i de patriota, asumió el Ministerio del Interior i declaró en el Congreso i fuera de él, que su pretendida candidatura a la presidencia quedaba eliminada irrevocablemente. Llamó a todos al acuerdo jeneroso i honrado, ya que se daba como única causa del desacuerdo del partido liberal, la supuesta candidatura oficial.

Pero nada oyeron los que no querian oír.

El Ministerio del señor Sanfuentes fué violentamente censurado, ántes de ser oído en ámbas Cámaras. No hubo el respeto, ni la libertad de defensa, ni siquiera la cortesía que la Cámara de Diputados dispensó siempre a los representantes del Ejecutivo. Fué necesario abandonar el recinto del Congreso, con la tristeza que producen los errores que menoscaban el prestigio moral i la autoridad de los poderes constituidos.

La coalicion parlamentaria suspendió en Julio el cobro de las contribuciones, haciendo de esta lei de vida nacional una arma ofensiva que fué esgrimida en forma que no lo ha sido jamas por ningun Congreso del mundo.

Terminado el conflicto por la renuncia del Ministerio Sanfuentes i la organizacion del presidido por el señor Prats, levantó éste sobre los combatientes la bandera de la neutralidad política que a todos favorecia igualmente.

La política de neutralidad fué observada fielmente.

Los partidos se organizaban i emprendian los trabajos que pudieran alentar los propios adeptos. Pero la política de neutralidad en-

volvía un serio peligro para una parte considerable de la coalición parlamentaria. No tenía éstas adhesiones apreciables sino en señaladas poblaciones, carecía de pueblo que la sustentara i por mas numerosa que fuese en el Congreso, no tenía posibilidad de sostener la situación que anhelaba bajo el imperio de la neutralidad proclamada.

Por esto la mayoría del Congreso entorpeció la aprobación de la lei que fija las fuerzas de mar i tierra; i por esto se manifestó en los círculos, i aun a miembros del Gobierno, que solo se darian los presupuestos mensualmente, i que la desconfianza se mantendría en todo su vigor mientras no tuviera influencias mas positivas en la dirección del gobierno.

El Ministerio del señor Prats no luchó, ni quiso luchar, i sacudido al fin por los celos de la mayoría parlamentaria, a la cual no podía satisfacer sino rompiendo la neutralidad en daño del partido liberal que en todas las horas difíciles venía sosteniendo al Gobierno, dimitió.

Por sujeción patriótica de este Ministerio i por el propio i mu<sup>i</sup> vivo deseo de hacer el último esfuerzo por la pacificación del Congreso i la unión de todos los liberales, propuse, por medio de los respetables caballeros señores don Enrique S. Sanfuentes, don Aníbal Zañartu i don José Tocornal, la Convención única para designar candidato a la presidencia de la República.

Manifesté que las bases de la Convención debían ser discutidas i acordadas por los partidos; pero yo me permitía espresar a todos el deseo de que la Convención no tuviera programa para que pudieran concurrir a ella los conservadores, ya que estaban unidos por íntima amistad i consorcio con los nacionales, los radicales i liberales sueltos; i solicité, por fin, que el número de votos necesarios para proclamar candidato fuese de dos tercios, de tres cuartos, o de cuatro quintos, o de cuantos se quisiera, siempre que por el número requerido de votos se comprobase la imposibilidad en que el Presidente de la República quedaria para influir en la designación del candidato.

No podía hacer mas.

Si la causa ostensible del desacuerdo político era la suposición gratuita de que yo sostenía i amparaba un candidato oficial, esa causa desapareció en forma absoluta, desde el momento en que ofrecí a la coalición, con previo asentimiento del partido liberal que me venía prestando concurso, que fijara ella la cuota de votos que se necesitara para designar candidato aceptando de antemano el número que se juzgase necesario para destruir toda influencia

oficial, i que me asegurase, por esto mismo, la quietud del gobierno por el tiempo que aun quedaba a mi mandato constitucional. No concibo qué otro medio mas eficaz ni qué prueba mas concluyente podia yo haber dado de mi respeto a la opinion de todos, i de mi voluntad de aceptar la resolucion de los partidos, i de concluir mi gobierno en paz.

Pero la Convencion única aconsejada por el Ministerio del señor Prats, aceptada i sostenida por mí en forma tan satisfactoria para la coalicion, fué acogida por un instante i rechazada al dia siguiente.

¿Sobrevino acaso la vacilacion entre los numerosos aspirantes a la Presidencia en las filas de la coalicion, o comprendieron la anarquía a que podian ser arrastrados por las ambiciones de sus propios caudillos? ¿O la Convencion única i la designacion del candidato con prescindencia oficial eran cuestiones subalternas, porque la principal, si no la sola i única cuestion, era adueñarse de las influencias oficiales que tanto se impugnaban?

Los hechos hablan con poderosa evidencia.

Se rechazó la convencion única i se pidió la organizacion ministerial.

Si se hubiera aceptado la Convencion única, habria organizado en seguida i libre ya de sugestiones odiosas, un Ministerio de todos los partidos, que desde el Gobierno diera a todos ellos garantías de mi imparcialidad i prescindencia electoral. Pero no se queria la solucion tranquila i respetuosa entre los poderes públicos, ni la prescindencia electoral del Gobierno, sino el dominio incondicional i absoluto del Congreso.

Accedí, sin embargo, a los deseos de la coalicion i firmé una combinacion ministerial en la cual figuraban don Zorobabel Rodríguez por los conservadores; don Manuel Amunátegui, especialmente relacionado con sueltos i radicales; don Darío Zañartu, tan íntimo amigo de los nacionales, como de los liberales adheridos a éstos; i los señores Claudio Vicuña, Lauro Barros i Fernando Lazcano, persona de la mas perfecta honorabilidad, i cuyos antecedentes i rectitud de espíritu eran prenda de paz para amigos i adversarios.

Esta combinacion fué rechazada por los partidos de la coalicion, como habia sido ántes rechazada la Convencion única.

La situacion quedó definida.

Se queria que abdicase o que me sometiese a la coalicion parlamentaria.

I para llegar mas rápidamente a estos resultados extremos, se

habia acordado por la Comision respectiva de la Cámara de Diputados i por la coalicion el desafuero del Consejero de Estado, señor don Gabriel Vidal. Tambien se acordó reformar el reglamento de la Cámara de Diputados, con el objeto de que solo hubiera plazos fatales para votar los gastos fijos del presupuesto, dejando los variables al éxito incierto de discusiones indefinidas. Se resolvió, por fin, acusar al Ministerio de Mayo, no obstante haberse desechado en Agosto la proposicion de acusacion. No se queria Convencion única, ni Ministerio de acuerdo i de respeto entre los poderes Ejecutivo i Lejislativo: se queria hacer imposible el gobierno i arrojarme del puesto para que me eligieron mis conciudadanos, por los mismo que se decian elejidos Senadores i Diputados por mi intervencion oficial en 1888, i a muchos de los cuales habia cubierto de honores i de beneficios.

Por honor, por deber, por conviccion íntima de lo que es i debe ser el Gobierno de Chile, i porque se me provocó a un duelo irrevocable, clausuré el Congreso i arrostré toda entera la responsabilidad de los acontecimientos.

Era de esperar que la coalicion se hubiera dado un instante de reposo para dar cabida a inspiraciones mas equitativas, a la reflexion i al tacto con que deben proceder los políticos que tienen ambiciones lejítimas i razonadas. Pero la coalicion se lanzó a la Comision Conservadora.

En ella se acordó quebrantar la Constitucion i la lei, dando participacion en sus debates a personas estrañas a ella. Se nombraron comisiones de intervencion electoral para que recorrieran campos i departamentos, i estas comisiones fueron formadas por los mismos interesados en la contienda electoral i por personas sin derecho para figurar en la Comision Conservadora. Se resolvió funcionar sin *quorum* legal. Se han dictado resoluciones arbitrarias i opuestas a las doctrinas sustentadas oficial i públicamente por los mismos miembros de la Comision. Se han empleado todas las armas de combate, i se ha hecho del palacio del Congreso un recinto de los mas deplorables estravíos políticos.

Esta decadencia política ha autorizado alianzas personales i de intereses en las cuales han' zozobrado las ideas i la filiacion misma de los partidos.

Las exigencias del momento arrastraron a los liberales a la diminuta fraccion conservadora del Congreso, i delante de ella plegaron banderas i fueron a sostener, al lado de los caudillos conservadores, ideas enteramente contrarias a las que como liberales habian sostenido en materia electoral, i sobre todø en órden al

régimen municipal. Los mismos que habian combatido a los caudillos i las ideas conservadoras, se presentaron unidos al partido conservador i sosteniendo calorosamente todo lo contrario de lo que como liberales habian sostenido pocos meses ántes en el Gobierno i en el Congreso.

La lei electoral que liberales de oposicion i conservadores prepararon en otoño último, fué aprobada en términos abiertamente inconstitucionales.

Muchos Senadores suplentes cuyo mandato espiraba en este año, se lo prorogaron por tres años mas, por obra propia i a favor de las dificultades políticas producidas en aquellos momentos. Se resolvió acumular departamentos para la eleccion de Diputados, contra la intelijencia constante dada al precepto fundamental por los políticos de Chile durante cincuenta i siete años. Se acumularon provincias para la eleccion de Senadores, resolviendo el Congreso de 1890 todo lo contrario de lo que por votacion espresa resolvió sobre la materia el Congreso que hizo la reforma constitucional.

En la práctica la lei ha probado la absoluta falta de estudio i de esperiencia de sus autores. Es un cúmulo de errores i de imprevisiones que hube de aceptar para no suscitar dificultades a la política de neutralidad proclamada por el Ministerio del señor Prats.

En lo que se refiere al proyecto de lei de Municipalidades, puede afirmarse que, en el orden constitucional de un país i contemplada su condicion social, política i económica, no se ha elaborado jamas un proyecto con disposiciones mas estrañas ni que pruebe mas evidentemente la falta de ciencia, de observacion práctica, de respeto a la Carta que rije los destinos de la nacion, a la justicia económica i a la conveniencia nacional. Fué aquél un proyecto de lei de circunstancias, sobre el cual, por intereses políticos del momento, llegó a acordarse casi por todos una lei contraria a la conviccion de todos.

No carecen los liberales de la ciencia i de la esperiencia necesarias para formar claro concepto de aquella obra singular; pero la necesidad de mantenerse unidos a los conservadores para impugnar al partido liberal i someter al Presidente de la República, les ha hecho olvidar sus convicciones i su pasado, i ponerse incondicionalmente al servicio de la diminuta fraccion del partido conservador en el Congreso.

Es necesario reconocer que en todas estas evoluciones el verdadero interes público ha caido a los piés de los que sostienen el predominio de la coalicion parlamentaria. Así sucedió tambien en

Agosto cuando la coalicion pretendia que el Estado perdiera los seis u ocho millones de pesos que importaban las contribuciones no pagadas durante los cuarenta i cuatro dias que la misma coalicion suspendió arbitrariamente su cobro.

Así zozobraban las buenas ideas, las sanas doctrinas, la prudencia, la moderacion i el patriotismo con que siempre deben ser contemplados los grandes problemas sociales o políticos del Estado.

Se ha dejado entre tanto perecer en los archivos del Congreso los proyectos de lei que presenté para mejorar los sueldos del Ejército i Armada, del poder judicial, de los empleados de aduanas i las tesorerías fiscales, i de la instruccion pública. Tampoco se han aprobado las leyes sobre caja de ahorros para los empleados públicos, de provisiones de agua potable, de construcciones de desagües para las grandes poblaciones, de ferrocarriles para Putaendo, Nacimiento, Cerrillos de Ovalle, i tantas otras dirigidas al progreso i al bienestar público.

Toda la política de la coalicion ha estado dirigida en la última época a demoler las instituciones i a apoderarse del Gobierno de la Nacion.

Solo así se esplica la alarma esparcida para agitar los espíritus porque la mayoría del Congreso no ha cumplido con el deber de aprobar las leyes de presupuestos i que fijan las fuerzas de mar i tierra.

Es de todos conocido el hecho de que todos los Presidentes de Chile, ménos uno, han gobernado por algun tiempo sin lei que fije las fuerzas de mar i tierra.

Lo mismo ha sucedido con la lei de presupuestos.

Hubo algun tiempo durante la administracion Prieto, en la cual no hubo lei de presupuestos.

En los años de 1848, de 1850 i 1851, de la administracion Búlnes, las leyes de presupuestos fueron promulgadas despues del 1.º de Enero.

En la administracion Pérez la lei de presupuestos de 1864 se promulgó el 19 de Enero, la de 1867 el 8, la de 1869 el 2, la de 1870 el 16, la de 1871 el dia 10 del mismo mes. Así es que en cinco años de la administracion Pérez se gobernó por algun tiempo sin lei de presupuestos.

En la administracion Errázuriz la lei de presupuestos de 1872 se promulgó el 11 de Enero, la de 1873 el 4 i la de 1876 el 3. De manera que el señor Errázuriz se encontró tambien por algun tiempo en situacion idéntica a la del señor Pérez.

Durante todos los años de la administracion Pinto, la lei de presupuestos se dictó con posterioridad al dia 1.º de Enero. En 1877 se promulgó el 27 de Enero, en 1878 el 21, en 1879 el 21, en 1880 el 6 i en 1881 el 25 del mismo mes.

En 1882 la lei de presupuestos se promulgó el 13 de Enero, en 1883 el 22, en 1884 el 19, en 1885 el 23 i en 1886 el 9 de Febrero, o sean 40 dias despues del 1.º de Enero. El señor Santa María gobernó hasta por mas de un mes sin lei de presupuestos.

Por último, el 14 de Febrero de 1887 promulgué la lei de presupuestos, siendo Ministro de Hacienda don Agustin Edwards. De modo que yo he gobernado a Chile durante cuarenta i cinco dias sin lei de presupuestos.

Nunca por estos hechos fuimos calificadcs de tiranos o de dictadores los Presidentes de Chile.

Pero veamos cuál es la dictadura que se me enrostra i cuál es toda la cuestion de gobierno que me ha creado el Congreso, omitiendo el cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Toda la cuestion es ésta:

1.º SE PAGA O NO SUS SUELDOS AL EJÉRCITO I A LA ARMADA I EL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA I LAS CONSTRUCCIONES NAVALES.

2.º SE PAGA O NO SUS SERVICIOS A LOS TREINTA MIL EMPLEADOS PÚBLICOS I A LOS CUARENTA MIL OBREROS OCUPADOS EN LAS CONSTRUCCIONES DE FERROCARRILES, CAMINOS, PUENTES, ESCUELAS, LICEOS, CÁRCELES, TEMPLOS, PUERTOS I TANTAS OTRAS QUE HACEN EL ENGRANDECIMIENTO DE CHILE.

Para pagar el Ejército i la Armada, aunque la lei tenga duracion de un año, la Constitucion ha dicho que se decretan por el tiempo de dieziocho meses, i éstos vencen a fines de Junio próximo.

En cuanto al pago de los empleados públicos i a los obreros ocupados en las construcciones fiscales, no los dejaremos sin pan. No arrojaremos de sus honradas tareas a millares de hombres i de familias que viven prestando sus servicios al Estado.

Debiendo, en cumplimiento estricto de mandatos imperativos de la Constitucion, *administrar el Estado i guardar el órden interior i esterior de Chile*, no entregaremos el Ejército i la Armada a la miseria, ni a los servidores de Chile a la desesperacion. Son ellos la garantía del órden, de la paz pública i de la vida social.

Puede haber irregularidad en la administracion pública, por haber frustrado la mayoría del Congreso la aprobacion de las leyes constitucionales que mas interesan al mantenimiento de las instituciones; pero la mayoría del Congreso no tiene el poder de derribar la Constitucion, ni de aniquilar el Poder Ejecutivo, como no tiene el derecho de exitar a la anarquía i proclamar la revolucion.



## III

Nace este conflicto de poderes, no solo de las exorbitantes pretensiones políticas de la mayoría del Congreso, sino de un profundo error de concepto i de criterio.

«EL GOBIERNO DE CHILE ES POPULAR REPRESENTATIVO. LA SOBERANÍA RESIDE ESENCIALMENTE EN LA NACION QUE DELEGA SU EJERCICIO EN LAS AUTORIDADES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCION.»

No obstante el sentido claro e incontrovertible de este precepto de la Constitución Política, se sostiene por la coalición que el *Gobierno de Chile es parlamentario*, que el Congreso es el único soberano, *EL SOLO a quien corresponde fijar anualmente las fuerzas de mar i tierra i los presupuestos de gastos públicos.*

No es efectivo que solo al Congreso corresponde fijar las fuerzas i los gastos públicos, como se ha establecido perentoriamente por la Comisión Conservadora. Las leyes de presupuestos i las que fijan las fuerzas, *no son de atribución exclusiva del Congreso.* Son, por el contrario, leyes en cuya formación concurre igualmente el Poder Ejecutivo. Se necesita del concurso del Ejecutivo i del Congreso; i como los deberes que la Constitución impone a ámbos poderes son iguales, no puede el Congreso, en nombre de un régimen parlamentario que no autoriza la Carta, frustrar la aprobación de leyes fundamentales para la conservación del estado i de la paz pública.

Lo he dicho ya: la crítica parlamentaria razonada i patriótica o la acusación al Presidente i los Ministros, en la forma que autoriza la Constitución, es el solo medio de ejercer el Congreso su acción fiscalizadora. La negativa de las leyes de donde el Estado deriva su existencia, es sencillamente la dictadura del Congreso sobre el Poder Ejecutivo o la revolución.

El régimen parlamentario que sostiene la coalición, es incompatible con el gobierno republicano. El régimen parlamentario es la transacción del gobierno monárquico con las ideas republicanas. *República i gobierno parlamentario son ideas que se excluyen dentro de la ciencia i de la experiencia del derecho público moderno.*

El gobierno parlamentario supone un monarca irresponsable, vitalicio i hereditario. El jefe del Poder Ejecutivo en el gobierno parlamentario es práctica i efectivamente el Ministro que tiene la mayoría parlamentaria i que gobierna a su nombre. I cuando el monarca se encuentra en desacuerdo con el Parlamento, tiene el derecho de disolverlo, apelar a las urnas i gobernar en seguida con la mayoría del pueblo que representa la soberanía.

El gobierno de la República se hace por un Jefe i Ministros responsables, con mandato temporal, i elejido el Presidente, lo mismo que el Congreso, por el pueblo. El jefe del Poder Ejecutivo, prácticamente i por la Constitucion, es el Presidente de la República.

No puede suponerse en el Gobierno de la República, ni pudieron suponerlo los legisladores de 1833, que a mas del derecho de crítica i de acusacion al Presidente i los Ministros, hubiera el de frustrar la aprobacion de las leyes que constituyen la vida pública, como un derecho que se derivara de una Constitucion que tuvo por fin *capital estirpar las revoluciones i poner diques a la licencia*.

Si fuera cierto que el propósito de los constituyentes de 1833 hubiera sido el de reconocer al Congreso la facultad de dictar o no, segun fuere su criterio político, las leyes que aseguran la existencia misma de la República, lo habrian así establecido.

No lo hicieron porque no fué este su espíritu. Por lo mismo que consagraron el *régimen representativo*, con poderes independientes i responsables, *no otorgaron al Congreso la facultad de frustrar la aprobacion de las leyes constitucionales*, como no otorgaron al Presidente de la República *la facultad de disolver el Congreso i apelar al pueblo*, si sobrevenian desacuerdos que ellos no previeron, ni autorizaron en su obra de reorganizacion i robustecimiento del principio de autoridad en Chile.

Es verdad que el espíritu de imitacion del régimen parlamentario monárquico europeo, ha inducido a muchos a creer, durante algun tiempo, que convenia en la práctica el régimen parlamentario. Por esto he procurado durante mas de tres años, sin omitir esfuerzos, la armonía con el Congreso, la unificacion del partido liberal i el constante concierto entre los poderes públicos.

Esfuerzo estéril. El aliento dado al pretendido régimen parlamentario ha roto al fin la armonía con el Poder Ejecutivo, i creyéndose el Congreso el solo soberano i el primero de todos los poderes, ha olvidado los respetos debidos al Jefe del Estado, ha pretendido sojuzgarlo i se ha creido, aplicando las reglas extremas de los gobiernos parlamentarios monárquicos, con derecho para no aprobar las leyes mas esenciales violando el régimen representativo consagrado por la Constitucion vijente, i desconociendo los fueros i las prerrogativas del Jefe de la Nacion.

Si el Congreso lograra dominar al Poder Ejecutivo i hacer las leyes i ejecutarlas, habríamos penetrado resueltamente en el camino de la tiranía i de la dictadura. No teniendo el Presidente la atribucion extraordinaria, en caso de desacuerdo o de omision de las Cá-

maras en el cumplimiento de sus deberes, de disolverlas i apelar al pueblo, sancionaríamos, aceptando el predominio parlamentario, la soberanía incondicional i absoluta del Congreso, i, durante el tiempo de su mandato, por lo mismo que no podría ser disuelto, del Congreso sobre el pueblo.

#### IV

En sesenta dias mas el pueblo chileno habrá elegido sus representantes i habrá pronunciado su veredicto justiciero i final.

*Han querido las circunstancias, que el actual Congreso no pueda funcionar por derecho propio, i que en breve el pueblo se pronuncie sobre el conflicto producido.*

Esto es lo que sucede en los países con gobierno parlamentario.

Aun conviene dejar constancia que el conflicto que se me ha creado no tiene por fundamento ninguna de esas causas intensas i profundas, que comprometen el prestigio de las relaciones esteriores, o que afecten a cuestiones de carácter verdaderamente nacional o popular.

Arregladas en condiciones altamente satisfactorias las numerosas i valiosísimas reclamaciones internacionales derivadas de la última guerra, cancelados los certificados representativos de los establecimientos salitreros que teníamos en nuestro poder, terminadas las jestionas de los acreedores con títulos contra el Perú por mas de treinta i dos millones de libras esterlinas, i defendida en toda circunstancia, con moderacion i enerjía, la integridad de nuestra honra i de nuestro derecho, nada podría invocarse en nuestras relaciones internacionales que no contribuyera a robustecer i acrecentar el prestigio de Chile.

El crédito económico de la República ha alcanzado en el extranjero el nivel de las primeras naciones. Se han ejecutado todas las obras con las rentas ordinarias, porque el sobrante en arcas es todavía superior al producido del empréstito para la construcción de los ferrocarriles. Se han suprimido diversas contribuciones, i disminuido las que afectan a los consumos. Se ha estinguido casi la deuda interior amortizable. Se han hecho construcciones hijiénicas, de instruccion i reproductivas, en toda la República i en todos los ramos de la administracion. Se ha aumentado en proporciones considerables el armamento del Ejército i de la Armada.

No he perseguido a ninguno de mis conciudadanos.

Mis labios han estado sellados i no se han desplegado contra mis adversarios.

He sido objeto de inventivas i violencias de todo jénero, i se me llama tirano i dictador por la prensa que ha cruzado los límites de la libertad i llegado en su licencia a extremos a que no se llegó jamas en ningun pais de la tierra.

Promulgué sin observacion las leyes de elecciones aprobadas por la coalicion parlamentaria, preparadas i dirijidas a destruir todas las influencias del Poder Ejecutivo i a favorecer los intereses de sus autores.

He aceptado todas las soluciones razonables i que nos condujeran al concierto patriótico i a resolver por la voluntad del pueblo los graves problemas que nos dividian.

De estos hechos dan testimonio mis actos, i pueden darlo tambien los numerosos Ministros de Estado que se ajitan en la coalicion i que compartieron conmigo las honradas tareas del gobierno de la República.

Todas las industrias prosperan, hai bienestar jeneral, i los obreros, en cuyos brazos he encontrado mis mas útiles cooperadores para las importantes i numerosas obras en actividad, tienen trabajo constante i bien remunerado.

Por esto es que el pueblo no se ha asociado ni se asociará a una obra que no es su obra, de meros intereses de circulo i de predominio del Congreso sobre el Poder Ejecutivo. Por esto es que las provincias i departamentos están tranquilos, i que son pocas las localidades en donde penetra el espíritu absorbente i avasallador de los círculos parlamentarios con asiento en la capital.

No se trata, pues, de un conflicto nacional, ni de una lucha del Poder Ejecutivo con el pueblo, sino del Congreso, o sea de la coalicion parlamentaria de la capital en contradiccion con el Poder Ejecutivo.

## V

Estos antecedentes nos conducen a esta conclusion inevitable:

¿Nos gobernamos por el réjimen *popular representativo* que establece el artículo 1.º de la Constitucion Política, nombro o remuevo a mi voluntad a los Ministros del Despacho a virtud de la espresa autorizacion que me confiere el número 6.º del artículo 73 de la Constitucion vijente, i conservo la libertad e independenciam que en la estructura constitucional me corresponde como Jefe responsable del Poder Ejecutivo, i con Ministros igualmente responsables, en la forma que prescriben los artículos 74 i desde el 83 hasta el 92 de la misma Constitucion?

¿O nos gobernamos por el régimen parlamentario que no autoriza ni sanciona la Constitución, incompatible con la República i la independencia de los poderes públicos, i me someto a los designios del Congreso como a poder superior i soberano, solo nombro Ministros de la confianza del Parlamento, i acepto que pueda éste paralizar la marcha de la administración pública i frustrar las leyes constitucionales, i declino con los Ministros la responsabilidad que procede de la libertad para el ejercicio de nuestras funciones en el Congreso que pretende el Poder Ejecutivo, i subordino mis actos a sus miras i a sus propósitos?

A favor de las ideas que consagran el gobierno parlamentario se han desarrollado las ambiciones de la coalición; i en cumplimiento de mis deberes i en uso de mis prerrogativas constitucionales opongo una resistencia indeclinable.

Gobierno representativo, o Gobierno parlamentario.

Este es el dilema.

Opto por el gobierno representativo que ordena la Constitución. Lo practicaré por mi parte, i lo haré practicar, en obediencia al artículo 72 que me manda hacer guardar a todos la Constitución de Chile.

Se han enunciado las causas que me obligaron a clausurar el Congreso en 15 de Octubre último. Esas causas se agravaron después, por la conducta precipitada de la Comisión Conservadora i por las explícitas declaraciones que se han hecho de que no se aprobarían las leyes de presupuestos i que fijan las fuerzas de mar i tierra, si no se cambiaba Ministerio, si no se reconocía en la práctica el régimen parlamentario i si no se aceptaba el derecho del Congreso para imponer su política al Jefe del Estado por el derecho que se atribuye de frustrar las leyes constitucionales i paralizar o anarquizar la sociedad i la administración pública.

No habiendo cambiado la situación, habiéndose hecho más seria i difícil después, la convocatoria habría sido estéril, i en el instante en que convocado el Congreso hubiera pretendido éste ejecutar actos en conformidad a sus ideas de gobierno parlamentario, habría tenido que clausurarlo de nuevo, ¿quién sabe en qué condiciones i con qué consecuencias!

Cuando los miembros del Congreso i de la Comisión Conservadora proclaman la desobediencia a las autoridades i la revolución, no cumple a un Jefe de Estado que debe prever i precaver los sucesos, levantar por acto propio, teatros i actores, para que se comprometan lijeramente los respetos sociales i políticos, la seriedad i la moderación que constituyen nuestras más honrosas tradiciones.

La lei que fija las fuerzas de mar i tierra fué aprobada por el Senado i retenida por la Cámara de Diputados. Ni durante la sesion ordinaria, ni en la prorrogada en Setiembre, ni en el receso, ni en la sesion extraordinaria de Octubre, ni despues de clausurado el Congreso, se ha despachado el informe de la Comision mista de presupuestos. Este se ha concluido ¡hecho que no se habia realizado jamas! hace cuatro dias.

Esta actitud corresponde al propósito deliberado de no aprobar las leyes constitucionales sino cuando la coalicion hubiere triunfado sobre el Poder Ejecutivo.

Preciso es decirlo a la faz de la República entera: no triunfará con mi concurso.

No reconozco las pretenciones del Congreso, i por eso no disuelvo el Ejército i la Armada, porque eso seria *concluir con el orden público en el interior i con la seguridad esterior de la República*; ni dejaré sin remuneracion a los servidores de Chile, porque eso seria *concluir con la administracion i el gobierno del Estado*.

No soi desconocido de los chilenos, i se me llama, sin embargo, dictador.

Para que se me llamara dictador con justicia, seria menester que hubiera usurpado el poder por medios ilícitos, que hubiera llegado al mando supremo en brazos del motin o de la revuelta, que me hubiera mantenido en la presidencia por mas tiempo del fijado a mi período constitucional, que hubiera atropellado en provecho propio o de los míos las leyes i el orden establecido, que hubiera *aprisionado ilegalmente a los ciudadanos o que hubiera difundido el terror*.

Pero no puede ser dictador el mandatario que defiende las atribuciones i el poder que el pueblo le confió, que observa i hace observar la Constitucion, que entrega sus actos a sus jueces constitucionales i en la forma amplia que la Constitucion lo autoriza, que se libra sereno i sin vacilaciones al veredicto que el pueblo habrá de pronunciar en primero de marzo próximo, i que si resiste las invasiones del Congreso i las exitaciones a la revuelta, no hace mas que cumplir con obligaciones que emanan de la Carta i del honor inseparable de los elejidos por Chile para dirigirlo i preservarlo en las horas de tormenta i de prueba.

Se ha incitado al Ejército i a la Armada a la desobediencia i a la revuelta.

Empeño vano!

El Ejército i la Armada tienen glorias imperecederas conquistadas en la guerra i en la paz. Saben que soi su Jefe constitucional,

que por el artículo 148 de la Constitución son fuerzas esencialmente obedientes, que no pueden deliberar, i que han sido i continuarán siendo, para honra de Chile i reposo de nuestra sociedad, la piedra fundamental sobre la cual descansa la paz pública.

En pocos meses mas habré dejado el mando de la República.

No hai en el ocaso de la vida política, ni en la hora postrera del gobierno de un hombre de bien, las ambiciones, ni las exaltaciones que pueden conducir a la dictadura.

Se puede emprender la dictadura para subir al poder, pero no está en la lógica de la política, ni en la naturaleza de las cosas, que un hombre que ha vivido un cuarto de siglo en las contiendas regulares de la vida pública, emprenda la dictadura para dejar el poder.

No tengo ya honores que esperar, ni ambiciones que satisfacer. Pero tengo que cumplir compromisos sagrados para con mi patria, i para con el partido liberal que me elevó al mando i que hace el gobierno en conformidad a la doctrina liberal, sin alianzas ni abdicaciones, sin afectacion i sin desfallecimientos.

La hora es solemne.

En ella cumpliremos nuestro deber.

J. M. BALMACEDA.»

## VI

### MINISTERIO DEL INTERIOR

«Num, 12.—Santiago, 7 de Enero de 1891.—Considerando: que la sublevacion de una parte importante de la Escuadra a nombre de la mayoría del Congreso, ha destrozado la Constitución, el orden interno i la paz pública;

Que este hecho no se ha producido por la voluntad del pueblo que permanece tranquilo, sino por la insurreccion en armas de algunos miembros del Congreso contra el Presidente de la República, que es el Jefe del Ejército i Marina, i que por esta causa extraordinaria se ha producido una situacion anormal que requiere el ejercicio de todo el poder público para asegurar la tranquilidad nacional i dominar la revuelta armada,

He acordado i decreto:

*Desde esta fecha asumo todo el ejercicio del poder público necesario para la administracion i gobierno del Estado i el mantenimiento*

del orden interior; i en consecuencia, quedan *suspendidas por ahora las leyes que embaracen el uso de las facultades que fuesen menester para asegurar el orden i la tranquilidad interna del Estado i su seguridad exterior.*

Anótese i publíquese por bando i en el *Diario Oficial*.—BALMACE-  
DA.—Por el señor Ministro del Interior, ausente en Valparaiso, con  
su espresa autorizacion i como Ministro de Relaciones Exteriores,  
*Domingo Godoi*.—*Ismael Pérez M.*—*J. M. Valdés Carrera*.—*José F.*  
*Gana*.—*G. Mackenna*.»

## VII

«*A bordo del Blanco Encalada, Enero 8 de 1891.*

### AL EJÉRCITO

Oficiales i soldados del Ejército de Chile!

Al llamamiento que el Congreso ha hecho a los defensores del pais por el órgano de sus delegados para que acuden a amparar la Constitucion i las leyes conculcadas por el Gobierno dictatorial, la noble, la gloriosa Marina de Chile ha contestado con un movimiento unánime i enérgico i a estas horas todas las naves de la Es-  
cuadra i el personal en masa de jefes, oficiales i marinería se hallan en armas bajo la bandera de la Constitucion i decididos a rendir la vida ántes que consentir que una tiranía inmoral se afiance en nuestro suelo.

Gracias sean dadas en nombre de la Representacion Nacional i en nombre de la Patria ultrajada, a la Marina Nacional por esta actitud digna de los mas grandes dias de la República i de la inmaculada tradicion marítima de Chile.

Nos dirijimos ahora a vosotros, soldados valientes i pundonorosos del Ejército de Chile, a vosotros que bajo las órdenes de Ba-  
quedano, de Lagos, de Gorostiaga, de del Canto, de Arriagada, de Novoa i de tantos otros distinguidos jefes recorristeis de victoria en victoria el centro de la América del Sur, atravesando desiertos inclementes i escalando alturas casi infranqueables; a vosotros nos dirijimos pidiéndoos que sigais el sendero que os marcan vuestras  
inmortales tradiciones i que os apresureis a unir vuestra accion a la de vuestros hermanos de la Escuadra, a fin de que Chile vuelva cuanto ántes i sin efusion de sangre de chilenos a la vida de la le-



galidad i de trabajo, de honor i de seguridad, interrumpida i perturbada por la accion de un solo hombre.

La dictadura, en su agonía, no contenta con afrentar al pais con sus bandas de huelguistas i asesinos, no contenta con pisotear la Constitucion que es la base i la honra del Estado, pretende ahora sembrar antagonismo i rivalidad entre vosotros soldados chilenos de Pisagua, de Tacna i de Chorrillos i los marinos de Iquique i Angamos, como si unos i otros no fueran hijos de la misma patria, como si soldados i marinos no hubiesen peleado juntos en cien combates, como si en tierra no se amara al pais i a sus instituciones con el mismo ardor i la misma abnegacion que en el mar.

¡ Soldados del Ejército de Chile! No tolereis por mas tiempo que se os reduzca al papel de servidores de un dictador, declarado fuera de la lei por la opinion i por el Congreso; protestad enérgicamente contra el empeño de exigir de vosotros un servicio que hoi es solamente propio de siervos, i agrupaos, cuanto ántes, en torno de vuestros antiguos capitanes para devolver a Chile sus leyes, su buen nombre i tranquilidad.

WALDO SILVA.—RAMON BARROS LUCO.—*E. Valdés Vergara*, secretario.»

---

El señor Huneus recuerda tambien a propósito del art. 74 (hoi 65) los dos casos en que, despues de la Constitucion de 1833, ha tenido subrogacion el cargo de Presidente de la República: el primero por don Joaquin Tocornal a don Joaquin Prieto, desde Febrero 29 hasta Julio 11 de 1840, i el segundo por don Ramon Luis Irarrázaval, al Presidente Búlnes, desde 11 de Setiembre de 1844 hasta Marzo 5 de 1845, i en union de los comentadores Lastarria i Carrasco Albano, censura el que dicho cargo sea desempeñado a veces por Ministros i Consejeros de Estado que no han recibido investidura popular ni designacion del pueblo para dicho cargo.

---

Respecto al acuerdo del Congreso, necesario para que el Presidente de la República pueda salir del territorio

del Estado, él sujere al señor Huneeus estas dos justas e importantes observaciones:

«A.—La palabra *territorio*, está tomada en sentido natural ; i

B.—I el acuerdo del Congreso no puede ser reemplazado por la Comision Conservadora.»

---

En seguida, i a propósito de la duracion del cargo presidencial, el señor Huneeus se pregunta, si un Presidente de la República elegido estraordinariamente funcionará cinco años, o solo durante el tiempo que faltare para completar a su antecesor su período legal, i termina optando por la primera solucion.

La eleccion de don Jorje Montt verificada en 1892, no ratifica en el hecho la opinion del señor Huneeus, que es, sin embargo, la que mas se ajusta a los preceptos escritos, i al espíritu de la Constitucion.

---

## CAPITULO XXII

### **Atribuciones especiales del Presidente de la República**

Dice la Constitucion:

«Art. 72. Al Presidente de la República está confiada la administracion i gobierno del Estado; i su autoridad se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del orden público en el interior, i la seguridad exterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

1.ª Concurrirá a la formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion; sancionarlas i promulgarlas.

2.ª Espedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.<sup>a</sup> Velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados del órden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusacion.

4.<sup>a</sup> Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

5.<sup>a</sup> Convocarlo a sesiones extraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

6.<sup>a</sup> Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado de su eleccion, a los Ministros diplomáticos, a los Cónsules i demas ajentes exteriores, a los Intendentes de provincia i a los Gobernadores de plaza.

El nombramiento de los Ministros diplomáticos deberá someterse a la aprobacion del Senado, i en su receso al de la Comision Conservadora.

7.<sup>a</sup> Nombrar los majistrados de los tribunales superiores de justicia, i los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.<sup>a</sup> del artículo 95.

8.<sup>a</sup> Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado.

9.<sup>a</sup> Proveer los demas empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del Senado, i en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navíos, i demas oficiales superiores del ejército i armada. En el campo de batalla, podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10.<sup>a</sup> Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, i en su receso, con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficinas o empleados superiores; i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

11.<sup>a</sup> Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepío con arreglo a las leyes.

12.<sup>a</sup> Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei.

13.<sup>a</sup> Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

14.<sup>a</sup> Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.

15.<sup>a</sup> Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado.—Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, Jenerales en jefe, e Intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16.<sup>a</sup> Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente.

17.<sup>a</sup> Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18.<sup>a</sup> Declarar la guerra con previa aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia.

19.<sup>a</sup> Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones.—Los tratados, ántes de su ratificacion, se presentarán a la aprobacion del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.

20.<sup>a</sup> Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiere espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposicion de lei*.

21.<sup>a</sup> Todos los objetos de policia i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República conforme a las particulares ordenanzas que nos rijan.

Art. 74 (83). El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o

infrinjido abiertamente la Constitución.—Las fórmulas para la acusación del Presidente de la República serán las de los artículos 84 hasta el 91 inclusive.»

---

#### ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS

Art. 73. Son atribuciones especiales del Presidente:

1.ª Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, sancionarlas i promulgarlas.

---

El Presidente de la República, puede concurrir a la formación de las leyes bajo cuatro formas:

- 1.º Proponiéndolas;
- 2.º Aprobándolas;
- 3.º Modificándolas, i.
- 4.º Vetándolas o prohibiéndolas.

---

Estas cuatro formas están contempladas detalladamente en la Constitución.

«Art. 31 (40). Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados a proposición de uno de sus miembros, o por mensaje que dirija el Presidente de la República.—Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía solo pueden tener principio en el Senado.

Art. 35 (44). Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá a la Cámara de su origen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince días.

Art. 36 (45). Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesión de aquel año.

Art. 37 (46). Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de lei, corrijiéndolo o modificándolo, se considerará en una i otra Cámara, i si por ámbas resultare aprobado, segun ha

sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de lei, i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ámbas Cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 38 (47). Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente, i aprobare por ámbas Cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al Presidente de la República, lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán a tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere modificándolo o corrijiéndolo, i si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones o correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 39 (48). Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga despues, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior.

Art. 40 (49). Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de lei dentro de quince dias contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba i se promulgará como lei. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones ántes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

Art. 41 (50). El proyecto de lei que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá a la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez a la Cámara que lo desechó, i no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 42 (51). El proyecto de lei que fuere adicionado o correjido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones o correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones o correcciones fuesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez a la Cámara revisora; donde, si fuesen nuevamente aprobadas las adiciones o correcciones por una mayo-

ría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la otra Cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.»

El Presidente puede mandar proyectos de lei al Congreso, nacidos de su iniciativa, pero sometidos al acuerdo de su Consejo de Estado (artículos 31 i 96).

Puede desechar en el todo el proyecto de lei, remitido por las Cámaras (art. 36).

En este caso, se tendrá por no propuesto, i no se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Puede observarlo (art. 35).

En este caso, debe remitirlo con las observaciones a la Cámara de oríjen en el término de quince dias.

Vencido ese término, se presume aprobada por dicho funcionario, i debe promulgarse como lei.

Si el Congreso estuviere cerrado en dicha fecha, el plazo volverá a abrirse en los primeros seis dias de la sesion siguiente.

En caso, además, de que el proyecto de lei, modificado o correjido por el Presidente, pasare a las Cámaras, éstas deben reconsiderarlo, i si ámbas aprobaran esas modificaciones, tendrá fuerza de lei, i será promulgado.

Si dichas alteraciones no obtuvieran la aprobacion de las Cámaras, se tendrá como no propuesto, i no podrá debatirse en la sesion de ese año (art. 37).

---

Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes, el mismo proyecto fuere propuesto nuevamente, i pasado con la aprobacion respectiva al Presidente de la República, éste lo devolviere desechándolo en el todo, el Congreso volverá a debatirlo, i si cada Cámara lo aprobare por mayoría de dos terceras partes de los

miembros presentes, tendrá fuerza de lei. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere, modificado o corregido, i si estas correcciones o modificaciones fueren rechazadas por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara (art. 38).

Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el Presidente de la República, no se propusiere i aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga despues, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto a los efectos del artículo anterior (art. 39).

Si el Presidente no devolviere el proyecto dentro de quince dias contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba, i se promulgará como lei. Si las Cámaras cerraran sus sesiones ántes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente (artículo 4.º).

---

Respecto a la *promulgacion*, corresponden al Presidente de la República los preceptos siguientes del Código Civil:

«Art. 6.º La lei no obliga sino en virtud de su promulgacion por el Presidente de la República, i despues de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgacion deberá hacerse en el periódico oficial; i la fecha de la promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.

Art. 7.º En el departamento en que se promulgue la lei, se entenderá que es conocida de todos i se mirará como obligatoria despues de seis dias contados desde la fecha de la promulgacion; i en cualquier otro departamento, despues de estos seis dias i uno mas por cada veinte quilómetros de distancia entre las cabeceras de ámbos departamentos.

Podrá sin embargo ampliarse o restringirse este plazo en la lei misma, designándose otro especial.



Podrá también ordenarse en ella, en casos especiales, otra forma de promulgación.

Art. 8.º No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas durante dicho plazo las comunicaciones ordinarias entre los dos referidos departamentos.

En este caso, dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durase la incomunicación.»

#### ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS

Según el artículo que precede, corresponde al Presidente de la República «expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.»

Nada hay a este particular más claro, lógico y preciso, que la explicación que da el señor Huneeus a este precepto.

He aquí sus palabras:

«Ninguna atribución más sencilla que la presente. La ley, como lo dice el art. 1.º del Código Civil, es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Luego, la ley *crea* derechos, e *impone* obligaciones. Tal es su carácter esencial, siendo además *general* en su objeto, e *igual* para todos. El *Poder Ejecutivo*, como lo indica su nombre, dicta medidas, para hacer ejecutar la ley; pero no puede alterar en ningún sentido ni los derechos, ni las obligaciones por ella creadas, debiendo limitarse a determinar la manera, la forma de cumplirlas. Se dicta, por ejemplo, una ley creando un impuesto de un cinco por ciento sobre la renta pagadero en Abril de cada año. El Presidente deberá dictar los decretos, reglamentos e instrucciones que fuere menester para la planteación i recaudación del impuesto; pero no podría aumentar ni disminuir su cuota; no podría ampliar el plazo señalado por la ley para su pago; no podría incluir en el pago bienes exentos de él conforme a la ley, ni exceptuar los que ésta eximiere. En suma, debe *guardar* la

lei, haciéndola ejecutar, i no sobreponerse a ella ni violarla, so pretesto de hacerla cumplir.

.....  
 Cuando el decreto es una coleccion ordenada de reglas o preceptos que el Presidente de la República dicta para la ejecucion de una lei, o para el réjimen interior de establecimientos u oficinas, o para el arreglo de servicios o empleados públicos toma el nombre específico de *Reglamento.*»

Las *instrucciones* no son otra cosa que comunicaciones dirigidas por el Presidente de la República, por medio de los Ministros de Estado, a los Intendentes, i demas subalternos de la jerarquía administrativa, indicándoles la manera cómo deben hacer ejecutar las leyes, i en consecuencia, fijando la intelijencia que aquel les dá, a fin de que sirva a todos de norma idéntica. De ordinario i por este último propósito, las instrucciones se imparten por medio de *circulares*.

#### ATRIBUCIONES JUDICIALES

3.º Velar por la conducta ministerial de los jueces i demas empleados del órden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al Ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusacion.»

El señor Huneeus hace notar, a propósito de este artículo, que despues de su cambio de redaccion por la lei de 1874, «hoi no puede el Presidente de la República, injerirse a título de vijilancia en la pronta i cumplida administracion de justicia, i por consiguiente ménos aun sus subalternos quedando así derogadas las disposiciones de la lei del Réjimen Interior a este respecto.

Observa, ademas, que segun los términos de este artículo, no seria posible sostener que ni el Presidente, ni ménos sus agentes, pudieran decretar la suspension de un juez en el ejercicio de sus funciones, como habia sucedido por decreto de 4 de Octubre de 1833, i 24 de

Noviembre de 1836, i Mayo de 1873, con la protesta de los Tribunales Superiores de Justicia. Por lo demas, dice, con perfecta razon, el autor citado, en el estado actual de nuestra lejislacion, las funciones del juez no se suspenden sino en alguno de los cuatro casos espresamente previstos en el art. 171 de la Lei Orgánica de Tribunales.

Ese artículo dice así:

«Las funciones de juez se suspenden:

1.º Por la aceptacion de un cargo del órden administrativo, si el nombramiento para este cargo se hiciere con la calidad de retener el juez su destino de tal.

Si el nombramiento no llevare esta calidad i el juez lo aceptare, se entenderá que renuncia su destino de tal;

2.º Por hallarse el juez procesado por crimen o simple delito cometido en el ejercicio de sus funciones, o al que se aplique pena afflictiva.

Se entiende para el efecto de este artículo, procesado el juez, desde que es ejecutorio el auto en que se declara admisible la acusacion o que ha lugar a ella, si fuere menester, o desde que se libra el decreto de prision, si aquella declaracion no fuere necesaria;

3.º Por sentencia judicial que imponga al juez la pena de suspension;

4.º Por el permiso temporal concedido al juez para dejar de ejercer sus funciones con arreglo a la lei de licencias.»

Ademas, segun el art. 169 de la misma lei, se declara lo siguiente:

«El cargo de juez espira:

1.º Por incurrir el juez en alguna de las incapacidades establecidas por la lei para ejercerlo.

Respecto de los jueces procesados se estará a lo dispuesto por el art. 171; i respecto de los condenados por delito a lo establecido en el número 3.º del presente artículo;

2.º Por la recepcion de órdenes eclesiasticas mayores;

3.º Por incurrir el juez, en virtud de un proceso criminal seguido contra él, en la pena de inhabilitacion absoluta o especial perpetua para tal cargo;

4.º Por la renuncia del cargo hecha por el juez, i aceptada por la autoridad competente;

5.º Por la jubilacion concedida por el Presidente de la República;

6.º Por la promocion del juez a otro empleo del órden judicial, aceptada por él;

7.º Por la aceptacion de todo cargo o empleo administrativo conferido por el Presidente de la República, con escepcion de los creados por la lei de instruccion secundaria i superior, del cargo de Consejero de Estado, i de los empleos diplomáticos;

8.º Por aceptar o continuar desempeñando el cargo de Senador o Diputado al Congreso Nacional, o el de Municipal, ya sea en calidad de propietario o de suplente;

9.º Por la aceptacion del cargo de Presidente de la República.»

---

La lei de 31 de Agosto de 1870, ademas de los anteriores incisos agregados al art. 169, derogó el núm. 1.º del art. 171, i dispuso en el art. 2.º:

«Los que hubieren desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, intendentes de provincia, gobernadores de departamentos o secretarios de Intendencia, no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces letrados, fiscales, promotores fiscales, ni relatores, ya sea en propiedad, ya interinamente, o como suplentes, sino tres años despues de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas.»

---

Se ve, pues, por el extracto que antecede, que las facultades del Presidente de la República en materia de correccion judicial, son bien limitadas, puesto que la lei, consagrando la separacion de poderes, ha colocado aquéllas en las manos de los Tribunales Superiores.

---

La 7.ª atribucion conferida al Presidente de la República es la de:

«Nombrar los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, i los jueces letrados de primera instancia a propuesta del Consejo de Estado, conforme a la parte 2.ª del art. 95.

Esa lei dice lo siguiente:

»ARTÍCULO ÚNICO.—Todo empleo, funcion o comision pública es incompatible con el cargo de Diputado o Senador.

Esta disposicion no es aplicable a los miembros del Congreso miéntras dure su actual mandato.—BALMACEDA.—Barros Luco.»

#### OTRAS ATRIBUCIONES LEJISLATIVAS

4.ª Prorogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

5.ª Convocarlo a sesiones estraordinarias, con acuerdo del Consejo de Estado.

Estas atribuciones han merecido del señor Huneus, los fundados i benéficos comentarios que se insertan a continuacion:

«No comprendemos, dice, cómo podria el Consejo prestar o negar su acuerdo para dicha convocatoria, si no califica la naturaleza, la importancia i la urjencia de los proyectos de lei que el ejecutivo pretende remitir al Congreso. Si el acuerdo del Consejo de Estado se requiriera *solo para convocar al Congreso a estraordinarias*, sin decirle para qué, ni con qué objeto, nos parece que el papel de aquel Cuerpo seria bien insignificante i desairado.

I si se quiere que el Consejo conozca los proyectos de lei que han de ser incluidos en la convocatoria, es de todo punto evidente que, cuando una vez convocado el Congreso para ocuparse de *cuatro* proyectos de lei, por ejemplo, se le quiere remitir en seguida un *quinto* proyecto u otros mas, es menester recabar tambien el acuerdo del Consejo de Estado, respecto de este quinto proyecto i de todos los demas.

A pesar de que esto es perfectamente obvio, no han faltado en

la práctica casos de proyectos de lei incluidos en la convocatoria a extraordinarias, sin haber precedido para ello el acuerdo del Consejo de Estado. Así sucedió en las sesiones extraordinarias de 1863 con el proyecto de lei que tenia por objeto conceder ciertas exenciones a don Ramon Salazar, para la construccion de un tajar en Valparáiso.

Tan jeneralizada está esta opinion, para nosotros poco correcta, que nada es mas frecuente que el que los Diputados se consideren con facultad para pedir, i que pidan diariamente, a los Ministros de Estado, soliciten del Presidente de la República la inclusion de proyectos de lei en la convocatoria como si este funcionario tuviera facultad para hacerlo por sí solo.

La verdad es que, atendida la manera como se discuten en el Consejo de Estado los proyectos de lei que han de ser pasados a las Cámaras, i la ninguna influencia que tal discusion, aun detenida i meditada ejerceria en la formacion de la lei, valdria mas suprimir un trámite inútil i que ningun resultado práctico produce, eliminando la parte 5.<sup>a</sup> del art. 82 de la Constitucion, la frase final, «con acuerdo del Consejo de Estado.»

---

En todo caso, si, para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias quisiera ponerse alguna traba al Presidente de la República, parece que seria mas natural, mas conveniente, i mas conforme con la disposicion que hoi contiene el inciso 4.<sup>o</sup> del art. 58, exigir el acuerdo previo, no del Consejo de Estado, sino de la Comision Conservadora.

En cuanto a nosotros ninguno exigiriamos; pues es bien seguro que jamas ha de *abusar* el Ejecutivo de la atribucion de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, i que no la pondrá en ejercicio sino cuando no pueda prescindir de hacerlo.

¡Tal es la tendencia de los hombres!

¡Prescindir, cuando pueden, de encontrarse en presencia de sus fiscales!

I es de tal manera cierto lo que decimos, que es ya práctica establecida en nuestras Cámaras la de no despachar jamas durante sus sesiones ordinarias el presu-

puesto anual de los gastos públicos, a fin de obligar al Presidente de la República a convocarlas a extraordinarias.

En el hecho, las Cámaras funcionan así cuanto tiempo desean.

De la facultad de citar al Congreso a sesiones extraordinarias, se deduce naturalmente las de ponerles término o *cerrarlas*, que el Presidente de la República ha ejercido constantemente desde que rige la Constitución de 1833.

Las previsiones del ilustrado profesor se realizaron al pié de la letra en 1890, como es notorio, dando lugar en esa parte a la reforma que autoriza al Senado para la convocación extraordinaria del Congreso, por lei de 12 de Diciembre de 1891.

---

#### ATRIBUCIONES POLÍTICAS I ADMINISTRATIVAS

«7.º Nombrar i remover a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de sus secretarías, a los Consejeros de Estado de su elección, a los Ministros diplomáticos, a los cónsules i demas agentes exteriores, a los intendentes de provincia i a los gobernadores de plaza.

El nombramiento de los Ministros diplomáticos deberá someterse a la aprobación del Senado, i en su receso al de la Comisión Conservadora.»—(Lei de 12 de Diciembre de 1889).

---

Dice el señor Huneeus:

«La reforma verificada en 1874 consiste simplemente en la agregación de las palabras *«de su elección»*, a la frase referente a los Consejeros de Estado, a fin de poner en armonía este inciso con el art. 102 reformado, según el cual el Presidente de la República no nombra hoy, como ántes lo hacia, a todos los Consejeros sino solamente a cinco de ellos, que son siempre amovibles a su volun-

tad. Nosotros, como lo indicaremos a su tiempo, habríamos deseado la completa supresion del Consejo de Estado, pues consideramos que este Cuerpo es una rueda del todo inútil en nuestro mecanismo constitucional.

Las demas disposiciones del inciso que examinamos son consecuencia necesaria de nuestro sistema de gobierno, que es i debe ser unitario, i de la responsabilidad que pesa sobre el Presidente de la República como encargado de la conservacion del orden público en el interior i de la seguridad exterior de la Nacion. Tan enorme responsabilidad no podria hacerse pesar sobre los hombros de aquel funcionario, si no se le hubiera conferido la facultad de nombrar i remover a su voluntad a los Ministros de Estado, a los oficiales de sus secretarías, a todos los ajentes exteriores, sean o no diplomáticos, a los intendentes de provincia i a los gobernadores de *plaza*, que son distintos, como luego se verá de los gobernadores de *departamento*, a cuyo nombramiento i remocion se refiere el art. 118 de la Constitucion.»

Estas doctrinas tan absolutas fueron en gran parte el punto de apoyo de la Dictadura, como se ha visto en el Manifiesto del 1.º de Enero, que se inserta en estas páginas.

Nadie, por ménos versado que esté en derecho constitucional, podrá negar al Presidente de la República la facultad de elejir sus compañeros i cooperadores de administracion i de política, pero no como un César absoluto i caprichoso, sino como un mandatario del pais, i oyendo a la opinion del pais.

No porque el Presidente tenga la atribucion de nombrar personas de su agrado para los cargos públicos puede comprenderse, ni ménos justificarse, el nombramiento de personas indignas de tales cargos por circunstancias personales o políticas.

---

Para contrarrestar a la opinion del señor Huneeus, existen infinitas opiniones de esclarecidos hombres públicos, de las que me prometo extractar algunas.

Pero siendo esta cuestion *chilena* i de palpitante acs



tualidad, comenzaré por la del prócer mismo de la dictadura de 91, el señor Julio Bañados Espinosa.

En su obra, *Gobierno Parlamentario*, página 38, dice a este respecto:

«Estudiando la situación actual de los pueblos libres, sean monarquías constitucionales o repúblicas unitarias o federales, encontramos que dominan en ellos dos sistemas de gobierno: el *Parlamentario* i el *Representativo*.

Bosquejado al pasar el papel que en diversas épocas ha cabido a los poderes Ejecutivo i Lejislativo, llega la hora de analizar los sistemas que hoi están en boga i que hoi acepta la ciencia constitucional, despues de ensayos de siglos i despues de tan largo prólogo.

Nos referimos:

- 1.º Al sistema Parlamentario; i
- 2.º Al sistema Representativo.

El primero ha tenido por cuna i tendrá por tumba a la Inglaterra i el segundo ha tenido por cuna i no tendrá por tumba a los Estados Unidos.

Uno i otro cuentan un siglo de existencia.

¿En qué consisten?

El Parlamentarismo se caracteriza por tres factores:

1.º Existencia de un Jefe de Estado, sea presidente o monarca irresponsable i que reina pero no gobierna, es decir, que solo tiene un poder nominal;

2.º Existencia de un Gabinete responsable que, poseyendo la efectividad del Gobierno arranca su existencia de la mayoría parlamentaria, la que a su vez vive lo que desea la mayoría de los electores;

3.º Existencia de un Parlamento omnipotente, es decir, sin límites ni contrapeso;

El sistema representativo se caracteriza por dos factores:

1.º Existencia de un Jefe de Estado, responsable, independiente i que reina i gobierna;

2.º Existencia de un Parlamento con poderes limitados i circunscritos.

En una palabra, en el parlamentarismo el Congreso es todo i el Jefe del Estado es nada; i en el sistema representativo, tanto el parlamento como el Jefe del Ejecutivo tienen facultades i funciones perfectamente deslindadas.

¿Cuál de ámbos sistemas es mejor?

La proposición puede analizarse por dos faces distintas: su faz científica i su faz práctica.

En verdad todo problema que afecte la organización de un Estado debe ser sometido a esa doble comprobación.

Es un axioma en derecho público que la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de delegaciones que se llaman poderes públicos.

Es también un axioma la necesidad que tiene un pueblo civilizado de poseer un poder que legisle i otro que ejecute las leyes.

¿Cómo deben ser elejidas estas delegaciones?

Deben emanar, como el agua de la fuente i como la luz del foco que la produce, del Poder Electoral, que es el primario de un pueblo libre i el cimiento sobre que descansa la soberanía nacional.

De aquí por qué en ideal i en buena doctrina, los poderes públicos, es decir, tanto el Ejecutivo como el Lejislativo, el Judicial i el Municipal, deben nacer de elección popular.

En las repúblicas se ha aplicado esta regla jeneral produciendo excelentes resultados en todos los casos, con la única escepción del poder Judicial, cuya elección popular es peligrosa.

Sentadas estas premisas, que no admiten discusión en ciencia constitucional, es fácil determinar la situación doctrinaria que corresponden al Parlamentarismo i al sistema Representativo.

El Jefe del poder Ejecutivo en las monarquías es un rei o emperador que debe su corona al nacimiento.

El Jefe del poder Ejecutivo en una república, es un Presidente que debe su existencia a la elección popular.

La simple diferencia de origen que tienen ámbos jefes resuelve por sí sola la cuestión.

¿Pueden tener iguales derechos, prerogativas i facultades un soberano que gobierna en razón de su nacimiento i otro que gobierna en razón de un mandato popular?

Hai mas todavía: ¿debe tener acción en el gobierno de un país soberano en cuyo poder no ha tenido arte ni parte el pueblo? ¿Debe tener acción gubernativa i debe ejercer parte de la soberanía nacional un Jefe de Estado en cuya elección esa misma soberanía no ha tenido participación directa ni indirecta?

Es indiscutible que no puede ejercer ningún poder público una autoridad que no posee mandato popular obtenido de un modo directo o indirecto.

De aquí fluye la lójica consecuencia que *ante la ciencia constitucional los monarcas no tienen ni razón de ser ni personería política; política; i de aquí fluye también la consecuencia de que todo jefe de*

Estado, elegido por el pueblo, debe tener personería política, acción, funciones propias i responsabilidad.

En Inglaterra los eminentes hombres públicos que han echado las bases constitucionales de ese gran pueblo conocian profundamente la verdad i justicia de las anteriores premisas.

Comprendieron que para fundar el *Self Government* o sea el gobierno del pueblo por el pueblo no tenian mas que dos caminos: o la sustitucion de la monarquía por la república, o la creacion de un sistema de gobierno que armonizara la existencia del monarca con la soberanía popular.

No se atrevieron a hacer lo primero porque el gobierno monárquico estaba en la sangre, en las tradiciones i en el espíritu nacionales.

En esta emergencia, optando por el segundo camino, idearon el Parlamentarismo.

Desde ese momento establecieron los siguientes factores para que no hubiera entorpecimiento en la marcha regular de la administración pública:

- 1.º Irresponsabilidad del monarca;
- 2.º Invalidez de todos los actos de él cuando no estén refrendados por un Ministro;
- 3.º Responsabilidad exclusiva i solidaria de los miembros del Gabinete;
- 4.º Subordinacion del Gabinete a la mayoría parlamentaria;
- 5.º Transformacion de hecho del Gabinete en poder Ejecutivo;
- 6.º Formacion de dos poderosos partidos políticos disciplinados i compactos;
- 7.º Conversion de la Corona en fuente de honores, pero sin ninguna acción directa en el gobierno i en la marcha política de los partidos.

Esta série de ficciones legales debe su oríjen i razon de ser a la necesidad imperiosa en que se encontraron los estadistas ingleses de conciliar la existencia del rei con la soberanía popular.

El Parlamentarismo, científicamente hablando, es, pues, solo un sistema convencional, de carácter transitorio, *ya que dejará de existir el dia que en Inglaterra brille el sol de la República.*

En una palabra, es una *planta que no puede vivir sino en los conservatorios de la monarquía.*

Analizando las bases de este sistema, nos encontramos con una cadena interminable de absurdos que necesariamente tienen que chocar con una sana doctrina constitucional.

- 1.º Es un absurdo hacer irresponsable al Jefe del poder Ejecutivo.

vo, por cuanto en derecho público no puede ni debe existir funcionario alguno que no responda de la acción directa o indirecta que tenga en la administración pública.

2.º Es un absurdo dar a un hombre las apariencias i la majestad del poder sin la acción correspondiente, porque éste condenado al suplicio de Tántalo luchará eternamente por hacer efectivo lo aparente, por convertir la ilusión en realidad i por resolver de una manera racional el gran problema del ser o del no ser, por cuyas causas habrá en dicho sistema de gobierno amenazas de conflicto entre el que tiene la máscara del poder i el que lo posee de hecho.

3.º Es un absurdo que el Gabinete que posee la plenitud de la responsabilidad no pueda ejecutar muchos actos por contemporización con el soberano.

4.º Es un absurdo subordinar al parlamento, que es irresponsable, la existencia del poder Ejecutivo, que es responsable por naturaleza, i que debe tener el suficiente prestigio i la suficiente autoridad, lo que no puede obtenerse sin independencia i autonomía, para mantener el orden interior i la seguridad exterior.

5.º Es un absurdo en derecho público que el poder Ejecutivo sea elegido por el parlamento, por cuanto todos los poderes del Estado deben ser elegidos por el pueblo.

6.º *Es un absurdo subordinar la marcha regular de una administración a la existencia exclusiva de dos partidos; por cuanto es muy difícil conseguir en asambleas numerosas de un modo permanente que todos sus miembros se afilien solo a dos partidos; i*

7.º Es también un absurdo que los honores i la majestad nacional converjan sobre un soberano que vale tanto como el *rei viga* de la fábula.

Esta complicada máquina política i este confuso laberinto, no tiene razón de ser en el sistema representativo.

En una república no existe ningún poder que saque su origen del nacimiento, ni los estadistas que en ella legislan, al redactar o reformar la Carta fundamental, no tienen en su presencia ninguna entidad política que no pueda ser elegida por el pueblo, ni tienen que contemplar las prerogativas i majestad de un monarca que es un pleonasma en ciencia constitucional.

De aquí por qué en el sistema Representativo, *que solo puede ser aplicado sin graves peligros en una república*, las bases sobre que descansa el gobierno son contrarias a las que sirven de fundamento al Parlamentarismo.

Los distintivos principales del sistema Representativo son:

1.º Independencia de los poderes Ejecutivo i Legislativo;

- 2.º Limitacion de las atribuciones de dichos poderes;
- 3.º Gabinete irresponsable en los consejos que dé al Presidente i eminentemente consultivo i separado de la accion de las luchas parlamentarias; i
- 4.º Presidente responsable de todos sus actos i procesable en cualquier momento i con plena libertad en el ejercicio de la parte de soberanía i de funciones que le da la Constitucion.

Estos cuatro caracteres guardan perfecta armonía con las doctrinas aceptadas i reconocidas por el derecho público.

Luego el Parlamentarismo es rechazado por la ciencia constitucional, i el sistema Representativo refleja los caractéres que ella exige en un gobierno popular.

El Parlamentarismo es, como se acaba de ver, una planta exótica que no puede crecer a la sombra de la República, es una ficcion que tiene por objeto armonizar la existencia de la monarquía con el gobierno del pueblo por el pueblo i es un fantasma que vivirá hasta el dia *en que las democracias arrojen las instituciones monárquicas* a la fosa donde yacen las creaciones de un pasado muerto que no tiene derecho de existencia a la luz de la lójica i de la ciencia.

«El Parlamentarismo, es aquel artificio en cuya virtud se supone que el llamando Poder Lejislativo es la mas directa espresion de la soberanía. Tomado el mejor oríjen como fuente de facultades i poderes, se deduce que el Cuerpo Lejislativo tiene derecho natural a intervenir en la marcha política del Estado, sirviendo de freno al llamado Ejecutivo, cuyo poder contrapesa con frecuencia, desequilibra i a veces puede anular.

«Esta doctrina, eminentemente absurda, es todavía mas eminentemente peligrosa porque tiende a confundir funciones de poder que en su esencia son distintas, a embarazar el funcionar de la lei i de la administracion, a convertir al lejislador en aspirante de poder, i de hacer de relaciones armónicas, como complementarias que son unas de otras, las funciones lejislativas i ejecutivas, en relaciones de contradiccion, de oposicion i de discordia.

«Juzgado por su orijen i en su cuna, Inglaterra, el Parlamentarismo es una consecuencia histórica; es decir, que resulta de los movimientos históricos de la sociedad inglesa i del Estado británico. Con esto queda dicho que, aunque vicioso en sí mismo, puede haber sido i efectivamente ha sido en Inglaterra un elemento activo de vida o de organizacion, tanto social como jurídica?

«Pero, fuera de su medio histórico, fuera de Inglaterra, en ningun otro medio político o histórico puede dar el relativamente fecundo resultado que ha dado en Inglaterra. La razon es obvia.

«Allí, como ya dimos a entender al mencionar el oríjen histórico de los poderes, el parlamento es una tradicion de la sociedad. De este modo nacido el parlamento, no como una funcion del poder ausiliar i complementario de otras funciones, sino como un poder defensivo contra otro poder ofensivo i sacramentándose en él así el derecho de soberanía nacional, como el de las clases que habian conquistado su representacion política, todos tenian un interes jeneral i particular a un mismo tiempo, en conservar, en desarrollar i hacer tradicional la fuerza política que habian obtenido.

«Esa fuerza adquirió todavía mas importancia, cuando el Parlamento Largo se presentó como una fuerza organizada i como tal incontrastable, i estableció antecedentes, prácticas, costumbres e influencias parlamentarias que delimitaron el poder i actividades del parlamento, haciendo de él la base de un sistema de gobierno.

«He aquí el artificio del sistema, segun prácticamente quedó establecido en el momento mismo en que se definieron i clasificaron en dos partidos políticos opuestos, las dos tendencias de la opinion inglesa: un monarca, representante pasivo de la soberanía junto a un parlamento que representa la soberanía activa; al lado del monarca un gabinete o consejo de ministros responsables ante el parlamento; al lado de éste, influyendo sobre él por medio de la eleccion, de la prensa i de la opinion, dos partidos aproximadamente iguales en fuerzas numéricas, sociales i políticas. La accion de estos partidos, órganos vivientes de la opinion pública, llega hasta los últimos límites de la influencia, puesto que, ya por medio de las mayorías parlamentarias, ya por medio de sus representantes en el parlamento pueden obtener el cambio de gabinetes i las sustitucion de liberales con gobernantes conservadores o de gobernantes conservadores con liberales.

«Si el parlamentarismo es una de las exterioridades que puede adoptar el principio administrativo organizado, hai que empezar *por convenir en un absurdo*. Es un absurdo suponer coexistentes una soberanía natural, la del pueblo, i una soberanía personal i convencional, la del monarca. Siendo incompatibles esas dos soberanías, porque una de las dos está demas, la coexistencia de ambas es absurda.

«No obstante estos funestos resultados, el absurdo que ha dado oríjen al parlamentarismo no resulta con tanta evidencia en las monarquías como en las repúblicas. En éstas, con efecto, no hai medio de suponer dos orígenes distintos al poder Ejecutivo i al Legislativo, puesto que en ellas cesa el artificio de las dos soberanías, no reconociéndose otra que la natural, la positiva, la única, que es

de la sociedad entera. En segundo lugar, gobierno de opinion, como han de ser los fundados en el principio de la soberanía social, tienen que reconocer a la opinion pública una tal fuerza i tanta suma de actividades que hagan innecesaria la mediacion del parlamento, como esponente de opinion. En tercer lugar, el ejecutivo de las repúblicas es esencialmente responsable, i si se atribuye al parlamento la facultad o la fuerza de intervenir en la funcion ejecutiva, imponiendo al primer responsable de ella, el presidente, consejeros o ministros indicados, propuestos o impuestos por el parlamento, cesa virtualmente en aquél la responsabilidad. En cuarto lugar, el carácter transitorio con que un presidente de república ejerce la direccion de la funcion ejecutiva, da a las fracciones de opinion o partidos políticos, una intervencion directa en la eleccion del primer magistrado, i no ésta sino el partido que lo ha elegido, es quien efectivamente gobierna por medio de él. Por lo tanto, seria minar por su base el principio de las mayorías, i ademas, seria anular la funcion electoral, el imponer a un presidente, electo de un partido, consejeros o asesores del partido que él no representa en el poder. I si la influencia del parlamento se quiere limitar al derecho de imponer un simple cambio de personas al representante del Estado, éste es entónces un instrumento del parlamento, i no es el libre i responsable ejercitante de una funcion distinta e independiente de la lejislativa. Por todas estas razones consecuentes, se ve que si *el parlamento es un absurdo* en la anarquía, en la república es un *amontonamiento de absurdos*.

«I sin embargo, dos de las repúblicas, una en Europa, *la francesa*, otra en la América latina, la chilena, que mas interesan al porvenir de la evolucion política de nuestro siglo i a la evolucion del réjimen político, se *obstinan ciegamente*, la de Europa en seguir, i la de la América latina en implantar esa verdadera *escrecencia del sistema representativo*.

«Felizmente la esperiencia las asesorará en sus funestas realidades. En la actualidad, el enemigo mas formidable de la República francesa, es el parlamentarismo, i probablemente no tardará en conocerlo. La prudente Chile no tardará tampoco en reconocer que la causa de las perturbaciones que sufre su obra de previsorá democratizacion, es su mal empeño de incluir entre las reformas de su réjimen político la intervencion del parlamento en el cambio del ejecutivo.» (1)

---

(1) *Lecciones de Derecho Constitucional*, por Eujenio Maria Hostos.

La filosófica i bien fundada crítica de Hostos, nos ahorra mucho trabajo.

En verdad el parlamentarismo tiene, como hemos dicho, por fundamento la existencia de un poder desconocido i rechazado por la ciencia constitucional, cual es, el monarca.

Ante la ciencia, los poderes que tienen razon de existencia son los que emanan del pueblo por medio de las elecciones. La jeneracion de los poderes de un Estado, científicamente hablando, no puede producirse por medio de nacimientos sino por medio del sufragio.

De aquí por qué las monarquías, que se ven en la obligacion de mantener un rei o emperador i que a la vez reconocen el derecho popular, *tienen que entregarse en brazos del parlamentarismo*.

¿Puede pasar lo mismo en una república, cuyo jefe del poder Ejecutivo es elegido por el pueblo i tiene, en consecuencia, un oríjen igual al Lejislativo?

¿Puede establecerse comparacion lójica entre un soberano que saca el poder de un parto i un presidente de república que debe su poder a un mandato popular?

Querer igualar los derechos, obligaciones i poderes del presidente de una república con un monarca, es pretender la semejanza entre un parlamento elegido por el sufragio universal i el consejo que tiene el czar de Rusia para consultar sus *úkases* i que es elegido a su antojo; i es pretender la semejanza entre la soberanía nacional i la voluntad de un solo hombre.

Siendo diverso, a la luz de la ciencia i de los derechos, el oríjen del parlamentarismo i del sistema representativo, es evidente que no se pueden aplicar indistintamente en cualquier pais ni con cualquiera forma de gobierno, i es evidente que no se pueden hacer confusiones entre los dos so pena de chocar violentamente con los principios que sirven de cimiento al derecho constitucional i a la filosofía política.

Estas razones son las que nos mueven a presentar el sistema representativo como *el ideal para Chile*.

Uno de los mayores peligros del parlamentarismo, es la inconsistencia i movilidad que imprime a todos los poderes públicos.

«En Inglaterra, dice Caleb Cushing en su *Traité de Wáshington*, el gobierno está a la merced de toda borrasca de pasion popular, de toda tempestad de la opinion pública estraviada, de toda ajitacion demagójica lanzada fuera de camino. Nada de parecido existe en Estados Unidos. El Presidente, es decir, el primer ministro del pueblo soberano, está en el poder por un tiempo limitado durante



el cual es políticamente independiente de las funciones i puede contemplar las pasiones estrañas del momento con la calma necesaria para avaluarlas exactamente i acogerlas o rechazarlas en conformidad con las exigencias del deber público o de las prescripciones de su conciencia. Ni él, ni ninguno de sus ministros corren el riesgo de ser inquietados por *interpelaciones* facciosas o por personalidades inconducentes en ninguno de los brazos del Congreso.»

Hablando en el mismo sentido el duque de Noailles en su concienzuda obra, *Cien años de república en los Estados Unidos*, dice:

«Teóricamente (en los Estados Unidos) el poder legislativo es limitado.... Los constituyentes americanos trabajaron por restringir el poder de sus diversas cámaras representativas en prevision de excesos i flaquezas inevitables. Comprendieron que en las democracias, fundadas en la fuerza irresistible del número cambiante i ciego, el despotismo colectivo e irresponsable de un parlamento puede convertirse en la mas peligrosa amenaza a las libertades individuales i en el réjimen ménos apto para vijilar los intereses permanentes de la nacion.»

Los resultados que el parlamentarismo ha producido en Inglaterra, han tentado a las repúblicas europeas i americanas a entrar por el espinoso sendero de las imitaciones a ciegas i de las herencias recibidas sin beneficio de inventario.

Hemos dicho que en el parlamentarismo el gobierno se hace por medio del *gabinete*, i que en el sistema representativo se hace por medio del *presidente*.

En Chile no domina en absoluto ninguno de los dos sistemas, i los constituyentes del 33 idearon uno *Mixto*, tomando a la Inglaterra el gabinete responsable que debe su existencia al parlamento, i a los Estados Unidos el presidente tambien responsable, armado de *velo* i que trae su oríjen de eleccion popular.

En una palabra, contemplando la obra de los constituyentes del 33, los gobiernos se dividirían en tres clases:

- 1.º *El de Gabinete* o parlamentarismo;
- 2.º *El de Presidente* o representativo; i
- 3.º *El mixto* o gobierno por medio del presidente i del gabinete, ambos responsables.

Dentro del sistema *Mixto* corresponden al Presidente de la República la mayor parte de los derechos que tiene el de los Estados Unidos, pero con el freno de ponerse de acuerdo con el ministe-

rio, sin cuya aceptacion no puede constitucionalmente llevarse a efecto ninguno de sus actos (1).

Si entre nosotros el presidente no terciara en los negocios públicos, i si debiera limitar su accion a *reinar sin gobernar*, en tal emergencia seria mejor suprimir por inútil este rodaje en la administracion pública, i bastaria con un Gabinete que, elegido por el Parlamento, ejerciera las funciones propias del Poder Ejecutivo.

Pero nuestra Constitucion no ha querido esto, i la prueba principal está en que lo ha hecho responsable de sus actos.

Como parte del Poder Lejislativo está obligado a estudiar i aconsejar leyes; i como funcionario responsable de sus actos, debe tomar parte en los negocios que presente el Gabinete.

Para proceder con lójica, nuestra Carta Fundamental, en lugar de establecer en el artículo 83 que el Presidente de la República puede ser acusado hasta un año despues de concluido el término de su Presidencia, «por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitucion»; debió haber puesto un artículo igual al sexto de la *Lei Constitucional* francesa de 25 de Febrero de 1875, relativa a los poderes públicos, que dice:

«Los ministros son responsables solidariamente ante las cámaras, de la política jeneral del gobierno, e individualmente de sus actos personales.

«EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ES IRRESPONSABLE, ménos en el caso de alta traicion.»

Científicamente hablando ¿es bueno el sistema *Mixto* ideado por los escrupulosos constituyentes del 33?

El sistema *Mixto* ¿es distinto de los otros dos?

No entra en nuestro propósito estudiar el mecanismo constitucional de Chile, sino bosquejar en su conjunto la marcha i razon de ser del parlamentarismo i del sistema representativo; pero, confesamos paladinamente que el eclecticismo que existe entre nosotros no tiene ninguna base científica i ha sido la única causa de la poca independenciam del Congreso i de la *omnipotencia, real ya que no legal*, del Presidente de la República.

En el sistema representativo cada uno de los Poderes del Estado tiene trazada con rigurosa exactitud su esfera de accion i sus fronteras. Por medio de una série de frenos i de estimulantes, jiran en sus órbitas respectivas con la regularidad i equilibrio con que las

---

(1) Artículo 86 de nuestra Constitucion.

fuerzas de atracción i de repulsión sostienen los astros en el espacio inmenso.

En el Parlamentarismo hai también su lójica i su regularidad. En realidad de verdad, en este sistema no existe el Poder Ejecutivo, tal como se concibe vulgarmente. *No existe mas que un poder absoluto, que es el Lejislativo. El Ejecutivo es simple radio de ese gran círculo, i el Poder Judicial, por lo mismo que en Inglaterra se constituye casi exclusivamente por nombramientos de la Corona, es también otro radio de ese círculo. En una palabra, en el Parlamentarismo hai un solo poder del Estado: el Lejislativo.*

Nuestra Constitución no ha optado por ninguno de los sistemas típicos i ha salido por la tanjente.

En apariencias, el Presidente de la República está revestido de poderes casi dictatoriales; pero, *constitucionalmente hablando, es un cero a la izquierda.*

*Nada puede hacer, ni nombrar un portero, sin la firma del ministro respectivo.*

¿I qué es un ministro en Chile, tal como la misma Carta Fundamental lo ha establecido?

*Un simple rodaje del Parlamento.*

*Éste puede hacer i deshacer de él; puede censurarlo i acusarlo, destituirlo i arrebatárle hasta sus derechos civiles i políticos. (Artículos 92 a 101 de nuestra Constitución).*

¿Quiere resistir?

Pues ahí está el parlamento revestido de sus derechos de acusación por una parte i de *negar subsidios* por la otra. (Artículos 36 i 37).

¿Quiere el Presidente usar del veto, en conformidad a los artículos 44, 45, 46, 47 i 48 de nuestra Constitución?

*Si el parlamento no lo quiere, puede llegar al resultado de anularlo o de frustrarlo por un camino indirecto. Amenaza al Ministerio que lo acepte, lo derriba i todavía puede llevar su represalia hasta dejar sin ejército i sin contribuciones al Presidente de la República.*

De modo que nuestra Constitución ha convertido al Jefe del Ejecutivo en una cariatide responsable, en un sér que nada puede hacer i que a la vez responde de los actos de otros.

Se dice que en la práctica sucede otra cosa distinta; pero, si la omnipotencia presidencial existe, no es porque la Constitución así lo establezca, sino porque las mayorías parlamentarias han querido desprenderse de sus prerogativas i de su soberanía.

*Constitucionalmente hablando, en Chile el Presidente es nada i el parlamento es todo.*

El Congreso es un dictador, un *fac totum*.

En el hecho, no negamos que el jefe del Poder Ejecutivo ha sabido, con el beneplácito expreso o tácito de la mayoría parlamentaria, adueñarse del cetro i gobernar con facultades casi omniscientes; pero, de esto son responsables, en primer lugar los mismos Congresos, i en segundo lugar los Constituyentes que no supieron distribuir con equidad el poder entre las diversas ramas de la soberanía, que obligan a los Presidentes a tomar por bien o por mal la parte de poder, mucha o poca, que naturalmente debe corresponderles, i que dieron al Presidente responsabilidad sin acción, lo que los estimula por instinto de propia conservación a proceder en la forma i modo que crean necesarios para poner a salvo su persona, su conciencia, sus ideas i su posición histórica.

Por estas razones, que insinuamos a la lijera, el sistema *Mixto* es un absurdo mayor que el mismo parlamentarismo implantado en una República.

I ya que no es reconocido ni puede ser aceptado por ningún tratadista que conozca algo la ciencia constitucional, no nos ocuparemos más de él en el presente libro; pero abrigamos la esperanza de poder algún día estudiar por separado i con detenimiento el mecanismo parlamentario de Chile, tal como existe en la teoría i en la práctica.»

---

Precost Paradol, el brillante publicista francés, en su obra *Ensayos Políticos*, se expresa así:

«..... Examinemos si el gobierno parlamentario puede, sin romperse, prestarse a los esfuerzos de esa ambición legítima que no puede penetrar en el régimen consultativo, sin envilecerse a sí misma i sin hacerlo saltar.

Basta un instante de atención para reconocer que la esencia misma del gobierno parlamentario está en abrir a la ambición, auxiliada por el talento, i aspirando al poder una vía tan ancha i tan recta, que se puede penetrar en ella sin abandonar su conciencia, i seguirla hasta el fin sin perder nada de lo que asegura a los hombres públicos la estimación jeneral i la propia.

En efecto ¿qué se necesita para llegar a la cumbre de ese gobierno, i para gozar dentro de los límites de las leyes, i con provecho de sus ideas, no de la sombra, sino en la realidad del poder?

Basta ser, con perseverancia, i con éxito, el representante de una idea justa, que en ciertos momentos, el curso de los aconteci-

mientos, i el favor de la opinion convierten en preponderante. Entónces sois el amo; no porque hayais sorprendido el pensamiento o halagado el capricho de alguno, porque a la faz del dia i por la fuerza de la razon habeis convencido a todo el mundo. Este poder ha costado ordinariamente grandes esfuerzos, pero no lo habeis pagado con sacrificio alguno de que tengais que avergonzaros. Vos lo debeis, la mitad a vuestro talento, i la otra mitad a las circunstancias que os han hecho ese dia mas necesario que otro cualquiera para los negocios del pais, que os han hecho aparecer ese dia mas capaz que otros de servirlo bien.

Lo que la persuasion os ha dado, os lo conserva la persuasion, i teneis el derecho de experimentar un lejítimo orgullo cuando, atacado por vuestros adversarios, habeis obtenido contra ellos la aprobacion de una asamblea libre. Richelieu podia sentirse orgulloso i feliz cuando salia vencedor del gabinete de Luis XIII, al fin de la *jornada de los desengañados*, i habia puesto la mano sobre el débil espíritu de su amo, sublevado por un momento. Distinta cosa es, sin embargo, la alegría i el orgullo del jefe de un gobierno responsable que acaba de obtener en una asamblea libre, despues de una discusion digna del poder, del cual es la apuesta, i de los grandes intereses de la nacion que os escucha. Os seria mas cómodo, seguramente, el persuadir a un solo hombre, en un diálogo privado, que tener razon contra vuestros adversarios en presencia de centenares de iguales, que, en ese dia, se convierten en iguales vuestros. Entre esas dos clases de placeres, entre esos dos jéneros de gloria, todo hombre puede elegir, segun la jenerosidad de su alma, i es, declarando lo que prefiere, como muestra lo que vale.

Este poder, una vez conquistado, es, como se pretende, demasiado débil para defender la sociedad, demasiado precario para que se pueda gozar un dia con seguridad, i servirse de él, con provecho para la nacion.

Si el poder de un ministro responsable delante de una asamblea, i delante de la opinion es mui débil i mui precario ¿qué podria decirse del poder de un Ministro sometido exclusivamente a la voluntad de un hombre?

Pero no se necesita un gran esfuerzo para comprender que un ministerio responsable, investido de la confianza del Parlamento i del pais, goza del poder mas completo i ejerce la autoridad mas ámplia que puedan conciliarse en los tiempos modernos con el respeto de los derechos jenerales de una sociedad libre. Si ese Ministerio no se sostiene sino a condicion de tener de su lado la

mayoría del Parlamento, i el asentimiento del país, una vez llenada esa condición de su existencia, no hai nada que se encuentre fuera de su acción i más alto que sus fuerzas. No solamente los negocios interiores i exteriores del país están en sus manos; no solamente posee la autoridad necesaria para ejecutar las leyes, sino también el ascendiente que permite hacerlas; puesto que el día en que se le rehuse el derecho de tomar una medida importante, desaparece para ceder su lugar a rivales mejor escuchados, i, por consiguiente, más poderosos que él.

El admirable carácter de la autoridad ministerial en el gobierno parlamentario está en que se muda sin sacudimiento para ir del lado donde se encuentra el poder real como la sombra sigue al cuerpo; está en que, pasando de una manera regular de los vencidos a los vencedores, no se encuentra jamás espuesta a encontrarse separada de la fuerza que la hace eficaz i respetada. Privada accidentalmente de esta fuerza que se halla en otras manos que la manejan, se escapa de nuevo para la misma en las manos donde se encuentra, i para darle la consideración como también los instrumentos del poder. Restablecida en sus condiciones naturales, reunida de nuevo a la fuerza de la que se había separado un instante, i a la cual se ha apresurado a reunirse, la autoridad ministerial se encuentra en otras manos, tan eficaz como estaba la víspera, i ampliamente suficiente para el manejo de los negocios públicos.

Léjos, pues, de pretender que esa autoridad es necesariamente débil, porque es móvil, es preciso colocar en el número de sus grandes ventajas esa misma movilidad que le impide languidecer a ella misma entre manos más debilitadas, e impide que la apariencia i la realidad del poder estén separadas un momento.

Si la autoridad ministerial es suficiente para asegurar el gobierno del país, ella no puede, en caso alguno, llegar a ser tiránica puesto que se encuentra vigilada atenta i severamente contenida por una rivalidad incesante entre los que la poseen i los que la desean.

I el Ministerio debe obrar i hablar bajo las miradas de una opinión celosa cuyo interés está en refrenarlo en una falta a fin de reemplazarlo.

De aquí esas frecuentes interpelaciones, de aquí esas discusiones que se renuevan; de aquí, por fin, esa fiscalización perpetua que constituye la vida i el movimiento de los pueblos libres.

Tocamos aquí al resorte más importante del gobierno parlamentario, i, si se cree a sus detractores, a su más grave inconveniente.

Pero, antes de declarar ese inconveniente, intolerable, se nece-

sita saber si no es necesario, es decir, si se puede suprimirlo sin caer en inconvenientes, mayores aun.

La guerra a las carteras, como vosotros la llamais, os importuna; pero ¿qué pensariais de la falta de fiscalizacion?

Pero, se puede, decis, suprimir esa guerra sin abolir esa fiscalizacion, i hacer criticar los actos de los Ministros por jentes honradas que no tuvieran la ambicion de reemplazarlos, sea que su virtud les impidiera sentir ese deseo, sea que la Constitucion les prohibiera concebir tal esperanza.

La razon sola, a falta de esperiencia, bastaria para poner en transparencia la falsedad de esa teoría política que supone la existencia i exige el concurso de la ambicion desinteresada. Querer que la autoridad sea eficazmente fiscalizada, i por lo mismo, guiada por hombres que fueran incapaces de ejercerla, i a los cuales seria prohibido desempeñarla, es buscar una transaccion quimérica entre el réjimen absoluto i el réjimen parlamentario. Todo se rehusa, a una transaccion de este jénero, i la naturaleza de las cosas se presta tan poco como la naturaleza humana.

La caridad cristiana obra maravillas en el mundo; pero, la mas asombrosa quizás de esas maravillas seria ver a los miembros mas eminentes de una gran asamblea fiscalizar por sus críticas, sostener con sus consejos i guiar por sus opiniones, a hombres cuya caida, no pueden apresurar, ni cuya herencia pueden recojer. El desaliento i la falta de fiscalizacion serian las consecuencias de una situacion tan poco ajustada a la razon, si pudiera durar; pero, aun cuando las asambleas contaran un cierto número de miembros que fueran esos consejeros capaces, desinteresados i consagrados esclusivamente al triunfo de otros, la nacion no podria soportar por mui largo tiempo un espectáculo tan completamente ridículo; no podria ver con paciencia, de una parte el poder, i de la otra la elocuencia i la razon; no podria, sobre todo, comprender el por qué la aconsejan mejor, no son los llamados a servirla, i no se explicaria de ninguna manera la incomprensible ventaja de mantener la minoría en la oposicion i la inferioridad en el poder.

Por fin, nos es imposible comprender cómo se podria hacer la existencia del Ministerio, independiente de la situacion de la mayoría, sin anonadar la autoridad del Parlamento, i sin destruir el resorte principal del gobierno libre entre las naciones modernas.

Por otra parte, si conquistar la mayoría es conquistar el Ministerio ¿quién puede, en esta materia, poner un límite a los esfuerzos de la ambicion mas lejítima; quién puede impedir a todos los que tienen la fuerza para intentarlo, i la esperanza de alcanzarlo,

que busquen como hacer cambiar la mayoría para poder llegar al poder?

Se necesita, pues, i con toda eficacia, que las naciones elijan entre la caza de las carteras, con todos sus inconvenientes, i el régimen consultivo, con todas sus consecuencias. Pero, sucede que mientras que ningun poder humano puede impedir que el régimen consultivo, o absoluto, produzca todas sus consecuencias, la guerra de las carteras puede ser encerrada en tales límites que preste grandes servicios a la nacion sin llegar a ser peligrosa para su reposo, o funesta para sus intereses.

Es inútil demostrar que, asegurando un acceso regular hácia el poder, a la ambicion de los hombres i a los movimientos de la opinion, la guerra de las carteras tiene la doble ventaja de emplear i reprimir, tarde o temprano, i, tarde o temprano fatales a todo gobierno que no les ha concedido su lugar ni les ha arreglado el juego.

A pesar de todo, esa lucha constante en torno del Ministerio se halla necesariamente acompañada de intrigas, de coaliciones, de estratagemas de todas clases que pueden, algunas veces, trastornar en el seno del Parlamento la mayoría i el poder, sin que ese cambio sea conforme al interes i al deseo del público. ¿Cómo restablecer entónces entre el Parlamento i el país un acuerdo tan necesario, cuando hai algunas razones para creer que ese acuerdo ha sido roto? Si se puede dudar lejítimamente de que el Parlamento haya sido el órgano de la nacion cuando ha querido hacer prevalecer tal o cual opinion, o hacer pasar la autoridad de tal mano a otra, pero ¿cómo resolver una cuestion tan importante en un gobierno libre, puesto que la esencia misma de este gobierno es la de llevar i mantener en el poder a los hombres que el público sostiene i las opiniones que el mismo público aprueba?

Para esto es necesario dos jueces: el uno que resuelve el fondo de la cuestion i que decide en última instancia; el otro que solamente decide que la cuestion existe i que hai lugar de plantearla. En cuanto al juez que soluciona el fondo de la cuestion, no puede ser otro que la misma nacion obligada a pronunciarse por medio de nuevas elecciones sobre la conducta de sus representantes.

¿Cuál será el otro juez?

¿Dónde se encontrará el imparcial espectador que, teniendo dudas sobre el acuerdo del Parlamento con el público, tendrá el derecho de enviar al uno a la presencia del otro para restablecer el acuerdo, o para constatarlo?

Grave cuestion a la cual la república no ha dado hasta ahora



ninguna respuesta i que toca a la monarquía como atribucion principal solucionar.

El derecho de disolucion es a la vez la mas alta prerogativa del poder real i el temperamento mas indispensable de los inconvenientes inseparables del réjimen parlamentario. El ejercicio de ese derecho puede ser soberanamente útil a la Nacion, puesto que por sí solo puede evitar o abreviar entre el Parlamento i el público un disentimiento que haria correr los mas graves peligros; el ejercicio de ese derecho no puede llegar a convertirse jamas en un motivo de alarma para nadie puesto que no produce otro efecto que provocar un fallo que debe arrastrar con él i en el acto la sumision de todo el mundo.

Es, pues, a la vez, i ante todo, un instrumento de órden i de paz i sin ceguedad, no puede mirársele como un peligro o una amenaza para la libertad.»

---

Pero mas elocuente que todo esto son los casos prácticos citados por Mr. Franqueville en su memorable *Historia del Gobierno i Parlamento británico*.

Pido excusas de nuevo al lector, pero la materia es tan interesante en abstracto, como que es la base del gobierno parlamentario reconstituido en 1891, mediante sacrificios tan enormes, i tan de actualidad, en los mismos momentos en que escribo, que creeria dejar trunco este trabajo, si abandonara la tarea de dar el trozo a que me refiero.

Dice ese autor:

«En qué circunstancias el Monarca está llamado a nombrar el Gabinete? En tres hipótesis: si ha destituido a sus ministros; si estos se separan voluntariamente; si el Parlamento derriba al Gabinete por un voto directo o indirecto de desconfianza. El primer caso se presentó en otro tiempo, pero no se citaria un solo caso despues de medio siglo, i se miraria hoi como un acto mui grave, sino inconstitucional, un cambio de Ministerio provocado por la sola voluntad del Jefe del Estado. Quedan, pues, los otros dos casos que en realidad pueden reducirse a uno solo, porque no renuncian casi nunca sus funciones sino en prevision de un voto hostil del Parlamento, por ejemplo, cuando nuevas elecciones aseguran al partido de oposicion una mayoría en la Cámara de los

Comunes. Que el Gabinete se retire en esas condiciones, o que sea directamente derribado, la situación es la misma, i el soberano no tiene mas alternativa que rehusar la dimisión que se le ofrece, u ofrecer el poder a los hombres del partido opuesto.

Cuando la situación es neta i franca, como sucede cuando un gabinete es derrotado en una Cámara recientemente elejida cuya mayoría le es hostil, no hai dificultad, i los Ministros hacen su renuncia. Cuando, por el contrario, el Ministerio es combatido por una asamblea en la que su partido es mas numeroso, la situación se complica. La cuestión que hai que examinar en este caso es doble; desde luego, la Cámara de los Comunes está nombrada desde largo tiempo, o desde poco; en seguida el Gabinete que ha sufrido el rechazo tiene alguna esperanza seria de ver a la opinión pronunciarse en su favor i tener mayoría de votos, despues de una apelación inmediata al país. Si la Cámara está recientemente elejida, i si no hai lugar a creer que un hecho grave ha podido modificar las ideas de los electores, es difícil pensar en una disolución. El hombre de Estado cuyo concurso es pedido por el Soberano, declina jeneralmente el cargo que se le ofrece, i el Monarca pide al primer Ministro que conserve el poder. En el caso opuesto, se faculta al jefe de la nueva administración para que disuelva el Parlamento.

Algunas veces el personaje a quien el Soberano confia el encargo de formar un Ministerio en esas condiciones, pide a sus adversarios que se retiren, el compromiso de facilitarle esa tarea. Fue lo que hizo el marques de Salisbury, cuando reemplazó a Mr. Gladstone en 1885.

El Gabinete, despues de haber hecho votar las medidas esenciales, evitando en lo posible las cuestiones que pueden dar lugar a largos debates hace proceder a las elecciones, i, se retira, o permanece en el poder, segun el resultado del escrutinio: algunas veces aun, ministros han tomado el poder, sin hallarse en mayoría en la Cámara de los Comunes, i no se han retirado sino despues de un voto netamente hostil; tales fueron los casos de Pitt en 1783; de Addington en 1801; del duque de Portland en 1807; de sir Roberto Peel en 1834; de lord Derby en 1852, en 1858 i en 1866.

Pero sea lo que sea, la caída de un Ministerio, i la necesidad de nombrar otro nuevo, son el resultado siempre en el fondo de una misma i única causa: la desconfianza del Parlamento. Siendo imposible el gobierno en esas condiciones, es inevitable el cambio, pero es igualmente indispensable que los hombres llamados al poder pertenezcan al partido que cuenta con la mayoría parla-

mentaria. El Soberano tiene la facultad de designar la persona que le agrade, pero este último no puede aceptar el poder, si no cuenta con un partido».....

---

Esta doctrina, puede decirse, está virtualmente en la Constitución como lo está realmente en la lógica.

Así, porque el Presidente de la República puede nombrar empleados civiles i militares (inciso 9.º) ¿podría nombrar capitán o intendente a un eclesiástico?

¿Puede nombrar sin terna a un empleado superior de cuentas?

¿Puede nombrar sin acuerdo del Senado, a un simple coronel o capitán de navío?

Hoy mismo, mediante la reforma operada por la ley constitucional de 1891, ¿puede nombrar un Ministro diplomático, sin el acuerdo del Senado o de la Comisión Conservadora?

I, esta tutela para el nombramiento de empleados que pueden llamarse subalternos, no puede ejercerla el Poder Legislativo, respecto de los altos empleados que van a ser, puede decirse, los jefes o jerentes de los más altos negocios públicos?

---

El señor Huneeus plantea, además, otra interesante cuestión.

¿Puede el Presidente de la República, dice, destituir a un intendente, cuando se encuentra pendiente una acusación contra éste en las Cámaras?

I la soluciona así:

«Si la destitución la decreta el Ejecutivo *antes* de que la Cámara de Diputados hubiese declarado de que hai lugar a formación de causa contra el Intendente, es claro que ninguna prerrogativa de la Cámara se vulneraría con dicha medida. El efecto de ésta, con relación a la Cámara, quedaría limitada a poner término a una

*discusion* que careceria ya de objeto, desde que el Intendente hubiera dejado ya de serlo. Si la Cámara de Diputados hubiese declarado haber lugar a formacion de causa ántes de la destitucion, el Senado conoceria de la acusacion conforme a lo dispuesto en el artículo 98, i si declaraba culpable al ex-Intendente, esa declaracion produciria el efecto previsto en el inciso 3.º de dicho articulo, o sea el de poner al condenado a disposicion del tribunal ordinario competente para la aplicacion de la lei a la pena señalada al delito cometido, i para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños i perjuicios causados al Estado o a particulares.»

«10.—Destituir a los empleados por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, pero con acuerdo del Senado, i en su receso, con el de la Comision Conservadora, si son jefes de oficina o empleados superiores; i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.»

¿Quiénes son *empleados superiores*? ¿Quiénes *jefes de oficina*?

Sobre éste i muchos otros puntos, íntimamente relacionados con él, da mucha luz el interesante i detallado decreto del señor Sotomayor que insertamos a continuacion:

Valparaiso, 22 de Febrero de 1889.

Considerando:

1.º Que es necesario para el buen servicio de las tesorerías i otras oficinas fiscales reunir en un solo cuerpo las diversas disposiciones dictadas respecto a los pagos que se hacen con arreglo al presupuesto i leyes especiales i a los nombramientos, licencias, interinatos, reemplazos, suplencias, anticipos i gastos de viaje de los empleados públicos;

2.º Que conviene poner en armonía dichas disposiciones i dictar algunas otras tendentes a completarlas i a procurar una mayor fiscalizacion en la inversion de los fondos públicos;

3.º Que es indispensable hacer una declaración que sirva de regla jeneral respecto a la definicion de empleados propietarios,

interinos, suplentes, accidentales, auxiliares i supernumerarios, he acordado i decreto las siguientes instrucciones:

## I

1.ª La vijencia de la Lei de Presupuestos principia el 1.º de Enero i termina el 31 de Diciembre de cada año.

Las partidas de gastos fijos del presupuesto deben pagarse por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra lei que el mismo presupuesto.

2.ª Los gastos no comprendidos en el número anterior se cubren en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República i el ministro del ramo, refrendado, registrado i tomado razon en la forma establecida al respecto.

3.ª Las tesorerías no procederán a verificar pagos sin que la Direccion del Tesoro les trascriba el respectivo decreto.

4.ª No es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del presupuesto vijente, salvo el caso en que la lei haya sido promulgada despues de la presentacion al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decreta el pago.

Tampoco es permitido imputar a las partidas fijas o variables del presupuesto de un año gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por la lei, bajo la forma de comisiones o gratificaciones, ni, por último, aplicar los ítem del presupuesto a distintos objetos de aquel a que han sido destinados.

5.ª No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem o partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.º De leyes posteriores a la promulgacion de los presupuestos;  
2.º De sentencias ejecutorias dictadas por autoridad competente;

3.º De comisiones que hubiere de pagar por los operaciones de empresas industriales o comerciales pertenecientes a la nacion;

4.º De exigencias impostergables de provision o de servicio que sean condicion de la empresa misma i que no se hubiesen podido prever;

5.º De aplicacion a empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos o pasaren a hospitales, en conformidad a los preceptos de las leyes correspondientes. (Lei de 16 de Setiembre de 1884).

## II

6.º Todo decreto supremo que ordene un pago deberá ser remitido por el Ministerio que lo espida a la Direccion de Contabilidad con todos sus antecedentes para los efectos de la refrendacion.

Entre los antecedentes de cada decreto se acompañará la correspondiente trascripcion para la Direccion del Tesoro.

El Director de Contabilidad, o en su defecto el subdirector, comprobará, ántes de darle curso, si hai fondos suficientes en el ítem del presupuesto a que deba imputarse el gasto i si la imputacion corresponde a la glosa del ítem i partida del presupuesto.

Si a juicio de esa oficina resultare que la imputacion no es correcta o que el gasto excediere los fondos consultados, devolverá el decreto al Ministerio de oríjen con las observaciones del caso. Si el Ministerio insistiera, le dará curso.

7.º La oficina de Contabilidad remitirá los decretos con sus respectivos antecedentes al Tribunal de Cuentas para los efectos de la *toma de razon* i el cumplimiento de las disposiciones de los números X i XI del artículo 5.º de la lei de 20 de Enero de 1888.

8.º Una vez practicada por el Tribunal de Cuentas la toma de razon, remitirá el decreto al Director del Tesoro, el cual, si no lo encuentra observable, desglosará la trascripcion correspondiente i le dará curso despues de efectuar el registro que establece el artículo 15 de la lei de 16 de Setiembre de 1884.

9.º La Direccion del Tesoro remitirá los decretos a la Direccion de Contabilidad para que esta oficina los devuelva, ya definitivamente dilijenciados, al Ministerio que los ha espedido, cancelándose los recibos que hubiere dado al efecto.

10. Todo decreto que ordene un pago deberá publicarse íntegro en el *Diario Oficial*, a lo ménos en su parte dispositiva, salvo que el mismo decreto se ordene su reserva, en cuyo caso se observará lo prescrito en el artículo 36 de la lei de 20 de Enero de 1883.

11. Para facilitar el cumplimiento del presente decreto, las órdenes de pago que se dicten con cargo a variables del presupuesto o a leyes especiales, llevará al final la siguiente disposicion:

«Refréndese, tómesese razon, rejístrese i comuníquese.»

12. Los datos que necesiten los diversos Ministerios sobre inversion de fondos con cargo a partidas variables del presupuesto o a leyes especiales serán suministrados por la Direccion de Contabilidad.

13. Los intendentes o gobernadores, cuando jiren contra las

tesorerías fiscales, en uso de la facultad que les confiere el número 14 del artículo 21 de la lei del Régimen Interior, deberán dar cuenta inmediata al Ministerio correspondiente i a la Direccion de Contabilidad, acompañando copia de la órden que haya librado contra la tesorería.

Igual aviso dará el tesorero respectivo a la Direccion del Tesoro para que recabe la aprobacion suprema i se designe en ella el ítem i partida del presupuesto a que deba aplicarse el gasto.

Miéntas no se dicte el decreto de aprobacion de estos gastos, serán de cargo i responsabilidad de los intendentes o gobernadores que los hubieren dictado.. (Decreto de 30 de Noviembre de 1888.)

### III

14. Los funcionarios, establecimientos o personas que fueren autorizados para la construccion de obras fiscales o para cualquier otro gasto del servicio público, jirarán contra los tesoreros del respectivo departamento por las sumas que sean necesarias para el pago de los trabajos totales o parciales de las obras en ejecucion o terminadas.

15. Los jiros o decretos de pago se harán necesariamente a la órden del acreedor, del contratista o de la persona encargada de la ejecucion de la obra, i en ellos se espresará el oríjen del pago.

En ningun caso se estraerán de tesorería los fondos autorizados para una obra dada sin que se designe la persona a quien se adeuden i otorgue el correspondiente recibo en la respectiva oficina.

16. Las tesorerías fiscales solo cubrirán los jiros o decretos que reunan los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

17. Los tesoreros abrirán un libro ausiliar para llevar una cuenta por separado a cada autorizacion, i no darán cumplimiento a las órdenes o jiros que excedan del monto de la suma acordada.

18. Los funcionarios, establecimientos o personas a cuyo favor se espidan la autorizaciones supremas quedan obligados a presentar sus cuentas documentadas al Tribunal de Cuentas, conforme a la lei de 20 de Enero de 1883 i demas disposiciones actualmente en vijencia. \*

19. Los inspectores fiscales que visiten las tesorerías cuidarán de examinar las cuentas parciales a que se refiere el artículo 17, comprobando los jiros u órdenes correspondientes, i darán cuenta a la Direccion de Contabilidad de cualquiera irregularidad que notaren. (Decreto de 14 de Julio de 1887.)

20. Los funcionarios, establecimientos o personas a quienes se hubiere mandado entregar fondos para invertirlos en un objeto del servicio público, a virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 20 de Enero de 1883, pasarán a la Dirección de Contabilidad mes a mes, en extracto, una nómina de las cantidades parciales a que hubieren dado inversion.

Dicha oficina se encargará de hacer un resumen jeneral, que se elevará al Ministerio de Hacienda.

22. Los sueldos, jubilaciones, pensiones, retiros i asignaciones serán pagados por mensualidades vencidas.

22. A ningun empleado, cualquiera que sea el ramo del servicio de que dependa, se concederá anticipo de sueldos, a ménos que por causa del mismo servicio tenga que mudar de residencia. En este caso, el anticipo deberá garantizarse con fianza de supervivencia i será reintegrado con la cuarta parte del haber mensual. (Decreto de 29 de Enero de 1856.)

23. Todo empleado tiene derecho a sueldo desde el dia que principie a prestar servicios, despues de la fecha de su nombramiento, o desde el dia que se indique en el decreto respectivo.

Si para desempeñar su empleo necesita trasladarse de un punto a otro de la República, gozará de sueldo desde el dia que emprenda su viaje. Ese tiempo será comprobado con un certificado del Gobernador del departamento o jefe administrativo de la localidad. (Decreto supremo de 21 de Junio de 1881.)

24. La traslacion de un empleado de un punto a otro de la República para tomar posesion de su empleo será de cuenta fiscal, no comprendiéndose en estos gastos el transporte de la familia.

25. No se pagará de cuenta fiscal la traslacion de empleados que permutan sus destinos. (Decreto supremo de 14 de Octubre de 1882.)

26. En los lugares donde no hai empresas de transporte, se les paga a los empleados militares un bagaje de dos pesos por cada cinco kilómetros a los jefes i un peso por igual distancia a los subalternos. (Decreto supremo de 18 de Junio de 1872.)

27. A ningun empleado se le podrá abonar sueldo, conceder licencias o vacaciones, ni mandarlo agregar a otra oficina miéntras no haya tomado posesion de su empleo, comprobado en la forma que determina el artículo 1.º del decreto supremo de 16 de Octubre de 1858.

28. No tiene derecho a sueldo el empleado que no hubiere rendido la fianza a que está obligado por la ley. (Art. 216 del Código Penal.)



29. Ningun empleado civil puede gozar de dos o mas sueldos. (Lei de 19 de Noviembre de 1818.)

Esceptúanse de esta regla jeneral los empleados de instruccion secundaria i superior que, segun el artículo 43 de la lei de 9 de Enero de 1879, pueden percibir en un mismo establecimiento de instruccion pública un sueldo íntegro i dos tercios del otro o de los otros, i los profesores de instruccion secundaria, que pueden gozar de dos sueldos íntegros.

30. A los empleados promovidos de un empleo a otro se les debe asistir con el sueldo del empleo que dejan hasta el dia que tomen posesion del nuevo empleo, lo cual se atestiguará ante la respectiva oficina pagadora por medio de un certificado del jefe del empleado promovido. Este certificado se debe acompañar a los documentos de pago que se remiten al Tribunal de Cuentas. (R. O. de 4 de Mayo de 1792.)

Si la promocion recayese en empleados de la misma oficina, se pagará en nuevo sueldo desde la fecha del decreto en que se hace el nuevo nombramiento.

31. A los empleados militares que sean promovidos a un nuevo empleo se les pagará el sueldo correspondiente al ascenso desde la fecha en que se hubiere puesto el cúmplase a los despachos. (Artículo 1.º, título 36 de la Ordenanza del Ejército.) Si solo se tratare de una comision militar i no de un empleo que confiera ascenso, se pagará el nuevo sueldo conforme a lo dispuesto en la lei de 25 de Setiembre de 1882.

32. El oficial retirado que saliere temporalmente de la República con licencia competente, gozará del sueldo íntegro que disfrutare por el retiro durante un año. Si obtuviere próroga, gozará de la mitad del sueldo; i en caso de excederse del término de la próroga, no tendrá derecho a sueldo alguno hasta que regrese al territorio de la República. (Título 84, artículo 31 de la Ordenanza del Ejército.)

33. Los oficiales del Ejército i Armada que desempeñen el cargo de Intendente o Gobernador o algun empleo de secretaría, podrán optar por el sueldo que les corresponde por el empleo civil o por el de su grado. Si optan por este último, tendrán, ademas, la mitad del sueldo asignado al puesto civil. (Artículo 8.º de la lei de 19 de Enero de 1889.)

34. No tiene derecho a sueldo el empleado que no se ha presentado a servir el empleo. (Lei de 16 de Abril de 1823).

35. Se suspende el pago de sueldo a todo empleado que no se presente al servicio en el dia siguiente de cumplida la licencia o

vacaciones que se le habia concedido. (Ordenanza del Ejército, título 84.—Véanse artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118 i 119.)

36. El jefe de la oficina es responsable por los sueldos que recibieren indebidamente los empleados que se excedieren de la licencia o vacacion. (Decretos supremos de 16 de Octubre de 1858 i de 15 de Abril de 1882.)

37. A los empleados suspendidos de órden judicial se les pagará solo la mitad del sueldo, durante el juicio.

En caso de pronunciarse sentencia absolutoria, se les devolverá la totalidad de los medios sueldos retenidos.

Si la suspension fuere decretada por la autoridad judicial, por vía de pena, no se paga sueldo alguno al empleado suspenso. (Artículo 40 del Código Penal.)

38. A los empleados militares suspendidos por vía de pena correctiva o encausados, se les paga en unos casos la mitad i en otros el tercio del sueldo. (Artículos 113 i 117 de la Ordenanza Militar.)

El inválido que sin licencia del comandante de armas se ausentare del lugar de la residencia que le está señalado, se le dará de baja en la primera revista i perderá el derecho a la gracia de inválido. (Título 80, art. 100 de la Ordenanza del Ejército.)

39. A los empleados que mueren en el servicio se les paga sueldo hasta el dia de su muerte. (Lei 5.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup>, libro 5.<sup>o</sup> de la Recopilacion de Indias.)

40. Para que los padres, viudas, hijos u otros herederos puedan recibir el sueldo insoluto del empleado fallecido, es necesario una órden judicial o decreto supremo que lo ordene.

#### IV

41. Son empleadós ficales los que se pagan con fondos nacionales i tienen nombramiento del Presidente de la República.

Deben distinguirse los que sean propietarios, interinos, suplentes, accidentales, auxiliares i supernumerarios.

Propietario es el nombrado para ocupar permanente o por un período legal una plaza vacante.

Interino, el nombrado para desempeñar una plaza vacante mientras se provee en propiedad.

Suplente, el nombrado para desempeñar una plaza que está ocupada, pero que se encuentra impedido para desempeñarla el que la sirve.

Accidental, el que reemplaza a otro por el ministerio de la lei.

Ausiliar, el que no está consultado en la planta legal de la oficina, pero cuyo sueldo se consulta en la Lei de Presupuestos.

Supernumerario es el nombrado por tiempo determinado.

42. Los auxiliares pueden ser propietarios o interinos i tienen derecho a licencia i vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1871.)

43. Los supernumerarios cesan en sus funciones el 31 de Diciembre del año en que han sido nombrados i no tienen derecho a licencia ni vacaciones. (Art. 3.º de la lei de 10 de Setiembre de 1869.)

44. Todo nombramiento para ocupar un puesto vacante se supone en propiedad si el decreto respectivo no espresa el carácter de interino.

45. Los empleados propietarios a quienes se les confiriese una nueva comision, retienen el puesto que desempeñan sin que sea necesario una declaracion especial.

46. Los reemplazantes de empleados propietarios o interinos tienen el carácter de suplentes, sin necesidad de declaracion especial.

47. El empleado interino tiene derecho al sueldo asignado al propietario.

48. El suplente goza el sueldo íntegro del propietario si no tiene otro empleo público; si es empleado, ganará su sueldo i a mas la diferencia con el del puesto que pasa a desempeñar.

49. Los empleados de aduana suplentes o interinos, se rijen por las disposiciones de los artículos 3.º i 4.º de la lei de 20 de Enero de 1883.

50. Los empleados suplentes de instruccion secundaria i los interinos o suplentes en el órden judicial, tienen derecho al sueldo íntegro del empleo. (Decreto supremo de 12 de Enero de 1847 i 30 de Abril de 1879, i lei de 4 de Octubre de 1858.)

No tienen derecho a mayor sueldo ni a gratificacion los empleados que por leyes o decretos especiales estén obligados a sustituirse unos a otros en los casos de enfermedad o ausencia imprevista.

51. Los reemplazos durante el mes de vacaciones de cada empleado, deben hacerse sin retribucion alguna por los empleados de la misma oficina. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de Enero de 1871 i decreto supremo de 15 de Julio de 1882.)

52. Las gratificaciones concedidas a los empleados por el desempeño de comisiones especiales o trabajos extraordinarios se suspenden mientras el empleado use de licencia o de vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1871.)

53. Se suspende el pago de toda pensión de jubilación desde el mismo día que el jubilado acepte algún puesto fiscal con sueldo pagado por el Estado.

54. Los ajustes de sueldos de empleados públicos se harán dividiendo en doce partes iguales la renta anual i computando todos los meses a razón de treinta días.

Tómese razón i publíquese.

BALMACEDA.

J. Solomayor G.»

---

Comienza el señor Huneeus comentando este inciso, por establecer con la autoridad de Littré, i el *Diccionario de la Academia Española*, que todo funcionario es *empleado público*, como lo dispone a la vez el art. 260 del Código Penal.

Mucho se ha discutido, según mis recuerdos, este punto en el Congreso chileno, a propósito de los Obispos, sin llegar a solución satisfactoria. Recuerdo que en alguna ocasión han privado de su sueldo o renta a alguno de esos funcionarios culpables del crimen de poca docilidad.

Pero ¿podría el Presidente de la República destituirlos por algunos de los motivos consignados en el inciso en exámen?

El Derecho Canónico i la lógica responden a la vez negativamente.

En su condición de empleados públicos están protegidos por la garantía constitucional, que no permite la destitución sino en los casos que ella misma determina.

---

Las frases «*por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio*,» a juicio del señor Huneeus nada significan ni pueden significar en la práctica.

En esta vez, siento creer lo contrario. A mi humilde juicio significan al revés, mucho. Significan una arma

puesta siempre al pecho en la independencia de los empleados.

Durante el año 1890, sin ir mas allá, se vió emplearla con excesiva frecuencia por el Ejecutivo. Es un *passe partutt* de toda venganza política o particular de jefe a subalterno. Es la fórmula de la irresponsabilidad.

Desde luego, ¿quién califica la *ineptitud*, i lo *inútil* o *perjudicial* del servicio?

El Ejecutivo, que nombró al empleado i creó el empleo i que hoi, por motivos personales o políticos, cree o dice lo contrario.

Se necesita, pues, que una lei declare los casos de *ineptitud*, i que ordene la comprobacion de aquellos motivos i casos por los que el empleado *perjudica* al servicio.

I esta lei, debiera ser la que exigiera el acuerdo de la Cámara de Diputados para la destitucion de empleados subalternos, así como exige el del Senado para la de superiores. Mi ya larga esperiencia me ha hecho ver que no es exacto en la práctica la afirmacion del señor Huneeus: el peligro de la destitucion de un empleado subalterno, cuando se conduce bien, es mui remoto, atendida la modestia misma de su posicion.

Es necesario i conveniente evitar los peligros de la tentacion.....

---

«11.—Conceder jubilaciones, retiros i licencias, i goce de montepío con arreglo a las leyes.»

Las leyes vijentes sobre jubilaciones son la de Agosto 20 de 1857 i Setiembre 3 de 1863 i reglamento de Junio 6 de 1878.

La de retiros, la de Febrero 4 de 1893 i título 84 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

La de licencias, de Diciembre 10 de 1869.

La de montepíos, de Agosto 6 de 1865 i Diciembre 16 de 1870.

---

Después de una interesantísima digresión, el señor Huneeus emite la opinión que se transcribe íntegra en seguida:

«Es cierto que en tésis jeneral, es atribución *especial* del Presidente de la República *conceder jubilaciones*, pero es condición expresa de su ejercicio que la concesión se haga *con arreglo a las leyes*. Esto último lo dice terminantemente la Constitución en la parte 11 del art. 82, cosa que no dice en el art. 108 cuando expresa que la facultad de juzgar las causas civiles o criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley; pues no agrega, después de la palabra *juzgar*, la expresión *con arreglo a las leyes*. Por eso, una sentencia de término, aunque falle contra la ley, es sentencia. El juez o jueces que fallaren contra la ley a sabiendas, o por ignorancia, serán responsables, sin duda, pero la sentencia subsiste en virtud del axioma que reputa verdad la cosa juzgada» .....

¿Dónde, preguntamos nosotros, existe igual prohibición respecto de los decretos del Ejecutivo?

Es cierto que la Constitución enumera en su art. 82 las atribuciones *especiales* del Presidente de la República; pero cuando sujeta el ejercicio de una o de varias a determinadas condiciones i esas condiciones no se cumplen, es claro que el acto es nulo en sí mismo, i que esa nulidad se declara implícitamente negándose a reconocerle efecto alguno.

Supóngase que el Presidente de la República nombrara mañana juez de letras a un individuo que no fuera abogado, ni tuviera las condiciones fijadas para ese cargo por la ley de 15 de Octubre de 1875 ¿sostendría alguien que el Tribunal superior llamado a tomar el juramento de ese pretendido juez estaría obligado a recibirlo? La negativa de una Corte a reconocer como juez a quien ha sido nombrado, violando la ley, implica una declaración de nulidad de ese acto ejecutado por el Presidente de la República. Nos parece, sin embargo, que nadie sostendrá que una negativa semejante somete el Poder Ejecutivo al Poder Judicial.

Ahora bien, si el decreto de jubilación está *arreglado a la ley*, entonces *declara* el derecho del empleado, pues éste lo deriva de la *ley* misma, i no del decreto. Luego, si el decreto que concede la jubilación es *contrario* a la ley, no existe derecho alguno en favor del empleado, porque, lo repetimos, el decreto *no crea* el derecho, sino que *declara* su existencia. I como las jubilaciones, de la mis-

ma manera que las licencias, los retiros i los montepíos imponen gastos, i el Gobierno debe invertir las rentas públicas con arreglo a la lei, i debe ademas rendir cuenta de su inversion al Congreso, es claro que cuando las Cámaras discuten la autorizacion del gasto que va a ocasionar una jubilacion decretada, tiene la indisputable facultad de imponerse de sus antecedentes, i de pedir acerca de ella cuantas esplicaciones quisieren. Si llegan a formarse juicio de que la jubilacion está *arreglada a la lei*, entónces si que deben asignar fondos para pagar la pension, de la misma manera que deberán asignar fondos para que el Fisco pudiera pagar una cantidad de pesos a que hubiere sido condenado por sentencia de término. Entónces el decreto *declaratorio* del derecho debe respetarse, porque debe respetarse *la lei* a la cual está arreglado.

Pero cuando el decreto que concede una jubilacion, léjos de estar arreglado a *la lei*, se encuentra en pugna con ella ¿de dónde puede deducirse la obligacion de las Cámaras de respetarlo, como si fuera sentencia de término? La Constitucion no lo dice en parte alguna, ni podria decirlo; porque ello implicaria el absurdo de que si se otorgase jubilacion a un empleado que ha servido solo un año i no diez; que se encuentra bueno i sano, i no imposibilitado, a quien se jubila con una pension de cinco mil pesos, el Congreso tendria el deber de respetar todas estas abiertas infracciones de la lei. Esto es inaceptable de todo punto, i ningun precepto constitucional esceptuaria semejante acto de la administracion de la supervijilancia del Congreso que la ejerce negándose a reconocerle efecto alguno.

Diráse, sin embargo, que el Congreso debe respetar aun aquellas infracciones i hacer efectiva desde luego la responsabilidad de los funcionarios que hubieran concedido una jubilacion tan contraria a la lei. Pero eso importaria lo mismo que negar al Congreso la facultad que tiene de intervenir en la fijacion de los gastos públicos, obligándolo a votar aun aquellos que estuvieren basados en decretos abiertamente ilegales. I bien puede suceder que las Cámaras no tengan voluntad de acusar a un Ministro que ha autorizado un decreto semejante, o que no puedan acusar a un Ministro que ha dejado ya de serlo; pero que tengan voluntad, i mui firme, de no consentir en que se derrochen los caudales públicos concediendo pensiones de jubilacion notoriamente indebidas. ¿Seria posible desconocer la facultad de las Cámaras para negarse a votar los fondos que les fueren pedidos con tal objeto? ¿En qué se fundaria semejante desconocimiento?

En el derecho del empleado, se dice, olvidando que el emplea-

do debe saber que el decreto del Ejecutivo que le otorga la jubilacion es nulo, si no está conforme con la lei. I, como por una parte, en las relaciones de los diferentes poderes públicos, ninguno tiene facultad de declarar nulos los actos de los otros; i por la otra debe reconocerse que si el Ejecutivo es un poder, dentro de ciertos límites independientes del Lejislativo, éste lo es tambien, i con mayor razon respecto de aquél, llegamos a la consecuencia de que el decreto de jubilacion no puede ser revocado, ni derogado, ni declarado nulo por el Congreso; pero que si éste encontrare que no está arreglado a la lei, podria dejarlo sin efecto, negándose a votar el gasto que tal decreto demandara.....

La verdad es que las Cámaras deben obrar con prudencia en éste como en todos los asuntos en que sus resoluciones pueden implicar verdaderas censuras contra el Ejecutivo.

El sistema de *acusar* a los Ministros no es aceptable sino en casos verdaderamente extraordinarios i escepcionales, hasta tal punto que bien puede decirse que jamas llega la ocasion de emplearlo. Para obtener que un decreto ilegal deje de producir efectos, basta que el Congreso niegue los fondos que con arreglo a él habrian de invertirse; i así se corrige el mal sin que sea necesario echar mano de acusaciones que, aparte de ser peligrosas e inusitadas, no producirian el remedio deseado. Los actos del Ejecutivo, sin escepcion alguna, están sujetos a la supervijilancia del Congreso, conforme al art. 58 de la Constitucion reformada, i en consecuencia, el mejor i mas eficaz medio de fiscalizarlos i de correjirlos, cuando son contrarios a las leyes, que aquel debe guardar i hacer guardar, es desconocerles sus efectos, sin que sirva de argumento equipararlos en ciertos casos con las sentencias de término de los tribunales, respecto de los cuales las leyes mismas han organizado un sistema que es completamente diverso, al disponer que esas sentencias aunque fueren injustas se reputen como la espresion de la verdad.

En resúmen, creemos que el Congreso tiene la facultad, que puso en ejercicio en 1862, pero que no debe ponerla en ejercicio, sino cuando los decretos de jubilacion fueren manifiestamente contrarios a la lei. En caso de duda, es preferible abstenerse, obrando con prudencia, i procurando mantener la armonía que debe siempre reinar en las relaciones del Ejecutivo con el Congreso.»

---

«12.—Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo a la lei.»



Continuo con el señor Huneeus en sus comentarios.  
Dice:

«Esta doble atribucion es de un carácter esencialmente administrativo i debe corresponder al Presidente de la República, como encargado de la administracion del Estado, conforme a los artículos 59 i 81 de la Constitucion.

En virtud de su primera parte se dictan diariamente decretos i se espiden órdenes i circulares por el Ministerio de Hacienda tendentes a asegurar la recta i fiel recaudacion de las rentas públicas. Todas las medidas que el Ejecutivo dicta con tal objeto, descansan en la primera parte de este inciso, i deben ser obedecidas; salvo si fueren contrarias a las leyes; lo que ha sucedido no pocas veces, dando así lugar a que los tribunales de justicia declaren implícitamente sin efecto decretos gubernativos espeditos con aquel objeto.

Así ha sucedido con los decretos que han prohibido a las administraciones de estanco vender especies estancadas en el territorio de otra administracion; con el que prohibió el empaquetamiento de tabaco picado a los particulares, i con el de 16 de Febrero de 1878, que prohibió desde el 1.º de Abril del año siguiente el uso de las estampillas de franqueo para el pago del impuesto establecido por lei de 1.º de Setiembre 1874, que debia pagarse por medio de estampillas especiales.....

.....

En cuanto a la inversion de las rentas públicas, ella debe hacerse conforme al presupuesto i a las leyes especiales a que se refiere el art. 155 de la Constitucion.»

---

«21.—Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del Presidente de la República, conforme a las particulares ordenanzas que nos rijan.»

Las facultades que el párrafo copiado confiere al Presidente de la República son de mera inspeccion, dice el señor Huneeus. Se le encarga *hacer ejecutar* las ordenanzas que rijan en materia de policía, i en todos los establecimientos públicos, sin que de allí pueda deducirse que a él corresponda la atribucion de dictarlas. Esto no seria compatible con el precepto contenido en

los incisos 1.º i 10 del artículo 128 que confiere a las Municipalidades la atribucion de «formar las ordenanzas locales de policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo.»

---

Conforme a este precepto constitucional, la lei vijente, en estos momentos, establece en su art. 28, lo siguiente:

«Como encargadas de promover el bien jeneral del Estado, i el particular del departamento, o territorio municipal, corresponde a las Municipalidades:

....2.º Formar las ordenanzas municipales i presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.»

I en el art. 23:

«La administracion de los intereses locales corresponde a las municipalidades dentro de sus respectivos territorios.

En cuanto a la policía de seguridad la misma lei dispone en el art. 30 lo que sigue:

Corresponde a la Municipalidad la organizacion i sostenimiento de la policía de seguridad.

El comandante o prefecto de la policía de seguridad, será nombrado anualmente por el Presidente de la República a propuesta en terna de la respectiva Municipalidad, pudiendo ser reelejido en la misma forma indefinidamente. Los comisarios, sub-comisarios, inspectores u oficiales serán nombrados por la Municipalidad, a propuesta en terna, para cada nombramiento, por el comandante.

El comandante de policía podrá ser destituido por el Presidente de la República, o por las dos terceras partes de los municipales presentes a la sesion o que se haya citado públicamente con cuatro dias de anterioridad espresando el objeto. Los subalternos serán removidos por el comandante, o por acuerdo de las dos terceras partes de los municipales, tomado en la misma forma.

Los guardianes serán nombrados i removidos en la forma determinada por los reglamentos municipales.

La policía no podrá exceder de veinticinco hombres en cada territorio municipal que no exceda de diez mil habitantes, i dos mas por cada mil habitantes.

Para aumentar este número se necesita autorización especial del Presidente de la República.

La policía de Santiago podrá ser sometida por tiempo indeterminado al Ministerio del Interior en virtud de decreto del Presidente de la República, cuando por motivos de orden público, u otra causa grave, a juicio del Presidente, lo creyere éste necesario. Igual determinación podrá tomarse respecto de la policía del resto de la República en caso de conmoción interior o guerra exterior.»

La duda que asiste al señor Huneeus, sobre la diferencia entre las diversas especies de ordenanzas, ha quedado resuelta por la parte final del mismo art. 28, el cual establece que: «se entiende por ordenanzas únicamente las reglas de jeneral aplicación que impongan la pena de cuarenta i uno a sesenta pesos de multa.»

«15.—Conceder indultos particulares con acuerdo del Consejo de Estado. Los ministros, consejeros de Estado, miembros de la Comisión Conservadora, jenerales en jefe e intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, i juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.»

Las reflexiones i comentarios siguientes, obra del señor Huneeus, aclaran completamente el oríjen i alcance de la precedente disposición.

Dice así:

El fundamento de la acusación interpuesta por la Cámara de Diputados con cualquiera de los funcionarios a que alude la 2.ª parte del inciso 5.º, art. 82 de la Constitución, está o puede estar comprometido, de una manera mas o ménos directa, mas o ménos inmediata, el mismo Presidente i quizás el mismo Consejo de Estado que habria de otorgar el indulto conforme a la 1.ª parte. La tentación de indultarse a sí mismo seria poderosa. Ha obrado bien la Carta Fundamental al hacerla imposible.».....

En seguida el señor Hueneus plantea la cuestión de si el indulto de la pena personal arrastra el de la pena

pecuniaria, i la soluciona brillantemente en estos términos:

«La cuestion no nos sujere dudas cuando se trata de multas a beneficio del Fisco o de las municipalidades, i ella está resuelta en sentido afirmativo i rigorosamente conforme con el precepto constitucional. Dificil será que se presente el caso de una multa o pena pecuniaria, impuesta por sentencia en favor del ofendido, porque el artículo 60 del Código Penal determina, en jeneral, que el producto de las multas se aplicará a fondos municipales del departamento o territorio municipal donde se cometió el delito que se castiga. Sin embargo, si tal caso ocurriere, es decir, si se tratare de una multa impuesta en favor de un individuo particular, pensamos que, aun cuando el precepto constitucional es absoluto en sus términos, el indulto no debia referirse a esa multa conforme a los buenos principios, porque como lo dice mui bien Blackstone, el rei (el poder público) no puede hacer gracia, cuando la persecucion del ofensor interesa principalmente a un particular: *non polestr ex-gratiam facere cum injuria et dicem no aliourum.*

.....  
 Conveniente seria que alguna lei consagrara entre nosotros una interpretacion tan natural del precepto referente a indultos particulares.....»

—  
 A estas doctrinas del autor citado solo hai que agregar que, segun el art. 128 de la lei de Agosto 20 de 1890, las penas establecidas por los delitos electorales que esa lei enumera, no son indultables.

#### — ATRIBUCIONES POLÍTICAS

«18.—Declarar la guerra con previa aprobacion del Congreso, i conceder patentes de corso, i letras de represalías.»

a. El señor Hueneus, comenta este inciso en los siguientes términos:

«La primera parte de la disposicion que queda copiada no sujere observacion. Es evidente que, conforme a los principios del

Derecho Internacional, i a los dictados de la razon, la facultad de declarar la guerra no puede residir sino en el jefe del Ejecutivo, que está investido de la soberanía transeunte, i de la consiguiente representacion del pais ante las naciones extranjeras. I lo es tambien que ha obrado cuerdamente la Constitucion al exigir que, para poner en ejercicio tan trascendental atribucion, el Presidente de la República haya obtenido previamente del Congreso la respectiva aprobacion de una medida tan grave.

I esa aprobacion *previa* del Congreso significa que no seria constitucional que el Presidente de la República declarara la guerra a una nacion extranjera, i *sometiera despues* al Congreso la declaracion ya verificada. En este sentido han impugnado algunos la ocupacion de Antofagasta, verificada por orden del Ejecutivo simplemente el 14 de febrero de 1879. Para los que así piensan ese acto importaria sin duda una declaracion de guerra *de hecho*, i todavía pudo censurarse como contrario a la Constitucion por otro capítulo, puesto que el Presidente habria autorizado la salida de tropas nacionales *fuera del territorio chileno* sin el permiso de la lei.

Nosotros creemos, sin embargo, que si aquella medida pudo prestarse a observaciones de otro carácter, su constitucionalidad era perfectamente sostenible en el terreno en que la cuestion estaba situada. Ella no importaba declarar la guerra a Bolivia sino simplemente *volver a ocupar un territorio nuestro*, pues volvió a serlo el que le habíamos cedido jenerosamente en 1866, por el hecho de haber esa nacion violado las condiciones a que la sesion se sujetó. Bolivia estaba notificada de que sus reiteradas infracciones a los tratados de 1866 i 1874 eran consideradas por Chile, i debian serlo, como una resolucioñ de esos páctos, que reponia las cosas al estado que tenian en la primera de aquellas fechas. Luego, pues, si en 1866 poseíamos a título de señores i dueños, el territorio recuperado el 14 de Febrero de 1879, no existe la doble infraccion constitucional que se imputó por algunos al acto de la ocupacion. Quien vuelve a ocupar aquello que es suyo, o que ha poseido, como suyo, no declara por eso la guerra al tenedor indebido; i no hubo violacion constitucional en enviar fuerzas a Antofagasta, desde que ese territorio nunca habia dejado de ser legalmente nuestro, i forma, por consiguiente, parte del territorio chileno.»

---

Para definir las *letras de represalias*, copiamos el siguiente párrafo del tratado de *Derecho Internacional*, del eminente sabio americano señor don Andres Bello:

«Cuando se trata, dice,<sup>1</sup> ocupándose de los medios en que se emplea la fuerza sin llegar a un rompimiento, de una deuda reconocida, o cuyo reconocimiento se demora con pretestos frívolos, o se niega a virtud de una sentencia manifiestamente parcial e injusta; o cuando se trata de una injuria o daño que puede avaluarse en dinero i resarcirse por el apresamiento de propiedades de igual valor, se acostumbra hacer uso de *represalias*, apoderándose la nacion agraviada de lo que pertenece a la nacion ofensora, i apropiándose hasta concurrencia de la deuda o de la estimacion del daño recibido, con los intereses correspondientes.

Si la ofensa ha sido cometida por particulares, no es lícito ordenar o conceder represalias, sino a consecuencia de la denegacion de justicia del soberano de la parte ofensora, el cual hace de este modo suya la culpa.

La *patentes de corso* son las autorizaciones que el soberano de uno de los belijerantes concede a armadores particulares o corsarios, para apresar las embarcaciones o propiedades enemigas, cediéndoles, en recompensa de este servicio, una parte o todo el valor de la presa.

De lo dicho se infiere que las *letras de represalias preceden* al estado de guerra i figuran entre los medios de evitarlo, por mas que en la jeneralidad de los casos hayan de precipitarlo. Las *patentes de corso*, por el contrario, *presuponen* el estado de guerra i figuran entre los medios de hacerla prácticamente.

.....

De *represalias* hizo uso el gobierno de Chile el 13 de Agosto de 1836,—tres meses ántes de la lei de 10 de Octubre siguiente que le autorizó para declarar la guerra al Perú,—al hacer salir de Valparaiso la espedicion compuesta del bergantin *Aquiles* i de la goleta *Colo-Colo* que, mandada por el señor Victorino Garrido, tenia por objeto apresar, como apresó, en efecto, los buques de guerra peruanos, donde quiera que los encontrara, i que fué considerada, por una parte, como una *represalia* del golpe inferido con la espedicion de Freire, i por otra como un espediente que, quitando al gobierno ofensor una parte de sus recursos bélicos, debia docilitarlo a las satisfacciones i seguridades que el de Chile creia tener derecho de exigir.

Se ve que en aquel caso el uso de las *represalias*, que precedieron a la declaracion de guerra i que el Ejecutivo decretó por sí solo, no evitó esta última, contribuyendo tal vez a precipitarla; lo que

prueba una vez mas que es aquel un arbitrio de que no debe echarse mano sino con suma cautela i excesiva prudencia.

---

En lo relativo a *patentes de corso* debe tenerse presente que el gobierno de Chile adhirió a las declaraciones contenidas en el Tratado de Paris de 30 de Marzo de 1856, la primera de las cuales dice que «*el corso es i queda abolido.*»

I, aunque es verdad que esa adhesion fué prestada solo por medio de una nota que nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, entónces, don Francisco Javier Ovalle Bezanilla, dirijió al señor Drohuain de Lhuys, Ministro del ramo en Francia, nota que no tiene evidentemente la fuerza ni el alcance legal de un pacto aprobado por el Congreso; no es ménos cierto que esa adhesion ha interpretado fielmente los deseos de la República, i consultado debidamente los intereses de su comercio. Por eso ha sido respetada constantemente por nuestra cancillería, no habiendo el gobierno de Chile otorgado una sola patente de corso en la guerra actual con el Perú i Bolivia, pues la primera de las dos indicadas Repúblicas adhirió tambien a las precitadas declaraciones.

La nota del señor Ovalle debe considerarse simplemente como una regla de conducta que el gobierno de Chile se trazó entónces de no ejercitar su atribucion constitucional de conceder patentes de corso, cuando se hallare en guerra con naciones cuyos gobiernos tampoco las otorguen. No es otro su alcance; i así determinado, ella no es acreedora, bajo ningun concepto, a las censuras de inconstitucional que algunos han querido tan infundadamente prodigarle. Si los gobiernos posteriores al de 1856 la han respetado, no es porque ella los ligue constitucionalmente, sino porque han pensado de la misma manera que su autor. I no dudamos, por un momento, que igual cosa sucederá en lo futuro.»

---

Respecto a tan interesante materia es útil i conveniente recorrer lo que sucede en otras naciones.

---

EN FRANCIA, segun la lei de 1875, el Presidente de la República no puede declarar la guerra sin el consentimiento previo de ámbas Cámaras.

---

---

En SUIZA, es la Asamblea Federal, compuesta de ámbas Cámaras, la que declara la guerra i hace la paz.

---

En ESTADOS UNIDOS, solo el Congreso puede «declarar la guerra, acordar letras de marcas i represalias i dictar reglamentos respecto a las presas en mar i tierra.»

---

En INGLATERRA, el derecho de paz i de guerra, es una prerrogativa de la corona. Pero, el poder del Parlamento está tan sólidamente establecido, que no puede ocurrírsele a un Ministerio ingles comprometer una accion ofensiva cualquiera sin estar cubierto por un voto de las Cámaras. Ya, bajo Eduardo III, bajo Enrique VII, bajo Jacobo 1.º, bajo la reina Ana, el Parlamento fué muchas veces consultado, i ha dado libremente su opinion en cuestiones de paz o de guerra. Bajo Jorje III, la Cámara de los Comunes obtuvo la cesasion de la guerra de América en contra de la voluntad del Rei. El 4 de Marzo de 1878, la Cámara votaba una órden del dia motivada i concebida en estos términos: «La Cámara declara que mirará como enemigos del Rei i del pais a todos aquellos que aconsejaren, o que traten por cualquier medio, la prosecucion de medidas ofensivas destinadas a reducir por la fuerza a las colonias insurrectas.»

---

El art. 13 de la Constitucion de SUECIA da al Rei el derecho de tomar i de ejecutar la decision que juzgue mas útil al Estado, en lo que concierne a la guerra i a la paz. Pero debe previamente convocar a todos los miembros del Consejo de Estado (Consejo de Ministros) e indagar su opinion; cada miembro del Consejo está obligado a dar *personalmente* su opinion, i hacerla insertar en el acta, bajo pena de destitucion.



Un proceder análogo se encuentra establecido en Noruega por el art. 26 de la Constitución de 1844.

---

#### ATRIBUCIONES DIPLOMÁTICAS

Dice el inciso 19 de la Constitución que corresponde al Presidente de la República:

«Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, concluir las negociaciones, hacer las capitulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones. Los tratados, ántes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.»

---

Se ha hablado latamente de este punto al tratarse de las atribuciones correlativas del Congreso en materia de Relaciones Exteriores.

I no obstante, es imposible resistir a la tentación de reproducir en seguida los comentarios del autor de la *Constitución ante el Congreso*.

Dicen así:

«Debiendo residir en el jefe del Poder Ejecutivo el ejercicio de la soberanía transeunte, o sea la facultad de representar a Chile en sus relaciones con las potencias extranjeras, es claro que la Constitución ha debido conferirle el conjunto de atribuciones que abraza la parte 19 del art. 82, puesto que todas ellas se refieren a la dirección de la política exterior, i ésta corresponde en todas partes al Ejecutivo. La limitación de que ántes de ratificar un tratado recaiga sobre el la aprobación del Congreso, se explica facilmente tomando en cuenta que, segun nuestro sistema de gobierno, no debe residir solo en el Presidente la facultad de ligar al país por medio de pactos internacionales, que surten los efectos de verdaderas leyes, aun cuando no se formen de una manera del todo idéntica a lo establecido para éstas.

I decimos que, en cuanto a su formacion, la de los tratados no es idéntica en todo a la de las demas leyes, por que respecto de aquellos no tienen los miembros de las Cámaras el derecho de mocion que les confiere respecto de éstas el art. 40; puesto que la facultad de concluirlos i firmarlos es *especial* del Presidente de la República; de manera que jamas podria llegar a ocurrir constitucionalmente el caso previsto en el art. 47, i nunca ha acontecido todavia de que en un conflicto de opiniones entre el Ejecutivo i el Congreso respecto a un proyecto de lei dos veces desechado en el todo por aquél, hubiera de prevalecer la voluntad de éste; i por que, en materia de tratados, las Cámaras no pueden ejercer con ventaja, la facultad de adicionar o corregir, que les corresponde en todo proyecto de lei; pues si la ponen en práctica, ella importa lo mismo que negar su aprobacion al proyecto de tratado que le hubiera sido sometido. Sin desconocer, por supuesto, la facultad de las Cámaras para proponer en tales discusiones las modificaciones que tuvieren a bien, nos parece que el ejercicio de ella no producirá, en la jeneralidad de los casos, sino pérdida de tiempo, i que, atendida la naturaleza de tales asuntos i la circunstancia de que un proyecto de tratado es el resultado de acuerdo previo con otro Gobierno, o con su representante, resultado que no puede modificarse por la voluntad de una sola de las partes, convendrá mas someterlos a una sola discusion jeneral i particular a la vez, interrogando a los miembros del Congreso, acerca de si prestan o no al proyecto de tratado la aprobacion requerida por la parte 19, art. 82 de la Constitucion.

Tampoco son aplicables a los tratados las reglas que la Constitucion establece para la promulgacion de las leyes. Para ésta hai plazos fijos que no rijen ni pueden rejir en materia de tratados. Un proyecto de lei aprobado por las Cámaras se entiende aprobado i debe promulgarse como lei, si no fuere devuelto dentro de quince dias contados desde la fecha de su remision. Tal cosa no acontece ni puede acontecer respecto del mismo autor. 'Aprobado por nuestro Congreso el que le fuere presentado por el Presidente de la República, es menester aguardar que lo esté igualmente por las autoridades competentes de la otra parte contratante, que haya sido ratificado por ámbos gobiernos, i que se haya verificado el canje de las ratificaciones. Solo despues de este trámite, podria el Presidente promulgar el tratado, a fin de que fuera obligatorio para la República, de manera que entre la promulgacion i la aprobacion del Congreso,' puede suceder que medien meses, i aun años.

Es posible todavía otro caso. El Congreso aprueba un proyecto de tratado, i se encuentra éste en condiciones hábiles para ser ratificado por el Ejecutivo. Pero sobreviene un cambio repentino i grave en las relaciones de Chile con la otra parte contratante, i, cambio de tal naturaleza que, a juicio del Presidente de la República, aconseja i prescribe no llevar a efecto un proyecto de tratado que pocos dias ántes se habia creído conveniente celebrar. Es indudable que el Presidente no estaria en el caso de poner su veto al proyecto devolviéndolo al Congreso; sino que en uso de sus atribuciones constitucionales, se negaria simplemente por sí i ante sí, a concluirlo i firmarlo.»

.....

Otra cuestion interesante que se relaciona tambien con la naturaleza de las atribuciones que al Presidente de la República corresponden en materia de tratados internacionales es la siguiente:

«Cuando un tratado tiene plazo fijo asignado a su duracion, i se ha estipulado en él que continuará en vigor hasta que una de las partes dé a la otra aviso oficial, con un año de anticipacion, de su intencion de hacerlo cesar, ¿puede el Presidente de la República dar ese aviso o desahucio por sí solo o necesitará para ello del acuerdo del Congreso?»

Esta cuestion fué planteada en la Cámara de Diputados en Junio i Julio de 1868.

El Presidente de la República, en Abril de 1867, habia desahuciado una parte del tratado de comercio que ligaba a Chile con la República Argentina, sin acuerdo del Congreso.

El señor Huneeus hace un interesante análisis del debate que parece tomó las proporciones de una cuestion política i aun de gabinete, atacando la medida los señores Antonio Varas, M. A. Matta, Domingo Arteaga Alemparte i Marcial Martínez, i defendiéndola los Ministros Vargas Fontecilla, J. Blest Gana i Alejandro Reyes, i el diputado López.

El Ministerio triunfó.

En cuanto a la opinion del señor Huneeus, hela aquí:

«Nosotros creemos que cuando un tratado contiene una estipulacion como la del art. 40 del celebrado con la República Arjentina, es claro que él *debe* rejir por todo el tiempo *fijo* designado a su duracion; pues un tratado es un contrato entre dos paises que obliga a ámbos i del cual no puede decorosamente desligarse uno de ellos por su sola voluntad. Pero, cuando el mismo tratado previene que, terminado el plazo *fijo* asignado a su duracion, continuará rijiendo hasta despues de vencido un año, contado desde la fecha en que una de las partes haga saber a la otra su voluntad de hacerla cesar, es evidente que esta prolongacion del plazo no es sino una *próroga* voluntaria del mismo, i nos parece obvio que si la facultad de ligar a Chile por medio de un tratado, durante un término fijo de *diez años o de doce* requiere la voluntad del Congreso i la del Presidente, *copulativamente*, la de prorogar ese plazo por un año mas, por dos o por tres, debe requerir tambien el concurso de ámbas voluntades, i sobre todo la del presidente en quien reside la atribucion de concluir i de firmar los tratados. Ahora bien, cuando se guarda silencio en el ejemplo propuesto, ello significa que Presidente i Congreso están tácitamente de acuerdo en *prorogar* la duracion del tratado cuyo plazo obligatorio ya espiró. Pero, cuando el Presidente *no está* de acuerdo con tal próroga ¿qué consultaria al Congreso? ¿Podria éste obligarle acaso a prorogar la duracion de un pacto que él no considera ya conveniente?

I, si es evidente que no podria el voto de las Cámaras imponerle tal obligacion, puesto que ellas no tienen ni siquiera iniciativa para la celebracion de tratados, es claro entónces que cuando el Presidente, por motivos buenos o malos, está decidido a no prorogar el plazo asignado a la duracion de un tratado, no tiene para qué consultar a las Cámaras, i manifiesta su determinacion a la otra parte contratante, desahuciándolo por sí solo como director responsable, tal como se hizo mui correctamente en 1848 i 1867.

Es un error discutir atribuyendo a las palabras una significacion impropia. Los tratados surten los efectos de una *lei*; pero de allí no se deduce que se formen i se deroguen como todas las *leyes*. Nó; pues ellos son pactos que ligan a dos naciones por lo ménos, i de allí resulta que deben formarse como los *contratos*, i que se *rompen* como ellos, pudiendo cesar en sus efectos por los medios que establece el Derecho Internacional. No es, por consiguiente, aceptable el argumento capital en que se fundaban los impugnadores

del procedimiento observado por el Gobierno en 1867; porque como lo hemos notado ya mas arriba, no es exacto que los tratados sean *en todo* idénticos a las demas leyes, i faltando la base de la argumentacion, toda ella cae por tierra.»

.....

---

Otras de las cuestiones dilucidadas por el mismo autor, es la de si cuando el Presidente pide fondos para acreditar una legacion en un pais, puede el Congreso concederlos para acreditarla cerca de otra nacion.

Esta cuestion, planteada en el Senado de Chile en 1847, fué resuelta negativamente por diez votos contra tres.

La opinion del autor citado apoya esta resolucion.

Supóngase, dice, creada en en el presupuesto una legacion no pedida por el Ejecutivo ¿podria alguien obligar al Presidente de la República a proveerla, si fuere en su concepto perjudicial o inútil? Nos parece evidente que nó, i esto solo basta para probar que el Congreso no debe proponer la creacion de legaciones, sino a peticion del Ejecutivo, o de acuerdo con éste. Podrá negarse a autorizar la creacion de una legacion solicitada por el Ejecutivo; pero no debe iniciar proyectos referentes a asuntos en los cuales la iniciativa corresponde al Presidente de la República como consecuencia natural de los deberes i graves responsabilidades que le impone la parte 1.ª del art. 82.

---

Otra cuestion mas del mismo autor:

La lei ¿puede fijar los principios o reglas a que el Presidente la República debe sujetar las relaciones de Chile con las potencias extranjeras?

A consecuencia del establecimiento del Imperio, en Méjico, se presentó a la Cámara de Diputados, en Junio de 1864, un proyecto de acuerdo, suscrito por don Manuel A. Matta, i quince Diputados mas, el que, despues de pasar a la Comision respectiva fué modificado por ésta, compuesta de los señores Antonio Varas, Pedro F. Vicuña i Manuel Recabárren, en esta forma:

«La Cámara de Diputados de Chile *es de opinion* que no debe re-  
 « conocerse el Imperio Mejicano, ni otra forma de Gobierno, cual-  
 « quiera que ella sea, que se sustituya a la de alguna República  
 « americana, bajo la presion de fuerzas extranjeras.»

A su turno, esta proposición fué alterada por el señor Lastarria J. Victorino, en la siguiente forma:

«La República de Chile no reconoce como conformes al derecho internacional americano los actos de intervención europea en América ni los gobiernos que se constituyan en virtud de tal intervención, aunque ésta sea solicitada; ni pacto alguno de protección, cesión o venta, o de cualquiera otra especie, que amenegüe la soberanía o la independencia de un Estado americano, a favor de potencias europeas, o que tenga por objeto establecer una forma de gobierno contraria a la republicana representativa adoptada en la América española.»

Este proyecto de ley, aprobado con solo dos votos contrarios, fué, no obstante, postergado indefinidamente por el Senado.»

El señor Huneeus, combatiendo el proyecto, dice lo siguiente, entre otros razonamientos:

«I, aun cuando fuera constitucional dictar leyes que reglamentaran el ejercicio de las atribuciones que confiere al Ejecutivo el inciso 19 del art. 82, nosotros pensaríamos siempre que no sería conveniente hacerlo, porque en tales materias no es posible establecer reglas jenerales i absolutas, i porque, lo que en un caso es ventajoso puede no serlo en cien otros. Ayer pudimos interesarnos por la suerte de ciertas repúblicas hermanas; pudimos apasionarnos por la idea de la union americana; pudimos creer aun en la existencia de un derecho internacional americano; pudimos, en fin, hacer política exterior *americana*. Hoi podemos, sin embargo, pensar de otro modo, i creer, como hemos creído siempre nosotros, que la verdadera i única política exterior de Chile debe ser la política *chilena*, que consiste, segun nuestra manera de entender las cosas, en respetar la lei internacional respecto de todas las naciones, *de todas absolutamente*, de una manera idéntica; i en inspirarse siempre en las nociones del derecho i los dictados de la prudencia.

.....

Las Cámaras, sin incurrir en el cargo de violar la Constitución i de desatender la verdadera conveniencia del país, que es el doble peligro que entrañaría el sistema de leyes, como la que se procuró dictar en 1864, pueden influir benéficamente en la dirección de las relaciones exteriores, ilustrando al Ejecutivo i prestándole su im-

portante cooperacion, por medio de *proyectos de acuerdo* que hagan conocer a éste la opinion de aquéllas en casos especiales i concretos, i que no ofrezcan ninguno de esos dos graves inconvenientes.»

¿Puede el Presidente de la República por sí solo i no precediendo lei que para ello lo autorice, someter a arbitraje o transijir las cuestiones internacionales?

Dicha cuestion, tratada en sesiones de 1866, por la Cámara de Diputados, fué resuelta en sentido afirmativo.

No es esta la opinion del señor Huneeus, quien, en su apoyo, emite los razonamientos que siguen:

«Nosotros creemos que, aunque el Presidente de la República puede decidir *por sí i ante sí* las reclamaciones *verdaderamente diplomáticas*, o sea aquellas que, segun los principios del Derecho Internacional, no se encuentran en el caso de ser sometidas al *fallo de nuestros tribunales*, no puede, sin embargo, someterlas a la decision de comisiones de ninguna especie, sino por medio de convenciones aprobadas por el Congreso. Méenos aceptables nos parece sostener que comisiones nombradas sin sujecion a las fórmulas constitucionales puedan librar *sentencias irrevocables*, que ligen al Congreso de tal manera que no debiera hacer otra cosa que conceder los fondos que, en virtud de ellas, debiera pagar la Nacion. Para que invistieran semejante facultad, seria menester reconocer en los comisionados el carácter de árbitros, de verdaderos jueces; i es evidente que él no puede serles concedido por *simple decreto* del Ejecutivo. La constitucion de un arbitraje en asuntos internacionales, es materia de una convencion que debe ser aprobada por el Congreso; así, la constitucion de un arbitraje en asuntos internos no puede verificarla el Presidente de la República, si para ello no le facultare alguna *lei*.

Cuando el Ejecutivo considera que una reclamacion diplomática es realmente tal, que no implica un asunto cuyo conocimiento debe llevarse a los tribunales ordinarios de justicia, i cuando llegare el caso de decidirla, para el efecto de admitirla o rechazarla, debe resolverla *por sí i ante sí*, como encargado de mantener las relaciones políticas con las naciones extranjeras, asumiendo de lleno la responsabilidad de su fallo ante el Congreso. Para expedirlo, i como medio de estudio i de ilustracion, podrá nombrar

comisiones *informantes*, si lo juzga conveniente i si cuenta con la voluntad de personas competentes que se presten a servirlo.

Si el Presidente de la República decidiendo una controversia *verdaderamente diplomática*, aceptare una reclamacion en contra de Chile, nos parece que el Congreso, aun cuando pensara de distinto modo, estaria en el deber de votar los fondos que se le pidieran para hacer frente al compromiso que el fallo del Ejecutivo impusiera en tal caso a la República. En este sentido pensamos que las resoluciones del Presidente surten los mismos efectos que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. El Congreso no revisa las sentencias contrarias al Fisco para conceder los fondos que requiere su cumplimiento.

Pero esas facultades que la Constitucion le confiere no puede el Presidente delegarlas en una comision que, aun cuando no recibiera tal nombre, seria un verdadero *tribunal de árbitros*, desde que fuera a decidir. I ya hemos dicho que el *arbitraje* no puede constituirse en asunto alguno que afecte el interes nacional, sin autorizacion del Congreso; como no podria tampoco sin la misma, ajustarse ninguna especie de transaccion.

En comprobacion de la verdad de nuestra precedente afirmacion, citaremos el caso de la *transaccion*, referente al reclamo del *Franklin* que llevó a efecto por medio de una convencion promulgada el 21 de Junio de 1859, i el de *arbitraje* a que fué sometido el caso del *Macedonian*, que se llevó a efecto por medio de la convencion promulgada el 18 de Octubre del mismo año. Ambas convenciones fueron aprobadas por el Congreso Nacional, como deben serlo todas las de su clase, i todas las que envuelvan una *transaccion* o un *arbitraje* aunque estas palabras no suenen en el *arreglo* respectivo . . . . . Si el Ejecutivo obrara sin esa autorizacion, ejecutaria un acto nulo conforme a lo dispuesto en el art. 160 de la Constitucion. I, como no existe lei alguna jeneral que le confiera semejante atribucion, es necesario que en cada caso particular que ocurriere, relacionado con asuntos internacionales, la *convencion*, *arreglos*, *acuerdo* o *protocolo* que envolviera el ajuste de una transaccion o arbitraje, sea sometido a la aprobacion de las Cámaras. En asuntos de otro carácter, se requiere una lei que faculte al Presidente de la República para transijirlos o someterlos a arbitraje. Ejemplo de esto último es la lei de 22 de Noviembre de 1877, que autorizó el sometimiento a árbitros de las cuestiones que surjieron entre el Fisco i el constructor del ferrocarril de Curicó a Angol.»

En este mismo sentido está la constitucion de los Tri-



bunales arbitrales para resolver las reclamaciones nacidas de la guerra con el Perú, i recientemente de la guerra civil.

---

La parte 19 del art. 82 de la Constitucion termina diciendo que las «discusiones i deliberaciones *sobre estos objetos*, es decir, sobre *todos* los que ella menciona, i no simplemente sobre los *tratados*, serán secretas, si así lo exige el Presidente de la República.» Ni podria ser de otro modo, atendida la delicada naturaleza de los asuntos internacionales. Al Ejecutivo, como responsable de la direccion de las relaciones políticas con las potencias extranjeras, incumbe calificar la conveniencia de la reserva o de la publicidad de discusiones referentes a *todos los objetos* que abraza tan vasta i estensa atribucion. Esto es tan claro, que nunca hemos comprendido cómo el ejercicio de esta facultad del Presidente de la República ha podido servir de tópico a mas de una inútil discusion en nuestra Cámaras.

---

#### ATRIBUCIONES POLÍTICAS

Dice el inciso 20 de la Constitucion:

«Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado por un determinado tiempo. Si a la reunion del Congreso no hubiere espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposicion de lei*.»

La disposicion que precede, parece en parte tomada de la nacion francesa.

En efecto, puede verse que en ese país el derecho de declarar la medida suprema del estado de sitio ha estado casi siempre en manos del Poder Lejislativo.

En efecto, en la Constitucion de 14 de Setiembre de 1791, se lee ya esta disposicion:

«Si algunos motines ajitan un departamento, el Rei dará, bajo la responsabilidad de sus Ministros, las órdenes necesarias para la ejecucion de las leyes i el restablecimiento del órden, pero a condicion de dar cuenta al Cuerpo Lejislativo, si está en funciones, o convocarlo si no está.»

La lei de 16 de Fructidor del año X, confirmó estas disposiciones:

«El Directorio ejecutivo no podrá declarar en estado de guerra las comunas del interior de la República, sino despues de estar autorizado por el Cuerpo Lejislativo. Las comunas del interior se consideran en estado de sitio, inmediatamente que por el efecto de su investidura por tropas enemigas o rebeldes, las comunicaciones se encuentren interceptadas, tanto interior como exteriormente hasta la distancia de 3,502 metros de los fosos o murallas: en este caso el Directorio ejecutivo dará parte al Cuerpo Lejislativo.»

La Constitucion del año VIII conservó a los ciudadanos las garantías que les aseguraban las leyes anteriores.

Decia:

«En el caso de revuelta a mano armada o turbaciones que amenazan la seguridad del Estado, la lei puede suspender en los lugares i por el tiempo que determine el imperio de la Constitucion. Esta suspension puede ser declarada *provisoriamente*, en los mismos casos por un decreto del gobierno, estando el Congreso en receso, siempre que ese cuerpo sea convocado en el mas corto plazo por un artículo del mismo decreto.»

El art. 55 del *Senado Consulto* de 16 de Termidor, en el año X (Agosto 4 de 1802) parece haber querido hacer pasar al Senado el derecho de declarar el estado de sitio, porque dice: «El Senado declara cuando las circunstan-

cias lo exigen, a algunos departamentos fuera de la Constitución.»

Bajo el primer imperio el art. 52 del decreto de 24 de Setiembre de 1811, decidió que el Emperador podría declarar el *estado de guerra* en una plaza cuando las circunstancias exigieran mas vida i accion en la policía militar, sin que fuera necesario poner la plaza en estado de sitio. El art. 53 del mismo decreto atribuyó al Emperador el derecho de determinar por decreto el estado de sitio.

El acta adicional a la Carta de 1814, espedida en 22 de Abril de 1815, decia:

«Ninguna plaza, ninguna parte del territorio puede ser declarado en estado de sitio sino en el caso de invasion de parte de una fuerza extranjera o de motines civiles. En este caso, esa declaracion se hace por un *decreto del Gobierno*.

En el segundo, no puede serlo sino por *la lei*. Sin embargo, si llegado el caso, las Cámaras no se hallaran reunidas, el decreto del Gobierno que declara el estado de sitio *debe convertirse en una proposicion de lei en los primeros quince dias de la reunion de las Cámaras.*»

El art. 106 de la Constitución de 1848 reservaba a una lei la tarea de determinar los casos en los que podría declararse el estado de sitio, i arreglar la forma i efectos de tal medida. En ejecucion de este artículo, el Poder Legislativo dió la lei de Agosto 9 de 1849, de la cual ciertas disposiciones fueron reemplazadas por la de Abril 3 de 1878, pero que en muchos puntos está vijente, sobre todo en lo que concierne a los efectos del estado de sitio, los poderes de los gobernadores, de las colonias i de los comandantes de plazas de guerra. El art. 12 de la Constitución de Enero 14 de 1852, derogó una parte de las disposiciones de la lei de 1849, decidiendo que el Emperador tendria el derecho de declarar el estado de sitio en uno o muchos departamentos, con la condicion de *dar cuenta al Senado en el mas breve plazo.*

La última asamblea, devolvió al Poder Legislativo el

derecho de declarar el estado de sitio; por una lei de Abril 28 de 1871, la Asamblea delegó sus derechos, pero por tres meses solamente, en el jefe del Poder Ejecutivo.

Habiendo las leyes de 1875 omitido arreglar la cuestion del estado de sitio, i habiendo surjido graves dificultades durante dos años en el punto de saber si las Cámaras se encontraban en posesion de derechos iguales a los de la Asamblea Nacional, en 1877, Mr. Bardoux, presentó un proyecto que se convirtió en la lei de Abril 3 de 1878 i que termina toda duda sobre el particular.

Dice así:

«El estado de sitio no puede ser declarado sino en caso de peligro inminente, resultado de una guerra extranjera o de una insurreccion a mano armada. Solo una lei puede declarar el estado de sitio; esta lei debe designar las comunas, los barrios, o los departamentos a los que se aplica. Ademas, debe fijar el tiempo de su duracion. Al espirar dicho término, el estado de sitio cesa de pleno derecho, a ménos que una lei nueva prolongue sus efectos.»

El art. 2.º de la lei de Abril 3 de 1878 decide que, en caso de no funcionar las Cámaras, el Presidente de la República puede declarar el estado de sitio, con el acuerdo del Consejo de Ministros; pero entónces *las Cámaras se reunen de pleno derecho dos dias despues*. El lejislador ha dicho, «*se reunen*», i no «*son convocadas*», a fin de dejar a un lado cualquiera falsa interpretacion. Resulta del texto, que la reunion tendria lugar segun el mismo procedimiento que el seguido para la apertura de la sesion ordinaria; cada asamblea seria convocada por su presidente, i la reunion tendria lugar de pleno derecho, sin decreto del Presidente de la República.

Las condiciones en que se levanta el estado de sitio se encuentran determinadas por el art. 5.º de la lei de 1878. Cuando el estado de sitio ha sido declarado por *una lei*, cesa de derecho en el dia fijado por dicha lei.

Cuando ha sido por un decreto del Presidente de la República, en ausencia de las Cámaras, éstas, desde que se reúnen, mantienen o levantan el estado de sitio; en caso de disenso entre ellas, el estado de sitio se levanta de derecho.

Resulta de las declaraciones hechas el 5 de Febrero de 1878, por el relator de la Cámara de Diputados, Mr. Franck-Chauveau, que el primer deber de las Cámaras, una vez reunidas, es tratar sobre el decreto que establece el estado de sitio: «ellas no deben aguardar para ésto la iniciativa del gobierno; ántes de toda proposición, ante todo otro debate, se apoderan de oficio de la cuestión, i la resuelven sin demora.»

El informante añadía: «El Senado i la Cámara de Diputados, tienen en esta materia un derecho igual, i, de la misma manera que el acuerdo de las dos asambleas es necesario para establecer el estado de sitio, asimismo el consentimiento de ámbas es indispensable para mantenerlo.»

Las consecuencias del estado de sitio se encuentran determinadas por los artículos 7 a 11 de la ley de 9 de Agosto de 1849.

He aquí el texto:

«Art. 7.º Inmediatamente de declarado el estado de sitio, los poderes de que la autoridad civil se hallaba revestida para el mantenimiento del órden i de la policía, pasan por completo a la autoridad militar. La autoridad civil continúa, sin embargo, ejerciendo aquellos de los poderes de que la autoridad militar no se ha desprendido.

Art. 8.º Los tribunales militares pueden apoderarse del conocimiento de los crímenes o delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitución, contra el órden i la paz pública, cualquiera que sea la calidad de los autores principales i de los cómplices.

Art. 9.º La autoridad militar tiene el derecho:—1.º, de hacer pesquisas de día i de noche en el domicilio de los ciudadanos; 2.º,

de separar los reos sujetos a la vijilancia de la policia, i los individuos que no tienen su domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio; 3.º, de ordenar la entrega de armas i municiones i proceder a buscarlas i apoderarse de ellas; 4.º, de prohibir las publicaciones i las reuniones que ella juzgue de naturaleza tal que existen o mantengan el desórden.

Art. 10. En los lugares enunciados en el art. 3.º, los efectos del estado de sitio continúan, ademas, en caso de guerra extranjera, siendo determinados por las disposiciones de 10 de Julio de 1791 i decreto de Diciembre 24 de 1811.

Art. 11. Los ciudadanos continúan, a pesar del estado de sitio, ejerciendo todos los derechos garantidos por la Constitucion, i cuyo goce no se halle suspendido a virtud de los artículos precedentes.»

El *estado de guerra* es distinto del *estado de sitio*; se aplica a las plazas militares i resulta de la publicacion del bando que lo comunica. Este estado no despoja a la autoridad civil, pero produce ciertas restricciones en su funcionamiento.

---

Pasando ahora a otros paises, léese en la Constitucion de la República Arjentina, lo siguiente:

«Art. 23. En caso de conmocion interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion i de las autoridades creadas por ella, se declara en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero, durante esta suspension, no podrá el Presidente de la República condenar por sí, ni aplicar penas. Su poder se limitará, en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nacion, si ellas no prefieren salir fuera del territorio arjentino.»

---

En SUIZA, no se conoce el estado de sitio, pero el Consejo Federal, tiene por el art. 101, inciso 11 de su Constitucion, la facultad de «en caso de urjencia, i cuando no está reunida la Asamblea, levantar las tropas nece-

sarias i disponer de ellas, bajo la reserva de convocar inmediatamente las Cámaras, si el número de los soldados llamados pasa de dos mil hombres, o si permanecen sobre las armas mas de tres semanas.»

---

Estos preceptos están en armonía con lo dispuesto por la Constitución de ESTADOS UNIDOS, art. 152, núm. 2, Sec. 9, art. 179.

REPÚBLICA ARGENTINA, núm. 35, art. 179.

ESPAÑA, art. 17.

SUIZA, art. 16, núm. 7 i 8 del art. 84.

---

Ahora bien, ¿qué dicen de él los publicistas chilenos? Óigase al señor Huneeus:

«No creemos necesario detenernos en el exámen teórico de esta atribucion constitucional del Ejecutivo. La opinion ilustrada del pais se ha pronunciado de una manera tan enérgica en su contra, que ha obtenido dos resultados. Es el primero la importante serie de reformas introducidas en 1874 en el artículo 161, que determina los efectos que produce la declaracion del estado de sitio. Es la segunda haber logrado el interesante resultado práctico de que a pesar de las guerras en que el pais se ha visto envuelto en 1865 i 1869, no se haya echado mano del arbitrio de declarar en estado de sitio punto alguno de la República, i que ésta haya podido defender con entereza sus derechos en medio del juego libre de su mecanismo regular i constitucional.

Nosotros no vacilamos en condenar en absoluto la creacion de esa institucion que se llama *estado de sitio*. Pensamos que si llegara a haber circunstancias tan escepcionales i estraordinarias, que requieran medidas tambien de este carácter, aquéllas no pueden ser otras que las que ha previsto la parte 6.<sup>a</sup> reformada del art. 36, i éstas no podrían tampoco ser otras que las que esa misma disposicion indica. Ocurrase en tal caso al Congreso, i pídasele dicte la lei o leyes escepcionales a que la citada disposicion constitucional se refiere.

Con ellas el mal quedaria remediado.

Pensamos, pues, que debiera suprimirse de nuestra Constitucion la parte 2o del art. 82, i el art. 161, por contener disposiciones que no solamente son incompatibles con los buenos principios, sino que ademas son completamente innecesarias, sino que en otros preceptos de la misma puede encontrarse el correctivo contra el único mal que podria servir de pretesto al estado de sitio. Los derechos que la Constitucion de un pais civilizado *asegura* a sus habitantes, no deben jamas suspenderse á virtud simplemente de decretos del Ejecutivo, contra cuyos abusos posibles no es una garantia suficiente la intervencion del Consejo de Estado.

Si la Constitucion creyó que las amplias facultades de que ella misma ha revestido al Presidente de la República, en sus artículos 81 i 82, no bastarian en algunos casos, i que podria ser necesario confiarle otras; no vemos motivo para que en ninguno le atribuyera a él mismo la facultad de arrogárselas, salvando las apariencias de la legalidad. Debió, entónces, ya que supuso que podria haber casos de tanta urgencia que hicieran imposible la inmediata reunion del Congreso, haber requerido que, durante su receso, bien fuera en caso de ataque exterior o en el de conmocion interior, el Presidente procediera con acuerdo de la Comision Conservadora, dando cuenta inmediata al Congreso. Debió agregar que éste quedaba convocado por el ministerio de la lei a sesiones extraordinarias, por el solo hecho de la declaracion de estado de sitio dictada durante su receso, i que el Congreso debia en el acto de reunirse, aprobar o dejar sin efecto la declaracion librada por el Presidente de acuerdo con dicha Comision.

.....

En caso de conmocion interior, la declaracion del estado de sitio corresponde al Congreso, por regla jeneral; pero *si éste no se hallare reunido*, puede el Presidente hacerla excepcionalmente de acuerdo con el Consejo de Estado, por un determinado tiempo. La frase, «*si éste no se hallare reunido*», no establece distinciones; luego, es claro que si el Congreso estuviere reunido, sea en sesiones ordinarias o en sesiones extraordinarias, a él solo correspondria hacer la declaracion.

La famosísima dada por lei de 31 de Enero de 1837, lo fué durante las sesiones extraordinarias, i lo fué por el Congreso, a pesar de tratarse de un caso de guerra extranjera, sin duda porque dicha lei no fué simplemente de sitio, sino porque envolvió una delegacion de facultades omnímodas al Presidente de la República, que ya hemos calificado de inconstitucional.....



Cuando el Congreso se reuniere, sea ordinaria o extraordinariamente, no habiendo espirado el término señalado a la declaración de estado de sitio hecha en su receso i en caso de conmoción interior, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispone la Constitución que dicha declaración se tendrá por una *proposición de ley*. Pero, mientras el Congreso delibera acerca de ella, ¿cesan o no los efectos de la declaración presidencial? o, en otros términos, ¿cesa o no el estado de sitio?

Esta cuestión, aunque jamás se ha debatido en las Cámaras, ha sido prácticamente resuelta por el Ejecutivo en el sentido de que cesa la declaración hecha por él, tan luego como aquéllas se reúnan. En cuatro de las declaraciones hechas por el Presidente conforme al 2.º párrafo de la parte 2.ª, art. 82 de la Constitución, se ha partido de este antecedente. En tres de ellas, hechas antes de abrirse las sesiones ordinarias del Congreso, se ha cuidado siempre de señalarles como término final el 1.º de Junio siguiente. Así, el decreto de 10 de Febrero de 1840, declaró en estado de sitio la provincia de Santiago hasta el 1.º de Junio del mismo año. El 8 de Marzo de 1846 hizo igual declaración, respecto de la misma provincia por el término de 85 días, que espiraban también el 1.º de Junio siguiente. El de 20 de Abril de 1851 declaró en estado de sitio las provincias de Santiago i Valparaíso por el término de *cuarenta i dos días*, que concluían el 1.º de Junio del mismo año. I la restante de las cuatro recordadas tuvo algo de más significativo todavía.

Ella tuvo lugar el 7 de Noviembre de 1850. Por decreto de esa fecha fueron declaradas en estado de sitio las provincias de Santiago i Aconcagua, por el término de *sesenta días*. Pero como apenas transcurrida la mitad de ese término, el Ejecutivo convocara al Congreso a *sesiones extraordinarias* para el 16 de Diciembre del mismo año, cuidó, por decreto de esta última fecha, de declarar que desde ella cesaban los efectos de la declaración de estado de sitio de 7 del mes anterior. Podría talvez decirse que si el estado de sitio debía cesar por el solo hecho de reunirse el Congreso no era menester que el Ejecutivo lo declarase así; pero la verdad es que pudiendo decidirse el punto, era más prudente discutirlo de un modo claro i que evitara dudas i dificultades.

Una misma idea es, por consiguiente, la que ha dominado en los cuatro casos recordados, que con el de la declaración de 12 de Diciembre de 1858 forman las cinco declaraciones de estados de sitio decretados por el Ejecutivo durante la vigencia de la Constitución de 1833.

Observaremos, para concluir con el estudio de la parte 20 del art. 82, que la Constitución de 1828 no reconocía el *estado de sitio*.

En los casos de ataque exterior o de conmoción interior, graves e imprevistos, facultaba al Poder Ejecutivo en la parte 12 de su art. 83, para tomar medidas prontas de seguridad, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso a la Comisión permanente, de lo ejecutado i sus motivos, estando a su resolución.»

---

Estrechamente ligado con este punto se encuentra el art. 52 (antes 161) de la Constitución, que dice:

«Cuando uno o varios puntos de la República fueren declarados en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20 del art. 73, por semejante declaración solo se conceden al Presidente de la República las siguientes facultades:

1.ª La de arrestar a las personas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes;

2.ª La de trasladar a las personas de un departamento a otro de la República, dentro del continente i en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el Presidente de la República en virtud del sitio no tendrán mas duración que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores i Diputados.»

---

El artículo original de la Constitución se limitaba a decir lo siguiente:

«Art. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitución en el territorio comprendido en la declaración; pero durante esta suspensión, i en el caso que usase el Presidente de la República de facultades extraordinarias especiales, concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí, ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas, no pueden exceder de un arresto o traslación a cualquier punto de la República.»

---

«El artículo precedente, dice el señor Huneeus, envuelve la mas importante, talvez, de las reformas que introdujo en nuestro Código Fundamental la lei de 24 de Octubre de 1874..... Sin volver a ocuparnos de la institucion misma llamada *estado de sitio*, pues no hemos vacilado en condenarla, basta comparar las dos disposiciones precedentemente copiadas para comprender que la nueva aventaja notablemente a la antigua. Ya que no fué posible al Congreso reformador de 1874 suprimir el estado de sitio por completo, como lo pidió en el Senado el señor don Pedro Félix Vicuña, por no haberse comprendido entre los artículos declarados reformables por lei de 28 de Agosto de 1867, redujo, en cuanto pudo, los efectos de la declaracion, i resolvió acertadamente las cuestiones que acerca de ellos se habian suscitado en la práctica.

Así, el nuevo art. 161 decide: 1.º, que el estado de sitio faculta al Presidente de la República *tan solo* para arrestar personas en *sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estuvieren destinados a la detencion o prision de reos comunes*, i para trasladarlas de un departamento a otro de la República dentro del continente i en una área comprendida entre el puerto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur; 2.º, que las medidas dictadas en virtud del sitio, no tendrán mas duracion que la de éste; i 3.º, que por ellas no se pueden violar las garantías constitucionales concedidas a los Senadores i Diputados, segun hemos tenido ya ocasion de decirlo al ocuparnos de los artículos 14 a 17.

Se ha decidido, pues, la tan debatida e interesante cuestion acerca de los efectos del estado de sitio, en un sentido tan liberal como fué posible, cuidando de poner límites aun a las facultades de arrestar i de trasladar personas. Así, el *arresto* decretado en estado de sitio no puede ya verificarse en calabozos inmundos o en lugares destinados a *reos comunes*; así, la traslacion no puede efectuarse sino de un departamento a otro, i dentro del área que el nuevo artículo 161 señala, evitándose de esta manera que se decrete la traslacion a Magallanes o a Juan Fernández, para obligar en realidad al trasladado a tales puntos a salir del país, firmando escritura con fianza, a trueque de *salvarse* de una residencia forzada en ellos, como mas de una vez ha sucedido.

---

La redaccion del antiguo artículo 161 era tan ambigua que se prestó a tres interpretaciones diversas. A juicio de algunos, «la declaracion de estado de sitio importaba la *suspension de las leyes*,

la de todas las garantías, la existencia, en fin, de una *dictadura*.» Así lo dijo el señor don Bruno Larrain, en sesión de la Cámara de Diputados de 23 de Julio de 1849. Igual idea espresó el señor don José Victorino Lastarria al decir, en la misma sesión, que «el estado de sitio no se había hecho sino para mantener a un hombre, a un círculo de hombres o a un partido en el poder, para salvar intereses de partido i no para salvar al país, i que en él peligran todas las leyes, todas las garantías del sistema representativo.» De la misma manera pensaba el señor don Manuel Ramon Infante que dijo, en sesión de la misma Cámara de 25 del mes i año citados, que el estado de sitio hacia pasar a la República «de la lei a la *dictadura*, de la libertad al *despolismo*;» i en idéntico sentido pensaban otros señores Diputados, como don Salvador Sanfuentes, don Fernando Urizar Gárfias i don Francisco de Borja Solar, que, en el debate promovido entónces por el proyecto de lei referente a la reglamentacion del estado de sitio i a las facultades extraordinarias a que hemos aludido en otra parte (1), discurrían en el sentido de que el estado de sitio creaba una *verdadera dictadura* i ponía en manos del Ejecutivo *toda la suma del poder público*.

Otros, como el señor don Manuel Antonio Tocornal Grez, en sesión de la Cámara de Diputados de 5 de Julio de 1846, sostenían que el estado de sitio producía solamente efectos idénticos a los que produce en Inglaterra la suspensión del bill del «Habeas Corpus», no importando sino la suspensión de la libertad individual; pero que él no facultaba al Ejecutivo para que por sí solo aumentara la fuerza del ejército, para gastar fuera de presupuesto, para ejercer, en suma, *un poder omnimodo, que sería monstruoso i no existe en país alguno*.

Finalmente, otros—sin sostener que el estado de sitio implicara una *dictadura* que facultara al Ejecutivo para dictar i suspender leyes de toda especie, i sin admitir la opinion verdaderamente liberal del señor Tocornal Grez—manteniéndose en un término medio, sostenían, como lo hizo el señor don Manuel Montt, Ministro entónces del Interior, en la sesión citada de la Cámara de Diputados de 5 de Julio de 1846, que durante el estado de sitio «puede el Gobierno dictar todas aquellas medidas que hagan *precisas la conveniencia pública i la necesidad de salvar al país de los males que han dado lugar a la declaracion del sitio*; con tal que, refiriéndose

---

(1) Comentario a la parte 20.<sup>a</sup> del artículo 82.

a personas, ni les imponga pena, ni haga otra cosa que arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro. Si el artículo constitucional—agregaba el señor Montt—no confiere en estos casos un poder *discrecional solo con las limitaciones espresadas*, es preciso confesar que nada significa, que no tiene sentido alguno.» De la misma manera que el señor Montt, habia discurrido pocos dias ántes, en sesion del Senado, de 17 de Junio de 1846, el señor jeneral don José Santiago Aldunate, Ministro de la Guerra, sosteniendo que, a virtud de la declaracion de estado de sitio de la provincia de Santiago, espedita por decreto de 8 de Marzo anterior, con acuerdo del Consejo de Estado i por el término de 85 dias, que habian espirado el 1.º de Junio siguiente, el Presidente de la República habia podido constitucionalmente elevar por sí solo la fuerza del ejército mas allá del número designado por la lei respectiva.

La primera de las tres indicadas opiniones se apoyaba en la primera parte del antiguo art. 161 de la Constitucion, desentendiéndose de las limitaciones que él mismo consignaba a renglon seguido; i probablemente partia del antecedente de que, durante los años 1837 a 1840, el Ejecutivo habia dictado multitud de *decretos-leyes* sobre materias que ninguna relacion tenian con la seguridad exterior o con el órden interior de la República. El hecho es cierto, como lo hemos notado al comentar la parte 6.ª del art. 36; pero esas leyes fueron dictadas, aunque inconstitucionalmente a nuestro juicio, por efecto, *no del estado de sitio*, sino de las abominables i omnímodas facultades que la lei de 31 de Enero de 1837 confirió al Ejecutivo. Esa opinion era insostenible, aun dentro de la letra del antiguo art. 161. No creemos nosotros que el estado de sitio, sin estar acompañado de facultades extraordinarias, haya conferido jamas, *por sí solo*, al Presidente de la República la facultad de *legislar*. No queremos creerlo por honor del pais i por respeto a los Convencionales de 1833.

En cuanto a la opinion del señor Tocornal Grez—la segunda de las tres indicadas—ella era la de un espíritu ilustrado i tranquilo, que en aquellos momentos regresaba de Europa, donde supo estudiar i admirar las instituciones políticas de la vieja Albion. Esa opinion simpática, i defendida con calor por el jóven Diputado, que se estrenaba en aquella ocasion en nuestra tribuna parlamentaria, que tantas veces ilustró despues en su brillante i notable carrera de estadista, descansaba en la fuerza de los buenos principios i se apoyaba solo en la parte final del antiguo art. 161. Si se desentendia de los períodos anteriores—motivo que daba lugar para combatirla en el terreno del derecho meramente *positivo*—ella ha

tenido la fortuna de adquirir tantos prosélitos que es ahora el precepto consignado en el nuevo art. 161, hoi vijente.

La opinion del señor Montt—la tercera i última de las tres mencionadas—buscaba la intelijencia que debia darse al antiguo art. 161 en la relacion que necesariamente debia existir entre sus diversas disposiciones. Era la opinion del hombre de estado, severo i frio, que entendia la lei con arreglo a su letra. Segun ella, el estado de sitio no autorizaba al Ejecutivo para *lejislar sobre toda materia*; pero sí le investia de todas las facultades necesarias para salvar al pais de los males que la declaracion de estado de sitio trataba de evitar, aun cuando para ello fuera menester ejecutar actos que, en circunstancias normales, fueran materia de lei; tales como aumentar la fuerza del ejército, gastar fuera de presupuesto, suspender las elecciones populares i todos aquéllos que requirieran la *seguridad exterior* o el *orden interior* de la República.

En los varios casos de estados de sitio, sin concesion coetánea de facultades extraordinarias, decretados por el Ejecutivo i que hemos recordado al estudiar la parte 20.<sup>a</sup> del art. 82, fué la opinion del señor Montt la que prevaleció en la práctica. I como ella, aunque sin llegar al extremo inaceptable de una verdadera *dictadura*, investia al Presidente de la República de facultades realmente enormes i, a juicio nuestro, innecesarias; se marcó cada dia con mayor fuerza el sentimiento público que reclamaba desde 1849 la reglamentacion de aquel estado, hasta el punto de que ésta se consideró insuficiente, i de que fuera menester llegar, como se ha llegado sin dificultad, a una reforma completa del antiguo art. 161, arreglada, ya que no supo suprimirse, a las ideas avanzadas que el señor Tocornal habia manifestado en 1846.

Al felicitarnos de que esa reforma se haya efectuado en un sentido tan satisfactorio, nos congratulamos tambien de que, a pesar del estado de guerra *exterior* en que hoi nos encontramos, el Presidente de la República i el Consejo de Estado no hayan tenido siquiera la tentacion de hacer uso de la atribucion que les confiere el inciso primero de la parte 20.<sup>a</sup> del art. 82 de la Constitucion. Menester es convenir que en el terreno de los hechos, la institucion misma del estado de sitio, aun en la forma limitada que hoi tiene en sus efectos, está irremisiblemente condenada entre nosotros.

Es seguro que ella desaparecerá por completo de nuestro Código Fundamental cuando llegue el momento de discutir tranquilamente su reforma, hoi aplazada momentáneamente por causa de la guerra en que nos encontramos empeñados.

---

Hemos dicho mas arriba que el art. 161 reformado no da a las medidas que el Presidente de la República dictare por efecto del estado de sitio, mas duracion que la de éste. Cesan con la declaracion de estado de sitio que las produce.

Acerca de este punto debemos advertir que la cuestion a que aludimos no lo ha sido jamas sino para los que, sin razon alguna, han sostenido que el estado de sitio *por sí solo* investia al Ejecutivo de toda la suma del poder público i, por consiguiente, de la facultad de *legislar*. Es claro que, una vez dictada *una lei* por el Ejecutivo bajo el amparo de semejante estado i de esa opinion, esa lei no habria cesado sino cuando hubiera sido derogada por otra. Pero ya hemos dicho que jamas ha ocurrido el caso que el Ejecutivo haya dictado decretos con *fuerza de lei*, solo por efecto del estado de sitio.

Dentro de las opiniones de los señores Montt i Tocornal, era evidente que los efectos del estado de sitio cesaban con él. Así lo prueba el hecho de que el mismo señor Montt, en su calidad de Ministro i a nombre del Ejecutivo, creyera necesario pedir a las Cámaras, en 1846, que autorizaran *por lei* la conservacion en pié del nuevo batallon que aquél habia creado en virtud de la declaracion de estado de sitio, decretada el 8 de Marzo de ese año. Pensaba el Gobierno que, habiendo espirado la referida declaracion el 1.º de Junio, ese batallon no podia subsistir desde esa fecha sin *una lei* que sancionara su existencia.

En un sentido idéntico discurrió el señor don Antonio Varas, Ministro del Interior, en sesion de la Cámara de Diputados de 23 de Diciembre de 1850. Interpelado por el señor don Manuel Eyzaguirre acerca de si, suspendido el estado de sitio que habia sido declarado el 7 de Noviembre anterior, habria inconveniente para cancelar las fianzas de los individuos que habian salido para el Perú, el señor Váras contestó: que «la cesacion del sitio importaba la renuncia de las facultades que él confiere, i la suspension de las providencias tomadas a virtud de él; que, suspendido el estado de sitio, las providencias tomadas en virtud de él habian debido cesar; que el Gobierno no tenia inconveniente para que se cancelaran las fianzas a que se aludia, i que habia hecho cesar el sitio, porque no juzgaba ya necesarias las medidas tomadas.»

Como quiera que sea, el art. 161 reformado ha decidido el caso de una manera categórica i perfectamente satisfactoria. En tales materias, la claridad es indispensable.»

---

Permítase ahora al autor de este trabajo, sin otra autoridad que la experiencia, la observación i el estudio, añadir un razonamiento mas a la tesis sostenida tan brillantemente en las páginas que preceden por el autor de la *Constitucion ante el Congreso*.

El estado de sitio, i aun las facultades extraordinarias, como ya se ha visto, nacieron en Francia, en la época revolucionaria, en una asamblea tumultuosa i voluble, aficionada a lo trágico i pomposo.

El estado de sitio tenia entónces un doble propósito: atemorizar a la nobleza que queria recuperar su influencia apoyada por las bayonetas extranjeras; afirmar la dominación de la Asamblea en el interior. Era, pues, una medida *ad terrorem*. De ahí que los gobiernos háyanla ampliado o restringido, segun el grado de su firmeza i popularidad en el pais.

Pero, cuando un gobierno posee una solidez natural, cuando para triunfar de las oposiciones, armadas o no, no necesita sino de la fuerza moral i del arsenal de las leyes i recursos ordinarios, ese gobierno deja a un lado esa armadura de la edad media, lucha i... . vence.

Tal pasa en los tiempos modernos.

Como lo recuerda mui oportunamente el señor Huneeus, en las dos últimas gigantescas luchas exteriores que Chile ha sostenido, Chile no ha necesitado recurrir a esa arma mohosa para obtener soldados i victorias.

Pero llega la Dictadura, e inmediatamente el estado de sitio aparece en la escena con su séquito de injusticias i de horrores.

Yo no hago aquí política, pero sí hago historia.

I en los documentos públicos, i de una manera notoria, incontrovertida e incontrovertible, consta que, dando un puntapié al artículo constitucional en exámen, la Dictadura aprisionó, aun sin estado de sitio, a senadores i diputados, no sólo en las cárceles, sino en la peniten-



ciaria; azotó, desterró fuera del país; se apoderó de la correspondencia privada i aun fusiló a ciudadanos.

¿De qué sirvieron las garantías constitucionales, consignadas, que se examinan? Simplemente de nada.

I esto forma un contraste mayor cuanto que los sucesos ocurrían en 1891, mientras que 45 años atrás, dictada una declaración de sitio, el Ejecutivo, por decreto de 13 de Febrero de 1840, ordenaba que «a pesar del estado de sitio en que se hallaba la provincia de Santiago, permanecieran en pleno vigor i observancia todas las disposiciones constitucionales i todas las leyes relativas a elecciones, como igualmente todos los decretos i reglamentos, prácticas i actos electorales», decreto que se repitió en 8 de Marzo de 1848.

---

Mas, pasando del punto de vista histórico al punto de vista legal, cabe preguntar ¿qué necesidad existe del estado de sitio en Chile, desde que existen en toda su fuerza i vigor las disposiciones del Código Penal?

Allí, en ese Código (Libro II, tít. 1.º a 3.º) se encuentran previstos i penados todos i cada uno de los casos en que puede afectarse *la seguridad exterior i soberanía del Estado*, su *seguridad interior* i las violaciones de la Constitución.

A la vista de esos textos explícitos i claros, i con las armas que proporcionan las leyes de procedimientos criminales, i la de garantías individuales, la justicia ordinaria, sin estrépito, sin aparato, puede castigar todo atentado contra el orden público, dejando a la policía su misión de prevenirlos, i de reprimirlos por la fuerza, si ello fuere necesario.

Bien sensible es, por cierto, que en estos últimos días, sea por desconfianza de sí mismo, sea por espíritu de rutina política i administrativa, el Ejecutivo haya acudido a este recurso.

Pero..... mejor.....

El estado de sitio declarado hoy, para ser alzado ántes del término, fijado sin producir resultado alguno, ha venido, puede decirse, a pronunciar su propia sentencia, demostrando que si en manos de los gobiernos honrados es una espada sin filo, en manos de gobiernos sin escrúpulo, es una arma terrible i envenenada.

Ojalá la legislatura actual, realizando el deseo patriótico del señor Huneeus, i tantos distinguidos servidores de la nacion, borre de nuestro Código Fundamental hasta el nombre del *estado de sitio* i *facultades extraordinarias*, demostrando así que el gobierno no las necesita, porque cuenta en su defensa con armas mas poderosas: la opinion i la justicia!

---

#### ATRIBUCIONES MILITARES

Dice el inciso 16, art. 72 (81) de la Constitucion:

«Dispone de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente.

Inciso 17. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del Senado, i en su receso con el de la Comision Conservadora. En este caso, el Presidente podrá residir en cualquier parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

Inciso 9.º Proveer los demas empleos civiles i militares, con acuerdo del Senado, i en el receso de éste, con el de la Comision Conservadora, para conferir los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío i demas oficiales superiores del Ejército i Armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.»

---

Esta atribucion, peculiar al jefe del Estado en todos los paises, monárquicos o republicanos, sujiere al señor Huneeus las siguientes observaciones:

«Es indispensable se le confiera, dice, atendida la obligacion que se le impone de velar por la conservacion del órden en el interior, i por la seguridad exterior de la República, intereses ámbos tan altos i tan sagrados, que uno de los dos únicos casos en que el artículo 83 autoriza la acusacion contra el ex-Presidente, es con motivo de los actos de su administracion que hubieren comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado.

Las facultades que este precepto constitucional confiere al Presidente, constituyéndolo, como es natural, en jefe superior de las fuerzas de mar i tierra de la República, en un verdadero jeneralísimo de las fuerzas terrestres, i almirante de las marítimas, tienen la limitacion señalada en el inciso 3.º del art. 37, segun el cual cada año debe fijarse por la lei el máximum de dichas fuerzas. . . . . El objeto de esta disposicion es el de evitar que el Presidente se exceda del límite que la lei le tráza. Por consiguiente, puede este funcionario *reducir* la fuerza fijada por la lei, mas *no* aumentarla. Así se ha procedido constantemente en la práctica.»

Aunque la atribucion de mandar personalmente *las fuerzas de mar i tierra*, es natural que corresponda al Presidente de la República, i ello es una consecuencia lójica del precepto contenido en la parte 16 del art. 82, ha querido la Constitucion, en la parte 17 del mismo, que para encargarse de ese mando, el Presidente proceda de acuerdo con el Senado o, en receso de este Cuerpo, con el de la Comision Conservadora. Suponiendo que el Presidente fuera a la vez jefe superior en el Ejército o en la Armada, lo que era corriente cuando se dictó la Constitucion, sus servicios como primer majistrado de la nacion pueden ser mas necesarios que los que pudiera prestar como Jeneral o como Almirante. Para la calificacion de esta necesidad, la Constitucion no ha querido fiar únicamente en el juicio del mismo Presidente, i por eso le ha impuesto la traba de proceder con el acuerdo del Senado o de la Comision Conservadora.

Agrega el inciso 17 del art. 82, que en el caso de mandar personalmente el Presidente de la República las

fuerzas de mar i tierra, *podrá residir en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas*, sin distinguir si ese territorio es el chileno o es extranjero. Luego, este caso importa una escepcion a la regla establecida en el art. 76, segun la cual el Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, o un año despues de haber concluido, sin acuerdo del Congreso. Si tal fuere el alcance de la segunda parte del artículo que examinamos, como lo cree el comentario del señor Carrasco Albano, es evidente que careceria de objeto, ya que, aun en el caso por ella previsto, habia de aplicarse la regla del art. 76. ¿A qué resultado conducirian entónces las palabras tan jenerales i absolutas con que termina el indicado inciso?

---

El inciso 9.º, en la parte que exige el acuerdo del Congreso para que el Presidente de la República pueda conferir, «desde los grados de coronel en el Ejército o Armada, pero pueda darlos personalmente en el campo de batalla», no ha sujerido jamas dificultades en la práctica, ni exige comentario alguno.

Es una facultad casi inherente en todos los paises al jefe del Poder Ejecutivo, jeneralísimo de las tropas de mar i tierra.

Véase respecto de FRANCIA, artículos 3.º, 4.º i 5.º de la lei de Febrero 25 de 1875.

ESTADOS UNIDOS, Sec. 2.ª i 3.ª del art. 2.º.

REPÚBLICA ARGENTINA, art. 86.

Constitucion del BRASIL, artículos 65 a 69, 71, 72, 73 a 76.

ESPAÑA, artículos 50 a 56.

INGLATERRA, artículos 65 a 76.

SUIZA, art. 101.

---

## ATRIBUCIONES PATRONALISTAS

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

«Inciso 13. Ejercer las atribuciones del patronato, respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

Núm. 14. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos, con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales solo podrá concederse el pase o retenerse, por medio de una lei.

Núm. 8. Presentar para los arzobispados, obispados i prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe, ademas, obtener la aprobacion del Senado.»

---

Perdónese a un viejo i convencido separatista, al que en los tiempos modernos abordó el primero, desde la tribuna del *Club de la Reforma*, esta árdua i candente cuestion i la ha sostenido siempre con igual decision i entusiasmo, asombrarse de que al despuntar casi el siglo XX, haya de encontrarse en la Constitucion de la República con preceptos i tésis dignas de los escolares del siglo XV, i que están en su lugar solo en la *Summa* de Santo Tomas, o en los anales de las cortes españolas bajo el reinado de los Felipes.

Pero al emprender este trabajo *práctico* i de consulta, no debo omitir este punto, por mis creencias i criterio personal, i, por este motivo, a mas del de autor, cedo la palabra a los ilustrados comentarios i estudios minuciosos del señor Huneeus.

Dicen así:

«Conforme a la parte 8.ª del art. 82, es atribucion especial del Presidente de la República: «Presentar para los Arzobispados,

« Obispos, dignidades i prebendas de las Iglesias catedrales, a  
 « propuesta en terna del Consejo de Estado.—La persona en quien  
 « recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo,  
 « debe ademas obtener la aprobacion del Senado.»

Esta atribucion, de la misma manera que la 13.<sup>a</sup> i la 14.<sup>a</sup> que este artículo confiere al Presidente de la República, es una consecuencia necesaria del sistema de relaciones entre el Estado i la Iglesia Católica Apostólica Romana, establecido por el art. 5.<sup>o</sup> de la Constitucion, i acerca del cual hemos manifestado nuestra opinion bien claramente al ocuparnos del estudio de este último. La proteccion esclusiva que el Estado dispensa a un culto especial, i que importa para aquél un conjunto de obligaciones, que él se impone porque quiere i en uso de su soberanía, supone necesariamente la reserva de un conjunto de derechos correlativos, que el mismo Estado señala tambien en uso de su soberanía i que constituyen el *patronato nacional*.

Segun esto, el patronato, como mui bien lo definió el señor don Francisco Javier Ovalle Bezanilla, en sesion del Senado, de 13 de Julio de 1863, es «el conjunto de todas aquellas regalías i derechos que tiene el Soberano o el Estado, para intervenir en las disposiciones de la Iglesia, que deben rejir entre los súbditos o ciudadanos», i no consiste, como lo dijo en la misma sesion el señor don Miguel María Güemes, Ministro del Culto, simplemente en la *presentacion* para los beneficios eclesiásticos. Esta última definicion es conforme con los cánones; pero no lo es con la Constitucion, la cual, despues de hablar de la *presentacion* en la parte 8.<sup>a</sup> de su art. 82, dice, sin embargo, en la parte 13.<sup>a</sup>, que corresponde al Presidente de la República ejercer las atribuciones del *patronato* respecto de las *Iglesias*, beneficios i *personas* eclesiásticas, con arreglo a las leyes, lo que pone en evidencia que el patronato comprende, para la Carta Fundamental, algo mas que la simple facultad de presentar para los beneficios eclesiásticos.

---

La primera de las atribuciones que, en virtud del *patronato*, corresponden al Presidente de la República, es la que menciona la parte 8.<sup>a</sup> del art. 82, que ya se ha transcrito literalmente.

Cuando vaca un Arzobispado u Obispado, el Consejo de Estado procede a formar una terna compuesta de tres eclesiásticos que reunan las condiciones que se requieren para el ejercicio del cargo, conforme a las disposiciones del Concilio de Trento, que tiene

en Chile fuerza de lei, con arreglo a lo dispuesto en la 13.<sup>a</sup> del tít. 1.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion. Pasada la terna al Presidente de la República, elije éste uno de los tres candidatos, i somete su eleccion a la aprobacion de la Cámara de Senadores. Si ella se consigue, se elevan a la Santa Sede las respectivas *preces respetuosas*, a fin de obtener la preconizacion del presentado.

En el caso de dignidades i prebendas, el Consejo de Estado forma tambien la terna con eclesiásticos hábiles para el cargo conforme a las prescripciones del Tridentino. El Presidente elije uno de los tres propuestos i lo *presenta* al Diocesano para su nombramiento. Sin embargo, cuando vacaren las canonjías teologal, de penitenciaria, majistral i doctoral, debe preceder concurso u oposicion a la formacion de la terna por el Consejo de Estado, conforme a lo prescrito por los cánones i por la lei 7.<sup>a</sup>, título 6.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la Recopilacion de Indias. De entre los opositores formará en estos casos la terna el Consejo de Estado, prefiriendo a los mas dignos.

Tal es el procedimiento que se observa para la provision de Arzobispados, Obispados, dignidades i prebendas de las Iglesias catedrales, el cual no ha sujerido hasta ahora dificultades en la práctica; porque, aunque la Santa Sede en las bulas de preconizacion de Arzobispos u Obispos, espresa siempre que procede de *motu proprio*, sin hacer mérito de la presentacion del Presidente de la República, el hecho es que constantemente ha nombrado al presentado, i que, al *concederse* el pase a las bulas respectivas, se cuida siempre de *retenerlo* respecto de todas aquellas palabras o cláusulas que envuelven un desconocimiento de la atribucion 8.<sup>a</sup> del art. 82 de la Constitucion.

El ejercicio de esa atribucion podria, sin embargo, sujerir cuestiones tales como las siguientes: 1.<sup>a</sup> ¿Puede el Presidente de la República devolver al Consejo de Estado las ternas que éste le propusiere, o debe necesariamente elejir a uno de los tres propuestos? 2.<sup>a</sup> ¿Puede el Senado negarse a aprobar la persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo u Obispo? 3.<sup>a</sup> ¿Puede el Diocesano respectivo negarse a conferir la dignidad o prebenda vacante, al candidato presentado por el Presidente? 4.<sup>a</sup> ¿Qué solucion tendria el conflicto que surgiera en caso que la Santa Sede se negara a preconizar al candidato presentado por el Presidente para Arzobispo u Obispo?

Nos ocuparemos de estas cuestiones en el órden indicado, recordando que, al tratar de la parte 3.<sup>a</sup> del art. 39, dijimos que tanto aquella disposicion como la que en este momento examinamos,

no se refieren a los Obispos *in-partibus infidelium*, quienes no son, en ese carácter, sino funcionarios del orden meramente espiritual.

1.ª cuestion. ¿Puede el Presidente de la República devolver al Consejo de Estado la terna que éste hubiera formado con arreglo a la parte 8.ª del art. 82, o debe necesariamente elegir, para presentarlo ante la autoridad competente, a algunos de los tres propuestos?

Contestamos lo primero: si el Consejo de Estado incluyere en la terna una o mas personas que no reunieren los requisitos necesarios para el desempeño del cargo que se trata de proveer, porque aquel cuerpo debe proceder conforme a las leyes, i, si las violara, el Presidente de la República tiene el deber imperioso de guardarlas i hacerlas guardar. Pero, si el Consejo de Estado formare la terna con personas hábiles, segun las disposiciones del Tridentino, para el cargo vacante, entónces el Presidente de la República *debe* elegir a alguno de los tres propuestos, i careceria, a juicio nuestro, de facultad para devolver la terna i exigir una nueva: 1.º porque ninguna lei le confiere semejante atribucion, como se la confiere la de 15 de Octubre de 1875, en su art. 122, para devolver, por una sola vez, las ternas que el Consejo de Estado forma para el nombramiento de majistrados de los Tribunales Superiores i de jueces de letras; i 2.º por que si, a pesar de no conferírsela la lei, quisiera recocerse en el Presidente de la República la facultad de devolver ternas compuestas de candidatos idóneos, esa devolucion podria repetirse dos, tres i cien veces, i así la atribucion que corresponde al Consejo de Estado vendria a quedar sin importancia alguna.

Es verdad que, en caso de vacante de un obispado, el Real Supremo Consejo proponia al Rei, durante la época del coloniaje, tres eclesiásticos dignos, i que el Rei presentaba de ordinario uno de ellos para la iglesia vacante, *pudiendo presentar cualquier otro* (1); pero como, dentro de nuestro sistema constitucional, ninguna autoridad puede arrogarse atribuciones que no le sean conferidas por la Constitucion misma o por una lei espresa, i ya hemos observado que falta la disposicion en que pudiera apoyarse el Presidente de la República para ejercer la facultad de devolver al Consejo de Estado las ternas que éste formare, para los efectos prevenidos en

---

(1) Justo Donoso.—Derecho Canónico, tomo 2.º, pág. 503.



la parte 8.<sup>a</sup> del art. 82, debe deducirse que carece de ella cuando las referidas ternas estuvieren arregladas a las leyes vijentes en la República, o sea cuando figuraren en ellas eclesiásticos idóneos.

Esto nos parece claro en el terreno del derecho positivo, por mas que, a juicio nuestro, la intervencion que la Carta Fundamental concede al Consejo de Estado en esta clase de asuntos, sea mas bien perjudicial que provechosa. Nosotros no somos partidarios del sistema que crea cuerpos consultivos o deliberantes como parte del Poder Ejecutivo, porque conducen simplemente al resultado de que sobre nadie recaiga directamente la responsabilidad de una mala medida. En materia de nombramientos, la intervencion de tales cuerpos puede dar ocasión a capítulos que no siempre se forman en favor de los mas dignos.

Si hubiera de reformarse la Constitucion, conservándose siempre el sistema patronatista, nosotros estaríamos por la supresion de las ternas que hoi corresponde al Consejo de Estado formar en la provision de Arzobispados, de Obispados, dignidades i prebendas; i conferiríamos la facultad de presentar lisa i llanamente al Presidente de la República, conservando solo la aprobacion del Senado en el caso de Arzobispados i Obispados, como garantías que se ofrece al Sumo Pontífice de que la persona ante él presentada es realmente digna e idónea.

No necesitamos espresar que, si la reforma constitucional se verificara en el sentido de separar la Iglesia i el Estado, el sistema patronatista desapareceria por completo, i con él las atribuciones 8.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup> i 14.<sup>a</sup> que el art. 82 de la Constitucion confiere a las autoridades políticas de la República, segun lo hemos dicho en nuestros comentarios al art. 5.<sup>o</sup>

---

2.<sup>a</sup> cuestion. ¿Puede el Senado negarse a aprobar la persona que el Presidente de la República elijiere para Arzobispo u Obispo?— Nos parece incuestionable que sí, porque de otro modo a nada conduciría la intervencion que, en tales asuntos, debe tener constitucionalmente la Cámara de Senadores, i porque quien tiene la facultad de *aprobar* tiene necesariamente la de *desaprobar*.

Insinuamos la cuestion, no porque nos parezca dudosa, sino solo para hacer notar que las ternas que forma el Consejo de Estado cuando váca un Arzobispado u Obispado, no invisten un carácter definitivo; puesto que es posible que el Senado se niegue a aprobar una i mas veces, página 73, línea 9. I si esto puede aconte-

cer con motivo de la falta de aceptación del Senado a los candidatos elejidos por el Consejo de Estado, lo que sería siempre duro para aquel Cuerpo i mirado por éste como un grave desaire, nos parece que hemos tenido razon para manifestar el deseo de que el Consejo de Estado carezca de la intervencion que hoi tiene en la materia. Insistimos en este punto porque, como lo hemos insinuado ya mas de una vez, nosotros suprimiríamos el Consejo de Estado de nuestro mecanismo constitucional.

---

3.<sup>a</sup> cuestion. ¿Puede el Diocesano respectivo negarse a conferir la dignidad o prebenda vacante al candidato que le presentare el Presidente de la República? Si ese candidato fuere un eclesiástico hábil para el cargo conforme a las leyes vijentes, que son en Chile las cánonicas, nos parece evidente que el Diocesano no podria negarse a darle colacion en forma del beneficio vacante. Ese Diocesano estaria obligado a respetar la atribucion 8.<sup>a</sup> del art. 82 de la Constitución, no solo en virtud del juramento que, al recibirse de su Obispado, prestó de guardarla (i que para nosotros no puede tener sino una importancia moral i de mera conciencia), sino en su calidad de chileno i de habitante de la República i en la de funcionario público de ésta para ciertos efectos. Si desconociere los efectos que el ejercicio de esa atribucion constitucional del Presidente de la República, debe producir, cuando éste la ejerce conforme a las leyes, violaria la Constitución del Estado i se haria reo de un verdadero delito.

Aunque este delito no tiene pena señalada espresamente en el Código Penal, sucediendo igual cosa con el caso del *pase o exequatur* a que se refiere la parte 14.<sup>a</sup> del artículo que estudiamos, la tiene en la lei 1.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup> de la Recopilacion de Indias i demas a que ella se refiere (1), pues debe tenerse presente que, no habiendo aquel Código tratado de esta materia, no han sido derogadas por él, conforme a su artículo final, las leyes españolas que la rejian ántes del 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1876, i que han continuado vijentes.

---

4.<sup>a</sup> cuestion. ¿Qué solucion tendria el conflicto que surgiera, en caso que la Santa Sede se negara a preconizar al candidato que el

---

(1) Tal como la lei 6.<sup>a</sup>, tít. 17, lib. 1.<sup>o</sup> de la Novisima Recopilacion.

Presidente de la República le hubiere presentado para Arzobispo u Obispo? Si tal dificultad ocurriera, ella no podría salvarse dentro del derecho positivo, porque el Papa no es chileno, no habita en Chile, no está ligado por nuestra Constitución i no ha celebrado con la República concordato alguno que fije reglas para un caso como el que suponemos. En el ejercicio de sus funciones es una autoridad completamente independiente de las chilenas, que no está sometida a éstas ni puede ser juzgada por ellas, cosa que no sucede con los Diocesanos chilenos.

La verdad es que las dificultades que sujere el sistema patronatista, no pueden tener solución satisfactoria para la autoridad política i para la eclesiástica, si ella no se busca en las inspiraciones del espíritu de concordia i de armonía entre ámbas, que aconseja a una i a otra ser prudente i conciliadora. Llevando las cosas al último extremo, i dominadas ámbas autoridades de un espíritu tirante e intransigente, jamás se llegará a soluciones verdaderas que pongan término tranquilo i equitativo a conflictos que son siempre graves, por el solo hecho de afectar la conciencia religiosa de la mayoría de los habitantes de la República.

En países que no tienen concordato con la Santa Sede, ese espíritu de conciliación es lo único que puede suplirle, i él es absolutamente indispensable, si se quiere conservar el sistema de relaciones entre ámbas autoridades, que ha establecido nuestra Constitución.

Por lo demás, aun cuando la solución pacífica i amigable de dificultades como la que motiva estas observaciones, no fuera para los gobernantes cuestión de creencias, siempre sería atendible como cuestión social i política mientras rija el sistema patronatista.

Entre las atribuciones especiales del Presidente de la República se cuenta, conforme a la parte 14.<sup>a</sup> del art. 82, la de «conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una lei.»

¿A qué clase de disposiciones se refiere este inciso?

La redacción jeneral i absoluta del anterior precepto constitucional podría hacer creer que él se refiere a toda clase de disposiciones pontificias o conciliares. Nos parece evidente, sin embargo, atendido el fundamento en que dicho precepto descansa, que él no

puede referirse a asuntos meramente *espirituales*. Tratándose de asuntos que tengan este carácter exclusivamente, ¿a qué conduciría la concesion o retencion del pase por las autoridades políticas de la Nacion, que están llamadas a ocuparse de asuntos *temporales*?

Las decisiones dogmáticas del Concilio del Vaticano no han obtenido el pase o *exequatur* de nuestras autoridades políticas. I, sin embargo, suponemos que los católicos no habrán creído que debían aguardar la concesion de ese pase para aceptar como verdaderas esas declaraciones i respetarlas como tales. En 1873, espidió Pío IX la famosa bula «*Romanus Pontifex*», en la cual prohíbe, de una manera terminante, a los eclesiásticos católicos presentados para Obispos o Arzobispos, encargarse del gobierno de las diócesis ántes de haber sido preconizados i consagrados en forma. Esta disposicion pontificia, que ha dejado sin efecto el sistema que autorizaban las leyes españolas de los Arzobispos i Obispos *electos* ejerciendo jurisdiccion, no ha obtenido el pase en Chile, i es, sin embargo, perfectamente seguro que ningun sacerdote, presentado o postulado para esos cargos, aceptará en lo futuro el gobierno de las diócesis respectivas, ántes de haber sido preconizado i consagrado, o de haber obtenido autorizacion especial de Su Santidad, por mas que las autoridades políticas le inviten a hacerlo.

La exajeracion en esta materia produce resultados diametralmente opuestos a los que con ella se buscan. Ejemplo de ella es el decreto de 7 de Diciembre de 1838, firmado por el Jeneral Prieto i por don Ramon Luis Irarrázaval, en que se establece la necesidad del *previo permiso* del Gobierno para conceder pases a los decretos, bulas, breves o rescriptos que, a solicitud particular, se hubieren obtenido de la Santa Sede o de cualquiera otra autoridad o establecimiento eclesiástico que existiere fuera del pais. I ese decreto, que fué dictado cuando el Ejecutivo estaba investido *de toda la suma del poder público*, por la famosa lei de Enero de 1837, esceptúa de lo que en él se dispone *solo* las solicitudes que deben despacharse por *penitenciaria*. Parece que los autores de tal medida, a pesar de ser católicos, creyeron que, ademas del *pase* necesario para introducir en Chile disposiciones pontificias, se necesitaba de otro *pase* o *permiso* previo para que pudieran ir a Roma las solicitudes de los chilenos, aun cuando se refirieran a asuntos tan inocentes como, por ejemplo, el permiso para establecer un oratorio u otros semejantes.

I agrega el decreto-lei que *solo* se esceptúan de lo que él dispone las solicitudes que se despachan por *penitenciaria*. Por manera que si él no hubiera tenido a bien hacer mérito de tal escepcion, pensaba el Gobierno que, a juicio de la Constitucion, probable-

mente, era necesario que un chileno que deseaba obtener del Papá absolucion de algun pecado reservado, principiara por comunicarlo al Presidente de la República i al Consejo de Estado.

La verdad es que no es posible aceptar interpretaciones semejantes, i que es mui fácil fijar el alcance verdadero i racional de la atribucion que examinamos. Por exajerarlo, los Gobiernos han llegado al resultado de que cada dia van siendo mas i mas raros los casos en que dicha atribucion se pone en ejercicio.

Para nosotros es evidente que su alcance no puede referirse sino a aquellas disposiciones pontificias o conciliares, que se refieran a asuntos que se rocen con el órden temporal, o sea a aquellas que en algun sentido deben producir efectos *civiles*. Como la facultad de dictar disposiciones de este carácter no puede ni debe residir sino en las autoridades políticas del pais, i de ninguna manera en las extranjeras, sean éstas cuales fueren, es claro que, para que dichas disposiciones puedan surtir tales efectos, deben ser aprobadas, o, lo que es lo mismo, debe concedérseles el pase por la autoridad nacional correspondiente. Si esa aprobacion les falta, es evidente que no producirán dichos efectos, como sucede, con arreglo a lo dispuesto en el art. 255 de la Lei Orgánica de Tribunales, cuando se suscita competencia entre un tribunal civil i uno eclesiástico, i la Corte Suprema resuelve que el conocimiento del negocio corresponde al primero. En tal caso las resoluciones del tribunal eclesiástico no producen efectos *civiles*.

Nos parece que una sancion semejante bastaria para que fuese respetado el precepto que contiene la parte 14.<sup>a</sup> del art. 82 de la Constitucion. Se trata, por ejemplo, de un matrimonio misto, i se obtiene de Su Santidad el permiso correspondiente para celebrarlo. Si ese permiso no obtiene el *pase*, es claro que el matrimonio no lo seria para las leyes del Estado i que no produciria efectos *civiles* de ninguna especie. Nos imaginamos que esta pena seria mas que suficiente castigo para los que omitieran pedir el pase a ese breve, en la forma prescrita por la Constitucion.

---

¿Qué se entiende por disposiciones *jenerales* para los efectos de la parte 14.<sup>a</sup> del art. 82 de la Constitucion? Importa decidir este punto para saber cuándo el *pase* debe ser concedido o retenido por *decreto* del Presidente de la República, librado con acuerdo del Consejo de Estado, i cuándo debe serlo por *lei*.

En nuestro concepto interesa mui poco, para ilustrar esta cuestion, saber si la disposicion pontificia o conciliar va a producir

efectos sobre *pocas* o sobre *muchas personas*. Lo que interesa averiguar es si el asunto a que ella se refiere es materia de *lei* o de *decreto*. Si lo primero, el pase debe concederse o retenerse por *lei*; si lo segundo, por un simple *decreto*, espedido de acuerdo con el Consejo de Estado, ya que la Constitucion ha introducido en el mecanismo creado por ella esa rueda que consideramos teóricamente inútil.

Así, por ejemplo, las bulas de cruzada i de carne, aunque obligan en conciencia a *todos* los católicos residentes en Chile, han obtenido el pase por *decreto* i no por *lei*; porque, segun lo hemos dicho al ocuparnos del inciso 1.º del art. 37, ellas no importan una contribucion en el sentido constitucional, i no son, por consiguiente, materia de *lei*.

Por el contrario, puede suceder que una disposicion que se refiera a un caso concreto i especial debiera obtener el pase por medio de una *lei*. Antes de dictarse la Lei Orgánica de Tribunales, se suscitó pleito entre el Arzobispado de Santiago i el Cabildo Eclesiástico del mismo, acerca de si pertenecia a aquél o a éste la propiedad del terreno ubicado en la esquina de la Plaza de Armas de esta capital, donde está actualmente edificado el Palacio Arzobispal. Nuestras leyes no resolvian cuál debia ser el juez competente para conocer en el asunto, o, mas bien dicho, se referían en la materia a las disposiciones canónicas, conforme a las cuales corresponde al Sumo Pontífice la decision de las cuestiones que se suscitaren entre un Metropolitano i su Cabildo.

Consultado el caso a Su Santidad, que no es evidentemente juez competente a los ojos de la *lei* chilena, para resolver *juicios civiles*, como lo es el que versa sobre propiedad de una cosa; decidió que él debia ser fallado por los tres Obispos sufragáneos de la Serena, Concepcion i Ancud. El Metropolitano i el Cabildo, comprendiendo que el breve respectivo no podria obtener el pase del Ejecutivo, porque la creacion de tribunales es en Chile *materia de lei*, i comprendiendo talvez que en el Congreso el asunto daria lugar a dificultades, porque la Constitucion no autoriza la creacion de un tribunal especial para un caso tambien especial, i, léjos de eso, la prohíbe en su art. 134; tomaron el partido de someter el asunto a arbitraje, nombrando árbitros a los tres indicado Obispos, quienes quedaron así investidos de la facultad de fallar el pleito, como lo fallaron en efecto, de manera que la sentencia fuera tal para nuestras leyes, i dando así cumplimiento a la disposicion pontificia a que hemos aludido.

Es evidente que si se hubiera otorgado pase a aquel breve, ha-

bria debido concederse por *una lei*, porque, lo repetimos, la creacion de tribunales es materia de lei, conforme a lo dispuesto en el art. 108 de la Constitucion.

Obedeciendo a esta teoría, el Ejecutivo pasó al Senado, en sesion de 7 de junio de 1852, una bula pontificia relativa a reforma de las comunidades regulares i al *establecimiento de un Tribunal Eclesiástico que resolviera en tercera instancia las causas eclesiásticas*. I a pesar de que el Presidente de la República procedió así, de acuerdo con el Consejo de Estado, el Senado resolvió, en sesion de 31 de Agosto del año siguiente, con solo un voto en contra, que debia *devolverse* la indicada bula, aprobando un proyecto que pasó a la otra Cámara, redactado en los términos siguientes: «Devuélvase al Presidente de la República el breve de 26 de Junio i la bula de 23 del mismo, de 1850, para que, conforme a la parte 14 del art. 82 de la Constitucion, pueda otorgarle el respectivo pase.»

El Senado se manifestó así ménos celoso de las prerogativas del Congreso que el Presidente de la República, pues le declaraba competente para decidir un caso en que este mismo se habia reconocido incompetente. La Cámara de Diputados, en sesion de 6 de Setiembre de 1853, pasó a su Comision Eclesiástica el proyecto de lei que acaba de copiarse. No hemos encontrado el informe de dicha Comision en el *Boletin de Sesiones*, i parece que la Cámara de Diputados no despachó el proyecto del Senado, pues tampoco hemos encontrado en el *Boletin de las Leyes* la que deberia haberse promulgado en el caso contrario. Si la Cámara de Diputados se abstuvo en el asunto, fué, sin duda, porque, no participando de la opinion del Senado, i sí de la del Presidente de la República, quiso evitar un conflicto desagradable, en que toda la razon habria estado de parte de ella i del Ejecutivo, ya que no es posible desconocer que en Chile se requiere *lei* para crear tribunales, i en aquella bula se trataba de esto precisamente.

En consecuencia, no nos parece aceptable, bajo el punto de vista constitucional, la definicion que el señor Miguel María Güemes, Ministro del Culto, dió en el Senado de las palabras *disposiciones jenerales* empleadas por nuestra Carta Fundamental, con motivo de la discusion que, acerca del patronato, tuvo lugar entre él i los señores don Francisco Javier Ovalle Bezanilla i don Máximo Mujica, en las sesiones de 13 i 15 de Julio de 1863.

A juicio del señor Güemes, *disposiciones jenerales* son las que se refieren a *todo el orbe católico*. Los señores Ovalle i Mujica entendian por tales las que eran obligatorias para *todos los católicos* de Chile; i nos parece que estaban en la verdad, pues la Constitucion no

puede racionalmente haber tomado como base para establecer la distincion de pase *concedido por lei o por decreto*, una circunstancia que en nada se relacione con los habitantes de Chile. Conforme a la teoría del señor Güemes, una bula que estableciera tribunales de tercera instancia para fallar las causas eclesiásticas en *todo el orbe católico*, debería obtener el pase por medio de *una lei*. I si esa bula estableciera idéntica cosa para el fallo de *todas* las causas eclesiásticas que se siguieran *en Chile*, el pase no sería materia de lei sino de *decreto*, a pesar de que, respecto de toda la República, sería *idéntico*, de todo punto *idéntico*, el efecto de ámbas bulas. ¿Es esto admisible?

Nos parece que de lo dicho se infiere que los decretos conciliares, bulas, breves i rescriptos pontificios que contuviesen disposiciones que, segun nuestro derecho público, fuere materia de lei, deben obtener el pase tambien por una lei. En el caso contrario, el pase se concederá o retendrá por *decreto* del Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado.

Aun cuando sería posible citar casos en que esta regla no haya sido respetada, pensamos, sin embargo, que ella es la única aceptable con arreglo a la Constitucion i a la sana lójica.

En la larga discusion a que dió lugar en la Cámara de Diputados (1) el proyecto de lei, que tuvo por objeto conceder al Arzobispo i a los Obispos de Chile cinco mil pesos a cada uno, para atender a los gastos que les demandara el viaje que debian hacer a Roma, con la mira de asistir al Concilio del Vaticano, que debía abrirse el 8 de Diciembre de 1869, i para el cual habian sido convocados; proyecto que combatieron los señores don Manuel Antonio Matta, don José Victorino Lastarria, don Benjamin Vicuña Mackenna i don Domingo Arteaga Alemparte, i que defendieron los señores don Joaquin Blest Gana, Ministro del Culto, don Alejandro Reyes, don Abdon Cifuentes i don Enrique Tocornal; él fué objetado, entre otras razones, como *inconstitucional*, por cuanto la bula de convocacion al Concilio no habia sido comunicada al Ejecutivo ni obtenido el pase correspondiente. En favor del proyecto se dijo, entre otras cosas, que el Estado tenia obligacion de conceder los fondos a que él se referia, ya como consecuencia de la obligacion de proteger la relijion católica, que le impone el art. 5.º, ya como resultado del *deber* de facilitar a los Obispos el cumplimiento de las obligaciones que su cargo les impone igualmente i que han

---

(1) Sesiones de la Cámara de Diputados de 11, 16, 23 i 30 de Agosto, 1.º i 6 de Setiembre de 1869.



jurado cumplir, una de las cuales es la de asistir a los Concilios Jenerales para que fueren convocados; i se sostuvo que la bula de convocacion del Papa no necesitaba del pase a que se aludia.

Nosotros pensamos entónces i pensamos todavía que el Estado no *estaba obligado* a conceder los fondos pedidos, siendo de ello la mejor prueba el hecho de tener que solicitarlos del Congreso por medio de un proyecto que pudo ser despachado en contra, así como fué despachado en favor. Pensamos que el proyecto nada tenia de inconstitucional, tanto porque *la lei* puede asignar o no asignar fondos para lo que quiera, cuanto porque una bula convocando a todos los Obispos católicos en un Concilio Jeneral, es algo que no podria ser en Chile materia ni de *lei* ni de *decreto*, i algo, por consiguiente, que, no produciendo efectos civiles, nada tiene que ver con el *pase* a que alude la parte 14.ª del art. 82 de la Constitucion, desde que el Concilio iba reunirse en Roma i no en Chile.

En la discusion de aquel asunto no encontramos comprometido ningun principio constitucional. Aquello era simplemente una cuestion de decoro; i desde que no se desconocia el deber en que los Obispos se encontraban de concurrir al Concilio, parecia natural acordarles algun suplemento de renta, que les permitiera sostener en Roma con decencia su dignidad propia i la de un pais que, segun su Constitucion política, debe proteccion especial a la religion católica. Por lo demas, nos parece que, si la bula de convocacion hubiera de haber requerido pase, bien podia considerarse como tal la lei misma que se trataba de dictar, i que se dictó en efecto. Ella importaba, en verdad, en cuanto a la concesion de fondos para el viaje de los Obispos a Roma, un verdadero i solemne pase implícitamente otorgado a la bula en que se les citaba para el Concilio, i un pase que debia ser materia de *lei*, desde que se solicitaban *fondos* para tal objeto.»

---

#### SUBROGACION DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Dice el art. 65 de la Constitucion:

«Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo no pudiere ejercer su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del Interior, con el título de vice-Presidente de la República. Si el impedimento del

Presidente de la República fuese temporal continuará subrogándose el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o que no pudiese cesar ántes de cumplirse el tiempo que falta a los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro vice-Presidente en los primeros diez dias de su gobierno espedirá las órdenes convenientes para que se proceda a nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

Art. 66. A falta del Ministro del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del Despacho mas antiguo, i a falta de los Ministros del Despacho, el Consejero de Estado mas antiguo que no fuere eclesiástico.»

---

El señor Huneus observa respecto de este artículo que solo en dos ocasiones, despues de 1833, ha sido subrogado en sus funciones el Presidente de la República; en 1840, el Jeneral Prieto por don Joaquin Tocornal; i en 1844, el Jeneral Búlnes por don Ramon L. Irarrázaval.

Ambas subrogaciones fueron por corto período.

---

Pero el señor Huneus escribia en 1880. En 1891, el Presidente Balmaceda era depuesto de su cargo por una declaracion del Congreso, que se insertó oportunamente; el Congreso Nacional por medio de sus delegados se constituia a bordo de la Armada Nacional alzada contra el Dictador, i despues de varias campañas alternativas, constituia en Iquique una Junta de Gobierno, formada de los delegados i otros ciudadanos mas, bajo el título de *secretarios*, en los distintos departamentos del servicio público.

La capital permanecia sujeta a la autoridad del Dictador. Los Ministros anteriores al período dictatorial, acompañaban al Dictador en su empresa. Era, pues, imposible recurrir a ellos a pesar de haber sobrevenido el

caso de *imposibilidad absoluta* del Presidente de la República, para gobernar, de que habla el artículo constitucional.

Parecia, pues, que para un partido que se alzara por sostener el Pacto Fundamental i sus mandatos, habia llegado el caso de poner en ejercicio el precepto del artículo 66 (antes 75) de la Carta, elijiendo Presidente interino al Consejero de Estado mas antiguo, que lo era a la sazón el Senador don José Besa.

Este ínclito ciudadano, escapando a la zaña de sus perseguidores, hubo de emigrar al norte, pasando por Iquique.

Pero la Junta Ejecutiva hizo caso omiso del precepto constitucional, i siguió funcionando en ese carácter, enviando al señor Besa al Perú.

I, sin embargo, la Constitución no habla en parte alguna de *Juntas Ejecutivas*, ni de *Juntas de Gobierno*.

Pero por haberlo consignado así en un diario, un escritor que despues de haber trabajado por el triunfo de las ideas constitucionales desde la aurora de la resistencia a Balmaceda, habia sido perseguido él, su esposa i familia, i tras de enviar sus hijos al ejército revolucionario, habia partido él mismo a ofrecer a la causa de sus convicciones, su persona i su vida.... fué.... proscribo i encarcelado.

Ese escritor que hoy sostiene los mismos principios que antes i durante la revolucion del 91 i se mantiene firme en ellos es.... el autor de este trabajo.

I si doi hoy por primera vez despues de ocurridos estos sucesos, la narracion que antecede, es, no por vanidad, ni jactancia personal, sino como una muestra del espíritu de imparcialidad absoluta que guia mi criterio i mi pluma al interpretar i comentar los textos constitucionales, i los hechos contemporáneos que con ellos se relacionan.

---

El señor Huneeus impugna, i con razon, la disposicion constitucional, que incompatibiliza al eclesiástico Consejero de Estado con el subrogante del Presidente de la República. Evidentemente tiene razon desde que el mismo eclesiástico, como ya se ha visto, puede ser Ministro de Estado.

I, si en este puesto, i siendo Ministro del Interior, o Ministro del Despacho mas antiguo, llegara el caso de la vacancia de la Presidencia, ¿seguiria siendo siempre incapaz?

Es de creer que nó, porque la prohibicion constitucional se refiere solo al Consejero de Estado taxativamente, i ni lo favorable, ni lo odioso de una disposicion puede ampliarse o restringirse en su espíritu.

---

#### ACUSACION AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Dice el art. 74:

«El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitucion. Las fórmulas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos 84 hasta el 91 inclusive.»

---

Esta importantísima cuestion, tan debatida dos años ha, tiene siempre un carácter de oportunidad palpitante.

Ojalá no lo tenga jamas de aplicacion.

Los partidarios del réjimen dominante hasta el 28 de Agosto de 1891, i del réjimen representativo sostenian (¿lo sostendrán siempre?) que segun la letra del Pacto Fundamental, el Presidente de la República de Chile, mas que el Presidente de la República francesa, de la

Confederacion Argentina, de la Confederacion Suiza, de Estados Unidos i otros paises, era absolutamente inmune e irresponsable, durante cinco años, i que los preceptos de las leyes no podian sino ser vanos para él durante ese período.

Esos imitadores de Estados Unidos olvidaban o preferian olvidar que allí (Seccion III, art. 1.º) la Constitucion declara:

«Art. 6.º Solo el Senado podrá conocer de las acusaciones formuladas por las Cámaras de los Representantes. Cuando al efecto se constituya en tribunal, prestarán los Senadores juramento i prometerán solemnemente llenar fielmente su cometido. Si el acusado FUERE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS, presidirá el jefe de la justicia (the chief justice). Nadie podrá ser condenado sino por los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 7.º El Senado, en estos casos, no podrá por su sentencia imponer otras penas que las de *destitucion* i la de inhabilitacion para todos los cargos, ya retribuidos, ya de honor o confianza de los Estados Unidos. No concluirá aquí, sin embargo, la responsabilidad de la persona condenada; podrá ser, ademas, objeto de querrela, juicio i sentencia, con arreglo a las leyes.»

---

La SUIZA (art. 101 i núm. 8, art. 84) da al Consejo Federal iguales atribuciones i derechos.

---

La FRANCIA (art. 6.º de la lei de Febrero de 1875), declara al Presidente responsable en caso de alta traicion.

---

La REPÚBLICA ARGENTINA dice en su Constitucion lo siguiente:

«Art. 45. Solo ella (la Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, vice-Presidente, sus Ministros i a los miembros de la Corte Suprema i demas tribunales

inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se inicien contra ellos, por mal desempeño, o por delito en el ejercicio de sus funciones, o por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos, i declarado haber lugar a formacion de causa por mayoria de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para ese acto. *Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación*, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. Su fallo no tendrá mas efecto que destituir al acusado i aun declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusacion, juicio i castigo conforme a las leyes, ante los tribunales ordinarios.»

---

A este respecto el señor Huneeus dice:

«ART. 83. *El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o injirijido abiertamente la Constitucion.—Las fórmulas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos 93 hasta el 100 inclusive.»*

La disposicion fundamental contenida en este artículo asegura al Presidente de la República completa irresponsabilidad durante el ejercicio de la presidencia, puesto que permite se le acuse solo en el año inmediato a su espiracion. Esto constituye una anomalía que no encontramos en la Constitucion de ningun otro pais republicano. Así, en los Estados Unidos de Norte América, en la Confederacion Argentina, por ejemplo, el Presidente puede ser acusado durante el ejercicio de sus funciones por ciertos actos de su administracion. Si lo fuere, i fuere condenado, le subrogaria en el mando el vice-Presidente elejido de antemano por la Nación, como habria sucedido entre nosotros bajo el imperio de la Constitucion de 1828.

Se comprende que en una monarquía, donde se llama aun individuo a ejercer el poder ejecutivo *durante toda su vida*, la permanencia en el ejercicio de tales funciones exija necesariamente como conse-

cuencia la ficción de que el rei o soberano es inviolable, impecable e irresponsable. Pero esa ficción es inaceptable en una República *pura*, que supone que las funciones ejecutivas son *temporales*, i en la cual, por consiguiente, no se concibe la necesidad de asegurar a un mal jefe del Estado la *permanencia* en un puesto que ejerce violando talvez los mas sagrados deberes que él le impone.

Por esto dijimos, al ocuparnos de los artículos 2.º i 3.º de la Constitución, que nuestro sistema de gobierno no es puramente republicano i que tiene mucho de la monarquía constitucional, como lo habíamos dicho ya mucho ántes en la Cámara de Diputados, en sesión de 7 de Setiembre de 1875, analizando el significado de algo que entónces se llamó política *presidencial*.

I esta curiosa manera de organizar la Presidencia de la República es la causa de que la Constitución de 1833, que la introdujo en Chile, suprimiera el Vice-Presidente elegido por el país i lo reemplazara con el singular sistema que idearon los artículos 74 i 78, que confían el ejercicio de la primera magistratura del Estado a un individuo que ha sido elegido por otro solamente, sin intervención alguna del pueblo.

Como no es nuestro propósito, al escribir este libro, detenernos en el estudio crítico de las disposiciones de nuestro Código Fundamental, no nos estendemos acerca de este punto que indudablemente autoriza una severa censura contra las que organizan el Poder Ejecutivo. Pero queremos, sí, dejar constancia a lo ménos de que, en nuestro concepto, la Constitución debería reformarse en el sentido de que, conjuntamente con el Presidente, se eligiera un Vice-Presidente; i en el de que uno i otro pudieran ser acusados *durante el ejercicio de sus funciones* i en el año inmediato, por la Cámara de Diputados ante el Senado, en los casos i con sujeción a las reglas que establecía la Constitución de 1828 en sus arts. 47, partes 2.ª i 3.ª, 81 i 82.

Establézcanse las garantías que se quiera para evitar acusaciones infundadas contra el Presidente; pero organícense las cosas de manera que la República de Chile sea gobernada por un funcionario verdaderamente *responsable* ante el Congreso, i no por un Presidente que se asemeja mucho a un *monarca* sin el nombre de tal. Este sistema misto adoptado por nuestra Constitución, tiene todos los inconvenientes de la monarquía, especialmente cuando la presidencia cae en manos de hombres de personalidad vigorosa, que pretenden de ordinario dirigirlo todo, i que no quieren comprender que es mucho mas difícil que eso desempeñar el papel de moderador, que tan pocos monarcas saben llenar cumplidamente. La

máxima de que *el rei reina pero no gobierna*, parece que solo en Inglaterra ha podido implantarse con alguna permanencia, i es de tan difícil aplicacion, que, cuando algun soberano la ha practicado o la practica con religiosidad, su nombre es citado con escepcional veneracion. Lo que hizo en Béljica Leopoldo I, bautizado con el honroso título de Néstor de la Europa moderna; lo que hoi hace en el Brasil su Emperador don Pedro II, es algo a que no habrian de resignarse nuestros Presidentes en la jeneralidad de los casos.

Nosotros deseáramos que nuestro pais fuese una república completa i verdadera. Por eso queremos un Presidente *responsable* ante el Congreso, sin perjuicio de que, en ciertos casos i ante quien corresponda, lo sean solo los Ministros de Estado, cuando se trata de aquellas medidas de detalle, que no es posible domine el funcionario a quien debe encargarse principalmente la custodia del Pacto Fundamental, la de orden público, la de la seguridad de la nacion, la de la buena inversion de los fondos fiscales i la de las garantías individuales.

---

*Entrando de lleno en el terreno positivo, que es el principal i verdadero objeto de este trabajo, cabe preguntar si el Presidente de la República puede o no ser acusado criminalmente durante su período, por los delitos comunes que cometiére fuera del ejercicio de sus funciones i no como funcionario público.*

Nosotros respondemos resueltamente que sí, i nos parece tan clara la cuestion, que no daríamos a nuestros lectores la molestia de ocuparles de ella si no fuera porque hemos oido con mucha frecuencia sostener la opinion contraria, sin que acertemos a darnos cuenta de los argumentos de derecho positivo en que ella pudiera apoyarse.

El art. 83 de la Constitucion establece que el Presidente de la República solo puede ser acusado en el año inmediato a la espiracion de su presidencia, por aquellos actos de su administracion en que hubiere comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitucion. Ese artículo se refiere, pues, única i esclusivamente a los actos del funcionario público, i asegura a éste una inmunidad temporal en razon de tales actos. Pero no se refiere, ni hace alusion siquiera a los delitos comunes que pudiere cometer el individuo que ejerce la presidencia yique ninguna relacion tuviere con las funciones públicas que ella envuelve.

Si esto es evidente, seria menester, para probar que la persona que ejerce las funciones de Presidente no puede ser acusada, por los delitos comunes que cometiére fuera del ejercicio de sus funciones, sino despues de termi-



nado el período presidencial, citar algún precepto constitucional que así lo dispusiera. I, como tal precepto no existe, es forzoso deducir que el principio constitucional de la igualdad ante la ley tiene que aplicarse al caso que examinamos, i que el individuo que, ejerciendo la presidencia, cometiere delitos comunes que ninguna relación tengan con sus funciones públicas, puede ser acusado desde luego como todo habitante del Estado, i juzgado por el tribunal que estuviere designado de antemano por la ley.

Es esto tan cierto, que el art. 67 de la ley orgánica de tribunales de 15 de Octubre de 1875, dispone que corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en primer instancia de las causas civiles o criminales en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los Ministros de Estado i otros funcionarios que en él se enumeran, debiendo conocer de ellas en segunda instancia la Corte Suprema, conforme al art. 107 de la misma ley.

¡Nótese bien que esas disposiciones legales no establecen distinción alguna entre las causas criminales en que el Presidente fuere parte acusadora o acusada. La ley es jeneral i absoluta, i no le habria sido lícito distinguir donde la Constitución no distingue.

No parece que el error de los que pudieron haber sostenido, ántes de la vijencia de la ley de 15 de Octubre de 1875, una opinión distinta de la nuestra, ha podido provenir de dos causas. En la primera la de encontrarse chocante que la parte 6.ª del art. 104 de la Constitución haya establecido en favor de los Intendentes de provincia, de los Gobernadores de plaza i departamento, la garantía de no poder ser acusados *en materia criminal*, sin que préviamente declare el Consejo de Estado si ha o no lugar a formarles causa.

¿Cómo es posible, se dice, que un simple Gobernador departamental esté mas garantido contra acusaciones falsas, injustas i calumniosas que el Presidente de la República? Nosotros, que no somos partidarios de la disposición que crea esa llamada garantía, i que reconocemos que las palabras *en materia criminal*, que en ella emplea la Constitución, tienen un alcance tan vasto, que comprende aun los delitos comunes cometidos por el individuo que sirve una intendencia o gubernatura fuera del ejercicio de sus funciones, no nos sentimos embarazados para contestar aquella pregunta.

Desde luego, i aun colocándonos en el terreno de los que son partidarios del sistema de trabar la responsabilidad de los funcionarios de la administracion, el argumento que se pretende deducir de esa pregunta seria un simple argumento de lójica, de los que se llaman *a-pari* o *a-foriori*; pero él no podría jamás probar que la Constitución ha establecido para dos casos lo que ha establecido solo para uno. Léjos de eso, si estableció la restricción en un caso,

i no la hizo estensiva al otro, es claro que no puede aplicarse a este último.

En seguida, es muy probable que, al crear la Constitución la garantía que tomó de las Constituciones más despóticas que han rejido en Francia, en favor de los intendentes i gobernadores, haciéndola estensiva a *todos los delitos* que pudieren cometer, sin distinción alguna i sin otra escepción que la del caso en que los intendentes fueren acusados por la Cámara de Diputados ante el Senado; quiso precaver a aquellos funcionarios de las acusaciones frecuentes, que calumniosamente pudieran entablar contra ellos sus adversarios políticos. Esta razón, aun cuando lo fuera para nosotros, no es en manera alguna aplicable al Presidente de la República, quien no mantiene con los gobernados ese roce diario, inmediato i constante que existe entre éstos i los agentes subalternos del Ejecutivo. La misma posición elevada i escepcional del Presidente le pone a salvo de acusaciones falsas por delitos comunes, que podrian inspirar malas tentaciones, sobre todo en ciertos momentos, a los adversarios de un Intendente o Gobernador.

No aceptamos, pues, el argumento *a pari o a fortiori* que se pretende deducir de la prerogativa creada en favor de los intendentes o gobernadores por la parte 6.<sup>a</sup> del art. 104. A ese argumento contraponemos la letra espresa de nuestra Constitución, i el principio jeneral de lójica i de sentido comun, que no permite estender los privilejios a otros casos que a aquellos para los cuales se hubieren establecido espresamente.

La segunda causa de que proviene el error de los que han creído que el Presidente de la República no puede ser acusado por los delitos comunes que cometiese fuera del ejercicio de sus funciones, durante su Presidencia, era la de no haber incluido el art. 96 de la Constitución de 1828, entre las atribuciones de la Corte Suprema, el conocimiento de las causas *criminales* en que fuere parte aquel funcionario, a pesar de que en su inciso 14.<sup>o</sup> le atribuía el de las *causas civiles* del mismo.

*Pero este argumento nada prueba, porque debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el art. 81 de la Constitución de 1828, el Presidente de la República podía ser acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado, aun durante el ejercicio de sus funciones, por los delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución i violación de los derechos individuales.* (1) Luego, pues, no es posible su-

---

(1) Constitución de 1828, art. 47, parte 2.<sup>a</sup>.

poner que aquel Código político asegurara *inmunidad temporal* al delincuente *comun*, cuando, obrando perfectamente, no la aseguraba al *funcionario público*.

Todo lo que podría deducirse del hecho de no hablar el art. 96 de la Constitución de 1828 de las causas *criminales por delitos comunes* del Presidente i Ministros del despacho, es simplemente que no creyó menester preverlo, atendida la poca probabilidad de que ocurriera. I si no previó el caso, quedó en vigor, como lo estuvo hasta el 1.º de Marzo de 1876, el art. 54 del reglamento de Administración de Justicia de 2 de Junio de 1824, conforme al cual correspondía a la Corte de Apelaciones (solo existía entonces la de Santiago) conocer en primera instancia de las causas *criminales* en que fueran parte o tuvieran interés el Director Supremo (hoi el Presidente de la República) i los Ministros de Estado, correspondiendo en segunda el conocimiento de dichas causas, como hoi sucede i también con las civiles de los mismos, a la Corte Suprema.

*Basante defecto es en nuestra Constitución asegurar impunidad a un Presidente que delinque como tal durante un tiempo mas o ménos largo.*

*¡No pretendamos hacerla todavía peor, suponiendo que quiso también asegurarla al criminal comun, al delincuente ordinario, tan solo porque inviste una función temporal que, por lo mismo que es altamente elevada, le obliga a conducirse mejor i le haría acreedor a un castigo inmediato, en caso de olvidar los deberes que ella impone!*

Como las fórmulas a que habría de sujetarse la acusación del Presidente de la República (del ex-Presidente, sería mas propio decir), son las que establecen los arts. 93 hasta el 100 inclusive, que reglamentan principalmente las acusaciones contra los Ministros del despacho, nos referimos a ellos, i ponemos término a nuestras observaciones relativas al art. 83, haciendo votos por que jamás llegue el caso, que todavía no ha llegado, de tener que aplicarlo prácticamente.

---

Comentando el punto, el autor de este trabajo emitía en 1892 las opiniones siguientes, que reproduce, sin variar una sola coma:

## NO TOQUEIS AL MONARCA

---

Señor Don

AGUSTIN EDWARDS

Pte.

Estimado amigo:

En tu tertulia, a la que concurre desde tantos años, atraído por la absoluta independencia que ahí reina, se ha tratado i discutido el punto que sirve de tema a este trabajo.

Él llamó mi atención, lo he estudiado con todo entusiasmo, i te dediqué ese estudio.

Recíbelo junto con el afecto de tu viejo amigo.—J. JOAQUIN LARRAIN Z.

Tal parece ser la inteligencia que se viene dando por muchas personas al art. 83 (hoi 74) de la Constitución vijente, cuyo tenor literal es el siguiente:

«El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su Presidencia, por todos los actos de su administracion en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución. Las fórmulas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos 93 hasta el 100 inclusive.»

Este precepto.... no hai que olvidarlo! se escribia en 1833.....

---

De él, no obstante, se deriva la irresponsabilidad absoluta que quiere establecerse a favor del Presidente de la República.

¿Es incompatible esta inmunidad, con la misma Constitución, i con las leyes dictadas despues, i que se han incorporado al Pacto Fundamental, a punto de formar un cuerpo de doctrina con él?

Esto es lo que va a verse en los textos legales i constitucionales que van a continuacion.

---

Segun la Constitucion de 1833, pueden ser acusados el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Jenerales, los Jueces, los miembros de la Comision Conservadora, los Intendentes de provincia i Consejeros de Estado.

El primero «por todos los actos de su administracion en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado o infringido abiertamente la Constitucion» (art. 83).

Los segundos «por traicion, concusion, malversacion de fondos publicos, infraccion de la Constitucion, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecucion i haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nacion» (artículo 38 a 92).

3.º Los Consejeros de Estado por los dictámenes que presten al Presidente de la República, contrario a las leyes i manifiestamente mal intencionados (artículos 107 i 38, inciso 2.º).

4.º Jenerales de Ejército o Armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la Nacion.

5.º Miembros de la Comision Conservadora por omision en el cumplimiento de sus deberes (artículos 58, inciso final, i 29, inciso 2.º).

6.º Majistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes (art. 29, inciso 2.º).

7.º Jueces i demas empleados del órden judicial (art. 81, número 3.º).

Previendo o conociendo bien la vaguedad estudiada de esas frases, i fundamentos de acusacion, los Constituyentes agregan en el art. 114 este precepto:

«Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los Tribunales i Juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el pais.»

---

Ahora bien, dictado en 1874 el Código Penal que nos rije aun, se ve que él define, comprende i abarca en sus disposiciones, todos los delitos por los que la Constitucion de 1833 habia aceptado la acusacion de los altos funcionarios del Estado.

El libro 2.º, título I, trata de «los crímenes i simples delitos contra la seguridad exterior i soberanía del Estado.»

En él se prevé i castiga: la induccion a guerra de una potencia extranjera; el servir contra su patria; la comunicacion con el enemigo; la violacion de tregua o neutralidad; la obediencia a órdenes extranjeras, etc.

Todo esto ¿qué es, a qué se reduce, sino a «*comprometer gravemente el honor i la seguridad del Estado?*»

El título III se rubrica así:

«*De los crímenes i simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitucion*»; i comprende:

A.—El ataque a la libertad de imprenta i libertad electoral;

B.—El ataque a la libertad de cultos;

C.—Los ataques a la libertad i garantías individuales;

El § 4.º menciona estos mismos delitos, pero su rótulo i su penalidad son distintos.

Se rubrica así:

«**DE LOS AGRAVIOS INFERIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS A LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCION.**»

El título V. del mismo libro, trata «*de los crímenes i simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*»

Se mencionan ahí:

La anticipacion i prolongacion indebida de funciones públicas;

Los nombramientos ilegales;

La usurpacion de atribuciones;

La prevaricacion;

La malversacion de caudales públicos;

Los fraudes i exacciones ilegales;

La infidelidad en la custodia de documentos;

La violacion de secretos;

El cohecho;

La resistencia i desobediencia;

La denegacion de auxilio i abandono de destino;

I, los abusos contra particulares.

Lince seria ciertamente el que descubriera que en esta larga enumeracion no se encontraran comprendidos bajo distinto título, es verdad, los delitos llamados por la Constitucion, *compromisos graves del honor o seguridad del Estado; (es decir, traicion) infraccion abierta de la Constitucion (atropello de derechos constitucionales) concusion (literal) malversacion (literal,) desobedecimiento a las leyes, prevaricato, etc., etc.*

Luego, pues, lo que el Código Penal ha verificado, no es otra cosa que,—si se permite la palabra—*democratizar* esos delitos, rebajándolos de la alta categoría de *políticos* a la humilde fila de los delitos *comunes*, i sujetos por consiguiente a una accion igualmente comun.

I nótese que para dar mayor estension a ese precepto, el artículo 260 establece como disposicion jeneral lo siguiente:

«Para los efectos de este título i del párrafo 4.º, del título III, se

reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea del nombramiento del Jefe de la República, ni reciba sueldo del Estado.»

Merece, además, llamar la atención el lenguaje en que están escritos tales preceptos.

En él no se establece excepción alguna.

*El que... todo el que... el chileno que... el individuo que...* hé ahí las expresiones de que en ellos se hace uso.

—¿Cómo, pues, se pretende, deducir después una excepción o privilegio?...

---

Viene en seguida la Ley de Garantías Individuales; otra ley incorporada en la Constitución; otra ley adjetiva, dictada en Setiembre 25 de 1884.

Ella tampoco contiene excepción ni privilegio alguno.

Su fraseología es la misma del Código Penal; su espíritu también el mismo.

Establece un nivel común para los delincuentes.

Así, por ejemplo, ordena que *todo reo* *infraganti*, pueda ser aprehendido por *cualquiera* persona; i solo exceptúa a las *personas conocidas*, cuando éstas dan fianzas, i la naturaleza del delito lo permite.

No hai, pues, en esta ley, ni privilegios ni excepciones.

I, ¿cómo es que se pretende que existen aun después de ella?

El único privilegio respecto de los funcionarios, consignado en las leyes, es el de la jurisdicción, establecido por el art. 67 de la Ley Orgánica de Tribunales de 1875.

---

Ese artículo dice a la letra lo siguiente:

«Las Cortes de Apelaciones conocerán...

«3.º En 1.ª instancia, de las causas *civiles* o *CRIMINALES en que sean parte, o tengan interés el Presidente de la República*, los Ministros de Estado, los Intendentes de provincia i Gobernadores de departamento, los Agentes diplomáticos chilenos, los Agentes diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio; el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Jenerales, los Provisores i los Vicarios particulares; i de las acusaciones que se entablaren contra los Jueces de Letras para hacer efectiva la responsabilidad resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales.»

Ahora ¿quiere el lector conocer la opinion sobre este particular del mas ortodojo, teórico i práctico de los comentadores de nuestras leyes?

Héla aquí:

El Señor M. E. Ballesteros, en su erudito estudio sobre la Lei Orgánica de Tribunales, examinando el artículo... (página 378, número 724) dice lo que sigue:

«El Presidente de la República puede hacerse reo de delitos políticos, es decir, concernientes al ejercicio de sus funciones i por actos que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado o infringiendo abiertamente la Constitucion; i puede tambien hacerse reo de delitos comunes previstos i castigados en el Código Penal. Por los primeros no puede ser juzgado sino en el año inmediato, concluido el término de su Presidencia, segun lo prescribe el art. 74 (antiguo 83) de la Constitucion.

*No nos toca examinar si esta disposicion es conveniente i ajustada a los principios republicanos, bastándonos decir que ha sido combatida enérgicamente por hombres eminentes. Pero cuando se trata de delitos comunes, parece indudable que el Presidente puede ser juzgado como cualquier ciudadano, sin otra ventaja, ademas del fuero que le otorga el art. 67 de la Lei Orgánica para sus causas civiles i criminales, que la de exijirse una declaracion previa que debe hacer el Senado sobre si ha lugar o no a la admision de la acusacion.»*

De la opinion que antecede, el lector puede deducir sérias consecuencias.

1.º Que son delitos *comunes* aquellos que están previstos i castigados por el Código Penal;

2.º Que el fuero acordado al Presidente de la República, para el juzgamiento de los delitos *politicos*, no se ajusta a los principios republicanos i ha sido combatido enérgicamente por hombres eminentes (Carrasco Albano i Huneeus, en sus *Comentarios de la Constitucion*).

---

Pero, sin dejar de la mano estos puntos, cabe preguntar por la centésima vez, durante esta época: ¿qué es? ¿en qué consiste? ¿cuáles son los delitos que la ciencia denomina *politicos*? ¿i en qué se diferencian los delitos llamados *comunes*?

I, no existiendo en nuestra lejislacion patria esta definicion, fuerza será buscarla en los tratadistas i preceptos de la ciencia penal.

Mr. Ortolan (*Elements de Droit penal*, números 699 i siguientes)



afirma que hai delito político siempre que se comete un acto con el propósito de derribar o de modificar por actos contrarios a la lei, la organizacion de los grandes poderes del Estado, de destruir o debilitar uno de estos poderes, de ampliar o restringir la parte que sus diversos miembros están llamados a tomar, de ejercer en un sentido o en otro una accion ilejítima sobre el juego de su mecanismo, o sobre la direccion jeneral i suprema que de ella resulta para los negocios del Estado.»

En su excelente tratado sobre los «*Principios Jenerales del Derecho Penal*», M. Hauss se espresa en estos términos:

Por infracciones políticas debe entenderse los crímenes i delitos que atacan únicamente el orden público.

Así, para que esta calificacion sea aplicable al hecho criminal que se trata de apreciar, no basta que el interes de su represion toque al orden político; que el hecho turbe este orden o lo ponga en peligro; se necesita que su criminalidad dependa esclusivamente de su carácter político.

El orden político tiene por objeto, en el exterior, la independencia de la Nacion, la integridad del territorio i las relaciones del Estado con los otros Estados, o las relaciones internacionales.

En el interior, ese orden comprende la forma del Gobierno, los Poderes Políticos, es decir las Cámaras Lejislativas, el Rei i sus Ministros, en una palabra, los derechos políticos de los ciudadanos.»

A estas definiciones i opiniones adhieren los reputados tratadistas, M. Rossel (Tratados de estradicion de Suiza. Tesis inaugural; Gooz I c. 125-126 Mittermaier, en su edicion del libro clásico de FENERBACH, páj. 280-281.)

Fiore, al que tantas calumnias se levantan hoi, define los delitos políticos, diciendo que son aquellos que perturban el orden determinado por las leyes fundamentales del pais; la distribucion de los poderes, los límites de la autoridad de cada uno de estos poderes i los deberes que de ellos nacen.»

«Parece justo, dice por su parte M. de Baer, no mirar como delitos políticos sino los actos culpables que nacen manifiestamente de una tendencia a derribar ilegalmente el Estado o sus instituciones, aunque sobrepasara los límites formales de la legalidad, contra los actos del Gobierno, formalmente ilegales o contrarios a los principios fundamentales de la justicia i la equidad.»

M. Frœbel *System der socialen Politick* (II. p. 284) pretende que no existen en absoluto delitos políticos.

M. Billot, citado por Fiore, se limita a decir (p. 102) que, bajo la calificacion de crímenes i delitos políticos se comprenden «to-

dos los actos que persiguen el propósito de atacar, por medios contrarios a la ley, el orden político o el orden social establecido en un país.»

Al lado de todas estas definiciones se encuentra otra dada por Stuart Mill, en su discurso de Agosto 3 de 1886. «*A political offence is anis offence in the course of or furthering of civil war, insurrection, or political connotions.*»

En su discurso ante la Cámara de Diputados el Ministro de Austria, Mr. Glaser, dió por su parte la siguiente:

«No puede ser crimen político sino el que, por su naturaleza misma, se halla constituido en tal forma que se apoye, por regla jeneral, sobre motivos políticos.»

---

Pero si hai, como se ve, diversidad de forma, mas que de fondo, para apreciar i definir el carácter del delito político, ningun autor ni nadie trepida, cuando junto con el delito político, o al traves de él, se une el delito comun, es decir la violacion de un precepto, no ya de la ley política, elástica i variable, sino de la ley moral, absoluta e intransijente.

---

El derecho internacional ha trazado ya con caracteres bien definidos la línea de separacion.

Ningun tratado de estradicion enumera, ningun tratadista aconseja ni insinúa siquiera que pueda negarse la estradicion a los reos de delitos políticos.

I con sobrado fundamento.

Pero, el hombre o el partido, que se aprovecha para dar rienda suelta a sus pasiones personales, satisfacer sus venganzas privadas, o atacar con miras de lucro la propiedad de sus conciudadanos, es no solo un criminal sino un cobarde.

Puede, segun muchos autores, i la naturaleza, reputarse delitos políticos el desempedrar las calles, el de echar abajo los árboles, el destruir puentes o caminos; el pillaje de un almacén de armas, la invasion de una casa, el despojo de un carruaje con el propósito de formar una barricada, etc.

Pero el despojo sistemático de las propiedades, el vejámen permanente a la persona de los adversarios, revela, no ya un plan político sino un ataque personal.

Por estos motivos es que M. Ortolau ha dicho, con solemne justicia, estas palabras:

«Si se supone, actos reprobados aun por los usos de la guerra, l ejos de la observancia de sus pr acticas, i que los que toman parte en la lucha pol itica deben ser los primeros en reprobare; muerte de parlamentarios, homicidios i asesinatos por odio o por venganza, incendios, saqueos i pillajes con el prop osito de satisfacer sus pasiones personales o de apropiarse el bot in que se recoge; robos en medio de la perturbacion i la falta de vijilancia que producen los acontecimientos, esos actos no pertenecen a la lucha pol itica; han hallado la ocasion de producirse durante ella; pero son distintos; los vicios i las pasiones que juegan su rol, aun cuando fueran chispas emanadas de la hoguera pol itica, no podrian cambiar su car acter i no figurar an en la medida de la culpabilidad sino con la tasa ordinaria que le se ala la justicia penal. *Esos actos son delitos aparte*, i delitos de *derecho comun*, i todos los partidos deben repudiarlos bajo pena de deshonorarse.»

Por esto es M. que Coninck Liepting propone que se inserte en todos los tratados de estradicion una cl ausula concebida mas o m enos en estos t erminos:

«Sin embargo, la estradicion tendr a lugar por los atentados contra las personas, contra las propiedades, o contra la cosa p blica, si han sido cometidos en una lucha pol itica interior, o una guerra civil, i si fueran ilej timos (criminales) aun cuando el partido que los ha cometido estuviera en su derecho.»

I nadie podr a negar la completa justicia de las opiniones que anteceden.

La pasion pol itica podr a tener, ha tenido i tendr a frecuentemente exajeraciones i dolorosos extrav ios.

Pero su or jen es grande i noble, como el amor a la patria que la inspira.

Pero  c mo confundir ese sentimiento, aun estraviado con la rapi a, la codicia, el robo i la venganza?

Como lo dice uno de los mas grandes criminalistas (Elie, *Theorie du Code Penal*, 11 p.  410):  qu  importa que sea la venganza, a codicia o el fanatismo pol itico quienes hayan colocado el pu al en la mano del asesino? Su accion no deja por ello de ser un asesinato. Si el delito pol itico refleja una inmoralidad especial, no es sino en tanto que queda puro, por decirlo as , de toda mezcla con los delitos comunes; pero si el delincuente no ha reulado en presencia del asesinato o del saqueo para realizar sus planes pol iticos, es evidente que la criminalidad relativa de su intencion no podria protegerlo, i que el derecho comun reivindica un culpable que se ha manchado con un cr imen comun.»

Tal es, por otra parte, lo opinion i el sentimiento del orbe civilizado sin escepcion.

¿Qué pais, qué nacion ha amparado a los comunistas, a los nihilistas, que por medio del asesinato i del incendio, aspiran, no al cambio de una forma de gobierno por otra, sino a la anarquía i al triunfo de los instintos bestiales del hombre?

---

Queda de manifiesto, pues, que no todo delito cometido por un funcionario, durante el período de sus funciones, es delito político, para cuyo juzgamiento se goza de fuero i de privilegios i tribunales especiales.

Esta doctrina no admite discusion, sobre todo desde que, el Código Penal comun, como se ha visto, i se sabe, contiene innumerables disposiciones contra los funcionarios delincuentes.

Es verdad que la Constitucion dice «que el Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su Presidencia.»

Pero añade a la vez «por todos los actos de su administracion en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitucion.»

A pesar, repito, de la estudiada vaguedad de estas frases, el mas vulgar criterio reconoce que ellas se refieren solo a delitos exclusivamente administrativos o políticos.

Pero de ninguna manera a delitos ordinarios o comunes.

Súpóngase que mañana un Presidente de la República cometiese un asesinato, un robo, una falsificacion, un atentado contra el honor de una familia, ¿podria permanecer un momento mas en su puesto?

I si este crimen hubiera sido ejecutado durante los primeros dias, o el primer año de la Presidencia, ¿el pais habria de tolerar, ver cubierto con las insignias de Jefe del Estado, Jeneral, Almirante, Justicia Mayor, Lejislador, etc., al que se habia hecho acreedor a la Penitenciaría, o quizas al cadalso?

I el padre, o esposo ultrajado, el individuo escarnecido o saqueado, habrian de aguardar cruzados de brazos, el vencimiento de esa impunidad de cinco años?

Oh! eso es monstruoso a fuer de inmoral i de absurdo!...

Con razon Huneeus dice, al comentar este artículo:

«Esto constituye una anomalía que no encontramos en la Constitucion de ningun otro pais republicano. Así, en los Estados Unidos, en la Confederacion Argentina, por ejemplo, el Presidente

puede ser acusado durante el ejercicio de sus funciones por ciertos actos de su administracion.»

Pero ya que he citado al ilustrado profesor, completaré esa cita.

Las opiniones de mi lamentado amigo tienen, en esta parte, un vigor i brillo extraordinarios; casi podria llamarse un vigor de intuicion.

Dice así (t. II, páj. 166.)

... Pero queremos, sí, dejar constancia a lo ménos de que, en nuestro concepto, la Constitucion deberia reformarse en el sentido de que, conjuntamente con el Presidente se elijiera un vice-Presidente; i en el de que uno i otro pudieran ser acusados durante el ejercicio de sus funciones, i en el año inmediato...

«Establézcanse las garantías que se quieran para evitar acusaciones infundadas al Presidente; pero organicense las cosas de manera que la República de Chile sea gobernada por un funcionario verdaderamente *responsable* ante el Congreso, i no por un Presidente que se asemeja mucho a un Monarca, sin el nombre de tal. Este sistema misto adoptado por nuestra Constitucion, tiene todos los inconvenientes de la Monarquía, *especialmente cuando la Presidencia cae en manos de hombres de personalidad vigorosa que pretenden de ordinario dirijirlo todo, i que no quieren comprender que es mucho mas difícil que éso desempeñar el papel de moderador, que tan pocos Monarcas saben llenar cumplidamente.*»

Entrando de lleno en el terreno positivo que es el principal, i verdadero objeto de este trabajo, cabe preguntar si el Presidente de la República puede o no ser acusado criminalmente por los delitos comunes que cometiere fuera del ejercicio de sus funciones i no como funcionario público.

Nosotros respondemos resueltamente que sí, i nos parece tan clara la cuestion que no daríamos a nuestros lectores la molestia de ocuparse de ella si no fuera porque hemos oido con frecuencia sostener la opinion contraria, sin que acertemos a darnos cuenta de los argumentos de derecho positivo en que ella pudiere apoyarse.

«El artículo 83 de la Constitucion establece que el Presidente de la República solo puede ser acusado en el año inmediato a la espiracion de su Presidencia, por aquellos *actos de su administracion* en que hubiere comprometido gravemente el honor i la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitucion. Ese artículo se refiere, pues, única i exclusivamente a los actos del *funcionario público* i asegura a éste una inmunidad temporal en razon de tales

actos. Pero no se refiere ni hace alusion siquiera a los delitos comunes, que pudiere cometer el *individuo* que ejerce la Presidencia, i que ninguna relacion tuvieren con las funciones públicas que ella envuelve.

Si esto es evidente, seria menester,—para probar que *la persona* que ejerce las funciones de Presidente no puede ser acusada por los delitos comunes que cometiere fuera del ejercicio de sus funciones, sino despues de terminado el período presidencial,—citar algun precepto constitucional que asi lo dispusiera. I como tal precepto no existe, es forzoso deducir que el principio constitucional de la igualdad ante la lei, tiene que aplicarse al caso que examinamos, i que el individuo que, ejerciendo la Presidencia, cometiere delitos *comunes* que ninguna relacion tengan con sus funciones públicas, puede ser acusado desde luego como todo habitante del Estado i juzgado por el Tribunal que estuviere designado de antemano por la lei.

Es ésto tan cierto que el artículo 67 de la Lei Orgánica de Tribunales de 15 de Octubre de 1875, dispone que corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en primera instancia de las causas civiles o *criminales* en que *sean parte* o tengan interes el Presidente de la República, los Ministros de Estado i otros funcionarios que en él se enumeran, debiendo conocer de ellas en segunda instancia la Corte Suprema, conforme al artículo 107 de la misma lei.»

I nótese bien que esas disposiciones legales no establecen distincion alguna entre las causas criminales en que el Presidente fuere parte *acusadora*, o *acusada*. La lei es jeneral i absoluta, i no le habria sido posible distinguir donde la Constitucion no distingue.....

.....Ademas debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el art. 81 de la Constitucion de 1828, podia ser acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado, aun *durante el ejercicio de sus funciones*, por los delitos de traicion i de malversacion de fondos públicos, infraccion de la Constitucion i violacion de los derechos individuales.»

I el gran publicista terminaba su comentario con estas notables palabras que sucesos recientes hacen dignas de eterna memoria:

«Bastante defecto es en nuestra Constitucion asegurar impunidad a un Presidente que delinque como tal durante un período mas o ménos largo. ¡No pretendemos hacerla todavía peor, suponiendo que quiso asegurarla tambien al criminal comun, al delincuente ordinario, tan solo porque inviste una funcion temporal que, por lo mismo que es altamente elevada, le obliga a condu-

cirse mejor, i le hacen acreedor a un castigo inmediato, en caso de olvidar los deberes que ella impone!...»

---

Creo haber dejado demostrado:

1.º Que los allanamientos, saqueos, prisiones, tormentos i demas crímenes comprendidos en esta categoría, i previstos i castigados por el Código Penal, no se desnaturalizan ni cambian de carácter por el hecho de ser concebidos i ejecutados por un partido o poder político, o durante el período de una guerra civil o lucha política;

2.º Que siendo comunes los delitos i crímenes enumerados en el inciso anterior, puédese acusar a sus autores, Intendentes, Ministros i al mismo Presidente de la República ante los Tribunales ordinarios, es decir, ante las Cortes de Apelaciones, en 1.ª instancia, i Corte Suprema en seguida.

---

## CAPITULO XXIII

### De los Ministros

Antes de entrar al comentario de las disposiciones constitucionales referentes a esta clase de funcionarios administrativos, he creído conducente reproducir una publicación contemporánea que examina el rol que desempeñan, i el oríjen de esas funciones, en los países civilizados del orbe.

Héla aquí:

#### I

El oríjen de los puestos ministeriales remonta, puede decirse, a los favoritos.

Ya los emperadores de Occidente los poseían, aunque sin título ni atribuciones legales ni determinadas.

Boecio i Belisario fueron, por decirlo así, los Ministros del Interior i de Guerra de sus respectivos emperadores.

Mas tarde los poseyeron tambien los reyes del feudalismo, i la historia recuerda aun las crueldades del barbero de Luis XI en Francia, i el infortunio de don Alvaro de Luna en España.

Mas los honores i la fortuna de los favoritos, ni reposaba sobre ninguna base sólida, ni conferia tampoco derecho alguno al agraciado.

El verdadero cargo de Ministro no vino a existir en Europa sino desde el dia en que la unidad del reino, sólidamente constituida, trajo como consecuencia natural i lójica una poderosa i sistemática centralizacion.

Antes de esa época existian pero como simples cargos el de MARISCAL (*de mariscales*, o palafrenero) i en Francia el CONDESTABLE (*de corne stabuli*) que vijilaban los caballos i la caballería; el *senescal* primeramente mayordomo de la cocina real i cuya mision era presentar los guisos al rei; el chambelan que velaba sobre las habitaciones, el copero real sobre las bebidas.

Poco a poco el mariscal habia pasado a ser el jefe de la guardia, i despues del ejército; el *senescal* juzgaba en nombre del rei; el chambelan administraba la fortuna real, i el copero cobraba los diezmos i los censos.

Sully, el compañero de glorias de Enrique IV; el cardenal Wolsey, el complaciente servidor de Enrique VIII; Leicester el privado de Isabel; el valiente Lord Stafford bajo Cárlos I; el príncipe Kautitz el leal amigo de María Teresa, Struensée en Suecia, Cisneros en España, si bien repartian dones i favores, i hasta dirijian el Estado, en realidad, lo hacian bajo las órdenes i con el asentimiento soberano.

El título de *Secretario de Estado*, con que ahora se les denomina universalmente, tiene su oríjen en Francia bajo las monarquías de Francisco I i Enrique II.

Se les llamaba entónces *notarios del rei*, o *notarios secretarios de Estado*, i se turnaban para el despacho de los decretos i ordenanzas reales, que refrendaban; se repartian la direccion administrativa i la de los asuntos esteriores, pero les era prohibido intervenir, ni en la justicia, ni en las finanzas, ni en la guerra, materias reservadas al soberano.

En 1619, creada la *casa del Rei*, se coloca a su cabeza al primero de dichos secretarios; en 1626, Richelieu, ya primer Ministro, reune en una misma mano los *negocios esteriores*, i aboliendo el destino de condestable i entrega (1627) la direccion de los asuntos de la guerra a un tercer secretario (1636-1643).

El sucesor de Richelieu, Mazarino, no altera esta situacion, que



se proroga hasta el momento (1661) en que Luis XIV manifiesta solemnemente su voluntad de gobernar por sí mismo i empuñar las riendas del Estado.

---

Luis XIV no hizo, con todo, grandes innovaciones en esta materia.

El canciller de la Justicia que, desde el siglo XIII tenia asiento entre los Pares, i representaba al Rei ante los Tribunales i Parlamentos, fué mantenido en su rango, i despues del descalabro de Fouquet las funciones de superintendente de Finanzas fueron suprimidas, pero no tardó mucho tiempo sin que renacieran de nuevo para ser confiadas a Colbert.

Despues de este gran jénio, el brillo del cargo parece sufrir algun eclipse.

Este es al ménos el juicio de Saint Simon.

Esos secretarios, dice, eran por lo jeneral «*jentes de nada que el poder reducía tambien a nada.*»

En esa época, cambiaron su título de *Secretarios* por el de *Ministros*.

---

Luis XV modificó esa situacion gradualmente por la creacion de *Consejos Especiales*, en número de siete.

El motivo de este cambio está esplicado tambien por el mismo Saint Simon.

«La nobleza, dice, acostumbrada a no ser buena para nada sino para hacerse matar i vejetar en el intervalo en una mortal inutilidad, procuró derribar al monstruo que le habia devorado, es decir, al contralor jeneral, i los Secretarios de Estado, ordinariamente desunidos entre sí, pero siempre i perfectamente reunidos en contra de ella.»

---

El ensayo de los Consejos, en sustitucion de los Ministros, no fué absolutamente feliz.

D Arjenson da en sus Memorias la razon de su descrédito en estos razonados i elocuentes conceptos:

«Así como los Consejos pueden ser útiles cuando son dirigidos i cuando las cuestiones que les son sometidas han sido de antemano preparadas por la autoridad, i ésta ha decidido soberanamente despues de haberlos consultado, así son igualmente peli-

grosos cuando, en lugar de encargarles la tarea de ilustrar al poder, éste se les abandona por completo... I mas adelante... Ninguna coleccion de hombres, a ménos que no tenga una organizacion o jerarquía, es apta para la accion en el sentido propio de esta palabra. Aun un Consejo superior, compuesto de un pequeño número de miembros familiarizados con la tarea que tiene que realizar, es siempre un instrumento inferior a cualquier individuo que pudiera encontrarse entre sus miembros, i ese Consejo ganaria enormemente obteniendo que tal individuo fuera el Jefe i los demas le estuvieran subordinados.»

---

No obstante el imperio de estos argumentos apoyados calorosamente por la opinion pública, los Consejos prolongaron su existencia hasta el año 1718.

Durante ese término se creó, sin embargo, un quinto Secretario de Estado, a quien se encargó esclusivamente de los negocios industriales i comerciales.

Luis XV, a su turno, renovando las tradiciones de Gobierno personal de Luis XIV, resucitó el título, ya olvidado, de principal ministro, que desempeñaron alternativamente, el duque de Borbon i el cardenal de Fleury.

Luis XVI mantuvo igual situacion, i fué bajo ella cuando tuvo lugar la reunion de los Estados Jenerales.

---

La Asamblea francesa no podia acatar tal organizacion.

Principiando por decretar la responsabilidad ministerial, estableció por sus leyes de Abril 27 i Mayo 25 de 1791, que los ministros no podian ser elejidos en el seno de la Asamblea.

Era ella, no obstante, quien debia determinar el número i la division de los departamentos ministeriales i el manejo de fondos fiscales, atribucion que, arrancada de manos del Rei i de los Ministros, confió esclusivamente a una administracion particular sometida a la misma Asamblea, i a su comité de finanzas.

Este sistema de aniquilamiento o amputacion, produjo, como era natural, la impotencia absoluta i la inhabilidad política de los ministros del infortunado Luis XVI, que de servidores de un rei pasaron a ser instrumentos de una asamblea.

En esta situacion, vijilados eficaz e incesantemente por la Asamblea; viéndose reducir dia a dia sus facultades por decretos espe-

ciales i repetidos; temiendo a cada momento ser tildados o sospechosos de debilidad o de tendencias a la reaccion, los ministros jirondinos no obstante sus esfuerzos de intelijencia i su patriótica actividad, escollaron, como se sabe, en todas sus empresas.

Desde el momento en que, como lo decia Mme. de Stael, «se combina una constitucion como un plan de ataque, i se considera el poder Ejecutivo como un enemigo en vez de una salvaguardia de la libertad», toda independencia desaparece, toda iniciativa se pierde, i todos los propósitos por mas noble que sea su orijen, están fatalmente condenados a perecer en el vacío...

---

Una vez en la pendiente, el descenso era lójico e inevitable.

Por eso, el poder ministerial, no obstante su trasformacion al dia siguiente del 10 de Agosto, en Consejo ejecutivo provisorio i de ser nombrados directamente por la Asamblea, marchó rápidamente a su disolucion.

En Abril de 1794 el Consejo Ejecutivo recibia su sentencia de muerte.

Los Ministros, decia la Convencion, eran poderes que conservaban aun demasiada importancia i... o bien dejando obrar con toda independencia al Comité, eran un rodaje inútil, o bien, queriendo hacerlo todo por sí mismos, eran unos importunos competidores. En consecuencia de estas premisas, se abolió el cargo de ministro, i en vez de esos empleos se crearon doce comisiones que dependian del comité de salvacion pública, i que segun la frase de M. Thiers, no fueron otra cosa que doce oficinas entre las que se repartió el material de la administracion.

---

Los inconvenientes de este sistema no tardaron en hacerse presente, i en 1795 la Francia volvió a reorganizar los ministerios.

Pero a la vez los mantuvo en la misma anémica i subyugada posicion.

Su número i funciones; su nombramiento i destitucion dependian del Poder Lejislativo; no podian ser miembros de ese cuerpo, pero respondian ante él de todos sus actos.

---

La Constitucion del año VIII no cambió este orden de cosas

sino en cuanto reemplazó el Poder Lejislativo por la persona del primer cónsul.

El primer imperio hizo, puede aseverarse, del poder ministerial un cargo de lujo i de brillo.

La absorbente voluntad de Napoleon I no consentia ni toleraba consejeros sino ejecutores de sus designios.

Hubo durante él, i a virtud del Senado-Consulta de 28 floreal (18 de Mayo) de 1804:

1.º Un gran elector, cuya mision consistia en convocar el cuerpo lejislativo i colejios electorales, promulgar los senados-consultos de disolucion de esas asambleas i presenciarse el juramento los miembros de los grandes cuerpos del Estado;

2.º Un archicanciller del imperio encargado de la promulgacion de los senados-consultos orgánicos i de las leyes; de presidir la alta Corte Imperial; de firmar las actas de matrimonio i de muerte en la familia imperial; de recibir el juramento de los majistrados, i de presentar a él los titulares de las grandes dignidades, i los grandes oficiales civiles de la corona;

3.º Un archicanciller de Estado encargado de la promulgacion de los tratados i de presentar a los enviados estranjeros i recibir el juramento de los ajentes diplomáticos;

4.º Un archicanciller encargado de la revision de las cuentas de entradas i gastos anuales, del arreglo del gran libro de la deuda pública, de firmar los diplomas de las pensiones civiles i recibir el juramento de los principales ajentes del tesoro;

5.º Un condestable con iguales funciones en el departamento de Guerra;

6.º Un gran almirante encargado de las mismas atribuciones en la marina.

La Carta de 1814 fué la que vino a constituir de una manera eficaz el poder ministerial.

Dándole independendencia, iniciativa i garantías para la realizacion de sus ideas i propósitos, le impuso asimismo una séria i lójica responsabilidad por sus actos, ante el congreso, fiscal, vijilante i juez de todos ellos.

El vínculo de union entre ámbos poderes vino a ser una necesidad del órden político.

La célebre i conocida máxima: *el rei reina, pero no gobierna*, pasó a ser un sistema de gobierno, i los diversos cambios en el personal del gabinete la afianzaban incesantemente ante el congreso, el palacio i el pais.

---

La República de 1848, retrocediendo al tiempo de la Convencion, en parte, mantuvo el ministerio al lado del presidente pero casi dominando i superior a éste.

El Cuerpo Lejislativo ante el cual era responsable, fijaba su número i atribuciones.

Esos funcionarios tenian asiento en la Asamblea i voz, pero no voto en ella.

El presidente, responsable tambien personalmente ante la Asamblea, necesitaba de la firma ministerial para dar fuerza a sus disposiciones.

---

Establecido el imperio, la situacion anterior se modificó.

En las bases de la Constitucion de 1852, el artículo 2.º establecia, en su inciso 2.º, que los ministros dependerian únicamente del Poder Ejecutivo.

El Senado-Consulta de Noviembre 7 de 1852, los plebiscitos de 21 i 22 de Noviembre siguientes, conservaron la disposicion anterior.

---

Actualmente existen en Francia once ministerios, cuyo sueldo fijado por lei de Junio 16 de 1871, es de 12,000 pesos o 60,000 francos.

Solo algunos de ellos tienen Subsecretarios para ayudar a los Ministros en la direccion administrativa. El sueldo de los Subsecretarios, fijado por los Presupuestos, es de 30,000 francos o 6,000 pesos.

No puede hacerse variacion alguna en la organizacion de ningun Ministerio sino por medio de un decreto. (Lei de Diciembre 30 de 1882.)

Los Ministerios poseen a su servicio agentes interiores o esteriores.

Los primeros preparan i facilitan el trabajo de los ministros; los segundos vijilan su ejecucion en los puntos del pais a que son enviados.

Los que ocupan grados superiores, como directores jenerales, directores o subdirectores, necesitan para su nombramiento del jefe del Estado: en cuanto a los otros, reciben su nombramiento *directamente de los ministros*.

Existe ademas en torno del gabinete una institucion compuesta de hombres especiales nombrados, ya por el jefe del Estado, ya

por los mismos Ministros, para ilustrarlos respecto de cuestiones técnicas i profesionales.

Se denominan Consejos Especiales.

Entra, además, en las atribuciones ministeriales, el formar comisiones temporales, para un objeto i por tiempo determinado.

---

En cuanto al establecimiento o creación de los Ministros sin cartera, su origen se encuentra en el segundo imperio.

En efecto, determinado por el artículo 44 de la Constitución de 1852 que los ministros no podían formar parte del Cuerpo Legislativo, i por el artículo 51 que solo al Consejo de Estado incumbía sostener la discusión de los proyectos de lei ante la Cámara, se vió el gobierno en la necesidad de dictar el decreto de 24 de Noviembre de 1860 creando como auxiliares del Consejo de Estado en la tarea de defender i discutir las leyes ante el Parlamento, a dos ministros oradores, sin atribuciones administrativas a quienes se denominó por ese motivo «*ministros sin cartera.*»

Por idénticos motivos hubo de dictarse en Junio 23 de 1863 un nuevo decreto; que en vez de esos ministros creó un «ministerio de Estado, separado de toda atribución administrativa, con el objeto de organizar mas sólidamente la representación gubernativa ante las Cámaras, sin apartarse del espíritu de la Constitución.»

## II

### INGLATERRA

Se ha visto ya la larga lucha sostenida en Francia para sostener i llevar a cabo lo que podría decirse, la autonomía del gabinete, i las diversas modificaciones sufridas en su carrera por esta entidad política.

En Inglaterra sucede todo lo contrario.

En ese país en el cual el elemento feudal representando las tradiciones i derechos del pueblo logró poner atajo a la omnipotencia real, imponiendo en 1215 al rei Juan el otorgamiento de la Gran Carta i la Carta de los Bosques, la autoridad ministerial casi no existió con autoridad legal, propiamente hablando.

La Carta de 1215 al prohibir a los Ministros del rei imponer multas arbitrarias, i a sus oficiales exigir provisiones para sus viajes, no se refiere sino a los servidores, ya civiles, ya militares del poder real.

En esa época en Inglaterra no existían sino dos entidades frente a frente: el Parlamento i el Monarca.

Las tentativas absorbentes i usurpadoras, ya de Simon de Monfort, ya de Eduardo I en su estatuto de *lallagio non concedendo*, no modificaron absolutamente la condicion del Parlamento.

Pero a pesar de ello, la autoridad real mantenía fuera de la vijilancia parlamentaria muchas importantes atribuciones.

Las grandes cuestiones de Estado, sucesion de la Corona, institucion de la Rejencia, matrimonio de los príncipes, arreglo de tratados, eran estrañas al Parlamento.

Mas, en 1401 éste logró aumentar su influencia.

Obtuvo bajo la dominacion de Enrique IV, que en cada solicitud de crédito o empréstito presentada al Congreso, debiera determinarse la naturaleza de los gastos a que dicho crédito iba afecto.

En la lucha sostenida bajo el gobierno de Jacobo I entre el Parlamento, sostenido por la opinion pública, i la Corona, sostenida por los barones, la Iglesia i la Majistratura vino a terminar por el establecimiento definitivo de una libre Constitucion.

Esta lucha acentuada i agravada bajo el gobierno de Cárlos I tuvo para este monarca, i su leal favorito, el conde Stafford, una trájica solucion.

La restauracion de la monarquía bajo Cárlos II, si relajó durante algun tiempo la tirantez de relaciones, no disminuyó en mucho las prerogativas de la Corona, ni ensanchó en cambio la de los Parlamentos.

La revolucion que volvió a sacudir a Inglaterra, i que hizo pasar el cetro de manos de Jacobo II a las de Guillermo d'Orange, a la princesa María su esposa, i en seguida a las de la princesa Ana i sus herederos, no hizo sufrir esenciales alteraciones a la Constitucion inglesa.

---

La existencia del gabinete en Inglaterra emana, pues, del tiempo de Guillermo III, a fines del siglo XVII.

La monarquía vió entónces, mejor pudiera decirse, palpó, la necesidad de poner al frente del Parlamento invasor cierto número de personajes, ligados entre sí por intereses u opiniones, con la suficiente influencia sobre el pais para obtener de él resoluciones favorables a la Corona, i en caso necesario amparar a ésta cubriendo su responsabilidad bajo el prestigioso manto de su popularidad.

Los Ministros, segun el sistema constitucional de Inglaterra, son los eslabones de la cadena que liga al Parlamento con el monarca; los atalayas i emisarios de la opinion del Rei ante el Congreso; de la opinion del pais i del Parlamento ante el Rei.

He dicho segun el sistema constitucional, i no segun la Constitucion, porque por un estraño fenómeno que solo puede ocurrir en Inglaterra, el poder ministerial que tan alta influencia o mas bien omnipotencia, ejerce en los destinos del pais, no tiene, sin embargo, cimientó alguno ni en la Constitucion ni en lei alguna.

En efecto, como lo hace notar un distinguido publicista, ninguna lei ha reconocido jamas la existencia del gabinete; no posee ninguna atribucion que le haya sido conferida oficialmente, i aun hoi dia, redacta sus decretos i las proclamas que dirige a la Nacion solo en el nombre de la Reina.

La costumbre solamente, i los precedentes designan a los miembros del consejo privado i a los ministros o Jefes de las grandes administraciones que de él forman parte; i por eso dicho número no se encuentra rigurosamente determinado, i varia segun las ocurrencias i las personas.

I, no obstante, ese ministerio, sin otro fundamento sólido, derribó al jenio del siglo de su mas alto trono, i mantiene hoi en sus manos el cetro del mundo!

Actualmente el Gabinete inglés se compone de 15 miembros, en esta forma:

1.º *El primer Lord de la Tesorería*, jefe del Gabinete i primer ministro;

2.º *El canciller de l'Echiquier*, encargado de la administracion del Presupuesto i de la formacion del Presupuesto;

3.º *El Lord Canciller*, gran juez que preside los cuerpos judiciales del pais, así como la Corte de la cancillería;

4.º *El Lord Presidente del Consejo*;

5.º *El Lord del sello privado*;

6.º *El Secretario del Interior*;

7.º *El de Relaciones Esteriores*;

8.º *El de las Colonias*; (creado en 1855);

9.º *El de la Guerra*;

10. *El de Indias*;

11. *El primer lord del Almirantazgo*;

12. *El director jeneral de postas*;

13. *El canciller del ducado de Lancáster*;



14. *El Presidente de la oficina de comercio;*

15. *El Presidente de la oficina de la lei de los pobres;*

De estos puestos, los de Lord Presidente del Consejo, Lord del sello privado, i canciller del ducado de Lancáster, son, puede decirse, de ministros sin cartera.

La oficina de comercio, i la de la lei de pobres, cuyos presidentes son miembros del Gabinete, constituyen un nuevo ministerio dentro del Ministerio, gozando de una independencia casi completa.

El Almirantazgo tiene bajo sus órdenes siete lords comisarios, a cuyo cargo corren los negocios especiales de la marina.

El Lord de la Tesorería asume la mas elevada posicion política; la importancia financiera la disfruta el canciller de l'Echiquier, que concentra en sus manos la administracion de las entradas i gastos nacionales.

Como se ve, en la Gran Bretaña la Instruccion Pública i la Justicia no tienen cartera especial, puesto que la enseñanza no depende en manera alguna del Estado.

El resto de los ministros i altos funcionarios que sin ser propiamente ministros, comparten la responsabilidad ministerial, son:

El lord Chambelan.

El abogado jeneral.

El procurador jeneral.

El lord teniente de Irlanda.

El secretario de Irlanda.

El primer comisario de los bosques de la corona.

El lord gran maestro de la corte.

El lord gran mariscal de las caballerizas.

El director de la Moneda.

Hasta 1855 el departamento de la Guerra estaba anexo en Inglaterra al departamento de las Colonias.

Se ha visto ya que en Inglaterra, el Lord jefe de la Tesorería, es el verdadero jefe del Gabinete.

Ello podria parecer extraño a muchos, pero Bluntschild, lo explica naturalmente.

«El sentido práctico de los ingleses, dice, llama preferentemente a tales funciones a un personaje que se distinga sobre todo por su alta situacion social... La costumbre inglesa tiene la ventaja de provocar ménos las susceptibilidades del príncipe, i esponer ménos al ministro director de la política a los golpes de sus adversarios.»

## III

## ALEMANIA

En esta gran nacion, existen igualmente ministros con iniciativa propia, i responsabilidad ante el parlamento.

El orijen del poder ministerial es como en Francia el poder feudal.

Creados primitivamente como cargos hereditarios i elejidos entre la nobleza, fueron los siguientes cargos:

- 1.º El canciller (*cancellarius*) encargado de la correspondencia real con las naciones estranjeras.
- 2.º Los cargos militares, jenerales, almirantes, etc.
- 3.º Los jueces de corte i los majistrados judiciales (*Hofrichter*.)
- 4.º Los tesoreros e intendentes personales.
- 5.º Los maestros de ceremonias. (*Oberhofomeiler*.)

Estas diversas funciones vinieron a ser condensadas despues del siglo XV en los consejos áulicos o privados. (*Ofräte*).

---

La organizacion ministerial es hoi en Alemania la siguiente:

- 1.º Ministerio de Relaciones Exteriores (*dos Aciescre*), teniendo a su cargo los negocios diplomáticos i toda clase de relaciones con el estranjero.
- 2.º Interior.
- 3.º Guerra.
- 4.º Policia.
- 5.º Justicia.
- 6.º Finanzas.
- 7.º Cultos, que abarca tambien la instruccion pública.
- 8.º Trabajos públicos, agricultura i comercio.

Existen tambien en ocasiones los ministros sin cartera, oradores del gobierno para defender sus actos i política ante el Congreso.

En Prusia los ministros son responsables ante el Congreso en el cual tienen voz, pero no voto, si no pertenecen a él.

## IV

## A U S T R I A

En este imperio el Poder Ejecutivo se encuentra auxiliado por ministros responsables que deliberan entre sí bajo la presidencia de uno de ellos.

Los Ministerios son:

- 1.º El de la casa del Emperador i Relaciones Exteriores.
- 2.º El de Policía, creado por lei de Mayo 25 de 1852. .
- 3.º El de Hacienda.
- 4.º El de Guerra.
- 5.º El de Marina.
- 6.º El de Comercio i Economía Política, que comprende los ramos de comercio, correo, telégrafos, ferrocarriles, agricultura, minas, etc.
- 7.º Ministerio de Estado que abarca los departamentos del Interior, Instrucción pública, Cultos i en parte los trabajos públicos.

Existen además cancillerías especiales para Hungría, Croacia, Transilvania, con iguales atribuciones al Ministerio del Interior.

La de Croacia tiene además a su cargo el ramo de Justicia.

El presidente del Consejo de Estado, tiene el rango de ministro i toma parte en las deliberaciones.

Cada ministerio posee su sub-secretaría con los empleados necesarios al desempeño del cargo.

## V

## I T A L I A

Tiene igualmente ministerios que comparten con el rei las tareas de la administración, i responden de sus actos ante el Congreso.

Estos son:

- 1.º El Presidente del Consejo de Ministros.
- 2.º Ministro de Relaciones Exteriores.
- 3.º Del Interior.
- 4.º De Hacienda.
- 5.º De Justicia, Gracia i Cultos.
- 6.º De Instrucción Pública.
- 7.º De Guerra.

- 8.º De Marina.
- 9.º De Trabajos públicos.
10. Agricultura, industria i comercio.

Las atribuciones ministeriales son señaladas por la lei.

El Consejo de Estado tiene en ese pais voz consultiva en los asuntos que el ministerio somete a su deliberacion.

Como en todos los demas paises constitucionales, ningun acto o decreto emanado de la Corona, es válido, si no lleva la refrendacion i la firma del ministro respectivo.

## VI

### BÉLGICA

Esa nacion, república verdadera bajo el velo de monarquía, taller i escuela de la Europa, tiene al frente de su administracion, como órganos ausiliares del Poder Ejecutivo, o del rei, i responsables de sus disposiciones i actos ante el congreso, seis ministros:

- 1.º De Relaciones Exteriores.
- 2.º Interior.
- 3.º Justicia.
- 4.º Hacienda.
- 5.º Trabajos públicos.
- 6.º Guerra.

Tiene tambien ministros sin cartera, con el título de tales, pero con entrada o sin ella al consejo.

## VII

### SUECIA

El golpe de Estado del 19 de Agosto de 1772, que vino a derrocar el sistema constitucional dominante en ese pais desde la constitucion senatorial de 1719, llegó a establecer en él un gobierno casi absoluto.

La revolucion de 1809 puso término a esta situacion con la prision de Gustavo IV.

El gobierno de Bernadotte, sucesor del de Cárlos XIII, i reconocido por tal por todas las principales naciones de Europa, vino a adoptar la constitucion de 1809, que en el fondo establece la oligarquía del clero i la aristocracia.

Segun ella, el rei, único representante de la Nacion, gobierna

asistido de un Consejo de Estado compuesto de diez miembros: dos Ministros de Estado: uno que tiene la direccion de la Guerra i otro de la Justicia i otros cinco ministros en los ramos de finanzas, marina, interior, negocios eclesiásticos i guerra. Los otros tres son simples consejeros.

Como se ve, pues, allí no existe propiamente Ministerio, puesto que domina sin contrapeso formal i legal, la voluntad i la persona del monarca.

## VIII

### RUSIA

La creacion de un Ministerio, no data en Rusia sino del año 1802.

La importancia de sus funciones es ménos que la del Consejo del Imperio, que junto con la del emperador, lleva, puede decirse, el timon de los negocios.

Las reuniones de los ministros bajo la presidencia del emperador son semanales.

Hai en Rusia trece ministerios, a saber:

- 1.º El de Hacienda.
- 2.º Del Interior.
- 3.º De Instruccion Pública.
- 4.º De Justicia.
- 5.º De la Casa Imperial.
- 6.º De Relaciones Esteriores.
- 7.º De Guerra.
- 8.º De Marina.
- 9.º De los Departamentos.
10. De Correos.
11. De las Ordenes Imperiales.
12. De Trabajos Públicos.
13. De los Dominios del Estado.

## IX

### ESPAÑA

La Constitucion española determina:

- 1.º Son responsables los ministros (art. 49).
- 2.º Corresponde al rei: nombrar i separar libremente a los ministros (art. 54, núm. 9).

3.º Los ministros pueden ser senadores o diputados, i tomar parte en las discusiones de ámbos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel a que pertenezcan.

Hai en España ocho departamentos ministeriales:

- 1.º Ministerio de Estado i Culto.
- 2.º De Gracia i Justicia.
- 3.º De Gobernacion de la Península.
- 4.º De Hacienda.
- 5.º De Comercio, Instruccion i Obras Públicas.
- 6.º De Guerra.
- 7.º De Marina.
- 8.º De Fomento i de las Colonias.

Aparte de las tareas administrativas, los ministros españoles tienen una especie de poder, que podria llamarse *reglamentario* pudiendo, en ciertos casos de urgencia, tomar disposiciones jenerales para *completar las leyes o hacerlas ejecutar*.

Pueden asimismo hacer nombrar *por sí* los empleados subalternos de su ramo, cuyos emolumentos no lleguen o suban a 20,000 reales.

Las órdenes espedidas por los ministros sin la intervencion del jefe del Estado, ni la opinion del Consejo, ya decidiendo puntos jenerales, ya resolviendo reclamos de particulares, ya por último contratando en los ramos de su dominio especial, llevan siempre esta cláusula obligatoria: *de real orden*.

Ella significa la delegacion que para esos actos les ha otorgado el poder real.

El real Consejo puede no obstante revocar i anular algunas de esas resoluciones. En él son miembros los secretarios de Estado i Presidente el del Consejo de Ministros.

## X

### H O L A N D A

La Constitucion de esta monarquía establece el poder ministerial nombrado i amovible a voluntad del jefe del Estado.

La tarea de los ministros consiste en velar por la ejecucion de la Constitucion i las leyes, miéntras esa ejecucion depende de la corona.

Por disposicion de la lei, los ministros son responsables de sus actos ante el Congreso.

Todo decreto real necesita ser refrendado por un ministro.

Desde Junio 2 de 1862 en que se abrogó la lei que mantenía dos ministros de cultos, existen siete departamentos ministeriales:

- 1.º De negocios estranjeros encargado de la administracion de las iglesias católicas i episcopal antigua.
- 2.º De Justicia i los demas cultos.
- 3.º Interior.
- 4.º Marina.
- 5.º Hacienda.
- 6.º Guerra.
- 7.º Colonias.

Por disposicion de 14 i 29 de Noviembre de 1861, el rei puede acordar a los altos funcionarios el título de ministro de Estado, o el de consejero en servicio extraordinario.

Los ministros tienen una renta de diez mil florines.

## XI

### SUIZA

La autoridad suprema de la Confederacion, reside en la *Asamblea Federal* compuesta del *Consejo Nacional* i *Consejo de los Estados*, lo que, ya en conjunto, ya aisladamente, deliberan segun su naturaleza respectiva, sobre todos los asuntos de Estado.

El poder ejecutivo i directivo, es ejercido por un *Consejo Federal* compuesto de siete miembros nombrados por tres años, i elejidos entre todos los ciudadanos suizos elejibles ante el Consejo Nacional.

Durante su período no pueden aceptar cargo alguno, ni al servicio de la Confederacion ni al de canton alguno, ni seguir ninguna carrera ni profesion.

El consejo Federal tiene en su mano todo el conjunto de atribuciones que constituye un gobierno.

Todos esos funcionarios son responsables por su jestion.

La constitucion de los cantones, aisladamente, modifica en parte esos preceptos, pero conserva el fondo de ellos.

## XII

### TURQUÍA

Aun cuando la forma del gobierno turco sea la de una monarquía absoluta, en la superficie, no obstante dominan en él tenden-

cias democráticas. Se engañaría notablemente quien comparara al Sultan con el Czar de Rusia.

Desde luego no es dueño de todos los destinos. Los judiciales son conferidos por los dos presidentes de las Cortes de Apelaciones de Rumelia (Europa), i Anatolia (Asia), bajo la aprobacion del cheick-ul islam, encargado de la interpretacion de la lei, i que ejerce una jurisdiccion algo semejante, i mas eficaz que la Corte Suprema de Chile.

Existe en seguida el Gran Visir, que resume el poder del Sultan, i dirige los ministerios i las administraciones.

Vienen en seguida once ministerios: relaciones exteriores, guerra, marina, hacienda, comercio i agricultura, instruccion i trabajos públicos, minas i bosques, justicia, interior, direccion jeneral de artillería, el ministerio de vahonfs (propiedades relijiosas) i policía. Tambien hai ministros sin cartera.

Domina tambien el *Consejo privado* o *Divan* que se forma con el Gran Visir, el cheick-ul islam, los ministros i el presidente del *Consejo de Justicia*.

Este cuenta en su seno tres secciones: a la 1.<sup>a</sup> se ha encargado la jestion de los negocios exteriores; la 2.<sup>a</sup> tiene la elaboracion de las leyes i reglamentos; la 3.<sup>a</sup> los negocios judiciales que le someten las cortes con jurisdiccion en los negocios criminales.

El *Consejo Jeneral* del Imperio reúne en sí a los miembros del Consejo privado, del Consejo de Justicia, los jefes de diversos departamentos, i a casi todos los altos funcionarios del Estado.

### XIII

#### WUTTENBERG

En esta nacion, existe a la vez un Consejo privado, i un Ministerio responsable i a la vez amovible a la voluntad del monarca.

### XIV

#### DINAMARCA

La Constitucion danesa, establece la direccion de los negocios públicos por medio de un Ministerio, que forma el *Consejo Intimo* del monarca, i se reúne bajo la direccion i presidencia de éste.

En el seno de esta corporacion, es donde se redactan las instrucciones i decretos, i se discuten los proyectos de lei que deben presentarse al Congreso.



Los ministros pueden formar parte del Congreso, tienen libre entrada en sus sesiones i son oídos cuando lo piden, presentando i defendiendo por sí mismos los proyectos que son de su resorte.

Hai en Dinamarca nueve ministerios, a saber:

Relaciones Exteriores

Hacienda.

Guerra i Marina.

Justicia.

Interior.

Culto e Instrucción i uno por cada ducado.

Todos ellos son responsables de sus actos.

---

Pasando en seguida a América, toca contemplar el sistema ministerial de . . .

## XV

### ESTADOS UNIDOS

En esta gran nación, como es notorio, el poder Ejecutivo se encuentra confiado a un magistrado único, llamado el presidente. La Constitución no le impone consejeros, pero debe oír la opinión de los jefes de departamentos ministeriales. Los oficiales que componen el gabinete son nombrados por el presidente con acuerdo del Senado; la lei fija su número i funciones.

Su número es de siete; secretaría de relaciones exteriores, marina, guerra, tesorería i hacienda, interior, director jeneral de correos i attorney jeneral. El vice-Presidente de Estados Unidos no es miembro del gabinete.

Esos ministros, dice un eminente publicista, reciben una renta de 8,000 pesos pero no son ministros, ni en el sentido que se da a este término en Inglaterra; no se presentan al Congreso, ni tienen ninguna responsabilidad política; no son sino los agentes del Presidente de la República, quien puede separarlos a su capricho.

En cuanto al presidente no es responsable sino como cualquier otro empleado, en los casos de traición, concusión o crimen. Ese sistema, agrega el publicista, que deja pleno poder al presidente para obrar a su antojo, durante cuatro años, sin estar obligado a escuchar ni a sus ministros, ni al Congreso, ni a la opinión, parece mui inferior a la responsabilidad ministerial de los países consti-

tucionales, responsabilidad que permite siempre a la opinion hacerse oír i al pais tomar en la mano las riendas de sus negocios i arreglar su propio destino—(M. Block).

Segun Pradier Foderé «la eleccion que el presidente hace de sus ministros, lo mismo que de los embajadores, debe ser aprobada por el Senado; i esos funcionarios i ajentes no pueden ser destituidos sino con el asentimiento del Senado.

«Este es un vicio que se reprocha con justicia a la constitucion americana. El presidente puede tener cargos sérios contra uno de sus ministros que traiciona su confianza, i no puede deshacerse si no agrada a la mayoría del Senado.»

Entrando al texto de la Constitucion, se ve que efectivamente por el artículo 6, seccion III, el Senado tiene esclusivamente el derecho de *juzgar* a los funcionarios públicos; i tambien por el número 5, artículo 11, seccion II, el presidente *puede requerir por escrito la opinion del principal funcionario de cada uno de los departamentos del Ejecutivo, sobre todo lo que tenga relacion con los deberes de sus respectivos empleos.*»

Por el artículo 2 de la misma seccion se determina que el presidente «por i con consulta i consentimiento del Senado, nombrará embajadores, OTROS MINISTROS PÚBLICOS i cónsules... i todos los demas empleados de los Estados Unidos, cuyos nombramientos no estén por esta Constitucion especificados, i los cuales serán establecidos por esta lei.»

Segun Laboulaye el poder del Presidente de Estados Unidos es mayor que el de los jefes de Estado europeos, i su libertad de accion mas vasta, porque es mayor su responsabilidad.

La Constitucion americana no ha pensado que el Presidente tuviese un Ministerio; ha querido, sí, que el Presidente [se rodease de las personas de mayor capacidad, i el primero de todos, Washington, constituyó, como nosotros decimos, un Gabinete; nombró directores de la tesorería, de relaciones exteriores, de guerra i marina, pero mas bien como consejeros que como ministros. Washington se ponía en comunicacion directa con el Congreso i seguía solo su política, sin la complicacion que existe en el dia.

Hoi han llegado los americanos a tocar los inconvenientes que ofrece este sistema, a punto de envidiar la responsabilidad ministerial. Se aperciben de que en las monarquías la opinion puede derribar de un momento a otro a los ministros responsables reemplazándolos con hombres que representen mejor al pais, circunstancia que aumenta la libertad en la democracia; miéntras en América, desde que se nombra un presidente, éste representa la

administracion por cuatro años sin haber recurso contra el poder que ejerce. Verdad es que ha sido nombrado por cierta corriente política, pero bien sabeis cuán movible es la opinion; de donde nace que un presidente durante cuatro años puede gobernar solo, obedeciendo a tendencias que talvez difieren de la opinion pública.

Así es que en la Constitucion reformada de la Confederacion del Sur, se ha sancionado que los ministros del Presidente tendrán asiento en el Senado i en la Cámara de representantes, para que puedan dar esplicaciones sobre el estado de los negocios públicos. Actualmente, en el Congreso de los Estados Unidos, los ministros no conocen las cámaras ni éstas a ellos. El único vínculo entre ámbos es el Presidente. El Congreso puede dictar leyes que crucen la marcha del Presidente, sin que éste pueda intervenir sino por su voto; el Presidente puede a su turno estrechar al Congreso. Situacion violenta que puede hacerse peligrosa, miéntras que la responsabilidad ministerial procura la ventaja de que los ministros representan a la Cámara en el Gabinete, i a éste en aquéllas, lo cual facilita el movimiento de los resortes del poder, cosa que no puede conseguirse de otra manera.

¿Cuál es en el dia la organizacion del gabinete del Presidente? Washington creó en un principio cuatros secretarios: el de relaciones exteriores, que hoi se denomina departamento del Estado; el de marina, el de la guerra i el de hacienda. Ha poco se creó un ministerio del Interior, un directorio de correos i un fiscal jeneral o asesor del gobiernó con carácter consultivo en todos los asuntos interiores i exteriores. Este último empleo equivale al de consejero de la corona de Inglaterra, institucion excelente, i de la cual carecemos nosotros. Toda vez que se presenta alguna dificultad con los poderes extranjeros, ésta puede ocasionar un rompimiento, una guerra; ántes de llegar a tal extremo, es menester saber si se tiene o no razon. Los ministros encuentran siempre razones para sostener sus actos; pero los americanos i los ingleses no piensan de esta manera. Si existe una cuestion jurídica, ciertos individuos invisten el carácter de jueces, i sobreponiéndose imparcialmente a las cuestiones de actualidad una vez que se les pide su opinion, la dan, i ésta es sometida a la Cámara de representantes, que por lo jeneral la acepta.

En las cuestiones que han surjido entre la América e Inglaterra, hemos visto que estos consejeros del gobierno han fallado valientemente contra las opiniones de su pais, sofocando en su

orijen cuestiones que podrian producir una guerra entre ámbos pueblos.

Tal es la composicion del Gabinete del Presidente; observad, sin embargo, que el ministro solo ejerce accion en el exterior, sin tenerla sobre el gobierno americano. La guerra i la marina nada son durante la paz; en cuanto al Ministerio del Interior nada administra, se halla encargado solamente de las patentes, de los derechos de autor, de los relativos a los indios, de la venta de tierras, de la publicacion de documentos oficiales: todo con prescindencia de lo que en Francia se llama administracion.

Esto esplica cómo la América ha podido soportar esa especie de gobierno personal del Presidente, puesto que el pais vive fuera de la presidencia, i que este gobierno no tiene en realidad importancia sino para el exterior i para su defensa.

## XVI

### BRASIL

En esta tan poderosa como sábia i progresista nacion, existe tambien un ministerio responsable que comprende ocho secciones distintas: Interior, Justicia, Relaciones Exteriores, Marina, Guerra, Hacienda, Agricultura, Comercio i Trabajos Públicos.

La Constitucion divide el poder público, no solo en las ramas hasta hoy conocidas: lejislativa, ejecutiva i judicial, sino que agrega un cuarto: el *poder moderador*, que reside esclusivamente en el jefe del Estado.

El Pacto fundamental (art. 98) espresa en qué consiste este cuarto poder:

«El poder moderador, dice, es la llave maestra de toda la organizacion política: está encargado espresamente al emperador, como jefe supremo de la nacion i su primer representante, para que vele incesantemente sobre el mantenimiento de la independenciam i sobre el equilibrio i armonía de los otros poderes.»

Ese poder, aunque ejercido fuera, i sin contacto alguno con el ministerial, reconoce límites precisos.

Se ejerce únicamente en los casos siguientes, enumerados en el artículo 101 de la Constitucion:

- 1.º Nombramiento de senadores en la forma constitucional;
- 2.º Convocacion extraordinaria de la asamblea jeneral;
- 3.º Sancion de los decretos de la misma;

- 4.º Aprobacion o suspension de decretos de la misma;
- 5.º Prorogacion de la asamblea jeneral;
- 6.º Disolucion de la Cámara de Diputados;
- 7.º Nombramiento o separacion de los ministros;
- 8.º Suspension de los majistrados en los casos previstos por la Constitucion;
- 9.º Ejercicio del derecho de gracia i de moderacion de las penas;
10. Ejercicio del derecho de amnistia.

Estas atribuciones del poder moderador, dice un tratadista, si bien se mira, se ligan al ejercicio mismo de la prerogativa del monarca al que separan de toda presion ministerial. Cuando, por ejemplo, el jefe de Estado quiere cambiar su Ministerio, es menester que goce de toda libertad para el ejercicio de su voluntad, sin que necesite solicitar la refrendacion de uno de los ministros a quienes despide.

Pero el poder moderador, aunque se ejerza fuera de la accion ministerial, no está sin fiscalizacion. El Consejo de Estado, instituido por el Pacto fundamental, está llamado a emitir su opinion en todos los casos en que el emperador usa de sus prerogativas de moderador, i la Constitucion declara a los miembros responsables de sus fallos i opiniones, a la vez que los hace inamovibles.

La Cámara de Diputados es la que declara si ha lugar o no a la acusacion de los ministros; i el Senado, llenando las funciones de alto tribunal de justicia, es el que falla sobre esas acusaciones.

## XVII

### CANADÁ

La Constitucion de 1840, que sucedió en este pais al *acta de Quebec*, confirió el poder ejecutivo sobre las provincias reunidas del alto i bajo Canadá a un gobernador i un ministerio responsable, cuyo número no ha fijado la lei. En 1855 existian diez, cinco por cada provincia, i todos miembros del parlamento. Su tarea, aparte de la administracion, consiste en preparar, en reuniones' privadas, los negocios que deben decidirse en otras reuniones presididas por el gobernador, «*delante del cual, no está en el orden que se desfiera de su opinion.*»

El poder lejislativo tiene la facultad de ordenar investigaciones, i el ministerio el deber de obedecerle o retirarse, convocando a una nueva eleccion del Congreso.

## XVIII

## REPÚBLICA ARGENTINA

Cinco ministros secretarios, dice el art. 87 de la Constitucion, promulgada en Santa Fé a 25 de Setiembre de 1870,—a saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e Instruccion Pública, i de Guerra i Marina, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nacion i refrendarán i legalizarán los actos del Presidente, por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una lei deslindará los ramos del respectivo despacho de cada ministro.

Art. 88. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; i solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89. Los ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones a escepcion de lo concerniente al réjimen económico i administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 90. No pueden ser senadores ni diputados sin hacer dimision de su empleo de ministro.

Art. 91. Pueden los ministros concurrir a las sesiones del Congreso i tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 92. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la lei, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor o perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

## XIX

## COLOMBIA

Segun la Constitucion dada en Rio Negro a 8 de Mayo de 1863, es atribucion del Presidente de los Estados Unidos de Colombia (artículo 64, número, 14) «nombrar, con aprobacion del Senado, los Secretarios de Estado»...

Segun el mismo Pacto:

«Art. 81. No podrán ser elejidos senadores ni representantes el Presidente de la Union, sus Secretarios de Estado, el Procurador Jeneral i los majistrados de la Corte Suprema Federal», i segun el artículo 82:

«Los empleados amovibles por el Presidente de la Union cesan en sus destinos si admiten el cargo de senador o representante.»

## XX

## BOLIVIA

La primera Constitución de Bolivia, al constituir el poder ejecutivo en la persona de un Presidente, estableció igualmente tres secretarías de Estado, responsables ante el Congreso i con atribuciones simplemente administrativas.

Ese número ha sido posteriormente aumentado, según creo.

## XXI

## PERÚ

En este país, el poder ejecutivo reside en el Presidente de la República asistido por un consejo de Ministros, que tienen voz, voto i responsabilidad ante el Congreso.

## CHILE

Los datos históricos que he podido recojer sobre el establecimiento del poder ministerial en Chile son algo desencuadrados.

El primero de ellos, que encuentro en el *Boletín*, es un decreto de la Junta Gubernativa de 6 de Febrero de 1823, firmado: *Eyzaguirre. — Infante. — Errázuriz. — Egaña*, abriendo juicio de residencia a los ministros de estado que lo hubieran sido desde el 1.º de Marzo de 1817.

El acta del Congreso de Plenipotenciarios de Marzo 30 de 1823, declara lo siguiente:

Art. 5.º El Jefe del Estado es inviolable en todo el tiempo que debe ejercer sus funciones.—Los Ministros son responsables i pueden ser acusados o denunciados en cualquiera época.

Art. 6.º Ninguna orden del Poder Ejecutivo podrá cumplirse si no corre autorizada del Ministro de Estado del respectivo departamento, i el que la cumpliera es responsable.

Un decreto de Estado de Abril 10 de 1823, firmado por Freire i Egaña, dividió la secretaría de Relaciones Exteriores i Gobierno en dos secciones.

La primera comprendía las relaciones exteriores, policía, beneficencia pública, comercio, minería, industria i artes.

La segunda tenia a su cargo el gobierno interior, administracion de justicia en jeneral, educacion, i culto.

Los oficiales mayores de estas secciones tenian una renta de 1,500 pesos anuales.

Por disposicion de Julio 29 del mismo año se nombró una comision para el arreglo de la planta jeneral en todas las oficinas del Estado.

En Agosto 14 de 1824 se cambió por el título de «*Ministerio del Interior*» el de «*Ministerio de Gobierno*.»

En Octubre 2 de 1824 se anexó provisoriamente el Ministerio de la Guerra al del Interior, i el de Marina al de Hacienda.

La lei de 14 de Febrero de 1827, firmada por Freire i Gandarillas, determinó:

A. Que los secretarios del despacho serian nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la lejislatura, i que podia removerlos a su voluntad; (art. 1.º, núm. 1.º).

B. Todos los decretos i órdenes del Poder Ejecutivo serán firmados por el secretario del despacho a que corresponde el asunto, i sin este requisito no serán obedecidos; (art. 2.º).

C. Los secretarios del despacho pueden ser acusados durante el tiempo de su ejercicio por infraccion de las leyes; (art. 4.º).

En Enero 19 de 1828 se dictan algunas disposiciones de réjimen interno para los Ministerios.

---

La Constitucion de 1833 estableció con respecto a Ministros de Estado los preceptos siguientes:

A. Los Ministros del Despacho son acusables ante el Senado (art. 38, núm. 2).

B. Estos son tambien responsables ante la Comision Conservadora si no castigan a las autoridades que de ellos dependan (art. 58, núm. 2).

C. El Ministro del Interior, con el título de *vice-Presidente de la República*, subroga al Presidente en ciertos casos (art. 74).

D. Los Ministros se subrogan unos a otros (art. 75).

E. Son nombrados i removidos a voluntad del Presidente de la República (art. 82, núm. 6).

F. Su número i departamentos son determinados por la lei (art. 84).

G. Deben haber nacido en la República i poder ser Diputados (art. 85).



H. Sin su refrendacion no valen las órdenes del Presidente (art. 86).

I. Son responsables personalmente, *e in solidum* de sus actos (art. 87).

J. Deben dar cuenta de sus jestioncs al Congreso (art. 88) i presentarle el presupuesto i cuentas de inversion (art. 89).

K. Pueden ser Senadores o Diputados (art. 90).

L. No siéndolo, pueden tomar parte en las discusiones del Congreso, pero sin voto (art. 91).

M. Pueden ser acusados ante la Cámara de Diputados (art. 92).

N. Esta, despues de tramitar, resuelve sobre la acusacion (artículos 93 a 96).

O. Miéntras, el ministro acusado, está suspenso (art. 97).

P. Su culpabilidad será declarada por el Senado obrando como jurado i por los dos tercios de los Senadores presentes. La justicia ordinaria aplicará el castigo (art. 98).

Q. El Senado conoce en las quejas de los particulares (art. 99) i el Tribunal ordinario falla (art. 100).

R. La Cámara de Diputados puede acusar a un Ministro durante sus funciones i seis meses despues. No puede ausentarse sin permiso ántes de ese término (art. 101).

S. Los Ministros no tienen voto en el Consejo de Estado (artículo 102).

T. Esta corporacion puede pedir la destitucion de los Ministros (art. 104, núm. 8).

Hoi, por disposicion de la lei Orgánica de Tribunales:

La Corte de Apelaciones conoce en 1.<sup>a</sup> instancia de las causas civiles o criminales de los Ministros de Estado (art. 67, núm. 3) i en 2.<sup>a</sup>, art. 107, núm. 2) la Corte Suprema.

---

Posteriormente a 1833, i a virtud de la lei de 31 de Enero de 1837, i en Febrero 1.<sup>o</sup> del mismo año, se dictó un supremo decreto reglamentando i detallando las funciones ministeriales.

I a 15 del mismo mes i año, otro decreto determinaba las condiciones de ilustracion que debian poseer los empleados subalternos de los ministerios.

En Julio 19 de 1853 el Congreso dictó una lei mejorando el decreto anterior i fijando los sueldos i atribuciones de los empleados de los ministerios, i tambien la de los ministros.

En Diciembre 2 de 1871 se creó por lei un 5.<sup>o</sup> Ministro de Despacho, denominado de Relaciones Esteriores, segun, por orden de

precedencia, i que ademas de las Relaciones Exteriores, tendria a su cargo lo relativo a la Colonizacion.

La nueva lei, dictada en 1837, reorganizó los ministerios, dividiéndolos en seis, en esta forma:

- 1.º Del Interior.
- 2.º Relaciones Exteriores.
- 3.º De Justicia e Instruccion Pública.
- 4.º De Hacienda.
- 5.º De Guerra i Marina.
- 6.º De Industria i Obras Públicas. Estableciendo, ademas, bajo bases precisas i sólidas i límites fijos, el cargo de *sub-secretario de Estado*, distinto del oficial mayor. Esa lei es la que sigue:

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

*Santiago, 21 de Junio de 1887.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

#### I

#### DE LOS DEPARTAMENTOS DE ESTADO

Art. 1.º Habrá siete Departamentos de Estado, a cargo de seis Ministros del despacho, a saber:

- 1.º Del Interior;
- 2.º De Relaciones Exteriores i Culto;
- 3.º De Justicia e Instruccion Pública;
- 4.º De Hacienda;
- 5.º De Guerra;
- 6.º De Marina;
- 7.º De Industria i Obras Públicas.

Los Departamentos de Guerra i Marina serán desempeñados por un solo Ministro.

Art. 2.º Corresponde al despacho del Departamento del Interior;

1.º Todo lo concerniente al gobierno político de la República, a la conservacion del réjimen constitucional i mantenimiento del órden público;

2.º La ejecucion de las leyes electorales relativas a los poderes públicos o corporaciones elejidas por votacion popular;

3.º La prorogacion de las sesiones ordinarias del Congreso i la convocacion a estraordinarias;

4.º Los decretos de rehabilitacion que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución, acordare el Senado;

5.º La ejecucion de las leyes relativas a la policia jeneral i demas medidas concernientes a esta materia;

6.º La demarcacion de las provincias i la subdivision territorial de ellas conforme a la Constitución; la creacion de ciudades, villas i cualquiera otra clase de poblaciones, la designacion o variacion de las capitales de departamentos; la creacion de territorios municipales;

7.º Los asuntos municipales que, segun las disposiciones vijentes, requieran la intervencion gubernativa;

8.º El censo i estadística de la poblacion;

9.º Lo relativo a la beneficencia pública i a los cementerios;

10. El establecimiento, direccion i conservacion de los correos i telégrafos del Estado i la vijilancia conforme a las leyes i decretos del gobierno, en el establecimiento i explotacion de telégrafos pertenecientes a particulares;

11. La subvencion que el Estado conceda a las empresas de navegacion, de ferrocarriles i de telégrafos;

12. El nombramiento i remocion de los consejeros de Estado que la Constitución atribuye al Presidente de la República;

13. El nombramiento i remocion de los empleados de la oficina del despacho del Presidente de la República;

14. La fijacion de los límites territoriales de la República;

15. La custodia del gran sello del Estado;

16. La publicacion del *Diario Oficial*.

Art. 3.º Corresponde al despacho del Departamento de Relaciones Exteriores i Culto:

1.º Las disposiciones relativas al mantenimiento de las relaciones con las potencias estranjeras, al recibimiento de sus ministros diplomáticos i a la admision de sus cónsules i otros ajentes comerciales;

2.º La formacion, observancia i ejecucion de todos los tratados i convenciones internacionales;

3.º Publicar i comunicar a quienes corresponda, dentro i fuera del pais, la declaracion de guerra;

4.º Nombrar todos los empleados diplomáticos, cónsules i demas agentes públicos del pais en el extranjero;

5.º Legalizar todos los documentos que deben producir efecto en el exterior i los que, otorgados en el extranjero, deban producir efecto en Chile;

6.º Todo lo relativo al ceremonial i etiqueta en las asistencias oficiales a que concurran el Presidente de la República i cuerpo diplomático;

7.º Todo lo concerniente a las relaciones del Estado con la Iglesia i al servicio del Culto.

Art. 4.º Corresponde al despacho del Departamento de Justicia e Instruccion Pública:

1.º Todo lo que se refiere a la organizacion i réjimen de los juzgados o tribunales;

2.º Lo concerniente al ejercicio de la atribucion constitucional del Presidente de la República de velar por la conducta ministerial de los jueces i de los demas empleados del órden judicial;

3.º Los indultos i conmutaciones de penas;

4.º La policia i la conservacion de las cárceles, presidios, casas de reclusion i correccion i demas establecimientos penales;

5.º La organizacion i direccion de las guardias especiales de cárceles u otros establecimientos penales que sean pagados con fondos de este departamento;

6.º La expedicion de títulos de notarios, conservadores i archiveros i lo relativo al réjimen i buen desempeño de estos oficios i a la guarda i arreglo de los archivos judiciales;

7.º La creacion de las circunscripciones del registro civil i todo lo relativo a su servicio;

8.º La publicacion del *Boletin de las Leyes i decretos del Gobierno* i de la *Gaceta de los Tribunales*;

9.º La estadística judicial;

10. El desarrollo i fomento de la instruccion i educacion pública;

11. Lo relativo a la direccion i economía, policia i fomento de los establecimientos de educacion costeados con fondos nacionales o municipales que no han sido atribuidos especialmente a otro Departamento, i la supervijilancia sobre todos los demas;

12. La creacion i conservacion de los museos, bibliotecas públicas, observatorios astronómicos i meteorolójicos, i de los depósitos literarios i de Bellas Artes;

13. La organizacion i custodia del archivo jeneral del gobierno.

Art. 5.º Corresponde al despacho del Departamento de Hacienda:

1.º La administracion de las rentas públicas i el cuidado de su recaudacion e inversion con arreglo a la lei;

2.º La vijilancia e inspeccion superior sobre todas las oficinas encargadas de la recaudacion, inversion, administracion, contabilidad i fiscalizacion de las rentas del Estado;

3.º Lo relativo a las casas de Moneda.

5.º Lo concerniente a los terrenos baldíos i demas propiedades nacionales cuya administracion i conservacion no estén especialmente encomendadas a otro departamento, i al inventario de todos los bienes nacionales, de cualquier naturaleza que sean;

5.º Lo relativo a la deuda pública;

6.º Todo lo concerniente al comercio interior i exterior;

7.º La habilitacion de puertos i caletas;

8.º La formacion de la estadística de rentas i de la comercial;

9.º Lo concerniente a las instituciones de créditos i sociedades anónimas;

10. La presentacion anual al Congreso de los presupuestos de gastos jenerales i cuentas de inversion.

Art. 6.º Corresponde al despacho del Departamento de Guerra:

1.º El reclutamiento, organizacion i disciplina del ejército de línea i la distribucion de la fuerza que lo componen;

2.º El alistamiento, organizacion i disciplina de la Guardia Nacional i su movilizacion;

3.º Todo lo relativo al armamento i conservacion de las plazas, fuertes i fortalezas, i la administracion de los parques i almacenes de guerra, de las fábricas de armas, de municiones i de pólvora i maestranzas militares de propiedad fiscal;

4.º El abastecimiento de viveres i forrajes, de vestuario i equipo i la remonta del ejército i de la Guardia Nacional;

5.º El servicio de Hacienda, de sanidad i relijiosos de las fuerzas de su dependencia;

6.º Los hospitales militares i los asilos de inválidos;

7.º La conservacion i reparacion de los cuarteles i demas edificios que dependen de él;

8.º Las escuelas militares i la instruccion primaria en los cuerpos de ejército;

9.º La manutencion, depósito, guarda i canje de los prisioneros de guerra.

Art. 7.º Corresponde al despacho del Departamento de Marina:

1. El servicio, conservacion, reparacion i abastecimiento de las naves de guerra i demas embarcaciones del Estado;

2.º La instruccion, disciplina i distribucion del personal de la Armada i del cuerpo destinado a las guarniciones de los buques;

3.º La direccion de los servicios de Hacienda i de sanidad de la misma;

4.º Lo concerniente a los arsenales i almacenes de la Marina i a la direccion i conservacion de los diques i astilleros del Estado;

5.º La organizacion i mantenimiento de los establecimientos de enseñanza correspondiente a este ramo;

6.º La division del territorio marítimo i la direccion de las oficinas destinadas a su servicio;

7.º Lo relativo a la hidrografia de la costa;

8.º El alumbrado marítimo i la conservacion i administracion de los faros i telégrafos marítimos;

9.º El avalizamiento de la costa i la construccion i conservacion de las boyas i valizas;

10. La proteccion i desarrollo de la marina mercante nacional i la vijilancia sobre la ejecucion de las leyes que la rijen;

11. Lo relativo al enganche de marineros i demas jente de mar;

12. La policia de las aguas territoriales i lo concerniente a averías, naufragios i salvamentos en la parte que toca a la autoridad administrativa;

13. La espedicion de las patentes de corso.

Art. 8.º Corresponde al despacho del Departamento de Industria i Obras Públicas:

1.º La proteccion i desarrollo de las industrias agrícolas, minera i fabril i de las sociedades relativas a ellas; la direccion de los establecimientos públicos pertenecientes al Estado, que se refieran a los mismos ramos i la supervijilancia de los establecimientos particulares; la organizacion i sostenimiento de las escuelas de artes i oficios; agricultura, minería i demas escuelas de aplicacion no atribuidas a otros departamentos;

2.º La concesion de privilejios exclusivos;

3.º Lo relativo a la caza i a la pesca sin perjuicio de las atribu-

ciones que corresponden al Departamento de Marina en la policía de las aguas territoriales;

4.º La reglamentación de los bosques, plantíos i la distribución de las aguas;

5.º La construcción i dirección de los ferrocarriles del Estado; la vijilancia conforme a las leyes o decretos del gobierno, en la construcción o explotación de los ferrocarriles particulares;

6.º La apertura, conservación i reparación de los caminos, puentes, calzadas i vías fluviales;

7.º La construcción de todos los edificios nacionales, de los diques, malecones, muelles, faros i de los monumentos públicos, conforme a las indicaciones i con los fondos que señalen los departamentos respectivos. La conservación i reparación de los mismos, en cuanto no esté especialmente encomendada a otros Departamentos;

8.º La construcción de las líneas telegráficas i telefónicas pertenecientes al Estado;

9.º La apertura de canales o acequias i la disecación de lagunas, hechas por cuenta del Estado;

10. La formación de la carta catastral i demas planos del territorio de la República;

11. Todo lo concerniente al ramo de colonización.

Art 9.º Incumbe a cada Departamento el despacho de las comunicaciones, decretos, reglamentos, proyectos de lei i mensajes, leyes, decretos i antecedentes relativos a los asuntos comprendidos en sus respectivas secciones, como asimismo de los establecimientos o instituciones, trabajos i funcionarios que dependan del Departamento en el ramo correspondiente.

Art. 20. Los jefes de sección prepararán anualmente el presupuesto de gastos del Departamento en sus secciones respectivas i cuidarán de que se lleven en orden los libros que requiera el servicio.

Art. 21. Corresponde al oficial de partes:

Sellar i remitir la correspondencia oficial i enviar a las oficinas i funcionarios respectivos las demas piezas que se tramiten en el Departamento.

Llevar los libros que el reglamento de la oficina le encargue.

Suministrar a los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos en que tengan interes, en conformidad a las instrucciones que le imparta el sub-secretario.

Remitir a su destino las copias de las piezas que hayan de pu-

blicarse en el *Diario Oficial* i en el *Boletín de las Leyes i decretos del Gobierno*, previo el visto-bueno del jefe de la oficina.

Art. 22. Corresponde al archivero:

La recepcion i guarda de los documentos i libros que compongan el archivo de la secretaría, de cuya conservacion será directamente responsable.

La custodia del sello o sellos del Departamento.

La conservacion i cuidado de los objetos i útiles del servicio de la oficina.

Dar copia de los documentos que corran a su cargo cuando así lo ordenare el sub-secretario.

Llevar los libros que el reglamento respectivo le encomiende.

Art. 23. Los oficiales de número desempeñarán las funciones que exija el despacho de los asuntos que corrieren por la seccion a que estén asignados i las que exija el curso i despacho de todos los asuntos de la secretaría.

Los oficiales supernumerarios prestarán los mismos servicios.

Art. 24. Los porteros i mensajeros que el artículo 27 asigna a cada Departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que determinen los reglamentos i los jefes de las respectivas oficinas.

Art. 25. No podrá ser nombrado oficial de número de cualquiera de los Departamentos de Estado ningun individuo que no haya obtenido el título de bachiller en humanidades i que no haya cumplido dieziocho años de edad.

Para ser nombrado oficial de número de primera clase, en propiedad, se requerirá, ademas, conocimiento de derecho público administrativo i del ramo especial que corresponda al Departamento a que el individuo pretenda ingresar.

Para ser nombrado jefe de seccion, se necesitará haber rendido el exámen de derecho público i administrativo i, ademas, en el Departamento de lo Interior, el Código Civil en el Departamento de Relaciones Exteriores i Culto, los de derecho internacional, Código Civil i derecho canónico; en el Departamento de Justicia e Instruccion Pública, los de Código Civil i Código Penal; en el Departamento de Hacienda, los de contabilidad, de Economía Política, de Código Civil i de Comercio; en los Departamentos de Guerra i Marina, el de derecho internacional, i en el Departamento de Industria, el Código de Minería o los de Topografía i Arquitectura.

Art. 26. Los empleados de planta de cada Departamento serán:

1.º En el del Interior: un sub-secretario; dos jefes de seccion;



un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase;

2.º En el de Relaciones Exteriores i Culto: un sub-secretario, dos jefes de seccion, de los cuales uno desempeñará las funciones de traductor e intérprete, debiendo poseer, a lo ménos, los idiomas frances e inglés; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase;

3.º En el de Justicia e Instrucción Pública: un sub-secretario, dos jefes de seccion; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase;

4.º En el de Hacienda: un sub-secretario; dos jefes de seccion; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase;

5.º En el de Guerra: un sub-secretario; dos jefes de seccion; un oficial de partes; un archivero; dos oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase;

6.º En el de Marina: un sub-secretario; un jefe de seccion; un oficial de partes i archivero; un oficial de número de primera clase; dos oficiales de número de segunda clase;

7.º En el de Industria: un sub-secretario; tres jefes de seccion; un oficial de partes; un archivero; tres oficiales de número de primera clase; tres oficiales de número de segunda clase.

Art. 27. Cada una de las Secretarías tendrá un primer i un segundo portero i los mensajeros que el Presidente de la República determine.

#### IV

##### DEL DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 28. Habrá un oficial del Presidente de la República, encargado de su correspondencia i auxiliado, si fuere necesario, por un oficial de segunda clase.

Las funciones de estos empleados terminarán con las del Presidente que los hubiera nombrado.

#### V

##### DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 29. La Secretaría del Consejo de Estado será servida por los empleados que fija la lei de 17 de Julio de 1873, debiendo

gozar el secretario una renta anual de dos mil quinientos pesos, i el oficial de pluma la de ochocientos.

El secretario recibirá además cien pesos anuales para gastos de escritorio.

## VI

### DEL ARCHIVO JENERAL DE GOBIERNO

Art. 30. En un archivo Jeneral que estará bajo la dependencia inmediata del Departamento de Justicia e Instrucción Pública, se depositarán en el mes de Abril de cada año, todos los documentos existentes en los archivos particulares de los diversos Departamentos que tengan mas de cinco años de fecha, i los libros copiadores de los mismos que tengan mas de diez.

Art. 31. Esta oficina constará de tantas secciones cuantos sean los Departamentos de Estado, i estará a cargo de un archivero i dos ayudantes, cuyas funciones determinará un reglamento especial dictado por el Presidente de la República.

Art. 32. Los encargados del Archivo Jeneral no podrán manifestar ni entregar orijinales o en copia, los documentos existentes en él, sin orden escrita del Ministro o Sub-secretario de Estado del Departamento respectivo.

El que contraviniere a esta disposición, incurrirá respectivamente en las penas señaladas por los artículos 242 a 249 inclusive del Código Penal.

Art. 33. El Archivo Jeneral tendrá para su servicio un portero.

## VII

### DE LA DOTACION DE SUELDOS

Art. 34. Los empleados que establece la presente lei, gozaran de los siguientes sueldos anuales:

Ministro de Estado: diez mil pesos (\$ 10,000).

Sub-secretario de Estado: cinco mil pesos (\$ 5,000).

Jefes de seccion: tres mil pesos (\$ 3,000).

Oficiales de partes: mil cuatrocientos pesos (\$ 1,400).

Archiveros: mil doscientos pesos (\$ 1,200).

Oficiales de número de primera clase: mil pesos (\$ 1,000).

Oficiales de número de segunda clase: ochocientos pesos (\$ 800).

Oficiales supernumerarios: seiscientos pesos (\$ 600).

Oficiales del despacho del Presidente de la República: mil ochocientos pesos (§ 1,800).

Archivero jeneral: dos mil cuatrocientos pesos (§ 2,400).

Ayudante del archivero jeneral: seiscientos pesos (§ 600).

Porteros primeros: trescientos sesenta pesos (§ 360).

Porteros segundos: trescientos pesos (§ 300).

Mensajeros a caballo: quinientos pesos (§ 500).

Mensajeros a pié: doscientos cuarenta pesos (§ 240).

Art. 35. Queda derogada la lei de 9 de Agosto de 1853 i los decretos anteriores a la presente fecha, relativos a esta materia.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Un Reglamento dictado por el el Presidente de la República, determinará en cada Departamento los deberes especiales de cada uno de los empleados establecidos por la presente lei, i señalará las reglas de orden interno de la oficina.

2.º Los actuales empleados que quedaren sin colocacion, tendrán derecho a una gratificacion correspondiente a seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieran ménos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiera servido diez años o mas i no tuviere derecho a jubilarse, la gratificacion se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

3.º El Presidente de la República pondrá en vijencia las disposiciones de la presente lei dentro de los noventa dias siguientes a su promulgacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo;

Por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—**JOSÉ MANUEL BALMACEDA.**—*Carlos Antúnez.*»

Ahora, i despues de esa larga excursion sobre el oríjen del poder ministerial en todo el orbe, cabe examinar, en la parte que se refiere a Chile, el carácter de la jurisdiccion ministerial, su estension i la naturaleza de sus atribuciones.

El exámen que hace el señor Huneeus del artículo 86 de la Constitucion, que dice: «todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo, i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito», el comentador espone:

«Este artículo dice algo que es de la esencia del gobierno representativo. Los Ministros no serian tales, i de verdaderos jefes de

la administracion, como son i deben serlo, descenderian a la categoria de simples amanuenses del Presidente, si éste pudiera dar órdenes por sí solo.

El Presidente *nada* puede sin la concurrencia del Ministro directamente *responsable* de la medida que se dictare. I así es forzoso que sea donde quiera que haya Parlamento i Ministerio.

El Ministro nada puede *decidir* tampoco sin la concurrencia del Presidente. Feliz combinacion que obliga a buscar así el acuerdo entre el Ejecutivo i el Congreso cuando el Ministro es verdaderamente parlamentario.

I, decimos que los Ministros nada pueden *decidir* o resolver por sí solos, porque pueden impartir *órdenes* a los agentes de la administracion por medio de circulares; espedir providencias de mera tramitacion; pedir informes, i comunicarse con todas las autoridades constituidas. Con escepcion de los mensajes dirigidos al Congreso todas las circulares, oficios, notas i demas comunicaciones son firmadas solo por el Ministro del ramo. Pero en todos estos casos *se presume* que el Ministro que habla lo hace de acuerdo con el Presidente de la República. La falta de la firma o rúbrica de éste, que ántes se usaba al márjen de los oficios o circulares ministeriales, es una cuestion de mera fórmula que no destruye la verdad del principio constitucional.

Cuando habla un Ministro, habla siempre a nombre del gobierno, i el gobierno lo forma el Presidente conjuntamente con los Ministros.

Tratándose de medidas que surten efectos jenerales o que confieren algun derecho i especialmente de todas aquellas que salen del círculo de meras comunicaciones o de simples trámites, es indispensable *la firma* del Presidente i la del Ministro. I como no puede *firmarse* aquello que no está escrito, debe deducirse que no seria constitucional que el Ejecutivo espidiera órdenes o dictara resoluciones verbales.»

---

A la verdad, i repetuosamente hablando, yo encuentro cierta vaguedad en la esposicion de mi distinguido maestro i amigo.

Casi estoi por decir *contradiccion*, porque despues de decir en la primera parte, como se ha visto, que los ministros pueden por sí solos *impartir órdenes*, al final declara que *todo lo que no sea una mera comunicacion o simple trámite, exige la firma mancomunada del Presidente i del Ministro*.

«En Prusia, segun Blunchli, la direccion individual del Ministr

se encuentra unida a la deliberacion *colegiada i colectiva* del Consejo de Ministros.»

«Todos los ministros, continúa diciendo el mismo autor, tienen su *centro comun en el jefe de estado* que se encuentra, en relacion directa con cada uno de ellos, i es de desear que se encuentren de acuerdo sobre la direccion que debe imprimirse a la política jeneral, porque las diversas actividades del Estado reaccionan naturalmente una sobre otras.

«Por eso el sistema de un Ministerio homogéneo que los una i haga deliberar en comun en los casos importantes, presenta grandes ventajas. Sin embargo, es menester precaverse de marchar en esta vía hasta *reemplazar o suprimir* la unidad mas alta i la potencia del príncipe. No hai que impedir las relaciones directas del príncipe con cada uno de sus Ministros; no hai que obligarlo a no poder despedir a uno de ellos sin despedirlos a todos.

«El *Presidente del Consejo* de Ministros preside el Ministerio homogéneo. El sentido práctico de los ingleses, por razones de *forma* sobre todo, llama de preferencia a estas funciones a un personaje que se distinga sobre todo por su alta situacion social. En otras partes, al contrario, esa presidencia se atribuye jeneralmente al jefe real de la política gubernativa. La costumbre inglesa tiene la doble ventaja de provocar ménos las susceptibilidades del príncipe, i esponer ménos al Ministro director a los golpes de los adversarios. Por el segundo sistema asegura mejor la unidad del Ministerio i parece mas conforme a la naturaleza de las cosas.

«El Ministro presenta sus *proyectos* a la *sancion* del rei, i *refrenda* la órden firmada por él. El jefe del estado tiene ámplio derecho de libre exámen i puede libremente rechazar el proyecto. Un rechazo aislado no es por sí mismo un acto de desconfianza respecto al Ministro i no produce necesariamente su retiro. Este no se impone sino en presencia de una diverjencia permanente sobre el gobierno político en sí mismo.

«El monarca puede, a su turno, tomar la iniciativa de una medida, exigir un informe, un estudio, un proyecto. Por su parte el Ministro debe espresar valientemente su pensamiento, advertir respetuosamente, i llegado el caso negar su concurso.

«El príncipe tendrá confianza en sus Ministros hasta para los mas ínfimos asuntos. Pero la monarquía no es una verdad sino cuando la *política jenera*l, el conjunto de la direccion i el bien público son su constante preocupacion, i sabe hacer sentir su valor personal.

«El Ministro competente *refrenda*, tomando así la responsabilidad del acto sin poder alegar que no ha hecho sino someterse a la vo-

luntad real. No obstante, el acto emana del rei en cuanto a la autoridad formal de que está revestido, i a los efectos benéficos que puede producir.»

Es este sistema, que amalgama la independencia del pensamiento con la disciplina en la acción común el que domina, en los países donde se practica el régimen parlamentario.

Es éste el sistema inglés.

«En la administración ordinaria del gobierno, dice Gladstone, en su *«Cuestiones constitucionales»*, el soberano está personalmente, por decirlo así, detrás de bastidores; ejecuta, en verdad, sea al dar su firma, sea de otra manera, muchos actos personales, pero para cada uno de ellos, así como para todos, está cubierto por la refrendación i el consejo de sus ministros, que se encuentran colocados entre su persona i el pueblo. . . . . Esta concentración de poder, de trabajos i de responsabilidad han abierto campo a realidades ménos penosas, i la responsabilidad ministerial ha venido a interponerse entre el monarca i las exigencias del público, como la coraza entre el cuerpo i el arma que quiere herir, pero es una coraza de carne, a la vez viva e invulnerable. Una crítica hostil puede decir que el monarca constitucional no es el depositario del poder, sino en el mismo sentido que un arsenal es un depósito de armas, pero que únicamente los que se sirven de las armas i ellos no más, constituyen la verdadera autoridad gubernativa. Esto es incontestablemente cierto en el sentido que ese sistema tiende a asociar al jefe de Estado, para el funcionamiento del gobierno, las personas que pueden conocer mejor las necesidades i los deseos del pueblo, pero a condición de que los diversos aspectos del poder supremo estén cuidadosamente repartidos, correspondiendo al que lleva la corona, la dignidad i la autoridad visible, i el trabajo con la responsabilidad a sus servidores. De aquí resulta lógicamente que, si llegan a haber disonancias, es la voluntad de aquellos a quienes se ha confiado la tarea gubernativa la que debe prevalecer.

Se puede separar el poder del trabajo, pero no del trabajo unido a la responsabilidad. Esta consecuencia capital i esencial fluye del principio que la acción política del monarca debe ser siempre mediata i subordinada al acuerdo de sus consejeros confidentiales.

Es imposible conciliar la menor atenuación de esta doctrina con la inmunidad perfecta i absoluta que protege al soberano contra las consecuencias de sus actos. No puede haber en Inglaterra nada más contrario en sus efectos a la fidelidad debida al soberano que la superstición que afecta asignarle una esfera de acción política i en ese sentido superior.

El servilismo de un escritor anónimo ha descubierto, es verdad, tan estraña doctrina, pero es tan imposible que se aclimate en Inglaterra, como trasportar los juncos de Bengala a los llanos de Sallisbuy.....

En un Estado libre es necesario que haya, para todo acto público, un sér responsable. La cuestion está en saber quién es éste. Ahora bien, la Constitucion inglesa responde: el Ministro i solo el Ministro. Para que sea responsable es preciso que participe plenamente en todos los actos del Gobierno. Una accion separada de parte del soberano equivaldria para este último a una accion para la cual no se encontraria ni defendido ni protejido.

La coraza de la responsabilidad no lo cubriria por completo. Su cabeza sobrepasaria la tienda elevada para abrigarlo, i lo espondría a los ardores del sol.

A los ojos del pais, el soberano i sus Ministros forman una unidad absoluta. Pueden hacerse recíprocas concesiones; pero el límite de esas concesiones del soberano se encuentra en el punto en que le conviene tentar un cambio de Ministerio, i el de las concesiones de los Ministros en el momento en que no puedan soportar mas lo que tienen el deber de soportar los que están en los negocios; es decir, la responsabilidad indivisible de todo lo que se ha hecho en nombre de la corona.....

---

Al lado de esta elocuente pájina del Néstor político de Inglaterra, merece colocarse otra de M. Masseras, describiendo con mano maestra el poder ministerial en el Gobierno i ante el Congreso de Estados Unidos.

Dice así:

«..... En virtud de esta prescripcion jeneral i de este principio absoluto i no por medio de una combinacion política, se encuentran excluidos de ámbas Cámaras los secretarios de Estado. Su acceso les ha sido prohibido por el solo hecho de la eleccion presidencial que les confiere un puesto en el Gobierno. Si uno de ellos ocupa un asiento parlamentario, en el momento de ser llamado a entrar en el Gabinete queda desposcido de él inmediatamente; en adelante, cuando tenga necesidad de apoyar una medida, de combatirla, de terciar en un debate, sus amigos del Parlamento deberán servir de intérprete a su pensamiento político o administrativo. Queda reducido a la calidad de empleado del Poder Ejecutivo i nada mas. La Constitucion le asigna a su vez su rango, su papel

i su título cuando autoriza al Presidente para «pedir por escrito la opinion del primer funcionario en cada ramo de la administracion sobre todo lo relativo a los deberes de su cargo.»

Esta es la única alusion a los colaboradores del Presidente que se encuentra en el Pacto Federal. El término: «Gabinete de Washington», usado por asimilacion con las costumbres europeas, representa simplemente un grupo de hombres que se dividen la direccion de los asuntos del país i se ocupa cada cual de su departamento sin injerencia recíproca ni solidaridad colectiva. Si alguno de ellos llega a dejar sus funciones—incidente bastante raro—su retirada produce sencillamente un cambio de personas, que no causa ni perturbacion ni emocion.

Un movimiento entre los directores o los jefes de seccion de nuestros Ministerios tiene a veces mas eco. En una palabra, a diferencia de los nuestros, los departamentos ministeriales americanos son, como otras tantas oficinas, creadas a medida de las necesidades i desarrollo de la Union, exclusivamente destinados a proveer los intereses públicos. Las tres primeras de esas oficinas fueron establecidas por el Congreso en 1789 i recibieron por atribuciones respectivas las relaciones exteriores, la hacienda, la guerra i la marina. Divisiones sucesivas i creaciones nuevas, desde entónces han elevado su número a siete; pero la situacion creada a los titulares no ha variado.

---

La comparacion entre ámbos sistemas dá, pues, a los ojos de todo espíritu amante de la independenciam i del decoro administrativo, un privilegio i superioridad indiscutible al sistema inglés sobre el sistema americano.

Es verdad que bajo el primero de ellos se necesita de un poder moderador, lleno de cordura, de sagacidad, de prevision i de enerjía.

¿Pero es esto imposible? No ha ejercido esa dominacion desde cerca de medio siglo, entre los aplausos del mundo entero, una mujer, la reina Victoria?

Como dice mui bien Prevost Paradol, ¿cuál es el espíritu tan poderoso, cuál el alma tan soberbia que tenga el derecho de declarar inferior a su dignidad ese rol admirable i bienhechor de moderador supremo de un pueblo libre?

Ciertamente hai una verdadera grandeza en llegar a ser por medio del talento i la voluntad, el jefe de un partido, en apoderarse i guardar la autoridad en medio de hábiles rivales, en ejercerla



con brillo i ligar su nombre a alguna bella página de la historia de su país. Sin embargo? ¿no es mas glorioso aun asistir a esas ardiente luchas, no como rival interesado, ni como espectador indiferente sino como el protector ilustrado i vijilante de la paz pública, como el representante imparcial i respetado del interes nacional?

No es nada para una alma jenerosa tener el derecho de decirse: «Soy el guardian del orden i de la libertad en mi patria. Al abrir el circo a los partidos permitiéndoles disputarse el poder, él ha querido poner al abrigo de su ofuscamiento o de su obstinacion su seguridad i su grandeza; me ha encargado, pues, que impida que ese poder pueda volverse en contra de él mismo, detenido o empleado contra sus propósitos. Me ha colocado por encima de la arena i me ha dicho:—Vijilala, pero cuidado con descender a ella, no mezcles tu autoridad en las luchas de los partidos; no la comprometas en sus faltas; necesito que permanezca intacta, i que tú hagas, llegado el caso, un uso mas noble i saludable de ella.

Quiero que los partidos me gobiernen, pero no que me opriman.

En consecuencia, tú cuidarás de que los depositarios de tu poder no lo retengan contra la voluntad de mis representantes, i que el voto de estos últimos no sea corrompido por el oro o por la intriga. Si tú crees que el curso del tiempo o la fuerza de los acontecimientos o el ardor de la lucha ha hecho perder a mis representantes el espíritu con que los nombré, o ha cambiado el mio propio, hazme juez en mi propia causa: i yo no sufriré que se te obligue en mi nombre a desconocer mis deseos o traicionar mis voluntades.

Yo he aceptado ese gran deber, i pongo toda mi conciencia en desempeñarlo.

Entre los elejidos de la nacion, ni llamo ni rechazo a nadie; siendo una mano leal a los que elevé hasta mí. Pero no ceso de escuchar su voz, de tender el oido a sus mas débiles murmullos, i aun cuando se calla, observo su actitud i busco cómo penetrar en su pensamiento, a fin de que no pueda formarse nube alguna entre la voluntad que se le presta i su verdadera voluntad.

Segura del mantenimiento de sus derechos, i del cumplimiento de sus deseos, obedece a las leyes, respeta los poderes públicos, goza en reposo de todos los bienes que le ha otorgado el cielo o que debe a su valor, i me recompensa de sus esfuerzos por el consolador espectáculo de la paz que le aseguro i de la libertad que e conservo.»

Feliz el que puede rendirse a sí mismo igual testimonio, si la

posteridad lo confirma; feliz la nacion que ha encontrado un Jefe, hombre honrado, capaz de sentir i comprender la grandeza de tal papel, celoso i ambicioso de conquistar esa gloria, pura i bienhechora.

---

Descendiendo ahora del terreno de la filosofía i las ideas al terreno práctico de la política i de la administracion, es fácil ver que aun sin precepto terminante alguno, los Ministros tienen, aun en Chile mismo, variadas i positivas atribuciones, i que obran por sí mismos para asegurar la marcha de algunos servicios públicos.

En efecto, aunque privados del derecho de nombrar por sí solos, el mas ínfimo empleado público, a los ojos de los ciudadanos son los representantes del Estado en lo que respecta a la jestion de los negocios públicos, i gozan del derecho de fiscalizar los actos de los subalternos.

Los Ministros ejercen ademas la facultad de señalar la verdadera significacion de los decretos i órdenes emanados del Poder Ejecutivo, i de dirigir instrucciones a los ajentes encargados de aplicarlas.

Estas instrucciones son, ya individuales i relativas a un funcionario determinado; ya colectivas para el grupo de funcionarios dependientes de su autoridad.

En este último caso se denominan *circulares*.

Las instrucciones i circulares ministeriales son obligatorias para los funcionarios que las reciben pero no tienen sino una autoridad doctrinal, tanto respecto de los demas ciudadanos que pueden acudir a los tribunales reclamando de su aplicacion, como respecto de los mismos tribunales, que quedan libres de aplicar la lei segun su intelijencia.

---

Resta, por último, una cuestion que tratar: la de las prerogativas de los ministros i su actitud ante el Congreso i ante el Ejecutivo.

Con relacion a esta última, creo conveniente i oportuno invocar de nuevo la autoridad de Gladstone:

«A los Ministros corresponde, dice, velar para que el parlamento aconseje i sirva con fidelidad a la Corona, i para que la Corona obre de una manera absolutamente conforme a las obligaciones que ha contraido para con la Nacion.

Yo no querria atreverme a decir si en América la adopcion de

este sistema arrastraría o no un gran cambio en la constitución federal, pero estoy cierto de que su abrogación en Inglaterra alteraría la forma de gobierno o produciría una crisis.

Yo no pretendo que haya sido establecido para la mayor comodidad de los Ministros.

Las diferentes corrientes de influencias políticas entran en lucha en torno de ellos, como las corrientes contrarias en el canal de San Jorge i en el estrecho de Douvres; porque, estando en último análisis encargados de regular las relaciones entre la Corona por una parte i el pueblo por la Cámara Baja de la otra, no poseen ni por una ni por otra parte una autoridad que les permita obrar por vía de coerción o de censura.

*Su actitud frente a la Cámara debe ser la de la deferencia; su lenguaje el del respeto, si no el de la sumisión.*

En presencia de la Corona su actitud i su lenguaje deben en principio tener el mismo carácter pero bajo una forma mas respetuosa aun, por mas que tengan la responsabilidad suprema de decidir lo que se haga en nombre de la Corona en cada ramo de la administración, en cada departamento de la política, sin otra alternativa que la de cesar de ser Ministros, si ven que se les rehusa el poder que consideran como indispensable al cumplimiento de su misión.»

No obstante el desarrollo de la anterior tesis, estimo conveniente, sobre todo para Chile, insertar aquí la opinión del señor Huneeus.

Dice así:

«La necesidad de los Ministros, en todo país sujeto al régimen representativo, donde hai Cámaras, que no solo legislan, sino que fiscalizan los actos de la administración, es algo tan evidente que no requiere comentario. Bien sea monárquico o republicano el sistema de gobierno, bien sea unitario o federal, desde que es representativo, se requiere la existencia de un Ministerio responsable, sea el único que con tal responsabilidad cargue, como sucede en las monarquías constitucionales, sea que la sobrelleve en común con el Presidente, como sucede, o debería suceder en las repúblicas representativas.

Esta necesidad es, tratándose de repúblicas como la nuestra, mayor que en aquellas en que el Presidente puede ser acusado durante el ejercicio de sus funciones. I aun en éstas la necesidad

de los Ministros es tan indispensable que, a pesar de no hacer mérito de ellos la Constitución de los Estados Unidos de Norte América, han sido creados por lei, i cada dia van adquiriendo una importancia mayor, pues es imposible desconocer que su existencia es el único medio de mantener las relaciones constantes que forzosamente deben existir entre el Congreso i el Ejecutivo.

Bueno es advertir que la Constitución citada es la única que conocemos de entre las que rijen en todos los países sujetos al sistema representativo que no haga mérito de los Ministros o Secretarios de Estado. En todas las demas se les da existencia constitucional dejando algunas a la lei la fijación de su número, i fijándolo otras; en todas se requiere la firma del Ministro para que puedan ejecutarse las órdenes del Presidente o las del Rei, i en todas tambien se les hace responsable de sus actos.

Todas las Constituciones que nos han rejido desde 1817, a saber: la de 1818, la de 1822, la de 1823, la de 1828 i la actual, han consagrado tambien, como no podian ménos de hacerlo, la existencia constitucional de los Ministros. Podemos, pues, dar por sentado que su necesidad es incuestionable ante la teoria i el derecho positivo.»

A propósito de este mismo punto, i con la mira de jeneralizar ciertas ideas fundamentales, séanos permitido copiar aquí unos cuantos bellisimos trozos de la monumental historia de Guillermo III, escrita por la incomparable pluma de Macaulay:

«Es esencial para nuestras libertades, dice, que la Cámara de los Comunes ejerza un control sobre todas las ramas del Poder Ejecutivo. I, sin embargo, es evidente que una asamblea compuesta de quinientos a seiscientos individuos, por mucho que su intelijencia sobrepusiera a la intelijencia media de los miembros del mejor parlamento, i aun cuando cada uno de ellos fuera un Burleigh, o un Sully, seria impropia para las funciones del Poder Ejecutivo. Se ha dicho, con razon, que toda colección de hombres algo numerosa, por excelente que sea su educacion, tiene una fuerte tendencia a convertirse en populacho, i un país cuyo consejo ejecutivo es un populacho, se encuentra en una situacion peligrosa.

Felizmente se ha descubierto un medio que permite a la Cámara de los Comunes que pueda ejercer sobre el Ejecutivo una influencia soberana, sin encargarse ella misma de funciones que no puede desempeñar convenientemente un cuerpo tan numeroso i de com-

posicion tan variada. Este medio es una institucion que no existia en tiempo de los Plantagenets, de los Tudores o de los Stuardos, una institucion desconocida para la lei, una institucion de la cual no se ocupan absolutamente publicistas tales como De-Lolme i Bladestone, i que nació poco despues de la revolucion, que creció rápidamente en importancia, se implantó con fuerza en nuestro suelo, i que constituye hoy una rueda tan esencial de nuestro mecanismo político como el Parlamento mismo. Esa institucion es el Ministerio.

El Ministerio, como es bien sabido, es un comité de los principales miembros de las dos Cámaras. Es nombrado por la Corona, pero se compone exclusivamente de aquellos hombres de Estado cuyas opiniones acerca de las cuestiones interesantes del día están de acuerdo en jeneral con las opiniones de la mayoría de la Cámara de los Comunes. Los miembros de ese comité se reparten entre sí los ramos principales de la administracion. Cada Ministro dirige los negocios ordinarios de su departamento, sin consultar acerca de ellos a sus colegas. Pero los negocios mas importantes de cada departamento, i especialmente los que parece que han de ser objeto de discusion en el Parlamento, se someten al exámen de todo el Ministerio. En el Parlamento los Ministros deben obrar como un solo hombre en todas las cuestiones que se relacionan con el ejercicio del Poder Ejecutivo. Si alguno de ellos disiente de sus demas colegas en alguna cuestion demasiado importante para que admita ser transijida, su deber es retirarse. Mientras los Ministros conservan la confianza de la mayoría parlamentaria, ésta los sostiene contra los ataques de la opinion, i rechaza toda mocion tendente a censurar sus actos o a embarazar su marcha. Si traicionan esa confianza, si la mayoría parlamentaria se siente descontenta del modo cómo se ejerce el patronato, de la manera cómo se hace uso del derecho de gracia, de la direccion de los negocios estranjeros o de la de una guerra, el remedio es sencillo. No es menester que la Cámara de los Comunes tome sobre sí el peso de la administracion ni que proponga a la Corona que se nombre Obispo a tal individuo, ni juez a cual otro, ni que se perdone a tal criminal, ni que se ejecute a cual otro, ni que se negocie un tratado sobre ésta o aquella base, ni que se envíe una expedicion a tal o cual paraje. Le basta declarar que ha dejado de tener confianza en el Ministerio i pedir un Ministerio en el cual pueda tenerla.

Es por medio de ministerios así constituidos i cambiados, como el gobierno inglés se espide desde hace ya tan largo tiempo, en la esperanza de estar jeneralmente conforme con la voluntad reflexi-

va de la Cámara de los Comunes, i como se mantiene tan maravillosamente exento de los vicios que caracterizan a los gobiernos dirigidos por asambleas considerables, tumultuosas i divididas. Unos pocos personajes distinguidos, cuyas opiniones jenerales están de acuerdo, son a la vez los consejeros del soberano, i de los Estados del Reino, cuya confianza poseen. En el Gabinete hablan con la autoridad de hombres altamente colocados en la estimacion de los representantes del pueblo: en el Parlamento hablan con la autoridad de hombres versados en los grandes negocios i poseedores de todos los secretos del Estado. De esta manera, el Gabinete tiene algo del carácter popular de una Asamblea representativa, i esta Asamblea representativa tiene algo de la gravedad de un Gabinete.

A veces el estado de los partidos es tal, que ninguna asociacion de personajes políticos posee la plena confianza de la Cámara de los Comunes, ni puede contar en ella con el firme apoyo de una mayoría. Cuando tal caso ocurre, no se tiene sino un Ministerio débil, i se ve a los Ministerios débiles sucederse los unos a los otros. En tales ocasiones, la Cámara de los Comunes cae inevitablemente en un estado que los amigos del sistema representativo no pueden contemplar sino con tristeza; en un estado que nos permite formarnos una débil idea de esa Cámara durante los primeros años del reinado de Guillermo. ¡decimos una débil idea, porque un Ministerio, por poco fuerte que sea, tiene, sin embargo, un gran poder como regulador de las operaciones parlamentarias, i en los primeros años de Guillermo no habia absolutamente Ministerio!»

I en seguida el honrado publicista (que escribia en 1880), esclama:

«Mediten nuestros hombres de Estado las precedentes observaciones del eminente i sensato escritor inglés; aplíquenlas, en cuanto sean aplicables a nuestro pais, i plegue al cielo que ellas lleguen alguna vez a convertirse en realidades entre nosotros, de manera que tengamos mas Ministerios parlamentarios i ménos Ministros presidenciales.»

---

Pregunta en seguida el señor Huneus: ¿se viola el art. 84 de la Constitucion cuando no se provee alguno de los Ministerios creados por la lei en persona distinta de aquellas que desempeñan los otros, o, mas claro,

pueden confiarse a un mismo individuo, dos o mas ministerios creados por la lei?

I despues de relatar un interesante debate habido a este respecto en la Cámara de Diputados en Julio de 1848, espone su correcta doctrina en la forma siguiente:

«Estamos de acuerdo en que los Ministros pueden i *deben* subrogarse los unos a los otros *accidentalmente* como lo dispone el art. 7.º del decreto-ley de 1.º de Febrero de 1837, pues no seria conveniente introducir en los consejos de gobierno a personas que tomaran parte en ellos a título de *interinos*. Pero esa subrogacion accidental, que es natural, i aun necesaria, se efectúe por un Ministro cuando un colega se ausenta temporalmente, cuando se enferma o se imposibilita para el ejercicio de su cargo por un tiempo, mas o ménos corto, no puede invocarse cuando se trata de un Ministerio que se ha dejado *vacante*, i que lo estuvo, en el caso recordado, durante cerca de tres años. La lei no se ha puesto ni debe ponerse en semejante caso. Se suple a un colega, pero no es posible suplir a quien no ha sido nombrado para un cargo todavía *vacante*.

Dejar vacante un Ministerio por quince dias, por un mes, es algo que se comprende, pues no es siempre fácil encontrar desde luego persona apta que se sienta dispuesta a admitirlo. Pero, cuando no se encuentra durante dos años o tres quien admita esa vacante, lo que se deduce es que el Ministerio no puede *integrarse*, i cuando un Ministerio no puede integrarse debe inmediatamente disolverse. La Constitucion ordena que la lei fije el número de *los Ministros* (no de los Ministerios) la lei  *fijaba entónces cuatro*, como hoi fija *cinco*; luego cuando el Ministerio no constare sino de tres, es claro que se viola la lei i que se viola la Constitucion que a ella se refiere.

I si fuera lícito dejar una *vacante* en el Ministerio ¿por qué no habria de serlo tambien, dejar *dos, tres o cuatro* vacantes, i proveer en propiedad un solo Ministerio para que así los cuatro restantes fueran servidos por *ese solo Ministro propietario*, aun que *interinamente*? . . . . .

Es fácil darse cuenta de las funestas consecuencias que produciria semejante sistema. Lo que la Constitucion i la lei quieren, i lo que con ámbas quieren la conveniencia pública i el simple sentido comun, es que no haya Ministerios acéfalos o incompletos. Los que así nacieren, o los que en tales condiciones llegan a encontrarse, son Ministerios *muerlos*. Completado el personal del Ministerio nada de singular ni de perjudicial tiene el sistema de que

uno de sus miembros reemplace *accidentalmente* a otro que es tan Ministro como quien le suple. Esto ocurre todos los días i en todos los países sujetos al sistema representativo.....

---

Art. 76. Para ser Ministro se requiere:

- 1.º Haber nacido en el territorio de la República;
- 2.º Tener las calidades que se exigen para ser miembro de la Cámara de Diputados.»

La primera de estas condiciones dió tema recientemente a un prolongado debate ante la Cámara de Diputados.

El señor Manuel Villamil Blanco, Ministro de la Guerra, habia visto la luz en París, en casa del Embajador de Chile, segun se afirmó en la discusion.

En virtud de este hecho, se afirmó, tambien, que no perteneciendo a la embajada, el señor Villamil no gozaba del beneficio de la estraterritorialidad, i siendo así, no debia reputarse como chileno.

La Cámara rechazó por mayoría la proposicion, dejando, sin embargo, sin resolver, en doctrina, el punto constitucional.

El señor Huneeus, comentando este artículo, dice que las dos condiciones que él fija son de incontestable conveniencia; la primera porque no es posible confiar la direccion de negocios públicos a un extranjero, sobre todo en caso de conflicto exterior, i la segunda, porque es natural que los Ministros sean elejidos de entre los miembros de las Cámaras.

Observa, ademas, que no existiendo fórmula precisa de juramento para los Ministros ni prohibicion alguna constitucional podria ser Ministro un no católico i un eclesiástico, como lo fué el Obispo Donoso, desde 1861 a 1862.

---



En cuanto a los requisitos para ser Diputado, el artículo 19 de la Constitución dice que para ello se necesita:

- «1.º Estar en posesión de los derechos de ciudadano elector;
- 2.º Una renta de quinientos pesos a lo ménos.»

La primera de estas conclusiones ha sido objeto de varios debates i una notable sentencia de la Corte Suprema, fijando el sentido de lo que se llama *estar en posesión de los derechos de ciudadano elector*.

La Cámara ha creído que no se necesitaba la inscripción, sino el poder ser inscrito.

Se tratará mas latamente este punto al examinar, en su lugar, las condiciones del Diputado.

---

Dice el art. 77:

«Todas las órdenes del Presidente de la República deberán formarse por el Ministro del Departamento respectivo i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.»

---

Dice el señor Huneeus:

«Este artículo dice algo que es de la esencia del gobierno representativo. Los Ministros no serian tales, i de verdaderos jefes de la Administración, como son i deben serlo, descenderian a la categoría de simples amanuenses del Presidente, si éste pudiera dar órdenes por sí solo. El Presidente *nada* puede, sin la concurrencia del Ministro directamente *responsable* de la medida que se dictare. I así es forzoso que sea donde quiera que haya Parlamento i Ministerio.

El Ministro nada puede *decidir* tampoco sin la concurrencia del Presidente. Feliz combinacion que obliga así al acuerdo entre el Ejecutivo i el Congreso, cuando el Ministerio es verdaderamente parlamentario.

I decimos que los Ministros nada pueden *decidir*, o resolver por sí solos, porque pueden impartir *órdenes* a los agentes de la adminis-

tracion por medio de circulares; espedir providencias de mera tramitacion; pedir informes; comunicarse con todas las autoridades constituidas. Con escepcion de los mensajes dirigidos al Congreso todas las circulares, oficios, notas i demas comunicaciones son firmadas solo por el Ministro del ramo. Pero en todos estos casos se *presume* que el Ministro que habla lo hace de acuerdo con el Presidente de la República. La falta de la firma, o rúbrica de éste, que ántes se usaba al márjen de los oficios o circulares ministeriales, es una cuestion de mera fórmula que no destruye la verdad del principio constitucional.

Cuando habla un Ministro habla siempre a nombre del Gobierno, i el Gobierno lo forma el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros.

Tratándose de medidas que surten efectos jenerales, o que confieren algun derecho, i especialmente de todas aquellas que salen del círculo de meras comunicaciones, o de simples trámites, es indispensable la *firma* del Presidente i la del Ministro. I como no puede firmarse aquello que no está escrito, debe deducirse que no seria constitucional que el Ejecutivo espidiera órdenes o dictara resoluciones *verbales*.

A ello se opone la letra de la Constitucion, i se opone ademas la conveniencia pública, porque si no se escribieran las órdenes del Ejecutivo, seria difícil hacer efectiva la responsabilidad de sus autores.»

---

Las correctas i sanas doctrinas espuestas por el señor Huneeus no han sido siempre observadas fielmente en Chile.

En 1884, un Ministro del Interior, en vísperas de elecciones, dirijió bajo su sola i única autoridad un telegrama desde la Moneda a los gobernadores e intendentes, ordenándoles le dieran conocimiento de los mayores contribuyentes de cada departamento e incitándoles a que trabajaran el ánimo de éstos en favor de su propia candidatura.

Interpelado en el Senado, hubo de declarar, despues de infinitas evasivas, que él era el autor del telegrama, recibiendo por ello la censura universal.

---

## RESPONSABILIDAD MINISTERIAL

Dice el art. 87:

«Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, e insólidum de lo que suscribiere o acordare con los otros Ministros.»

Casi no habrá Constitución alguna en que no se registre un precepto igual.

Lo tiene Francia, Brasil, España, Inglaterra, República Argentina, Suiza i muchas otras naciones.

Pero entre los autores de diversas nacionalidades, que de ese punto tratan, pocos han dilucidado esa cuestión con mas erudición i lójica que Mr. Franqueville, en su ya citada obra: *El Gobierno i el Parlamento británico*.

Hé aquí como se espresa:

«Que el primer Ministro haya sometido al soberano las resoluciones del Gabinete, por escrito o verbalmente; que la voluntad de los Ministros domine a la de la Corona, o que el Monarca haga prevalecer su juicio, es un secreto de Estado que nadie puede pretender conocerlo. Una sola cosa importa, i sobre este punto no puede haber duda alguna: todo acto gubernamental es considerado legalmente como una decisión del soberano tomada en conformidad a la opinión de sus consejeros, que asumen la entera responsabilidad de ella.

En Inglaterra, escribia en otro tiempo el príncipe Alberto, no existe lei alguna sobre la responsabilidad ministerial por la sencilla razón de que no existe Constitución escrita; pero esa responsabilidad resulta, como una lójica necesidad de la dignidad de la Corona i del soberano. *El Rei no puede hacer nada malo*, dice el axioma legal, i de aquí resulta que alguién debe ser responsable de las medidas que se toman, si ellas son contrarias a la lei, o dañosas al bien público. Los Ministros no son responsables por el hecho de ser Ministros, es decir, en cuanto a su título oficial (en esta condición no son responsables sino respecto a la Corona), pero son responsables respecto al Parlamento, i respecto al pueblo, o por mejor decir, respecto al país, en su carácter de consejeros del

soberano. Cada uno de ellos puede dar su opinion al soberano, i todo el que lo hace es responsable en presencia del pais, de la opinion que ha dado. La obligacion de dar cuenta al Parlamento, lo que se llama la *accountability* de los Ministros, no nace de un principio abstracto de responsabilidad sino de la necesidad práctica en que se encuentran de obtener el consentimiento del Parlamento para el voto de las leyes i de los impuestos, i, por consiguiente, de obtener su confianza, que les es necesaria para llegar a ese fin.»

«Es, pues, una consecuencia de la teoría legal de la irresponsabilidad del soberano, que la responsabilidad de cada uno de sus actos pese sobre sus consejeros. Esta teoría es antigua en Inglaterra, i se encuentran sus huellas en documentos del siglo XIV. (*Et si mil les face ministre le Roi du autre psoune . . . . . du viegne coutre nul point de la gant Chartre austres estatul du las lis de la tré, respdigne en plement Parlement tant avant du il le fait por comission du conmandement du Roi, come de sa autorile desneisne*) (15, Eduardo III, Stat I, ch 3 ansio, 1341); pero entónces no tenia el alcance i el sentido que se le atribuye en nuestros dias. Se sabe, igualmente, que en el siglo XVII lord Damby fué acusado por haber enviado una carta, a la cual Carlos II habia añadido de su mano una postdata declarando que habia sido escrita por su órden. La exhibicion de tal órden fué mirada aun como una agravacion de la ofensa. (*Hansard Parliamentary debates*, 1 serie, IX, 405). Pero ha sido solamente en el último siglo. Lord Grey cree, como Hallam, que la primera huella de esta idea, se encuentra en un discurso pronunciado en 1739 por el duque de Arjel (*Parliamentary Government*), i de que nació ese axioma constitucional, que no existe un acto respecto del cual no haya una persona responsable respecto del Parlamento, i que no puede haber ningun ejercicio de la autoridad de la Corona para el cual no deba haber un Ministro pronto a aceptar la responsabilidad. (*Discursos de Lord Erskina i de Lord Holland, Hansard*, vol. IX, páj. 363 i 414, *Grey Parliamentary Government*).

Tales son los principios formalmente enunciados en el seno del Parlamento desde principios del último siglo (*Hausard*, vol. VI, páj. 972) i constantemente mantenidos desde ese tiempo. Cuando en 1807 Jorje III despidió al Ministerio Grenville, con el que se encontraba en disentimiento sobre la cuestion católica, el nuevo Gabinete procuró eludir la responsabilidad de ese acto, pero, las mas altas autoridades en materia constitucional, declararon que no hay un solo momento en la vida de un rei, desde su coronacion hasta su muerte, en que no exista una persona que no sea políticamente responsable de sus actos, i que, a pesar de que pareciera que el Rei

habia obrado sin Consejo, usando del derecho incontestable de despedir a sus ministros, el nuevo Gabinete era responsable de esa espulsion (*Commons debates*, 9 de Abril de 1807).

¿Cuál es, en resúmen, el alcance de ese principio de la responsabilidad ministerial? Siendo un secreto lo que pasa entre el Monarca i sus consejeros, el público no vé sino lo que se le muestra, es decir, los actos, i sobre esta base es como juzga al Gabinete. Que el soberano obre en conformidad o en contrariedad a los deseos de sus Ministros, poco importa; desde el momento que éstos permanecen Ministros, son responsables. (*Discurso de sir John Bernard, en la Cámara de los Comunes, el 13 de Febrero de 1741*).

Es ésto precisamente lo que constituye la fuerza del Gabinete con relacion al soberano. Los Ministros pueden siempre oponerse a una medida declarando que rehusan aceptar su responsabilidad. Esta es seguramente una traba para el Monarca, pero es tambien una garantía: nadie se apoya sino sobre lo que resiste.

El Gabinete no es solamente responsable de los actos del Soberano; con mayor razon responde de sus actos propios. Todo acto colectivo del Gabinete compromete, naturalmente, a cada uno de sus miembros, que acepta implícitamente la responsabilidad al no retirarse inmediatamente para protestar contra la decision aceptada.

En cuanto a los actos ejecutados por cada uno de los Ministros en la esfera de sus atribuciones, la cuestion es mas delicada. En ciertos casos, el Gabinete considera que sus intenciones han sido desconocidas, i el primer Ministro se ve obligado a reclamar la dimision de su colega imprudente. Tal ocurrió en 1852, cuando Lord Palmerston, al dia siguiente al golpe de Estado de Napoleon III, aseguró al Embajador de Francia que el gobierno inglés daba su aprobacion a ese acto. Este hecho produjo un incidente en el Parlamento. Lord John Rusell, primer Ministro entónces, se quejó de no haber sido consultado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, i, en consecuencia, aconsejó a la Reina reemplazara a Lord Palmerston.

En otras circunstancias, al contrario, el Gabinete ha hecho suya la causa de uno de sus miembros, i la proposicion de censura se ha convertido en una cuestion de Gabinete. Así sucedió en 1835 i 1838, cuando la presentacion de un voto de censura. M. Spring Rice, canciller de l'Echiquier (*Mirror of Parliament*, 1835, paj. 2946) i contra-Lord Glenelg, Ministro de las Colonias (*Hausan*, vol. CL, páj. 82). Así tambien ocurrió aun en 1844 i 1845. El Gabinete tomó parte e hizo suya la causa del Ministro del Interior, señor James

Graham a quien la oposicion pretendia censurar por haber violado la correspondencia epistolar (*Id.*, vol. LXXXV, páj. 892).

En fin, cuando Lord Stanley presentó el 17 de Junio de 1850 un voto de censura contra Lord Palmerston, a propósito de los asuntos de Grecia (*Id.*, vol. III, páj. 1332 i CXII, pájs. 107 i 739 i vol. CXIX, páj. 13) el Gabinete asumió la responsabilidad de los actos incriminados, lo mismo que cuando el 19 de Febrero de 1832, se presentó a la Cámara un voto de censura contra Lord Clarendon, vice-Rei de Holanda (*Hansard*, vol. CXIX, páj. 764).

No ha habido desde el principio del siglo un solo caso de acusacion contra un Ministro, escepto el de lord Melville, primer lord del Almirantazgo, que, por otra parte, fué absuelto de los cargos aducidos contra él. Hoi dia se recurre a un medio ménos riguroso aunque de la misma eficacia; el de los votos de censura. En 1806 lord Saint Vicent fué acusado de negligencia, pero la Cámara rechazó la proposicion, i aun le otorgó un voto de gracias. En 1809 el duque de York fué obligado a retirarse, i en 1810 el conde de Chatham fué acusado por la Cámara. El canciller lord Eldon fué igualmente atacado en 1825 en la Cámara de los Comunes, i dos veces mas, en 1844 i 1845, sir James Graham, Ministro del Interior (*Id.*, vol. LXXXIV, páj. 349) i lord Stanley, Ministro de las Colonias, tuvieron que defender sus actos delante de la misma Asamblea. Mas recientemente, uno de los Lores del Almirantazgo, M. Stansfeld, comprometido en 1858, en una tentativa de asesinato contra el Emperador Napoleon III, habiendo sido criticado vivamente por este motivo, fué obligado a dar su dimision aunque la proposicion de censura hubiera sido rechazada por mayoría de nueve votos. (*Id.*, vol. CLXXXIV, páj. 396):

En cuanto al término de la responsabilidad de los Ministros, en 1855 se adoptaron las conclusiones siguientes por la Cámara de los Comunes, oido el informe presentado en nombre de la Comision de investigacion sobre la guerra de Oriente:

«Un nuevo Ministro no puede ser considerado responsable de los actos ejecutados por uno de sus miembros bajo una precedente administracion; los únicos medios de atacar un Ministro culpable son la proposicion de una acusacion parlamentaria, el voto de una peticion dirigida a la Corona para obtener que su nombre sea borrado de la lista de consejeros privados, en fin, la persecucion judicial. (*Tothe Parliamentary Government*, vol. II, páj. 383).»

En realidad, la opinion pública considera hoi que fuera de los casos de una gravedad escepcional, la censura, i la caida del poder

son castigos suficientes para los Ministros culpables de error o negligencia. (*Macaulay Essays*, vol. I, páj. 214).

Los consejeros de la Corona son responsables de sus actos ante el Parlamento, pero la jurisprudencia admite que no puedan ser condenados por los Tribunales por las opiniones dadas al Soberano. Además que esas opiniones deben legalmente permanecer secretas, es evidente que razones de orden público no permiten a la justicia entrar en el exámen de los actos legalmente ejecutados por un Ministro en el ejercicio de sus funciones. «Seguramente, decía el Lord Presidente, cuando comentaba esta jurisprudencia, en la causa intentada por Mr. Gidley a Lord Palmerston», se puede presumir que las causas en las que el demandante no tuviera la razón, serían perdidas para él, mientras que aquellas en las que tuviera la razón serían juzgadas a su favor; sin embargo, el hecho de estar indefinidamente espuesto a una cantidad ilimitada de juicios, impediría a toda persona capaz i prudente aceptar funciones públicas que lo espusieran a semejante peligro. (*Foster and Findlason*, vol. III, páj. 535). Pero los Ministros pueden siempre ser atacados en razón de los actos personales ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Esto, por lo demás, es una cuestión de medida i de jurisprudencia. Todo ciudadano puede atacar al primer Lord de la Tesorería, o a cualquiera de los Ministros delante de los Tribunales, en materia civil como en materia criminal. No existe en Inglaterra un tribunal de conflictos, pronto a otorgar en forma de fallos, servicios al poder. No se requiere ninguna autorización previa i la justicia, en su soberana independencia, mantiene la balanza igual entre el más poderoso i el más humilde de los súbditos. Recientemente el presidente del *board of trade*, ha sido llevado a los tribunales por algunos armadores, cuyas naves se había retenido en condiciones que ellos reputaban contrarias a la ley. La justicia sabe proteger al Ministro contra ataques apasionados o temerarios, pero también sabe reprimir todo abuso del poder.

Se ha dicho con mucha frecuencia que el Soberano reina i no gobierna i que el primer Ministro gobierna sin reinar; se podría añadir que en Inglaterra la ley reina i gobierna a la vez; ella sola posee la realidad de ese algo que se llama el poder absoluto, i todo inglés repite: *omnes legi servi sumus ut liberi esse possimus*.

Esa servidumbre es, a la vez, la consecuencia i la condición indispensable de la verdadera libertad, i es porque se somete a ella que la Inglaterra realiza las bellas palabras de Platon: «Donde quiera

*ue la lei es soberana, veo con la salvacion pública, el conjunto de todos los bienes que los dioses han podido esparcir en los Estados!»*

---

A estas palabras del célebre autor frances, hai que añadir las oportunas observaciones del señor Huneeus.

Dicen así:

«Seria de desear que, para los efectos de la responsabilidad solidaria que en ciertos casos les afecta, se levantara siempre acta en forma de los acuerdos que celebraren los Ministros cuando se reunen en Consejo, conforme a lo dispuesto en el art. 6.º del decreto-lei de 1.º de Febrero de 1837. El único caso que nosotros conocemos en que haya llevado un libro de actas de las sesiones del Consejo de Ministros, fué el del Ministerio de Abril de 1879, que terminó en 20 de Agosto del mismo año por la aceptacion de la renuncia de su digno jefe, el señor don Antonio Varas, la del señor Jeneral don Basilio Urrutia i de la nuestra. El señor Varas, al iniciar nuestros trabajos, indicó se llevara ese libro, que nos cupo la honra de redactar, dia por dia, durante la corta vida de aquel Gabinete.»

---

#### OBLIGACIONES ANEXAS AL CARGO DE MINISTRO

Dice el art. 79:

«Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo a los negocios del departamento de cada uno.

Art. 80. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.»

---

Estos preceptos constitucionales han sido depurados de la vaguedad que los caracteriza en su redaccion por la lei de 26 de Setiembre de 1884.

Dejando para seccion aparte el detalle de dicha lei,



solo se consignarán aquí los artículos referentes al plazo que para la presentación de esas cuentas se fija en la mencionada lei.

Dice así:

«Art. 3.º Los gastos de la Administración pública serán pagados anualmente por la Lei de Presupuestos.

Art. 5.º Anualmente se presentará al Congreso, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, los presupuestos para el año siguiente. Se acompañarán también cuadros en que se demuestren las alteraciones introducidas con respecto a la lei vijente, un cálculo de las entradas ordinarias i estraordinarias para el mismo año, i la existencia probable que pasará del año en ejercicio.

Art. 17. En los primeros quince días de las sesiones ordinarias del Congreso, se presentará impresa la cuenta jeneral de las entradas i gastos fiscales del año anterior.

Art. 18. Dicha cuenta, que será firmada por la Direccion de Contabilidad, i certificada por la Direccion del Tesoro, contendrá:

I. El balance de la Hacienda pública en el último día del año a que se refiere;

II. En el *Debe* de este balance figurarán:

I. El valor calculado de las propiedades fiscales, raices o muebles, segun inventario;

II. Los créditos a favor del Fisco, mencionando separadamente los constituidos en mora;

III. El valor en pastas metálicas i otras existencias;

IV. El dinero de propiedades fiscales existente en caja en las diversas oficinas el día del balance.

En el *Haber* se espresarán:

I. El monto nominal de la deuda pública, incluyendo los censos i especificándose el tipo de intereses i las condiciones de amortización; i

II. Los acreedores del Estado por cualquier motivo;

2.º Una cuenta jeneral de las entradas i gastos fiscales en el año a que se refiere.

En el *Debe* de esa cuenta figurarán:

I. La existencia en dinero de propiedad fiscal que habia en las cajas de la Nacion el 31 de Diciembre del año anterior;

II. Las entradas provenientes de cada una de las rentas públi-

cas, especificándose, i con distincion de las ordinarias i estraordinarias; i

III. Los créditos contra el Fisco el 31 de Diciembre del año a que se refiere el balance.

En el *Haber* se espresarán:

I. Los gastos hechos en el año, segun los presupuestos i leyes especiales. En los ítems de las partidas de gastos variables o autorizados por las leyes especiales, se citará la fecha de los contratos en virtud de los cuales se hubiere hecho el gasto;

II. Los créditos existentes contra el Fisco el 31 de Diciembre del año anterior;

III. Estados que manifiesten el movimiento en el año de los depósitos, las existencias en pastas metálicas, bonos, materiales de guerra, ferrocarriles i demas existencias en almacenes pertenecientes al Estado;

IV. Cuenta detallada de los reintegros i devoluciones del año;

V. Operaciones efectuadas en el año por las oficinas que administran fondos fiscales;

VI. Cuadros que manifiesten las entradas i gastos de las empresas industriales, monopolios i servicios administrados por el Estado, como ferrocarriles, telégrafos, correos, etc.

VII. Un estado sumario de los contratos fiscales que se hubieren celebrado, en el cual se espresará el nombre de los contratantes i sus fiadores, la duracion o principales condiciones del contrato.»

---

Nada mas en el orden, dice el señor Huneus a este respecto, que lo dispuesto por el art. 79. Segun él, las Memorias ministeriales deben presentarse al Congreso tan luego como éste abre sus sesiones, es decir, *prontamente, sin dilacion*. A pesar de que esto es lo que significa la palabra *luego*, segun el Diccionario de la Academia Española, i a pesar de que, aun cuando la Constitucion no lo ordenara, seria natural que los Ministros presentaran sus Memorias a las Cámaras tan pronto como éstas abren sus sesiones ordinarias; se observa, sin embargo, que esa presentacion es, las mas veces, tardia, i que se deja trascurrir, para hacerla, todo el período de las sesiones ordinarias, siendo frecuentes los casos en

que los Ministros cumplen con ese sencillo deber constitucional, cuando las Cámaras funcionan en sesiones *extraordinarias*.

Es una desgracia que entre nosotros sea menester que las leyes expliquen lo que no necesita explicacion. Como si la palabra *luego* no fuese bastante clara i significativa, se dice por muchos que ella no implica la fijacion de un número de dias determinados, i que no se ha dictado lei alguna que haya señalado su verdadero alcance.

Es cierto que el decreto de 28 de Diciembre de 1841, declarado lei del Estado por la de 12 de Setiembre de 1846, no se refiere a las Memorias ministeriales sino únicamente a la cuenta de inversion i a los presupuestos para cuya presentacion fija los primeros quince dias de las sesiones ordinarias del Congreso. Pero ello proviene simplemente de que el art. 89 de la Constitucion no fija plazo alguno para esa presentacion, ni emplea la palabra *luego* con que principia, en nuestro concepto, mui significativamente el art. 88. Si conforme a éste, las Memorias deben presentarse *inmediatamente* i tan pronto como el Congreso abre sus sesiones ¿qué necesidad habria para la lei de fijar un plazo que está fijado por la Contitucion?

---

Las disposiciones de los dos artículos precedentes, concuerdan en el fondo i sustancialmente con la CONSTITUCION FRANCESA (*Lei de Julio 16 de 1878, art. 12*); REPÚBLICA ARJENTINA (*artículos 45, 91 i 92*); BRASIL (*artículos 38, 133 i 134*); BÉLJICA (*artículos 88, 90 i 91*); ESPAÑA (*artículos 45 i 58*); INGLATERRA (*artículos 77, 84 a 87*).

---

## COMPATIBILIDADES MINISTERIALES

Dice el art. 82:

«No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador o Diputado.»

---

Para disipar cualquier duda que sobre este particular pudiera suscitarse, i a pesar de lo dicho sobre las incompatibilidades en jeneral, basta el ilustrado comentario del señor Huneeus.

Dice así:

«Si los Ministros están llamados a ser los mediadores entre el Congreso i el Presidente de la República, i los encargados de mantener la armonía que debe siempre buscarse entre el Poder Legislativo i el Ejecutivo, es conveniente, no solo que puedan ser Diputados i Senadores, sino que en la jeneralidad de los casos el nombramiento de los miembros del Gabinete recaiga en los miembros mas notables i mas influyentes de las Cámaras.

Hizo, pues, mui bien la Constitucion al establecer en el art. 90 una escepcion al principio de las incompatibilidades que en él está reconocido, al servirse de las esprecciones *no son incompatibles*. Por lo demas, aun cuando esa escepcion haya merecido la crítica de los señores Lastarria i Carrasco Albano, élla está aceptada en la gran mayoría de los paises sujetos al sistema constitucional representativo. I decimos en la gran mayoría, no en todas, por que no faltan Constituciones que, como la de la República Argentina, en su art. 91 establecen un sistema distinto del nuestro. En la Gran Bretaña los Ministros deben pertenecer necesariamente a una u otra de las Cámaras.»

---

## CAPITULO XXIV

**Relaciones del Poder Legislativo  
con el Poder Ejecutivo**

## DE LOS MENSAJES

Jeneralmente se confunden, dice un célebre tratadista, los mensajes con las comunicaciones del Gobierno, i sin embargo hai entre ámbos actos una diferencia profunda.

Las simples comunicaciones del Gobierno no llevan sino la firma del Ministro, o aun son hechas verbalmente desde su asiento ante la Cámara por un Ministro; los mensajes deben ir revestidos con la firma del Jefe del Poder Ejecutivo i las comunicaciones emanan del solo Gabinete; en los mensajes es el Jefe del Ejecutivo quien tiene la palabra; se dirige directamente a la Asamblea, i si no compromete constitucionalmente su responsabilidad, compromete, por lo mémos, su palabra para con el Parlamento i la historia. Esta es la razon, porque la Cámara toma nota i acusa recibo de los mensajes, mientras no lo hace con las simples comunicaciones.

En Francia, i bajo la última Asamblea Nacional, Mr. Thiers fué admitido tanto como Jefe del Poder Ejecutivo cuanto como Presidente de la República, a poder leer por sí mismo sus mensajes, i tomar la palabra en los debates parlamentarios. En 1873, la Asamblea decidió que el Presidente de la República se comunicara con ella por medio de mensajes que, esceptuado el de apertura de las sesiones serian leídos en la tribuna por el Ministro; no obstante, reservó a Mr. Thiers el derecho de tomar parte en la discusion de las leyes, i aun de las interpelaciones.

Hé aquí el texto de los dos últimos párrafos de los artículos 1.º i 4 de la lei de Marzo 13 de 1873:

«El Presidente de la República será oído por la Asamblea en la discusion de las leyes, cuando aquél lo crea necesario i despues de haber informado de su intencion por medio de un mensaje. La discusion con motivo de la cual el Presidente de la República quiere tomar la palabra, queda suspendida, despues de la recepcion del mensaje, i el Presidente será oído al dia siguiente, a ménos que un voto especial no decida que lo sea el mismo dia. La sesion será suspendida despues de oirse al Presidente, i la discusion no continuará sino en una sesion ulterior. La deliberacion tiene lugar en ausencia del Presidente de la República.

Cuando las interpelaciones dirigidas a los Ministros, o las peticiones dirigidas a la Asamblea, se relacionen con los negocios estereiores, el Presidente tiene el derecho de ser oído. Cuando esas peticiones o interpelaciones se relacionen con la política interior, los Ministros únicamente responderán de los actos que les conciernan. Sin embargo, si por una deliberacion especial comunicada a la Asamblea, ántes de la apertura de la discusion por el vicepresidente del Consejo de Ministros, el Consejo declara que las cuestiones de que se trata están ligadas a la política jeneral del Gobierno, i comprometen así la responsabilidad del Presidente de la República, el Presidente tendrá el derecho de ser oído en la forma determinada por el art. 1.º.»

Desde la vijencia de la lei constitucional de 1875, el Presidente de la República se comunica con las Cámaras por medio de mensajes que se leen en la tribuna por un Ministro (*Lei de Julio de 1875, art. 6.º*). Los mensajes por los que el Presidente de la República pide nueva deliberacion sobre una lei, deben hallarse *motivados*.

Los mensajes dirigidos a las Cámaras por el Presidente de la República no podrian ser examinados, ni censurados por ellas, pero pueden ser objeto de una contestacion deliberada por una i otra Cámara.

---

## DE LAS COMUNICACIONES DEL GOBIERNO

Las comunicaciones del Gobierno pueden ser hechas por escrito o verbalmente, como se ha visto. Las comunicaciones escritas son leídas i colocadas en la Mesa por uno de los Ministros i son dirigidas al Presidente, quien da conocimiento a la Asamblea, la cual ordena su impresion, si lo cree útil.

En Chile, segun el artículo 56 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los mensajes del Presidente de la República deben leerse i en seguida imprimirse en el *Diario Oficial*, lo que reemplaza la segunda lectura, segun acuerdo de Junio 6 de 1882, que continúa rijiendo.

El Gobierno goza de un poder discrecional en lo que concierne a la divulgacion de los hechos, a la comunicacion de los documentos que conciernan a negociaciones aun pendientes. Pero, cuando no lleva a la Cámara las comunicaciones o documentos que las circunstancias exigen, se puede exigirlos, i la Cámara tiene derecho de espresar el deseo de que los Ministros le presenten ciertos datos diplomáticos i de otra naturaleza.

Es poco conveniente que el Gobierno comunique a una de las Cámaras, en sesion pública, documentos que pueden comprometer el éxito de una negociacion. Por eso esta clase de asuntos se trata ordinariamente en sesiones secretas, estando autorizado el Presidente de la República para pedirla. Habiéndose suscitado sobre este particular incidente en las Cámaras Francesas el 12 de Enero de 1830, Mr. Thiers emitió la doctrina siguiente:

«Cuando un asunto está terminado, i se puede comunicar todo, el acta se levanta sobre la totalidad de los documentos. *No habria justicia en dejar al Gobierno la facultad de buscar en los documentos los que le conviene exhibir e impedir a sus adversarios registrar a su turno, para encontrar los que les sean útiles...* En principio no se deberia jamas entregar las piezas relativas a un asunto cuando no se puede exhibirlas todas sobre la Mesa. Así es como se practica en Inglaterra;

entónces cada uno hace el exámen i busca lo que necesita; el partido es igual. Pero, cuando se viene delante de vosotros i se revisite del poder del Gobierno para encubrir tal despacho que no se querria exhibir, i que al mismo tiempo se registra en los cartones de la administracion para sacar las piezas que conviene mostrar, yo digo que no hai en esto justicia, i que el partido es desigual.»

---

El señor Huneeus dice por su parte:

«Este artículo consigna algo que es absolutamente indispensable en el gobierno representativo, desde que los Ministros tienen que ser el órgano de comunicacion del Ejecutivo con las Cámaras, i deben hacer oír ante éstas las palabras de aquél defendiendo los actos de la administracion, de los cuales son autores i directamente responsables.»

Cita ese autor, ademas, varios casos resueltos por el Congreso, en el sentido de conceder participacion a los Ministros en los debates de las Cámaras, aun no perteneciéndole a ellas, i resume comentarios en esta forma:

«De las resoluciones adoptadas por las Cámaras en los casos precedentes, que son algunos de los ocurridos, resulta que se ha dado siempre al art. 91 de la Constitucion la única intelijencia compatible con su tenor literal. El confiere a los Ministros la facultad de concurrir a las sesiones, aun cuando no fueren miembros de ellas i de tomar parte en sus debates, sin distinguir si son de éste o de aquel carácter.

Por de contado que, tratándose de proyectos de lei que el Ejecutivo puede iniciar, que puede devolver modificados, i que puede desechar en el todo, nadie desconocerá que es en alto grado conveniente que los Ministros hagan oír en las Cámaras la palabra de aquél, i manifiesten sus opiniones con la mira de buscar la armonía de éstas con las del Congreso, i de facilitar su acuerdo. Ni en teoría debe desconocerse a los Ministros la facultad de hacer indicaciones referentes, a los proyectos de lei que se discutan en las Cámaras con la misma estension, i en la misma forma que los miembros de éstas.

Es cierto que, tratándose de aquellos asuntos que se relacionan con la organizacion de las Cámaras, como sucede con las cuestio-



nes referentes a la eleccion de sus miembros i con otras análogas, no existe la misma razon que cuando se trata de asuntos *legislativos* para conceder a los Ministros la facultad que les otorga el art. 91. En este sentido eran fundadas las observaciones que el señor Ovalle Bezanilla, hacia el 15 de Mayo de 1864, negando a los Ministros que no eran Senadores la facultad de inmiscuirse en una discusion que se relacionaba con el escrutinio de las elecciones senatoriales verificada pocos dias ántes. Pero, si esto es cierto, colocándose en el terreno de la lójica, no lo es en el de nuestro derecho positivo; porque lo repetimos, la Constitucion no establece distincion alguna entre debates, i debates de las Cámaras. Habla *de todos* sin distincion, i es claro que en todas pueden tomar parte los Ministros, cuando de allí no se deduzcan que *deban* hacerlo en gran número de casos.

Estó último es cuestion de prudencia i de buena tactica; es algo difícil de sujetar a reglas fijas.»

---

En Francia, como en Inglaterra, ningun estraño puede ser admitido a tomar la palabra ante una Asamblea. Sin embargo, siempre se ha hecho una escepcion en favor de los Ministros.

Desde 1791, los Ministros tenian su asiento aun no siendo miembros de la Asamblea i debian ser oidos sobre asuntos de su administracion cada vez que lo solicitaban i sobre temas estraños, cuando la Asamblea lo exijia.

Desde 1799 a 1814 fueron reemplazados por los oradores de Gobierno.

En 1852 lo fueron, a su turno, por comisarios del Gobierno.

En 1869 se les concedió el uso de la palabra cada vez que lo solicitaren.

La lei de Julio de 1875, en su art. 6.º, decide que los Ministros tienen entrada al Congreso i deben ser oidos cuando lo pidan; los artículos 36 del Reglamento del Senado i 183 de la Cámara de Diputados, espresan que los Ministros están dispensados del turno de inscripcion i debe concedérseles la palabra cuando la pidan.

¿Puede un Presidente, sin herir los derechos que la Constitución concede a los Ministros, invitarlos para hablar en el momento que sea conveniente a las operaciones de la Cámara?

La afirmativa ha sido sostenida con energía por Mr. Dupin en la sesión de Febrero 19 de 1834. El Presidente daba cuenta a la Cámara en qué orden debían discutirse las enmiendas presentadas a un artículo cuando Mr. Thiers, Ministro de Comercio, pidió la palabra, subió a la tribuna i comenzó a desarrollar diversos proyectos de lei de interes local. El Presidente interrumpió al Ministro i le hizo observar que, puesto que no pedía la palabra sobre las enmiendas, habría sido de desear que no se hubiera suspendido el debate por la deposición de proyectos de lei.

El Ministro contestó que hacía uso de su derecho.

El Presidente replicó que no discutía ese derecho, pero que la Cámara podría quizás examinar si era conveniente interrumpir un debate comenzado. Mr. Barthe, guarda-sellos, intervino, i señaló como un error grave la interpretación del Presidente, i añadió que el Gobierno no podría aceptarla i que la Constitución era espresa sobre este punto.

El Presidente replicó en estos términos:

«He dicho al señor Ministro que, en jeneral, era mas conveniente hacer las proposiciones del Gobierno al principio de la sesión, o despues de terminada una discusión, que venir a presentarlas en medio de ésta. Cuando el señor Ministro me ha dicho que usaba de su derecho, yo le contesté que no discutía ese derecho, pero he debido recordar los usos de la Cámara, i le he dicho que la Cámara sería juez en la cuestión de saber, si no convendría mas aguardar que se votara el artículo.»

Habiendo en seguida invitado el Presidente al Ministro a esponer sus proyectos, aquél quiso ántes establecer sus prerogativas:

«Como Ministro del Rei, dijo, tengo el derecho de ser oído, cada vez que pida la palabra. La disposición constitucional es expresa. Ruego a la Cámara crea, que si no se tratara sino de una cuestión de amor propio, me apresuraria a inmolarlo, i renunciaria de buena gana a toda discusión; pero se trata de la prerogativa real que acaba de recibir un ataque que, me complazco en conocer, ha sido involuntario. La prerogativa real se ejerce según las formas establecidas por la Constitución; ella puede, por el órgano de los Ministros, traer a cada instante proyectos a la Cámara, por ejemplo, un decreto de disolución que debería ser leído inmediatamente, i en cualquier estado del debate. Lo que yo reclamo es el derecho que no podría permitir se vulnera en este momento, sin olvidar mis deberes.....»

El Presidente contestó diciendo:

«El derecho de prerogativa es, sin duda, absoluto, pero sin embargo, ejerciéndose en la tribuna i ante la Cámara, los Ministros mismos están obligados a observar el orden trazado por la Asamblea, i someterse a su Reglamento.....»

Después de una corta réplica de Mr. Thiers, terminó el incidente i tuvo lugar la entrega de los proyectos.

«Las Cámaras, dice otro célebre tratadista francés, a este respecto, no tienen el derecho de rehusar a los Ministros, la entrada a la sala de sus sesiones, no podrían prohibirles presentar proyectos de lei o usar de la palabra; pero, si un Gabinete se presenta ante ellas, sin tener su confianza, pueden adoptar una orden del día *motivada*, declarando que no entrarán en relaciones con él.»

En la sesión de 24 de Noviembre de 1877, la Cámara de Diputados francesa, a consecuencia de una interpelación, votó una orden del día concebida en estos términos:

«La Cámara de Diputados, considerando que por su composición i su origen, el Ministerio de 23 de Noviembre es la negación de los derechos de la Nación, i los derechos parlamentarios; que por consiguiente, i desde entonces, no puede sino agravar la crisis que, desde Mayo 16, pesa tan cruelmente sobre los negocios, declara que no puede entrar en relaciones con el Ministerio, i pasa a la orden del día.»

El Congreso de Chile, en Junio de 1890, emitió igualmente un voto de censura contra el Ministerio, concebido en estos términos:

«Recordando los antecedentes que dieron por resultado la desorganización del Ministerio de Octubre i la formación del actual, con evidente desconocimiento de los fueros del Congreso, desconocimiento mas acentuado hoy dia con la última modificación ministerial;

Teniendo muy especialmente en cuenta que la Honorable Comisión Conservadora, ejercitando una atribución constitucional, pidió la convocatoria del Congreso para ocuparse del exámen de leyes que esta Cámara considera muy importantes i de muy urgente despacho, i que el Ministerio no solo autorizó el retiro de la solemne promesa que sobre la materia se habia hecho al Senado, sino que ha fundado su negativa en razones que importan un peligro de ilegalidad insubsanable para la futura elección.»

## CENSURA

En votación nominal, a petición del señor Campo, el proyecto de acuerdo del señor Mac-Iver, resultó aprobado por 60 votos contra 1.

*Volaron por la afirmativa los señores:*

Aguirre Várgas, Vicente	Mac-Clure, Eduardo
Alamos, Fernando	Mac-Iver, David
Alcalde, Juan Ignacio	Mac-Iver, Enrique
Aninat, Jorje	Matte, Eduardo
Aguirre, Tristan	Montiel Rodríguez, A.
Bannen, Pedro	Montt, Pedro
Barriga, Juan Agustín	Orrego Luco, Augusto
Barros Luco, Ramon	Pinochet, Gregorio
Besa, Carlos	Prado, Uldaricio
Blanco, Ventura	Puga Borne, Federico
Carvallo Elizalde, Francisco	Paredes, Bernardo 3.º
Cienfuegos, Máximo	Parga, Juan N.
Concha, Francisco A.	Puelma, Luis
Campo del, Máximo	Riesco, Jorje
Campo del, Valentin	Rodríguez, Luis M.
Carvallo Elizalde, Ventura	Rodríguez, Zorobabel
Dávila Larrain, Vicente	Reyes, Nolasco
Diaz G., José María	Rodríguez, Anjel C.
Edwards, Alberto	Saavedra R., Cornelio
Edwards, Antonio	Sanhueza Lizardi, R.
Errázuriz E., Luis	Santa María, Ignacio
Errázuriz, Isidoro	Silva Vergara, José A.
Errázuriz, Ladislao	Tagle Arrate, José M.

Errázuriz U., Rafael	Toro, Gaspar
Encina, Pacífico	Trumbull, Ricardo
Fernandez Albano, Elías	Urrutia, Gregorio
Fernandez, Pedro Javier	Valdes Cuevas, Florencio
Grez, Vicente	Valdes Valdes, Ismael
Hederra, Nicolas	Valenzuela, Manuel F.
Infante, José Manuel	Vergara, Benjamin
König, Abraham	Walker Martinez, Carlos
Lastarria, Demetrio	Walker Martinez, Joaquin
Letelier, Emeterio	Zañartu, Darío
Letelier, Valentin	Zañartu, Ignacio
Lira, Máximo R.	Zergers, Julio.

Votó por la negativa el señor Larrain Plaza Ramon.

Se abstuvieron de votar los señores Bañados Espinosa E. Ramon Gandarillas, Letelier Patricio i Vicuña A. C.

Como se vé, el procedimiento del Congreso chileno de aquella época se encuentra en perfecto acuerdo i consonancia con las mejores prácticas parlamentarias.

Pero hai mas aun.

Si se toma en cuenta i se compara la forma del voto de censura francés con el chileno, se verá que este último llega, puede decirse, a los mas estremos límites del patriotismo i de la moderacion.

En efecto, las Cámaras francesas no oyeron jamas decir—no lo habrian tolerado tampoco—al jefe del Gabinete, que la censura del Congreso de su pais era un honor para él «i que no daba la menor importancia al rechazo que de su poder hacia ese mismo Congreso.»

Hoi, transcurridos ya algunos años, i apagada la fiebre que produjeron esos sucesos, no se esplica, ni se comprende aun, ese eclipse total de la cordura, i hasta la cultura en alguién que hablaba al Poder Lejislativo, en nombre i representacion del Poder Ejecutivo de su pais.

Este voto venia precedido del siguiente, pronunciado

en el Senado, despues de prolongado debate sobre la situacion política:

.....  
 El Senado, por las consideraciones espuestas, censura a los señores Ministros como responsables de la presente lamentable situacion política, i pasa a ocuparse del proyecto de elecciones, con preferencia a todo otro negocio.

*Volaron por la afirmativa los señores:*

Altamirano, Euljio	Pereira, Luis
Amunátegui, Manuel	Recabárren, Manuel
Balmaceda, Vicente	Reyes, Vicente
Besa, José	Rodríguez, Juan E.
Concha i Toro, Melchor	Rozas Mendiburu, Ramon
Edwards, Agustin	Rodríguez Rozas, Joaquin
Fábres, José Clemente	Saavedra, Cornelio
Gormaz, Eleodoro	Silva, Waldo
Hurtado, Rodolfo	Valdes, Cárlos
Irarrázaval, Manuel J.	Valledor, Joaquin
Marcoleta, Pedro N.	Varas, Miguel A.
Montt Albano, Rafael	Zañartu, Aníbal
Novoa, Jovino	

*Volaron por la negativa los señores:*

Bunster, José	Donoso Vergara, R.
Castillo, Miguel	Encina, José Manuel
Cuadra, Pedro Lucio	Sánchez Fontecilla, E.
Casanova, Rafael	Toro Herrera, Domingo.»

Este proyecto, como queda dicho, fué aprobado por gran mayoría en el Senado, i mayor aun en la Cámara de Diputados. Aun algunos Senadores que intentaron evadir su voto, lo hicieron espresando que condenaban las teorías ministeriales.

Por último, queda por rectificar una inexactitud monstruosa.

Los partidarios del Ministerio dijeron entónces, i han seguido repitiendo, que el Ministerio no fué oido en ese debate.

Enorme falsedad!

El que esto escribe, junto con dos millares de personas, estaba en la sala del Senado en ese día, i oyó, no solo el discurso del Ministro del Interior, sino tambien del de Industria i el de Justicia.

Desmienten, tambien, esa asercion, los diarios i el *Boletin Oficial de sesiones*.

I, por último, la desmiente, a la vez, un folleto del Ministro de Justicia, titulado así: *Conflicto entre el Presidente de la República i el Congreso*, impreso en la imprenta de LOS DEBATES.

La historia tiene sus fueros que deben siempre respetarse:

---

#### DE LA PRESENTACION I DEL RETIRO DE LOS PROYECTOS DE LEI

Se ha visto ya mas arriba, que el Presidente de la República goza del privilejio, en comunidad con el Congreso, de presentar proyectos de lei.

Estos proyectos tienen la tramitacion comun.

Mas, tratándose de comunicaciones, éstas tienen trámites especiales.

El art. 24 del Reglamento del Senado dice:

«La correspondencia del Senado con el Supremo Gobierno, se dirigirá al Presidente de la República.....»

El art. 56 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a su turno, espresa que los mensajes del Presidente de la República se leerán por dos veces (Trámite suspendido por acuerdos de Junio 7 de 1879 i Junio 6 de 1882, reemplazándolo por la publicacion en el *Diario Oficial*).

Pero hai, puede decirse, otra clase de comunicaciones, que podria llamarse verbal; tales son las que hacen los Ministros, ya en respuesta a preguntas aisladas, ya a interpelaciones formales ante el Congreso.

En estos casos, el Ministro habla i la Cámara acepta

sus palabras como un eco del gobierno mismo, a quien ellas comprometen i obligan en toda forma.

El Reglamento del Senado, aprobado en Enero 21 de 1888, contiene en su art. 23 lo que sigue:

«No obstante lo prevenido en el art. 21 (que la correspondencia del Senado se dirija directamente al Presidente de la República) la contestacion del Senado al discurso en que el Presidente de la República abre anualmente el Congreso, será dada por el Senado en cuerpo, aunque solo suscrita por el Presidente i secretario del Senado.»

I el art. 24 agrega:

«El Senado, en la contestacion al discurso de la apertura, dá al Presidente de la República el título de conciudadano i el tratamiento de Vos.»

Tal prescripcion no existe en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por mi parte, no recuerdo otro proyecto de contestacion al mensaje presidencial que el del año 1864.

Aun mas, el mensaje mismo no es un precepto constitucional sino una mera importacion de Estados Unidos i las monarquías europeas. Lo único que la Constitucion preceptúa es el envío de las memorias ministeriales, la que, cada una en su ramo, ilustra al Congreso sobre lo ocurrido en su vacancia.

Nada se perderia, pues, con suprimir esa fórmula rutinaria.

---

Las leyes de presupuestos i la cuenta de inversion, comunicaciones oficiales, tienen tambien, como se verá, un término fatal fijado para su presentacion, así como para su aprobacion por el Congreso.

---

Pero aquí surge una cuestion que ignoro si se ha presentado en la práctica.



El derecho de presentacion implica el derecho de retirar las mociones o proyectos que se han exhibido o enviado ante la Cámara?

En Francia, ese derecho está reconocido i establecido por numerosos casos prácticos.

En Chile no existe, a este respecto, mas que una sola disposicion.

El art. 74 del Reglamento de la Cámara de Diputados dice: «Ningun proyecto una vez sometido a la Cámara, podrá ser retirado sin su permiso.»

Esta disposicion, concebida en términos tan jenerales i absolutos, ¿comprenderá tambien al Ejecutivo-lejis-lador?

Me parece que sí.

---

Aparte de éstas, existen varias comunicaciones que podrian llamarse de cortesía entre el Poder Ejecutivo i el Lejislativo, tales son las referentes a cambios ministeriales, respecto del primero; invitacion a fiestas oficiales, etc., i por parte del segundo, el anuncio de elecciones o remociones de la Mesa directiva o solicitudes para gastos, etc.

Por último, es costumbre adoptada universalmente que el Presidente de cada Cámara ponga en conocimiento del de la República las resoluciones que ordenan una investigacion parlamentaria, una visita de inspeccion i otras de este carácter que allanan el servicio de las funciones del Congreso.

---

## CAPITULO XXV

### **De las atribuciones judiciales de las Cámaras**

En Chile, un artículo constitucional, el 99 (108), declara que «la facultad de juzgar las causas civiles i cri-

minales, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden, en ningun caso, ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos.»

Posteriormente este precepto fué ratificado, solemne i absolutamente por la lei de Octubre 15 de 1875, la cual, en su art. 1.º, dispone que: «la facultad de conocer de las causas civiles i criminales, de juzgarlas, i de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece, exclusivamente, a los tribunales que establece la lei.»

En seguida, el art. 5.º, enumerando dichas causas, indica las acusaciones en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i de departamento.

Los Consejeros de Estado son, como se verá, justiciables, a su turno, ante el Congreso.

---

Para todos estos ciudadanos se estienden, como manto tutelar, las prescripciones constitucionales siguientes:

«Art. 124. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 125. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Art. 126. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

Art. 128. Ninguno puede ser preso o detenido sino en su casa, o en los lugares públicos destinados a este objeto.»

---

Tratando esta teoría, el señor Huneeus dice lo siguiente:

«La atribucion de acusar a ciertos altos funcionarios públicos, que la parte 2.ª del artículo 38 (29) confiere a la Cámara de Dipu-

tados, es exclusiva solo en cuanto a acusarlos *ante el Senado*. Así, algunos de esos funcionarios pueden ser acusados ante la justicia ordinaria por el Ministerio Público o por un particular, i en razon de los mismos delitos que autorizarían a la Cámara de Diputados para llevarlos a la barra del Senado.

Siendo la Cámara de Diputados la única autoridad que puede acusar ante el Senado a ciertos funcionarios públicos, es evidente entónces que, si algun individuo que no fuere miembro de aquélla, solicitare que ponga en ejercicio esa facultad, la solicitud no tendría consecuencia ni importancia alguna, si no fuera patrocinada por algun Diputado que la acogiera como suya, segun se resolvió en el caso que recordamos al ocuparnos en el inciso 6.º del art. 12 (10), en la parte referente al derecho de peticion. I en idéntico sentido fueron resueltas peticiones análogas en sesiones de la Cámara de Diputados de 18 de Agosto de 1852 i de 27 de Julio de 1853, en que se devolvieron al señor don Ignacio de la Carrera, por no haber sido patrocinadas por ningun Diputado, las solicitudes en que pedia a la Cámara encargara a alguno de sus miembros que acusasen ante el Senado a los majistrados de una de las Cortes Superiores, que le habian inferido perjuicio en una sentencia confirmatoria por ellos pronunciada.

En el caso de poder ser acusado ante la justicia ordinaria por el Ministerio Público o por un particular, se encuentran los Jenerales, los intendentes de provincia i los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Así, se ha dado ejemplo de intendente, no solamente acusado ante los Tribunales ordinarios por el crimen de infraccion de la Constitucion, sino tambien condenado por éstos.

De acusaciones contra Jenerales de Ejército o Armada iniciadas por la Cámara de Diputados ante el Senado, no se ha presentado en Chile caso alguno. Si llegara a ocurrir, lo que no esperamos, se sujetarian a las mismas reglas que las de los Ministros del Despacho i de los Consejeros de Estado, en las cuales nos ocuparemos al estudiar los artículos 92 a 97 i 107 (83 a 88 i 108) de la Constitucion.

El art. 83 (74) nos proporcionará ocasion para ocuparnos tambien en las acusaciones que es lícito entablar contra el ex-Presidente de la República, dentro del término, en la forma i por los crímenes que dicho artículo determina.»

---

«Por el momento nos corresponde recordar las cuestiones a que han dado lugar las acusaciones contra los intendentes i majistra-

dos de los Tribunales Superiores, las cuales, del mismo modo que las que la Cámara de Diputados iniciare contra los miembros de la Comisión Conservadora por grave omisión en el cumplimiento del deber que les impone la parte 2.ª del art. 58 (49), se sujetan a las formalidades especiales que establece el último párrafo del artículo 38 (29).

Notaremos desde luego, i por punto jeneral, que la Cámara de Diputados ejerce la facultad de acusar, bien sea que se encuentre funcionando en sesiones ordinarias o *extraordinarias*, sin necesidad de que el Ejecutivo incluya la acusación en la convocatoria. Así se deduce de las palabras *cuando hallare por conveniente*, que emplea la Constitución en el primer párrafo de la atribución, que es materia de nuestras observaciones, i así lo ha resuelto la práctica constante de nuestras Cámaras, práctica que es perfectamente correcta i constitucional.....»

---

«No ha ocurrido caso alguno de acusación contra miembros de la Comisión Conservadora. Atendida la naturaleza de las funciones que a ésta encomienda el artículo 58 (49), i tomando en cuenta que solo son acusables sus miembros cuando omiten dirigir al Presidente de la República representaciones conducentes a velar por la observancia de la Constitución i de las leyes, i a prestar protección a las garantías individuales, nos parece poco ménos que imposible que ocurra el caso de tal acusación, pues que para que ella tuviera algun fundamento, seria menester probar, no solo que hubo una infracción de la Constitución o de la lei, o un atropello de las garantías individuales, sino que los miembros de la Comisión Conservadora tuvieron noticia del hecho, que lo calificaron como de tal infracción o atropello, i que, a pesar de esto, incurrieron en la grave omisión de no representarlo al Presidente de la República.»

---

«La Constitución, despues del párrafo destinado a la acusación contra los miembros de la Comisión Conservadora, establece que los intendentes de provincias pueden ser acusados ante el Senado por la Cámara de Diputados por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos i concusión.

De estas acusaciones ha habido mas de un caso, i ellas han sujerido las siguientes cuestiones: 1.º ¿Dentro de qué término puede

un intendente ser acusado por la Cámara de Diputados ante el Senado? 2.º ¿Qué se entiende por crimen de infracción de la Constitución para los efectos de tal acusación? 3.º ¿Puede la Cámara de Diputados proponer votos de censura contra un intendente? 4.º ¿Puede dicha Cámara acusar ante el Senado a un gobernador?»

El señor Huneeus observa con exactitud que la Constitución no indica otros plazos para la acusación que el de un año para la del Presidente de la República espirado su período, i seis meses, aun después de espirado su período para los ministros.

En cuanto a los demás, i visto el silencio de la Carta, el señor Huneeus dice que le parece evidente que dichos funcionarios solo pueden ser acusados *mientras* ejercen sus funciones, ya que, una vez que hubieren cesado de desempeñarlas desaparecería el fundamento en que descansa principalmente la facultad excepcional de acusar, que, en todos los países sujetos al sistema representativo, corresponde, i debe corresponder a la Cámara de Diputados, de Representantes, o de los Comunes ante la otra Cámara. Este fundamento es la necesidad de obtener que un mandatario indigno sea separado del puesto que no podría continuar desempeñando sin grave ofensa para la vindicta pública.

Agrega:

«Hé aquí por qué el artículo 89 de la Constitución, al determinar las facultades que el Senado ejerce en el juzgamiento de los funcionarios que ante él puede acusar la Cámara de Diputados, establece que la declaración de culpabilidad, hecha por aquel cuerpo, produce la *destitución* del acusado, el cual debe ser juzgado con arreglo a las leyes, por el *tribunal ordinario competente*, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños i perjuicios ocasionados al Estado, o a particulares.

Así, como sucede en Inglaterra, según dice Macaulay, desde la caída de Roberto Walpole en 1742, debe reputarse la pérdida del

cargo i la desaprobacion pública, como un castigo suficiente para los errores de la administracion, no imputables a hechos personales de corrupcion. De estos últimos, toda vez que constituyan delitos, debe buscarse el castigo ante el tribunal ordinario competente.

Luego pues, i esceptuando los casos de acusacion contra el Presidente i sus ministros, porque respecto de ellos la Constitucion dispone otra cosa, es obvio que un intendente no puede ser acusado por la Cámara de Diputados, una vez que hubiere dejado de serlo. La Constitucion autoriza a dicha Cámara para acusar a los intendentes, mas no a los ex-intendentes de provincia. Otro tanto decimos de los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, consejeros de Estado, jenerales de Ejército o Armada i miembros de la Comision Conservadora....

Esta opinion ha sido sancionada por el voto de la Cámara en tres ocasiones diversas.

Esta teoría es tanto mas necesaria, cuanto que la jurisdiccion verdaderamente escepcional que, en virtud de sus atribuciones inspectivas deben ejercer las Cámaras, la una acusando, i la otra juzgando, no conviene sea ampliada mas allá de lo estrictamente necesario, a fin de que haya algun límite para el ejercicio de tan estraordinarias facultades, i se evite el peligro de que la *justicia* que administran las Cámaras sea frecuentemente poco *justa*, i se inspire, como de ordinario sucede, en pasiones políticas del momento.

Una vez separado del puesto el funcionario que se intenta acusar, está satisfecha la razon en que reposa el sistema de acusaciones estraordinarias a que se refiere la parte 2.<sup>a</sup> del artículo 38 (29) i debe cesar o suspenderse la acusacion, ménos en los casos en que la Constitucion disponga otra cosa.»

---

«La infraccion de una lei, i especialmente de aquellas a que se refiere la Constitucion ¿importa crimen de infraccion de ésta para los efectos de una acusacion contra intendentes de provincia?

Esta cuestion se debatió estensamente en sesion de la Cámara de Diputados de 28 de Abril de 1864, con ocasion de las acusaciones entabladas contra los intendentes de Aconcagua i de Colchagua.

Nosotros sostuvimos que la infraccion de una lei, como la de elecciones, a la cual se refiere la Constitucion espresamente en varios de sus artículos, importa infraccion de la Constitucion, i llamábamos la atencion de la Cámara a la importante circunstancia de que si así no fuera, no se comprenderia por qué la Constitucion

autorizaba la acusacion contra intendentes por *infraccion* simple de ésta, i no por *infraccion abierta* de la misma, como sucede tratándose del Presidente de la República.

Los ministros del Interior i Hacienda, señores Tocornal i Santa María, sostuvieron la opinion contraria, a pesar de que la Cámara, por el hecho de haber *admitido a exámen* las proposiciones de acusacion contra aquellos intendentes, se habia pronunciado implícitamente en un sentido conforme a nuestra manera de ver.»

---

El señor Huneeus, despues de decir en seguida que la facultad del Congreso para votar proposiciones de censura contra los Ministros de Estado, es incuestionable, proposicion negada en sesiones de 1865 por el señor Santa María añade que «ella es de la esencia del sistema representativo, como lo es la facultad de los Senadores i Diputados para formular interpelaciones, porque quien puede inspeccionar la conducta de los funcionarios públicos puede pedir esplicaciones para formarse juicio cabal de los hechos sobre que recae la inspeccion; i puede manifestar tambien la conciencia que se ha formado acerca de la conducta del funcionario cuyos actos se fiscalizan.»

Añade tambien que por sus respectivas condiciones de acusador i juez, la facultad de interpelar i censurar cuadra mejor a la Cámara de Diputados que al Senado.

---

Por mi parte, dejando aparte la cuestion de conveniencia respectiva, yo sostendria una opinion distinta.

Creo que es lejitima la censura que imponga el Congreso a cualquier funcionario público, por estas razones:

- 1.º Porque puede acusarlos, i quien puede lo mas, con mayor razon puede lo ménos;
- 2.º Porque la Constitucion no lo prohíbe;
- 3.º Porque esto es lo que sucede i tiene que suceder en la práctica.

En efecto, en el exámen de la lei de presupuestos, todo congresal hace uso de ese derecho, ya negando, ya acordando el sueldo i hasta gratificaciones a funcionarios públicos.

Ademas, todo diputado o senador tiene el derecho de delatar los abusos cometidos por un funcionario.

¿Qué sucede entónces?

¿El Ministro defiende al funcionario, i pasa a la órden del dia?

El funcionario i el Ministro quedan absueltos respectivamente.

¿El ministro o la Cámara condenan el acto, o formulan una órden del dia motivada?

Ministro i funcionario quedan censurados.

Cuestion de forma i nada mas!

¿Son acusables ante el Senado los gobernadores, jueces de letras o cualquier otro funcionario que no esté espresamente mencionado en los artículos 38 i 83 (29 i 74) de la Constitucion? pregunta el distinguido maestro.

I en seguida soluciona la cuestion en estos términos:

«Nos parece que basta plantear la cuestion para decidirla negativamente. La facultad de acusar que la Constitucion confiere a la Cámara de Diputados, i la de juzgar que atribuye al Senado, conforme a los artículos 38 i 39 (29 i 30) es una verdadera escepcion al principio jeneral, consignado en el articulo 108 (99) de que solo corresponde a los tribunales establecidos por la lei el juzgamiento de todas las causas civiles i criminales, no pudiendo el Congreso, ni por consiguiente las Cámaras que lo forman, ejercer tales funciones sino en los casos que la misma Constitucion señale espresamente. Luego, no estando incluidos espresamente los gobernadores, jueces, etc., entre los funcionarios que mencionan los ya citados artículos 38 i 83 (29 i 74), es claro que respecto de todas las causas en que ellos tuvieren parte, rije el precepto jeneral del articulo 108 (99).



Así lo ha decidido también, i no podía decirlo de otra manera, el artículo 5.º de la lei de 15 de octubre de 1875, refiriéndose en la primera de sus escepciones solamente a los espresados artículos 38 i 83 (29 i 74) de la Constitucion.»

«El penúltimo párrafo de la parte 2.ª, artículo 38 (29) dispone que es atribucion esclusiva de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a los majistrados de los Tribunales Superiores por *notable abandono de sus deberes*.

¿Qué significa esta espresion: *notable abandono de sus deberes*?

Cuestion es ésta que se debatió largamente en la Cámara de Diputados en sus sesiones de agosto a noviembre de 1868, a propósito de la acusacion entablada por el señor Vicente Sanfuentes, diputado por la Union, contra los señores Manuel Montt, J. G. Palma, J. Alejo Valenzuela i don J. Miguel Barriga, majistrados de la Corte Suprema, i que, mal resuelta por la Cámara de Diputados, que admitió a exámen aquella acusacion i declaró en seguida haber lugar a ella, vino a ser decidida definitivamente, en su sentido correcto i constitucional, por la sentencia que en aquel ruidoso asunto libró el Senado el 19 de Mayo de 1869.

Los amparadores de aquella celeberrima acusacion sostenian, de acuerdo con la mayoría de la comision informante, compuesta de los señores don Márcos Mena, don Ramon E. Errázuriz, don Pedro P. Olea i don Manuel J. Irarrázaval, que «todo acto que imponga respansabilidad personal a los majistrados de los Tribunales Superiores *implica necesariamente la falta de cumplimiento notable de deberes.*» De manera, agregaba la mayoría de la comision, que toda vez que esta falta exista, toda vez que *alguna responsabilidad* pese a virtud de ella sobre la alta majistratura judicial, debe existir también la fiscalizacion de la Cámara acusadora i la jurisdiccion del Senado, encargado de hacerla efectiva dentro de la órbita de las facultades que le ha trazado la lei Fundamental.

Como se ve, no era posible dar a la frase *notable abandono de deberes* una significacion mas ámplia, mas lata i mas comprensiva que la que le atribuia la mayoría de la comision informante.

El señor Domingo Arteaga Alemparte, que informó por separado, pues él solo formó la minoría de la comision, no aceptaba aquella ámplia significacion atribuida a la frase *notable abandono de deberes*. «Me parece dudoso por lo ménos, decia en su luminoso informe, que en la espresion *notable abandono de los deberes de un*

*majistrado*, puedan comprenderse todos los delitos i crímenes de que el mismo *majistrado* pueda hacerse reo. De un juez que infrinje maliciosamente la lei, i que estampa a sabiendas falsos considerando en sus sentencias, se dice en nuestro idioma que ha cometido el delito de prevaricacion, o de torcida administracion de justicia, al paso que puede decirse con razon de otro juez que ha incurrido en notable abandono de sus deberes aunque no haya llegado a hacerse prevaricador. Creo, pues, mui cuestionable que el artículo 38 (29) de nuestra Carta Fundamental haya querido someter a la jurisdiccion del Senado a todos los *majistrados* superiores del órden judicial por todos los delitos i crímenes que puedan cometer. Si tal hubiera sido la mente del lejislador, no se concibe por qué no la habria espresado claramente, como podia hacerlo. Ademas, es imposible desconocer la gran suma de peligros e inconvenientes que afecta a esa ilimitada jurisdiccion ejercida por un cuerpo político irresponsable, cuyos miembros no tienen que sujetarse a ninguna regla fija de procedimientos, ni es seguro posean siempre la competencia bastante para juzgar ciertos delitos.»

En el mismo sentido que el señor Arteaga trataron la cuestion de Derecho los señores don Antonio Varas i don Domingo Santa María. En el brillante, erudito i concienzudo discurso que este último pronunció en sesiones de 6 i 7 de Noviembre de 1868, manifestó, hasta no dejar la mas mínima duda, que era exacta la inteligencia que él mismo habia dado al precepto constitucional en la sesion de 28 de Agosto anterior.

En esta última dijo el señor Santa María lo siguiente:

«Las leyes han trazado a los tribunales un procedimiento diario, constante i uniforme para el ejercicio de ciertas funciones. En esta esfera, los tribunales tienen deberes que cumplir, cuyo abandono, cuando se hace notable, constituye un delito a los ojos de la Constitucion, que puede denunciarse ante esta Cámara i perseguirse ante el Senado. Así, un tribunal debe comenzar su audiencia a tal hora, debe inspeccionar i vijilar la conducta de sus subalternos, debe visitar los lugares de detencion, etc.; i si violara estos deberes de una manera notable, si hiciera un punible abandono de ellos, se haria reo de un delito que podria denunciarse ante esta Cámara.

«Pero, juntamente con estas funciones, los tribunales tienen otra tarea mas grave i delicada, cual es aplicar la lei i dirimir, mediante esta aplicacion, las contiendas judiciales que ante ellos se ventilan. En esta aplicacion de la lei, un tribunal puede tambien

delinquir, siempre que haga una una falsa aplicacion, no por error de concepto sino a sabiendas, con dañada i torcida intencion. En una palabra, un tribunal puede prevaricar.

«Pues bien, estas diversas funciones encomendadas a los Tribunales, como de su exclusivo resorte i competencia, han sido tomadas en cuenta separadamente por la Constitucion en cuanto a la responsabilidad que el abandono u olvido de ellas puede imponer a los jueces. En un caso ha querido la Constitucion que el juez sea el Senado, puesto que, tratándose de hechos comunes, de fácil calificacion, basta el sentido comun para apreciarlos. En el otro, la Constitucion se ha alejado de este terreno, porque, tratándose de averiguar, de estimar la buena o mala aplicacion que haya podido hacerse de una lei, hasta descubrir la dañada i punible intencion, no ha querido ni creído que tal investigacion pudiera hacerse por personas legas, desnudas de conocimientos jurídicos e incapaces, por consiguiente, de establecer la falsa o recta aplicacion de esa lei.»

A pesar de la fuerza incontestable de las consideraciones precedentes, la Cámara de Diputados, aprobó, en sesion de 9 de Noviembre de 1868, el informe de la mayoría de la Comision, aceptando varios de los cargos en que se fundaba la acusacion, i entre ellos algunos que evidentemente, aun siendo ciertos los hechos en que descansaban, no importaban *notable abandono de deberes*, segun la intelijencia que los señores Varas i Santa María dieron a esa frase en el curso del debate; segun la que tambien le dieron los señores Diputados don José Victorino Lastarria, don José Manuel Pizarro, don Enrique Cood, don Manuel Renjifo i don Marcial Martínez en la consulta que, sobre el particular, dirijieron el 18 de aquel mes, en union con el señor Varas, al Cuerpo de Abogados de Santiago i segun la que dieron igualmente los miembros de nuestro foro, que suscriben la respuesta a dicha consulta de 24 del mismo mes.

Los términos en que está redactada esa respuesta, que tuvimos la honra de meditar i de suscribir, nos ahorran el trabajo de extendernos aquí en mayores digresiones para manifestar que la frase *notable abandono de deberes* no comprende los crímenes a que se refiere el art. 111 (102) de la Constitucion.

.....

Por lo demas, si la Cámara de Diputados echó en olvido la verdadera intelijencia de la frase *notable abandono de deberes* que emplea el precepto constitucional que examinamos, el Senado, en su sentencia de 10 de Mayo de 1869 (1), dió el triunfo a la opinion

(1) *Boletín de Sesiones*, de 1869, pág. 62.

que sostenemos, estableciendo en uno de los considerandos en que ella descansa: «que no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera i jenuina aplicacion de las leyes que hagan los tribunales», i en otro: «que en ninguno de los capitulos de la acusacion hai culpabilidad ni notable abandono de sus deberes»; i concluyendo por declarar sin lugar la acusacion, conforme a lo preceptuado por el art. 98 (89) de la Constitucion.

Este precedente importante, único ocurrido entre nosotros, ha reconocido el principio de que el crimen de notable abandono de deberes, es distinto de los crímenes a que se refiere el art. 111 (102) de la Constitucion. Si se considerara a éstos como comprendidos en aquél, la independencia del Poder Judicial seria de todo punto ilusoria, porque el Congreso revisaria los fallos de los tribunales, se avocaria el conocimiento de causas pendientes o de procesos fenecidos, i ejerceria funciones judiciales de aquellas que prohiben ejercer los buenos principios i, con ellos, el art. 108 (99) de la Constitucion.

---

*Procedimientos que han de observarse en las acusaciones que la Cámara de Diputados entabla ante el Senado contra miembros de la Comision Conservadora, intendentes de provincia i majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.*—A esta importante materia está destinado el último párrafo del art. 38 (29), segun el cual la Cámara de Diputados declara primeramente, en los tres indicados casos, si ha lugar o no a admitir la proposicion de acusacion, i despues, con intervalo de seis dias, si ha lugar a la acusacion, oyendo préviamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno, elejida a la suerte, i nombrándose en seguida, si resultare la afirmativa, dos Diputados que formalicen i prosigan la acusacion ante el Senado.

En las diferentes ocasiones en que ha llegado el caso de aplicar esta disposicion, esto es, en 1850, cuando el señor Diputado don Fernando Urizar Gárfias acusó al Intendente de Aconcagua, señor don José Manuel Novoa; en 1858, cuando el señor Diputado don Alejandro Reyes acusó al Intendente de Concepcion, señor don Adolfo Larenas; en 1864, cuando los señores Diputados don José Eujenio Vergara i don Francisco Puelma acusaron, aquél, al Intendente de Aconcagua, señor don José Antonio Pérez, i éste, al Intendente de Colchagua, señor don Ángel Prieto i Cruz; en 1868, cuando el señor Diputado don Vicente Sanfuentes inició la acusacion contra cuatro majistrados de la Corte Suprema, en que mas arriba nos hemos ocupado, i en 1876, cuando el señor Diputado don Isidoro Errázuriz acusó al Intendente de Valparaiso, señor don

Francisco Echáurren Huidobro, surjió, con mas o ménos precision la duda de si, por el solo hecho de entablar un Diputado acusacion conforme al último párrafo del art. 38 (29), debe o no *ser admitida* la proposicion.

En la primera de aquellas acusaciones, el señor don Antonio Varas, Ministro del Interior, dijo, en sesion de la Cámara de Diputados de 31 de Julio de 1850, que, acusado el Intendente de Aconcagua por infraccion de varios artículos de la Constitucion, correspondia a la Cámara, para pronunciarse acerca de su admisibilidad, resolver solo si la acusacion se fundaba en delito por el cual dicha Cámara pudiera acusar, o, en otros términos, si ella *era o no competente*, tocándole resolver *únicamente* si los hechos o delitos que se imputan son de aquellos que por la Constitucion pueden ser acusados por la Cámara.

Esta admitió la proposicion de acusacion, por unanimidad, en la misma sesion.

En sesion de la Cámara de Diputados de 11 de Noviembre de 1858, al discutirse la segunda de las acusaciones que hemos recordado, el señor don Manuel Antonio Matta sostuvo que: «una proposicion de acusacion se asemeja a cualquier otro proyecto de lei que tenga su orijen en la Cámara, no estando, por consiguiente, en el arbitrio de ésta rechazarla, *una vez que uno de los Diputados la haya iniciado, i a la Cámara no le queda otro medio que admitir la proposicion de acusacion, i nombrar las personas que la lei prescribe para que declaren en el término señalado si hay o no lugar a la acusacion*». I mas adelante agregaba todavía: «que no se puede por ménos que admitir la acusacion.»

El señor don Antonio Varas, refutando la opinion del señor Matta, dijo, en resúmen: que le parecia hasta inconciliable con el buen sentido sostener que la Cámara debe admitir a exámen una proposicion de acusacion, por el solo hecho de haber sido *emitida*; que para enjuiciar, es necesario, ante todo, probar la existencia del delito, que solo despues de esto puede procederse a formar el sumario del cual debe resultar la semi-plena prueba capaz de inducir a la Cámara a declarar que hai lugar a la acusacion; que para el caso de las acusaciones contra los Ministros del Despacho, los artículos 93 i 94 (84 i 85, hoi reformados), a los cuales se refiere el 38 (29), ordenan que, para admitir a exámen la proposicion de acusacion, se oiga previamente el informe de una comision de nueve Diputados, lo que revela bien claramente que la resolucion de ese punto no implica un mero trámite, sino que envuelve algo de grave i que requiere *antecedentes bastantes*.

El señor don Alejandro Reyes, autor de la proposición de acusación que se discutió, sostuvo que: «la Cámara, según la interpretación natural i genuina de la lei, no tiene mas que averiguar si el delito de que se acusa al Intendente está o no comprendido en la Constitución, i solo después es cuando debe ver si hai o no semi-plena prueba o prueba para iniciar la acusación ante el Senado.»

El señor don José Victorino Lastarria decía en la misma sesión: «Admitase la proposición, que en seguida veremos si hai justicia o no para llevar adelante la acusación.»

En la sesión siguiente, de 13 de Noviembre del mismo año, el señor secretario don Francisco Puelma apoyó las opiniones del señor Varas. El señor don Domingo Santa María sostuvo en ella que mientras no llegara el momento de resolver si se acusaba o no ante el Senado, «la Cámara de Diputados no puede exigir antecedentes para admitir la proposición de acusación; porque esto sería atropellar los trámites que la Constitución ha asignado a cada operación de la Cámara. Lo que debemos ver nosotros ahora, es, agregaba el señor Santa María, si los motivos que se aducen en contra del Intendente envuelven o no una infracción constitucional». . . . «Aquí no se trata sino de admitir un simple denunció. . . . le basta al juez oír que ha habido tal crimen. . . . La Cámara no tiene otra cosa que hacer sino ver si el hecho es de aquellos que envuelven infracción de la Constitución, i admitir la proposición sin necesidad de que haya mas datos que comprueben el hecho.»

El señor don Ambrosio Rodríguez, contestando al señor Santa María, principió por negar que la acusación entablada en 1850 por el señor Diputado don Francisco Urizar Gárfias contra el Intendente de Aconcagua, señor don José Manuel Novoa, hubiera sido admitida, como se aseveraba, por el solo hecho de ser presentada por un señor Diputado, sin mas fundamento que su simple exposición. Afirmó que se habia presentado a la Cámara en aquella ocasión un expediente revestido de todos los documentos que podian dar mérito para aceptarla. El señor don Santiago Prado combatió tambien la proposición de acusación.

El señor don Alvaro Covarrúbias, ocupándose en el punto debatido, dijo que: «lo único que debe hacer (la Cámara) es ver si se presenta la acusación en forma, quiero decir, si se nombra quién es el acusado, si está indicado de qué se le acusa, i si la acusación versa sobre uno de los delitos consignados en el art. 38 (29) de la Constitución o no.»

En esa misma sesión la Cámara resolvió, por veintiocho votos contra catorce, no admitir la proposición de acusación.

En las acusaciones promovidas en sesion de 12 de Abril de 1864, ante la Cámara de Diputados, por los miembros de ésta, señores Vergara i Puelma, contra los intendentes de Aconcagua i de Colchagua, a que mas arriba hemos aludido, dicha Cámara acordó, por treinta i cinco votos contra dos, haber lugar a la admision de la primera e igual cosa respecto de la segunda, por treinta i cuatro votos contra tres, sin debate alguno previo, respecto de la cuestion que nos ocupa. Se discutió solo si podia o no acusar en sesiones extraordinarias, sin estar las acusaciones incluidas en la convocatoria, resolviendo de hecho que sí, i resolviendo bien, como lo veremos al ocuparnos en el art. 53 (44).

En la referida sesion de 12 de Abril de 1864, admitidas las dos citadas proposiciones de acusacion, se nombraron tambien a la suerte, i sin debate, las dos comisiones de cinco Diputados que debian informar acerca de si habia o no lugar a dichas acusaciones.

En los debates a que dió lugar, en 1868, la *admisibilidad* de la proposicion de acusacion entablada por el señor Diputado don Vicente Sanfuentes contra los majistrados de la Corte Suprema señores Montt, Palma, Barriga i Valenzuela, espresaron la opinion de que la referida acusacion debia ser admitida a exámen, sin otros antecedentes que los que esponia el señor Sanfuentes, considerando esta primera resolucion de la Cámara como un mero trámite, los señores don José Victorino Lastarria, en sesion de 30 de Julio; don Ramon Barros Luco, en la de 25 de Agosto; don Manuel Antonio Matta, en la de 29 de Agosto, i don Pedro Leon Gallo, en la misma. Todos estos caballeros consideraban que la admision de la acusacion nada prejuzgaba, i que tenia por objeto solo abrir la puerta para la investigacion de los hechos.

El señor don Domingo Santa María, fundando su voto negativo a la admision de la proposicion, dijo, en sesion de 28 de Agosto, que la Cámara debia «examinar no solo la importancia de los hechos denunciados, sino la competencia que la Constitucion le reconozca para deliberar sobre ellos, porque no todas las faltas que los tribunales pueden cometer son justiciables ante el Senado.» I agregaba todavía que: «Por lo que toca al abandono de deberes, la Cámara no debe olvidar que no basta el simple abandono, puesto que la Constitucion ha querido que sea *notable*, es decir, continuado, persistente e incorrejible. El simple abandono no da mérito para una proposicion de acusacion, porque la Constitucion ha puesto en manos de otro Poder la facultad necesaria para correjirlo.»

Pero fué el señor don Antonio Varas quien planteó la cuestion

que estudiamos en su verdadero terreno, con toda claridad i precision, en la sesion del 29 del citado mes de Agosto, al pronunciar las siguientes palabras: «Es verdad que algunos señores Diputados sostienen que a toda proposicion de acusacion, cualesquiera que sean sus fundamentos, debe dársele curso, porque es necesario, dicen, dejar la puerta abierta a la denuncia de los delitos. Respeto esa opinion; pero, para mí, toda proposicion de acusacion está sujeta a dos trámites: el de su *admisibilidad* i el de su exámen i aceptacion; i al establecerlos, la Constitucion ha tenido un objeto serio. Si por el solo hecho de introducirse a la Cámara una proposicion de acusacion debiera ser admitida i tramitada, ¿para qué la Constitucion habria puesto a la Cámara en el caso de pronunciarse sobre la admisibilidad de la proposicion? Es menester, pues, apreciar primeramente si la proposicion es admisible, si los hechos en que se apoya dan materia de acusacion, para darle curso i tramitarla..... Toda acusacion exige un delito: si falta el delito, la acusacion no es posible. ¿Hai delito en los hechos enunciados? Para contestar a esta pregunta bueno es recordar lo que todos los Códigos i tratadistas entienden por delito. Puede decirse que todos ellos convienen en que «delito es la accion u omision de un hecho a que la lei señala una pena.» No basta, pues, que haya infraccion de lei para constituir delito; se requiere ademas que esa infraccion tenga señalada una pena.»

La Cámara *admitió*, sin embargo, la proposicion de acusacion, el referido dia 29 de Agosto de 1868, por cuarenta votos contra quince.

En el curso del largo debate que tambien provocó la quinta i última de las acusaciones que mas arriba hemos mencionado,—la promovida por el señor Diputado don Isidoro Errázuriz contra el Intendente de Valparaiso señor don Francisco Echáurren Huidobro,—debate que principió en la sesion de la Cámara de Diputados de 20 de Junio de 1876 i terminó en la sesion nocturna de 11 de Julio siguiente, el espresado señor Errázuriz, i los señores don Justo Arteaga Alemparte, don Aníbal Las Casas, don Jovino Novoa i don José Manuel Balmaceda, sostuvieron que la *admisión a exámen* de una proposicion de acusacion importa solo un *trámite*, que no requiere estudio previo de antecedentes ni recepcion de pruebas, que serian oportunas solo cuando llegara el momento de resolver si *há o no lugar a la acusacion* o a formacion de causa.

El señor don Enrique Cood i don Ezequías Alliende Caro sostuvieron la opinion contraria, la misma que el señor don Antonio Varas habia defendido en la sesion de 29 de Agosto de 1868, i ésta



fué en realidad la que prevaleció, puesto que se discutieron i examinaron minuciosamente todos i cada uno de los capítulos en que se apoyaba la acusacion, a fin de determinar si constituian o no delito, i delito de aquellos que establecen la competencia de la Cámara de Diputados para acusar a un intendente ante el Senado.

Así, los señores don Enrique Mac-Iver, don Cárlos Castellon i don Manuel Antonio Matta fundaron su voto negativo a la *admission* de la proposicion de acusacion en que las faltas o delitos imputados al señor Echáurren no implicaban infraccion de la Constitucion: en que no eran de aquellas que autorizan a la Cámara de Diputados para arrastrar a un Intendente a la barra del Senado, i en que, como lo dijo el señor Matta en la sesion de 11 de Julio, «*jamás se ha podido probar que las faltas de que se acusa al Intendente de Valparaiso caigan en la terminante prescripcion del artículo 38 (29) de la Constitucion, único por el cual puede la Cámara acusar a este funcionario*». La Cámara resolvió, en dicha sesion, *no admitir* la proposicion de acusacion, rechazándola así de plano, por cuarenta i nueve votos contra veintidos.

Los casos prácticos que hemos recordado manifiestan que aun muchos de aquellos que han sostenido alguna vez que la *admission* a exámen de una proposicion de acusacion importa un *mero trámite*, han modificado más tarde, i con justicia, tal opinion. Las discusiones mismas habidas en los casos de 1858, 1868 i 1876, estensas i concienzudas, dan a conocer bien claramente que la *admisibilidad* de una acusacion importa algo más que un simple trámite, algo que envuelve una significacion grave.

En efecto, no se concibe que una Constitucion se ocupe en dictar reglas de mera tramitacion. Atendida la naturaleza de un Código fundamental, si las determina, es forzoso reconocer que deben tener algún alcance, i éste no puede ser otro que crear garantías eficaces en favor del funcionario a quien se trata de acusar, a fin de que no se atropelle todo miramiento i se haga fácilmente de una alta atribucion judicial un instrumento destinado a satisfacer mezquinas pasiones políticas. Nosotros pensamos que la Constitucion no ha podido establecer trámites i fórmulas que nada signifiquen, i pensamos, por lo tanto, que la *admission a exámen* de una proposicion de acusacion es algo que presupone cierto estudio i que implica la resolucion de algunos puntos graves.

En nuestro concepto, *admitirla a exámen* una proposicion de acusacion o simplemente *admitirla*, importa resolver: 1.º, que la acusacion ha sido entablada en *tiempo* i forma; 2.º, que el crimen o delito que la motiva existe o que hai por lo ménos semi-plena prueba de su

existencia, o que el hecho denunciado se presenta con el carácter de tal crimen o delito; i 3.º, que el crimen o delito, o el hecho que se presenta con el carácter de tal i que se imputa al funcionario a quien se trata de acusar, es de aquellos que, conforme a la Constitucion, constituyen a la Cámara de Diputados en autoridad *competente* para acusar ante el Senado.

El exámen detenido de estos tres puntos, i mui particularmente del segundo i del tercero, nos parece que importa algo mas serio i grave que un *simple trámite*. Si la Cámara resuelve los tres puntos indicados en sentido afirmativo, debe *admitir* la proposicion de acusacion. En el caso contrario, si las tres mencionadas proposiciones, si dos de ellas o una sola fueren resueltas en sentido negativo, debe rechazar de plano la proposicion de acusacion.

Una vez *admitida* a exámen la proposicion de acusacion, llega el caso, previo el informe de la comision respectiva compuesta de cinco Diputados (o de nueve en los casos en que fuere aplicable el art. 94 (85), de resolver *si ha o no lugar a la acusacion* o a formacion de causa, segun el art. 97) (88).

Para espedir esta segunda resolucion, la Cámara debe proceder como juez sumariante, exijiendo que haya por lo ménos semi-plena prueba de que el funcionario a quien se pretende acusar, es el autor responsable, cómplice o encubridor del crimen o delito que se le imputa. De aquí se infiere que la comision puede recibir declaraciones de testigos e ilustrarse por todos los medios que conceptúe necesarios para formarse conciencia del asunto i presentar a la Cámara un informe motivado, que pueda servir de base a la declaracion de haber o no lugar a formacion de causa, como se procedió por las comisiones nombradas para informar en las acusaciones entabladas en 1864 i 1868, a que mas arriba hemos aludido.

La existencia de un delito, o de un hecho que se presente con el carácter de tal, es la base de todo procedimiento criminal, i es, por consiguiente algo que debe esclarecerse cuando se delibera acerca de la *admisibilidad* de la acusacion. Para pronunciarse acerca del segundo punto, la declaracion de haber lugar a formacion de causa, se debe averiguar si el funcionario a quien se trata de acusar aparece, *prima-facie*, en virtud de semi-plena prueba, como responsable del delito.

Aplicamos, pues, a este caso, las mismas consideraciones que hicimos valer en el informe que, en union de varios colegas, presentamos a la Cámara de Diputados en sesion de 27 de Noviembre

de 1875, con motivo del desafuero pedido contra el señor Diputado don Francisco de Paula Figueroa.

---

El plazo de seis días a que se refiere el último párrafo del artículo 38 (29) para que informe la comisión de cinco Diputados de que en él se hace mérito, no es fatal. Debe entenderse que el informe no puede presentarse *antes* de vencido ese término, pero sí *después*. Así lo resolvió la Cámara de Diputados en sesión de 1.º de Setiembre de 1868, por cuarenta i seis votos contra tres, i lo resolvió bien, porque ese plazo se fija como garantía para evitar la precipitación en materia tan grave, i porque nadie puede ser obligado a lo imposible.

---

Por lo que hace a las relaciones de la Comisión acusadora que la Cámara nombra conforme a la parte final del último inciso del art. 38 (29) (o conforme al art. 96) (87), con los Tribunales de Justicia, la Cámara de Diputados resolvió, en sesión de 15 de Diciembre de 1868, por cuarenta votos contra diez, que debía presentarse ante ellos por medio de escritos, i, por cuarenta i cinco votos contra cinco, que en estos debía usar papel sellado. Lo primero nos parece aceptable, pero no alcanzamos a comprender el fundamento de lo segundo, desde que el costo del papel sellado no es erogado por los Diputados, personalmente considerados.

---

Todavía, a propósito de la acusación de 1868, se suscitó la duda de si los Tribunales ordinarios de Justicia podían compeler a la Comisión nombrada por la Cámara de Diputados para proseguir i formalizar una acusación ante el Senado, a usar firma de letrado en los escritos que ante ellos tuviera que presentar, la Cámara, en sesión de 1.º de Mayo de 1869, resolvió que *no*, por cuarenta i tres votos contra seis, después de haber oído sobre el particular a su Comisión de Constitución, Legislación i Justicia, la cual presentó dos informes, el uno suscrito en mayoría por los señores don Manuel Amunátegui i don Luis Pereira, i el otro en minoría por el señor don Antonio Varas.

Nosotros creemos, con los señores Amunátegui i Pereira, que las leyes que facultan a los Tribunales para exigir en ciertos casos firma de letrado a las partes litigantes, no son aplicables a la comisión acusadora nombrada por la Cámara de Diputados, porque,

aparte de no ser la comision ni la Cámara un litigante comun, debe conservar en el ejercicio de sus funciones todos los fueros propios de la Cámara misma; porque la comision ejerce las funciones del Ministerio Público en su mas alto grado; i porque no puede ser trabada en sus procedimientos por una voluntad estraña, cual seria la del abogado cuya firma fuera necesaria.

Si los miembros de una comision acusadora cometen abusos o se conducen de una manera poco decorosa, es a la Cámara misma a quien debe pedirse la aplicacion del correctivo necesario para reprimir aquéllos i enmendar ésta.

---

Hemos dicho mas arriba que la comision de cinco Diputados (o de nueve segun el art. 95) (86) que se nombra para informar a la Cámara sobre si debe o no *haber lugar a la acusacion*, tiene facultad para hacer declarar testigos i para proporcionarse cuantos esclarecimientos necesite para desempeñar acertadamente su cargo.

Esta facultad de las comisiones que informan en las acusaciones que la Cámara de Diputados puede entablar ante el Senado, es aplicable a las comisiones que, conforme a la lei de 12 de Noviembre de 1874, pueden nombrar para esclarecer los hechos i adelantar la prueba en las reclamaciones de nulidad de las elecciones de sus miembros.

Mas aun, esa facultad es propia de todas las comisiones que las Cámaras nombran para el ejercicio correcto de las atribuciones que les competen, cuando éste requiere investigaciones o datos previos, que la Cámara misma, obrando en cuerpo, no podria proporcionarse.

En cuanto a la facultad que las Cámaras tienen de nombrar comisiones para los efectos que les pluguiere, aun para sostener la una ante la otra un proyecto cualquiera, ella no puede ponerse en discusion; i se ejerce constantemente sin embarazo alguno. Pero si se ha puesto en duda la facultad que esas comisiones pudieran tener para practicar ante sí actor de investigacion judicial, compeñiendo testigos a prestar ante ellas declaraciones, exijendo la exhibicion de documentos, ordenando el registro de los archivos públicos, etc., etc.

Para ilustrarla acerca de este punto, la Cámara de Diputados nombró, en sesion de 21 de Noviembre de 1863, una comision especial compuesta de los señores don José Eujenio Vergara, don Santiago Prado i don Ambrosio Montt, aceptando por unanimidad la indicacion formulada por el señor don Francisco Puelma, con

motivo de las dificultades con que habia tropezado en el ejercicio de sus funciones la comision compuesta de los señores don Evaristo del Campo i don Ambrosio Olivos, que la misma Cámara habia nombrado el 26 de Setiembre anterior, «para practicar una investigacion de los hechos ocurridos en el Departamento de Pectorca, i especialmente sobre la formacion de un nuevo registro electoral, emision de nuevas calificaciones, i procedimientos empleados por el Gobernador en la ejecucion de esos actos.»

Como el señor del Campo hiciera presente a la Cámara, en sesion de 7 de Noviembre de aquel año, que la comision investigadora de que él formaba parte, habia tropezado con dificultades opuestas por el Intendente de Aconcagua, quien pretendia restringirla en sus investigaciones, amenguando las atribuciones de la Cámara, el señor Puelma formuló la indicacion que trajo por resultado el nombramiento de una comision especial a que acabamos de aludir, compuesta de los señores Vergara, Prado i Montt.

Esta comision presentó su informe en sesion de 5 de Diciembre del mismo año, i de esa pieza, notable por su precision, claridad i elegancia, nos permitimos transcribir los párrafos siguientes:

«¿Tiene la Cámara, o, mas propiamente hablando, el Congreso la facultad de nombrar comisiones investigadoras que puedan, por derecho propio i sin auxilio de una autoridad estraña, poner manos en los archivos i registros electorales, penetrar en las oficinas administrativas i tomar, en suma, todas las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos que se procura conocer?

«La comision entra, no sin repugnancia, en el exámen de estas diversas proposiciones. La sola duda, aun leve, supone el desconocimiento de nuestro sistema de gobierno, i el error verdaderamente grave, de que el Ejecutivo pueda tener una posición constitucional inviolable i a cubierto de toda tentativa de pesquisa. No es ésto lo que ha querido la Constitucion vijente, ni otra alguna de las que han rejido la República. El Poder Ejecutivo, que por su naturaleza concentra en su mano la enerjía material de la sociedad, disponiendo de los favores, de los empleos, de la fuerza, de todos los medios de premio i de conminacion, necesariamente ha de estar equilibrado, a ménos de crearse un despotismo monstruoso, por el poder del Congreso o Asamblea del pueblo, que por su naturaleza representa la enerjía moral, la opinion, la conciencia públicas.

«Limitar las facultades de una Asamblea a la sola formacion de las leyes, es lo mismo que limitar la accion ejecutiva a la sola firma de títulos i diplomas. Nada mas absurdo. El Congreso es el

atalaya perpetuo del pueblo, encargado de vijilar, no con el arma al brazo, sino con la Constitucion en la mano, la conducta del Ejecutivo, que, por la condicion de los Poderes activos, tiende al ensanche ilimitado de su influencia, a la absorcion i al dominio de todo. Un Congreso meramente lejislador seria idéntico al Cuerpo Lejislativo del primer Imperio frances: asamblea nula, sin vitalidad ni movimiento sin la enerjía de la palabra, del pensamiento i de la conciencia, triple poder que crea la lei, verdadera espresion de la voluntad nacional. ¿Es ésta, por ventura, la situacion que en Chile, República Popular Representativa, se ha dejado a los mandatarios de la Nacion, constituidos en Congreso? En verdad que mas valdria cerrar la Sala de sesiones i poner a la puerta el sarcasmo que Cromwell hizo escribir en el pórtico de Westminster, el palacio del Parlamento: *Esta casa se alquila*. ¡Era ya inútil para un destino mas noble!...

«Hai una serie de actos del Congreso, emanados de la Constitucion, sin embargo, que suponen el exámen i conocimiento de hechos dados i que, por consiguiente, se hallan fuera del dominio de la Lejislacion....

....«No será necesario torturar nuestra Carta Fundamental para llegar a la conclusion de que ha encargado al Congreso en conjunto i a cada una de las Cámaras funciones judiciales i administrativas, al frente de las cuales se hallan las facultades de investigacion i de pesquisa. Desde el Reglamento Constitucional de 1812, punto de partida de nuestro Derecho Público, hasta la Constitucion de 1833, todas nuestras Cartas Fundamentales, sin escepcion de una sola, han reservado al Congreso un poder enérgico de tuicion, i vijilancia en la administracion ejecutiva del Estado.... Los precedentes i prácticas parlamentarias deben guiarnos en la intelijencia i ejercicio de la facultad de investigar....

....«En la sesion 35 ordinaria de 1858, la Cámara de Diputados acordó nombrar, a propuesta del señor don Antonio Varas, una comision de cinco miembros para que «investigase la administracion del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso.»

....«El Presidente de la República no observó ni contradijo el nombramiento i objeto de la comision, i por el contrario, dió órden de facilitar a los Diputados el conocimientos de los datos, libros, cuentas i demas piezas conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

....«Este caso es único, i la comision conviene sin dificultad en que no basta a constituir un derecho de precedentes, un derecho consuetudinario.

....«No cuento, dice un publicista frances (Hello), entre las invaciones al Poder Ejecutivo la investigacion que puede ordenar una Cámara con el objeto de esclarecer un asunto de su deliberacion. El derecho de investigar es inherente a todo poder que delibera, vota, decide, i al cual importa conocer la verdad»....

....«Como ejemplo, da el publicista la investigacion ordenada por la Cámara de Diputados de Francia, durante el reinado de Luis Felipe, con motivo de la lei sobre tabacos i de la verificacion de los poderes de sus miembros.

«El poder de acusar e investigar, dice el Juez Story, comentador de la Constitucion de los Estados Unidos de Norte América, «debe entenderse como una manera de pesquisar la conducta de los funcionarios públicos.»

La comision cita en seguida algunos importantes casos prácticos de investigaciones decretadas por la Cámara de los Comunes en Inglaterra i por la de Representantes en Estados Unidos; i fundándose, entre otras consideraciones, en «que es un principio fundamental de la Constitucion el derecho del Congreso i de cada una de las Cámaras a vijilar la observancia de la lei, investigar la conducta de los funcionarios públicos i tomar las providencias conducentes al esclarecimiento de los asuntos sometidos a su deliberacion; principio consagrado i establecido espresamente en las Constituciones de 1812 i de 1818, de Octubre i Diciembre de 1823, de 1828 i de 1833» i en «que el derecho de investigar, establecido por la Constitucion, hace necesario i lejítimo el empleo de los procedimientos que hagan efectivo i posible su ejercicio», terminó proponiendo a la Cámara que la comision nombrada anteriormente se trasladara de nuevo a Petorca con el objeto de indagar los abusos cometidos por el Gobernador o cualquiera otra persona con la mira de coartar, violentar o restringir el derecho de sufragio, debiendo proceder dicha comision, en nombre i como delegado de los Poderes Constitucionales de la Cámara, a la investigacion de los hechos denunciados, tomando al efecto todas las providencias i medios de investigacion que juzgare conveniente.» El informe que dejamos extractado fué aprobado por la Cámara, en la misma sesion de 5 de Diciembre de 1863, en que de él se dió cuenta, i sin discusion alguna, por treinta i cinco votos contra dos.

La comision, renovada con los señores don Francisco Puelma i don Ignacio Zenteno, para dar cumplimiento al acuerdo de la Cámara, desempeñó su cargo, ejerciendo toda especie de facultades de investigacion en Petorca, hasta el punto de hacer que comparecieran ante ella a prestar declaraciones el gobernador mismo del

departamento, el párroco i toda clase de personas, sin distincion de fuero. El Ejecutivo ordenó se le facilitaran todos los medios necesarios para el buen desempeño de su cargo, «tributando de este modo un homenaje elocuente al principio innegable de los derechos que en este órden de cosas corresponden a los Cuerpos Legislativos», como lo decian los referidos señores Puelma i Zenteno en el informe que, dando cuenta de su mision, presentaron a la Cámara el 29 de Diciembre de 1863.

Poco despues, en sesion de 22 de Marzo de 1864, la Cámara de Diputados nombró por unanimidad una comision compuesta de los señores don Rafael Sotomayor, don José Miguel Barriga i don Vicente Reyes para que, «trasladándose a la mayor brevedad al departamento de San Fernando, practique las investigaciones necesarias a fin de comprobar las falsificaciones ejecutadas en Setiembre último en el Registro Electoral de dicho departamento, como tambien los demas abusos que hayan cometido i cometieren allí con relacion a las próximas elecciones.»

Esta comision presentó su informe a la Cámara en sesion de 12 de Abril siguiente, dando cuenta del desempeño de su cargo. De ese informe resulta que recojió treinta declaraciones de testigos, entre otros medios de investigacion.

En las sesiones diurna i nocturna de 20 de Diciembre de 1866, a consecuencia de una interpelacion dirigida por el señor don Ricardo Claro al Ministro del Interior, con motivo de ciertos defectos en que se habia incurrido en la formacion del Registro Electoral de Lontué, dicho señor i el señor don Jovino Novoa reprodujeron las ideas sostenidas en el informe de los señores Vergara, Prado i Montt, que mas arriba hemos extractado, refutando la opinion emitida por el señor don Federico Errázuriz, Ministro accidental del Interior, de que el nombramiento de una comision investigadora propuesta por el señor Claro seria inconstitucional, porque ello implicaria una violacion del artículo 108 (99), que prohíbe al Congreso ejercer funciones judiciales.

Aunque la Cámara rechazó la indicacion del señor Claro en la segunda de dichas sesiones, por veintiocho votos contra nueve, pensamos que seria en virtud de las otras razones aducidas contra la indicacion durante el debate; pues nos parece evidentemente erróneo suponer que la facultad de juzgar *causas civiles i criminales* i que las funciones *judiciales* a que se refiere el artículo 108 (99) de la Constitucion, sea algo idéntico (cuando son en realidad algo perfectamente *distinto*) a las facultades de *mera investigacion* que indispensablemente corresponden a las Cámaras para el acertado



desempeño de sus atribuciones constitucionales, i mui especialmente para el ejercicio de la supervijilancia que les pertenece sobre todos los ramos de la administracion pública, conforme al párrafo 1.º del artículo 58 (49).

---

En Francia, una lei reciente (Abril 10 de 1889) ha establecido el procedimiento que debe seguirse ante el Senado para juzgar a toda persona acusada de atentado contra la seguridad del Estado.

Las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, así como todas las demas leyes análogas que no se opongan a la lei de 1889, se aplican al procedimiento ante la Iltna. Corte de Justicia, «si no se ordenare otra cosa por el Senado.» El artículo 32 de la lei de 1889 estipula en términos formales el derecho del Senado, i ese artículo traduce con exactitud el pensamiento de la comision del Senado, que no ha querido hacer un código completo de procedimientos sino al contrario, segun la espresion del informante, «dejar a la Alta Corte el cuidado de adaptar a cada paso los principios jenerales de derecho.»

El procedimiento, decia Mr. Morellet, informante, relativamente a la magistratura ejercida por las Cámaras, se aplica a dos órdenes de acusados: 1.º, el Presidente de la República o los Ministros acusados por la Cámara i juzgados por el Senado; 2.º, todo otro jénero de personas juzgadas por el Senado. Hai para estos dos órdenes de acusados, que establecer dos procedimientos, que serán diferentes en su método i diferentes tambien por la naturaleza i la importancia de las dificultades que en ellos se encuentra. El primero, el que es especial a los Ministros i al Presidente de la República, se desarrolla sucesivamente ante las dos Cámaras. El segundo, el que es relativo a los acusados de atentar a la seguridad del Estado, no se sigue sino delante de una

sola de las dos fracciones de la representacion nacional: el Senado. El primero hace nacer delicados problemas de derecho público, con relacion, tanto a la calidad de los acusados cuanto a la situacion del acusador; el segundo no da lugar a esos problemas, porque el procedimiento no se debate ya como cuando se trata del Presidente de la República o de los Ministros acusados por la Cámara, entre una rama de la legislatura que acusa i los detentadores recientes o actuales del Poder Ejecutivo que se defienden. Vuestra comision ha conocido claramente la independendencia de los dos procedimientos, con relacion del uno al otro, de las diferencias que existen entre las grandes divisiones de cada una de ellas, de la desigualdad i de las dificultades que se tiene que resolver, i ha pensado, por lo mismo, que en el cumplimiento del mandato que ha recibido, habia lugar para elaborar dos proyectos de lei distintos: el uno para los atentados i el otro ligado a la responsabilidad penal de los Ministros i del Presidente de la República.

En la sesion de la Cámara de Diputados de Abril 9 de 1889, M. Lefevre-Pontalis habia pedido la supresion de las palabras: «si no se dispusiera otra cosa por el Senado», observando que se parecia permitir de esa manera a la alta Corte de Justicia, arrebatarse a los acusados las garantías del derecho comun. El relator de la Cámara, M. Camescase, respondió: «La disposicion no tiene otro alcance que la de permitir al Senado modificar puntos de detalle que no cuadrarian con el conjunto. Los principios jenerales del Código de Instruccion Criminal subsisten, i yo no puedo admitir que la Alta Asamblea, despues de las discusiones que han tenido lugar en su seno, pueda aprovecharse de la disposicion criticada para dañar en lo que fuere los derechos de la defensa.»

Segun los términos de la lei de Abril de 1889, el decreto que constituye el Senado en Corte de Justicia,

fija el día i la hora de su primera reunion. La Corte tiene siempre el derecho de designar otro lugar para celebrar sus sesiones.

El artículo 1.º de la lei de 10 de Abril de 1889 fué aplicado ántes que la lei fuera promulgada. El 8 de Abril de 1889 un decreto del Presidente de la República constituia el Senado en Alta Corte de Justicia para resolver sobre los hechos de atentado contra la seguridad del Estado, imputados a Mr. de Boulanger; nombraba al procurador jeneral i señalaba el palacio del Luxemburgo como lugar de las sesiones.

El artículo 2.º de la lei, decide que todos los senadores elejidos con anterioridad al decreto están obligados a asistir a la convocacion, a menos que no tengan motivos de excusa que serán apreciados por el Senado, pero no impone penas a los inasistentes. El relator del Senado, Mr. Morellet, ha justificado en los términos siguientes el silencio de la lei:

«La obligacion de venir a participar en los trabajos judiciales del Senado, encuentra una primera sancion moral en la conciencia de cada senador; una segunda en el exámen hecho por la Asamblea entera de los impedimentos alegados, i si fuera necesario otra sancion, deberia tener un carácter puramente disciplinario, i estar inscrita, no en la lei, sino en un reglamento interior que el Senado podrá dictar cuando lo quiera.»

El último párrafo del artículo 2.º declara que «los senadores elejidos *posteriormente* al decreto de convocacion, no podrán conocer de la acusacion.»

El 15 decide que la Alta Corte será presidida por el presidente del Senado, o en su defecto, por uno de los vice que el Senado designe.

El artículo 6.º establece la publicidad de las audiencias.

Despues del llamamiento nominal el presidente ordena introducir a los miembros del Ministerio Público. El procurador jeneral da lectura a su acusacion i terminada ésta, el presidente pone el proceso como depósito, en

manos de aquél, hace conducir a los miembros del Tribunal de Justicia e invita al Senado a convertirse en Cámara de Consejo para «resolver sobre las excusas i tomar la resolución que convenga con relación al asunto de que se ocupa.»

El Senado delibera libremente sobre su competencia en comité, i establecida ésta, se levanta la audiencia. Si el Senado retiene el asunto, la instrucción se confía a una comisión de nueve miembros (art. 7.º). Esa comisión nombrada por escrutinio de lista, en sesión pública, sin debate, al principio de la sesión ordinaria, i con cinco suplentes, elige ella misma su presidente i es la que declara si ha lugar o no a la acusación.

Los poderes de la comisión se encuentran determinados por los artículos 8 a 14 de la ley, como sigue:

Art. 8.º Desde que el Senado ha ordenado se instruya el proceso, el presidente de la comisión, procede a ello. Será acompañado i suplido, si hai necesidad, por miembros de la comisión, designados por ella misma. Está investido con los poderes conferidos por el Código de Instrucción Criminal al juez de instrucción, bajo las reservas i con las modificaciones indicadas en la presente ley. Puede lanzar decretos de prisión, sin necesidad de las conclusiones del Ministerio Público. No dicta ordenanzas. Las peticiones sobre libertad provisoria, se resuelven sin apelación por la comisión, con vista del procurador jeneral.

Art. 9.º Inmediatamente de concluido el sumario, el presidente de la comisión entrega el expediente al procurador jeneral, e invita a cada acusado a que nombre defensor. Si el acusado no lo hiciere, se le nombra de oficio. Después que el procurador jeneral haya vuelto el expediente con sus observaciones escritas, se le comunica a los abogados de los reos por medio de un Ministro de fé, i el expediente queda depositado, por lo ménos, tres días.

Art. 10. Terminado este plazo, i en el día fijado por su presidente, la comisión se reúne bajo el nombre de Cámara de Acusación, i oye en presencia del procurador jeneral la lectura: 1.º, del informe sobre el sumario presentado por el presidente o uno de sus asesores, designado en el artículo 8.º; 2.º, de la acusación del procurador jeneral; 3.º, de los escritos que los acusados hayan pre-

sentado. Los documentos del proceso se hallarán sobre la mesa. El procurador jeneral se retirará con su secretario (greffier).

Art. 11. La Cámara de Acusacion resuelve, sobre la acusacion, por voto especial, para cada inculpado sobre cada punto de la acusacion. La sentencia de haber lugar a la acusacion, contiene un decreto de prision.

Art. 12. La sentencia será dada en comité, mencionándose i firmandose por los miembros asistentes.

Art. 13. El procurador jeneral redactará el acta de acusacion. En ella se espresará: 1.º, la naturaleza del hecho que forma la base de la acusacion; 2.º, las circunstancias de ese hecho.

Art. 14. La sentencia que ordena la acusacion i el acta de la acusacion, se notificarán a los acusados tres dias por lo ménos ántes del designado para la audiencia, dejándoseles copia a cada uno de ellos con órden de comparecer ante la Corte el dia fijado por el presidente del Senado.

El procedimiento para las deliberaciones está prescrito por el

Art. 20. Terminadas las audiencias públicas, se abre la discusion en comité, despues de lo cual se procede al voto. Sobre cada cuestion relativa a la culpabilidad, i sobre la cuestion de saber si hai circunstancias atenuantes, el voto tiene lugar para cada acusado en la forma siguiente:

Se vota separadamente para cada inculpado i sobre cada punto de acusacion, por llamamiento nominal, siguiendo el órden alfabético i designando a la suerte la letra por la cual debe comenzarse.

La decision sobre la aplicacion de la pena tiene lugar, segun el art. 22, en la misma forma que la declaracion de culpabilidad. Sin embargo, si despues de dos turnos de voto, ninguna pena ha reunido mayoría, se procede a un tercero en el cual la pena mas fuerte propuesta en el turno predente queda eliminada. Si en este tercer turno, ninguna pena reúne la mayoría absoluta de votos, se procede a un cuarto turno, i así en seguida, se continúa eliminando la pena mas fuerte, hasta que una pena sea pronunciada por la mayoría absoluta de los votantes.

El art. 23 de la lei de procedimientos determina:

Las disposiciones penales, relativas a los hechos, de que el acusado és declarado reo, combinadas, si hai lugar con el art. 433 del Código Penal, serán aplicadas, sin que pueda el Senado sustituir

penas menores. Esas disposiciones serán insertadas textualmente en la sentencia.

Segun los términos del art. 16, se determina que los Senadores que no se encontraron presentes en todas las audiencias, no pueden concurrir al fallo.

El 25 dispone que las decisiones o sentencias del Senado no pueden ser dadas sino con el concurso de la mitad, mas uno, a lo ménos, de la totalidad de los miembros que deben tomar parte en ellas. Contra esos fallos no hai recursos.

El art. 30 añade que los Senadores miembros del gobierno no pueden tomar parte, ni en la deliberacion, ni en el voto sobre la culpabilidad.

---

He citado *in extensum* la lei que precede, porque creo que ella es mucho mas completa que el Reglamento que rige en Chile i que fué aprobado por acuerdo del Senado en sesion de 11 de Enero de 1892.

Hélo aquí:

«ARTICULO PRIMERO.—Dirijida que sea por escrito al Senado la minuta de acusacion formada por la Honorable Comision de la Cámara de Diputados nombrada al intento, el Senado, como punto previo, debe establecer su competencia, decidiendo si los hechos de que se acusa, son de aquellos de que puede acusar la Cámara de Diputados i conocer el Senado, segun la parte 2.<sup>a</sup> del art. 29 de la Constitucion.

Decidido este punto afirmativamente, se comunicará esta resolucion al Supremo Gobierno para los efectos a que haya lugar.

ART. 2.<sup>o</sup> Debiendo el Senado, segun el art. 89 de la Constitucion, proceder como jurado, podrá ajustar sus procedimientos a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Señalará dia para tratar de la acusacion, i hará comunicar por Secretaría este acuerdo a la Comision Acusadora i al acusado que residiere en el lugar de las sesiones del Congreso.

Por medio de avisos publicados en el *Diario Oficial* i demas diarios que designe el Presidente de la Cámara, se hará saber el mismo acuerdo a los que no residieren en el lugar de las sesiones o no hubieren recibido la citacion por Secretaría.

2.<sup>a</sup> Reunido el Senado en el dia señalado, se leerán los antece-

dentes por el Secretario i se oirá verbalmente a los miembros de la Comision Acusadora i al acusado que ocurriere a defenderse. Este podrá hacer su defensa por sí o por apoderado autorizado al efecto. Por los ausentes podrá conferir esta autorizacion cualquiera de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

3.ª La Comision Acusadora i el acusado podrán hablar una vez cada uno; i no se dará lugar a réplicas, pudiendo solamente hacerse rectificaciones de hechos.

4.ª El Senado, terminada la defensa, procederá a resolver sobre la acusacion, absolviendo, o bien declarando la culpabilidad del acusado si estimare justificados los hechos capitales de acusacion o dispondrá que se reciban pruebas orales sobre los hechos concretos que considere conveniente esclarecer.

En cuanto a la prueba documental, la Comision Acusadora i el acusado podrán presentar todas las que créyeren convenientes, sin perjuicio de que el Senado resuelva que no se admitan los documentos que fueren manifiestamente inconducentes.

5.ª Para recibir la prueba oral, se señalará una audiencia, en la cual se interrogará a los testigos acerca de los hechos que la Cámara hubiese acordado.

La Comision Acusadora i el acusado podrán pedir que se interroge a los testigos sobre los hechos pertinentes que se hubieren discutido.

Los Senadores podrán tambien dirigir interrogaciones a las partes sobre los hechos de la acusacion.

El Senado podrá comisionar a alguno o algunos de sus miembros para recibir las declaraciones, con asistencia del secretario, i en este caso se consignarán por escrito, en la forma ordinaria, i se leerán en la misma u otra sesion del Senado.

6.ª Concluidas las declaraciones, la Comision Acusadora i el acusado o su defensor, podrán hablar sobre la prueba, haciéndolo una vez cada uno.

7.ª Concluida la defensa, se constituirá el Senado en acuerdo secreto i deliberará sobre la acusacion hasta declarar, en conformidad a lo dispuesto en el art. 89 de la Constitucion, si el acusado es o nó culpable del delito o abuso de poder que se le imputa. La votacion se hará separadamente sobre cada capítulo de acusacion i el voto será secreto.

8.ª Si el Senado declarase la culpabilidad del acusado, remitirá a la Corte Suprema de Justicia una copia de la resolucion, autorizada por el secretario, para los efectos de lo dispuesto en los incisos 3.º i 4.º del citado art. 89 de la Constitucion.

Se comunicará igualmente dicha resolución al Supremo Gobierno, a la honorable Comisión Acusadora i al acusado, en la forma prescrita en este Reglamento.

ART. 3.º Solo los Senadores que se hallen inhabilitados según el art. 104 del Reglamento de esta Cámara, no podrán tomar parte en los acuerdos relativos a las acusaciones. Esta inhabilidad la declarará el Senado en cada caso particular.

ART. 4.º Los Senadores que no hayan concurrido a las audiencias en que se hubiere oído la acusación i defensa i a las en que se hubieren leído u oído las pruebas, no podrán tomar parte en la declaración de culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

ART. 5.º La declaración del Senado sobre la acusación será dictada a la mayor brevedad, una vez terminado el acuerdo, e irá precedida de una exposición sucinta de los hechos en que se funda i de la calificación respecto de ellos para establecer la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

ART. 6.º Las reglas precedentes se comunicarán a la Comisión Acusadora i al acusado.»

---

También juzgo de gran interés histórico la reproducción íntegra de los dos grandes fallos, dados por el Senado chileno, en las dos grandes acusaciones que se ha llevado a esa Corporación por la Cámara de Diputados: la de la Corte Suprema de Justicia en 1868 i la de los Ministros de la Dictadura en 1891.

Son éstas:

## ACUSACION A LA CORTE SUPREMA

### SENTENCIA

«Sala del Senado.—Santiago, Mayo 10 de 1869.—Reunido el Senado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 39 i 98 de la Constitución, para conocer de la acusación interpuesta por la Honorable Cámara de Diputados contra el Presidente i Ministros de la Corte Suprema de Justicia don Manuel Montt, don José Gabriel Palma, don José Miguel Barriga i don José Alejo Valenzuela; i habiendo resuelto, en acuerdo de 7 del presente mes, las cuestiones previas sometidas a su juzgamiento por la Comisión



Acusadora, procede a pronunciarse acerca de los seis capítulos que contiene la acusacion, a saber:

1.º Infraccion de la lei de 12 de Setiembre de 1851 en la querrela de capítulos iniciada contra don Salvador Cabrera, en que la Corte Suprema cerró la puerta a toda investigacion judicial sobre estos capítulos;

2.º Caso de un proceso criminal levantado en Melipilla por un asesinato, cuya sumaria se ordenó rehacer por el Presidente de la Corte Suprema, que se trasladó, en persona a aquel lugar, haciéndose, además, procesar por autoridades civiles al reo que tenía fuero militar;

3.º Falta de cumplimiento del art. 5.º del Código Civil;

4.º Omision de las visitas de cárceles, haciéndolas practicar por comisiones especiales;

5.º Relaciones secretas en las audiencias del tribunal;

6.º Frecuentes inasistencias del tribunal a las audiencias que debe celebrar los dias juéves.

Considerando respecto del primer capítulo, que los majistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento i decision aplican las leyes segun su leal saber i entender;

Considerando que no se ha justificado en manera alguna que, al aplicar la lei de 12 de Setiembre de 1851, los Ministros de la Corte Suprema hayan violentado la letra o espíritu de la citada lei para resolver el caso de la acusacion contra el juez letrado de Talca don Salvador Cabrera;

Considerando además que no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera jenuina aplicacion de las leyes que hagan los tribunales;

Considerando acerca del segundo capítulo:

1.º Que en el proceso seguido por la muerte de Martin Ayala no aparece antecedente alguno de que se haya rehecho el todo o parte de dicho proceso;

2.º Que el testimonio del juez que lo formó, del escribano que lo autorizó i del amanuense que escribió las diligencias demuestran claramente que no ha habido la mas insignificante alteracion i que todos estos testimonios están corroborados por las mismas investigaciones de la comision de la Honorable Cámara de Diputados; i

3.º Que ese proceso debió ser tramitado i fallado por la justicia ordinaria, porque se juzgaba un individuo que, aunque tenía fuero militar, había obrado en desempeño de un cargo civil que le priva

de este fuero, según el art. 3.º, tít. 72 de la Ordenanza del Ejército;

Considerando en cuanto al capítulo 3.º que la omisión del informe anual a que se refiere el art. 5.º del Código Civil, sin ninguna otra circunstancia agravante que dé a esta omisión el carácter de punible, no es suficiente fundamento para una acusación;

Considerando que de los antecedentes que se han tenido a la vista, resulta que no ha habido la culpable omisión que se imputa, porque, con excepción de uno solo, esos informes se han pasado con regularidad;

Considerando que destinado el informe a representar las dudas o dificultades serias i graves que la aplicación de las leyes hubiere ofrecido a los tribunales, ellos han debido estimar si las dudas o dificultades que les hayan ocurrido son o nó de ese carácter i si el representarlas era conducente al fin que tuvo en mira la lei al disponer que se pasase ese informe;

Considerando, en órden al 4.º capítulo, que según los antecedentes que se han hecho valer en el curso del juicio i las esposiciones que han tenido lugar en los debates, no se ha faltado al deber de visitar las cárceles, sino que, tomando en cuenta en una visita circunstancias especiales i atendibles, se modificó la manera de practicarla, denotándose así que mui léjos de haber ánimo o propósito de no cumplir con un deber, se le daba cumplimiento en el modo i forma que esas circunstancias lo permitían;

Considerando que celebrado por la junta de magistrados el acuerdo que modificó en esa única ocasión el modo de practicar la visita, no tendrían los magistrados acusados, aun en la hipótesis de que en tal acto hubiere alguna falta, responsabilidad por haberse conformado a la determinación de la junta, cuyas resoluciones deben ser observadas aun por los que disientan de ellas;

Considerando respecto del 5.º capítulo que la Corte Suprema jamás ha prohibido que las partes i sus abogados concurren a la vista de las causas i aun admiten a personas estrañas;

Considerando que el cerrar la puerta de la sala del tribunal, al hacerse la relación de las causas de que conoce, no tiene otro objeto que procurar a sus miembros la facilidad de recorrer con escrupulosa atención todas las piezas del proceso que va a discutirse en público inmediatamente;

Considerando que las medidas de esta clase son relativas al servicio económico del tribunal i no embarazan la entrada a la sala del despacho a quien quiera asistir a las relaciones;

Considerando acerca del capítulo 6.º que la lei confiere a los presidentes de los tribunales la facultad de distribuir los trabajos

de que éstos han de ocuparse en cada audiencia, según lo estimen más conveniente al servicio que les está encomendado;

Considerando que de los datos suministrados en el curso del juicio aparece que la distribución del despacho de la Suprema Corte siempre ha tenido en mira este objeto;

Considerando que la práctica observada por los magistrados acusados ha sido también observada de muchos años atrás no solo en éste sino en otros tribunales en circunstancias análogas, sin que jamás haya sido motivo de reparo ni para el Ministerio Público ni para los interesados en los juicios de que conoce la Corte Suprema;

Considerando finalmente que ninguno de los capítulos de la acusación que se han enunciado ha i culpabilidad ni abandono notable de deberes, ni nada que empañe la honorabilidad i rectitud que deben distinguir a los magistrados del primer tribunal de la República;

El Senado, juzgando conforme a lo preceptuado en el art. 98 de la Constitución, declara sin lugar la acusación entablada por la Honorable Cámara de Diputados contra el Presidente i Ministros de la Corte Suprema de Justicia don Manuel Montt, don José Gabriel Palma, don José Miguel Barriga i don José Alejo Valenzuela.

Trascríbase este fallo al Presidente de la República, a la Comisión Acusadora de la Honorable Cámara de Diputados i al representante de los jueces acusados.

RAFAEL LARRAIN.—BORJA G. HUIDOBRO.—FRANCISCO MARIN.—FRANCISCO JAVIER OVALLE.—R. SIMPSON.—FERNANDO ERRÁZURIZ.—DOMINGO MATTE.—E. CAMPINO.—JOSÉ MANUEL GUZMAN.—MÁRCOS MATURANA.—M. ELÍAS SANCHEZ.»

Ahora, hé aquí la más reciente:

#### OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DIRIJIDO AL SENADO

«Santiago, a 16 de Diciembre de 1891.—A virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución, esta Honorable Cámara ha tenido o bien declarar haber lugar a la acusación interpuesta por los señores Diputados don Carlos Besa, don Ventura Blanco, don Leoncio Echeverría, don Federico Errázuriz, don Enrique Mac-Iver, don Eduardo Matte, don Carlos Walker Martínez i don Julio Zegers

contra los ex-Ministros del despacho don Claudio Vicuña, don Domingo Godoi, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana i don Guillermo Mackenna por los delitos de traicion, infraccion de la Constitucion, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecucion, malversacion de los fondos públicos i soborno.

Los hechos que constituyen estos delitos son los siguientes:

1.º Haberse alzado contra el órden constituido, creando una dictadura arbitraria i tiránica, intentando cambiar la Constitucion i forma de Gobierno de la República, i promovido i mantenido la guerra civil.

2.º Haber privado del ejercicio de sus funciones a los miembros del Congreso Nacional i de los Tribunales de Justicia e impedido que entren o continúen en ellas.

3.º Haber impedido el funcionamiento del Congreso Nacional, cuando era necesario para que se ocupase de las leyes sobre gastos de la administracion pública i sobre fijacion de las fuerzas de mar i tierra, o no haberlo convocado con este objeto.

4.º Haber hecho gastos i haber mantenido fuerzas de mar i tierra sin leyes que autorizacen para ello.

5.º Haberse atribuido i ejercido facultades no conferidas por la Constitucion i las leyes, o conferidas a otros funcionarios i autoridades.

6.º Haber hecho elejir, contra la Constitucion i las leyes, senadores i diputados, i haberlos hecho funcionar como Congreso Nacional, i haber impedido la eleccion de senadores, diputados i municipales en el tiempo i forma prescritos por la lei.

7.º Haber nombrado jueces sin las formalidades constitucionales i legales para puestos que no estaban vacantes i haberlos hecho funcionar como tales.

8.º Haber violado las inmunidades de los Senadores i Diputados.

9.º Haber creado tribunales especiales i hecho aplicar indebidamente las leyes penales, privando por este medio de la libertad i de la vida a varias personas.

10. Haber aplicado tormentos i haber detenido, arrestado i desterrado indebidamente a muchos ciudadanos.

11. Haber privado a muchas personas del libre goce i completa posesion de sus bienes, haberles impedido o entrabado el ejercicio de su industria i haber efectuado exacciones en especies i dañado o destruido propiedades particulares.

12. Haber violado el domicilio, la correspondencia epistolar i los papeles privados.

13. Haber atentado contra la libertad de la prensa i la de reunion.

14. Haber pagado a militares sueldo i gratificaciones superiores a los fijados por las leyes i entregado fondos públicos con el propósito de mover a aquéllos a faltar a sus deberes.

15. Haber invertido fondos públicos sin discrecion, utilidad ni necesidad.

16. Haber establecido el reclutamiento forzoso i violento i obligado a innumerables habitantes del pais a servir en el ejército de la Dictadura.

Asimismo esta Honorable Cámara ha designado, conforme a lo dispuesto en el art. 87 de la Constitucion, a los señores Diputados don Guillermo Cox Méndez, don Beltran Mathieu i don Julio Zegers para que formalicen i prosigan la mencionada acusacion ante la Honorable Cámara que V. E. preside.

Dios guarde a V. E.—R. BARROS LUCO.—M. R. Lira, secretario.»

## PROPOSICION DE ACUSACION

«Honorable Cámara:

Proponemos que se acuse por la Honorable Cámara de Diputados ante el Honorable Senado a los ex-Ministros del Despacho don Claudio Vicuña, don Domingo Godoi, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana i don Guillermo Mackenna por los delitos de traicion, infraccion de la Constitucion, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecucion, malversacion de los fondos públicos i soborno.

Los hechos que constituyen estos delitos son los siguientes:

1.º Haberse alzado contra el orden constituido, creado una Dictadura arbitraria i tiránica, intentado cambiar la Constitucion i forma de Gobierno de la República, i promovido i mantenido la guerra civil.

2.º Haber privado del ejercicio de sus funciones a los miembros del Congreso Nacional i de los Tribunales de Justicia e impedido que entren o continúen ellos.

3.º Haber impedido el funcionamiento del Congreso Nacional cuando era necesario para que se ocupase en las leyes sobre gastos de la administracion pública i sobre fijacion de las fuerzas de mar i tierra, o no haberlo convocado con este objeto.

4.º Haber hecho gastos i haber mantenido fuerzas de mar i tierra sin leyes que autorizasen para ello.

5.º Haberse atribuido i ejercido facultades no conferidas por la

Constitucion i las leyes, o conferidas a otros funcionarios i autoridades.

6.º Haber hecho elejir, contra la Constitucion i las leyes, senadores i diputados i haberlos hecho funcionar como Congreso Nacional, i haber impedido la eleccion de senadores, diputados i municipales en el tiempo i forma prescritos por la lei.

7.º Haber nombrado jueces sin las formalidades constitucionales i legales, para puestos que no estaban vacantes i haberlos hecho funcionar como tales.

8.º Haber violado las inmunidades de los senadores i diputados.

9.º Haber creado tribunales especiales i hecho aplicar indebidamente leyes penales, privando por este medio de la libertad i de la vida a varias personas.

10. Haber aplicado tormentos i haber detenido, arrestado i deserrado indebidamente a muchos ciudadanos.

11. Haber privado a muchas personas del libre goce i completa posesion de sus bienes, haberles impedido o entrabado el ejercicio de su industria i haber efectuado exacciones en especies i dañado o destruido propiedades particulares.

12. Haber violado el domicilio, la correspondencia epistolar i los papeles privados.

13. Haber atentado contra la libertad de la prensa i la de reunion.

14. Haber pagado a militares sueldos i gratificaciones superiores a los fijados por las leyes, i entregado fondos públicos con el propósito de mover a aquéllos a faltar a sus deberes.

15. Haber invertido fondos públicos sin discrecion, utilidad ni necesidad.

16. Haber establecido el reclutamiento forzoso i violento, i obligado a innumerables habitantes del pais a servir en el ejército de la Dictadura.

Santiago, Diciembre 3 de 1891.—(Firmados).—*Enrique Mac-Iver. Carlos Besa. Carlos Walker Martínez. Federico Errázuriz. Ventura Blanco. Eduardo Matte. Leoncio Echeverría. Julio Zegers.*»

## INFORME DE LA COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

«Honorable Cámara:

La Comision especial elejida en sesion del 10 del corriente mes, en conformidad al artículo 85 de la Constitucion, para informar

sobre si hai o no mérito para acusar ante el Senado a los ex-Ministros de Estado don Claudio Vicuña, don Domingo Godoi, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana i don Guillermo Mackenna, cuya acusacion se ha propuesto a la Honorable Cámara por varios diputados, ha acordado por el voto unánime de sus miembros, manifestar a la Cámara que, a su juicio, hai mérito suficiente para acusar a los referidos ex-Ministros.

Los delitos que se imputan a los acusados son los de traicion, infraccion de la Constitucion, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecucion, malversacion de los fondos públicos i soborno, cada uno de los cuales, segun el artículo 83 de la Constitucion, es causal suficiente de acusacion.

El breve plazo que la Constitucion nos fija para evacuar el informe, hace imposible entrar a examinar detenidamente el mérito que arrojen cada uno de los actos de los ex-Ministros que han dado fundamento a la proposicion de acusacion.

Ni creemos oportuno tampoco entrar en ese minucioso exámen que corresponderá a la Comision que ha de nombrar la Honorable Cámara para que en su nombre entable i prosiga la acusacion ante el Senado.

Hemos creido, pues, que nuestra tarea se reduce a demostrar la Honorable Cámara que, en nuestro concepto, los ex Ministros cuya acusacion se propone han cometido en el ejercicio de su cargo delitos que, segun la Constitucion, dan fundamento para acusarlos i que nuestras leyes castigan con severas penas.

Los señores don Claudio Vicuña, don Domingo Godoi i don José Francisco Gana, entraron a desempeñar las carteras del Interior, de Relaciones Esteriores i Culto i de Guerra i Marina el 15 de Octubre de 1890. Los señores Rafael Casanova, Lauro Barros i Eulojio Allendes, que formaron parte del mismo Gabinete i tuvieron a su cargo respectivamente los Departamentos de Justicia e Instruccion Pública, Hacienda e Industria i Obras Públicas, hicieron renuncia de sus respectivas carteras ántes del 7 de Enero de 1891 i fueron reemplazados por don Ismael Pérez Montt, que fué nombrado Ministro de Justicia e Instruccion Pública el 6 de Diciembre de 1890; por don Guillermo Mackenna, que en la misma fecha fué nombrado Ministro de Industria i Obras Públicas, i por don José Miguel Valdés Carrera, que se hizo cargo de la cartera de Hacienda el 5 de Enero de 1891. Todos los ex-Ministros cuya acusacion se propone, permanecieron en sus puestos hasta el 20 de

Mayo de 1891, a escepcion de don Claudio Vicuña que renunció la cartera del Interior el 12 de Marzo del mismo año.

Pero estas circunstancias no alcanzan, a juicio de la Comision, a establecer diferencias que le corresponda tomar en cuenta. Todos los ex-Ministros acusados entraron a ejercer sus funciones a sabiendas de que su presencia en el gobierno importaba la renovacion del conflicto entre el Congreso i el Ejecutivo, que solo habia cesado temporalmente mientras se allanó el Presidente a gobernar con un Ministerio que contaba con el apoyo de la mayoría de ámbas Cámaras. Todos ellos sabian que sin ese apoyo les era absolutamente imposible desempeñar sus cargos sin verse a cada paso reducidos a violar clara i abiertamente la Constitucion i las leyes, i a sustituir al imperio de las instituciones el de la violencia i de la fuerza.

El artículo 28 de la Constitucion atribuye al Congreso la facultad esclusiva de autorizar el cobro de las contribuciones, de fijar anualmente los gastos de la administracion pública, fijar en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en tiempo de paz o de guerra, i permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i diez leguas a su circunferencia.

Son estos los medios que la Constitucion ha dado al Poder Legislativo para defender su independenciam de los posibles atentados del Ejecutivo, que dispone por la misma Constitucion de la fuerza pública. I son estos mismos los recursos de que la Constitucion chilena ha echado mano para obligar siempre al Presidente i sus Ministros a gobernar i administrar el Estado en conformidad a la voluntad soberana del pueblo, manifestada por sus lejítimos representantes.

En Agosto de 1890 el Presidente obtuvo del Congreso Nacional, mediante la organizacion de un gabinete parlamentario i de una finjida sumision a la voluntad popular, la autorizacion necesaria para cobrar las contribuciones i para mantener cuerpos de ejército en la capital de la República. Apénas conseguido esto, el Presidente despidió a sus Ministros, i poniéndose de nuevo en pugna con el Congreso, llamó al poder a los ex-Ministros cuya acusacion se ha propuesto a la Cámara.

Ellos subieron al poder sabiendo que no podian contar con la confianza i apoyo del Congreso; sabian que para gobernar necesitaban de presupuestos aprobados por ámbas Cámaras i de una lei que les autorizara a mantener cierto número de soldados i naves de guerra para la seguridad interior i exterior del Estado.



Sin embargo, aceptaron en estas condiciones el gobierno, manejaron la administracion pública durante largo tiempo prescindiendo en absoluto del Congreso, desoyendo las amonestaciones repetidas de la Comisión Conservadora i resistiéndose con tenacidad a convocar al Congreso a sesiones para que éste dictara esas leyes, sin cuya existencia debia encontrarse necesariamente el Gobierno, desde el 1.º de Enero de 1891, en abierta pugna con el orden establecido por la Constitucion i confirmado por todas nuestras leyes i por la práctica invariable de cincuenta i ocho años.

Es evidente, pues, que los Ministros cuya acusacion se solicita llegaron al poder con el propósito decidido de cometer un atentado sin precedentes en nuestra historia; que tenian la intencion deliberada de violar la Constitucion gastando los dineros públicos sin sujecion a otra lei que su voluntad, i de abusar de la fuerza armada aumentándola i disminuyéndola a su antojo para defender con la violencia esa usurpacion cuyas consecuencias i cuyo fin tenian que ser la ruina de nuestras instituciones fundamentales. Por eso se negaron siempre a convocar a sesiones al Congreso i a ponerle en condicion de ejercitar sus atribuciones constitucionales.

Esta determinacion de los Ministros acusados manifestada en sus actos anteriores al 1.º de Enero, fué confirmada ese dia por el manifiesto dirigido por el Presidente Balmaceda a la nacion, en el cual declaró que era su intencion gobernar al pais durante un tiempo indeterminado sin lei de presupuestos i sin lei que autorizara la existencia de las fuerzas de mar i tierra. Debemos presumir que esta solemne declaracion fué aconsejada o aceptada por los Ministros acusados, que permanecieron en sus puestos i ajustaron tambien a ella sus actos posteriores.

El decreto de 5 de Enero de 1891 publicado en el *Diario Oficial* del diez del mismo mes i firmado por todos los ex-Ministros acusados, en el que se manda rejir para 1891 los presupuestos del año 1890, es el primer atentado que siguió como consecuencia necesaria a esa declaracion.

Nos encontramos, por consiguiente, ante funcionarios públicos que, abusando del poder que la nacion les habia confiado, i de la fuerza que ella misma habia puesto a sus órdenes, intentaron cambiar la Constitucion del Estado i privar al Congreso Nacional de uno de sus mas claros i trascendentales derechos. Este delito se ama en el lenguaje del derecho universal traicion, i jamás se habia esentado ni vuelva talvez a presentarse ocasion tan calificada de

hacer efectiva la responsabilidad que imponen a los que la cometen los artículos 121, 122 i 133 del Código Penal.

Esta traicion, consumada en circunstancias que la hacen señaladamente grave i odiosa, i precedida de una larga série de atentados contra la Constitucion, contra los derechos del Congreso, contra la libertad electoral i contra el derecho de reunion, perpetrados por el Presidente Balmaceda i sus Ministros, pusieron al Congreso Nacional en una dificil alternativa. O toleraba aquel atropello de la Constitucion que tenia que ir necesariamente seguido por una série de abusos que hubieran traído la ruina total de nuestras instituciones, o usaba de las atribuciones que le confieren los artículos 27 (núm. 4.º) i 65 de la Constitucion del Estado.

El Congreso no vaciló en aceptar lo segundo, i en nombre de la salvacion pública i de la Constitucion violada, declaró al Presidente Balmaceda absolutamente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su cargo.

La imposibilidad no podia ser mas evidente i calificada: en la condicion en que el Presidente se habia colocado por su propia voluntad i la de sus Ministros, era ya absolutamente imposible que desempeñara el cargo de Presidente en la forma i dentro de las atribuciones que la Constitucion prescribe. Llegado el 1.º de Enero, Balmaceda dejó necesariamente de ser lo que la Constitucion llama Presidente de la República, para convertirse en un Dictador que desconocia los derechos] del Congreso i usurpaba sus atribuciones.

En este camino le acompañaron tambien sus Ministros i le ayudaron a resistir a todo trance, i por medio de la fuerza, a las decisiones del Congreso.

Desde el 1.º de Enero de 1891 el Ejército i la Marina de Chile fueron dos instituciones sin existencia legal, como lo declaró poco despues la Corte Suprema; los individuos que la formaban no eran sino simples ciudadanos con los mismos derechos i los mismos deberes que cualquier otro chileno.

El Congreso Nacional creyó necesario aprovechar esta situacion i al mismo tiempo que declaraba al Presidente moralmente imposibilitado para ejercer su cargo, invitó a la Marina nacional a que demostrara con su actitud que la imposibilidad material tenia que ser consecuencia necesaria de la imposibilidad moral que el mismo Presidente se habia creado.

La Escuadra, poniéndose, como era de su deber, a las órdenes de los Presidentes del Congreso i de un prestigioso marino, hizo una demostracion pacífica de que no reconocia ya la autoridad del

ex-Presidente, quiso demostrarle con hechos que ya no le era posible seguir gobernando i que debía abandonar el cargo que no habia sabido ejercitar.

El señor Balmaceda i sus Ministros contestaron a esta pacífica demostracion de la Escuadra, recibéndola donde quiera que se presentó con actos de hostilidad i violencia que ensangrentaron la contienda.

Este uso de la fuerza i la resistencia violenta opuesta a las lejitimas decisiones del Congreso Nacional, i a las fuerzas que por medios pacíficos procuraban el restablecimiento del orden constitucional, provocaron e hicieron necesaria la guerra civil, cuya historia i desenlace conoce la Honorable Cámara.

Aparece de este lijero exámen que la traicion consumada con manifiesta violacion de la Constitucion i atropellamiento de las leyes, fué defendida por la fuerza de las armas, mediante el apoyo de un ejército cuya sola existencia era un atentado contra la Constitucion, i cuyo pago se hacia sin sujecion a lei alguna i en términos que importaban malversacion de los fondos públicos i soborno de los que estaban obligados por razon de su oficio a ser defensores del orden constitucional i legal.

Son, pues, directamente responsables de la guerra civil los Ministros acusados que deliberadamente la provocaron i sostuvieron, incurriendo así en el crimen previsto en el artículo 122 del Código Penal.

El decreto de 7 de Enero con que respondieron el señor Balmaceda i los Ministros acusados, a las intimaciones del Congreso i de la Armada que, obedecia a sus órdenes, importa no solo una traicion sino la usurpacion completa de todos los poderes públicos, i el atropellamiento de la Constitucion entera i de toda nuestra legislacion.

Ese decreto cuyo igual no sabemos que se haya dictado en ninguna nacion civilizada, i que pretendió autorizar un régimen de violenta tiranía, cuyo recuerdo será siempre una vergüenza para nuestro pais, fué dictado invocando el artículo 72 de la Constitucion. Ese artículo establece que la autoridad del Presidente se estiende a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del orden público en el interior i la seguridad exterior de la República, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes. El señor Balmaceda i sus Ministros hicieron caso omiso del artículo 73 de la Constitucion que, en sus números 16, 17, 20 i 21, así como el artículo 152, señala los medios de que pudo echar mano el Presidente para conservar el orden público, i se desentendieron tam-

bien del 151, que prohíbe a toda magistratura, persona o reunión de personas, atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad i derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes.

Los medios de represión que a la autoridad se conceden no pueden ser ilimitados, porque de otra suerte la represión puede llegar a hacerse mas perjudicial, mas dura i mas odiosa que el desórden que está destinada a remediar.

La Constitución ha dado al Presidente ciertas armas de defensa, bastante poderosas i eficaces: cuando ellas no bastan para conservar o restablecer el órden, es cuando la causa que el Presidente defiende no es la del órden.

Todas estas consideraciones fueron atropelladas por el decreto de 7 de Enero, el cual declaró que para que el Presidente Balmaceda conservara el poder, todo le era lícito, colocando así al ex-Presidente i a sus Ministros en abierta rebelión contra la Constitución i las leyes.

Colocados en esta situación el señor Balmaceda i sus Ministros, ejecutaron la serie de actos que se detallan en la proposición en informe i que se pueden acreditar en la forma siguiente:

El Congreso Nacional clausurado ya en el año 1890 i puesto en la imposibilidad de ejercer sus funciones por la persecución, aprisionamiento o destierro de la mayor parte de sus miembros, fué definitivamente disuelto o anulado por el decreto de 11 de Febrero de 1891, por el que se mandaba hacer en toda la República elecciones de senadores, diputados i municipales, fijando el 29 de Marzo para la emisión de los sufragios i el 20 de Abril para la instalación del nuevo Congreso. Sabido es que según la Constitución, la Cámara de Diputados elejida en 1888 debía durar en sus funciones hasta el 31 de Mayo del presente año, i la de Senadores debía renovarse en igual fecha solo en poco mas de una quinta parte, según acuerdo del Senado, de 13 de setiembre de 1890.

Es evidente, por lo tanto, que el espresado decreto de 11 de Febrero «privó a los miembros lejítimos del Congreso Nacional del ejercicio de sus funciones», a la vez que ordenó la elección de un nuevo Congreso i de nuevas Municipalidades con infracción abierta i violación espresa de la Constitución i de las leyes, especialmente de las de 12 Diciembre de 1888 sobre incompatibilidades i de las de 20 i 28 de Agosto de 1890 sobre elecciones.

No es ménos fundado el cargo de haber impedido ejercer sus funciones a los tribunales superiores de justicia.

Ya en los cortos días trascurridos desde el 1.º de Enero hasta el

15 del mismo mes, día en que por la lei debieron entrar en receso por el feriado de vacaciones, se ejecutaron ciertos actos por el señor Balmaceda que importaban el desconocimiento de las lejitimas atribuciones de esos tribunales, como ser la resistencia de parte de los ajentes del Ejecutivo para acatar las órdenes judiciales que disponian la comparecencia o la libertad de ciertos reos detenidos con desconocimiento de las leyes i de los fueros constitucionales, siendo de notar principalmente a este respecto el caso del Senador don Jovino Novoa i el de los señores Álamos, de la Cruz i Larnas, resuelto en favor de los detenidos por la importante resolucion de la Excma. Corte Suprema de fecha 10 de Enero. I poco despues, al acercarse el día en que terminado el feriado debian esos tribunales reasumir sus funciones, el señor Balmaceda por su decreto de fecha 27 de Febrero, «suspendia hasta nueva resolucion las funciones de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones,» i como, apesar de esta disposicion, algunos de los miembros de esas Cortes intentaran, sin embargo, funcionar, la fuerza pública enviada de antemano al Palacio de los Tribunales, se lo impidió a nombre de la autoridad. Despues de esa fecha continuaron los tribunales superiores clausurados, sin que se alterara dicho estado de cosas hasta la promulgacion de la lei del titulado «Congreso Constituyente», de 30 de Junio, por la que se autorizaba la reorganizacion jeneral del Poder Judicial.

En cuanto al sétimo de los cargos de haber los acusados «nombrado jueces sin las formalidades constitucionales i legales, para puestos que no estaban vacantes i haberlos hecho funcionar como tales», la Comision no lo estima fundado, por cuanto, aun cuando el hecho fué efectivo, él no ocurrió durante el tiempo que los acusados permanecieron en el Ministerio, o sea con posterioridad al 20 de Mayo, día en que dejaron de ser Ministros del señor Balmaceda.

Es asimismo fundado, a juicio de la Comision, el cargo de haber violado los acusados las disposiciones de los artículos 12, 13, 14 i 15 de la Constitucion que consagran la inmunidad de los miembros del Congreso. Es un hecho notorio que el gobierno del señor Balmaceda se ensañó particularmente contra los diputados i senadores, persiguiéndolos tenazmente i llevando a la prision a muchos de ellos, entre los que recordamos a los señores don Jovino Novoa, don Teodosio Cuadros, don Juan Castellon, don Zorobabel Rodríguez, don Ramon Larrain Plaza, don Bernardo 2.º Paredes, don Pedro Nolasco Préndez, don Vicente Grez, don Enrique Cazotte, don Jorje Aninat, don Alejo Barrios i don Valentin

Letelier. Aparte de la notoriedad del hecho de la prision de los nombrados, en número 4,166 del *Diario Oficial* (del señor Balmaceda) de 24 de Abril, aparece constatado ese hecho con documentos públicos cuya autenticidad no puede ser puesta en duda por los acusados.

La creacion de tribunales especiales es otro de los cargos que se hacen a los ex-Ministros i, a juicio de la Comision, tambien con fundamento. Sabido es que el señor Balmaceda, apesar de no haber lei que autorizara la existencia del ejército, i apesar de la resolucion de la Excmá. Corte Suprema de 10 de Enero, que desconocia el fuero o jurisdiccion militar, por la misma razon de carecer el ejército de existencia legal, no solo mantuvo i creó nuevos tribunales militares, sino que les dió jurisdiccion sobre todas las personas, tanto civiles como militares.

Tribunales de esta especie fueron los que juzgaron i condenaron entre otros, a los señores don Alejandro Frederik, don Salvador Donoso, don Francisco A. Pinto, don Tomas E. Núñez i don José Luis Vergara i los que ordenaron la ejecucion de los tripulantes de la torpedera *Guale* Juan Crammer, José Gregorio Vera, Juan de Dios Ovalle i Ramon Santibáñez, i la de los sarjentos Benigno Peña i Pedro Pablo Meza. No hacemos mencion del fusilamiento de don Ricardo Cumming, porque aunque se llevó a cabo en virtud de las disposiciones dictadas por los Ministros acusados, solo se efectuó despues de haber dejado ellos el Ministerio. En el *Diario Oficial* (del señor Balmaceda) número 4,105, se registran el decreto de 10 de Enero por el cual se constituyó en estado de Asamblea todo el territorio de la República, i el de 17 del mismo mes por el cual don José Francisco Gana, fundado en el anterior decreto i en la Ordenanza Jeneral del Ejército, «sometia al conocimiento de los tribunales militares los delitos comunes, cualquiera que sea su naturaleza, que se cometieran por personas civiles o militares dentro de los territorios que comprenden las provincias de Malleco i Cautin.»

Ya anteriormente, en 9 de Enero, se habia dispuesto el juzgamiento, segun la Ordenanza Jeneral del Ejército, de los infractores de un decreto sobre venta de armas i municiones.

Con los antecedentes recordados aparece, pues, comprobada «la creacion de tribunales especiales i la aplicacion indebida de leyes penales», para privar por este medio de la libertad i la vida a varias personas, i en consecuencia, queda evidenciada la violacion, entre otros, de los artículos 124 i 125 de la Constitucion i de diversas disposiciones del Código Penal.'

Desgraciadamente no ménos exacto es el cargo de haber aplicado tormentos i haber detenido, arrestado i desterrado indebidamente a muchos ciudadanos. En cuanto a lo primero hai constancia fehaciente de haberse aplicado el tormento a muchas personas durante la permanencia de los acusados en el Ministerio del señor Balmaceda; para no recordar sino los hechos mas notorios, citaremos el caso del ex-Intendente de la provincia de Malleco, el de uno de los actuales edecanes de la Honorable Cámara i por último el caso de uno de los diputados que suscriben este informe.

Notorio tambien es el hecho del arresto i detencion de sinnúmero de ciudadanos arrancados violentamente de sus hogares, que eran mantenidos en las prisiones durante largos meses sin que se les siguiera juicio i sin que se les hiciera saber siquiera la causa de su prision. Solamente en la cárcel de Santiago, segun la estadística de ese establecimiento, hubo durante los cinco primeros meses del año, doscientos setenta i nueve presos políticos. I finalmente, el *Diario Oficial* del señor Balmaceda, en sus números 4,166 i 4,181, de 24 i 30 de Abril, da constancia de haberse desterrado dentro i fuera del territorio de la República a varias personas. Por esta parte, pues, queda justificada la violacion por los acusados, tanto de la Constitucion (arts. 126 i 138) como del Código Penal i de la Lei de Garantías Individuales.

El hecho de haber privado a muchas personas del libre goce i completa posesion de sus bienes, que tambien se imputa a los acusados, aparece constatado por los decretos de 30 de Enero i 5 de Febrero, por los que se prohíbe a los conservadores de bienes raíces la inscripcion de cualquiera enajenacion o gravámen que se trate de imponer en los bienes de sesenta i siete personas que se enumeran en dichos decretos.

Las trabas al ejercicio de la industria, a que tambien se hace referencia en la proposicion en informe, se dictaron principalmente por el señor Balmaceda contra los establecimientos bancarios, nombrándoseles primero (por decretos de 27 i 30 de Enero i de 3 de Febrero) «inspectores que inspeccionaran la cartera, libros i operaciones de los Bancos de Santiago i Valparaiso, debiendo dar cuenta diaria de su cometido», ordenando despues la clausura o liquidacion forzada del Banco Edwards i de la casa comercial de Besa i C.<sup>a</sup> i promulgando, finalmente, una lei del pretendido Congreso Constituyente que ordenaba el retiro forzoso de la emision bancaria. Deben tambien recordarse aquí el decreto de 9 de Enero que prohibia en absoluto en toda la República la venta de armas de fuego i municiones i ordenaba la entrega inmediata de esas es-

pecies que hubiera, tanto en poder de comerciantes como de particulares, sin que mas tarde se abonara a la mayor parte de ellas la indemnizacion a que tenian derecho i que en el mismo decreto se les prometia; las distintas disposiciones por las cuales se prohibia o restringia el comercio de esportacion o importacion por los distintos puertos de la República; i, por último, las órdenes de clausura de las empresas particulares de telégrafos i teléfonos.

El hecho de «haberse efectuado exacciones en especies i dañado o destruido propiedades particulares», está en la conciencia de todos, por ser tan jenerales los actos de esta especie ejecutados durante el período en que el señor Balmaceda gobernó con los Ministros acusados. Se puede afirmar, sin exajeracion, que casi no hubo propiedad rústica de personas desafectas a ese Gobierno, que no sufriera exacciones en especies, principalmente de animales, o que no sufriera daños de mas o ménos consideracion, existiendo tambien no pocos casos de grandes pérdidas ocasionadas en algunos fundos por la destruccion completa de sementeras en punto de cosecharse o de frutos ya cosechados. Los perjuicios causados de este modo a la agricultura, sin tomar en cuenta otros de diversos jéneros, se pueden estimar en algunos millones de pesos; i para no pecar de prolijos, haremos referencia solamente a los hechos mas culminantes de este jénero, como ser las depredaciones cometidas en las propiedades de la sucesion de don Maximiano Errázuriz i las de los señores don Juan Castellon, don Daniel Ortúzar i don Agustin Edwards.

Con la ejecucion de los hechos considerados en esta parte de la proposicion de acusacion, es evidente que se ha violado la Constitucion en varias de sus disposiciones (entre otras, la de los arts. 10, 139, 140, 141 i 142).

La violacion de domicilio, de la correspondencia epistolar i de los papeles privados que tambien se imputa a los acusados, existió durante el período de gobierno del señor Balmaceda comprendido entre el 1.º de Enero i el 20 de mayo como un hecho normal i perfectamente lícito. Así era que en las ciudades principales no pasaba dia sin que no se allanara alguna casa sin motivo legal alguno i a virtud solo de órdenes verbales, a la vez que en casi todas las oficinas de correos se abrian todas las cartas sospechosas a juicio de la autoridad, las que, en seguida, segun los casos, o se destruian en la misma oficina o se enviaban abiertas a sus destinos. I por lo que hace a la violacion de papeles privados, ella tenia lugar en casi todos los casos de allanamiento de domicilio. Innecesario es dejar constancia de que todos esos actos eran ejecutados por



autoridades subalternas en obediencia a instrucciones superiores. Estima, de consiguiente, la Comision que es fundado el cargo que en esta parte de la proposicion se hace a los acusados, de haber violado las disposiciones constitucionales (de los arts. 137 i 138), que consagran la inviolabilidad del domicilio i de la correspondencia epistolar.

Despues de la usurpacion de todos los poderes públicos, el mas odioso atentado contra las garantías constitucionales fué la prohibicion (decretada por la autoridad) de imprimir la casi totalidad de las publicaciones diarias que aparecian en Santiago, Valparaiso i otras ciudades. Por un simple decreto de las intendencias, en el cumplimiento de órdenes ministeriales, se clausuraron las imprentas el 7 de Enero en Santiago i Valparaiso i en algunas otras capitales de provincia, quedando de esta manera completamente prohibida, sin lei alguna, ni aun decreto ministerial, la manifestacion de las opiniones por la prensa. Fueron los Ministros acusados responsables de esos actos, como consta por documento público, i fueron ejecutados por su órden, trasmitida a los ínfimos agentes de la autoridad.

La libertad que asegura el inciso 7.º del art. 10 de la Constitucion, de publicar sus opiniones por la prensa, no fué simplemente desconocida en uno o varios casos aislados, sino que se suprimia en absoluto el ejercicio de ese derecho espresamente garantido por la Constitucion.

Se suprimieron las publicaciones existentes impidiéndose su impresion por la policia, que cerrando las imprentas estableció una vijilancia continua para hacer efectiva la órden ilegal.

Mas aun, la prohibicion no solo comprendia a las publicaciones anteriores, sino a las que pudieran aparecer por el interes comercial o la iniciativa de cualquiera.

Prueba de ello fué la persecucion tenaz que se siguió contra todos los que fueron sorprendidos con ejemplares impresos, por los agentes de la autoridad i principalmente contra los que se creian autores de escritos o en cuyas casas existia alguna pequeña imprenta.

Los ciudadanos quedaban en la dura necesidad de oir solamente la voz de una autoridad que pretendia estender i propagar ideas i apreciar los hechos que se desarrollaban en toda la Republica con su criterio i segun sus intereses.

La libertad de reunion garantida por el inciso 6.º del art. 10 de la Constitucion habia sido desconocida anteriormente al 1.º de Enero, por los agentes secundarios de ese Ministerio, que impe-

dian con el apoyo de la fuerza pública toda reunion cuyo objeto fuera la manifestacion de las ideas políticas de los asociados. Desde el 19 de Diciembre de 1890 ya no quedó a los ciudadanos el derecho de reunion. Los grupos que se formaban en las calles i casas, eran disueltos por la policía, i ni se respetó los recintos particulares, cerrándose los clubs i los cafés al arbitrio de esa autoridad omnipotente. Toda reunion estaba amenazada por los agentes del poder, que buscaban en el pais entero la estirpacion completa del espíritu público de los habitantes, desconociendo las disposiciones precisas de la Constitucion.

En ciudad alguna hubo reunion de ciudadanos por la prohibicion de la autoridad, prohibicion que se manifestó en todas partes, no ya por decretos gubernativos, sino por actos violentos i prisiones indebidas en gran número, que hicieron imposible toda agrupacion de personas, por corto que fuera su número i pacífico el propósito que los movia a reunirse.

Estos hechos, Honorable Cámara, están en la memoria del pais entero; no hai persona alguna que niegue su veracidad i desconozca su alcance i el vejámen que envolvía para la República.

El hecho de haber pagado a militares sueldos i gratificaciones superiores a los fijados por las leyes i haber entregado fondos públicos con el propósito de mover a aquéllos a faltar a sus deberes se comprueba principalmente por el decreto número 30, de 7 de Enero de 1891, por el cual se aumentó en 50 por ciento el sueldo de que gozaban todos los individuos del Ejército, en contravencion a lo dispuesto en el núm. 10 del art. 28 de la Constitucion. La misma disposicion fué violada por el decreto núm. 74, de 10 de Enero del mismo año, que asignó crecidas pensiones a las familias de los militares que fueron muertos o heridos en defensa de la Dictadura. Con la misma fecha se dictó por el Ministerio de Marina un decreto en que se ofrece una cuantiosa gratificacion a los marineros de la Armada que consiguieron que los buques en que estaban embarcados abandonaran la causa constitucional para ponerse a las órdenes de la Dictadura, lo que importa una escandalosa tentativa de soborno.

El decreto número 708, de 3 de Febrero, asignó a los oficiales jenerales, jefes i oficiales del Ejército i a las clases i soldados que operaban en la provincia de Tarapacá i Antofagasta, subidas gratificaciones i viáticos, que agregados al sueldo de campaña i al aumento de 50 por ciento, decretados el mismo 7 de Enero, importaban corromper el Ejército entregándoles sin tasa los fondos

públicos, para incitarles a ayudar a la traicion de que el ex-Presidente i sus Ministros se hacian reos.

Estos mismos decretos i muchos otros análogos que seria fácil citar, están probando que los Ministros acusados desbarataron los fondos públicos no solo sin discrecion, utilidad, ni necesidad, sino que los gastaron sin tasa ni medida en daño i perjuicio de la nacion.

Prueba de ello son los injentes gastos hechos en aumentar el Ejército por medio del reclutamiento forzoso; en hacer en las costas obras de defensa absurdas e ineficaces; en gratificaciones pagadas a los tripulantes de los buques que servian a la Dictadura, despues del hundimiento del *Blanco Encalada*, para excitarles a continuar en su funesta obra; los gastos hechos en aumentar los cuerpos de policía i en mantener ajentes secretos que ejercitaban sobre amigos i enemigos su odioso espionaje.

Basta con echar una ojeada sobre los decretos i órdenes de pago que llevan la firma de los Ministros acusados para cerciorarse de que el derroche de los fondos públicos, efectuado por ellos, fué inmenso i escandaloso.

El reclutamiento forzoso i violento que el señor Balmaceda i sus Ministros creyeron necesario establecer para obligar a los ciudadanos a hacer armas contra las instituciones patrias, no consta de decreto alguno, pero no dudamos de que aparte del testimonio universal de los que lo presenciaron, ha de justificarse por las notas i telegramas que deben encontrarse en los archivos de las intendencias i gobernaciones. El reclutamiento efectuado en esas circunstancias i en esa forma, importa la mas odiosa violacion de los artículos 10 i 140 de la Constitucion, i por consiguiente daria, por sí solo, fundamento bastante a la acusacion.

Antes de terminar, cree oportuno la Comision informante hacer una observacion de carácter jeneral, referente a la responsabilidad que afecta a los acusados por su participacion en el gobierno del señor Balmaceda i en su calidad de Ministros de éste.

La Honorable Cámara notará que la Comision, en el curso de este informe, ha estimado como actos de los acusados todos los ejecutados durante el gobierno del señor Balmaceda miéntras ellos fueron sus Ministros.

Al proceder de este modo, la Comision ha tenido presente la disposicion del artículo 77 de la Constitucion, segun la cual «no podrán ser obedecidas las órdenes del Presidente de la República que no sean firmadas por el Ministro del Departamento respectivo», i la del artículo 78 del mismo Código, que estatuye que «cada

Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, *e in solidum* de lo que suscribiere o acordare con los otros Ministros». I aun cuando solo aparecen suscritos por todos los Ministros los actos principales de que se hace mérito en la proposicion de acusacion, como ser los decretos de 5 de Enero (que mandó rejir para el 91 los presupuestos del 90), de 7 de Enero (en que el señor Balmaceda asumió todo el poder público), de 11 de Febrero (que ordenó la eleccion de Senadores, Diputados i Municipales del 29 de marzo) i el de 27 del mismo mes (que suspendió las funciones de la Corte Suprema i las de Apelaciones) la Comision, sin embargo, ha considerado responsables a todos los ex-Ministros acusados de todos los hechos enumerados en la proposicion e informe, teniendo en consideracion, aparte de los preceptos constitucionales recordados, las disposiciones del Código Penal (tít. 2.º) que tratan de «las personas responsables de los delitos».

La Comision admite, sin embargo, que no todos los Ministros son igualmente responsables de los distintos delitos de que se les acusa; pero ha creido que cumpliera con su cometido dictaminando sobre si son o no responsables, sin entrar a precisar la mayor o menor responsabilidad de cada uno de ellos, como quiera que solo se trata por ahora de establecer la culpabilidad de los acusados, i no de aplicarles las penas que han de corresponderles en definitiva.

La Comision, por fin, pone a la disposicion de la Honorable Cámara, por si tiene a bien ordenar su publicacion, un legajo de documentos orijinales que le han servido, en parte, para fundar el presente informe.

En vista de las consideraciones precedentes, esta Comision opina que hai mérito bastante para acusar ante el Senado a los ex-Ministros de Estado don Claudio Vicuña, don Domingo Godoi, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana, don Guillermo Mackenna, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 85, 86 i 87 de la Constitucion.

Sala de la Comision, 15 de Diciembre de 1891.—*Alvaro Lamas.*  
—*Ricardo Matte Pérez.*—*Guillermo Cox i Méndez.*—*Daniel Ortúzar.*  
—*Juan de Dios Correa S.*—*Ricardo O. Rodríguez.*—*Ramon R. Rozas.*  
—*R. E. Santelices.*—*Enrique Richard F.*»

---

#### COMISION ACUSADORA

«Santiago, 30 de Junio de 1892.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien nombrar miembros de la Comision encargada de for-

malizar i proseguir ante el Senado la acusacion al Ministerio presidido por don Claudio Vicuña, a don Luis Barros Méndez; i miembro de la Comision encargada de formalizar i proseguir ante el Senado la acusacion al Ministerio presidido por don Julio Bañados Espinosa, a don Enrique Montt, en reemplazo de don Máximo del Campo.

Dios guarde a V. E.—PEDRO BANNEN.—*M. R. Lira*, secretario.»

### MINUTA DE ACUSACION

«Honorable Senado:

Luis Barros Méndez, Beltran Mathieu i Julio Zegers, en representacion de la Cámara de Diputados nos presentamos ante V. E. formulando acusacion contra los ex-Ministros del Despacho don Claudio Vicuña, don Domingo Godoi, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana i don Guillermo Mackenna, por haberse hecho reos de los delitos de traicion, infraccion de la Constitucion, atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion, haber malversado los fondos públicos, i cometido soborno; i pedimos a V. E. que admita esta acusacion, i que oportunamente declare que los acusados son culpables de todos estos delitos.

La Cámara de Diputados ha acordado, por unanimidad de votos, este proceso, ejercitando la atribucion especial que le confiere el art. 29 de la Constitucion Política de la República.

No la han movido sentimientos de animadversion personal, sino consideraciones emanadas del deber que tiene de reprimir cualesquiera atentados contra la soberanía de la Nacion. Lo prueba así el hecho de haber contribuido con su acuerdo a que se dictara la lei de 25 de Diciembre de 1891, que amnistió a gran número de cómplices o colaboradores de la Dictadura. La Cámara de Diputados aceptó esa lei, porque creyó equitativo que la Nacion se mostrase clemente al entrar de nuevo en la senda legal. La Dictadura, derrochando el dinero i exajerando el terror, tuvo ausiliares codiciosos o débiles; i siendo una dejeneracion de la autoridad lejitima, pudo arrastrar en su séquito a muchos que la sirvieron creyendo servir a la Nacion o cumplir un deber. En todos ellos la influencia de los errores o flaquezas pudo ser superior a la de los propósitos criminales, i la equidad i el interes social aconsejaban protejerlos con la clemencia.

Pero la Cámara ha creído tambien que la amnistía debida a los

errores i flaquezas no podia favorecer a los autores principales de una revolucion contra las instituciones de la República, revolucion largo tiempo premeditada por ellos en su carácter de funcionarios públicos, realizada con las fuerzas i recursos que la sociedad crea para su propia defensa, i sustentada, durante ocho meses, con toda clase de crímenes, violencias i horrores. La impunidad, en tales casos, debilitaria la autoridad de la lei, base del orden público, i por eso es prudente contener en parte los impulsos de la clemencia, a fin de que, siquiera los grandes crímenes, tengan la sancion que reclama la justicia.

Nada hai que justifique la Dictadura de 1891; obra de los acusados.

La República habia sido gobernada legalmente por mas de cincuenta años, i ni en tiempo de guerra exterior se habia suspendido el réjimen legal. A su amparo, los poderes públicos habian funcionado regularmente, se habian ensanchado i robustecido los derechos del ciudadano, venian vigorizándose las influencias de la opinion pública; la autoridad era prestigiosa, el pueblo era feliz i el nombre de Chile habia adquirido consideracion i respeto.

La historia de la República no recordaba ningun despotismo premeditado i consumado por la autoridad. Antes de 1833, algunos Presidentes habian dimitido, O'Higgins habia abdicado: despues de 1833, lo opinion de los Congresos venia marcando el rumbo de la administracion.

La legalidad, largo tiempo practicada por los Gobiernos, robusteciase cada vez mas, i nada se veia que pudiera interrumpirla. No tenia Chile cuestiones sociales que dividieran a los ciudadanos, i las luchas políticas, propias del gobierno libre, se desarrollaban en el terreno legal sin producir agitaciones profundas.

Una sola nube, precursora de tempestades, aparecia periódicamente en el horizonte: la intervencion electoral, que perjudicaba a la buena administracion, a la vez que irritaba a los partidos de oposicion i desmoralizaba a los partidos de Gobierno.

La Constitucion basaba la soberanía del pueblo en el derecho electoral, i las leyes habian seguido diversos caminos para dar eficacia a ese principio; pero los partidos de gobierno, sea por desconfianza en el criterio popular, por codicia de poder o por fanatismo de ideas, habian sido poco escrupulosos, a veces inmorales, en materia de elecciones. Salvo casos escepcionales de Presidentes i Ministros que reaccionaban contra los abusos, en jeneral, al peso de los elementos de la autoridad, se habian ido agregando cohechos, fraudes i violencias,

Por mas que la espiacion siguiera de cerca a las investigaciones, la nube de tempestad, creciendo i creciendo, descendia a veces i cubria todos los campos.

En 1886, la intervencion agravó sus desmanes para vencer las resistencias del partido conservador, del partido radical i de los mejores tercios del partido liberal. Pero el señor Balmaceda, proclamado Presidente, quedó sin elementos suficientes de gobierno.

Se jeneralizó entónces el convencimiento de que era necesario reaccionar contra los abusos, respetando el derecho de los electores.

En esas circunstancias, i hallándose robustecida la fuerza del Gobierno con la prosperidad fiscal, se inauguró la administracion Balmaceda. Sus primeros actos parecieron respetuosos de la opinion pública. Las elecciones parciales de Noviembre de 1886 se hicieron correctas durante el Ministerio Lillo. El Presidente, movido por inspiracion propia o por sujestiones discretas, trató de borrar las divisiones producidas por su candidatura oficial, i de tranquilizar a los partidos, a fin de hacer fácil su gobierno. Coadyuvó a las reformas reglamentarias de 1887, que pusieron coto a la obstruccion de las minorías, reconociendo solo a la mayoría la facultad de aplazar las contribuciones i de negar presupuestos i fuerza armada. En sus mensajes de 1887 i 88, reconoció la necesidad de perfeccionar el réjimen parlamentario, i poco despues inició reformas en ese sentido.

Esos actos produjeron una situacion espectante: los que recordaban los fervores del Diputado por Carelmapu en favor de la libertad de elecciones, concibieron esperanzas; no así los que tenian presente la intervencion del Ministro Balmaceda en favor de su propia candidatura a la presidencia de la República.

La incertidumbre duró poco.

Desde principios de 1888, el Presidente ajustó pacto sijiloso de candidatura presidencial con un ciudadano sin notoriedad ni méritos políticos. Creia contar con la sumision incondicional de la mayoría parlamentaria, con el aliciente del éxito i con la indiferencia del mayor número.

Pero a medida que se divulgaba el pacto, se jeneralizaba el propósito de oponerle resistencia. Hubo discordias en los partidos i crisis ministeriales hasta definirse un sentimiento manifiesto entre el Presidente, que persistia en la candidatura oficial, i la mayoría parlamentaria, que queria libertad de elecciones.

Nadie ignoraba los hechos que fueron acentuando ese disenti-  
miento.

El Ministerio Lastarria-Matte, organizado en Junio de 1889, tra-

tuvo de satisfacer a la opinion con actos que afianzaran la libertad electoral. El Presidente, creyéndose fuerte, resistió i pidió la dimision de los Ministros. Pero, producida la crisis, las agrupaciones liberales aparecieron asociadas en mayoría i exijieron un Ministerio parlamentario que diera garantías contra la intervencion.

El Presidente, vencido por ese movimiento, cedió, organizando el Ministerio de Octubre. Aunque éste fué parcialmente modificado en Noviembre, el programa de esos Ministros hizo renacer la tranquilidad.

Durante el Ministerio de Noviembre, el Presidente se comprometió a convocar el Congreso en Abril de 1890, para que discutiera la lei de elecciones, deseada por todo el mundo, i la lei municipal, reclamada por el partido conservador como medio de atenuar los excesos de la centralizacion administrativa i de debilitar la intervencion oficial.

Oida esa promesa, el Congreso, considerando salvado el conflicto aprobó las leyes de presupuestos, de fuerza armada i otras necesarias para la marcha regular del Gobierno. Pero luego que eso sucedió, Congreso i Ministerio fueron burlados: el Congreso fué clausurado i el Ministerio despedido. Así, las evoluciones de Octubre i Noviembre, miradas como un tratado de paz, no habian sido sino una tregua engañosa.

El Ministerio organizado en Enero de 1890, con elementos presidenciales, se negó a convocar al Congreso, violando el compromiso contraido por el Presidente, i desatendió las reclamaciones de la Comision Conservadora.

Empleó halagos i amenazas para debilitar la mayoría parlamentaria i jestionó para atraerse al partido conservador; pero, convencido de su impopularidad i de su impotencia, dimitió el 27 de Mayo, en visperas de la apertura del Congreso.

Esa crisis de palacio se solucionó en pocas horas, organizando nuevo Gabinete el candidato oficial a la Presidencia. Este Gabinete creyó adormecer a la opinion pública con la declaracion de que su jefe renunciaba a esa candidatura, i presentó un proyecto de reforma constitucional que sustraia al Presidente de la vijilancia eficaz del Congreso i desnaturalizaba el réjimen parlamentario.

Era tan manifiesta la reaccion presidencial acentuada en la composicion de los dos últimos Ministerios, que al presentarse el de Mayo en el Congreso, la mayoría liberal propuso votos de censura i el partido conservador le exijió declaraciones esplicitas en favor del derecho electoral i de la independencia municipal.

Negadas o escusadas esas declaraciones, la censura fué votada



en ambas Cámaras por grandes mayorías, formadas con los jefes i notoriedades de todos los partidos. El Gabinete, calificándose él mismo de presidencial, se declaró honrado con la censura i conservó las carteras.

Así se rebelaba el Presidente contra las instituciones que dan al Congreso influencia mesurada pero eficaz en la direccion de los negocios públicos.

Olvidaba que el Congreso podia fiscalizar los actos del Poder Ejecutivo, acusar i declarar culpables a los Ministros del Despacho, autorizar o nó contribuciones, gastos i fuerza armada i aun declarar vacante la Presidencia en algunos casos.

Se reaccionaba, ademas, contra prácticas saludables que, basadas en la armonía de los poderes públicos i en sentimientos de honor, habian consagrado la dimision necesaria de los Gabinetes censurados, alejando así i haciendo innecesario el estrépito i daños de las acusaciones políticas.

Ante esos actos de manifiesta rebelion, los partidos plegaron sus banderas i se unieron de hecho para mantener las instituciones amagadas por un Ministerio presidencial.

Desde aquel dia, no hubo sino dos partidos: el presidencial, empeñado en sustrarse a las prácticas constitucionales, i el parlamentario, consagrado a defenderlas.

Desatendida la censura, la Cámara de Diputados no tenia otro medio eficaz de contener al Poder Ejecutivo, que el de aplazar la lei de contribuciones hasta que hubiera un Ministerio parlamentario.

Así lo hizo el 14 de Junio, i el cobro de las contribuciones quedó suspendido desde el 1.º de Julio.

El Senado, por su parte, aplazó la discusion de los presupuestos.

Desatendidas tambien esas graves medidas, i habiendo declarado el Presidente que *llegaria hasta el fin*, la acusacion al Ministerio se imponia como un deber, i la Cámara comenzó a prepararla.

En esas circunstancias, el Presidente no pensó sino en dar un golpe de Estado.

Su primera preocupacion fué asegurarse el concurso de la fuerza armada. Para ello hizo correr circulares en toda la República, a fin de que los jefes i oficiales firmaran actas de adhesion a su persona en todo evento. En el Ejército el resultado le fué favorable; pero reveló tambien que en él habia jefes ilustrados i dignos. En la Armada se guardó silencio previsor.

A la vez, sus agentes inmediatos solicitaban firmas en las provincias para desautorizar los actos del Congreso.

En Julio se produjeron huelgas en Iquique, sin que las explicara la falta de trabajo ni la reduccion de los salarios.

Tambien las hubo en Valparaiso, i, durante tres dias, se cometieron allí numerosos saqueos i asesinatos, quedando presunciones de que habian sido estimulados por agentes ocultos del Ministerio.

En los mismos dias se manifestaban conatos de intimidar al Congreso: masas turbulentas rodeaban su recinto en actitud amenazante.

Frustrados esos procedimientos por la actitud decidida de los ciudadanos, i siendo ya indudable que si no habia cambio político, habria acusacion, el Presidente creyó llegado el momento de dar el golpe de Estado. Reunió en la Moneda, entre los dias 28 de Julio i 3 de Agosto, a los senadores i diputados presidenciales i a los jefes de la guarnicion, i, asegurado su concurso, quedó fijado para cerrar i lacrar las puertas del Congreso i arrestar a sus miembros, el lúnes 4 de Agosto, a las ocho de la mañana.

No se conocen las causas que determinaron el abandono del criminal proyecto, pero es lícito presumir que la actitud enérgica del Congreso i el apoyo decidido que le prestaba la opinion pública, intimidaran al Presidente.

Tambien es posible que lo contuviera la magnitud del crimen i de la responsabilidad, la fuerza moral del derecho o el sentimiento del deber.

Como quiera que sea, el Presidente cedió o aplazó la ejecucion de sus planes en aquel momento, resolviendo organizar un Ministerio parlamentario. Llamó con este objeto al señor Covarrúbias, i, no pudiendo acordarse con él, llamó al señor Prats, quien organizó Ministerio el 11 de Agosto de 1890.

Aunque el Gabinete Prats-Tocornal no salia del Congreso ni se componia de personas ligadas con él, el Congreso, fiando en los honrosos antecedentes de los Ministros i prestando fé a su programa, que fué parlamentario, aprobó inmediatamente la lei de contribuciones, normalizando así la marcha del Gobierno. El Ministerio contribuyó a que se promulgara la nueva lei de elecciones, que el Presidente queria vetar, i llegó a ponerse de acuerdo con el Congreso sobre las bases capitales de la reforma municipal.

El conflicto entre los poderes públicos parecia salvado; pero, en realidad, no lo estaba: solo se habia producido otra tregua engañosa. En dos meses de gobierno, los Ministros habian adquirido el convencimiento de que el Presidente de la República persistia en intervenir en las futuras elecciones i de que ellos no podian impedirlo. Un incidente de pequeña importancia, por ello mas revelador,

puso en evidencia ese disentimiento; i el Gabinete dimitió en Octubre, declarando que dimitia porque no contaba con la confianza del Presidente de la República en la medida indispensable para el buen desempeño de sus funciones. De la esposicion ministerial apareció con perfecta claridad que el Presidente resistia a las medidas necesarias para asegurar la libertad en las próximas elecciones.

Habrá de escusar el Honorable Senado el recuerdo de estos hechos, vivo i palpitante todavía: él era necesario para definir la situacion en que se organizó el Ministerio Vicuña.

Nada mas notorio en Octubre de 1890 que la naturaleza i gravedad del disentimiento entre el Poder Lejislativo i el Presidente de la República.

Hacia mas de un año que el Presidente persistia en una candidatura oficial i preparaba los medios de imponerla con gabinete de su amaño; e igual tiempo que el Congreso pedia libertad electoral, garantías para esa libertad i Ministros dignos de confianza.

El conflicto revelado en las crisis ministeriales de Octubre de 1889, de Enero, Mayo i Agosto de 1890, acababa de evidenciarse con la renuncia del Ministerio Prats.

Los Ministerios parlamentarios de Junio i de Noviembre de 1889 habian sido despedidos por el Presidente; i algunos de sus miembros habian dado testimonio de las apariciones de la candidatura oficial en la Moneda. El Gabinete presidencial de Enero no habia osado presentarse al Congreso: el de Mayo, sordo a las censuras, habia obligado al Congreso a suspender las contribuciones. El Ministerio Prats, que habia dado solucion al conflicto, acababa de retirarse contrariado en su política por el Presidente.

El conflicto habia provocado larga, i a veces violenta discusion oficial. El Presidente atribuia su orijen a ambiciones del Congreso i a imaginarios antagonismos entre las clases sociales, i afirmaba que mantendria su actitud hostil hasta el fin. El Congreso habia demostrado que su deber era resistir a la intervencion oficial, i que su derecho era lejislar en ese sentido; i habia puesto en evidencia su derecho i su enerjía.

La lucha, ademas, se habia hecho popular. Los ciudadanos habian impuesto respeto a las turbas i fuerzas armadas que pretendian intimidar a sus representantes; meetings numerosos i respetables habian llevado peticiones conciliadoras a la Moneda; la prensa habia seguido, severa e imparcial, el desarrollo de los acontecimientos i divulgado las causas del conflicto i su gravedad.

En Octubre de 1890, era ya evidente para todo el mundo que el

Presidente Balmaceda, atolondrado con el título de Jefe Supremo de la Nación i creyendo contar con la complicidad de la fuerza armada, con el cortejo del éxito i con la indolencia de la multitud, habia resuelto violar las instituciones. Su plan parecia claro: prescindir del Congreso existente, nombrar a su amañó el Congreso i el Presidente de 1891 i obtener de ellos la absolucion.

Pero no era ménos evidente en Octubre de 1890 que el Congreso cumpliría sus deberes i que, sin salir de la órbita constitucional, obligaría al Presidente a respetar las instituciones, o a lanzarse abiertamente en rebelion contra ellas. Bastaba considerar que sin la voluntad del Congreso, no habria en 1891 ni presupuestos, ni fuerza armada, i que sin ello el Gobierno regular era imposible.

Nunca la República se habia visto mas cerca del abismo. Estaba amagado el derecho electoral, único derecho que los pueblos ejercen directamente; i la lucha, provocada por ese peligro, habia producido entre los poderes públicos un conflicto que minaba hondamente las bases de gobierno.

Habia, por otra parte, poderosos motivos para temer que el Jefe del Estado traicionara sus deberes. Parecia faltarle en aquellos dias el instinto del bien, el respeto al derecho ajeno i la solidez de criterio que dan serenidad i rectitud al ejercicio del poder.

Entregado a sus propias inspiraciones, desordenadas i borrascosas, i a las influencias de un séquito ávido i egoista, era difícil que prevalecieran en él los buenos instintos o los dictados de la razon.

Calmar i contener las pasiones presidenciales avivadas por la lucha, era en aquellos dias un deber. Excitarlas, era una insensatez o un crimen.

Los acusados hicieron, sin embargo, esto último.

Don Claudio Vicuña aceptó el cargo de Ministro del Despacho en el Departamento del Interior i organizó Gabinete. Entró desde luego al Ministerio de Relaciones Exteriores i Colonizacion don Domingo Godoi, i al de Guerra i Marina don José Francisco Gana. Antes del 1.º de Enero de 1891 aceptó la cartera de Justicia e Instrucción Pública don Ismael Pérez Montt, i la de Industria i Obras Públicas don Guillermo Mackenna, i el 5 de Enero de 1891 fué nombrado Ministro de Hacienda don José Miguel Valdés Carrera.

Don Claudio Vicuña, junto con la cartera de Ministro, habia aceptado la candidatura oficial a la Presidencia de la República; i ni él, ni ninguno de sus colegas estaban preparados para llevar a la Moneda la tranquilidad i elevacion de criterio que allí faltaban. . .

Vióse, pues, en ese Ministerio, desde su aparicion, un presajio de tempestades, i los hechos lo confirmaron.

El nombramiento de don Claudio Vicuña, firmado el 15 de Octubre, se publicó en el *Diario Oficial* de esta fecha, i en el diario del mismo dia apareció el decreto que clausuraba las sesiones extraordinarias a que habia sido convocado el Congreso.

La clausura a fines del año, sin que hubiera lei de presupuestos ni de fuerza armada para 1891, es testimonio irrecusable de que el Ministerio Vicuña tuvo, al organizarse, el propósito deliberado de alzarse contra las instituciones.

La Comision Conservadora, cumpliendo sus deberes, pidió la convocacion del Congreso, tanto para que sancionara esas leyes, como por exigirlo circunstancias extraordinarias. El Ministerio se limitó a acusar recibo de las notas i desatendió su reiteracion.

En Diciembre, fuerzas de policía impidieron la celebracion de *meetings* de los partidos en locales de propiedad particular. Hubo violacion de domicilio, injurias de hecho a numerosos ciudadanos, i tumultos.

En uno de éstos, el jóven don Isidro Ossa fué asesinado alevosamente. Las representaciones de la Comision Conservadora contra éstos i otros actos fueron desatendidas, i la imponente manifestacion que el pueblo de Santiago hizo a la víctima, fué tambien estéril.

El 1.º de Enero de 1891, el Presidente Balmaceda declaró en un manifiesto dirigido a la Nacion, que habia resuelto seguir gobernando sin leyes de presupuestos i de fuerza armada; i ante esa proclamacion de Dictadura, los Ministros Vicuña, Godoi, Pérez Montt, Gana i Mackenna guardaron silencio i conservaron sus carteras.

Cinco dias despues, un decreto mandaba rejir para el año 1891 los presupuestos aprobados para 1890; i ese decreto, que violaba un precepto espreso de la Constitucion, aparecia firmado por los seis Ministros espresados.

El dia 7 del mismo Enero, esos Ministros firmaron con don José Manuel Balmaceda el decreto en que éste asumia todo el poder público, arrogándose facultades legislativas i arbitrarias que, en ningun caso, ni aun con acuerdo de otros poderes públicos, le era permitido asumir.

Así se implantó, con audacia desembozada, un Gobierno despótico, extraño en absoluto a la Constitucion i odioso en su orijen, por ser obra de los depositarios de la lei, de la autoridad i de todos los elementos destinados a mantener la vida social.

La responsabilidad de sus autores excede en alto grado las previsiones de la legislación penal, por el número i naturaleza de los crímenes, por el número i condicion de las víctimas i por la premeditación, que fué larga i sijilosa.

No atenúa esa responsabilidad la sed de gloria o poder, ni la violencia de las pasiones, ni el fanatismo de ideas jenerosas. Los acusados eran estraños a la lucha precursora de la Dictadura, o habian tenido en ella papel subalterno. Ninguno habia sido caudillo o campeon; ninguno habia empeñado la gratitud nacional con servicios distinguidos i su condicion política habia sido siempre subalterna o vulgar.

No pueden los dictadores escusar sus actos con el hecho de que el pueblo se levantara a oponerles resistencia a mano armada.

El golpe de Estado, doctrinalmente declarado el dia 1.º de Enero i los actos que le precedieron i le siguieron, constituian una rebelion del Presidente de la República i sus Ministros contra las instituciones. Esos funcionarios, excediendo un mandato restrinjido i usando, en daño del pueblo, el poder creado para su defensa, se habian hecho revolucionarios: faltando a sus deberes, renunciaban sus facultades.

El pueblo, despojado de sus derechos, ejecutaba actos de lejítima defensa, armándose para resistir a la Dictadura. Repelia una agresion ilejítima, que él no habia provocado, i empleaba el único medio posible de resistirla.

Abrogada la lei fundamental de la República, atropellado el Congreso i desobedecido el Poder Judicial, por un despotismo armado, no hubo poderes constitucionales en accion. Hubo solo un poder de oríjen constitucional rebelado contra las instituciones; i en el cáos que ello producía, no quedaba en pié sino la soberanía nacional.

Los mandatarios perjuros i rebeldes que usurpan la soberanía nacional no pueden invocar derecho alguno. Las leyes ligan a los mandatarios i a los ciudadanos; pero ni Constitucion ni lei alguna prevé el caso de que el despotismo se sustituya a la lei.

Tampoco hai preceptos escritos que definan los deberes de los pueblos en tales casos. Rota la organizacion social, reviven los derechos naturales: el pueblo ejerce directamente su soberanía i puede armarse, defenderse i organizarse en la forma que le plazca. Sus actos tienen los caracteres de la soberanía i son lejítimos porque son actos del soberano.

En presencia de la Dictadura, proclamada el 1.º de Enero, el

pueblo ejercitó esos derechos, organizando poderes provisorios; i esos poderes fueron lejitimos porque fueron su obra.

Esos poderes no pudieron ni pretendieron obrar dentro de la Constitucion: ello era imposible bajo el réjimen del despotismo. Obraron como poderes de hecho, desligados de todo precepto escrito e inspirándose solo en el interes público.

La mayoría de los miembros del Congreso, declarando, como lo hizo el dia 1.º de Enero, que el Presidente Balmaceda habia cesado en sus funciones, ejercitó el derecho soberano de resistir al despotismo; i la Escuadra i los jefes militares que pocos dias despues acataron esa declaracion, ejercitaron igual derecho. La Escuadra i el Ejército estaban desligados de todo deber militar por haber espirado la lei que autorizaba su existencia, i no haberse dictado otra. Así lo habia declarado el Poder Lejislativo i lo declaró posteriormente el Poder Judicial.

Proclamada la Dictadura el dia 1.º de Enero e iniciada la resistencia armada siete dias despues, la guerra civil de 1891 quedó caracterizada. No fué una rebelion del pueblo contra los poderes constituidos, que facultara a éstos para reprimirla; fué obra del Poder Ejecutivo alzado contra las instituciones. Por ello, la resistencia armada que opuso el pueblo, léjos de constituir delito de rebelion o de motin, fué ejercicio del derecho que la lei natural otorga a todos los pueblos de la tierra i que una lei escrita otorga a los ciudadanos chilenos.

Los dignos representantes de las naciones extranjeras, residentes en Chile, hicieron público en el mundo el oríjen oficial de la Dictadura, reconociendo el derecho con que el pueblo se armó contra ella.

La conciencia i el corazon de las naciones manifestaron sus simpatías al pueblo chileno; i sus gobiernos, a pesar de las ficciones del Derecho Internacional, que solo atiende a las condiciones aparentes de la soberanía, le dieron análogos testimonios i cooperaron moralmente a su triunfo.

La lejitimidad de la resistencia está ademas escrita en las pájinas de la revolucion i en los prodijios de su éxito.

La Dictadura, que habia estado armándose sijilosamente para sojuzgar a la Nacion, ejerció desde el primer momento un poder ilimitado i extraordinario. Dispuso de cuantiosos recursos, tuvo diez mil soldados veteranos que aumentó luego hasta cuarenta mil, i movió para sostenerse todos los resortes de un terror implacable.

Sin embargo, ese inmenso poder cayó aniquilado en una campaña de ocho meses.

La Delegacion del Congreso, que inició la resistencia, no tuvo en el primer momento sino la cooperacion de la Escuadra i de reducido número de jefes del Ejército: los ciudadanos estaban desarmados i desorganizados, i los soldados de la Dictadura, con facilidades de concentracion, ahogaban o impedían pronunciamientos populares.

Pronúnciase, sin embargo, una pequeña poblacion del norte, i, apoyada por escasa guarnicion, se pone a las órdenes del Congreso. El patriotismo procura soldados, i las victorias les dan armas i municiones. En cuarenta i cinco dias se libran siete batallas, se arman mil quinientos ciudadanos i se destruye en Pozo Almonte un ejército de la Dictadura.

Dueño de la provincia de Tarapacá, el Ejército del Congreso ocupa sin resistencia las de Antofagasta, Tacna i Atacama. Los cuatro mil soldados dictatoriales que allí quedan, huyen sin combatir, i van a deponer las armas en territorio extranjero.

Esas campañas costaron al Dictador diez mil soldados.

El 12 de Abril se organizó en Iquique una Junta de Gobierno.

Esa junta recibe armamentos a principios de Julio, levanta un Ejército de ocho mil quinientos soldados i viene a atacar a la Dictadura en el centro de sus recursos.

Con intervalo de siete dias, libra las batallas de Concon i de Placilla, vence o reduce a la impotencia a los cuarenta mil soldados de la Dictadura i salva de la tiranía a la República entera.

Un estallido de cólera impulsó el 29 de Agosto olas de multitud, e hizo sentir que el despotismo sin freno es peligroso para sus autores. Pero, desde el dia siguiente, la paz i el orden renacieron en toda la República i comenzó a restablecerse el imperio de las instituciones.

Así se produjo, se desarrolló i triunfó la resistencia del pueblo; i todos estos hechos extraordinarios dan testimonio irrecusable de que ello fué obra del patriotismo. Solo una causa justa i santa, solo un interes grande i nacional pudieron fortalecer el corazon de los ciudadanos i hacerlos comprometer fortunas, vida i familia.

El Honorable Senado, aceptando estos caracteres de la Revolucion de 1891, ya reconocidos por los pueblos civilizados, no hará sino acto de verdad i de justicia.

La enumeracion de los delitos de que es responsable el Ministerio Vicuña-Godoi es casi imposible.

Ese Ministerio impidió la manifestacion del pensamiento i toda clase de reunion; allanó los domicilios; prodigó las estorciones; ordenó la destruccion de valiosos elementos industriales; violó el



secreto de la correspondencia privada i la secuestró; organizó el espionaje i la delacion; arrestó, mantuvo en prision o destierro a numerosos ciudadanos; flajeló i torturó a muchos; se apoderó de los caudales públicos; malgastó setenta millones, i armó con violencia 40,000 soldados.

Los Tribunales de Justicia fueron suprimidos; el Congreso atropellado; diez mil chilenos perecieron en la lucha, i muchos fueron asesinados sin forma de juicio o por sentencia de tribunales sin autoridad i sin conciencia. No se respetó ni a las matronas ni a los niños, i ese despotismo, avivado por odio salvaje, se prolongó durante ocho meses sembrando terror i espanto.

I esos males, esas calamidades se habrian agravado todavía con el abatimiento del pueblo, con el despretijio de la Nacion i con la semilla funesta del crimen triunfante, si para conjurarlos no hubiera contado la República con las virtudes i el esfuerzo heróico de sus buenos hijos.

Por público i notorio que sea ese cúmulo odioso e irritante de ofensas a los derechos i a la dignidad del hombre, el respeto a los fueros de Justicia i los procedimientos que los amparan, nos impone el deber de demostrar que los acusados se han hecho reos de los delitos que persigue este proceso i que la Constitucion ha sometido a la jurisdiccion del Honorable Senado.

Los acusados son reos de traicion.

Ni la lei fundamental ni las secundarias han definido el delito de traicion. Dando a la palabra traicion el sentido natural i obvio que tiene en el uso jeneral, ella significa el delito que quebranta la fidelidad que hai deber de guardar, i alta traicion, la que se comete contra la soberanía o persona del soberano, o contra el honor, la seguridad i la independenciam del Estado. Como garantía de esa fidelidad, el art. 154 de la Constitucion exige que todo funcionario público, al tomar posesion de su destino, preste juramento de respetarla.

Segun nuestro réjimen constitucional los poderes públicos tienen facultades limitadas, que no pueden exceder en caso alguno; i los ciudadanos se reservan, juntamente con su soberanía, todos aquellós derechos que no han delegado ni permitido espresamente que se deleguen.

En consecuencia, cuando un poder público usurpa las facultades de otro, o incurre en excesos de poder, que el pueblo no ha autorizado i para ello emplea la fuerza o la violencia, atenta contra la soberanía nacional i contra el honor i la seguridad del Estado, rompe las bases en que descansa su autoridad i viola la relijion de

sus juramentos. Desde que un poder público se hace así reo de traición, el pueblo recobra, para restablecer el imperio de las leyes i hacer efectivas sus sanciones, el ejercicio ámplio de la soberanía delegada condicionalmente i usurpada por actos de fuerza.

Los Ministros acusados firmaron con el Presidente Balmaceda, el 7 de Enero de 1891, un decreto en que se declaraba que desde esa fecha el Presidente asumía el ejercicio de todo el poder público necesario para la administracion i gobierno del Estado i el mantenimiento de orden interior, i que quedaban suspendidas todas las leyes que embarazan esa suma de facultades. (*Diario Oficial*, número 4,079).

Este decreto violó abiertamente el art. 3.º de la Constitución, que declara que la soberanía reside esencialmente en la Nación; i no pueden justificarlo los hechos extraordinarios que invoca el decreto, porque la lei fundamental ha enumerado taxativamente las facultades de los poderes públicos en caso de conmoción interior i ha prohibido a la vez que en esos u otros casos, por extraordinarios que sean, las autoridades asuman o ejerzan otras facultades que las que ella les asigna. (Art. 151 de la Constitución).

El decreto de 7 de Enero rompió, en consecuencia, la base de nuestra organizacion política, sustituyendo a la soberanía del pueblo la del Presidente de la República e invistiendo a éste de un poder absoluto, desligado de los preceptos constitucionales i sujeto solo a su capricho.

Los Ministros acusados aceptaron la declaracion de 1.º de Enero, en que se anunció solemnemente a la Nación que el Gobierno haría gastos públicos i mantendría el Ejército i la Armada, aunque no hubiera leyes que lo autorizaran para ello. Hicieron efectivo ese anuncio, mandando rejir para 1891 los presupuestos de 1890, i manteniendo i aumentando caprichosamente la fuerza armada. Con el auxilio de la fuerza, consumaron las violaciones del réjimen legal e intentaron cambiar la Constitución del Estado, impidiendo sus funciones al Congreso Nacional i a los Tribunales Superiores de Justicia.

Hicieron, pues, traición a sus deberes i a las instituciones fundamentales de la República, que habían jurado i debían respetar.

Los Ministros acusados son reos de violacion de la Constitución.

Infrinjieron abiertamente los siguientes artículos: números 4.º, 5.º, 6.º i 7.º del art. 10; arts. 12, 13, 14, 15, 18, 23 i 24; números 2.º, 3.º; 4.º, 6.º i 10 del art. 28; números 10, 12 i 20 del art. 73; artículos 99, 100, 101, 115, 125, 126, 134, 136, 137, 138, 140, 141 i 142.

Infrinjieron el número 4.º del art. 10, que asegura la libertad de

residencia, de traslacion i la libertad personal contra detenciones arbitrarias. Son innumerables i notorios los casos de prision, detencion o destierros de ciudadanos sin sujecion a formalidad legal alguna. Como ejemplo, citamos al Senador de la República, señor don Jovino Novoa, el de varios otros miembros del Congreso i de muchos ciudadanos, verificado el dia 7 de Enero.

El número 5.º del mismo artículo garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades.

Por decretos de 30 de Enero i 5 de Febrero de 1891, se impuso a sesenta i siete ciudadanos la prohibicion de enajenar i gravar sus bienes. (*Diario Oficial*, números 4,098 i 4,103). Gran número de personas, entre las cuales puede citarse a los señores Agustin Edwards, don Juan Castellon, don Eduardo Matte, Besa i Compañía, don Daniel Ortúzar i don Jorge Riesco, fueron despojados de sus propiedades por actos depredatorios e innecesarios, ejecutados por ajentes de la Dictadura.

Existen testimonios fehacientes de la órden espedida por don José Manuel Balmaceda al comandante en jefe de sus fuerzas en Tarapacá para destruir las oficinas salitreras de aquella provincia; i esta medida se habria llevado a efecto, aun contra las protestas de los representantes de naciones amigas, si la victoria no hubiese coronado los esfuerzos de los que allí luchaban por restablecer el imperio de las leyes.

La libertad de reunion i la de imprenta, amparadas por los números 6.º i 7.º del mismo art. 10, fueron, como es notorio, suprimidas en toda la República, impidiéndose la formacion de grupos de mas de tres personas en las calles i demas lugares públicos, i clausurándose las principales imprentas del pais.

Infrinjieron los arts. 12, 13, 14, 15, 18, 23, i 24, que consagran la inviolabilidad de los miembros del Congreso i fijan la duracion de sus funciones. Al caso citado de la prision del Senador don Jovino Novoa, podemos agregar la de los señores Diputados don Juan Castellon, don Zorobabel Rodríguez, don Vicente Grez, don Ramon Larrain Plaza, don Valentin Letelier, don Alejo Barrios, don Jorge Aninat, don Pedro Nolasco Préndez i don Bernardo Paredes.

Un decreto fecha 11 de Febrero declaró que el Congreso Nacional i las Municipalidades quedaban, desde aquella fecha, disueltos, i mandó hacer nuevas elecciones. (*Diario Oficial*, número 4,109). Este decreto infrinje tambien el art. 115, que fija el período de duracion de las funciones de municipal.

Violaron el art. 28 en sus números 2.º, 3.º, 4.º, 6.º i 10, que hace materia de lei fijar los gastos de la administracion pública,

las fuerzas de mar i tierra, el peso i valor de las monedas, contraer deudas i crear o suprimir empleos públicos, dar pensiones i aumentar los sueldos. El decreto de 5 de Enero mandó rejir para el año de 1891 los presupuestos aprobados para el ejercicio del año anterior. La fuerza pública fué aumentada sin tasa ni medida, como lo acredita la serie de decretos publicados desde Enero en adelante. El decreto de 1.º de Febrero dispuso la acuñacion de un millon de pesos en moneda de plata de un valor equivalente a quince peniques por peso, i la emision de doce millones en billetes. Los decretos de 7, 10 i 12 de Enero i de 3 de Febrero acordaron aumentos de sueldos, pensiones, viáticos i gratificaciones especiales a los individuos que componian el ejército i armada de la Dictadura. (*Diario Oficial*, números 4,078, 4,081, 4,082, 4,086, 4,100 i 4,103).

El art. 73, que enumera las atribuciones del Presidente de la República, determina en los números 10, 13 i 20 las condiciones en que aquel funcionario puede destituir a los empleados públicos, recaudar e invertir las rentas nacionales i declarar el estado de sitio. Los Ministros acusados destituyeron a gran número de empleados superiores de la administracion, sin acuerdo previo del Senado i de la Comision Conservadora. Los fondos del Estado fueron invertidos sin sujecion a la lei, desde que no existia la de presupuesto. I por decreto de 10 de Enero, sin acuerdo del Congreso o del Consejo de Estado, se declaró en estado de sitio todo el territorio de la República. (*Diario Oficial*, número 4,105).

Los artículos, 99, 100 i 101 consagran la independendencia del Poder Judicial. Los Ministros acusados atentaron contra ella, dictando el decreto de 27 de Febrero, que mandó suspender las funciones de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, i empleando la fuerza para clausurar esos tribunales. Otra disposicion detirió a la jurisdiccion militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos en las provincias de Malleco i Cautin, disposicion que se hizo estensiva para el juzgamiento de ciertos delitos tambien comunes, a todo el territorio de la República. Tribunales militares fueron los que juzgaron i condenaron, entre otros, a los ciudadanos don Salvador Donoso, don Francisco A. Pinto i don José Luis Vergara. El juez letrado de Ancud, don José Alejo Fernández, fué, por órden ministerial, destituido de su cargo i reducido a prision, por haber declarado que se abstendria de desempeñar las funciones de su puesto, hasta tanto que, restablecido el órden constitucional, pudiese hacerlo bajo las garantías legales. (*Diario Oficial*, números 4,105, 4,122 i 4,123).

Los hechos señalados, como otros relacionados anteriormente, son asimismo violatorios de los artículos 125 i 126, destinados a asegurar la libertad individual de los ciudadanos.

La aplicacion de tormentos para arrancar confesiones, contra lo prevenido en el art. 136 de la Constitucion, fué un recurso usual del Gobierno de la Dictadura, durante la época en que ejercieron sus funciones los Ministros acusados.

De entre los casos mas notorios, podemos citar las torturas impuestas a los ciudadanos don José Luis Vergara, ex-intendente de Malleco, don José María Barahona, edecan del Congreso Nacional, i don Pedro Naranjo.

Los artículos 137 i 138 garantizan la inviolabilidad del domicilio i de la correspondencia epistolar, i los artículos 140 i 141 prohíben la exaccion de toda clase de servicio personal, o de contribucion, i las requisiciones de la fuerza armada. Los allanamientos, la violacion de la correspondencia, el reclutamiento forzado i las exacciones de todo jénero en la propiedad privada, fueron actos comunes ejecutados por los agentes inmediatos de la Dictadura, en toda la República.

Nos parece escusado, por la notoriedad de los hechos, aducir casos particulares que confirmen esta asercion, que no habria tampoco de ser negada por los Ministros acusados.

Debemos repetir aquí una observacion jeneral aplicable a la responsabilidad que afecta a dichos Ministros en los actos ejecutados por sus agentes inmediatos. Si las órdenes o instrucciones escritas o verbales, no emanaron directamente de don José Manuel Balmacede i de los miembros del Gabinete, como no es posible suponer que las hayan ignorado, i como esos agentes fueron mantenidos en sus puestos, algunos promovidos hasta la categoría misma de Ministros de Estado, la responsabilidad por aquellos hechos les afecta directamente, conforme a los principios de nuestra legislacion. (Artículo 159 del Código Penal). Fueron actos criminales, vejatorios i en muchos casos innecesarios para los propósitos mismos de la Dictadura, destinados a satisfacer odios o venganzas personales, i que sirvieron principalmente para demostrar hasta qué extremos puede llegar la arbitrariedad erijida en sistema de gobierno.

Los Ministros son reos de atropellamiento i de inexecucion de las leyes:

Todos o casi todos los actos enumerados como violatorios de la lei fundamental, podrian ser incluidos tambien en estos dos capítulos de la acusacion.

Infrinjida la Constitucion del Estado en la mayor parte de sus disposiciones, desde las que determinan la forma del gobierno la organizacion de los poderes públicos, hasta las que consagran las garantías de la seguridad i propiedad de los ciudadanos, es fácil suponer que no hayan sido observadas con mayor respeto las leyes secundarias que derivan de aquélla i que la completan i reglamentan.

Suprimida la libertad de imprenta, fué atropellada i dejada sin efecto la lei de Agosto de 1872 sobre abusos de esa libertad.

Desconocidos los derechos relativos a la libertad i seguridad personal que establece la Constitucion, fué desconocida i atropellada la lei de garantías individuales de Octubre de 1884.

Violada la independendencia del Poder Judicial, creados tribunales de escepcion, i usurpadas las atribuciones de los existentes, fué atropellada la lei de 15 de Octubre de 1875 que organiza la administracion de justicia i fija la competencia i jurisdiccion de cada tribunal.

Por no haberse dictado la lei anual de presupuestos, fué atropellada la de Setiembre de 1884 sobre recaudacion e inversion de los fondos públicos.

El decreto de 11 de Febrero de 1891, firmado por todos los Ministros, mandó proceder a elecciones de Senadores, Diputados i Municipalidades en toda la Republica, atropellando i derogando, del todo o en parte sustancial, las leyes sobre elecciones de 20 de Agosto de 1890; sobre incompatibilidades, de 12 de Diciembre de 1888, i sobre agregacion de provincias i departamentos, para dar eficacia al voto acumulativo, de 28 de Agosto de 1890.

El decreto de 1.º de Febrero de 1891, destinado a crear recursos especiales al gobierno de la Dictadura, mediante a un arreglo con los Bancos, declaró derogado i dejó sin ejecucion la lei de 14 de Marzo de 1887, en virtud de la cual se hacia mensualmente la incineracion de cien mil pesos de billetes fiscales i se acumulaba una reserva metálica en la Casa de Moneda.

Son responsables de malversacion de los fondos públicos i de soborno:

Segun la esposicion hecha por el señor Ministro de Hacienda de la Junta de Gobierno, ante la Cámara de Diputados, en sesion de 21 de Noviembre del año último, el Gobierno de la Dictadura invirtió en los ocho meses trascurridos entre el 1.º de Enero i el 29 de Agosto del mismo año, la cantidad de 73 millones 446,104 pesos 56 centavos.

No se llegará probablemente a obtener cuenta de la aplicacion

o destino de mucha parte de esta suma; pero de estos fondos, procedentes de las entradas ordinarias, del sobrante acumulado en arcas fiscales, de empréstitos autorizados para una inversión especial, de deudas contraídas ilegalmente i de estorciones a los establecimientos de crédito; de estos fondos se sirvió la Dictadura para mantener la guerra civil, para recompensar el espionaje i otros servicios ilejítimos, para corromper i sobornar a los miembros del Ejército i Marina, mediante el aumento de sueldos, otorgamiento de gratificaciones, primas i beneficios ilegales.

Los Ministros acusados son responsables de malversacion de toda la parte de estos 73 millones invertida durante su período de funciones, por cuanto no estaban autorizados para hacerla i por cuanto no se ajustaron a la lei.

Ninguna circunstancia atenúa la responsabilidad de los autores de tantos crímenes.

El Ministerio de Octubre no tuvo en Enero, ni mas tarde, siquiera las facultades extraordinarias que la Constitucion permite ejercer en casos extraordinarios; pues le faltó el acuerdo del Congreso i aun el del Consejo de Estado.

*Todavía con ese acuerdo, sus actos habrian sido criminales porque violaron las bases fundamentales de la Constitucion e implantaron el despotismo.*

Solo circunstancias agravantes rodean esos grandes crímenes.

Hubo alevosía porque la Dictadura se preparó sijilosamente contra un pueblo inerme, empleando la fuerza destinada a su defensa.

La Dictadura causó los mayores estragos en la fortuna, en la vida i en la dignidad de los ciudadanos; fué aleve, porque se produjo con sorpresa, i pérfida porque se preparó con engaño.

Se aumentaron deliberadamente los efectos de los delitos con males innecesarios, como injurias, flajelaciones i ejecuciones capitales.

Se declaró traidores a la patria a dignos ciudadanos, con el propósito de añadir la ignominia al sufrimiento.

Hubo abuso de fuerza, porque se armó i empleó, sin derecho, a mas de cuarenta mil hombres para subyugar al pueblo.

Hubo abuso de confianza i del carácter público, porque el crimen fué obra de funcionarios ligados por la lei i por la relijion del juramento.

Hubo premeditacion larga, consciente e incuestionable, porque los acusados, ántes de aceptar el Ministerio, conocian la naturaleza i gravedad del conflicto; i, al hacerlo, tuvieron el propósito de dar

el golpe de Estado. Don Claudio Vicuña, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera i don Guillermo Mackenna habian asistido a las reuniones de Julio i Agosto de 1890, en que se acordó la clausura violenta del Congreso.

Finalmente, los autores de la Dictadura eran chilenos i la implantaron contra chilenos.

Ningun estímulo jeneroso, capaz de producir arrebatos u obcecación, podrán alegar los acusados. Casi todos ellos habian permanecido estraños a las luchas, i ninguno tenia afecciones, doctrinas o creencias comprometidas en ella.—Su condicion política, siempre subalterna, hoi mismo no tiene sino el relieve que le da el reflejo siniestro de la Dictadura.

Se ha alegado en favor de los acusados, por algunos de sus deudos, la escepcion de prescripcion. Segun ellos, V. E. debe declarar sin lugar la acusacion por haberse presentado mas de seis meses despues de haber cesado en sus cargos los acusados.

Es efectivo que don Claudio Vicuña dejó de ser Ministro el dia 12 de Marzo de 1891, i que sus colegas Godoi, Pérez Montt, Valdés Carrera, Gana i Mackenna cesaron en sus cargos el dia 20 de Mayo del mismo año. Tambien lo es que la acusacion se presentó a la Cámara de Diputados el dia 3 de Diciembre de 1891.

Habrá sin embargo, V. E., de tener presente consideraciones que obstan en este caso, a aquella escepcion.

En primer término surge una observacion de forma: la prescripcion no ha sido alegada por los reos que están ausentes, i en tal caso el juez no puede declararla de oficio. Como la prescripcion no estingue siempre las obligaciones, sino la accion para perseguir su cumplimiento, no puede alegarse en el foro de la conciencia en favor de obligaciones no cumplidas; en tales casos, es *improborum praesidium*, i la lei, presumiendo que no será invocada por personas escrupulosas, no la acepta de oficio.

Adelantaremos, sin embargo, otras observaciones para el caso en que la escepcion fuera alegada en forma.

La prescripcion debe su oríjen al interes que tiene la sociedad en consolidar los derechos i alejar la incertidumbre que los debilitaria si estuvieran perdurablemente sujetos a contenciones. Pero como ella estingue derechos i obligaciones igualmente necesarios al interes social, la estincion no es incondicional.

Desde su oríjen, la prescripcion se estableció o como presuncion de que la obligacion habia sido cumplida, o como pena de la negligencia en hacerla cumplir, i por eso estuvo sujeta a la suspension



siempre que el acreedor se encontraba en la imposibilidad de obrar: *contra non valentem agere prescriptio non currit*.

Este principio fué consignado en las leyes romanas i españolas en términos que dejaban ámplia libertad al criterio judicial, i rejía en Chile al dictarse la Constitución de 1833.

El Código Civil, vijente cuando se reformó la Constitución en 1874, mantuvo el mismo principio, i basta para comprobarlo el hecho de que siendo el Código Napoleon análogo al nuestro en la materia, los jurisconsultos de mayor autoridad i la jurisprudencia de los tribunales franceses reconocen que la prescripción no corre cuando ha habido imposibilidad de obrar.

Aceptando, pues, en hipótesis, que por analogía pudieran aplicarse las leyes comunes en los juicios políticos de que conoce el Senado con carácter de jurado, la prescripción debería rechazarse por haberse suspendido durante el tiempo en que fuerza mayor impidió funcionar al Congreso, o no hubo Congreso.

Considerando la escepcion de prescripción a la luz de los preceptos constitucionales que con ella se relacionan, hai tambien motivos para sostener que debe ser rechazada.

La Constitución establece que los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traición, concusión i otros análogos; que la acusación puede producirse mientras funcionan los Ministros i en los seis meses siguientes a su separación del cargo; que durante estos seis meses los Ministros no podrán ausentarse de la República sin permiso del Congreso; i que el Senado juzgará al Ministro acusado, como jurado, i se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

Hái en ese precepto dos ideas capitales, a saber: que la Cámara de Diputados puede ejercer durante seis meses la facultad de acusar, i que no puede ejercerla despues de este término.

Aplicando esa disposición en su sentido literal i en su espíritu, no puede sostenerse que, cuando no ha existido la Cámara que pudiera ejercitar esa facultad, la responsabilidad de los Ministros queda prescrita. Eu tal caso la imposibilidad absoluta de obrar habrá de suspender la prescripción, con arreglo al principio que constantemente ha dominado en la legislación universal i que hoi mismo prevalece en la jurisprudencia ilustrada.

Así como no sería admisible que la Cámara, que durante seis meses guardó silencio, pudiera entablar acusación, así tampoco lo es que, cuando no ha habido Cámara, el delito quede amparado

por la presuncion de que el ofendido ha sido negligente o de que ha perdonado.

En caso de imposibilidad absoluta, tales presunciones no pueden tener lugar.

Si estos principios tendrian justa aplicacion siempre que hubiere imposibilidad, con mayor razon habrán de tenerla en los casos que los mismos delincuentes, con actos de fuerza i violencia, hayan dejado acéfalo el poder público encargado]de acusar, o le hayan impedido ejercer sus facultades.

Aceptar en casos semejantes la prescripcion, importaria tanto como dejar establecido que los grandes delitos pueden purgarse con mayores delitos i que la lei puede abrogarse por la fuerza i la violencia.

En el caso actual, debe tambien tenerse presente que los Ministros acusados violaron el precepto que se invoca en su favor, porque se ausentaron de la República, sin permiso competente, ántes de que espirara el término de seis meses, o realmente, como lo hicieron don Claudio Vicuña i don Ismael Pérez Montt, o en la forma ficta establecida por el Derecho Internacional, asilándose en el domicilio, de legaciones que el Derecho considera territorio extranjero.

Por otra parte, no habiendo rejido la Constitucion ni existido poderes constitucionales en el período subsiguiente a la dimision de los acusados ¿seria justo, seria equitativo que los delincuentes, que atropellaron todos los derechos i garantías, quedaran impunes amparándose en las mismas leyes por ellos anuladas?

Ello seria funesto, porque importaria dejar establecido que la fuerza que viola el derecho aniquila el derecho i que el pueblo que derroca el despotismo no tiene facultad para castigar a los déspotas que lo establecieron durante largo tiempo.

Tales ideas desquiciarian la moral i el orden.

Ademas, durante los seis meses subsiguientes a la espiracion de los cargos ministeriales, no hubo Congreso que pudiera obrar constitucionalmente ni Constitucion en vigor. Los poderes provisorios creados por el pueblo fueron poderes de hecho, si bien lejítimos. Solo despues de derrocada la Dictadura, pudo restablecerse el réjimen constitucional; i seria absurdo pretender que miéntras no fué observada la Constitucion corrieran los términos que solo ella establece.

Despues de restablecida, tampoco puede sostenerse que ella lo haya sido con efecto retroactivo.

La doctrina i los preceptos legales prohiben espresamente dar

efecto retroactivo a las leyes, i la Constitucion restablecida en Noviembre a Diciembre de 1891, tendria efecto retroactivo si se hicieran correr, durante el tiempo anterior al restablecimiento, los términos que ella consulta.

El réjimen del despotismo no ha sido contemplado en ninguna l eislacion, pero tiene sus sanciones.

Los crímenes contra la patria, cualquiera que sea el réjimen que impere, no deben quedar impunes. El poder popular que derrocó la Dictadura habria podido, en rigor de derecho, castigar a sus autores discrecionalmente. El poder constitucional, hoi restablecido, puede tambien hacerlo, sin que obsten términos o plazos que no pudieron correr.

Las facultades de jurado que V. E. inviste, envuelven el deber de juzgar en conciencia; i juzgar en conciencia es, tanto absolver a los inocentes como castigar a los culpables.

Ha trascurrido ya tiempo bastante para que las pasiones se calmen i solo se oiga la voz de la razon. Los crímenes de la Dictadura aparecen, sin embargo, enormes, porque son enormes.

Los acusados violaron la lei fundamental de la República, declaracion de la voluntad del pueblo, testimonio de su soberanía, expresion del derecho i prenda de paz i honor nacional.

Don Claudio Vicuña, don Domingo Godoi, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdes Carrera, don José Francisco Gana i don Guillermo Mackenna invistieron los cargos de Ministros del Despacho con propósito deliberado de romper las bases del gobierno de la República. Como Ministros consumaron el crimen, sustituyendo la voluntad desordenada i borrascosa de un hombre al réjimen sereno de la lei, alzándose con las fuerzas organizadas i los tesoros públicos, llevaron el luto i el terror a los hogares de la tierra en que nacieron. I así, rompieron la paz, comprometieron el honor nacional, legado venerando de otras jeneraciones, i traicionaron a la Patria.

Por estos crímenes, los acusamos en representacion de la Cámara de Diputados i en nombre de la Nacion Chilena.

Como jurado, el Honorable Senado habrá de juzgarlos soberanamente, inspirándose en los dictados eternos de la justicia.

Como corporacion política, tendrá presente que nada hai en la República mas sagrado que sus leyes.—*Julio Zegers.*—*Beltran Mathieu.*—*Luis Barros Méndez.*»

## CAMARA DE SENADORES

Sesion especial del 26 de Setiembre de 1893

PRESIDENCIA DEL SEÑOR EDWARDS

Asistieron los señores:

Besa, José  
 Castellon, Juan  
 Cifuentes, Abdon  
 Covarrúbias, Alvaro  
 Cuadra, Pedro Lucio  
 Gormaz, Eliodoro  
 Hurtado, Rodolfo

Matta, Guillermo  
 Pereira, Luis  
 Recabárren, Manuel  
 Rodriguez, Juan E.  
 Toro Herrera, Domingo  
 Ugarte Zenteno, F.

Aprobada el acta de la sesion del 15 de corriente, se constituyó el Senado en acuerdo secreto, en conformidad a la parte 7.<sup>a</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> del Reglamento de 11 de Enero de 1892, para continuar deliberando sobre la acusacion entablada por la Cámara de Diputados contra el Ministerio presidido por don Claudio Vicuña.

Se levantó la sesion a las seis de la tarde despues de acordar la siguiente resolucion:

## Resolucion pronunciada por el Senado

## I

«Inicióse acusacion en la Honorable Cámara de Diputados por algunos de sus miembros contra los ex-Ministros de Estado don Claudio Vicuña, del Interior; don Domingo Godoy, de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion; don Ismael Pérez Montt, de Justicia e Instruccion Pública; don José Miguel Valdés Carrera, de Hacienda; don José Francisco Gana, de Guerra i Marina, i don Guillermo Mackenna, de Industria i Obras Públicas, por los delitos de traicion, infraccion de la Constitucion, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecucion, malversacion de fondos públicos i soborno, delitos perpetrados durante la presidencia de don José Manuel Balmaceda desde el 1.<sup>o</sup> de Enero de 1891 hasta que los acusados renunciaron sus cargos.

Tramitada conforme a los preceptos constitucionales i aceptada por aquella Honorable Cámara la proposicion de acusacion, fué reproducida ante el Senado por la Comision designada al efecto para formalizarla i proseguirla, comision que fué compuesta de los señores diputados don Julio Zegers, don Beltran Mathieu i don Luis Barros Méndez.

Los fundamentos en que apoya la Honorable Comision Acusadora los capítulos de acusacion, son los siguientes:

PRIMERO.—TRAICION

Dice respecto de este capítulo la Minuta de acusacion:

«Segun nuestro réjimen constitucional, los poderes públicos tienen facultades limitadas, que no pueden exceder en caso alguno, i los ciudadanos se reservan, juntamente con su soberanía, todos aquellos derechos que no han delegado ni permitido espresamente que se deleguen.

«En consecuencia, cuando un poder público usurpa las facultades de otro o incurre en excesos de poder que el pueblo no ha autorizado i para ello emplea la fuerza o la violencia, atenta contra la soberanía nacional i contra el honor i la seguridad del Estado, rompe las bases en que descansa su autoridad i viola la relijion de sus juramentos. Desde que un poder público se hace así reo de traicion, el pueblo recobra, para restablecer el imperio de las leyes i hacer efectivas sus sanciones, el ejercicio ámplio de la soberanía delegada condicionalmente i usurpada por actos de fuerza.

Los Ministros acusados firmaron con el Presidente Balmaceda, el dia 7 de Enero de 1891, un decreto en que se declaraba que desde esa fecha el Presidente asumia el ejercicio de todo el poder público necesario para la administracion i gobierno del Estado i el mantenimiento del órden interior, i que quedaban suspendidas todas las leyes que embarazaban esa suma de facultades. (*Diario Oficial*, núm. 4,079).

«Ese decreto violó abiertamente el art. 3.º de la Constitucion, que declara que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, i no pueden justificarlo los hechos extraordinarios que invoca el decreto, porque la lei fundamental ha enumerado taxativamente las facultades de los poderes públicos en caso de conmocion interior i ha prohibido a la vez que en ese u otros casos, por extraordinarios que sean, las autoridades asuman o ejerzan otras facultades que las que ella les asigna. (Art. 151 de la Constitucion).

«El decreto de 7 de Enero rompió, en consecuencia, la base de nuestra organizacion política, sustituyendo a la soberanía del pueblo la del Presidente de la República o invistiendo a éste de un poder absoluto desligado de los preceptos constitucionales i sujeto solo a su capricho.

«Los Ministros acusados aceptaron la declaracion de 1.º de Enero, en que se anunció solemnemente a la Nacion que el Gobierno

haria gastos públicos i mantendria el Ejército i la Armada, aunque no hubiera leyes que lo autorizaran para ello. Hicieron efectivo ese anuncio, mandando rejir para 1891 los presupuestos de 1890, i manteniendo i aumentando caprichosamente la fuerza armada. Con el ausilio de la fuerza consumaron las violaciones del régimen legal e intentaron cambiar la Constitucion del Estado, impidiendo sus funciones al Congreso Nacional i a los Tribunales Superiores de Justicia.»

#### SEGUNDO.—VIOLACION DE LA CONSTITUCION

Dice en orden a este capítulo la ya espresada Minuta:

«Infrinjieron abiertamente los siguientes artículos: números 4.º, 5.º, 6.º i 7.º del art. 10; artículos 12, 13, 14, 15, 18, 23 i 24, números 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, i 10 del art. 28; números 10, 12 i 20 del art. 73; artículos 99, 100, 101, 115, 125, 126, 134, 136, 137, 138, 140, 141, i 142.

«Infrinjieron el número 4.º del art. 10, que asegura la libertad de residencia; de traslacion i la libertad personal contra detenciones arbitrarias. Son innumerables i notorios los casos de prision, detencion o destierro de ciudadanos sin sujecion a formalidad legal alguna. Como ejemplo, citamos el arresto del Senador de la República señor don Jovino Novoa, el de varios otros miembros del Congreso i de muchos ciudadanos, verificado el dia 7 de Enero.

«El número 5.º del mismo artículo garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades.

«Por decretos de 30 de Enero i 5 de Febrero de 1891, se impuso a sesenta i siete ciudadanos la prohibicion de enajenar i gravar sus bienes. (*Diario Oficial*, números 4,098 i 4,103).

«Existen testimonios fehacientes de la órden espedita por don José Manuel Balmaceda al comandante en jefe de sus fuerzas en Tarapacá, para destruir las oficinas salitreras de aquella provincia; i esta medida se habria llevado a efecto, aun contra las protestas de los representantes de naciones amigas, si la victoria no hubiese coronado los esfuerzos de los que allí luchaban por restablecer el imperio de las leyes.

«La libertad de reunion i la de imprenta, amparadas por los números 6.º i 7.º del mismo art. 10, fueron, como es notorio, suprimidas en toda la República, impidiéndose la formacion de grupos de mas de tres personas en las calles i demas lugares públicos, i clausurándose las principales imprentas del pais.

«Infrinjieron los artículos 12, 13, 14, 15, 18, 23 i 24, que consagra

la inviolabilidad de los miembros del Congreso i fijan la duracion de sus funciones.

«Un decreto de fecha 11 de Febrero declaró que el Congreso Nacional i las municipalidades quedaban, desde aquella fecha, disueltos, i mandó hacer nuevas elecciones. (*Diario Oficial*, número 4,109). Este decreto infrinje tambien el art. 115, que fija el período de duracion de las funciones de municipal.

«Violaron el art. 28 en sus números 2.º, 3.º, 4.º, 6.º i 10, que hace materia de lei fijar los gastos de la administracion pública; las fuerzas de mar i tierra; el peso i valor de las monedas; contraer deudas i crear o suprimir empleos públicos, dar pensiones i aumentar los sueldos. El decreto de 5 de Enero mandó rejir para el año de 1891 los presupuestos aprobados para el ejercicio del año anterior. La fuerza pública fué aumentada sin tasa ni medida, como lo acredita la serie de decretos publicados desde Enero en adelante. El decreto de 1.º de Febrero dispuso la acuñacion de un millon de pesos en moneda de plata de un valor equivalente a quince peniques por peso, i la emision de doce millones en billetes. Los decretos de 7, 10 i 12 de Enero i 3 de Febrero acordaron aumentos de sueldos, pensiones, viáticos i gratificaciones especiales a los individuos que componian el Ejército i Armada de la Dictadura. (*Diario Oficial*, números 4,078, 4,081, 4,082, 4,086, 4,100 i 4,103).

«El art. 73, que enumera las atribuciones del Presidente de la República, determina en los números 10, 12 i 20 las condiciones en que aquel funcionario puede destituir a los empleados públicos, recaudar e invertir las rentas nacionales i declarar el estado de sitio. Los Ministros acusados destituyeron a gran número de empleados superiores de la administracion, sin acuerdo previo del Senado o de la Comision Conservadora. Los fondos del Estado fueron invertidos sin sujecion a la lei, desde que no existia la de presupuestos. I por decreto de 10 de Enero, sin acuerdo del Congreso o del Consejo de Estado, se declaró en estado de sitio todo el territorio de la República. (*Diario Oficial*, número 4,105).

«Los arts. 99, 160 i 161 consagran la independenciam del Poder Judicial. Los Ministros acusados atentaron contra ella, dictando el decreto de 27 de Febrero, que mandó suspender las funciones de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, i empleando la fuerza para clausurar esos tribunales. Otra disposicion defirió a la jurisdiccion militar el conocimiento de las causas por delitos comunes, cometidos en las provincias del Malleco i Cautin, disposicion que se hizo estensiva para el juzgamiento de ciertos delitos, tambien comunes, a todo el territorio de la República. Tribunales

militares fueron los que juzgaron i condenaron, entre otros, a los ciudadanos don Salvador Donoso, don Francisco A. Pinto i don José Luis Vergara. El juez letrado de Ancud, don José Alejo Fernández, fué, por orden ministerial, destituido de su cargo i reducido a prision, por haber declarado que se abstendria de desempeñar las funciones de su puesto hasta tanto que, restablecido el orden constitucional, pudiese hacerlo bajo las garantías legales. (*Diario Oficial*, números 4,105, 4,122 i 4,123).

«Los hechos señalados, como otros relacionados anteriormente, son asimismo violatorios de los arts. 125 i 126, destinados a asegurar la libertad individual de los ciudadanos.

«La aplicacion de tormentos para arrancar confesiones, contra lo prevenido en el art. 136 de la Constitucion, fué un recurso usual del Gobierno de la Dictadura, durante la época en que ejercieron sus funciones los Ministros acusados.

«Los arts. 137 i 138 garantizan la inviolabilidad del domicilio i de la correspondencia epistolar, i los arts. 140 i 141 prohíben la exaccion de toda clase de servicio personal, o de contribucion, i las requisiciones de la fuerza armada. Los allanamientos, la violacion de la correspondencia, el reclutamiento forzado i las exacciones de todo jénero en la propiedad privada, fueron actos comunes ejecutados por los ajentes inmediatos de la Dictadura, en toda la República.»

#### TERCERÔ.—ATROPELLAMIENTO E INEJECUCION DE LAS LEYES

Respecto de este capítulo dice la Minuta:

«Todos, o casi todos los actos enumerados como violatorios de la lei fundamental, podrian ser incluidos tambien en estos dos capítulos de la acusacion.

«Infrinjida la Constitucion del Estado en la mayor parte de sus disposiciones, desde las que determinan la forma del Gobierno i la organizacion de los poderes públicos, hasta las que consagran las garantías de la seguridad i propiedad de los ciudadanos, es fácil suponer que no hayan sido observadas con mayor respeto las leyes secundarias que derivan de aquélla i que la completan i reglamentan.

«Suprimida la libertad de imprenta, fué atropellada i dejada sin efecto la lei de Agosto de 1872 sobre abusos de esa libertad.

«Desconocidos los derechos relativos a la libertad i seguridad personal, que establece la Constitucion, fué desconocida i atropellada la lei de garantías individuales de Octubre de 1884.



«Violada la independencia del Poder Judicial, creados tribunales de escepcion, i usurpadas las atribuciones de los existentes, fué atropellada la lei de 15 de Octubre de 1875, que organiza la administracion de justicia i fija la competencia i jurisdiccion de cada tribunal.

«Por no haberse dictado la lei anual de presupuestos, fué atropellada la de Setiembre de 1884 sobre recaudacion e inversion de los fondos públicos.

«En decreto de 11 de Febrero de 1891, firmado por todos los Ministros, mandó proceder a elecciones de Senadores, Diputados i Municipales de toda la República, atropellando i derogando, del todo, o en parte sustancial, las leyes sobre elecciones de 20 de Agosto de 1890 sobre incompatibilidades, de 12 de Diciembre de 1888; i sobre agregacion de provincias i departamentos, para dar eficacia al voto acumulativo de 28 de Agosto de 1890.

«El decreto de 1.º de Febrero de 1891, destinado a crear recursos especiales al Gobierno de la Dictadura mediante a un arreglo con los bancos, declaró derogada i dejó sin ejecucion las leyes de 14 de Marzo del año 1887, en virtud de la cual se hacia mensualmente la incineracion de cien mil pesos de billetes fiscales i se acumulaba una reserva metálica en la Casa de Moneda.»

#### CUARTO.—MALVERSACION DE FONDOS PÚBLICOS I SOBORNO

Respecto de este capítulo dice la Minuta:

«Segun la esposicion hecha por el señor Ministro de Hacienda de la Junta de Gobierno ante la Cámara de Diputados, en sesion de 21 de Noviembre del año último, el Gobierno de la Dictadura invirtió, en los ocho meses trascurridos entre el 1.º de Enero i el 29 de Agosto del mismo año, la cantidad de 73.446,104 pesos 56 centavos.

«No se llegará, probablemente, a obtener cuenta de la aplicacion o destino de mucha parte de esa suma; pero, de estos fondos procedentes de las entradas ordinarias, del sobrante acumulado en arcas fiscales, de empréstitos autorizados por una inversion especial, de deudas contraidas ilegalmente i de estorsiones a los establecimientos de crédito; de estos fondos, se sirvió la Dictadura para mantener la guerra civil, para recompensar el espionaje i otros servicios ilejítimos, para corromper i sobornar a los miembros del Ejército i Marina mediante el aumento de sueldos, otorgamiento de gratificaciones, primas i beneficios ilegales.

«Los Ministros acusados son responsables de malversacion de

toda la parte de estos 73.000,000 invertidos durante su periodo de funciones, por cuanto no estaban autorizados para hacerlo i por cuanto no se ajustaron a la lei.»

## II

Anunciáronse por los diarios, con la debida anticipacion, las sesiones en que el Senado oiria los discursos de la Honorable Comision Acusadora, dirigidos a fundar los referidos cargos. Dióse tambien publicidad a los acuerdos del Senado que abrieron un término comun de prueba i que lo prorogaron, así como al acuerdo en que se designó la sesion destinada a oír la relacion de este proceso, i las alegaciones que la Honorable Comision Acusadora i los acusados mismos quisieron hacer.

A pesar de estos avisos, ninguno de los ex-Ministros acusados ha comparecido ni se ha hecho en nombre de ellos, ante esta Cámara, defensa alguna.

## III

El Senado, no obstante la ausencia de los acusados, acordó ocuparse préviamente de la escepcion de prescripcion, por haber transcurrido mas de seis meses entre la renuncia que algunos de los ex-Ministros acusados hicieron de sus cargos i la fecha en que se inició la acusacion, que fué el 3 de Diciembre de 1891. En este caso se encuentran don Claudio Vicuña, que renunció el 12 de Marzo de ese año; don Domingo Godoy, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdes Carrera, don José Francisco Gana i don Guillermo Mackenna, que renunciaron el 20 de Mayo del mismo año.

El Senado, despues de oidas las varias observaciones que se hicieron sobre la aceptacion o repulsa de la escepcion de prescripcion, acordó, con un voto en contra, desecharla, teniendo para ello en vista los siguientes fundamentos:

El art. 92 de la Constitucion dice:

«La Cámara de Diputados puede acusar a un Ministro miéntras funcione, i en los seis meses siguientes a su separacion del cargo. Durante estos seis meses no podrán ausentarse de la República sin permiso del Congreso, o, en receso de éste, de la Comision Conservadora.»

El tenor literal de esta disposicion revela que ella se refiere a casos comunes, en que el pais se mantiene en su órden normal; i

por eso supone que el Ministro acusado puede estar funcionando o haber dimitido el cargo; prohibiéndole en este último caso, ausentarse del país sin permiso de la Cámara de Diputados, que ha de acusarlo, i de la de Senadores que ha de juzgarlo, esto es, del Congreso Nacional.

Al paso que la situación en que se encontró la República en ese período de seis meses fué, por el contrario, de las más extraordinarias e imprevistas que es posible experimentar; puesto que el régimen legal se perturbó por completo, suspendiendo el Presidente, convertido de propia autoridad en Dictador, el imperio de la Constitución i de las leyes, siendo por este motivo absolutamente imposible que pudiera entablarse acusación i que fuera fallada de conformidad con los preceptos constitucionales.

Ni aun podría contarse el término de seis meses desde el 29 de Agosto del mismo año 1891, en que, por el triunfo de las armas constitucionales, volvió la República a la vía legal, puesto que los miembros de la Cámara de Diputados, por completo, i los de la de Senadores, en parte, habían cesado en sus funciones legislativas en 31 de Mayo, sin que se hubiera realizado, conforme a las leyes, la elección de sus reemplazantes, sucediendo, en esta ocasión, lo que jamás había ocurrido: encontrarse el país sin Congreso i sin Comisión Conservadora.

Es, por lo tanto, de perfecta aplicación, al presente caso, el principio de derecho de que los accidentes de fuerza mayor suspenden los plazos; principio esparcido en nuestros cuerpos de leyes sustantivas i de procedimientos, siendo de notar que aun los plazos que las leyes mismas prefijan para que su observancia empiece a ser obligatoria en los diversos departamentos de la República, se suspenden también por el advenimiento de algún accidente fortuito o de fuerza mayor que interrumpa las comunicaciones. «En este caso, dice el inciso final del art. 8.º del Código Civil, dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicación.»

#### IV

El Senado procedió en seguida a considerar los capítulos de acusación.

Cada uno de ellos fué examinado, discutido i acordado separadamente, teniéndose presente la prueba testimonial i documental rendida por la Honorable Comisión Acusadora:

Visto el art. 78 de la Constitución, que hace personalmente responsable a cada Ministro por los actos que firmare i solidariamente por los que suscribiere o acordare con los otros Ministros;

Visto el art. 89 del mismo Código, que dice: «El Senado juzgará al Ministro procediendo como jurado i se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.»

En consecuencia, el Senado declara que los ex-Ministros de Estado don Claudio Vicuña, don Domingo Godoy, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdes Carrera, don José Francisco Gana i don Guillermo Mackenna son culpables de los delitos de traicion, infraccion de la Constitucion, atropellamientos de las leyes, haber dejado éstas sin ejecucion, malversacion de fondos públicos i soborno, de que han sido acusados.

Este fallo ha sido acordado por los votos siguientes:

El capítulo de traicion, por once votos contra tres.

El de infraccion de la Constitucion, por unanimidad de votos, en lo referente a los números 4.º, 5.º, 6.º i 7.º, del art. 10; a los artículos 13, 23, 24, números 2.º, 3.º, 4.º i 6.º del art. 28; a los números 10 i 12 del art. 73; a los artículos 100, 101, 115, 125, 126, 134, 136, 137, 140, i 141. Por trece votos contra uno en lo relativo al art. 18, al número 10 del art. 28, i al art. 138. Por doce votos contra dos en lo relativo al art. 12, al número 120 del art. 73 i a los artículos 99 i 142. I por diez votos contra cuatro en lo relativo a los artículos 14 i 15.

El capítulo de atropellamiento de las leyes fué aceptado por trece votos contra uno.

El capítulo de haber dejado las leyes sin ejecucion lo fué por doce votos contra dos.

El de malversacion de fondos públicos, por trece votos contra uno.

I el de soborno, por nueve votos contra cinco.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en la parte 8.ª del artículo 2.º del Reglamento especial de 11 de Enero de 1892.»

Está conforme con la resolucion pronunciada por el Senado, inserta en el acta de la sesion de esta fecha.

Santiago, Setiembre 26 de 1893.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario del Senado.»

---

Pero por mas autoridad que impongan las citas que preceden, la acusacion de los funcionarios públicos ante los cuerpos lejislativos no pasa de ser un anacronismo i una contradiccion en una Carta Fundamental, que ha escrito en su pórtico este principio absoluto:

«Art. 10 (12). La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República:

1.º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilegiada.»

Que en 1833, cuando no existia un Código Penal comun, que marcha mas o ménos paralelo al de las mas adelantadas lejislaciones del Orbe, existieran procedimientos especiales, para crímenes especiales cometidos por personajes tambien especiales, se esplica i se comprende fácilmente.

Pero que al espirar el siglo XIX, despues de veinte años de existencia i vijencia del Código Penal; despues de haber derogado el fuero eclesiástico, con el mismo Código, i el de Tribunales, i casi el militar, con diversas pero sustanciales disposiciones, se sostengan aun el de funcionarios administrativos, i se establezcan trámites especiales para su juzgamiento, es algo que no puede esplicarse ni comprenderse.

¿Qué delito de los enunciados por la Constitucion respecto de esos funcionarios no se encuentra comprendido dentro del Código Penal?

Ninguno.

¿Se trata de traicion?

Búsquese los arts. 108 a 112 de dicho Código.

¿De sedicion?

Ahí están los 121 a 137.

¿De malversacion?

Los 233 a 238.

¿De concusion?

Los 239 a 241.

De violacion de la Constitucion?

Los 148 a 171.

¿De prevaricacion?

Los 223 a 232.

¿De haber comprometido gravemente el honor i la seguridad de la nacion?

Ahí están de nuevo los artículos referentes a la traición.

Nada, pues, de los crímenes de que trata la Constitución existe que no se encuentre comprendido, previsto i castigado por el Código Penal comun.

I, al tratar este punto, séame permitido tratar otro conexo.

En estos últimos tiempos, hombres, discursos, folletos, prensa i leyes, han hablado mucho de *delitos políticos*.

¿Qué es delito político?

¿Qué lo constituye?

¿Qué Código los enumera como tales?

¿Qué tratadista los define?

¿Qué caracteres lo separan del delito comun?

He estudiado estos diversos puntos en textos infinitos sin encontrar una solución que afirme esos privilegios de detalle que contrarian aunque en la Constitución, a las bases mismas de la Constitución misma.

Las leyes mismas manifiestan ya una tendencia radicalmente opuesta a ellos.

Así, la de elecciones, dictada, como se sabe, en Agosto 20 de 1890, contiene en su título X estos preceptos:

Art. 120. Todas las faltas, delitos i crímenes electorales producen acción popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza, ni caución alguna aun cuando la querella sea contra un juez o tribunal.

Art. 130. En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitución.

En el caso del núm. 6.º del art. 95 de la Constitución (moción del Consejo de Estado para la destitución de Ministros del Despacho, Intendentes, Gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos o negligentes) el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros para declarar que ha lugar a formación de causa contra los Intendentes o Gobernadores por cualquier delito electoral. Esta resolución se

dictará dentro de un mes contado desde la presentacion de la solicitud de desafuero.»

Esta tendencia, acentuándose, hará desaparecer de la Constitucion todos los fueros, i por consiguiente, los engorrosos procedimientos puestos a la fiscalizacion parlamentaria i a la separacion i castigo de los funcionarios culpables.

Hará desaparecer tambien esa clasificacion absurda i desconocida de la lójica i de la ciencia, entre criminales políticos i criminales comunes, impidiendo así que se observe, como hoi, que donde la justicia vé un reo, la pasion política vé un hombre digno de ocupar los mas altos puestos del Estado.

¿Emprenderá alguién esta tarea?

.....

## CAPITULO XXVI

### De las implicancias de Diputados i Senadores

Sobre este punto, objeto recientemente de tan ardiente debate en la Cámara de Diputados, he querido, por la novedad de la cuestion entre nosotros, insertar, aunque sea en extracto, las opiniones de los señores Mac-Iver i Montt, sostenedores de las distintas proposiciones.

Hélas aquí:

El señor MAC-IVER decia, entre otras cosas:

La Constitucion establece dos Cámaras Lejislativas, habla de Senadores i Diputados o implícitamente prescribe que éstos han

de tener el derecho o la facultad de hablar para deliberar i de votar para decidir o resolver. Pero, la Constitucion no podia ni debia entrar a fijar reglas para el ejercicio de la deliberacion i de la votacion. Era natural que esto correspondiese al Reglamento interno de las Cámaras.

Cuando se dictó la Constitucion de 1833, el sistema de gobierno que nos rige, el representativo, era demasiado conocido. Los constituyentes de esa fecha sabian demasiado bien que, si constitucionalmente la facultad de hablar i de votar era inherente a los representantes del pueblo, tal facultad no era absoluta, i se encontraba en su ejercicio reglamentada por los estatutos internos de las Cámaras deliberantes.

No es solo, señor presidente, la facultad de votar la que no es absoluta, sino que lo mismo pasa con la de usar de la palabra i la mas importante i fundamental de iniciar proyectos de lei o de otro jénero.

No podemos hacer uso de la palabra sino dos veces sobre la cuestion en debate. La Constitucion no pone límites a la facultad de deliberar. Luego, nuestro Reglamento es tambien inconstitucional en este punto. ¿Hai alguno de mis honorables colegas que se atreva a sostener esta enormidad?

La iniciativa de los Diputados no está limitada por regla alguna constitucional. Luego, las disposiciones del Reglamento que prescriben las dos lecturas de la discusion jeneral i particular, los trámites de comision i las innumerables barreras a que está sujeto un proyecto o una indicacion cualquiera, son inconstitucionales?

Nó, señor Presidente, no se puede discutir en este terreno, que francamente es mas que absurdo, poco digno de hombres que saben lo que es un Parlamento i que conocen las prescripciones universales que reglamentan el ejercicio de la iniciativa de la palabra i del voto en los miembros de los Cuerpos Representativos.

Puede decirse que al dia siguiente de la promulgacion de la Carta de 1833 se dictaba el decreto de lei de 2 de Febrero de 1835 sobre implicancias i recusaciones. Este decreto o lei lleva las firmas de don Joaquin Prieto i de don Diego Portales, i las ampliaciones i modificaciones que se le hicieron en seguida están firmados por aquel Presidente i por don Mariano Egaña. La Cámara sabe que si alguién es autor individualmente de la Constitucion de 1833, este alguién es la persona que acabo de nombrar, don Mariano Egaña.

Pues bien, estos autores, promulgadores o lo que se quiera de nuestro Código Político, ponian su firma en la lei a que me refie-



ro, cuyo art. 2.º o 4.º, no recuerdo en este momento, dice a la letra lo que sigue: «Los individuos de ámbas Cámaras, los miembros del Consejo de Estado, los jueces, militares o cualesquiera otros que ejerzan jurisdicción en sus respectivos casos, son comprendidos en las causas de implicancia espresadas en el artículo anterior.»

He aquí, señor Presidente, cómo por medio de una lei los mismos autores de la Constitución de 1833 limitaban en razón de implicancias la facultad de votar que confiere la Constitución a los Senadores, a los Diputados i a los Consejeros de Estado.

I seguramente, estos gobernantes no creían con ello vulnerar, como no vulneraban, las facultades de los representantes del pueblo o de los Congresos de S. E. el Presidente de la República.

Nuestra Constitución creó el Gobierno Municipal basado en cuerpos deliberantes compuesto de rejidores i alcaldes con facultad implícitamente reconocida en la Carta Fundamental en la misma forma que acontece para los Senadores i Diputados de deliberar i de votar; de modo que podemos decir que tal facultad, en lo que a los municipales respecta, tiene su origen también en la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, puede recordar la Cámara que todas nuestras leyes municipales contienen una disposición semejante a la del art. 127 de nuestro reglamento, sin que a nadie le haya venido en mientes todavía tachar de inconstitucional la reglamentación o limitación del voto de nuestros ediles.

La lei vijente de 22 de Diciembre de 1891 contiene en su art. 20 la regla que sigue: Ningun miembro de la Municipalidad podrá tomar parte en la discusión, votación de asuntos en él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que estén interesados.

Como ve la Cámara, es la misma regla de nuestro Reglamento, la del Reglamento del Senado i la que predomina en todos los cuerpos políticos o administrativos de la República.

Dentro de este recinto tenemos una lei suprema i ella es nuestro Reglamento, superior a toda otra prescripción, a toda otra lei, a la Constitución misma, porque esa lei suprema, que no es contraria a la legislación comun ni a la fundamental, es la base de toda la obra fructífera, inspectiva o legislativa, que podemos realizar en bien del país i de nuestros conciudadanos.

Se ha impugnado también por el honorable Diputado por Nacimiento el acuerdo de la Cámara en que me ocupó como contrario a la prescripción misma del art. 127 de nuestro Reglamento.

Se ha dicho que lo modifica, que lo altera, que lo reforma. Naturalmente, para decir esto ha tenido que sostenerse que esa prescripción prohíbe el voto únicamente en los negocios de carácter pecuniario.

No es posible, señor Presidente, volver sobre este punto. Hace pocas sesiones manifesté en mi sentir, me atrevo a decirlo de una manera concluyente, que los negocios a que se refiere el artículo citado de nuestro Reglamento no son meramente los de carácter pecuniario. La Cámara ha aceptado esta manera de ver las cosas, que tiene precedentes innumerables en nuestra vida parlamentaria. Nó, la prohibición reglamentaria se refiere a todo asunto, de cualquier carácter que sea, en que esté interesada alguna persona que pueda por razón de parentesco perturbar la imparcialidad del voto de algún honorable miembro de esta Cámara.

Se ha sostenido que en los cuerpos políticos o electorales, según nuestra legislación, no hai implicancias.

El hecho en absoluto no es exacto, señor Presidente, i de poca significación en la discusión presente puesto que, el art. 127 del Reglamento, así como el art. 20 de la Lei de Municipalidades, no constituye una implicancia sino lo que jurídicamente se llama en nuestro Derecho i en el Derecho Frances, por no citar otros, una prohibición.

He estrañado por esto que persona tan versada en estas materias como el honorable Diputado por Petorca haya tildado el acuerdo de la Cámara de creador de implicancias no establecidas en el Reglamento, cuando ni el acuerdo las crea.

Acabo de leer a la Cámara, i contra esta lectura no cabe argumento posible, un artículo de la lei de 2 de Febrero de 1837, según el cual todas las reglas de implicancia establecidas en esa lei son aplicables en su caso a las dos Cámaras i al Consejo de Estado.

¿Sostiene alguién que no sea Cuerpo Político el Senado, que no lo sea la Cámara de Diputados, que no lo sea el Consejo de Estado?

Supongo que nó, señor Presidente, i por esto me parece que no soi un temerario al afirmar en contra de lo dicho por alguno de mis honorables colegas, que los cuerpos políticos están o pueden estar sujetos en sus miembros a implicancias. Por cierto que lo están a prohibiciones, como lo vemos en nuestro Reglamento, en la Lei de Municipalidades i en muchas otras partes del Derecho Político i Administrativo.

Pero se iba mas allá; en los cuerpos electorales, se decia, no hai prohibiciones de votar, i se citaba al efecto lo que acontece en la

designacion de Presidente de esta Cámara, en ciertas juntas electorales i en las mesas receptoras de votos.

Todo esto es exacto; pero de esto no tratamos ahora. La Constitucion Política no dice que el Congreso Nacional se reunirá el 30 de Agosto para elegir Presidente de la República. Si tal dijera, si el Congreso de Chile ejerciera la funcion que la Asamblea Nacional de Francia, yo sostendria que el art. 127 del Reglamento no era aplicable en jeneral porque para nombrar Presidente, cuando se puede escojer entre innumerables ciudadanos, no está en cuestion el interes personal i directo de nadie. Sucederia entónces lo que acontece cuando esta Cámara designa un Presidente que escoje entre todos sus miembros sin necesidad de sujetar su voto a unas dos o tres personas determinadas.

.....

La funcion que ha de desempeñar el Congreso de Chile el 30 de Agosto próximo, no es una funcion libremente electiva, como la que desempeña la Asamblea Nacional Francesa, i entre nosotros una junta electoral, una mesa receptora, el Colejio de Electores de Presidente, la Universidad de Chile, tratándose de su Rector, una facultad, tratándose de su Decano, esta Cámara o el Senado, tratándose de su mesa directiva, la funcion del Congreso consiste en algo bien diverso, habrá de calificar la eleccion presidencial, es decir, de conocer i resolver en las reclamaciones de nulidad relativas al nombramiento de electores de Presidente i al nombramiento de Presidente, i en caso de que no hubiera mayoría por ninguno de los candidatos habrá de escojer entre los únicos dos por los cuales han votado los electores.

La funcion de calificar las elecciones incuestionablemente no es meramente electiva como la de nombrar un Presidente de la República, o de esta Cámara, no es la funcion que han ejercido el 25 de Julio los colejios provinciales. Es funcion de otro carácter, i que afecta directa i personalmente a los únicos dos candidatos que existen para la Presidencia de la República en el período que comienza el 18 de setiembre próximo.

I la funcion para el caso de que no hubiese mayoría absoluta por ninguno de los dos candidatos que debe desempeñar el Congreso, tampoco es una funcion meramente electiva. El Congreso no elejirá un Presidente de la República sino que escojerá entre las dos únicas personas que han obtenido los votos de los electores para este altísimo cargo.

Yo me permito preguntar a mis honorables colegas: ¿afecta directa i personalmente a los candidatos presidenciales las resolu

ciones sobre nulidad? ¿Afecta directa i personalmente a esos candidatos o a alguno de ellos el que se mantenga la situacion electoral creada por los colejos provinciales, o el que se altere o que éntre el Congreso a escojer entre uno i otro candidato? I finalmente, ¿afecta a los candidatos el ser o no ser designados por el Congreso para el cargo de Presidente de la República?

Sí, señor Presidente, todo esto les afecta directa i personalmente i por esta razon ni ellos ni sus parientes, dentro del grado prescrito por los reglamentos, pueden votar en esos actos de influencia capital en la designacion del futuro Presidente de la República.

Para establecer semejanza entre lo que ha de suceder el 30 de Agosto i lo que ordinariamente sucede en un cuerpo electivo como esta Cámara, por ejemplo, no se ha de suponer el caso simple i llano de la designacion de nuestro Presidente, ha de suponerse otro. El día de mañana se divide la Cámara en dos partidos cada uno con un candidato para la Presidencia de ella. Se hace la eleccion i resulta empate o se objeta por mala o viciosa la designacion del Presidente elejido. En este caso ¿vota el Presidente en la cuestion sobre nulidad de su eleccion? ¿Votan sus parientes? Nó, porque en este caso hai el interes personal i directo que no existe cuando los Diputados escojen su presidente entre todos sus colegas sin distincion.

.....

I el Congreso, en la eleccion de Presidente, no tiene mas facultades que las de hacer el escrutinio i rectificar la eleccion.

Seria curioso el caso de que este Cuerpo se creyera autorizado para rever i renovar resoluciones de esta Cámara fundadas en su Reglamento i relativas a sus propios miembros. Esto importaria sensiblemente una usurpacion de atribuciones sin precedente en nuestros anales políticos.

Yo he sostenido que constitucionalmente no existe entre nosotros una corporacion especial, única, con jurisdiccion superior a las dos Cámaras Lejislativas que se llame Congreso Nacional. I he sostenido que no hai entre nosotros miembros del Congreso sujetos a la autoridad del Congreso sino Senadores i Diputados bajo la jurisdiccion esclusiva de cada una de las Cámaras a que pertenece.

A las dos Cámaras, ya obren separadamente, ya funcionen en el mismo local sino en el caso de la eleccion presidencial llama Congreso la Constitucion i entiendo que el Congreso está compuesto no por los Senadores i Diputados sino por las dos Cámaras constituidas en su forma legal.

No insistiré mucho en este punto, no repetiré lo que dije en una

de las sesiones pasadas, pero sí recordaré una disposición de nuestro Reglamento i un artículo constitucional del que no he hecho mérito i que corroboran lo que sostengo.

La disposición reglamentaria es la del art. 11, que dice lo que sigue:

«Los Diputados no formarán cuerpo fuera de la Sala de sus sesiones, a ménos que sea para reunirse ámbas Cámaras en los casos que previene la Constitución.»

I el artículo de ésta a que me refiero es el 48, que está concebido en estos términos:

«Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias elejirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compongan la Comision Conservadora, la cual formará un solo cuerpo.»

Hé aquí, señor Presidente, que en nuestro mismo Reglamento encontramos confirmada la idea de la autonomía de cada Cámara dentro del Congreso i por contraposicion en esa regla constitucional relativa a la Comision Conservadora, en que se tiene el cuidado de establecer en ésta que los Diputados i Senadores formarán un solo cuerpo.

Esta idea de la autonomía de las Cámaras dentro del Congreso, ora funcionasen ellas por separado, ora en el mismo local i para actos como el de la eleccion de Presidente, no es orijinal de nuestro derecho político, sino que ha sido tomada del de los Estados Unidos de norte América.

En lo que respecta a la eleccion de Presidente, no teníamos, en realidad, otro guia u otro ejemplo que imitar i por esto mis honorables colegas pueden encontrar vaciados casi literalmente a veces en los artículos constitucionales comprendidos entre el 54 i el 60 casi todas las disposiciones del artículo 12 de las enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos relativas a la eleccion de Presidente.

Como se hace en aquel pais el escrutinio de esta eleccion, La enmienda dice:

«El Presidente del Senado abrirá las listas en presencia del Senado i de la Cámara de Representantes i se contarán los votos.»

Exactamente como entre nosotros.

I si hai reclamaciones que fallar u otras cuestiones que resolver ¿cómo procede el Congreso? Obrando cada Cámara separada i autonómicamente, pronuncia el Senado sobre la reclamacion o la cuestion i se pronuncia la Comision de Representantes. No votan indistintamente Senadores i Diputados. Si las dos Cámaras están de

acuerdo habrá solución, si no, no la hai; a lo ménos, no la habia ántes de 1887.

Esto esplica el caso curioso de la accion en que fueron candidatos Hayes i Tylden: faltóle a éste un voto para reunir la mayoría absoluta de los sufragios que estaban fuera de cuestion i quedaron reclamados los correspondientes a cuatro Estados en que se habian producido válidos. Naturalmente, entre esos Estados habian de encontrarse los de raza latina, como Florida i Lusiana.

Los amigos de Hayes, es decir, el partido republicano, tenian la mayoría del Senado; los de Tylden, es decir, el partido demócrata, la mayoría de la Cámara de Representantes. La lei no habia previsto el caso de que una Cámara resolviese en un sentido una reclamacion electoral i la otra en un sentido opuesto. La situacion era, pues, mui grave i se consideraba que aun hacia correr peligro la paz pública.

En tan delicada emergencia se hizo allá lo que probablemente, aun pudiendo, no haríamos nosotros aquí. Se entregó a una comision compuesta de cinco Senadores, cinco Diputados i cinco jueces de la Corte Suprema de Justicia la resolucion de las reclamaciones electorales.

En esta comision tuvieron los republicanos ocho miembros i siete los demócratas. Hayes, republicano, fué Presidente, i no lo fué Tylden, demócrata.

He recordado a la Cámara este hecho, no para darle la incomodidad de oírmelo narrar, sino para hacer ver gráficamente, cómo en las funciones, que llamaremos electorales, que desempeña el Congreso de los Estados Unidos, orijinal del establecido en nuestra Carta Fundamental, las Cámaras obran dentro del Congreso autonómicamente, tal como deben obrar entre nosotros.

No quiero decir con esto que en Chile deban votarse las reclamaciones de nulidad separadamente por el Senado i por la Cámara de Diputados, aunque creo que esto fué lo que quisieron los constituyentes de 1833; lo que quiero decir es que allá, como aquí, mantienen las Cámaras su personalidad, no la pierden dentro de una corporacion especial que se llama Congreso.

I de aquí deduzco que la jurisdiccion para tratar de las habilidades o inhabilidades de sus miembros, de las prohibiciones a que están sujetos en el ejercicio de su cargo i en la emision de su voto, permanece en cada Cámara i no pasa a esa entidad que se llama Congreso Nacional, que no tiene miembros propios, sino que está formada con las dos ramas parlamentarias del Poder Lejislativo.

Pueden protestar aquí, en la forma que mejor les parezca, algu-

nos miembros de esta Cámara, contra el acuerdo por ella celebrado. Su propósito de no acatarlo puede ser verdadero i seguramente lo es. El ejemplo de obediencia a las leyes no lo da, jeneralmente, cierta parte de nuestras clases superiores. Pero que el Senado de la República tiene sobre sí la responsabilidad de rever i de revocar un acuerdo de la Cámara de Diputados, relativo a sus miembros, ya es otra cosa. El Senado pensará mucho, mucho esto, ántes de intentarlo siquiera.

.....

Por su parte, el Diputado don Pedro Montt afirmaba lo siguiente:

El señor MONTT.—El debate político que desde hace tiempo ha venido ocupando la atención de esta Honorable Cámara, háse rejuvenecido bajo el encanto de la palabra elocuente del honorable Diputado por Santiago. Con la altura de miras, con el sereno e ilustrado criterio, con el lenguaje que lo enaltece i que contribuye a aumentar el prestigio de la Honorable Cámara, ha examinado su señoría el acuerdo últimamente celebrado relativo al artículo 127 de nuestro Reglamento i a la actual situación política relacionada con la elección presidencial.

Por mi parte, voi a permitirme aprovechar esta ocasión para formular algunas observaciones sobre estos dos distintos puntos del debate pendiente. El punto de partida respecto al acuerdo reglamentario es que la proclamación de Presidente de la República corresponde por la Constitución i las leyes al Congreso Nacional i no a cada una de las Cámaras separadamente, i que esta función es del mas alto interés público i no puede estimarse en ningún caso como un negocio personal i pecuniario de los que contempla el art. 123 de nuestro Reglamento.

La proclamación de Presidente consta de dos distintas órdenes de procedimientos, relacionados los unos con las reclamaciones de nulidad de la elección de electores, i relacionados los otros con la suma de los votos o el escrutinio i con la elección que el Congreso Nacional debe hacer por sí mismo cuando a consecuencia de haber sido aceptadas algunas reclamaciones, o por otra causa, no tenga ninguno de los candidatos la mayoría absoluta exigida por la Constitución.

La primera de estas funciones no corresponde al Congreso Na.

cional por disposicion de nuestra Constitucion; pero no ocurre lo mismo con la segunda parte de las funciones relativas a la eleccion presidencial.

Ni en la Constitucion ni en las leyes que se dictaron inmediatamente despues de ella se dice algo en órden a la autoridad que debia fallar las reclamaciones de nulidad que se interpusieran contra la eleccion de electores de Presidente de la República.

Solo en 1842 se estableció la primera disposicion legal relativa a esta materia. Una lei de aquel año dispuso que estas reclamaciones debian ser falladas por un jurado compuesto del juez letrado de la provincia asistido de cuatro personas tomadas a la suerte de entre los miembros del Cabildo de la capital de la misma provincia.

No tengo conocimiento de que llegara alguna vez a ponerse en práctica el procedimiento establecido por la lei del 42. Ni en las elecciones del 46, que siguieron inmediatamente a esa lei, ni en las del 51, ni en las del 56, ni en las del año 61 hubo reclamaciones de nulidad que pudieran dar base para ejecutar sus disposiciones.

Despues de esta última fecha se dictó una nueva lei electoral mucho mas completa que la anterior i en la cual se establecieron reglas detalladas relativas a la forma como se debia proceder a la resolucion de las reclamaciones de nulidad interpuestas contra la eleccion de electores de Presidente. En esta lei se fijó un plazo, dentro del cual debian presentarse las reclamaciones, i se concedió al Congreso la facultad de conocer en estas reclamaciones de nulidad.

De manera, pues, que durante los sesenta años que llevamos de vida constitucional, nos hemos rejido por dos sistemas enteramente diversos: treinta años por un sistema i treinta años por un sistema distinto; i la Cámara puede ver que esta materia es simplemente legal i no constitucional.

Despues de dictada la lei del 86, no surjieron reclamaciones en la eleccion que se siguió inmediatamente en 1886, pero llegó el caso de aplicarla en la eleccion posterior de 1871. Si la aplicacion práctica que de ella se hizo, si el procedimiento que entónces se observó no fué objetado por nadie como ilegal o inconstitucional, podremos fácilmente establecer cuál es la interpretacion lejítima i única que se le debe dar, si es el Congreso pleno el que debe resolver sobre las reclamaciones de nulidad i los demas incidentes que con ella se relacionan, o si debe proceder separadamente cada una de las Cámaras.

En la sesion de 30 de Agosto de 1871 se hizo el escrutinio de la



eleccion de Presidente, i en el momento en que el Presidente del Honorable Senado, señor don Alvaro Covarrúbias, hacia la proclamacion del ciudadano que habia obtenido mayoría, levantó su voz el honorable Diputado señor don Domingo Arteaga Alemparte diciendo que no debia hacerse la proclamacion porque habia muchas i mui graves reclamaciones contra la eleccion, i despues de un largo discurso propuso el nombramiento de una comision especial encargada de estudiar las reclamaciones e informar al Congreso.

Con este motivo se inició un estenso debate en el cual tomaron parte diversos miembros del Congreso, sosteniendo unos i combatiendo los otros las proposiciones del señor Arteaga. Tomó tambien parte en este debate el señor don Alejandro Reyes, i dijo que si las reclamaciones pendientes afectasen un número bastante de electores para que el candidato no tuviese la mayoría absoluta de sufragios exigida por la Constitucion, deberia ella, la indicacion del señor Arteaga, ser aceptada; pero que, como ocurría el caso contrario, no debia serlo.

Sobre este tema continuó el debate, hasta que se llegó a la votacion de la indicacion formulada por el señor Arteaga, sin que ningun Senador o Diputado sostuviese que debia cada una de las Cámaras reunirse separadamente para resolver la dificultad pendiente.

En esa misma sesion se sentaron precedentes respecto de si era o no aplicable a los Diputados o a los Senadores en las altas funciones que el Congreso debe llenar con motivo de la eleccion de Presidente de la República, las prohibiciones que los reglamentos de ámbas Cámaras establecen para los casos en que alguno o algunos de sus miembros tengan interes personal i directo en los negocios que debe resolver.

Habiendo querido abstenerse de votar un miembro del Congreso que estaba ligado por lazos de familia con uno de los candidatos, se le observó que no debia hacerlo i emitió su voto afirmativamente a instancia de los presentes en aquel acto. Otros honorables Diputados se encontraban tambien en esta misma situacion, i votaron sin que nadie objetara su derecho porque entónces nadie creia que la alta funcion de elejir al primer mandatario de la República fuera un negocio de carácter pecuniario o personal. Entónces todos creian lo mismo que hoi sostengo, esto es, que, tratándose de la mas alta funcion pública, el interes particular no se alcanza siquiera a divisar, desaparece en absoluto i por completo ante el interes público de la eleccion.

La indicacion del señor Arteaga Alemparte para que pasaran a Comision las reclamaciones de nulidad presentadas al Congreso, fué rechazada. El Honorable Presidente del Senado señor Covarrúbias quiso por segunda vez proclamar Presidente de la República al candidato que habia obtenido mayor número de votos. Pidió entónces uno de los Diputados que se consultara a la Sala sobre si debia o no hacerse esta proclamacion. Resuelta esta proposicion en sentido afirmativo, se hizo, por fin, la proclamacion de Presidente de la República. Debo recordar a la Cámara que en aquella época de intensa agitacion política no se basaban las reclamaciones de nulidad en irregularidades de las mesas receptoras o de los agentes subalternos de la administracion, sino en una intervencion mas o ménos efectiva de parte del Gobierno. I, aun cuando estas inculpaciones no carecian de verdad,—lo digo sin hacer reproche a nadie,—ningun miembro del Congreso se negó a concurrir al desempeño de sus funciones.

La esperiencia recojida en esta ocasion hizo ver la necesidad de dar facilidades para que se pudiera discutir con mayor latitud las reclamaciones de nulidad que se presentarón; i con este fin la lei de 1874, que reformó la de 1861, dispuso que el Congreso debia reunirse el 30 de Julio con el objeto de ocuparse en las reclamaciones de nulidad para que el 30 de Agosto no hubiera inconveniente para proclamar Presidente de la República al candidato que obtuviera la mayoría necesaria.

Bajo el imperio de esa lei se hizo la proclamacion de Presidente de la Republica en 1876; i como no hubo reclamaciones ni protestas de parte de ninguno de los miembros del Congreso, ni de los ciudadanos, no llegó el caso de aplicar las disposiciones relativas a nulidades.

En 1881 las circunstancias eran diversas.

La eleccion de Presidente de la República dió lugar a numerosas reclamaciones, que en su totalidad alcanzaban a dejar sin la mayoría constitucional al candidato que tenia mayor número de votos.

El Presidente del Senado dió cuenta a esta alta corporacion que iba a citar a todos los miembros del Congreso a una reunion que debia verificarse el 30 de Julio, en conformidad a lo dispuesto en el art. 82 de la lei del 74. El Senado prestó su asentimiento i el Presidente hizo la citacion.

Al dia siguiente celebró el Congreso su primera sesion con asistencia de numerosos miembros del Congreso, tanto partidarios del candidato favorecido, como adversarios, porque ha sido tradicion nunca desmentida en nuestra historia parlamentaria la asis-

tencia de todos los miembros del Congreso sin distincion de partido al acto de la proclamacion del Presidente de la República.

Abierta la sesion se suscitó una cuestion previa.

Un honorable Diputado dijo que no comprendia por qué se habia citado a las dos Cámaras para que funcionasen conjuntamente en la sala del Senado. Se le recordó entónces que la lei de 1874 disponia que el Congreso Nacional debia reunirse el 30 de Julio para conocer de las reclamaciones de nulidad que se presentaran contra la eleccion de electores de Presidente de la República. Pero,—replicó el mismo honorable diputado—el Congreso lo forman las dos Cámaras que deliberan separadamente i se reúnen en un cuerpo solo en un caso previsto por la Constitucion: para la proclamacion de Presidente de la República el 30 de Agosto, el Congreso Nacional, agregó, debe empezar a conocer el 30 de Julio de las reclamaciones de nulidad, no en virtud de la Constitucion, sino en conformidad a la lei del 74.

Como en consecuencia de lo espuesto, consideraba el mismo honorable diputado que si se trataba de cumplir el precepto constitucional necesitaba el Congreso para funcionar la presencia de las tres cuartas partes de sus miembros i ese quorum establecido por la Constitucion no se habia reunido.

Tambien se insinuó, aunque solo por vía de incidencia, que no habia razon alguna para que presidiera el Presidente del Senado la sesion, porque nada decia acerca de este punto la lei del 74.

Sobre esta materia, como digo, no se hizo indicacion formal, como se hizo respecto de las otras objeciones formuladas.

Por fin, el honorable Diputado, apoyándose en las obser vaciones anteriores, dijo que estaba tan convencido de que la única doctrina legal era la espuesta, que creia que aun la misma cuestion en que estaba empeñado el Congreso debia ser resuelta por cada una de las Cámaras separadamente. Todavía otro honorable Diputado espresó la misma opinion sobre este punto.

El Presidente del Senado, señor Varas, dió esplicaciones sobre su manera de proceder, i dijo en su parte principal que la lei de 1874 era análoga a la lei de 1861, i que al dictarse esta lei la intencion del lejislador fué que las dos Cámaras se reunieran conjuntamente i, por fin, que cuando la lei no establecia un *quorum* especial para el funcionamiento de las Cámaras, debia entenderse que bastaba aquel con que funcionaban ordinariamente.

Por lo demas concluyó, como yo no deseo imponer mi opinion a nadie, consultaré al Congreso para que resuelva lo que estime conveniente.

Se observó que esta cuestion debia tambien consultarse separadamente a cada una de las Cámaras.

Por fin, fué sometido a votacion el asunto, sin que se hubiera suscitado cuestion de implicancias, se resolvió por 60 votos contra 11, que el Congreso estaba bien constituido en un solo cuerpo i que no necesitaba para funcionar el quorum exigido por la Constitucion para la sesion del 30 de Agosto.

I finalmente continuó la reunion bajo la presidencia del honorable Presidente del Senado.

En esa votacion tomaron parte algunos honorables Diputados que pertenecen todavía a esta Cámara, como el honorable Diputado por Santiago, señor Mac-Iver. Tambien me encontraba yo presente —si no me equivoco— i creíamos ámbos que la lei de 1874 prescribia que las dos Cámaras debian funcionar conjuntamente con el quorum que se requiere para cada una de ellas, i que las cuestiones relativas a las reclamaciones de nulidad i a la proclamacion de Presidente como todas las cuestiones incidentales que con ellas se relacionan, debian ser resueltas por ámbas Cámaras reunidas en un solo cuerpo o sea por el Congreso. Las cuestiones relativas a las reclamaciones de nulidad continuaron por cinco dias, hasta que al fin a indicacion del señor Allende Padin, fueron rechazadas todas las reclamaciones, i se proclamó al Presidente de la República.

El año 1884, se dictó nueva lei electoral a fin de salvar las dificultades que se orijinaban en la reunion del Congreso, en 1881 se dispuso que el Congreso, se reuniria por citacion del Presidente del Senado, en sesion preparatoria el 22 de Agosto i que para ese caso el quorum seria el que establece en jeneral la Constitucion para cada Cámara i no el especial establecido para la proclamacion del Presidente de la República el 30 de Agosto.

A diferencia de la sesion de 30 de Julio ordenada por la lei de 1874, la sesion de 22 de Agosto establecida por la lei de 1884 tiene por único objeto nombrar comisiones informantes de las reclamaciones de nulidad, así como ántes de constituirse, cada Cámara se reúne el 15 de Mayo para nombrar las diversas comisiones informantes sobre las reclamaciones de las elecciones dejando la resolucion de las reclamaciones mismas para la sesion del 30 de Agosto.

Quedó, pues, establecido por segunda vez que el Congreso al tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad, funcionaba como un solo cuerpo, bajo la presidencia del Presidente del Senado i con el quorum establecido para cada una de las Cámaras.

Dados estos antecedentes ¿podría sostenerse que el Congreso Nacional, al desempeñar las funciones que le confiere la lei sobre las reclamaciones de nulidad i proclamacion de Presidente, no funciona como una sola corporacion sino como dos Cámaras?

La letra de la lei, la aplicacion constante que han tenido las disposiciones mas claras dictadas en 1884 i renovadas en la lei vijente de 1890 para salvar las dudas que surjieran respecto de las sesiones preparatorias i la circunstancia de que nunca ha habido dudas respecto de la sesion del 30 de Agosto, autorizaba a establecer que el Congreso Nacional al desempeñar las atribuciones a que me vengo refiriendo, funciona como un solo cuerpo.

Casi estoi por pedir excusas a la Honorable Cámara por haber ocupado tiempo en esta materia, pues en realidad nadie ha sostenido que cada Cámara debe obrar separadamente en las cuestiones de la eleccion presidencial.

El honorable Diputado por Santiago se ha limitado a insinuar la idea con timidez sin sostenerla francamente, pero como ha avanzado que no existe una corporacion especial que se llame Congreso Nacional, creo que no serian estériles las observaciones que he formulado.

Funcionando el Congreso en un solo cuerpo ¿pueden sus miembros estar rejidos por diversos reglamentos i leyes?

Si se da por establecido que el Congreso forma una sola corporacion, me parece consecuencia inevitable que debe escluirse la idea que ha sostenido el honorable Diputado que los miembros del Congreso han de rejirse por disposiciones diversas, segun sean Senadores o Diputados.

Toda corporacion por derecho consuetudinario, puede decirse, tiene ciertas prerogativas o atribuciones que, aunque no estén expresadas en las leyes, se ejercitan invariablemente, porque le son necesarias para el desempeño de sus funciones.

Así, por ejemplo, la Constitucion no dice que la Cámara de Diputados, ni el Senado, ni la Comision Conservadora nombren sus respectivos presidentes, i establece que ninguna corporacion, ninguna persona ni reunion de personas. pueden arrogarse otros derechos o facultades que las que espresamente les conceden las leyes. ¿Podria por esto sostenerse que no tienen derecho esas corporaciones para nombrar sus presidentes?

Nó, ciertamente, i al nombrar sus presidentes proceden en virtud del derecho parlamentario, que está incorporado en nuestra Constitucion como en todos los paises rejidos por el mismo sistema de Gobierno.

Hai Constituciones, como lo sabe la Cámara, en que se establece que cada Cámara tiene el derecho de nombrar sus presidentes, otras en que se dispone que ese derecho corresponde al Soberano; pero cuando nada se dice, como en la nuestra, se regla esa atribucion por el derecho parlamentario, i por este motivo cada Cámara i la Comision Conservadora nombran sus presidentes.

Otra de las atribuciones que tiene tambien toda corporacion es la de fijar los dias de sesion, el orden de la tabla, el número de veces que cada miembro puede usar de la palabra, la tramitacion que debe darse a las cuestiones que se susciten, el nombramiento de comisiones para el estudio de los diversos asuntos, etc., etc. De todas estas prerogativas de que goza la Cámara por derecho parlamentario, goza tambien el Congreso Nacional, en todo aquello que no ha sido reglado por la Constitucion o por las leyes.

Es indudable que en todo lo que dice la lei se estará a ella, pero en lo que esté nada dice, rije esta regla jeneral, i así el Congreso reunido el 30 de Agosto para la proclamacion, continuará funcionando en los dias i horas que él mismo acuerde.

Se concederá, pues, la palabra a sus miembros en la forma ordinaria, sujetándose a las reglas establecidas en las asambleas deliberantes.

Si en el Congreso Nacional fuera a rejir una disposicion respecto de uno de sus miembros, de los Diputados, i otra respecto de otros, de los Senadores, se llegaria a contradicciones bien estrañas.

Seria ésta la primera i única corporacion en que los derechos i prerogativas de que gozan unos de sus miembros, no serian los de otros, no serian iguales, no dependerian de su carácter de miembros de la corporacion, sino de su oríjen o modo de nombramiento, que seria diverso.

Si el Reglamento del Senado, por ejemplo, no permitiera a sus miembros sino usar de una vez de la palabra i el de esta Cámara dos veces, ¿qué sucederia en el Congreso?

¿Usarian de la palabra solo una vez los Senadores i dos los Diputados? Me parece que esto seria inaceptable, i basta esponerlo para comprender que no puede admitirse.

El principio a que todos han de estar sometidos es el de la igualdad, todos han de tener las mismas prerogativas: no veo por qué en caso de contradiccion entre ámbos reglamentos, hubiera de prevalecer el uno sobre el otro, siendo iguales ámbas ramas del Poder Lejislativo; no se divisa la razon por qué el Reglamento de la una hubiera de prevalecer sobre el de la otra, i si no se puede aplicar un reglamento de preferencia al otro en los trámites, en el

uso de la palabra, aun en las faltas al orden, ¿por qué se habrá de aplicar solo el art. 127 del de esta Cámara?

¿Tiene acaso este artículo alguna virtud especial para que rija en el Congreso mientras los demás artículos no le rijen?

Toda corporacion independiente se sujeta en sus procedimientos a las reglas que le ha fijado la lei que la ha establecido, i, en el silencio, a las reglas que ella misma se da; pero no se sujetan en manera alguna sus miembros a las reglas que otras corporaciones independientes tengan establecidas, aunque el ser miembro de estas últimas sea lo que les da asiento en aquélla.

El art. 127 del Reglamento interior de esta Honorable Cámara que se pretende hacer estensivo al Congreso Nacional, no se refiere ni puede referirse sino a los miembros de esta Corporacion i no a los que forman el Congreso Pleno, que es independiente en el desempeño de sus funciones. Ningun Diputado debe cuenta a la Cámara de sus actos en el Congreso.

El Congreso Pleno se forma por la reunion de las dos Cámaras i seria irregular, absolutamente inaceptable, que en las sesiones que él celebra tuvieran los Senadores mas atribuciones i derechos que los Diputados si es que el Reglamento del Senado diera a sus miembros mas derechos i mas atribuciones que las que el Reglamento de esta Cámara da a los Diputados que la forman.

Si se sostuviera que el Reglamento de cada una de las Cámaras es aplicable en las sesiones del Congreso Pleno a sus respectivos miembros, resultaria un absurdo manifiesto que echa por tierra tal doctrina. Podria acontecer, por ejemplo, que un diputado faltare al orden ejecutando actos que el Reglamento de esta Cámara prohíbe, i que este mismo acto, ejecutado por un Senador, no se considerara falta al orden porque así no lo estableciera el Reglamento de la otra Cámara.

¿Se llamaría al orden al Diputado i no al Senador? ¿Puede aceptarse esta diferencia?

Lo mismo que al Congreso Nacional, debiera comprenderse en la doctrina que combato a otras dos corporaciones independientes: la Comision Conservadora i el Consejo de Estado.

La primera de estas corporaciones está formada exclusivamente por Senadores i Diputados ¿rejería por esto respecto de los Diputados el Reglamento de esta Honorable Cámara? Es evidente que nó, porque es aquélla una corporacion independiente i tiene su Reglamento.

El Consejo de Estado está formado por miembros elejidos por el Senado; por la Cámara de Diputados i por el Presidente de la

República, i ¿se hallan acaso sometidos los Senadores que lo forman al Reglamento del Senado, los Diputados al de esta Cámara i los miembros elejidos por el Presidente de la República a un reglamento especial que este magistrado para ellos haya establecido? —Nó, señor Presidente, como toda corporacion independiente tiene un reglamento propio, especial al cual se sujetan todos sus miembros sin distinguir el carácter por el cual forman parte del Consejo; cualesquiera que sea el orijen de su representacion todos tienen los mismos derechos i prerogativas.

Se observará que si en el Consejo de Estado i en la Comision Conservadora hai Diputados i Senadores, éstos son pocos i forman una corporacion independiente. Son pocos i en esta misma circunstancia hai un argumento. Si la Cámara no puede dar reglas de inhabilidad a los pocos Diputados que nombra para el Consejo de Estado o la Comision Conservadora ¿cómo podrá darlas para los miembros del Congreso Nacional que ella no nombra i que son mas numerosos?

Hai que tener, ademas, presente que los Senadores i Diputados que forman parte de la Comision Conservadora o del Consejo de Estado son nombrados para estos puestos por sus respectivas Cámaras; miéntras que los miembros de la Representacion Nacional concurren a las sesiones del Congreso Pleno por derecho propio, en mérito de la investidura popular de que se encuentran revestidos, i no por designacion o consentimiento de la Cámara a que pertenecen.

Ahora ¿a quiénes se ha de aplicar el art. 127 de nuestro Reglamento con motivo de la eleccion presidencial? El proyecto de acuerdo del señor Aldunate no lo dice. ¿Quiénes son los que tienen este interes en la eleccion que inhabilita a su pariente? ¿Serán los electores de Presidente? ¿Serán los reclamantes de la eleccion de estos funcionarios? Si un hermano de un Diputado ha deducido reclamacion de nulidad contra la eleccion de uno o mas electores ¿podrá votar en el Congreso Pleno este Diputado hermano de un reclamante? El propósito de la Cámara al aprobar este proyecto de acuerdo ¿fué el de inhabilitar solo a los parientes de los candidatos a la Presidencia de la República o se estiende tambien a todos los que sean parientes de los electores de Presidente cuya eleccion se reclama, i a todos los que sean parientes de los que han deducido las reclamaciones de nulidad? ¿Quién diria cuál es el alcance del acuerdo tomado por esta Cámara? Cuando se trata de una corporacion que toma un acuerdo que debe ser aplicado dentro de ella misma, es la corporacion misma quien resuel-



ve sobre el alcance del acuerdo; pero si es esta Cámara la que da reglas sobre actos que debe ejecutar otra corporación independiente ¿quién será la que resuelva? ¿Se separará cada una de las Cámaras para resolver por sí misma i separadamente la cuestión? ¿Sería admisible que el Senado resolviera una cosa i la Cámara de Diputados otra diversa para actos que debía ejecutar el Congreso?

Es al Congreso Nacional a quien corresponde declare la inhabilidad para votar en los actos que debe él mismo realizar, i quien determina el alcance de sus acuerdos, porque teniendo facultade para lo principal las tiene tambien para resolver todos los incidentes relacionados con el desempeño de sus funciones.

Al intervenir el Congreso en la elección de Presidente de la República, podría surjir la duda de si se aplica la lei de implicancias de 1837, pues creo que debemos eliminar este punto porque, como lo ha dicho el honorable Diputado por Santiago: «Estos actos en que nos ocupamos no son negocios judiciales sujetos a dos instancias i a la resolución de una autoridad con la revisión de otra superior. Se trata de otra cosa: de actos i funciones públicas que no pueden realizar i desempeñar sino las corporaciones o personas a quienes esto ha encomendado espresamente la lei.»

Yo me encuentro de acuerdo con Su Señoría; creo que esta doctrina está conforme a la lei i no me explicaria que en el ejercicio de la alta facultad política que la Constitución ha conferido al Congreso, relativa a la elección de Presidente de la República, pudieran aplicarse las inhabilidades judiciales establecidas por la lei del 37; cuyo art. 3.º dice así:

«Art. 3.º Los individuos de ámbas Cámaras, los miembros del Consejo de Estado, los jueces militares, i cualesquiera otros que ejerzan jurisdicción en sus respectivos casos, son comprendidos en las causas de implicancia espresadas en el artículo anterior.»

Se ve que esta lei se refiere solo a los casos en que el Senado, la Cámara de Diputados, el Consejo de Estado, etc., ejerzan funciones judiciales como lo comprueba mas su art. 1.º, que dice:

«Art. 1.º Los jueces se inhiben de conocer en los juicios por implicancia legalmente declarada, o por recusación legalmente admitida; fuera de estos casos, ningun juez puede escusarse de conocer en la instancia o recurso judicial deferido por la lei a su conocimiento.»

Se ve, pues, que estas disposiciones solo se refieren al caso en que se desempeña funciones judiciales por algunas de las altas corporaciones a que he aludido, i yo creo que con las observaciones que he formulado, reforzadas por las propias palabras del honora-

ble Diputado por Santiago, queda demostrado que no se trata de asuntos judiciales sino de una mui alta funcion pública.

Paso ahora a examinar las funciones del Congreso cuando le corresponde elegir Presidente de la República en el caso de no tener ningun candidato mayoría absoluta, por haberse declarado nulidades, sea por dispersion de votos u otra causa. Acerca de este punto no hai precedentes entre nosotros, pero los hai numerosos en las elecciones que las Cámaras hacen de diversos funcionarios públicos, como ser *Presidentes, Consejeros de Estado, etc.*

El honorable Diputado por Santiago ha sostenido que los parientes de uno de los candidatos están inhabilitados para tomar parte en esta eleccion, i como se le observara que esta no era la práctica por cuanto en las dos Cámaras los candidatos a la presidencia de ella votaban cuando se trataba de su propia eleccion, hizo su señoría una distincion mui sutil e ingeniosa sin duda pero que no resiste un lijero exámen.

.....  
 Veamos ahora si es efectivo que en nuestras prácticas parlamentarias se encuentra base plausible para sostener que la inhabilidad no existe tratándose de elegir a uno de entre muchos, i que existe cuando se va a escojer entre dos, como dice el honorable Diputado.

En los actos del Congreso Nacional no se encuentran precedentes; pero nos es fácil encontrarlos en los actos corrientes de cada una de las Cámaras.

En las elecciones de Presidente que hace mensualmente esta Cámara no existe la inhabilidad de los interesados en la eleccion, puesto que todos los Diputados votan, incluso los mismos que han sido designados para desempeñar el alto puesto de Presidente.

Al tratar este punto no doi a entender que los miembros de la Honorable Cámara voten por sí mismos, sino que toman parte en la votacion i ejercen el derecho de votar, de modo que no les rije la prohibicion del Reglamento. No sé que jamás los miembros de la Cámara hayan votado por sí mismos. El hecho no me consta, i si alguna vez esto se hubiese producido, no deseo que me conste personalmente.

En estas elecciones mensuales de Presidente que hace la Cámara, varias veces ha ocurrido que no resulta mayoría para ninguno de los candidatos, i entónces nos hemos encontrado en presencia del caso de que la eleccion se repita, debiendo concretarla a las dos personas que han obtenido las primeras mayorías.

Este es el caso de la eleccion entre dos candidatos, en el cual

los Diputados deben no elegir sino escojer uno de ellos para emitir su sufragio.

Pues bien, ¿votan en este caso los parientes de los candidatos? ¿tienen derecho para hacerlo o están inhabilitados para tomar parte en la votacion? No tengo para qué invocar precedentes que formen parte de nuestra pasada historia.

Este año, en el actual período de sesiones, cuando se hacia la segunda eleccion de Mesa, no hubo mayoría para ninguno de los dos candidatos a la Presidencia de la Cámara. Fué necesario repetir la votacion i en ella tomaron parte no solo los parientes sino tambien los mismos honorables Diputados que figuraban como únicos candidatos posibles en la segunda eleccion, sin que nadie objetara ni desconociera el derecho que tenían para hacerlo.

¿Hicieron mal los Diputados que así procedieron? Yo creo que nó; creo que tuvieron derecho para votar i que debieron hacerlo apesar de que no se trataba de elegir entre muchos, sino de escojer entre dos, segun la frase del honorable Diputado.

El mismo caso ha ocurrido en el Senado, recientemente. Se produjo dispersion de votos; i cuando se repitió la votacion, tomaron parte en ella los dos candidatos, con la circunstancia especial en este caso, de que un Senador llamó la atencion a ese hecho, pero fundando su observacion no en que hubieran votado los candidatos, sino en que, segun creia, uno de ellos habia votado por sí mismo, lo que obligó a otro honorable Senador a declarar que era él quien habia decidido con su voto la eleccion.

Así, pues, la práctica constante de la Cámara—sin necesidad de ir a buscar antecedentes a otra parte—ha sido la de que voten los candidatos i los parientes de los candidatos.

Pero el honorable Diputado por Santiago agregaba todavía:

«Para establecer semejanza entre lo que ha de suceder el 30 de Agosto i lo que ordinariamente sucede en un cuerpo electivo como esta Cámara, por ejemplo, no se ha de suponer el caso simple i llano de la designacion de nuestro Presidente, ha de suponerse otro. En el dia de mañana se divide la Cámara en dos partidos, cada uno con un candidato para la Presidencia de ella. Se hace la eleccion i resulta empate o se objeta por mala o viciosa la designacion del Presidente elegido. En este caso vota el Presidente en la cuestion sobre nulidad de su eleccion? ¿Votan sus parientes? Nó, porque en este caso hai el interes personal i directo que no existe cuando los Diputados escojen su Presidente entre todos sus colegas sin distincion.»

Su Señoría no contemplaba el caso de que se repitiera la eleccion

entre los dos candidatos, i se ponía solo en el caso de una eleccion viciosa o nula. En tales casos, cuando se consulta a la Cámara sobre la validez de la eleccion, ni el Presidente ni sus deudos votan dice el honorable Diputado, porque el Reglamento se los prohíbe.

Me permito estar en desacuerdo con Su Señoría. Cuando se consulta a la Cámara sobre la validez o nulidad de la eleccion de Presidente no vota el Presidente por delicadeza, pero votan sus parientes. El Presidente de la Cámara, colocado en tal situacion, i de acuerdo con su dignidad i su delicadeza personal, se abstiene de votar, pero no porque se lo prohíba el Reglamento, porque esta prohibicion, si existiera, se aplicaria tambien a sus parientes, i ellos no la tienen. Puedo citar precedentes a este respecto.

El año 1850, la Cámara estaba mui dividida, i en 3 de Junio se procedió a elejir Presidente. Resultó un candidato con 26 votos i el otro tambien con 26 i dos votos sueltos. Se repitió la votacion con el mismo resultado. En ámbas habian tomado parte el hermano de uno de los candidatos. Se decidió el caso a la suerte i resultó elejido Presidente el candidato de una lista i vice-Presidente el de la otra lista.

El mes siguiente se produjo la misma situacion.

Uno de los candidatos obtuvo 26 votos, 23 el otro, i 3 dispersos.

Para vice-Presidente resultaron 25 votos por uno de los candidatos, 24 por el otro i 3 dispersos.

Se repitió la eleccion i resultaron 25 votos por un candidato, 25 por otro i 1 en blanco, que fué el del Presidente en funciones, uno de los candidatos. Votaron tambien hermanos. Habiendo resultado esta vez solo 51 votos cuando en la primera votacion habian aparecido 52, se consultó a la Cámara sobre si la votacion estaba bien o mal hecha, i se resolvió que estaba bien hecha, votando entónces el hermano de uno de los candidatos. Otro tanto ocurrió en la votacion para vice-Presidente. Consultada la Cámara sobre su validez, tomó parte en la votacion un hermano.

Se ve, pues, que en la práctica se encuentran precedentes de que en las elecciones que hace la Honorable Cámara, sea entre muchos o entre dos, no se han considerado inhabilitados los parientes de los candidatos.

En el caso que he citado habia, sin embargo, vivo interes político, i seguramente que nuestros antecesores en estos asientos no se descuidaban en hacer uso para la defensa de su derecho, de todos los recursos lejitimos que podia suministrarles el Reglamento.

Nadie en aquella ocasion levantó la voz para impugnar el dere-

cho con que tomaban parte en las votaciones los Diputados que eran deudos inmediatos de los candidatos.

En materias electorales hai variedad de precedentes. En unos casos han votado los interesados, en otros no, segun el criterio de cada cual, i no por disposicion reglamentaria. Se recordará hace poco que el honorable Diputado por Ancud, señor Gacitúa, habia votado en una cuestion incidental de la reclamacion de nulidad de su propia eleccion, i he leido una larga comunicacion que el señor Diputado ha dirigido a la Cámara sobre el particular, esplicando su conducta.

Yo no necesitaba haber leido esa comunicacion para saber que su señoría habia procedido bien, como creo que procede siempre i proceden todos los señores Diputados.

El honorable señor Gazitúa votó en aquella ocasion porque creyó que debia votar, lo mismo que el honorable Diputado por Elqui, señor Edwrds, en el caso de la eleccion de la mesa de Renca, en que tenia interes uno de sus deudos.

Ambos señores Diputados no estimaron por un instante que el Reglamento les prohibiera votar.

¿Quién resuelve entónces en tales casos? ¿Quién debe resolver en el caso de que hoi se trata? En primer lugar el Diputado i en seguida el Congreso Nacional, si se trata de funciones desempeñadas en el Congreso.

Se ha traído tambien como precedente lo que ocurre en otros paises, i yo deseo seguir la discusion en este terreno, pidiendo excusas a la Cámara por verme precisado a ocupar algun tiempo mas su atencion.

He leido los reglamentos de las Cámaras francesas i belgas, i no he encontrado disposiciones acerca de inhabilidades por parentesco.

En los diarios he visto citado últimamente el caso del distinguido republicano Lázaro Carnot, que como decano por edad del Senado presidió varias sesiones anuales de apertura de este cuerpo.

Se asegura que en la reunion de la Asamblea Nacional de 1887 para elegir Presidente de la República, Lázaro Carnot votó por su hijo i fué objeto, con tal motivo, de una ovacion.

No he encontrado, como decia, nada en los reglamentos franceses de 1876 a este respecto, pero he hallado algunos precedentes que puede ser útil conocer.

Como sabe la Cámara, hai en Francia una corporacion llamada Asamblea Nacional, que es formada por las dos Cámaras, i cuyas atribuciones consisten en elegir al Presidente de la República i en

revisar la Constitución cuando cada una de las dos Cámaras ha acordado separadamente que es necesaria la revisión.

El 19 de Junio de 1879 se reunieron las dos Cámaras en Asamblea Nacional para proceder a revisar la Constitución. Paul de Casagnac, miembro de la Cámara de Diputados que, como lo saben mis honorables colegas, se hacía notar por sus intemperancias de lenguaje, se encontraba en esos momentos bajo la pena de exclusión temporal, que le había sido impuesta a proposición del Presidente de la Cámara, el ilustre Gambetta.

Surjía naturalmente la cuestión de saber si la exclusión podía estenderse a las sesiones de la Asamblea Nacional i si el Diputado, temporalmente privado del derecho de asistir a las sesiones de la Cámara, podía ser igualmente privado del derecho de asistir a las sesiones de las dos Cámaras reunidas en Congreso de revisión. La cuestión fué resuelta negativamente en la reunión de la presidencia de 18 de Junio de 1879. El señor Presidente Gambetta espuso en esta reunión, que el derecho del Diputado censurado no podía ser discutido; excluido de las sesiones de la Cámara no podía ser considerado como excluido de las sesiones de la Asamblea Nacional; proceder de otra manera sería estender, por vía de interpretación, una pena pronunciada. En consecuencia, la presidencia decidió que el miembro temporalmente excluido de las sesiones de la Cámara sería citado a la sesión de la Asamblea Nacional.—(Reynaert, tomo 2, página 107).»

Ya vé la Honorable Cámara qué diferencia tan explícita se establecía entre la propia Cámara de Diputados de Francia i los miembros de ella que funcionaban en Asamblea Nacional; esta Asamblea, que es igual al Congreso pleno de Chile, admitía en sus funciones a un Diputado que estaba suspendido por acuerdo de la Cámara a que pertenecía, i a aquella resolución concurrieron los mismos que habían propuesto la censura i exclusión de M. de Casagnac.

Quedó establecido que la suspensión acordada por la Cámara de Diputados no lo inhabilitaba para la Asamblea Nacional porque iba a ejercer funciones, no en la Cámara, sino en otra Corporación distinta de la Cámara.

Los precedentes de Inglaterra son también muy importantes, i especialmente para nosotros, porque no debió ignorarlo el autor de la Constitución de 1833, don Mariano Egaña, que residió largo tiempo en aquel país como representante de Chile i que estudió sus instituciones i sus prácticas parlamentarias.

He encontrado en May lo siguiente:

«En los Comunes es regla establecida que ningun miembro puede votar en cuestiones en que tenga interes pecuniario directo, i para que la prohibicion se aplique, es menester que el interes sea inmediato i personal.»

Esplicando esta regla, dijo el Speaker en sesion del 17 de Julio de 1811:

«Este interes debe ser pecuniario, directo i que pertenezca separadamente a las personas cuyos votos se cuestionan i no en comun con los demas súbditos de su majestad *«or on matter of State policy.»*»

«No se encuentra ejemplo en que el voto de un miembro haya sido prohibido en cuestiones *of public policy.*»

Finalmente, si la eleccion de Presidente de la República no es de alta política, yo no sé cual cuestion podria tener ese carácter.

¿Mereceria los esfuerzos de talento i de elocuencia que ha gastado el honorable Diputado por Santiago, si solo fuese una cuestion de interes personal?

La misma actitud del honorable Diputado nos está manifestando que se trata de una cuestion de la mas alta política, que afecta a todo el pais, a los mas caros intereses públicos i no de una pequeña e insignificante cuestion personal.

El señor JORDAN.—Permítame el honorable Diputado por Petorca, mi distinguido amigo. En Inglaterra votan los Ministros de Estado los votos de censura en su contra, los exige el partido que los mantiene en el poder.

El señor MONTT.—En cuestiones políticas entre nosotros, los Ministros no votan pero sí votan sus parientes. En 1892, tratándose de un voto de apoyo al Ministerio propuesto por nuestro honorable presidente, un deudo inmediato de uno de los Ministros votó en contra i otros deudos declararon que no votaban, pero se reservaban su derecho.

Estos recuerdos son recientes. I se comprende, señor Presidente, que así hayan pasado las cosas, porque la permanencia de un partido en el poder o su alejamiento o que prevalezcan en el Gobierno estas tendencias o aquellas otras, son cuestiones demasiado graves, ante las cuales ceden i desaparecen las pequeñas consideraciones de parentesco.

Tambien el honorable Diputado por Santiago ha exhibido algo de lo que pasa en Estados Unidos.

Seguiré a Su Señoría en este terreno. Me halaga la esperanza de que la esposicion de los antecedentes ha de llevar a la Honorable Cámara a la conviccion] contraria de lo que se ha querido producirle.

La Constitucion de Estados Unidos dispone que el Presidente de la República se elija por electores i que el escrutinio de la eleccion se haga por el Presidente del Senado en presencia de las dos Cámaras. Hasta aquí sus disposiciones son iguales a las de nuestra Carta Fundamental; i principia en seguida la diferencia: si no hai mayoría absoluta para ninguno de los candidatos a la presidencia, la eleccion entre los tres candidatos de mayor número de votos corresponde a la Cámara de Diputados i no a las dos Cámaras; i si falta mayoría para elegir vice-Presidente, la designacion corresponde al Senado i no al Congreso.

Si en Estados Unidos cada Cámara elije, sea al Presidente, sea al vice, por sí sola, i no en union con la otra, se comprende que resuelva tambien por sí sola los incidentes relativos a la eleccion. I si en Chile la eleccion de Presidente se hace no por una sola Cámara sino por las dos reunidas, ¿cómo se resolverán los incidentes relativos a la eleccion, separándose o manteniéndose unidas? No parece difícil la contestacion.

Las disposiciones primitivas de 1787 establecian que los electores de Presidente votasen por dos personas sin designacion de Presidente i vice separadamente. Era Presidente el que tenia la mayoría mas alta i vice el que tenia la segunda mayoría. Así resultaba a veces, como ocurrió en 1797, que era elegido Presidente el candidato de un partido i vice el candidato del otro partido.

En la eleccion de 1801 se verificó el caso de que hiciera la designacion de Presidente la Cámara de Representantes. La lista republicana de Mr. Jefferson i Mr. Burr salió triunfante sobre la lista federal de Mr. Adams i Pinckney en los colegios electorales; pero Mr. Jefferson i Mr. Burr tenian igual número de votos, i como se indicaba candidato especial para Presidente i para vice, habia empate, correspondió la eleccion a la Cámara de Diputados.

¶ Mr. Jefferson, como es sabido, era uno de los mas ilustres fundadores de la República. Habia redactado la declaracion de la independencia, recuerdo que él mismo elijió para su sepulcro, habia servido a su pais en los mas altos puestos diplomáticos, administrativos i parlamentarios i era el jefe reconocido del partido republicano que hoi se llama demócrata.

Los títulos de Mr. Burr eran mui inferiores.

Sin embargo de esta diferencia entre los candidatos, los federales, derrotados en las elecciones, no querian elegir a Mr. Jefferson, a quien atribuian su derrota, i preferian a Mr. Burr.

Para hacer la eleccion se necesita la mayoría absoluta de los Estados, pues los Diputados no votan en este caso por cabeza sino



por Estados, i así los 36 Diputados de Nueva York se cuentan por uno, i por uno se cuenta el único Diputado de Nevada.

La votacion entre los dos candidatos se repitió 35 veces sin que se pudiera formar la mayoría absoluta necesaria para la eleccion. Intervino entónces la accion de Alejandro Hamilton, jefe reconocido de los federales i fundador del órden financiero de la República i uno de los mas esforzados campeones de la Constitucion.

El patriotismo de Hamilton no le permitió vacilaciones i se inclinó decididamente del lado del interes público, no dando cabida en su grande alma a antiguos disentimientos i profundas enemistades con Jefferson. Hamilton arrastró a su partido, i Jefferson fué elegido Presidente en la votacion trijésima sesta, tomada al quinto dia desde que la Cámara se habia convertido en colegio electoral.

Tres años despues Hamilton rendia la vida por un balazo disparado por Mr. Bull en duelo.

En Estados Unidos la proclamacion del Presidente se verifica por el vice-Presidente en ejercicio en su carácter de Presidente del Senado, i cuando el vice-Presidente es elegido Presidente, lo que ha ocurrido varias veces, se proclama a sí mismo sin que haya lugar a implicancia o inhabilidades.

Mr. John Adams, otro de los padres de la República, que sirvió a su pais desde los comienzos del movimiento de la independencia, que desempeñó por ocho años la vice-presidencia, i ocupó un eminente lugar en las Asambleas Lejislativas i en la diplomacia, cuyo hijo fué sexto Presidente de los Estados Unidos, i cuyo nieto representó a su patria en Inglaterra durante la guerra de sucesion se encontró en este caso.

En 1797, como Presidente del Senado, hacia el escrutinio de la eleccion presidencial, en presencia de las dos Cámaras i terminada esta operacion, se espresó en estos términos:

«Caballeros del Senado i de la Cámara de Representantes: Segun el informe que me dan los escrutadores nombrados por las dos Cámaras para examinar los votos, hai

71 votos por John Adams.  
68 » » Tomas Jefferson.  
59 » » T. Pinckney, etc.

«El número total de votos es de 138: 70 forman por tanto la mayoría, de modo que la persona que tiene 71 votos, que es el número mas alto, está elegido Presidente, i la persona que tiene 68 votos, que es el inmediato inferior, está elegido vice-Presidente.»

El Presidente del Senado, continúa el acta, se sentó entónces,

por un momento, i poniéndose otra vez de pié, se dirijió así a las Cámaras:

«En obediencia a la Constitución i a las leyes de Estados Unidos i a las resoluciones de las dos Cámaras del Congreso, acordadas en la sesion presente, declaro que John Adams está elejido Presidente de los Estados Unidos por cuatro años, a contar desde el 4 de Marzo próximo, i que Tomas Jefferson está elejido vice-Presidente de los Estados Unidos por cuatro años, a contar desde el mismo 4 de marzo próximo.»

I Mr. Adams, al hacer su propia proclamacion i la de su ilustre rival, terminó con estas hermosas i sentidas palabras:

«I quiera el Soberano del Universo, el Ordenador del Gobierno  
« civil en la tierra, para la conservacion de la justicia, la libertad  
« i la paz entre los hombres, habilitar a ámbos para desempeñar  
« los deberes de estos cargos, en conformidad a la Constitución  
« de los Estados Unidos, con conciencia, dilijencia, puntualidad i  
« perseverancia.»

(Aplausos en diversos bancos i en las galerías).

.....

---

## INFORME

DEL SENADOR DE SANTIAGO, DON MARCIAL MARTÍNEZ, RELATIVO A LA  
INHABILIDAD DE LOS PARIENTES DE DON FEDERICO ERRÁZURIZ

Honorable Senado:

.....

El primero i predominante de esos puntos es, si corresponde a cada Cámara o a ámbas reunidas en Congreso, pronunciarse sobre la objecion de inhabilidad que se produzca contra ciertos miembros de cada una de ellas. Por cierto que la inhabilidad, en ningun caso, ha de afectar al honor, a la respetabilidad i probidad del miembro inhabilitado, sino que se trata de la aplicacion de una presuncion de derecho, que la lei establece en materias lejislativas, mui análoga a la que inhabilita al abogado de una causa para atestiguar en el pleito que defiende. No hai, pues, motivo para sentirse herido ni vejado, cuando se invoca esa presuncion, que, no vacilo en decirlo, me parece honrosa, ántes que depresiva.

Opino, sin la menor vacilacion, que es a cada Cámara, o lo que es igual a cada rama del Congreso, a quien compete declarar la inhabilidad de sus miembros, para concurrir a tomar ciertos acuer

dos o a pronunciarse sobre determinados actos. *La presuncion admite naturalmente prueba en contrario*; pero, cuando se ha producido la plena evidencia de que los deudos apoyan con su influencia i con sus votos la causa del pariente, entónces la presuncion se aplica de pleno derecho.

¿Qué corporacion es la que tiene facultad de pronunciar la inhabilidad relativa de alguno de sus miembros? Indudablemente aquella a que el miembro pertenece.

No quiero entrar, i por lo demas me falta el tiempo, en las variadas i complicadas desquisiciones a que se han entregado los ilustrados Diputados que han tomado parte en la discusion de esta interesante materia. Considero que muchas de las observaciones, presentadas en pró o en contra de la tésis, han sido excesivas, improcedentes, i en ocasiones contraproducentes.

Las invocaciones de ejemplos i de casos prácticos no han sido siempre felices; i los precedentes me han parecido en gran parte inoportunos, porque no cuadraban rigurosamente a las circunstancias del caso.

Demostrar estos conceptos seria obra mui estensa i quizá inoficiosa.

Puedo resumir mi manera de ver la cuestion, que dejo formulada, en pocos renglones.

El art. 27 de la Constitucion señala las atribuciones exclusivas del Congreso, que es, segun el art. 11, el que constituye el Poder Lejislativo. Entre esas atribuciones figura la 5.<sup>a</sup>, que es «hacer el escrutinio i rectificar la eleccion de Presidente de la República, conforme a los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 i 64». Parece que nadie ha sostenido que la personalidad de cada Cámara desaparece i se refunde en una corporacion distinta, en ninguno de los otros cinco casos, que enumera ese art. 27, sino que ese fenómeno de metempsícosis política se opera solamente en el núm. 5.<sup>o</sup>, en razon de que ámbas Cámaras se reúnen en un local, el del Senado. Creo que esa es una paradoja, que ha sido brillantemente sostenida, pero que no puede paralojizar a personas preparadas para debates legales.

La circunstancia de reunirse en un local, cuando se trata de ejecutar una operacion en comun, no puede hacer dejenerar los cuerpos, porque se reúnen en otro distinto, ni fundir su personalidad en una sola, a ménos que la Constitucion lo dijera espresamente. En Estados Unidos, lo propio que en Chile, las dos casas o Cámaras, se denominan Congreso; pero, ni la lei, ni la doctrina permiten pensar que, cuando ámbas casas concurren a un acto se levante

una tercera entidad, llamada Congreso. El Derecho Constitucional teórico no admite semejante hipótesis.

Es una tradicion corriente que los constituyentes de 1833 adoptaron como modelos la Constitucion Americana, en lo que podia ser adaptable a la forma republicana unitaria, i la Constitucion belga de 1831. En la primera no se encuentra rasgo alguno de esa unificacion de las dos cámaras en una, aun cuando, con arreglo a la Constitucion de 1787, enmendada en esta parte en 1804, el Congreso se reúne en un solo local, a efecto de que el Presidente del Senado abra todas las listas, en presencia del Senado i de la Cámara de Representantes, a fin de hacer el escrutinio jeneral de los votos. I aquí debo observar que, aun cuando es cierto que la representacion de cada Estado no tiene mas que un voto, esto no quiere decir que los votos se cuenten de uno por cada Estado, sino que los votos de cada Estado representan todos el color político del candidato que allí ha triunfado, i por esto es que se proclama *Presidente al que ha obtenido la mayoría absoluta del número de electores, no del número de Estados*. Hayes fué elegido, en 1876, por 185 votos contra 184 que obtuvo Tilden; i los Estados de la Union eran solamente 38.

Pero, dejando este incidente a un lado, ningun americano del Norte sostendrá que porque se juntan en un salon las dos Cámaras, su identidad, su filiacion, su personalidad desaparezcan.

Por lo que a mí toca, no admito esta mistificacion, que puede ser hábilmente sostenida, pero que considero hasta ahora, i creo que seguiré considerando, como un simple recurso de circunstancias, una creacion *ad usum Delphini*.

En la Constitucion belga, que dice con mas verdad i propiedad que la nuestra, que el Poder Lejislativo se ejerce colectivamente por el Rei, la Cámara de Representantes i el Senado, i que esas tres entidades son otras tantas ramas del Poder, no se encuentra la espresion colectiva Congreso, de manera que allí no hai ni pretesto para suponer que ámbas Cámaras puedan refundirse en una.

Otra cosa mui diversa acontece en Francia, bajo el imperio de la lei constitucional de 25 de Febrero de 1875, porque ella dice: «El Presidente de la República francesa es elegido, a mayoría absoluta de sufragios, por el Senado i la Cámara de Diputados *reunidos en Asamblea Nacional*.» Desaparecen las Cámaras para dar cabida a un cuerpo electoral, a un colejio de electores, que se denomina Asamblea Nacional. Basta tomar cualquier libro, que esponga la materia, para convencerse de que ese es un réjimen escepcional,

que ha sido fundadamente, en mi concepto, criticado por muchos i entre ellos principalmente por el duque de Broglie.

En Chile no hai antecedente alguno, ni se divisan razones inductivas o deductivas, que permitan afirmar, siquiera presuntivamente, que la reunion de ámbas Cámaras en la sala del Senado, erija una corporacion *sui generis*, una entidad política especial, un cuerpo deliberante, que no es el Poder Legislativo, sino una especie de Areópago, destinado a vivir tan breve tiempo como las esperanzas del candidato vencido. Esta concepcion constitucional me parece tan fantástica, que no creo que haya tenido su cuna en ningun cerebro de hombre de Estado, aun cuando en Chile va patrocinada ocasionalmente por personas de reconocido talento.

Si la filiacion i personalidad de las Cámaras no desaparece en la reunion del Congreso que, por antonomasia, se ha dado en llamar *pleno*, para aceptuar la idea de su virilidad propia, juzgo que cada Cámara puede, ántes de ir a la sesion del 22 de Agosto, declarar cuál o cuáles de sus miembros están inhabilitados o no deben ser citados a reunion.

No me parece sería la objecion de que el art. 127 del Reglamento de la Cámara de Diputados o el 104 del Senado sean inconstitucionales; i estimo tan baladí la objecion que no merece ser impugnada detenidamente. No hai quien ignore que, en la mayor parte de los reglamentos de las naciones rejidas por el sistema constitucional, el Presidente por sí solo o asistido por el voto de la respectiva Cámara, puede censurar a los miembros, privarlos de la palabra temporalmente i aun espulsarlos del recinto de las sesiones. En la memoria de todas está el lance que ocurrió en 1881 en la Cámara inglesa de los Comunes, con motivo de la discusion del bill, llamado *Home rule*, cuando los miembros irlandeses se abstuvieron voluntariamente de votar. Fueron llamados a la mesa del secretario (Clerk) para ponerlos en la obligacion de votar; i como ellos resistiesen al llamado i se quedasen en sus asientos, fueron considerados en estado de desobediencia a las órdenes del *Speaker* i espulsados. Entónces no se trataba de ningun asunto que pudiera afectar personalmente a esos miembros, sino de una medida de carácter jeneral i de la mas alta política nacional.

Sentado este precedente, pienso que cada Cámara está en su perfecto derecho para declarar, dentro de su Reglamento, qué miembros no deben ser citados a las sesiones del 22 i del 30 de Agosto, sin que las dos Cámaras reunidas puedan inmiscuirse en esas resoluciones, previamente adoptadas. Es una regla de todo Parlamento o Congreso que un cuerpo colejisador no puede cen-

surar, criticar, ni ménos condenar los procedimientos del otro, cuando éste ha obrado *pro domo*, en negocios de su competencia. Esta máxima ha sido proclamada en la discusion habida en la Cámara de Diputados, i, sin que sea necesario, porque la materia es obvia, recordaré que, en la sesion del 5 de Enero de 1883, que se registra en la página 352 del Boletín de ese año, con motivo de la formacion o revision de los Reglamentos de las Cámaras, el honorable Senador señor Varas dijo: «Rechazaré toda indicacion hecha para variar lo relativo al servicio de la Cámara de Diputados. Nos debemos mutuamente miramiento i me doleria, francamente, que aquella Cámara modificase lo que el Senado hiciera con relacion a su servicio interno. Cada Cámara responde de lo que le pertenece.»

Creo, pues, que la Cámara de Diputados ha estado en su derecho al acordar que tales o cuales de sus miembros están inhabilitados para tomar parte en las funciones que el Congreso Nacional va a desempeñar con arreglo a los arts. de 58 a 63 de la Constitucion i a los 118, 119 i 120 de la Lei de Elecciones, sin que autoridad alguna pueda rever ese acuerdo.

El precedente extranjero invocado para desautorizar ese acuerdo, es improcedente, por dos gravísimas razones: porque, en Francia, la Asamblea Nacional es corporacion diversa de las dos Cámaras, i porque del mismo texto de la cita hecha se desprende que si la censura pronunciada contra el Diputado se hubiera extendido hasta prohibirle concurrir a la Asamblea, no habria sido citado. Varios otros ejemplos de censuras i prohibiciones trae M. Eugène Pierre, en su Tratado del Derecho político, electoral i parlamentario, que me dejan la misma impresion como doctrina.

Considero, por tanto, que en la reunion de ámbas Cámaras debe respetarse lo que cada cual haya hecho, con sujecion a su Reglamento, en órden a la habilidad para votar.

Si sucediese que los dos cuerpos discrepasen en la apreciacion de la misma materia, eso no seria inconveniente, porque la discrepancia de opiniones no produce uno de esos conflictos, que los ingleses denominan *dead-lock*. El procedimiento puede continuar, apesar de esa anomalía; correspondiendo a los publicistas i a los historiadores dar la razon a quien la haya tenido.

Ahora, si se hubiese de entrar en la indagacion, ya sea teórica, ya con aplicacion al Senado, de lo que sea justo hacer en la emergencia que nos ocupa, no tengo embarazo en declarar que mi opinion es que los parientes, que se han declarado partidarios de tal o cual candidatura, no deben votar en favor de su deudo.

Confieso que he vacilado mucho ántes de formarme este concepto, i que ha habido dias en que mi espíritu desinteresado i liberal me ha arrastrado a negar la inhabilidad de que se trata. Pero un estudio mas detenido me ha radicado en la opinion de que la inhabilidad existe en nuestro derecho público. Estoy mui léjos de creer que la materia sea tan clara i sencilla como la pintan los sostenedores del pro i del contra, sin que por esto considere que mi opinion deje de ser la verdadera.

La materia, que se encuentra mas tratada en los libros doctrinales, es la de la abstencion voluntaria. Por motivos de honor o de delicadeza o de otro orden que sea respetable, pueden los miembros abstenerse, dando razon de su procedimiento. En donde la abstencion es mas difícil es en Inglaterra. De aquí es que no se pueda ir a buscar precedentes en países que obedecen a diversas reglas que las nuestras.

En cuanto a prohibiciones, no hai tampoco mucho que aprovechar en las lejislaciones políticas estranjeras, i tenemos que atenernos a la nuestra. En Chile, es una regla comun, que se encuentra en diversos estatutos, la de inhabilidad de ciertos parientes para emitir voto consultivo en negocios o asuntos que interesan a sus deudos. Se ha creido que una de las manifestaciones mas perjudiciales del nepotismo seria el dar voto a los parientes para favorecer a los suyos.

El art. 128 del Reglamento de la Cámara de Diputados, dice que «no se entenderán inhábiles para votar en asuntos que interesen al gremio o profesion a que pertenecieran»; i el 104 del de la Cámara de Senadores dice «que no estarán inhabilitados para votar en una *cuestion jeneral* los Senadores que tengan interes en ella, como miembros de clases afectadas por esta cuestion.»

Yo entiendo que negocio, asunto, materia, cosa, son espresiones jenéricas, que abrazan toda clase de intereses, que afecten a la fortuna, a la posicion, a la reputacion de un hombre.

El interes pecuniario es solamente una de las fases que presenta la afectacion personal que causa un negocio dado; i, a mi juicio, ese no es el aspecto predominante. Puede ser que no se obre, en ocasiones, en nuestras prácticas parlamentarias, con rigurosa lójica, pero eso no se opone a que, llegado el caso de examinar la correcta aplicacion de una regla, se la entienda i aplique tal cual está escrita i como lo aconseja el recto criterio.

Mi parecer es que, con sujecion al Reglamento del Senado, no tienen voto en causa propia, es decir, en asunto que les afecte directa i personalmente, o que afecte a sus ascendientes o descen-

dientes, a sus esposas, a sus colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad i tercero de afinidad inclusive. Solo les será lícito emitir voto en cuestiones jenerales, esto es, que miren a muchas personas, aun cuando tengan interes como miembros de clases comprometidas en la cuestion.

Soi de sentir que esto es lo mismo que decir que, en cuestiones personales, no puede votar, pero sí en las que revistan carácter jeneral. La doctrina inglesa es que no puede escusarse nadie de votar ni está impedido de hacerlo en negocios de Estado, sean ellos de alta o de subalterna política.

Ahora bien, la Presidencia de la República es un asunto gravísimo, que participa de los dos caractéres de interes público i privado, i que afecta en un grado excepcionalmente personal al candidato. No se desplegaria tan afanoso ahinco en alcanzar ese puesto si no estimulase su logro el interes mas vivo.

El gobernador Robinson, de Nueva York, en su mensaje inaugural de 1.º de Enero de 1877, que fué escrito por Mr. Tilden, en todo lo relativo a los negocios nacionales, dijo, sobre esta materia, refiriéndose al Presidente del Senado i a la manera de contar los votos, lo siguiente: «que ménos podia permitirse o tolerarse ninguna usurpacion de poderes en un oficial que está frecuentemente interesado como candidato en el resultado del escrutinio.»

Emito la idea, sin desarrollarla.

Por consiguiente, tratándose de la Presidencia de la República, nos encontramos en presencia de un hecho que interesa directa i personalmente al candidato pariente, i que no reviste el carácter de jeneralidad, que sirve de escepcion a la regla.

No sé si los autores del Reglamento contemplarian el evento de las funciones encomendadas a ámbas Cámaras por los recordados artículos de la Constitucion; pero, sea de ello lo que fuere, mi opinion es que, en la letra i en el espíritu del art. 104 de nuestro Reglamento reside la intelijencia que yo le doi. Es para todos fuera de duda que, en materia de intereses pecuniarios, la inhabilidad existe; de modo que toda la duda consiste en saber si ella se estiende a esta otra clase de múltiples intereses, en que se aunan la renta crecida que paga la nacion, mas la influencia, el prestigio del puesto, la aptitud para repartir favores i todos los demas elementos de la aspiracion humana.

Sin hacer a nadie el agravio de que prefiera la renta a los demas alicientes del puesto, no puede caber duda de que hai interes directo i personal en el candidato a la Presidencia, i que ese interes no es de carácter jeneral.



Considero sumamente peligroso en estos países pequeños en que, por añadidura, hai parentescos mui estendidos, habilitar a los deudos inmediatos, para resolver contiendas electorales, cuando se trata de proveer la primera magistratura; i si la resolucion del caso llega a depender precisamente de los votos de los parientes, declaradamente partidarios de su candidato, entónces la gravedad asume caracteres de que no es posible prescindir sin sacrificar la lejítima voluntad nacional, i sin crear funestos precedentes para e porvenir.

Comprendo demasiado bien que la calidad de partidario crea vínculos tan estrechos como la de pariente, i que no siempre el pariente es partidario; pero, repito que la presuncion de derecho que el Reglamento establece respecto del pariente, confirmada por el hecho del partidarismo, constituye una inhabilidad, que puede ser tan sensible como se quiera, pero que es una salvaguardia del sistema de gobierno electivo.

No me ocupo de las discusiones de detalle a que da lugar mi manera de pensar; pero, declaro que las conozco i que no encuentro fundada ninguna objecion.

Así por ejemplo, siendo verdad que en Estados Unidos es llamado el Senado a resolver cierto conflicto electoral i la Cámara de Representantes otro; ello no quita la similitud de situaciones que hai en el momento inicial del escrutinio, entre la reunion de ámbas Cámaras que se opera en ese país i la que tiene lugar en Chile, en un mismo local.

Es fácil registrar libros de consulta sobre esta materia, que los hai en gran número; basta tomar el popular *Digesto de Barclay*, para saber que, cuando se reúne el Congreso en Estados Unidos, cada Cámara obedece a su Reglamento, i ademas hai algunas reglas comunes, que se denominan *joint rules*, cuya aplicacion no convierte a ámbas Casas en una como se quiere que suceda en Chile. En la sesion de 1864-65 se adoptó una regla comun, a virtud de la cual ningun voto electoral, objetado por cualquiera de las Cámaras, podia ser computado, excepto por los votos concurrentes de ámbas. Esta regla fué adoptada con el número 22. En 1875 el Senado admitió una mocion del senador Edmonds, en estos términos: «que debian de servir de norma el Reglamento del Senado i las reglas comunes de las dos Casas, escepto la núm. 22, que habia estado hasta entónces en uso». Esta innovacion fué la que produjo el conflicto en la eleccion de 1877.

Mi opinion es que nuestro Congreso no tiene Reglamento, i que hai que aplicar a su funcionamiento las reglas jenerales de pruden-

cia, de órden, de decoro i de economía parlamentaria, que son comunes a todo cuerpo deliberante.

Creo, finalmente, que si las Cámaras no hubiesen escludido, ántes del 22 de Agosto, a los miembros que no pueden emitir voto, no seria regular pretender hacer exclusiones en una reunion cuya mision está descrita en la Constitucion; i en la cual hace de Presidente el que lo sea del Senado.

Cuando, para buscar contradicciones o ambigüedades, se pregunta que cuál será el *modus operandi* en tal o cual emergencia, no se hace mas que demostrar que puede haber lances imprevistos, no definidos en la Constitucion ni en las leyes, lo cual puede realmente acontecer.

En consecuencia, propongo el siguiente proyecto de acuerdo:

Que se conteste a la Honorable Cámara de Diputados que el Senado ha acordado por su parte aplicar a sus miembros el primer inciso del art. 104 de su Reglamento, con motivo de la consulta que hizo el honorable Senador don Fernando Lazcano, primo hermano i hermano por afinidad del candidato señor don Federico Errázuriz.

Sala de la Comision, Agosto 18 de 1896.

MARCIAL MARTÍNEZ.

---

## CAPITULO XXVII

### Sistemas de eleccion Presidencial

En los momentos de aparecer estas líneas, la cuestion de la eleccion presidencial absorbe toda la atencion del pais. No parece, de consiguiente, fuera de lugar el consagrar unas cuantas líneas a tan interesante asunto.

---

Se conoce el sistema seguido en FRANCIA desde la eleccion de M. Thiers. Esta tuvo lugar en Febrero 16 de 1871, despues de una proposicion de M. Defaure, Jules Grey i otro, la que era del tenor siguiente:

«Se nombra Jefe del Poder Ejecutivo de la República

Francesa quien ejercerá sus funciones bajo la autoridad de la Asamblea Nacional, con la cooperacion de los Ministros que elija i a quienes presidirá.»

¶ Bajo las mismas condiciones, se ha mantenido i ejercido en Francia el Poder Ejecutivo, hasta el momento actual.

En ESTADOS UNIDOS el Poder Ejecutivo es ejercido por un Presidente elegido por cuatro años. Al mismo tiempo se elije un vice-Presidente. La forma de su eleccion ha sido determinada por la Constitucion de 1787, aumentada en 1804, de la manera siguiente:

Cada Estado nombra, segun la forma prescrita por su legislatura, un número de electores igual a la totalidad de los Senadores i representantes que el Estado tiene el derecho de enviar al Congreso; pero ningun Senador o representante, ni ninguna persona que ejerza una funcion honorífica o asalariada, bajo la autoridad de Estados Unidos, puede ser designado como elector.

El Congreso (compuesto del Senado i de la Cámara de Representantes) puede determinar la época en que se elijirán los electores i el dia en que éstos votarán. El dia de la votacion debe ser el mismo en toda la estension de los Estados Unidos:—Los electores se reunen en sus respectivos Estados, i sufragan por medio de votos por el Presidente i vice, de los cuales ni uno ni otro debe ser habitante del mismo Estado que ellos. Se sufraga en votos separados por el Presidente i vice-Presidente. El escrutinio de los votos se practica por los mismos electores, quienes firman i certifican las actas del escrutinio i las remiten cerradas i selladas al Presidente del Senado.

El Presidente del Senado abre todas las listas en presencia del Senado i de la Cámara de Representantes, i se procede entónces a una cuenta jeneral de los votos. El candidato que ha obtenido la mayoría absoluta del número de electores es proclamado Presidente. Si nadie

ha obtenido esta mayoría, la Cámara de Representantes elije inmediatamente i por escrutinio, al Presidente, entre los tres candidatos que han obtenido mayor número de votos para la Presidencia. Pero en la elección de Presidente los votos serán tomados por Estado i no teniendo la representación de cada Estado mas que un solo voto, los dos tercios de los Estados representados, cada uno por uno o muchos miembros, constituirán el *quorum* necesario para la validez del voto, pero se necesitará la mayoría de todos los Estados para que la elección sea válida. I si, cuando le incumba el derecho de elegir, la Cámara de Representantes no elije un Presidente ántes del cuarto día del mes de Marzo siguiente, el vice-Presidente desempeñará las funciones del Presidente como en el caso de muerte u otra incapacidad constitucional del Presidente. El candidato que haya reunido el mayor número de votos para la vice-Presidencia será el vice-Presidente, si este número da la mayoría del conjunto de electores; si ninguno de los candidatos reúne esta mayoría, el Senado elejirá el vice-Presidente entre los dos candidatos que hayan reunido mayor número de votos; los dos tercios de los Senadores constituirán el *quorum* necesario para la validez del voto, i se necesitará la mayoría de su número total para que la elección sea válida.

---

Para ser elejible en las funciones de Presidente de los Estados Unidos, o vice-Presidente, se necesita poseer la calidad de ciudadano, tener 35 años por lo ménos i haber residido en los Estados Unidos 14 años. El Presidente no puede entrar en funciones sino despues de haber prestado juramento; para dejar toda libertad a las diversas opiniones que existen en el país, la Constitución permite sustituir la afirmación al juramento

(Dareste, *Las Constituciones modernas*, tomo 11, página 396-405). Una lei de Febrero 3 de 1887 ha reglamentado los detalles del procedimiento relativo a la eleccion de vice-Presidente de los Estados Unidos. El rol de este funcionario en los casos de vacancia del Poder Ejecutivo está definido por la Constitucion en estos términos:

En los casos que el Presidente fuera destituido, o muriera, o renunciara, o quedara incapaz de desempeñar las funciones de su cargo, esas funciones serán transmitidas al vice-Presidente. El Congreso puede, por medio de una lei, proveer en los casos de destitucion, muerte o incapacidad, tanto del Presidente, como del vice-Presidente, indicando el funcionario llamado en estos últimos casos a ejercer la Presidencia, i este funcionario ejercerá la Presidencia hasta que desaparezca la incapacidad, i hasta que se elija un nuevo Presidente.

En cuanto a la fórmula del juramento, es la siguiente:

«Yo juro (o afirmo) solemnemente que desempeñaré fielmente las funciones de Presidente de los Estados Unidos, i que haré cuanto pueda para mantener, proteger i defender la Constitucion de los Estados Unidos.»

---

En Suiza la autoridad directorial i ejecutiva superior de la Confederacion es desempeñada por un Consejo Federal compuesto de cinco miembros, nombrados por los dos Consejos reunidos, es decir, por los representantes del pais. *Despues de cada renovacion del Consejo Nacional* el Consejo Federal se renueva íntegramente. En caso de vacancia en el intervalo de tres años, se provee en la primera sesion de los Consejos; los miembros así nombrados, no reciben mandato sino por el tiempo que resta. Todos los ciudadanos suizos elejibles para el Congreso Nacional pueden ser nombrados miembros del Consejo Federal; sin embargo, no se puede elejir mas

de un miembro del Consejo Federal en el mismo Canton. Los miembros del Consejo Federal no pueden, durante el periodo de sus funciones, ejercer profesion alguna.

La Asamblea Federal elije entre los miembros del Consejo Federal un Presidente cuyos poderes duran un año, quien, como el vice-Presidente, no puede ser reelejido sino un año despues.

---

Hasta en los paises en que el Poder Ejecutivo se transmite a título de hereditario se encuentra el principio electivo como una salvaguardia en los casos de vacancia o de incapacidad.

---

En BÉLGICA la Constitucion de 1834 decide que «los poderes constitucionales del Rei son hereditarios en la descendencia directa, natural i lejitima de Leopoldo de Saxe-Coubourg, por órden de primojenitura, con exclusion perpétua de las mujeres i de su descendencia.»

Los casos de vacancia del Poder Ejecutivo están previstos de esta manera, en los arts. 75, 79, 81 i 82.

En caso de vacancia del trono, las Cámaras, deliberando en comun, proveen provisoriamente a la Rejencia, hasta la reunion de las Cámaras, *íntegramente renovadas*; esta reunion tiene lugar en el término de dos meses, a mas tardar. Las nuevas Cámaras, deliberando en comun, *proveen definitivamente la vacante*.

A la muerte del Rei, las Cámaras se reúnen sin convocacion, a mas tardar al décimo dia despues de la muerte. Si han sido disueltas anteriormente, i la convocacion se ha hecho en el acta misma de la disolucion para una época posterior al décimo dia, las antiguas Cámaras vuelven a desempeñar sus funciones, hasta la reunion de las que van a reemplazar. Si no hai mas que

una Cámara disuelta se sigue la misma regla respecto de esa Cámara. Desde la muerte del Rei hasta la prestación del juramento de su sucesor en el trono, i del Rejente, los poderes constitucionales del Rei son ejercidos en nombre del pueblo belga por los Ministros reunidos en Consejo i bajo su responsabilidad. Si el Rei se encuentra imposibilitado para reinar, los Ministros, despues de haber hecho constatar esa imposibilidad, convocan inmediatamente a las Cámaras. Se provee a la tutela i a la Rejencia por ámbas Cámaras reunidas.

---

En los PAÍSES BAJOS el Poder Ejecutivo se defiere bajo la denominacion de *corona de los Paises Bajos*, a los descendientes lejítimos del príncipe de Orange Nassau. La corona se transmite por orden de primojenitura a los herederos varones. A falta de éstos la corona pasa a las hijas por orden de primojenitura. A falta de sucesor regular, se provee el Poder Ejecutivo por los *Estados Jenerales convocados en número doble*. En caso de muerte del Rei o abdicacion de la Corona, si los Estados Jenerales no están reunidos, se juntan *sin convocacion previa*. Esta sesion extraordinaria se abre a los quince dias despues de la muerte o la abdicacion. Si las Cámaras están disueltas, el plazo corre desde el dia en que se han terminado las nuevas elecciones. Los arts. 50 a 52 de la Constitucion determinan para la instalacion del Jefe del Poder Ejecutivo un procedimiento que no es otra cosa que la proclamacion solemne de los votos dados por los representantes del pais. Despues de la prestación del juramento hecha en presencia de las dos Cámaras de los Estados Jenerales, el Presidente de los Estados pronuncia la declaracion siguiente: «*En nombre del pueblo, i en virtud de la Constitucion, os recibimos e inauguramos como Rei.*»

---

En PRUSIA la Constitución de 1850 declara que la Corona es, en conformidad a las leyes reales de familia, hereditaria en la descendencia masculina, por orden de primogenitura segun la sucesion directa. Si el Rei es menor, o se encuentra impedido por largo tiempo para gobernar él mismo, el pariente por agnacion mas proximo ejerce la Rejencia, debiendo convocar al *Landstag* que en sesion plena de las dos Cámaras decreta la necesidad de la Rejencia. Si no hai pariente mayor por agnacion i no se ha previsto legalmente este caso, el Ministerio debe convocar las Cámaras, las que *en sesion plena* elijen un *Rejente*.

Hasta la instalacion de este último, el Ministerio se halla encargado del gobierno. El Rejente ejerce el poder en nombre del Rei. Despues de la instalacion de la Rejencia, ésta presta juramento en presencia de las Cámaras reunidas, de mantener firme e inviolable la Constitución del Reino i gobernar de acuerdo con ella i con las leyes. Hasta la prestacion de este juramento, el Ministerio permanece en todos los casos responsable de los actos del Gobierno.

---

La Constitución del 6 de Junio de 1809 decide que el Estado de SUECIA, gobernado por un Rei, forma un reino hereditario segun el orden de sucesion establecido por la lei orgánica.

En caso de enfermedad del Rei de Suecia el Poder Ejecutivo pasa al heredero presuntivo, i en su defecto al Consejo de Estado (de los Ministros).

---

Segun los términos de la Constitución de Noviembre 4 de 1814, el Reino de NORUEGA forma un Estado libre, independiente, indivisible, unido con la Suecia bajo un solo Rei. La forma del gobierno es la de una Monar-



quía limitada i hereditaria. El acta de union de Agosto 6 de 1815 prevee los casos de vacancia del Poder Ejecutivo, decidiendo que el nuevo Jefe sea elejido por el Riksdag de Suecia i el Storthing de Noruega. Si estas corporaciones no se encuentran de acuerdo en la persona, la dificultad se zanja por dos comisiones nombradas por el Riksdag i el Storthing, i votando juntas; cada una de estas comisiones nombra separadamente su Presidente; el presidente de las comisiones reunidas es designado a la suerte.

---

En DINAMARCA el Poder Ejecutivo pertenece al Rei. El gobierno es el de una Monarquía hereditaria. En los casos de minoridad, enfermedad o ausencia del Rei, el Consejo de Estado convoca inmediatamente al Riksdag, que, en una asamblea de las dos Cámaras reunidas, toma todas las medidas necesarias para constituir el gobierno hasta el momento en que el Rei pueda ocuparse de ello. Si el trono está vacante i en el Reino no existe heredero, el Riksdag reunido elije un Rei, i determina el nuevo orden de sucesion.

---

En ITALIA el Estatuto dice: «El Estado es rejido por un Gobierno monárquico representativo. El trono es hereditario en las condiciones de la lei sálica.» La intervencion del Congreso no está prevista sino para el nombramiento del Rejente.

---

La Constitucion ESPAÑOLA reconoce un Rei lejítimo; pero despues de haber establecido un orden de sucesion declara que «si todas las líneas se encuentran estinguidas, las Cortes harán las nuevas *designaciones que agraden mas a la Nacion*. Las mismas Cortes son las llama-

das a decidir si existe de hecho o de derecho alguna duda en la interpretacion de la lei de sucesion, como tambien son las que resuelven sobre la exclusion de las personas incapaces de gobernar o *sobre la exclusion de aquellas que han merecido por sus actos perder los derechos a la Corona.*

---

La Constitucion de PORTUGAL atribuye al Rei el Poder Ejecutivo en nombre «*Poder Moderador*», *decidiendo ademas que el gobierno de la Nacion es monárquico, hereditario, representativo*, pero dando a la mayoría de cada una de las Cámaras el derecho de declarar que, «por causa física o moral», el Rei ha llegado a ser *incapaz* de gobernar.

---

## CAPITULO XXVIII

### **De la residencia de los Poderes Públicos**

Dice el art. 28 de la Constitucion:

«Solo en virtud de una lei se puede:

.....  
 12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.»

A este respecto, el señor Huneeus declara no conocer la lei que declara a Santiago capital de la República, i que en dicha capital deba tener sus sesiones el Congreso.

Solo sí, es de observar, que la Constitucion de 1828 está fechada en Valparaiso.

---

A este respecto, solo he encontrado las disposiciones siguientes:

REGLAMENTO DEL SENADO, APROBADO EN SESION DE ENERO 21 DE 1888

«Art. 1.º El local de las sesiones, cuando no hubiere un edificio destinado al intento, será el que se designe por el Supremo Gobierno, i se acepte por el Senado.»

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS ACORDADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SESION DE JUNIO 20 DE 1846

«Art. 11. Los Diputados no formarán cuerpo fuera de la sala de sus sesiones, a ménos que sea para reunirse ámbas Cámaras en los casos que previene la Constitucion.

Art. 12. Si en algun caso se les impidiere por la fuerza reunirse en el lugar designado para sus sesiones, la mayoría de los Diputados podrá hacerlo en cualquier otro lugar.»

Con la disposicion que precede, queda demostrada la legalidad de la reunion de Diputados i Senadores que en 1891 acordó i proclamó la deposicion de Balmaceda.

## CAPITULO XXIX

### De la trasmision de los Poderes Públicos

En Chile no existe propiamente sino para los Presidentes de la República.

Los funcionarios judiciales reciben su investidura de la lei, por manos de un Ministro del Tribunal; los administrativos de manos del superior jerárquico.

El período presidencial está señalado por dos artículos constitucionales, a la vez.

Dice el 52 (61):

«El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; i no podrá ser reelegido para el período siguiente.»

Añade el art. 67 (76):

«El Presidente de la República cesará el mismo día en que se completan los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, i lo sucederá el nuevamente electo.»

---

La única formalidad constitucional para entrar en funciones, es la que determina el art. 71 (80), que dice:

«El Presidente electo al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ámbas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

*«Yo, N. N., juro por Dios nuestro Señor i estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré i protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independenciam de la República; que guardaré i haré guardar la Constitucion i las leyes. Así Dios me ayude, i sea en mi defensa; si no, me lo demande.»*

---

En cuanto al mandato de los Diputados i Senadores, cesa por el ministerio de la lei, o se prolonga en virtud de ella.

Así lo espresan los artículos constitucionales siguientes:

«Art. 18 (20). La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 20 (22). Los Diputados son reelegibles indefinidamente.

Art. 23 (25). Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 24 (26). Los Senadores se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las Provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovacion por mitad en la eleccion de cada trienio;

Las que elijan un número impar lo harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente la del Senador impar que no se renovó en el anterior.

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años.»

FIN DEL TOMO I.

---

# INDICE JENERAL

---

## LIBRO I

		Pájs.
CAPÍTULO	I De la Soberania Nacional.....	I
»	II De las Constituciones chilenas.....	4
»	III De las enmiendas i reformas constitucionales.....	10
»	IV De las revisiones constitucionales.....	17
»	V Del Poder Lejislativo.....	26
»	VI Derecho del Congreso en materia de finanzas.....	33
»	VII Estension i límites del Poder Lejislativo..	34
»	VIII Deposicion del Presidente de la República.	39
»	IX Facultades del Ejecutivo.....	47
»	X Derechos del Congreso en materia de contribuciones .....	52
»	XI Derechos del Congreso en finanzas.....	56
»	XII Derechos del Congreso en diplomacia....	62
»	XIII Derechos del Congreso en materia de estados de sitio.....	70
»	XIV Derechos del Congreso en materia de amnistía.....	74
»	XV Diversas facultades del Congreso.....	78
»	XVI De las inviolabilidades personales.....	81
»	XVII Inmunidad de los discursos i documentos parlamentarios .....	90
»	XVIII De los honores debidos al Congreso.....	94
»	XIX De las incompatibilidades lejislativas....	97
»	XX De la dimision del cargo lejislativo.....	108

	Págs.
<b>CAPÍTULO XXI Del Poder Ejecutivo.....</b>	<b>108</b>
» <b>XXII Atribuciones especiales del Presidente de la República .....</b>	<b>137</b>
» <b>XXIII De los Ministros.....</b>	<b>284</b>
» <b>XXIV Relaciones entre el Poder Lejislativo con el Poder Ejecutivo.....</b>	<b>316</b>
» <b>XXV De las atribuciones judiciales de las Cámaras.....</b>	<b>328</b>
» <b>XXVI De las implicancias de Senadores i Diputados.....</b>	<b>414</b>
» <b>XXVII Sistema de eleccion Presidencial.....</b>	<b>449</b>
» <b>XXVIII De la residencia de los Poderes Públicos.</b>	<b>457</b>
» <b>XXIX De la trasmision de los Poderes Públicos.</b>	<b>458</b>